

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 67

Tomo V

Junio de 2019

Plenos de Circuito

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 67

Tomo V

Junio de 2019

Plenos de Circuito

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidenta	EMMA MEZA FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		EMMA MEZA FONSECA
	10°		REYNALDO MANUEL REYES ROSAS

XII

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ADRIANA ESCORZA CARRANZA
	19°		HUGO GUZMAN LÓPEZ
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	14°	Presidente	ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		MANUEL ERNESTO SALOMA VERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA
	14°		TARSICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	2°	Presidenta	ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ANDRÉS PÉREZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		-----
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Nezahualcóyotl	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	2°	Presidente	TITO CONTRERAS PASTRANA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAIAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Nezahualcóyotl	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		-----
Nezahualcóyotl	1°		ARIEL MÁXIMO TORRES QUEVEDO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		ABEL AURELIANO NARVÁEZ SOLÍS
	3°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	4°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	JESÚS DE ÁVILA HUERTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JESÚS DE ÁVILA HUERTA
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		SILVIA ROCIO PÉREZ ALVARADO
	7°		CLAUDIA MAVEL CUIREL LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	RODOLFO CASTRO LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RODOLFO CASTRO LEÓN
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS
	4°		JESSICA VILLAFUERTE ALEMÁN
	5°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA
	6°		JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ HUEZO
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO
	5°		JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	EDUARDO TORRES CARRILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO IBARRA VALENCIA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		EDUARDO TORRES CARRILLO

INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	3°	Presidente	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	3°	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	2°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL JUÁREZ MOLINA
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidenta	GLORIA GARCÍA REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	2°		AGUSTÍN ROMERO MONTALVO
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		ESTEBAN SANTOS VELÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ROBERTO CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JUAN CARLOS MORENO CORREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA
	1°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	EDGAR GAYTÁN GALVÁN

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidente	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	-----
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	RENÉ RUBIO ESCOBAR

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
		ADMVA.	VICENTE MARICHE DE LA GARZA
		CIVIL	VÍCTOR HUGO VELÁZQUEZ ROSAS
	1°	TBJO.	ALEJANDRO ANDRACA CARRERA
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
Coahuila de Zaragoza	1°		ROGELIO JOSUÉ MARTÍNEZ JASSO
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidenta	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	FROYLÁN MUÑOZ ALVARADO
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	3°	ADMVA. Y TBJO.	MARTHA CRUZ GONZÁLEZ
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		-----
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidenta	LUZ IDALIA OSORIO ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	1°		ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ
	1°		-----
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIAS PENAL Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	1°	Presidente	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2°		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ATANACIO ALPUCHE MARRUFO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	6°	Presidente	JOSÉ ÁVALOS COTA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		JAIME RUIZ RUBIO
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		ISAÍAS CORONA CORONADO
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA
Tijuana	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JORGE LUIS MEJÍA PEREA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIERREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		JOSÉ MORALES CONTRERAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	IGNACIO CUENCA ZAMORA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	3°	Presidente	JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	EVERARDO ORBE DE LA O
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidenta	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ CLEMENTE CERVANTES
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	DAVID RODRÍGUEZ MATHA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JORGE EDUARDO ESPINOZA LUNA
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO PEÑALOZA HERAS
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA
	3°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidenta	CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		-----
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	CARLOS CARMONA GRACIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JORGE MERCADO MEJÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		PATRICIA ELIA CERROS DOMÍNGUEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ
	1°		-----
	2°		LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	1°	Presidente	JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	3°		AURELIANO VARONA AGUIRRE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	4°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofia Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgda. Rosa González Valdés

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Arturo García Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Héctor Martínez Flores
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgda. Jecicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgdo. Esteban Santos Velázquez
(A partir del 1 de junio de 2019)
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel Enedino Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Héctor Flores Guerrero

Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Ángel Máttar Oliva

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Manuel Augusto Castro López

Mgdo. Mario Alberto Flores García

Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jorge Arturo Porras Gutiérrez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgda. Marta Elena Barrios Solís
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Isaías Corona Coronado
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Estela Platero Salado
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Mauricio Barajas Villa

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Emiliano López Pedraza
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. Adriana García Jiménez
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
(A partir del 16 de junio de 2019)
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Octavio Chávez López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Juan Carlos Moreno López
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua
(A partir del 16 de junio de 2019)

Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Rubén Olvera Arreola
(A partir del 16 de junio de 2019)

Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Leonel Medina Rubio
(A partir del 16 de junio de 2019)

Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Puente Grande, Jal.
Juez Jorge Antonio Salcedo Garduño
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Luis Ávalos García
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Guillermina Matías Garduño
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Juzgado Décimo Primero
de Distrito en el Estado de Tamaulipas
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Rosa María Cortés Torres
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco
(A partir del 16 de junio de 2019)

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Gelacio Villalobos Ovalle
(A partir del 16 de junio de 2019)

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL EJIDO, POR LO QUE PARA DILUCIDAR SI ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EVARISTO CORIA MARTÍNEZ, MARIO PEDROZA CARBAJAL Y ARTURO CASTAÑEDA BONFIL, HABIENDO EJERCIDO EL MAGISTRADO PRESIDENTE EVARISTO CORIA MARTÍNEZ LA PRERROGATIVA DE EMITIR VOTO DE CALIDAD, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL ACUERDO GENERAL 8/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO. DISIDENTES: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ Y FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS. PONENTE: MARIO PEDROZA CARBAJAL. SECRETARIA: CYNTHIA MARGARITA VALENCIA LEÓN.

II. Competencia

5. Este Pleno del Quinto Circuito, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la inte-

gración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el treinta de mayo del referido año.

III. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue realizada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios contendientes en la contradicción de tesis que ahora se resuelve.

IV. Criterios contendientes

7. 1.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante sesiones de diecisiete de agosto, veintinueve de septiembre y once de octubre, todas de dos mil diecisiete, resolvió los amparos en revisión administrativos 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, de su índice, en los siguientes términos:

"Amparo en revisión: 45/2017.

"VISTO para resolver, el amparo en revisión administrativa número 45/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

"RESULTANDO:

"I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

"1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, y remitido el mismo día, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado '*****', del Municipio de *****, Sonora, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"«III. Autoridades Responsables.—Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de

Ciudad Obregón, Sonora.—**Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional**, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.—IV. Actos Reclamados:—<1. El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario ***** , correlacionado con el ***** , ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 12012 ,(sic) en cuyos puntos resolutive del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, en los que se incluyen ***** solares, ***** zonas y ***** manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—2. Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutive de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario ***** (sic), especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:—[TERCERO. Con base en los

hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a ******, se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 31 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo.—...—SÉPTIMO. Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 31), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria:]—Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—3. De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario ***** (sic), son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado ******, Municipio de ******, Sonora, que legalmente representamos»' (fojas 4-6 del expediente).

"La parte quejosa expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****;

solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 212-216 del juicio de amparo indirecto).

“**3.** Seguido el juicio por sus demás trámites, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“«**Primero.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido *****, Municipio de *****, Sonora, en contra de los actos de las autoridades responsables:—1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.—2). Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.—El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.—**Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.—**Notifíquese**» (fojas 377-387 del juicio de amparo).

“**II. Trámite del recurso de revisión ante el Juez de Distrito.**

“Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente *****, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el doce de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

“Por auto de trece siguiente, la Jueza de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 492 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el diecisiete de enero del dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

“**III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.**

“Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el dieciocho de enero del presente año (foja 3 del toca), y por

auto de presidencia dictado el veinte siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico 45/2017.

"En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional está integrado por los Magistrados, presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión.

"IV. Turno del expediente.

"1. Mediante acuerdo dictado el uno de febrero del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 13 del toca en revisión).

"2. En sesión de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se retiró este asunto, como consta en el acta de sesión número 52/2017, el cual se volvió a listar el once de agosto del citado año.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. Competencia.

"Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37, fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo,

en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

"SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

"El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, **el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el veintiocho siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **veintinueve de noviembre al doce de diciembre del citado año**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **doce de diciembre del dos mil dieciséis**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja cuatro del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.

"TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

"Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios realizados en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como a la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

“En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

“«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X <De las sentencias>, del título primero <Reglas generales>, del libro primero <Del amparo en general>, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

“De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

“«SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.»

“CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

“Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV ó VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

“Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios, se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido ***** , por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informe con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

“Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 299 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el Juez de Distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción «14» (sic) de la Ley de Amparo (foja 299 del juicio de amparo); es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el Juez de Distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

“Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

“El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

“Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

“ «**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

“ «I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o “el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

“ «II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

“ «III. **Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;**

“ «IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.»

“ «**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»

“ «**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

“ «XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...»

“De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que

opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

"Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:**

"a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

"c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos.¹

"Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo —en la vía directa o indirecta—, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

"Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la Juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario ******, la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

"Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existen-

¹ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

cia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

"De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

"QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

"En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

"- Que de forma inexacta la Juez de Distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– es de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

"- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad ***** y no al ejido del mismo nombre.

"- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica *erga omnes*.

"Lo alegado, lo apoya en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, que se lee:

"«EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJI-

DALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.»

“Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier acta de asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

“- Que el ejido ***** , fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“«**Artículo 7.** Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este reglamento.

"«Cuando los actos a que se refiere la ley y este reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.»

"Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

"Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número *****, relacionado con el *****, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

"Del Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

"b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

"Luego, la Juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

"1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

"2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

"3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

"4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

"Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario *****, relacionado con el ***** del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

"a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de presidente, secretario y tesorero.

"b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de ***** hectáreas.

"c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

"d). Prueba pericial a cargo del ingeniero ***** , a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario ***** , relacionado con el ***** , pertenece a la fracción de ***** hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas 337 a 347), quien concluyó lo siguiente:

"«Que el solar motivo del juicio agrario ***** , se encuentra dentro del ejido ***** , Municipio de ***** según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. ***** de la Manzana ***** zona ***** y se reitera que se encuentra dentro del Ejido ***** ...»

"Con base en lo anterior, la Juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario ***** , relacionado con el ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a ***** (sic); generándose a su favor el derecho de preferencia, a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

"Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario ***** , relacionado con el ***** , queda incluido dentro de la superficie mayor de ***** hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos,

resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen, promovido por ***** (sic), y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

"En esencia, sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

"El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

"Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la Juez de Distrito, el acta de asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 76 a 211 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

"Se explica.

"El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con

un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

“Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

“Dicha consideración, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro digital: 164612, que se lee:

“«CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.»

“Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado

prejujgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

"En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.'

"Amparo en revisión: 57/2017

"**VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 57/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

"RESULTANDO:

"I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

"1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, y remitido el catorce de julio siguiente, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado "*****", del Municipio de ***** , Sonora, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"«**III. Autoridades Responsables.—Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35**, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.—**Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional**, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.—IV. Actos Reclamados:—<1. El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario ***** , correlacionado con el ***** , ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 2012, en cuyos

puntos resolutorios del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, en los que se incluyen ***** solares, ***** zonas y ***** manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—2. Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutorios de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario ***** , especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:—[TERCERO. Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a ***** , se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 31 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo—...—SÉPTIMO. Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano indivi-

dual referido (foja 31), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152; fracción I de la Ley Agraria];—Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—3. De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario ***** , son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, que legalmente representamos» (fojas 4-6 del expediente).

"El quejoso expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 214-217 del juicio de amparo indirecto).

"3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"«**Primero.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, en contra de los actos de las autoridades responsables:

"«1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"«2). Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

"«El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

"«**Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

"«**Notifíquese**» (fojas 526-536 del juicio de amparo).

"**II. Trámite del recurso de revisión ante el Juez de Distrito.**

"Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente ***** , en su carácter de tercero interesado, dentro del juicio de amparo ***** , interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el siete de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta Ciudad Obregón.

"Por auto de ocho siguiente, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 545 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el veinte de enero del dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

"**III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.**

"Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el veintitrés de enero del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veinticuatro siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico 57/2017.

"En el mismo auto, En el mismo auto, se comunicó a las partes que este órgano jurisdiccional está integrado por los Magistrados, Presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

"IV. Turno del expediente.

"1. Mediante acuerdo dictado el ocho de febrero del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 16 del toca en revisión).

"2. En sesión de veintinueve de junio del dos mil diecisiete, se retiró este asunto, como consta en el acta de sesión número 52/2017, el cual se volvió a listar el once de agosto del citado año.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. Competencia.

"Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos e(sic) abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37, fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la

República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

“**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.**

“El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, **el uno de diciembre de dos mil dieciséis**, surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el dos siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **cinco al dieciséis del mismo mes y año**, descontándose los días tres, cuatro, diez y once de diciembre, todos del dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles, en términos de lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **siete de diciembre del dos mil dieciséis**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja cuatro del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.

“**TERCERO. Resolución recurrida y agravios.**

“Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como a la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma, a fin de que sea glosada a los presentes autos.

“En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X <De las sentencias>, del título primero <Reglas generales>, del libro primero <Del amparo en general>, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

"De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

"«SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.»

"CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

"Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las

hipótesis a que se refieren las fracciones IV o VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

"Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios, se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido ***** , por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informe con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

"Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 399 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante la Juez de Distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción «14» (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el Juez de Distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

"Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

"El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

"Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"«**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"«I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

" «II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

" «**III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;**

" «IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.»

" «**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»

" «**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

" «XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...»

"De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

"Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:**

"a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

"c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos.²

"Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo –en la vía directa o indirecta–, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

"Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la Juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario *********, la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

"Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aun de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

² Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

"De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

"QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

"En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

"- Que de forma inexacta la Juez de Distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– es de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

"- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad ***** y no al ejido del mismo nombre.

"- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica *erga omnes*.

"Lo alegado, lo apoya en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, que se lee:

"«EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del

ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.»

'''- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

'''- Que el ejido ***** , fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

'''«**Artículo 7.** Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.'

'''«Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.»

"Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

"Del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número *****, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

"Del Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

"b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

"Luego, la Juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

"1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

"2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

"3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

"4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

"Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario *****, del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

"a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de presidente, secretario y tesorero.

"b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de ***** hectáreas.

"c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

"d). Prueba pericial a cargo del ingeniero ***** , a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario ***** , pertenece a la fracción de ***** hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas 465 a 475), quien concluyó lo siguiente:

"«Que el solar motivo del juicio agrario ***** , se encuentra dentro del ejido ***** , Municipio de ***** según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. ***** de la Manzana ***** zona ***** y se reitera que se encuentra dentro del Ejido ***** ...»

"Con base en lo anterior, la Juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a ***** ; generándose a su favor el derecho de preferencia, a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

"Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario ***** , queda incluido dentro de la superficie mayor de ***** hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por ***** , y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

"En esencia, sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiem-

bre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

"El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

"Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la Juez de Distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 75 a 209 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.

"Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

"Se explica.

"El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público, ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

"Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

"Dicha consideración, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-

cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro digital: 164612, que se lee:

“«CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.»

“Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

“En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido *****’, Municipio de *****’, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.’

"Amparo en revisión: 228/2017

“**VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 228/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****’, y,

"RESULTANDO:

"I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

"1. Mediante escrito presentado el treinta de junio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, y remitido el mismo día, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado *****, del Municipio de *****, Sonora, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"«III. **Autoridades Responsables.—Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35**, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.—**Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional**, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.—IV. **Actos Reclamados:—1.** El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado *****, Municipio de *****, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 14 de enero de 2013, en cuyos puntos resolutive del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia, porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido *****, Municipio de *****, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 90., 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, en los que se incluyen ***** solares, ***** zonas y ***** manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numera-

les, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—2. Los actos de ejecución que, en su caso, haya realizado o pretenda realizar la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutive de la sentencia de fecha 14 de enero de 2013, emitida en los autos del juicio agrario ***** , especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:—<TERCERO. Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a ***** , se le ratifica como legítimo poseedor en carácter del dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 34 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo. ...—SÉPTIMO. Mediante atento oficio, y en un sólo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 34), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria>.—Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—3. De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo

particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario ***** , son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, que legalmente representamos» (fojas 3 a 6 del juicio de amparo).

"La parte quejosa expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**2.** Por auto de uno de julio del dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 213-216 del juicio de amparo indirecto).

"**3.** Seguido el juicio por sus demás trámites, el uno de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"«**Primero.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, en contra de los actos de las autoridades responsables:— 1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.—2). Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.—El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.—**Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.—**Notifíquese**» (fojas 475 a 484 del juicio de amparo).

"II. Trámite del recurso de revisión ante el juez de Distrito.

"Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente ***** , en su carácter de tercero interesado, interpuso recurso de revisión mediante escrito

presentado el catorce de marzo del dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón (fojas 493 a 495 del juicio de amparo).

"Por auto de quince siguiente, la Jueza de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 496 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete (foja 2 del toca).

"III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

"Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el diecisiete de mayo del año en curso (foja 2 del toca), y por auto de presidencia dictado el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico 228/2017.

"En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional estaba integrado por los Magistrados, entonces presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión (fojas 8 y 9).

"IV. Turno del expediente.

"Mediante acuerdo dictado el uno de junio del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 12 del toca en revisión).

"V. Diversa integración.

"Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano juris-

diccional estaba integrado por los magistrados, entonces Presidente Accidental Juan Manuel García Figueroa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y el Secretario en funciones de Magistrado Alejandro Andrade del Corro, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con motivo de la licencia médica del Magistrado Mario Toraya, por el período comprendido del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso; lo que fue informado por oficio SEPLE./GEN./006/3756/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha Secretaría (foja 15 del toca).

"VI. Nueva integración.

"Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este Órgano Jurisdiccional está integrado por los Magistrados, presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y Gabriel Alejandro Palomares Acosta (foja 19 del toca).

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. Competencia.

"Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37, fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil

trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

"SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

"El presente recurso de revisión se interpuso en forma oportuna, dentro del término legal de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, mismo que transcurrió como se ve en el cuadro que se inserta a continuación:

<i>Resolución recurrida</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Surtió efectos</i>	<i>Plazo de 10 días transcurrió</i>	<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>Días inhábiles</i>
<i>01 de marzo de 2017.</i>	<i>02 de marzo de 2017 (foja 492 del juicio de amparo).</i>	<i>03 de marzo de 2017.³</i>	<i>Del 06 al 17 de marzo de 2017</i>	<i>14 de marzo del 2017</i>	<i>4, 5, 11 y 12 de marzo del 2017, por corresponder a sábados y domingos.⁴</i>

"TERCERO. Resolución recurrida y agravios.

"Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma.

³ Artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 19 de la Ley de Amparo.

"CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

"Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV o VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

"Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios (foja cuatro del toca), se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido *****", por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informe con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

"Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 364 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el Juez de Distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción «14» (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el Juez de Distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

"Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

"El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

"Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

""«**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

""«I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

""«II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

""«**III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;**

""«IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.»

""«**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»

""«**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

""«XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...»

""De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que

opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

"Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente**:

"a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;

"b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,

"c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos.⁵

"Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo –en la vía directa o indirecta–, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

"Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la Juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario *****⁵, la cual se emitió el día catorce de enero de dos mil trece, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

"Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existen-

⁵ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, registro digital: 163172, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

cia de una notificación desde el momento de su emisión (catorce de enero de dos mil trece), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (treinta de junio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

"De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

"QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

"En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

"- Que de forma inexacta la Juez de Distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha catorce de enero del dos mil trece; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración- es de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

"- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad ***** y no al ejido del mismo nombre.

"- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica *erga omnes*.

"Lo alegado, lo apoya en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, que se lee:

"«EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJI-

DALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.»

"- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier acta de asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

"- Que el ejido *****, fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

"«**Artículo 7.** Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este reglamento.

“«Cuando los actos a que se refiere la ley y este reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.»

“Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

“Del **Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.**

“a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número *****, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicho llamamiento a juicio (sic).

“Del **Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.**

“b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

“Luego, la Juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

“1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

“2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

“3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

“4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

“Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario *****, relacionado con el ***** del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

“Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

"a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de presidente, secretario y tesorero.

"b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de ***** hectáreas.

"c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

"d). Prueba pericial a cargo del ingeniero ***** , a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario ***** , relacionado con el ***** , pertenece a la fracción de ***** hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas 337 a 347), quien concluyó lo siguiente:

"«Que el solar motivo del juicio agrario ***** , se encuentra dentro del ejido ***** , Municipio de ***** según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. ***** de la Manzana ***** zona ***** y se reitera que se encuentra dentro del Ejido *****...»

"Con base en lo anterior, la Juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario ***** , relacionado con el ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a *****; generándose a su favor el derecho de preferencia, a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

"Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario ***** , relacionado con el ***** , queda incluido dentro de la superficie mayor de ***** hectáreas, de que fue

dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por ***** , y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

"En esencia sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el catorce de enero del dos mil trece.

"El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, lo cual fundó en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

"Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la Juez de Distrito, el acta de asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 51 a 208 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día catorce de enero del dos mil trece en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

"Se explica.

"El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó

con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

"Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de dicho juicio.

"Dicha consideración, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro digital: 164612, que se lee:

"«CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.— El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.»

"Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado

prejujue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

"En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

"Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión 45/2017 y 57/2017, en sesión del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete."

"Revisión principal administrativa 243/2017.

"**VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 243/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

"**RESULTANDO:**

"**I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.**

"1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, y remitido el mismo día, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado ***** , del Municipio de ***** , Sonora, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"«**III. Autoridades Responsables.—Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35**, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.—**Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional**, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.—**IV. Actos Reclamados:—1. El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario ***** , correlacionado con el ***** , ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35**, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido deno-

minado ***** , Municipio de ***** , Sonora, misma que venimos representando; **además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 2012**, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, **sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos** (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, **de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas**, en los que se incluyen ***** solares, ***** zonas y ***** manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—**2. Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora**, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario ***** , especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:—<**TERCERO**. Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a ***** , se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el **plano que obra a foja 31 del sumario**; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por

cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo. ...—**SÉPTIMO**. Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele **copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 31)**, a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria>.— Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—3. De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario ***** , son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, que legalmente representamos.» (fojas 3-5 del expediente)

“La parte quejosa expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 215-218v del juicio de amparo indirecto).

"3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el trece de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y en esa misma fecha, dictó sentencia, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"«**Primero.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** y ***** en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido *****, Municipio de *****, Sonora, en contra (sic) los actos de las autoridades responsables:—1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.—2). Delegado del Registro agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.—El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.—**Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.—**Notifíquese.**» (fojas 422v del juicio de amparo).

"II. Trámite del recurso de revisión ante el Juez de Distrito.

"1. Inconforme con la sentencia anterior, el tercero interesado ***** por su propio derecho, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

"2. Por auto de veinticuatro siguiente, la Juez de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 435 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

"III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.

"1. Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el veinticinco de mayo del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veintiséis siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico 243/2017.

"2. En el mismo auto, se comunicó a las partes que este órgano jurisdiccional estaba integrado por los Magistrados, entonces Presidente Mario

Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión.

"IV. Turno del expediente.

"Mediante acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 16 del toca en revisión).

"V. Constancias recibidas.

"En auto de veinticuatro de agosto del presente año, se tuvo por recibido en alcance, el oficio *****, mediante el cual el secretario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, remite un legajo de constancias derivado del expediente *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco (foja 20 del toca).

"VI. Auto de nueva integración.

"Por auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se comunicó a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano jurisdiccional está integrado por los Magistrados, presidente Accidental Juan Manuel García Figueroa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y el secretario en funciones de Magistrado Alejandro Andrade del Corro, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con motivo de la licencia médica del Magistrado Mario Toraya, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso; lo que fue informado por oficio SEPLE./GEN./006/3756/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha Secretaría (foja 22 del toca).

"VII. Manifestaciones.

"Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó en autos el escrito signado por el autorizado de la parte quejosa, en el cual realizó diversas manifestaciones (foja 25 del toca).

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. Competencia.

"Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos e abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37, fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

"SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

"El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, el **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, (foja 422v del juicio de amparo) surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el **quince** siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **dieciséis al treinta y uno de marzo del citado año**, descontándose los días dieciocho, diecinueve,

veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como los días veinte y veintiuno de marzo, por ser inhábiles; en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, de conformidad con el precepto 9 fracción VI del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.

"Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja seis del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.

"**TERCERO. Resolución recurrida y agravios.**

"Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios realizados en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como al secretario de tribunal en funciones de Magistrado, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma.

"En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X <De las sentencias>, del título primero <Reglas generales>, del libro primero <Del amparo en general>, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamien-

tos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

"De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

"«SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.»

"CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

"Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV o VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

"Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios (foja 7 del toca), se afirmó, que de la documentación que obra en el juicio de amparo, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido hoy quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido ***** , por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informes con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del

juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

"Además de la comparativa con el contenido del escrito del treinta de agosto de dos mil dieciséis (foja 296 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el Juez de Distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción «14» (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el Juez de Distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

"Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

"El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

"Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"«**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"«I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"«II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"«**III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;**

"«IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.»

"«**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»

"«**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"«XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...»

"De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

"Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente:**

"**a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;**

"**b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,**

"**c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos.**⁶

⁶ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5 del *Semanario Judicial de*

"Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo –en la vía directa o indirecta–, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

"Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la Juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario ***** , la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

"Este órgano colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

"De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

"QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

"- Que de forma inexacta la Juez de Distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora a partir de la asamblea

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues —a su consideración— es de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

""- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad ***** y no al ejido del mismo nombre.

""- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica *erga omnes*.

""Lo alegado, lo apoya en el texto de la Jurisprudencia 2a./J. 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, que se lee:

""«EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los

votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.»

“- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier Acta de Asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

“- Que el ejido ***** , fue certificado en el marco del PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

“«**Artículo 7.** Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

“«Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.»

“Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

“Del **Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.**

“a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número ***** , de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

"Del Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

"b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

"Luego, la juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

"1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

"2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

"3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

"4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

"Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

"a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el nueve de septiembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero.

"b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de ***** hectáreas.

"c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

"d). Prueba pericial a cargo del ingeniero ***** , a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario ***** , pertenece

a la fracción de ***** hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen (fojas 337 a 347), quien concluyó lo siguiente:

"«Que el solar motivo del juicio agrario ***** , se encuentra dentro del ejido ***** , Municipio de ***** según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. ***** de la Manzana ***** zona ***** y se reitera que se encuentra dentro del Ejido ***** ...»

"Con base en lo anterior, la Juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario ***** , relacionado con el ***** , (sic) del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a *****; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

"Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario ***** , queda incluido dentro de la superficie mayor de ***** hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcuso que conataba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por ***** , y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

"En esencia, sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

"El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

"Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la Juez de Distrito, el acta de Asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 40 a 176 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo.

"Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

"Se explica.

"El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

"Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en dicho juicio, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

"Dicha consideración, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro digital: 164612, que se lee:

“«CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.»

“Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

“En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

“Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión 45/2017 y 57/2017, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.’

"Amparo en revisión: 246/2017

“**VISTO** para resolver, el amparo en revisión administrativa número 246/2017, relativo al juicio de amparo indirecto *****; y,

"RESULTANDO:

"I. Demanda de amparo indirecto y trámite ante el Juzgado de Distrito, hasta el dictado de la sentencia.

"1. Mediante escrito presentado el doce de julio del dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, y remitido en esa misma fecha, por razón de turno, al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido denominado *****, del Municipio de *****, Sonora, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"«III. **Autoridades Responsables—Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35**, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 Sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.—**Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional**, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.—IV. Actos Reclamados:—1. El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario *****, correlacionado con el *****, ambos del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado *****, Municipio de *****, Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 12 de noviembre de 2012, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (sólo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia, porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido *****, Municipio de *****, Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, en los que se incluyen ***** solares, ***** zonas y ***** manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se

demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—2. Los actos de ejecución que, en su caso haya realizado o pretenda realizar la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado y/o Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutive de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, emitida en los autos del juicio agrario ***** , especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:—<TERCERO. Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a ***** , se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 31 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo. ...—SÉPTIMO. Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíesele copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 31), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152; fracción I de la Ley Agraria>:—Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos

1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—3. De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario ***** , son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, que legalmente representamos.» (fojas 3-5 del expediente)

"El quejoso expuso los hechos y antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que consideró pertinentes, y señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"2. Por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, la Titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número ***** ; solicitó el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, al que deberían acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias que fueron necesarias para apoyar dicho informe; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le correspondía (fojas 216-218 del juicio de amparo indirecto).

"3. Seguido el juicio por sus demás trámites, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, y con esa misma fecha, dictó sentencia, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"«**Primero.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, en contra (sic) los actos de las autoridades responsables:

"«1). Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"«2). Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.

El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

""«**Segundo.** Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento del Expediente (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

Notifíquese» (fojas 423 a 432 vuelta del juicio de amparo).

""**II. Trámite del recurso de revisión ante el Juez de Distrito.**

""Inconforme con la sentencia anterior, el recurrente *****, en su carácter de tercero interesado, dentro del juicio de amparo *****, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta Ciudad Obregón.

""Por auto de veintiocho siguiente, el Secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, tuvo por interpuesto dicho recurso (foja 443 del juicio de amparo); y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, con residencia en esta ciudad, donde se recibió el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete (foja 3 del toca).

""**III. Trámite del recurso de revisión ante este Tribunal Colegiado.**

Por razón de turno, tocó conocer del citado recurso a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibió el veinticinco de mayo del presente año (foja 3 del toca), y por auto de presidencia dictado el veintiséis siguiente, se admitió a trámite, registrándose con el número estadístico 246/2017 (fojas 8 y 9 del toca).

""En el mismo auto, se comunicó a las partes que este Órgano Jurisdiccional estaba integrado por los Magistrados, entonces presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, licenciada Virginia Guadalupe Olaje Coronado, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo que fue informado por oficio CCJ/ST/2641/2016, suscrito por el secretario técnico de dicha Comisión

"IV. Turno del expediente.

"Mediante acuerdo dictado el veintiséis de julio del dos mil diecisiete, se turnó el expediente al Magistrado Juan Manuel García Figueroa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 13 del toca en revisión).

"Por auto de Presidencia dictado el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, se agregó a los autos, el oficio del Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, mediante el cual remitió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en vía de alcance un legajo de constancias; asimismo, se ordenó que volvieran los autos a la ponencia respectiva (foja 18 del toca).

"V. Nueva integración.

"Por auto de veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, se comunica a las partes, para los efectos legales a que hubiere lugar, que este órgano jurisdiccional está integrado por los Magistrados, Presidente Accidental Juan Manuel García Figueroa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y el Secretario en funciones de Magistrado Alejandro Andrade del Corro, autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, en relación con el numeral 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con motivo de la licencia médica del Magistrado Mario Toraya, por el período comprendido del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre del año en curso; lo que fue informado por oficio SEPLE./GEN./006/3756/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicha Secretaría (foja 21 del toca).

"VI. Manifestación.

"En proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se agregó en autos el escrito signado por el autorizado de la parte quejosa, en el cual realizó diversas manifestaciones (foja 24 del toca).

"CONSIDERANDO:**"PRIMERO. Competencia.**

"Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 94, sexto párrafo y 107, fracción VIII, último párrafo, ambos de la Constitución General de la República,

81, fracción I, inciso e), 84 y 93, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente; 37, fracciones II y IV, y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobados, el primero en sesión extraordinaria de cinco de octubre de dos mil cinco, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos; y el segundo, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por una Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

“**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.**

“El presente recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días, que para tal efecto establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la notificación del fallo recurrido se realizó a la parte recurrente, **el quince de marzo de dos mil diecisiete** (foja 432 vuelta del juicio de amparo), surtiendo sus efectos al día siguiente, esto es el dieciséis siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo; por tanto, el término para la interposición del recurso transcurrió del **diecisiete de marzo al tres de abril del citado año**, descontándose los días **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril**, todos del dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, así como el veinte y veintiuno de marzo al ser inhábiles, en término de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y numeral 9, fracciones I y II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero del dos mil quince.

“Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **veintisiete de marzo del dos mil diecisiete**, según se advierte del sello de recibido que obra a foja cuatro del presente toca en revisión, es evidente que su interposición fue oportuna.

"**TERCERO. Resolución recurrida y agravios.**

"Se considera innecesaria la transcripción de la resolución recurrida y de los agravios hechos valer en su contra por la parte inconforme en la presente revisión, toda vez que no existe precepto alguno que obligue a este tribunal llevar a cabo tal transcripción; aunado a que junto con el proyecto de sentencia, se entregó a los Magistrados, así como al secretario de tribunal en funciones de Magistrado, integrantes de este tribunal, copia de la resolución recurrida y de los agravios formulados por la recurrente, sin que esta circunstancia cause algún perjuicio a las partes, habida cuenta que respecto de los agravios, éstos obran agregados al presente expediente de revisión, y en cuanto a la resolución recurrida, se ordena agregar copia certificada de la misma.

"En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X <De las sentencias>, del título primero <Reglas generales>, del libro primero <Del amparo en general>, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

"De igual forma, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que aparece publicada en la página 2115 del Tomo XXIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2006, con el rubro y texto siguientes:

“«SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.—El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.»

“CUARTO. Agravios respecto causal de improcedencia no analizada en la sentencia recurrida.

“Resulta necesario precisar que no obstante que el acto reclamado deriva de un tribunal agrario, el recurrente no se encuentra en alguna de las hipótesis a que se refieren las fracciones IV o VII del artículo 79, de la Ley de Amparo, por lo que no opera la suplencia de los agravios en su favor.

“Puntualizado lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que en el escrito de agravios, se afirmó, que de la documentación que obra en el presente juicio, se señala que las personas que convocaron a la asamblea para formar el ejido quejoso, fueron las mismas personas que quedaron electas como Comisariado Ejidal del nuevo núcleo agrario denominado Ejido *****, por lo que se condujeron ante el Juzgado con falsedad, pues como se advertía de los informes con justificación, en los cuales obraban los expedientes en que se dictó la sentencia combatida, fueron legalmente notificados de la misma, consintiéndola, al no impugnarla a través del juicio correspondiente, por lo que claramente se advertía que fue consentida de manera tácita.

“Además de la comparativa con el contenido del escrito del nueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 320 del juicio de amparo), con lo narrado en el presente recurso, se deduce con meridiana claridad que la causal la hizo valer el tercero interesado ante el Juez de Distrito, precisando en dicho escrito que se debería de sobreseer en el juicio de amparo, en virtud de la causal de improcedencia prevista por el artículo 61 fracción «14» (sic) de la Ley de Amparo; es decir, se trata de una causal de improcedencia invocada ante el Juez de Distrito, y se omitió hacer pronunciamiento al respecto.

“Por razón de método, y con fundamento en lo previsto por el numeral 93, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado, reasumiendo

jurisdicción, al no existir reenvío, en principio, analizará la posible actualización de la causal de improcedencia invocada.

"El citado tercero interesado ahora recurrente adujo, que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del numeral 61 de la Ley de Amparo, debido a que desde su perspectiva, la quejosa consintió el acto reclamado.

"Señalado lo anterior, es oportuno traer a contexto los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"«**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"«I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"«II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"«**III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;**

"«IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.»

"«**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, **la notificación al quejoso** del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»

"" «**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: ...

"" «XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. ...»

"" De la exégesis de los preceptos de orden legal transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que se reputan consentidos los actos que no se reclaman dentro del plazo de siete años, aplicable al caso concreto, dado que opera una de las excepciones previstas en el precepto 17 de la Ley de Amparo, pues la quejosa es una comunidad Ejidal y en el juicio natural, la litis versa sobre la posesión de un bien que defiende.

"" Ahora bien, para computar el plazo de siete años, existen tres momentos a partir de los cuales debe establecerse ese espacio temporal; esto es, **a partir del día siguiente**:

"" **a) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al peticionario de amparo de la resolución o acuerdo que reclame;**

"" **b) Al en que aquél haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,**

"" **c) Al en que el amparista se haya ostentado sabedor de ellos.**⁷

"" Pues bien, como se observa, el inicio del cómputo para la promoción del juicio de amparo –en la vía directa o indirecta–, comienza a correr a partir **del día siguiente** al en que se verifique cualquiera de las tres hipótesis señaladas, las cuales son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

"" Ahora, en la especie, debe operar la temporalidad de siete años para la promoción de la acción constitucional, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad de Ejido de la parte quejosa.

⁷ Estas tres hipótesis fueron determinadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 115/2010, visible en la página 5, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Novena Época, cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

"Del análisis de las constancias de autos, y las afirmaciones de la parte tercero interesada ahora recurrente, se aprecia **alegado ante la Juez de Distrito**, que el Ejido quejoso consintió la resolución dictada en el juicio agrario ***** , la cual se emitió el día doce de noviembre de dos mil doce, pues fue notificado de la misma a través de su Comisariado Ejidal.

"Este Órgano Colegiado no advierte alguna constancia de notificación de esa resolución agraria al ejido aquí quejoso; aún de acreditarse la existencia de una notificación desde el momento de su emisión (doce de noviembre de dos mil doce), no podría considerarse actualizada la causal de improcedencia prevista por los artículos 17, 18 y 61, fracción XIV, todos de la Ley de Amparo, pues desde ese punto de partida, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (doce de julio de dos mil dieciséis), no habrían transcurrido los siete años que se requieren para su actualización.

"De ahí que se **desestime** la actualización de esa causal de improcedencia y se proceda al análisis del resto de los agravios; sin que lo anterior implique por el momento, modificación del fallo revisado.

"QUINTO. Agravios respecto al interés jurídico de la quejosa y fondo del asunto.

"En el resto de los agravios, **el recurrente sostiene:**

"- Que de forma inexacta la Juez de Distrito otorgó eficacia jurídica al Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora a partir de la asamblea de cambio de régimen de comunidad a ejido, de fecha nueve de septiembre del año dos mil doce, siendo que la resolución reclamada en el amparo se dictó con fecha doce de noviembre del mismo año; no obstante que en esa fecha, era inexistente jurídicamente, pues –a su consideración– es de explorado conocimiento jurídico, que solamente hasta la inscripción del Acta de Asamblea nace jurídicamente el nuevo núcleo poblacional.

"- Que ese requisito de inscripción, no constituye una mera formalidad, sino que también es indispensable para probar su existencia jurídica frente a terceros, por lo cual, a quien debió llamar, como lo hizo, era a la comunidad ***** y no al ejido del mismo nombre.

"- Que tal como se advierte de las constancias del juicio de amparo, dicha asamblea, se inscribió hasta el día once de abril del año dos mil trece, por lo que al momento de dictarse la resolución reclamada, el ejido no tenía vida jurídica *erga omnes*.

“Lo alegado, lo apoya en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 143/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, que se lee:

“«EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Conforme al artículo 16, en relación con el 150 del citado ordenamiento, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario, o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente que la asamblea del ejido reconoció u otorgó a su titular la propiedad de tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la Ley Agraria. Sin embargo, en caso de no contar con dichos certificados, porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también puede acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la indicada Ley, en cuanto a: 1) La anticipación de la expedición de la convocatoria; 2) La asistencia de ejidatarios requerida para su celebración; 3) Los votos necesarios para la validez de las resoluciones tomadas; 4) La presencia del representante de la Procuraduría Agraria; 5) La concurrencia de un fedatario público ante quien debe pasarse el acta; y 6) La inscripción del acta en el Registro Agrario Nacional; requisitos sin los cuales esa acta, por sí sola, resultará insuficiente para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderán a los beneficiados los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas, también lo es que éstos pueden hacerse valer solamente ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros, conforme al artículo 150 de la misma ley.»

“- Que en el citado criterio se sostuvo lo indispensable del requisito de inscripción ante el Registro Agrario Nacional de cualquier acta de asamblea que genere derechos o cree un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario.

“- Que el ejido ***** , fue certificado en el marco del PROCEDA (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares) según

acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, inscrita en dicho registro en fecha once de abril de dos mil trece, como lo dispone el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se lee:

"«**Artículo 7.** Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

"«Cuando los actos a que se refiere la ley y este reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.»

"Ahora bien, en la resolución recurrida, se advierte que en primer lugar se precisaron los actos reclamados:

"Del **Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.**

"a). La falta de emplazamiento al expediente agrario número *****, relacionado con el *****, de su índice y todas las consecuencias que derivan de dicha falta de llamamiento a juicio.

"Del **Delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora.**

"b). La ejecución del acto precisado en el inciso a).

"Luego, la Juez de Distrito, destacó las formalidades esenciales del procedimiento que integran el derecho fundamental de audiencia, como lo son:

"1). Notificar al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;

"2). Concederle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa;

"3). Otorgarle la oportunidad de formular alegatos; y,

"4). Pronunciar resolución que dirima los puntos controvertidos.

"Después, sostuvo que de los antecedentes del juicio de amparo, se constataba que la parte quejosa no fue llamada al juicio agrario ***** del índice del Tribunal Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad.

"Además, se puntualizó que la parte quejosa para acreditar su interés jurídico anexó a su demanda de amparo copia certificada de los siguientes documentos:

"a). Copia certificada del acta de asamblea ejidal celebrada el ocho de noviembre de dos mil quince, relativa a la elección de los representantes ejidales, en su calidad de presidente, secretario y tesorero.

"b). Copia certificada del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de régimen comunal a ejido, en su fracción de ***** hectáreas.

"c). Copia certificada de la constancia expedida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, con la que se acredita la inscripción del acta de asamblea celebrada el nueve de septiembre de dos mil doce, referente al cambio de Régimen de comunidad a Ejido.

"d). Prueba pericial a cargo del ingeniero ***** , a efecto de acreditar que el lote urbano materia del expediente agrario ***** , relacionado con el ***** , pertenece a la fracción de ***** hectáreas, que refiere el ejido quejoso le pertenecen, quien concluyó lo siguiente:

"«que el solar motivo del juicio agrario ***** , se encuentra dentro del ejido ***** , Municipio de ***** según acta de asamblea y planos aprobados, donde fue delimitado y señalado como No. ***** de la Manzana ***** zona ***** y se reitera que se encuentra dentro del Ejido ***** ...»

"Con base en lo anterior, la juez de Distrito dijo que la parte quejosa Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, le reviste el carácter de **tercero extraño** en el juicio agrario ***** , relacionado con el ***** (sic), del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído y vencido en dicho procedimiento, en el que se resolvió como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra en el sumario a ***** , generándose a su favor el derecho de preferen-

cia, a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas por la ley.

"Concluyó la juzgadora de amparo, que por lo anterior, si con las constancias antes mencionadas la aquí quejosa acreditó que el inmueble materia del expediente agrario ***** , queda incluido dentro de la superficie mayor de ***** hectáreas, de que fue dotado, por así advertirse de los dictámenes periciales que obraban en autos, **resultaba inconcusos que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses dentro del expediente de origen**, promovido por ***** , y cumplir con el derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna.

"A consideración de este Tribunal Colegiado, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente.

"En esencia, sostiene que en la resolución recurrida de manera inexacta otorgó eficacia jurídica al ejido con la asamblea de fecha nueve de septiembre de dos mil doce, a pesar de no encontrarse inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se emitió la sentencia reclamada en el juicio de amparo que fue el doce de noviembre del mismo año.

"El recurrente afirma que el ejido no tenía vida jurídica, sino hasta el once de abril de dos mil trece en que se inscribió, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 143/2007 (ya citada), determinó que era indispensable el registro del acta de asamblea para generar derechos o crear un cambio de situación jurídica hacia el interior de cualquier núcleo agrario, fundó ello en lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

"Es infundado lo anterior, ya que como acertadamente lo sostuvo la Juez de Distrito, el acta de asamblea del nueve de septiembre de dos mil doce (fojas 40 a 176 del juicio de amparo), en la que se dotó al Ejido quejoso del bien objeto del juicio agrario de origen, es suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio de amparo.

"Lo anterior es así, ya que para efectos exclusivos del juicio de amparo, el ejido acreditó contar con un derecho adquirido sobre ese bien, desde que le fue dotado en dicha asamblea; sin que trascienda para efectos del juicio de amparo, que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional al día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario, como se alega.

“Se explica.

“El cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, pues se constata que se realizó un convocatoria para dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público ante quienes se pasó el acta; esto la convierte en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

“Por lo anterior, fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se había escuchado en el juicio de origen, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

“Dicha consideración, encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro digital: 164612, que se lee:

“«CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.— El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para de-

mostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.»

"Lo anterior, en el entendido de que la eficacia otorgada para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, no implica que este Tribunal Colegiado prejuzgue sobre el alcance jurídico que le pueda otorgar la autoridad responsable en el juicio agrario.

"En consecuencia, con la precisión realizada en el considerando cuarto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es dejar firme la concesión de amparo a la quejosa Ejido *****, Municipio de *****, Sonora, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

"Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, en su anterior integración, al resolver los amparos en revisión 45/2017 y 57/2017, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete."

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, al resolver el amparo en revisión administrativo 683/2017, de su índice, determinó lo siguiente:

"Amparo en revisión administrativo 683/2017

"**VISTO** para resolver, el recurso de revisión administrativo **683/2017**, interpuesto por la parte quejosa **EJIDO DENOMINADO *******, Municipio de *****, Sonora, por conducto de su autorizado *****, contra la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la **Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Sonora**, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo *****, y

"RESULTANDO:

"**PRIMERO. Narración de hechos.** Por escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, y turnado al día siguiente al Juzgado Séptimo, el Ejido *****, Municipio de *****, Sonora, por conducto de su comisariado ejidal, solicitó el amparo y Protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y los actos siguientes: ...

"«III. Autoridades Responsables:

"«Como AUTORIDAD ORDENADORA: El H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con domicilio en calle Cinco de Febrero 120 sur entre Hidalgo y Guerrero, colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora.

"«Como AUTORIDAD EJECUTORA: La Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en calle Matamoros 102, entre Jalisco y Puebla, colonia Centro, de Hermosillo, Sonora.

"«IV. Actos reclamados:

"«1. El cual hago consistir en todo lo actuado en el juicio agrario ***** , del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, sobre la controversia relativa a la posesión de un solar ubicado en terrenos que son propiedad exclusiva del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, misma que venimos representando; además reclamamos fundamentalmente la sentencia dictada en dicho juicio por el citado tribunal con fecha 14 de enero de 2013, en cuyos puntos resolutivos del fallo en cuestión declara procedentes las pretensiones de la parte actora, sin que en ningún momento se haya llamado a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo de población ejidal que representamos (solo se llamó a la asamblea de comuneros), esto es, se nos privó de la posesión y de la propiedad de dicho solar, sin habernos seguido juicio, violando nuestra garantía de audiencia porque el ejido que representamos no fue oído y vencido en dicho juicio agrario, siendo completamente soslayado por las responsables que el bien objeto del mismo es propiedad del ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 90 y 91 de la Ley Agraria, y de acuerdo con el acta de asamblea celebrada con fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, en los que se incluyen ***** solares, ***** zonas y ***** manzanas, misma que ya obra debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, tal y como se demuestra con la constancia respectiva que venimos exhibiendo para tal efecto; por lo que con fundamento en los citados numerales, y con los documentos referidos precedentemente estamos acreditando plenamente la propiedad legal de los terrenos materia del juicio; destacándose que conforme a la citada acta de asamblea celebrada el 09 de septiembre de 2012, adquirimos la posesión jurídica de dichos terrenos; por lo que es evidente que al no haber sido llamados a juicio, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa

previo al acto privativo, consagradas en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"«2. Los actos de ejecución que, en su caso, haya realizado o pretenda realizar la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, en los puntos resolutive de la sentencia de fecha 14 de enero de 2013, emitida en los autos del juicio agrario *****», especialmente los puntos tercero y séptimo, en los que la responsable estableció:

"«<TERCERO. Con base en los hechos acreditados en la causa y la confesión ficta en que incurrió el comisariado de bienes comunales representativo de la asamblea demandada, a *****», se le ratifica como legítimo poseedor en carácter de dueño del solar urbano objeto del juicio, cuya superficie exacta, medidas, colindancias y demás datos de identificación se encuentran reflejados en el plano que obra a foja 34 del sumario; generándose a su favor el derecho de preferencia a efecto de que le sea asignado y titulado cuando ello se lleve a cabo oficialmente por cualquiera de las formas previstas en la ley; atento a lo razonado en el considerando IV de este fallo. ...

"«<SÉPTIMO. Mediante atento oficio, y en un solo legajo, a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, envíese copia certificada de este fallo, así como del plano individual referido (foja 34), a efecto de que realice la inscripción correspondiente; de conformidad con el artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.>

"«Actos que, de haberse materializado deberán quedar sin efecto legal alguno, una vez que se emita la sentencia protectora en el presente asunto; en razón de que la sentencia que les dio origen se deberá declarar de igual manera insubsistente, al no haber sido oído y vencido en el juicio agrario el ejido que representamos, privándonos de la propiedad y posesión jurídica de dicho solar, misma que venimos acreditando con el acta de asamblea celebrada de fecha 09 de septiembre de 2012, referente al Cambio de Régimen de Comunidad a Ejido en una fracción de ***** hectáreas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 9o., 90 y 91 de la Ley Agraria; viéndose conculcadas nuestras garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"«3. De las autoridades señaladas como responsables en este amparo reclamamos de igual manera todas y cada una de las consecuencias que se

deriven del acto que a cada una de ellas en lo particular les venimos reclamando por ser violatorios de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, en virtud de que los terrenos objeto del juicio agrario ***** , son de la exclusiva propiedad y posesión del ejido denominado ***** , Municipio de ***** , Sonora, que legalmente representamos. ...»

“Narraron como antecedentes del acto reclamado, los hechos, así como los conceptos de violación que estimaron pertinentes, y señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 1o., 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“SEGUNDO. **Trámite de la demanda.** Por auto de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Sonora admitió la demanda y la registró con el número *****; ordenó tramitar incidente de suspensión por separado y duplicado; requirió a las autoridades responsables sus informes justificados; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

“Seguido el juicio por sus restantes trámites y después de varios diferimientos, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia constitucional y en la misma fecha se dictó sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“«Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el comisariado ejidal del ejido denominado ‘*****’ del Municipio de ***** , Sonora, contra el acto que reclamó de la Delegación Estatal del Registro Agrario nacional, con sede en Hermosillo, Sonora, por las razones expuestas en los considerando cuarto del presente fallo.

“«Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa ejido denominado ‘*****’ del Municipio de ***** , Sonora, contra los actos que reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con residencia en esta ciudad, los cuales quedaron precisados en el considerando segundo de esta resolución, por las razones y términos expuestos en los considerando último de la misma.

“«**Notifíquese.**»

“Esta es la sentencia impugnada, la cual fue notificada a la parte recurrente el seis de octubre de dos mil diecisiete, según constancia que obra agregada a foja cuatrocientos setenta y uno del juicio de amparo.

"TERCERO. **Promoción del recurso.** Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa Comisariado Ejidal del ejido denominado *****, Municipio de *****, Sonora, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante el juzgado del conocimiento, quien lo envió con los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibieron el doce de diciembre del citado año, del cual, por razón de turno, correspondió conocer a este tribunal en donde el trece siguiente se admitió a trámite y se registró bajo el número estadístico 683/2017.

"Por escrito presentado el once de enero de dos mil dieciocho, la tercera interesada *****, interpuso amparo en revisión adhesivo ante este órgano jurisdiccional, el cual por auto de presidencia de doce de los citados meses y año se desechó por extemporáneo, y el veinticinco siguiente dicho auto causó estado.

"La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, notificada en términos de ley, no formuló pedimento.

"Mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se turnó el asunto al Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO. **Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 93 de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo, entre otros aspectos, a la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se trata de un recurso interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito con residencia dentro de la jurisdicción de este órgano colegiado, dentro de un juicio de amparo que corresponde a la materia administrativa.

“SEGUNDO. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el seis de octubre de dos mil diecisiete, la cual surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que el término para que se interpusiera el recurso transcurrió del diez al veinticinco de octubre del mismo año, descontándose en ese lapso los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre, por corresponder a sábados y domingos; así como los días doce y trece de los citados mes y año por ser declarados inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo y la Circular 25/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de los citados mes y año, resulta inconcuso que su promoción fue oportuna.

“TERCERO. **Resolución recurrida.** La misma se apoya en las siguientes consideraciones:

“«Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es obligación fijar de manera clara y precisa los actos reclamados en la sentencia que se llegue a pronunciar, sin dejar de tomar en consideración todos los datos que emanen de la demanda, incluso la totalidad de las constancias del juicio de amparo.

“«En el caso, la parte quejosa reclama la falta de llamamiento al juicio agrario tramitado con el número ***** ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 de esta ciudad, y consecuentemente, la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece y los actos de ejecución que pretenda llevar a cabo la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes referido.

“«Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, que dice:

“«<DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.> (se transcribe texto).

“«Asimismo, el criterio que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. VI/2004, sujeta a consulta en la página 255 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, materia común, Novena Época, cuyo contenido es el siguiente:

" «<ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.> (se transcribe texto)

" «Tercero. Por cuestión de método y técnica jurídica, a continuación se determinará si se encuentra acreditado o no el acto reclamado, debido a que de no ser así, resultaría innecesario e incluso ocioso abordar el estudio de la procedencia del juicio de garantías, y menos aún sería conducente analizar la constitucionalidad de los actos reclamados.

" «Tal proceder tiene sustento en la jurisprudencia identificada con el número XVII.2o. J/10, localizable en la página 68, Tomo 76, abril de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

" «<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.> (se transcribe texto)

" «Cuarto. La autoridad responsable Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional con residencia en Hermosillo, Sonora, al rendir su informe justificado negó la existencia de los actos reclamados, sin que la parte quejosa hubiere desvirtuado dicha negativa con prueba alguna; por lo tanto, se decreta el sobreseimiento en el juicio respecto a dicha autoridad, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

" «Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 305, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal, Constitucional 1, Sexta Época, que dice:

" «<INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.> (se transcribe texto)

" «Quinto. Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 de esta ciudad, rindió informe con justificación en el que admitió la existencia de los actos reclamados; certeza que se corrobora con el contenido de las constancias que acompañó a su informe, relativas al juicio agrario ***** promovido por ***** , en contra de la asamblea de comuneros del núcleo agrario denominado ***** del Municipio de ***** , Sonora, a las que se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2 del mismo ordenamiento legal, ya que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad; además, provienen de una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

"«Lo antes expuesto, se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Quinta Época, que dice:

"« <INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.> (se transcribe texto).

"«Sexto. En virtud de que no se advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo vigente, resulta procedente entrar al estudio del fondo de la litis constitucional planteada, sin que este órgano jurisdiccional tenga la obligación de analizar todas las causas de improcedencia que hipotéticamente prevé tal precepto.

"«Sobre dicha cuestión, es aplicable la jurisprudencia número P./J. 22/91, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 60 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, junio de 1991, Octava Época, que expresa:

"« <IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.> (se transcribe texto)

"«Séptimo. Se considera innecesario transcribir los conceptos de violación, pues basta únicamente proceder a su estudio, ya que tal requisito no se exige en la Ley de Amparo; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al inconforme ni viola los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la sentencia de amparo, ya que éstos se colman cuando se precisan los puntos sujetos a debate, y se resuelve la controversia estrictamente con base en los planteamientos de legalidad o constitucionalidad planteados.

"«La anterior consideración se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, que establece:

" «<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.> (se transcribe texto).

" «Octavo. Son infundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en virtud de los razonamientos siguientes:

" «En principio, aduce el ejido quejoso por conducto de los integrantes de su comisariado ejidal, esencialmente, que no se llamó a juicio a la asamblea de ejidatarios del núcleo ejidal que representan (ejido *****), sino únicamente como parte demandada a la asamblea de comuneros '*****' dentro del juicio agrario ***** promovido por ***** en contra de la asamblea de comuneros del núcleo agrario denominado ***** del Municipio de ***** , Sonora, relativo a la acción de reconocimiento de posesión de predio, no obstante que mediante acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce se aprobó por unanimidad de votos de los comuneros el cambio de régimen de comunidad a ejido, por lo que debió darse la intervención al ejido referido, a fin de ser oído y vencido en juicio, y por ende, al no haberlo hecho el tribunal responsable vulnera en su perjuicio los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, así como de una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, consagrados en los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" «Dicho concepto de violación es infundado, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

" «De entrada, conviene precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, prevé:

" «<Nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.>

" «Del artículo antes transcrito, se obtiene lo siguiente:

" «a) Que el acto de privación se realice en juicio;

" «b) Que ese juicio sea conocido por los tribunales previamente establecidos;

""«c) Que en ese juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento y,

""«d) Que ese juicio se substancie conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho.

""«Así pues, las formalidades esenciales del procedimiento, son las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional a fin de poder otorgar al afectado la oportunidad de defensa que requiere para combatir el acto privativo.

""«De tal manera que de no cumplirse con esas condiciones fundamentales, se dejaría de cumplir con el propósito de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

""«Las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en los requisitos siguientes:

""«1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

""«2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

""«3. La oportunidad de alegar.

""«4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

""«Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 210 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1156, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, S.C.J.N., Décima Segunda Edición, Novena Época (sic), que a la letra dice:

""«<FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.> (se transcribe texto).

""«El precepto constitucional, en su párrafo transcrito, consagra la garantía de audiencia como principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus bienes o derechos, que consiste en la limitación a las facultades de la autoridad para

probar de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera patrimonial del gobernado.

"«En ese contexto, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos enunciados en el propio artículo 14 constitucional, deberá agotar un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, previamente al acto privativo.

"«Asimismo, de la jurisprudencia invocada se obtiene también, que la garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de la libertad y de sus propiedades, y en general de todos sus derechos.

"«Ahora bien, a fin de determinar si el acto reclamado tiene como efecto la transgresión al derecho fundamental consagrado en el precepto constitucional antes citado, debe establecerse si se trata de un acto privativo o de un acto de molestia, dado que la Ley Suprema los distingue y tutela de manera diferente.

"«Por actos privativos, se entiende aquéllos que producen como efecto la disminución, menoscabo o suspensión definitiva de un derecho del gobernado, de ahí que el numeral 14 constitucional los autoriza únicamente a través del cumplimiento de las exigencias legales, entre ellas, el de audiencia previa.

"«Por su parte, los actos de molestia son actos jurídicos que pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues los primeros sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y, por ende, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito de una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"«Así se determinó en la tesis de jurisprudencia número P/J. 40/96, visible a página 5, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, Novena Época, cuyos rubro y texto dice:

"«<ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.> (se transcribe texto).

"«Precisado lo anterior, se concluye que el acto reclamado consistente en el juicio agrario ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito

35 de esta ciudad, así como sus consecuencias, tales como la sentencia de catorce de enero de dos mil trece y los actos de ejecución de dicho fallo, no contraviene la garantía de audiencia previa, prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se explica a continuación.

"«De las constancias sumariales, se advierte que en acta de asamblea agraria de nueve de septiembre de dos mil doce por parte de los comuneros de la comunidad ***** del Municipio de *****, Sonora, se aprobó por unanimidad de votos el cambio de régimen de comunidad a ejido, misma que se protocolizó mediante la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del licenciado Miguel Enrique Martínez Serrato, Notario Público número 19, con ejercicio y residencia en Navojoa, Sonora y fue inscrita el once de abril de dos mil trece en el Registro Agrario Nacional.

"«Asimismo, se obtiene que mediante sentencia de catorce de enero de dos mil trece el Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 resolvió el juicio *****, relativo a la controversia en materia agraria entre un vecindado con los órganos de representación comunal, promovido por *****, en contra de la asamblea de comuneros del núcleo agrario denominado *****.

"«Sobre la controversia constitucional planteada, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que establece lo siguiente:

"«<Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento.

"«<Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.>

"«Del citado precepto se colige que, los actos en materia agraria que deban inscribirse en el registro y no se inscriban, sólo producirán efectos entre los otorgantes, pero no pueden causar perjuicio a terceros.

"«El Registro Agrario es una institución que sirve para dar publicidad a los actos jurídicos que deben ser inscritos, y tiene como finalidad que los terceros ajenos a dichos actos puedan tener conocimiento de la celebración

de esos actos, a fin de evitarles perjuicios como consecuencia de la ignorancia de los mismos, por lo cual, dicho Registro tiene como propósito permitir a cualquier interesado que se entere de los actos jurídicos que conforme a la ley debe inscribirse en el citado registro para que pueda surtir efectos contra terceros y no solamente entre las partes intervinientes.

"«Luego, si en el caso concreto la sentencia en el juicio agrario ***** se pronunció el catorce de enero de dos mil trece, y el acta de asamblea de comuneros de doce de septiembre de dos mil doce relativa a la aprobación del cambio de régimen comunidad a ejido fue inscrita el once de abril de dos mil trece, resulta incuestionable que la falta de llamamiento al juicio natural del ejido quejoso no vulnera en su perjuicio los derechos y garantías previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Ley Suprema, toda vez que el acto agrario de cambio de régimen comunal a ejidal fue inscrito en el Registro Agrario Nacional con posterioridad al dictado del citado fallo, y por tanto, no puede surtir efectos frente a terceros, como en el caso sería el ejido ***** de *****», Sonora.

"«Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia <2a./J. 8/2000> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"«<DERECHOS PARCELARIOS. LA NOTIFICACIÓN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE SU ENAJENACIÓN, ES UN REQUISITO DE VALIDEZ.> (se transcribe texto).

"«Asimismo, es aplicable en lo que interesa, la tesis (sic) <2a./J. 143/2007> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 537, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"«<EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.> (se transcribe texto).

"«En ese contexto, los actos reclamados no vulneran en perjuicio del ejido quejoso los derechos humanos y garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente, lo procedente es negar a la parte quejosa ejido denominado ***** del Municipio de ***** , Sonora, el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita. ...»

“CUARTO. **Precisión sobre los agravios.** No habrán de transcribirse los agravios planteados en el presente recurso, sino que al abordar el análisis y calificación en el apartado respectivo, se precisarán los aducidos por la parte recurrente.

“Se invoca al efecto la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con el rubro y texto siguientes:

“«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

“QUINTO. **Análisis de las causas de improcedencia.** Dado que la a quo omitió analizar las causas de improcedencia que se hicieron valer, este tribunal realizará dicho estudio, al no haber reenvío en el recurso de revisión.

“En principio, es infundada la causa de improcedencia que hace valer la tercera interesada (fojas 303 y 304), la cual hace consistir en que el ejido quejoso carece de interés jurídico, porque –aduce– cuando se llevó a cabo el

trámite del juicio agrario no existía jurídicamente, sino hasta el mes de abril de dos mil trece, por lo que dicho juicio no afectaba sus derechos sino hasta la fecha mencionada.

"Es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la misma ley reglamentaria, dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

"En la especie, el ejido quejoso promovió el juicio de amparo indirecto ostentando el carácter de tercero extraño al juicio agrario ***** , promovido por ***** , contra la asamblea del núcleo comunal ***** , Municipio de ***** , Sonora, porque aduce que las tierras –solar urbano– materia de dicho juicio son de su propiedad, y reclama que se hayan declarado procedentes las pretensiones de la parte actora, ya que al no haber sido oído ni vencido aduce que se violó en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia.

"Ahora bien, el interés jurídico del ejido quejoso sí está acreditado en el juicio de amparo indirecto, toda vez que también justificó que es propietario de ***** hectáreas, ya que en el informe rendido por la Delegada del Registro Agrario Nacional (fojas 274 a 276), entre otras cosas, señaló que de la revisión efectuada a los archivos de esa delegación se desprende que el solar a que hace referencia la sentencia dictada en el expediente ***** , corresponde a la Manzana ***** , solar ***** , Zona ***** , Polígono ***** , del Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora; asimismo, al admitir dicha autoridad responsable que conforme a la ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco en el aludido juicio agrario, realizó la inscripción de dicho solar, dado que, en dicha sentencia, la actora fue ratificada como legítima poseedora con el carácter de dueña del referido predio.

"En dicho informe, la responsable también manifestó que el referido solar no fue asignado en el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, relativa al cambio del régimen comunal al ahora ejido quejoso, de una fracción de terreno, delimitación, destino y asignación de las tierras de ejido de nueva creación, inscrita el once de abril de dos mil trece, y que también se aprobó la denominación del nuevo Ejido ***** , Municipio

de ***** , Sonora, con la superficie de hectáreas indicada en líneas precedentes.

"Lo anterior está corroborado con el informe justificado rendido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, así como con las actuaciones del expediente agrario que remitió. Además, con el dictamen pericial rendido por el ingeniero ***** (fojas 418 a 420), con el que se acreditó que el solar urbano que fue materia del juicio agrario sí pertenece y se encuentra ubicado dentro de la misma superficie que le fue dotada a la comunidad ***** , Municipio de ***** , Sonora, el cual fue desincorporado para crearse como Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora.

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro, datos de localización y texto siguientes:

"«INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, <teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo>, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitu-

tivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.»⁸

"Conforme a dicho criterio, en la especie, el ejido quejoso sí demostró para efectos de la procedencia del juicio de amparo: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, en este caso, que la Manzana *****, solar *****, Zona *****, Polígono *****, corresponde a las tierras que en mayor extensión fueron dotadas al Ejido *****, Municipio de *****, Sonora; y **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, ya que en la sentencia dictada en el juicio agrario tramitado bajo el expediente *****, la actora fue ratificada como legítima poseedora con el carácter de dueña del referido solar urbano.

"No tiene trascendencia alguna en lo que atañe a la comprobación del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, lo señalado por la tercera interesada en el sentido de que no se acreditó ese requisito de la acción de amparo, porque cuando se llevó a cabo el trámite del juicio agrario el ejido no existía jurídicamente, sino hasta el mes de abril de dos mil trece, por lo que dicho juicio no afectaba sus derechos sino hasta la fecha mencionada.

"Es así, toda vez que esa circunstancia corresponde al análisis del fondo del juicio de amparo, ya conforme a los argumentos expuestos en la demanda de amparo, los informes rendidos por las responsables y las pruebas que obran en el juicio, se podrá establecer la fecha en la que legalmente operó la transformación del núcleo agrario quejoso de comunidad a ejido y, de ese manera, la existencia de un derecho de audiencia que deba ser tutelado en el procedimiento del que se hacen derivar los actos reclamados.

"También es infundada la causa de improcedencia que hace valer la tercera interesada, la cual hace consistir en que el ejido quejoso no cumplió con el principio de definitividad, porque no promovió el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria. Es así, toda vez que el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo exceptúa de cumplir con dicho requisito, cuando se trate de personas extrañas al procedimiento y, en la especie, el ejido quejoso promovió el juicio de amparo con tal carácter, aunado a que de las actuaciones y constancias del juicio de amparo, no se advierte que haya figurado como parte en el juicio agrario del que derivan los actos reclamados.

⁸ Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, registro digital: 2004501.

“La tercero interesada también aduce que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que ante el mismo tribunal agrario se está tramitando juicio de nulidad absoluta, del acta de asamblea general de ejidatarios en la que se acordó el cambio del régimen comunal al ejidal, por contravenir la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos.

“Sin embargo, no aporta indicio alguno con relación a lo manifestado en los anteriores términos, como tampoco se advierte de las actuaciones y constancias que obran el juicio de amparo, para que este tribunal esté en posibilidad de advertir una posible causa de improcedencia del juicio de amparo y ordenar la reposición del procedimiento del juicio del mismo, a fin de que se haga la indagatoria al respecto.

“Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro, datos de localización y texto siguientes:

“«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.»⁹

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 163/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, registro digital: 176291.

"Por su parte el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, por conducto del jefe de la Unidad Jurídica, señala que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque el ejido quejoso acudió a promover el juicio de amparo indirecto, después de más de tres años –julio de dos mil dieciséis– de haber operado un cambio de régimen de comunidad a ejidal –nueve de septiembre de dos mil doce– por lo que consintió tácitamente tales actos, puesto que se trató de un acto trascendental y que debieron acudir todos los integrantes de dicha comunidad, por lo que estima que resulta inverosímil que acuda al juicio de garantías alegando no haber sido oído ni vencido en juicio.

"Es infundada la anterior causa de improcedencia, dado que el acto reclamado no es el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, sino todo lo actuado en el juicio agrario *****, promovido por *****, inclusive la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil trece con la que concluyó dicho juicio, así como su ejecución, reclamada a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, con domicilio en esta ciudad; por tanto, es a partir del conocimiento pleno que el ejido quejoso haya tenido de dicho acto reclamado que debe computarse el término previsto en la Ley de Amparo para promover el juicio de amparo indirecto y no de la fecha en que tuvo conocimiento del acta de asamblea.

"Además, es evidente que no puede tenerse como consentidos tácitamente los actos reclamados, dado que conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, el plazo que tenía el ejido quejoso para promover el juicio de amparo es de siete años, dado que del inicio del juicio agrario (veintiocho de noviembre de dos mil doce) a la fecha de la presentación de la demanda de amparo (treinta de junio de dos mil dieciséis) aún no transcurrían los siete años que se prevén en dicha porción normativa.

"SEXTO. **Estudio.** Son parcialmente fundados los agravios que se hacen valer.

"El ejido recurrente aduce que le causa agravio el sobreseimiento decretado respecto del acto reclamado a la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado, con residencia en esta ciudad, porque a pesar de haberlo negado de la simple lectura del informe de dicha autoridad se advierte que aceptó su existencia, ya que admitió haber cumplido con lo señalado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, en la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece, en el expediente ***** y que incluso dicha responsable señaló que tal resolución quedó inscrita bajo el número de

inscripción *****, del Libro *****, Volumen *****, foja *****, el cinco de febrero de dos mil trece, y para demostrar tales actos anexó fotocopia de los asientos registrales que obran en archivos electrónicos de dicha responsable.

"En efecto, es fundado lo anterior, toda vez que en la demanda de amparo el ejido quejoso reclamó de la aludida autoridad responsable, los actos de ejecución que en su caso hubiera realizado o pretendiera realizar en cumplimiento a lo ordenado por el referido tribunal agrario, en los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el juicio agrario tramitado bajo el expediente *****.

"Por su parte, la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado, con residencia en esta ciudad, al rendir su informe justificado (fojas 274 a 279), en lo conducente, manifestó lo siguiente: «... en virtud de lo anterior, me permito informar a Usted, que esta Delegación del Registro Agrario Nacional, cumplió con lo señalado por resolución del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35 en el expediente *****, donde se ordenó la inscripción de la Sentencia ejecutoriada de fecha 14 de enero de 2013, promovido por *****, en contra de la ASAMBLEA DE COMUNEROS DE ***** en el Municipio de *****, Estado de Sonora, la cual quedó inscrita bajo el número de inscripción *****, del libro *****, volumen *****, foja ***** de fecha 5 de febrero de 2013 se anexa fotocopia de los asientos registrales que obran en archivos electrónicos de esta Delegación;... En virtud de lo anterior, y toda vez que los actos registrales de esta Delegación, se encuentran legal y debidamente justificados, lo procedente resulta negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.»

"Como se puede observar, el contenido del anterior informe justificado desvirtúa la negativa del acto reclamado de dicha autoridad responsable sostenida en la sentencia recurrida, puesto que admite haber dado cumplimiento a lo determinado en la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, en el expediente *****, en la cual ordenó su inscripción en la Delegación del Registro Agrario Nacional, con sede en esta ciudad; por tanto, al haber resultado fundado el anterior agravio, ello sólo conduce a modificar la sentencia recurrida y tenerse como existente el acto reclamado a dicha autoridad responsable, supeditado a lo que se resuelva respecto del acto atribuido a la ordenadora, al no haberse reclamado aquél por vicios propios.

"Por otra parte, analizados en su conjunto el resto de los agravios este tribunal advierte que resultan infundados.

"En dichos motivos de disenso (segundo agravio), el ejido inconforme aduce que la Jueza de Distrito debió de haber otorgado eficacia al acta de la asamblea ejidal de nueve de septiembre de dos mil doce, independientemente de que el catorce de enero de dos mil trece se haya emitido la sentencia reclamada en el juicio de amparo, así como que dicha acta no se encontrara inscrita en el Registro Agrario Nacional, ya que en la referida asamblea se dotó al ejido quejoso del bien objeto de la controversia agraria de origen, por lo que estima que resulta suficiente para acreditar el interés jurídico para efectos del juicio amparo, sin que deba trascender –para efectos del juicio de amparo– que ese acto no estuviera inscrita en la aludida oficina registral a la fecha en la que se emitió la sentencia en el juicio agrario.

"Señala (tercer agravio) que sus argumentos encuentran fundamento y correlación con las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión administrativos números 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, en los que confirmó la sentencia recurrida y le concedió el amparo y protección de la justicia Federal, para que se emplazara a dicho ejido al juicio agrario correspondiente, con el fin de que se respetara su garantía de audiencia.

"También reclama (cuarto agravio) que el a quo omitió analizar y valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio de amparo, los cuales son coincidentes en sus conclusiones en el sentido de que el inmueble (solar) materia del expediente agrario *****, quedaba incluido dentro de la superficie mayor de ***** hectáreas, con que fue dotado el núcleo agrario quejoso, a lo cual se abona el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, relativa a la aprobación del cambio de régimen de comunidad a ejido, con las que considera que acreditó que contaba con el derecho de ser oído en defensa de sus intereses en el juicio agrario de origen.

"Asimismo, que la sentencia recurrida les causa agravio porque el Juez de Distrito debió suplir la deficiencia de la queja, conforme lo previene el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, al ubicarse dentro de los entes protegidos constitucionalmente para el efecto de que no se vean privados de sus derechos y/o posesiones; máxime que aún en otras materias procede suplir la deficiencia de la queja, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo.

"Como se anticipó, una vez analizados los anteriores motivos de agravio, este tribunal advierte que resultan infundados.

“En principio, cabe señalar que para negar el amparo solicitado por el ejido quejoso, por una parte, se tomó en consideración que el nueve de septiembre de dos mil doce se llevó a cabo la asamblea por la comunidad ***** , Municipio de ***** , Sonora, en la que por unanimidad de votos se aprobó el cambio de régimen de comunidad al de ejido, la cual se protocolizó mediante la escritura pública número ***** , Volumen ***** , pasada ante la fe del licenciado Miguel Enrique Martínez Serrato, Notario Público número 19, con ejercicio y residencia en Navojoa, Sonora, inscrita el once de abril de dos mil trece en el Registro Agrario Nacional. Por otra parte, que mediante sentencia de catorce de enero de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco resolvió el juicio ***** , relativo a la controversia promovida por ***** en contra de la asamblea del aludido núcleo comunal.

“La juzgadora del juicio de amparo concluyó que si el acta de cambio de régimen de la asamblea de comuneros fue inscrita el once de abril de dos mil trece, resultaba incuestionable que la falta de llamamiento del ejido quejoso al juicio natural no vulneraba en su perjuicio los derechos y garantías previstos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, porque el cambio de régimen comunal a ejidal fue inscrito en el Registro Agrario Nacional con posterioridad al dictado del citado fallo y, por tanto, no podía surtir efectos frente a terceros, ya que conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, cuando los actos a que se refiere la ley y ese reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

“De lo anterior se infiere que la jueza de Distrito concluyó que no se transgredía en perjuicio del ejido quejoso el derecho fundamental de audiencia, porque el acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que la comunidad ***** del Municipio de ***** , Sonora, acordó cambiar al régimen ejidal y constituirse como Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora, quedó inscrita en la oficina de la Delegación del Registro Agrario Nacional, con sede en esta ciudad, hasta el once de abril de dos mil trece; en tanto que la sentencia en el juicio agrario se dictó el catorce de enero del mismo año, por lo que concluyó que dicha acta no podía ser oponible a terceros y por ello no se violaba en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, dado que se inscribió con posterioridad a la fecha de la referida sentencia.

“Además, al analizar la causa de improcedencia en la que la tercera interesada objetó el interés jurídico del ejido quejoso, este tribunal dejó esta-

blecido que con la prueba pericial y los informes rendidos por las autoridades responsables, quedó acreditado el derecho subjetivo aducido en la demanda de amparo, para acreditar el interés jurídico como presupuesto procesal indispensable para la procedencia de la acción constitucional hecha valer.

"Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, son infundados los motivos de agravio que se hacen valer, puesto que el registro del acta en de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce, en la oficina del Registro Agrario Nacional correspondiente, en la especie, es un requisito necesario para que la comunidad denominada ***** del Municipio de ***** , Sonora, legalmente se transformara en Ejido ***** , Municipio de ***** , Sonora y de este modo tuviera existencia jurídica como ejido.

"Se llega a la anterior conclusión conforme al análisis armónico y sistemático de diversas disposiciones de la Ley Agraria y del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

"Ley Agraria.

"«**Artículo 9o.** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.»

"«**Artículo 10.** Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluídas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.»

"«**Artículo 90.** Para la constitución de un ejido bastará:

"«I. Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

"«II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra;

"«III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

"«IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

"«Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.»

"«**Artículo 91.** A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se registrarán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.»

"«**Artículo 92.** El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.»

"«**Artículo 98.** El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

"«I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

"«II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

"«III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

"«IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

"«De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.»

"«**Artículo 99.** Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

"«I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

"«II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

" «III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

" «IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.»

" «**Artículo 103.** Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

" «A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

" «Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.»

" «**Artículo 104.** Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

" «A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

" «Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.»

" «**Artículo 148.** Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.»

" «**Artículo 150.** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

“«Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.»

“«**Artículo 151.** El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.»

“«**Artículo 152.** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

“«I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

“«II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;

“«III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

“«IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;

“«V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;

“«VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;

“«VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y

“«VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.»

“Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

“«**Artículo 16.** Corresponde a la Dirección General de Registro y Control Documental las siguientes atribuciones:

“«I. Ejercer en el ámbito de su competencia, la fe pública registral y vigilar la legalidad y exactitud con la que se practique la calificación e inscripción de los actos y documentos objeto de registro, así como vigilar que la certifica-

ción de los asientos registrales se realice conforme a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Director en Jefe;

" «II. Autorizar los asientos y anotaciones, sus rectificaciones, reposiciones o cancelaciones, además de la certificación de asientos y expedición de constancias, en los términos de la ley y de este reglamento;

" «III. Autorizar la apertura y reposición de Folios Agrarios a que se refiera el artículo 37 de este Reglamento;

" «IV. Calificar e inscribir las actas de asamblea para crear o extinguir derechos que modifican la superficie de los Núcleos Agrarios y que contengan los siguientes acuerdos:

" «a) Constitución de ejidos;

" «b) Incorporación de tierras al régimen ejidal o comunal;

" «c) Conversión de régimen ejidal a comunal, y de comunal a ejidal;

" «d) Fusión y división de ejidos;

" «e) Adopción del dominio pleno, respecto de ejidos y colonias agrícolas y ganaderas;

" «f) Terminación de Núcleos Agrarios, en los términos de la ley y de este Reglamento;

" «g) Aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, y

" «h) Modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

" «V. Inscribir las declaratorias de terrenos nacionales, sus títulos y las expropiaciones, así como las sentencias y resoluciones que crean, modifican, transfieran o extingan la superficie de los Núcleos Agrarios;

" «VI. Establecer el procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los sujetos agrarios, con el apoyo del inventario correspondiente;

" «VII. Vigilar que las inscripciones de las sociedades rurales y de las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales reúnan los

requisitos necesarios para su inscripción y extender a nivel nacional el registro actualizado de personas tenedoras de acciones o partes sociales serie <T>; observando que no excedan los límites de la pequeña propiedad, y notificar, en su caso, a la Secretaría;

"«VIII. Vigilar, en coordinación con la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica, que los actos inscritos que crean, modifican, transfieran o extingan derechos sobre tierras de los Núcleos Agrarios, terrenos declarados baldíos y expropiados, se vinculen y actualicen en el Catastro Rural Nacional, con el apoyo de la Dirección General de Operación y Sistemas;

"«IX. Mantener actualizada la información de los asuntos que realizan las Delegaciones, con el propósito de establecer criterios para el mejor desempeño de la actividad registral;

"«X. Resolver los planteamientos que efectúen las Delegaciones sobre la aplicación de los criterios de calificación e inscripción y difundirlos;

"«XI. Vigilar que se cumplan los lineamientos y procedimientos a que deberán sujetarse las Delegaciones, para el control, expedición y entrega de certificados y títulos, así como para la destrucción de éstos;

"«XII. Proponer y aplicar los criterios relativos al control, resguardo, operación y administración del Archivo General Agrario;

"«XIII. Expedir copias certificadas de los planos y documentos que obren en el Archivo General Agrario. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa o electrónica en términos del artículo 89 de este Reglamento;

"«XIV. Emitir los lineamientos para la publicación del Boletín Registral, así como los referentes a la integración de los expedientes formados con motivo de las inscripciones y denegación del servicio registral;

"«XV. Integrar y actualizar la estadística del historial agrario de los núcleos y sus integrantes, así como de las sociedades y sus memberships, los títulos de terrenos nacionales y títulos de dominio pleno de colonias agrícolas y ganaderas, con el apoyo de la Dirección General de Operación y Sistemas;

"«XVI. Proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, la información del ámbito registral y del Archivo General Agrario, cuando se le solicite;

"«XVII. Coordinar las relaciones y proponer la celebración de convenios con los Registros Públicos de la Propiedad locales, con los colegios de notarios con las oficinas de catastro y demás autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de obtener y ministrar la información estadística y documental, que permitan un mejor desempeño de las funciones del Registro, y

"«XVIII. Las demás funciones que determine el Director en Jefe.»

"No se desconoce que la función del Registro Agrario Nacional, al igual que la institución del Registro Público de la Propiedad regulada por el Derecho Civil, es la de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley Agraria y el reglamento interior de la aludida institución deben registrarse, como tampoco que los efectos de las inscripciones, en principio, no son constitutivos de derechos; sin embargo, conforme a las disposiciones legales antes transcritas, es a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional que un nuevo ejido quedará legalmente constituido o en su caso transformado de régimen comunal a ejidal o viceversa, como también lo es que a partir de que quede legalmente inscrito en dicha oficina registral, el nuevo ejido o el núcleo comunal se registrará conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria.

"En efecto, en lo que aquí interesa, la Ley Agraria establece que cuando un núcleo comunal quiera adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, y que a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

"Los artículos señalados en el párrafo que antecede establecen lo siguiente:

"«**Artículo 24.** La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.»

"«**Artículo 25.** La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio

de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

"«La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

"«Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.»

"«**Artículo 26.** Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

"«Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.»

"«**Artículo 27.** Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

"«Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.»

"«**Artículo 28.** En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la cele-

bración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

"«Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.»

"«**Artículo 31.** De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

"«Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

"«Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.»

"**Ahora bien, al establecer el artículo 104 de la Ley Agraria que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de dicha ley, y que a partir de su inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, ello significa que el acta de asamblea en la que un núcleo de población comunal adopte el régimen ejidal resultará insuficiente, por sí sola, para demostrar la transformación y, por tanto la existencia y personalidad jurídica del ejido, como también su oponibilidad frente a terceros registrales, como bien lo señaló la resolutoria del juicio de amparo.**

"Por tanto, como caso especial regulado en la Ley Agraria, la inscripción del acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen comunal al ejidal y, por tanto, la existencia y persona-

lidad jurídica ya sea de un ejido de nueva creación o, como en la especie, a través de un cambio de régimen de comunal a ejido.

“En apoyo de lo anterior se invoca, por similitud jurídica, la jurisprudencia «2a./J. 143/2007» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, datos de localización y texto siguientes:

“«EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA. Al tenor de las premisas anteriores, cabe concluir que en principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, en relación con el 150 de la Ley Agraria, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente, que la asamblea del ejido le reconoció u otorgó a su titular, la propiedad en tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la propia ley.(sic)»¹⁰

“Cabe destacar que en la ejecutoria de la que derivó la anterior jurisprudencia, se dejó establecido que en aquellos casos en que no se cuente con los certificados de derechos agrarios, sea porque no se hayan expedido o por cualquier otra circunstancia que impida a su titular presentarlos a una persona ajena al núcleo de población, el carácter de ejidatario también es susceptible de acreditarse con el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, siempre y cuando se demuestre que ésta se realizó de acuerdo a las reglas especiales que establecen los artículos del 24 al 28 y 31 de la Ley Agraria.

“Requisitos sin los cuales –puntualizó la Segunda Sala–, el acta de asamblea resultará insuficiente por sí sola, para demostrar el carácter de ejidatario, pues si bien el artículo 62 de la Ley Agraria establece que corresponderá a los ejidatarios beneficiados, los derechos de uso y usufructo a partir de la asignación de parcelas; conforme al artículo 150 del mismo ordenamiento, esos derechos solamente se pueden hacer valer ante los órganos del ejido, mas no frente a terceros.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 143/2007, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777.

“En consecuencia –concluyó la Segunda Sala–, para que un acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales pueda acreditar plenamente ante personas ajenas al núcleo de población, el carácter de ejidatario, debe cumplir con los anteriores requisitos, incluyendo el haberse efectuado la asignación de tierras ejidales en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, además de haber sido inscrita en el Registro Agrario Nacional, requisito este último que en la especie no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar que la asamblea efectuó la asignación de tierras, siguiendo las normas técnicas que emitió dicho organismo para su delimitación y conforme al plano interno del ejido, que también debe certificar; dando con ello la certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra que pretendió garantizar el legislador a través de la definitividad de los derechos de los ejidatarios sobre ella.

“En apoyo de sus agravios, el ejido recurrente invoca las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión administrativos 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, como hechos notorios de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que a la fecha dieron lugar a la jurisprudencia «V.1o.P.A. J/1 (10a.)» de rubro: «ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.»

“De la consulta de los juicios de amparo indirecto, de los que derivaron los recursos de revisión que dieron origen a la anterior jurisprudencia, se desprende que al ejido aquí recurrente le fue concedido el amparo porque se concluyó que tenía el carácter de tercero extraño en el juicio agrario, del que derivaban los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario Distrito Treinta y Cinco, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora y la Delegada del Registro Agrario Nacional, con residencia en esta ciudad, por no haber sido oído ni vencido en dicho procedimiento, en el que se declaró a la parte actora como legítima poseedora, en carácter de dueño, de un solar urbano perteneciente al núcleo agrario quejoso.

“En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conocer de los recursos de revisión interpuesto por la parte tercera interesada, al analizar los agravios formulados en la revisión, concluyó que como acertadamente lo sostuvo la Jueza Octava de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, el cambio de régimen de la comunidad a ejido tuvo verificativo el nueve de septiembre de

dos mil doce, ya que existió convocatoria para la celebración de dicha asamblea, donde los integrantes de la comunidad emitieron la votación resultante, se contó con un visitador agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un notario público, ante quienes se pasó el acta, lo cual la convertía en un documento de fecha cierta y suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo.

"Así, bajo la premisa de que la parte quejosa sí acreditaba su interés jurídico, para efectos exclusivos del juicio de amparo, el aludido órgano colegiado también señaló que no trascendía que el acta de asamblea no estuviera inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que el ejido quejoso fuera considerado tercero extraño al juicio agrario de origen pues, efectivamente, no se le había escuchado en el juicio de origen ni dado la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera, ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alegaba tener respecto del bien objeto de aquel juicio, motivo por el cual dejó firme la concesión del amparo.

"Por su parte, este tribunal colegiado coincide parcialmente con lo resuelto en las ejecutorias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, ya que al analizar en esta resolución la falta de interés jurídico invocada por la parte tercera interesada en el juicio de amparo indirecto, también concluyó que a fecha de la presentación de la demanda el ejido quejoso demostró el anterior requisito para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consistente en la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y la afectación que le provocaba a ese derecho el acto de autoridad.

"Sin embargo, el referido Tribunal Colegiado también destacó que en lo que atañe a la comprobación del interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, no tiene trascendencia alguna lo señalado por la tercera interesada en el sentido de que no se acreditó ese requisito de la acción de amparo, porque cuando se llevó a cabo el trámite del juicio agrario el ejido no existía jurídicamente, sino hasta el once de abril de dos mil trece, fecha en la que el acta de asamblea en la que se acordó el cambio de régimen comunal al ejidal quedó inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional, toda vez que –se reitera– esa circunstancia corresponde al análisis de fondo del juicio de amparo.

"Ahora bien, es en ese aspecto en el que sí existe discrepancia con lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este mismo circuito, pues no obstante que en los amparos en revisión resueltos por dicho tribunal, quedó acreditado que la inscripción del acta de

asamblea relativa al cambio de régimen comunal al ejidal de nueve de septiembre de dos mil doce, fue inscrita en el Registro Agrario Nacional con posterioridad a la fecha de las sentencias dictadas en los juicios agrarios de los que derivaban los actos reclamados, dicho órgano colegiado concluyó que la falta de inscripción en la referida oficina registral no tenía trascendencia, para que el ejido quejoso fuera considerado tercero extraño al juicio de origen y, por ese motivo, dejaba firme el amparo concedido.

"Lo anterior, porque como ya se dejó establecido en este considerando, no se desconoce que, en principio, la inscripción en el Registro Agrario Nacional tenga efectos de publicidad y no constitutivos de derechos, como también de oponibilidad frente a terceros registrales; sin embargo, en la especie, para la existencia legal y, por tanto, para que surja la personalidad jurídica de un ejido originada por un cambio de régimen comunal a ejidal, el artículo 104 de la Ley Agraria dispone que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, y que a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

"Adicionalmente, el numeral 7 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional categóricamente establece que cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

"De lo anterior se sigue que si el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que se acordó la transformación de comunidad al ahora ejido recurrente, fue inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional en fecha posterior a la de la sentencia definitiva con la que concluyó el juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados no había operado dicha transformación; por tanto, si al instaurarse y resolverse en definitiva el juicio agrario del que se hacen derivar los actos reclamados, el ejido quejoso y ahora recurrente no tenía existencia jurídica, ni la transformación o cambio de régimen podía surtir efectos ni producir perjuicio a terceros, es dable concluir que no se violó el derecho fundamental de audiencia del ejido quejoso, en los términos que lo hace valer en la demanda de amparo.

"Por tanto, si dicha acta de asamblea fue inscrita en forma posterior a la sentencia dictada en el juicio agrario, no se acredita la afectación al derecho fundamental de audiencia que el ejido recurrente reclama, por no haber sido llamado al juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados, dado que la

acción en el juicio de origen se ejerció contra la comunidad agraria que tenía existencia jurídica y era la propietaria del solar materia del juicio hasta la fecha de la sentencia agraria, por lo que este tribunal no encuentra razón alguna por la cual debiera ser llamado el ejido quejoso, como parte material, a un juicio agrario que concluyó antes de que el mismo quedara legalmente constituido.

"En las relatadas circunstancias, al no advertir motivo alguno para que se supla la queja en el juicio de amparo como tampoco en esta instancia recursiva a favor del ejido recurrente, por los motivos expuestos en este considerando se impone modificar la sentencia recurrida y confirmar la negativa del amparo, que deberá hacerse extensiva respecto de la responsable Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, al haber sido señalado como ejecutora, sin que de la misma se reclamaran actos por vicios propios.

"La negativa del amparo respecto de la autoridad ordenadora, habrá de hacerse extensiva a la autoridad ejecutora, con apoyo en la jurisprudencia número 105, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 68, del Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que es del tenor literal siguiente:

"«AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, deben también negarse respecto de las señaladas (sic) que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía.»

"Finalmente, a fin de generar seguridad jurídica en este Circuito Jurisdiccional, denúnciese la contradicción de tesis al Pleno de Circuito, entre el criterio sostenido por este tribunal en la presente ejecutoria, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017."

V. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

8. Desde el punto de vista semántico, el término *contradicción* tiene entre sus acepciones las de "afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen", "oposición" o "acción y efecto de contradecir",

mientras que el vocablo *tesis* se define como "conclusión, proposición que se mantenga con razonamientos" y "opinión de alguien sobre algo".

9. De esta manera, la contradicción de tesis supone la oposición entre las opiniones o criterios emitidos por dos o más órganos jurisdiccionales sobre un mismo problema jurídico, por lo que, a partir de dichas concepciones, para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario acudir a lo establecido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

10. Asimismo, que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentos lógicos-jurídicos para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

11. Tales elementos los encontramos en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹¹

12. Bajo esa tesis, *este Pleno de Circuito determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada*, al haberse sostenido por dos Tribunales Colegiados de Circuito criterios discrepantes sobre un mismo punto jurídico.

¹¹ Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, registro digital: 164120, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia Común, página 7.

13. En efecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver los amparos en revisión administrativos **45/2017**, **57/2017**, **228/2017**, **243/2017** y **246/2017**, estimó que si el cambio de régimen de la comunidad a ejido se realizó previa convocatoria para la asamblea respectiva, se celebró contando con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público, ante quienes se pasó el acta, esto lo convierte en un *documento de fecha cierta, lo cual consideró que es suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo y que tiene carácter de tercero extraño al juicio agrario de origen*, en el cual no se le había escuchado ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alega tener respecto del bien objeto de aquel juicio, sin que trascienda para efectos del juicio de amparo que ese acto no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional a la fecha en que se resolvió el juicio agrario.

14. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, también con sede en esta ciudad, al resolver el amparo en revisión administrativo **683/2017**, discrepó de la postura asumida por el Primer Tribunal Colegiado mencionado, virtud a que determinó que para la existencia legal y, por tanto, para que surja la personalidad jurídica de un ejido originada por un cambio de régimen comunal a ejidal, es necesaria la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional y que hasta entonces la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, por lo que si la inscripción referida fue realizada posteriormente a la fecha de la sentencia reclamada, no puede considerarse al ejido como tercero extraño al juicio en que se dictó, dado que el juicio agrario concluyó antes de que el ejido quedara legalmente constituido.

15. En consecuencia, es claro, que la contradicción de tesis denunciada es existente, pues los Tribunales de Circuito involucrados se ocuparon del mismo punto jurídico (si la inscripción en el Registro Agrario Nacional del acta de asamblea de cambio de régimen comunal a ejidal con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada es trascendente o no para considerar que el ejido quejoso tiene el carácter de tercero extraño), respecto al cual llegaron a posturas discrepantes.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

16. Este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente sentencia, el cual es acorde con el que es materia de la presente contradicción asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por las razones que a continuación se señalan.

17. Cada uno de los tribunales contendientes, expuso sus razonamientos respecto al punto jurídico resuelto, en los siguientes términos:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver los amparos en revisión **45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017**, estimó:

- Que fue correcto que se tuviera por acreditado el interés jurídico del ejido y el considerarlo tercero extraño al juicio agrario de origen, pues efectivamente no se le había escuchado en dicho juicio, ni se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su interés conviniera u ofrecer pruebas y acreditar el derecho que alegó tener respecto del bien objeto de aquel juicio.

- Ello, lo sustentó en que el cambio de régimen de la comunidad a ejido en una fracción de terreno es de fecha cierta, pues tuvo verificativo el nueve de septiembre de dos mil doce, lo cual se realizó previa convocatoria a la asamblea, donde los integrantes de la comunidad la celebraron, tomándose la votación resultante, se contó con un Visitador Agrario como representante de la Procuraduría Agraria y un Notario Público como fedatario público, ante quienes se pasó el acta.

- Que el que sea un documento de fecha cierta es suficiente para acreditar el interés jurídico del ejido, necesario para la procedencia del amparo y para considerarlo tercero extraño a juicio agrario en el que se dictó el acto reclamado, sin que trascienda que no estuviera inscrito en el Registro Agrario Nacional el día doce de noviembre de dos mil doce en que se resolvió el juicio agrario.

- Dicha consideración la apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 36/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, página 243, registro electrónico digital: 164612, de rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en su sentencia dictada en el juicio de amparo en revisión administrativo **683/2017**, consideró:

- Que el registro del acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce (el cambio de régimen de comunidad al de ejido), en la oficina del

Registro Agrario Nacional correspondiente, en la especie, es un requisito necesario para que la comunidad denominada "*****" del Municipio de *****, Sonora, legalmente se transformara en Ejido *****, Municipio de *****, Sonora y de este modo tuviera existencia jurídica como ejido.

- Que si el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que se acordó la transformación de comunidad al ejido mencionado, fue inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional en fecha posterior a la de la sentencia definitiva con la que concluyó el juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados, no había operado dicha transformación y consecuentemente, que en dicho juicio agrario no se violó el derecho de audiencia alegado por el ejido quejoso

- Que a la anterior conclusión se llega conforme al análisis armónico y sistemático de los artículos 9, 10, 90, 91, 98, 99, 103, 104, 148, 150, 151 y 152 de la Ley Agraria y 16 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, de acuerdo a los cuales, es a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional que un nuevo ejido quedará legalmente constituido o en su caso transformado de régimen comunal a ejidal o viceversa.

- Que al establecer el artículo 104 de la Ley Agraria que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de dicha ley, y que a partir de su inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, ello significa que el acta de asamblea en la que un núcleo de población comunal adopte el régimen ejidal resulta insuficiente, por sí sola, para demostrar la transformación y, por tanto la existencia y personalidad jurídica del ejido, como también su oponibilidad frente a terceros registrales.

- Que por tanto, como caso especial regulado en la Ley Agraria, la inscripción del acta de asamblea de nueve de septiembre de dos mil doce en el Registro Agrario Nacional, no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen comunal al ejidal y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica ya sea de un ejido de nueva creación o, como en la especie, a través de un cambio de régimen de comunal a ejido.

- En apoyo a su postura invocó, por similitud jurídica, la jurisprudencia «2a./J. 143/2007» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA."

- Que si bien, a fecha de la presentación de la demanda de amparo el ejido quejoso demostró el requisito para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consistente en la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y la afectación que le provocaba a ese derecho el acto de autoridad, si el acta de nueve de septiembre de dos mil doce, en la que se acordó la transformación de comunidad al ejido fue inscrita en la oficina del Registro Agrario Nacional en fecha posterior a la de la sentencia definitiva con la que concluyó el juicio agrario del que hace derivar los actos reclamados, no había operado dicha transformación a la fecha de la sentencia reclamada.

- Que por tanto, si al instaurarse y resolverse en definitiva el juicio agrario del que se hacen derivar los actos reclamados, el ejido quejoso no tenía existencia jurídica, ni la transformación o cambio de régimen podía surtir efectos ni producir perjuicio a terceros, era dable concluir que no se violó el derecho fundamental de audiencia del ejido quejoso, en los términos que lo hace valer en la demanda de amparo, porque no puede considerarse como tercero ajeno al juicio agrario si a la fecha de la sentencia no se encontraba legalmente constituido como ejido.

18. Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito determina lo siguiente:

Primero.—La inscripción del acta de asamblea en la que se acuerda el cambio de régimen comunal a ejidal o viceversa, no constituye una mera formalidad, sino un requisito indispensable para demostrar el cambio de régimen comunal al ejidal y, por tanto, la existencia y personalidad jurídica ya sea de un ejido de nueva creación o, como en la especie, a través de un cambio de régimen de comunal a ejido, como caso especial regulado en la Ley Agraria, tal como concluyó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en su resolución materia de la presente contradicción.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Agraria, que establece lo siguiente:

"Artículo 104. Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

"A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

"Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan."

Por tanto, es a partir de la inscripción de la resolución respectiva de cambio de régimen de comunidad a ejido en el Registro Agrario Nacional, cuando la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido, en términos del artículo 104 de la Ley Agraria.

En tal virtud, el acta de asamblea en la que un núcleo de población comunal adopte el régimen ejidal es insuficiente, para demostrar la transformación y, por ende, la existencia y personalidad jurídica del ejido.

A ese respecto, es de precisarse que, la tesis invocada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en las resoluciones materia de la presente contradicción, que se refiere al contrato de compra-venta, al momento en que nace a la vida jurídica y a los efectos del registro público, es inaplicable en el caso de la especie, en el que existe norma expresa (artículo 104 de la Ley Agraria) que le otorga efectos constitutivos a la inscripción del acta de cambio de régimen comunal a ejidal en el Registro Agrario Nacional y no únicamente publicitarios o declarativos.

En tal virtud, si el precepto legal establece claramente que es a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la resolución adoptada para el cambio de régimen de comunal a ejidal, es cuando se tendrá por legalmente transformada la comunidad en ejido, así debe considerarse.

19. De igual forma, debe tenerse en cuenta que el acta de asamblea no inscrita en el Registro Agrario Nacional es insuficiente para demostrar la oponibilidad del ejido frente a terceros registrales, en términos del numeral 150 de la Ley Agraria, que textualmente dispone:

"Artículo 150. Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

"Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables."

20. En consecuencia, si la fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional del acta en la que se determinó la transformación de régimen comunal a ejidal, es posterior a que se dictó la sentencia reclamada en amparo, no puede considerarse al ejido tercero extraño al juicio agrario que terminó con

dicha sentencia y que por ello que se le debiera haber llamado a defender sus intereses, toda vez que a la fecha de la sentencia no existía jurídicamente.

21. Con lo anterior, queda resuelto el tema en contradicción relativo a si la inscripción en el Registro Agrario Nacional del acta de asamblea de cambio de régimen comunal a ejidal, con posterioridad al dictado de la sentencia reclamada, es trascendente o no para considerar que el ejido quejoso tiene el carácter de tercero extraño.

22. En esa tesitura, este Pleno de Circuito determina que sí es trascendente la fecha de inscripción de dicha transformación en el Registro Agrario Nacional, ya que es a partir de dicha fecha cuando tiene existencia jurídica el núcleo ejidal y puede surtir efectos frente a terceros, por lo que si el juicio del que se reclama la violación al derecho de audiencia culminó antes de la fecha de registro (constitución del ejido), no es tercero ajeno a aquel juicio, si aún no nacía a la vida jurídica.

23. Tales argumentos son congruentes con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 143/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 537, registro digital: 171777, de rubro y texto siguientes:

"EJIDATARIOS. PARA ACREDITAR ESE CARÁCTER CON EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, ÉSTA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DEL 24 AL 28 Y 31 DE LA LEY AGRARIA.—Al tenor de las premisas anteriores, cabe concluir que en principio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, en relación con el 150 de la Ley Agraria, el carácter de ejidatario se acredita con la sentencia o resolución respectiva del tribunal agrario o bien, con los certificados de derechos agrarios, parcelarios o comunes, por ser éstos los documentos idóneos para demostrar plenamente, que la asamblea del ejido le reconoció u otorgó a su titular, la propiedad en tierras de asentamiento humano, así como los derechos sobre las tierras de uso común o parceladas, en términos de los artículos 69, 74 y 78 de la propia ley."(sic)

24. Segundo. De conformidad con lo anterior, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL EJIDO, POR LO QUE

PARA DILUCIDAR SI ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ. De conformidad con el artículo 104 de la Ley Agraria, a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido; por tanto, para efectos de dilucidar si un ejido es tercero extraño a un juicio, debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en dicho Registro, pues es hasta entonces cuando surge a la vida jurídica; de ahí que de considerarse que no es trascendente dicho dato, llevaría a considerar como terceros extraños a juicio a personas jurídicas cuya constitución no se ha actualizado. Además, ese dato es importante porque de acuerdo con el artículo 150 de la Ley Agraria, cuando los actos a que se refiere la propia ley deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno de Circuito.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de tres votos de los señores Magistrados Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal y Arturo Castañeda Bonfil, contra los votos de los señores Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta quien formula voto particular, Federico Rodríguez Celis y Miguel Ángel Betancourt Vázquez, habiendo ejercido el Magistrado Presidente la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, fungiendo como presidente el primero de los mencionados, y como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los dos días del mes de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia V.1o.PA. J/1 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2344.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta, en la contradicción de tesis 4/2018 del Pleno del Quinto Circuito.

Coincido en que existe contradicción entre los criterios contendientes, pero no en el criterio y tesis aprobados mayoritariamente en este caso.

Esto porque disiento de la interpretación literal del artículo 102 de la Ley Agraria y, estimo, de la intelección sistemática de dicho precepto con el diverso 150 del mismo ordenamiento se llega a una postura diferente.

En efecto, es indiscutible que la inscripción en el Registro Agrario Nacional es un requisito para que se concrete la transformación legal de una comunidad en ejido, pero no comparto la interpretación que se propone del segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Agraria, porque se le eleva a la categoría de "*requisito indispensable para su existencia jurídica*" (ver rubro de tesis propuesta), esto es, se le considera a esa inscripción como un requisito de existencia cuando solo puede tratarse de un requisito de validez frente a terceros.

Para sustentar tal aseveración, basta incluso con leer de forma sistemática dicho precepto con el segundo párrafo del diverso artículo 150 de la misma Ley Agraria en el que, en relación al Registro Agrario Nacional, se prevé: "*Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables*"; por tanto, si lo no inscrito puede ser aprovechado por terceros es porque jurídicamente ya existe, pues algo no puede existir (entre las partes y para ser aprovechado a favor de terceros) pero no existir al mismo tiempo (por falta de inscripción en el Registro Agrario Nacional).

Además, es de explorado derecho que la inscripción en los Registros Públicos de Propiedad, en el caso Registro Agrario Nacional, no tiene efectos constitutivos sino sólo declarativos, lo cual es perfectamente consistente con la lectura sistemática de los segundos párrafos de los artículos 102 y 150 de la Ley Agraria, y además con el principio lógico de tercero excluido, según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, es cierto que las ficciones en el derecho permiten solventar casos muy variados, pero en la especie, resulta innecesario confrontar un aspecto lógico tan elemental al sustentar que la transformación de una comunidad en ejido, no inscrita en el

Registro Agrario Nacional, si existe entre las partes y en favor de terceros, pero no existe en general.

En cambio, al entender que cuando sólo falta el registro, la transformación legal sí existe, pero se encuentra limitada a registrar entre las partes y en lo que sea favorable a terceros, mientras que para efectos que pudieran perjudicar a terceros, esa existencia no surtirá efectos hasta en tanto se lleve a cabo su inscripción en el Registro Agrario Nacional, se salva la incongruencia lógica antes mencionada, pues no se pretenden efectos constitutivos al Registro y la transformación ya existe pero no puede surtir efectos en perjuicio de terceros.

Adicionalmente, del primer párrafo del artículo 104 en relación con los diversos 24 al 28 y 31, todos de la Ley Agraria, se advierten los diversos requisitos que deben satisfacerse por las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal, lo cual permite discernir los requisitos de existencia de los de validez frente a terceros, pues la inscripción constituye sólo la culminación de la celebración de una asamblea con múltiples requisitos, entre ellos en presencia de representación de la procuraduría agraria, concurrencia de un fedatario público, convocatoria previa, quórum y votación válida. De modo que al contextualizar esos requisitos, resulta desproporcionado condicionar la existencia jurídica a la inscripción ante el Registro Agrario Nacional, cuando esto solo es necesario para que lo ya determinado en la asamblea celebrada con todos los requerimientos respectivo surta efectos frente a terceros.

Por lo expresado, respetuosamente disiento de la postura mayoritaria.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba testarse por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA JURÍDICA DEL EJIDO, POR LO QUE PARA DILUCIDAR SI ÉSTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ. De conformidad con el artículo 104 de la Ley Agraria, a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido; por tanto, para efectos de dilucidar si un ejido es tercero extraño a un juicio, debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en dicho Registro, pues es hasta entonces cuando surge a la vida jurídica; de ahí que de considerarse que no es trascendente dicho dato, llevaría a considerar como terceros extraños a juicio a personas jurídicas cuya constitución no se

ha actualizado. Además, ese dato es importante porque de acuerdo con el artículo 150 de la Ley Agraria, cuando los actos a que se refiere la propia ley deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.
PC.V. J/23 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de tres votos de los Magistrados Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal y Arturo Castañeda Bonfil, habiendo ejercido el Magistrado presidente Evaristo Coria Martínez la prerrogativa de emitir voto de calidad, contenida en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Disidentes: Gabriel Alejandro Palomares Acosta quien formuló voto particular, Miguel Ángel Betancourt Vázquez y Federico Rodríguez Celis. Ponente: Mario Pedroza Carbajal. Secretaria: Cynthia Margarita Valencia León.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 45/2017, 57/2017, 228/2017, 243/2017 y 246/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 683/2017.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos en revisión 57/2017, 243/2017 y 246/2017, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, derivó la jurisprudencia V.1o.PA. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE ASAMBLEA DE CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. NO SE REQUIERE DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL EJIDO EN EL AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2344.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 683/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito derivó la tesis aislada V.2o.PA. 19 A (10a.), de título y subtítulo: "CAMBIO DE RÉGIMEN COMUNAL A EJIDAL. PARA QUE OPERE DICHA TRANSFORMACIÓN ES INDISPENSABLE QUE EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ SE INSCRIBA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2541.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA. EL HECHO DE QUE SE LES DEJE DE PRESTAR EL SERVICIO MÉDICO COMO CONSECUENCIA DE SU CESE, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 9 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO, RENÉ SILVA DE LOS SANTOS, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO, EDGAR GAYTÁN GALVÁN Y ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA. PONENTE: EDGAR GAYTÁN GALVÁN. SECRETARIO: JESÚS IRAM AGUIRRE SANDOVAL.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente al día **nueve de abril de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 27/2018, signado por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, recibido el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el citado tribunal y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito (fojas 1 a 5 de la contradicción de tesis 6/2018).

Tal denuncia se fundó en que, por una parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el recurso de revisión 354/2018 (cuaderno auxiliar 464/2018), el seis de julio de dos mil dieciocho, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, sustentó el criterio relativo a que **cuando un agente policiaco es cesado, no existe base legal alguna que le permita seguir disfrutando del servicio médico que se le prestaba cuando estaba en activo, aun cuando esté sub iudice la impugnación del mismo en sede contenciosa administrativa.**

En el mismo oficio, se adjuntó copia certificada de la referida resolución emitida el seis de julio de dos mil dieciocho en el recurso de revisión

354/2018 (cuaderno auxiliar 464/2018), y se indicó que el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito había sustentado un pronunciamiento contrario con el criterio del Tribunal Colegiado denunciante, en el sentido de que **es transgresor del derecho a la salud del servidor público suspender el servicio y atención médica con motivo del cese, cuando aún está sub júdice la impugnación del mismo en sede contenciosa administrativa.**

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia.** En auto de tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada presidente del Pleno del Octavo Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, ordenó formar y registrar el expediente relativo con el número 6/2018 y requirió al presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito para que le remitiera copia certificada de la resolución dictada en el recurso de revisión administrativo 145/2013; asimismo, requirió de ambos tribunales contendientes, informaran si los criterios sustentados en el cuaderno auxiliar 464/2018 derivado del amparo en revisión 354/2018 y el diverso amparo en revisión 145/2013, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados (fojas 27 y 28 de la contradicción de tesis 6/2018).

TERCERO.—**Integración del asunto.** Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el oficio 10685/2018, mediante el cual, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en los autos del amparo en revisión administrativo 145/2013, e informó que dicho asunto fue resuelto por la anterior integración del Pleno del citado Tribunal de Circuito y hasta esa fecha no se había abordado nuevamente dicho tema.

De igual forma, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada presidente del Pleno del Octavo Circuito tuvo, por recibido el oficio signado por la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual informó que el criterio sustentado, al resolver el cuaderno auxiliar 464/2018 derivado del amparo en revisión administrativo 354/2018 permanece vigente.

En el mismo acuerdo, se ordenó hacer del conocimiento de la existencia de la contradicción de tesis a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para que informara sobre la existencia de alguna otra contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema materia del presente asunto.

En auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho, la presidencia de este Pleno del Octavo Circuito tuvo por recibido el oficio de la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual informó que el secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le comunicó la inexistencia de alguna contradicción de tesis radicada ante el Alto Tribunal sobre el tema materia del presente asunto.

Así, en el mismo acuerdo citado en el párrafo precedente, la Magistrada presidente ordenó turnar el expediente al Magistrado Fernando Estrada Vázquez, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así como hacerle entrega material inmediata de una copia certificada del expediente correspondiente a la contradicción, lo cual fue realizado el trece de noviembre de dos mil dieciocho según la constancia de recepción correspondiente (foja 105 de la contradicción de tesis 6/2018).

Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el proyecto de resolución correspondiente, lo cual se informó vía electrónica a los integrantes del Pleno del Octavo Circuito, fijándose término para hacer observaciones; asimismo, se hizo del conocimiento de los integrantes de los Tribunales Colegiados contendientes la propuesta de resolución.

Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se ordenó el retorno del presente asunto al Magistrado Edgar Gaytán Galván, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que elabore el proyecto de resolución respectivo; ordenando la entrega material inmediata de una copia certificada del expediente, lo que así fue realizado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve (foja 158 de la contradicción de tesis 6/2018).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Octavo Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados por un Tribunal Colegiado integrante de este Circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar en apoyo de ese propio Tribunal de Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada con el título, subtítulo, texto y datos de identificación en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos

competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." [Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656]

SEGUNDO.—Legitimación. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues mediante oficio 27/2018, el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, manifestó que denunciaba la posible contradicción de criterios, quien está legitimado en su carácter de integrante del citado órgano jurisdiccional para formularla en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar. De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

El criterio anterior, consta en la jurisprudencia P./J. 72/2010, cuyos rubro, texto y datos de localización en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exacta- mente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los

de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7)

Conforme a dicha jurisprudencia, la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Así, para considerar existente una contradicción de tesis deben surtir-se los siguientes requisitos:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso, se actualizan todos los requisitos de referencia, tal y como enseguida se demostrará.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

I. Las consideraciones del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el veintiséis de abril de dos mil trece, el amparo en revisión administrativo 145/2013, luego de levantar el sobreseimiento por falta de interés jurídico decretado por el Juez de Distrito, en lo esencial, son las siguientes:

Estimó transgresor del derecho a la salud del servidor público suspender el servicio y atención médica con motivo del cese, cuando aún está sub júdice la impugnación del mismo en sede contenciosa administrativa.

La ejecutoria del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, es la que a continuación se transcribe:

"La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 2300/2011, 651/2012, 617/2012, 1344/2012 y 110/2012, sostuvo: (se transcriben consideraciones).—Y al efecto emitió la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), visible en la página seiscientos diecisiete del Libro XII, septiembre de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.— El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho»; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una «indemnización» y «demás prestaciones a que tenga derecho». Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo «y demás prestaciones a que tenga derecho» forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.'—

Asimismo, al fallar la contradicción de tesis 253/2012 consideró: '... Como se advierte, la norma constitucional transcrita enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.—Es decir, la intención primordial de la reforma al Texto Constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.—Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.—Cabe señalar que en relación con la interpretación del citado numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios.—Así, en sesión del veintitrés de junio de dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis número 21/2010, bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó, por mayoría de cuatro votos, que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que así deriva del proceso relativo, en el que se privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio ...'.—Y emitió la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), consultable en la página mil quinientos diecisiete del Libro XIV, Tomo 2, noviembre de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor: 'SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD

RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.'—Ahora, los artículos séptimo, octavo, décimo primero y vigésimo noveno, de la Circular Reglamentaria del Servicio Médico Municipal, de uno de octubre de dos (sic) mil novecientos noventa y siete, que las autoridades responsables citaron en sus informes justificados como sustento de su actuar, disponen: 'Séptimo. Los servicios médicos a que se refiere el presente reglamento, será prestado a las siguientes personas: I. Los trabajadores en activo al servicio del R. Ayuntamiento de Saltillo.'—'Octavo. El derecho a recibir el servicio médico se adquiere al momento de ser dado de alta como trabajador al servicio del R. Ayuntamiento de Saltillo, cualquiera que sea su clasificación.'—'Décimo primero. Si por cualquier razón el trabajador es dado de baja o fallece, excepción hecha de los supernumerarios, se le recogerá la credencial del servicio médico y se extenderá un pase temporal hasta por dos meses, válido para el propio trabajador como para sus beneficiarios.'—'Vigésimo noveno. La prestación de los servicios médicos a que se refiere el presente ordenamiento se dará por terminada en los siguientes casos: I. Cuando hubieran transcurrido dos meses naturales de la fecha en que el trabajador haya causado baja del R. Ayuntamiento, independientemente de que se hubiera hecho uso o no del servicio médico en ese periodo.'—En ese orden de ideas y al no existir constancias en el juicio de amparo indirecto que se revisa, relativas a demostrar si ya se resolvió el expediente *****', en el cual se dilucida si la baja del quejoso de la corporación de seguridad pública municipal fue injustificada o no, es inconcuso que existen dos vertientes: La primera, que se declare injustificada y, por ende,

las autoridades estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio según los criterios jurisprudenciales trascritos, pero en el caso es incuestionable que no se podría condenar a las responsables a restituir al quejoso el servicio médico que no le prestó, lo que se traduce en un acto de imposible reparación al ser irrealizable su ejecución material, la cual es real y efectiva, según las disposiciones antes trascritas.—Y la segunda, que se declare justificada, por lo que las autoridades no tendrían ninguna obligación con el quejoso.—Ante este panorama debemos acudir a lo dispuesto por el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro homine* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.—En consecuencia, este órgano de control constitucional arriba a la conclusión de que lo más favorable para el impetrante es que las autoridades responsables deban seguir brindado el servicio y la atención médica al quejoso mientras se resuelva aquella cuestión, en tanto que, se insiste, de ser procedente su acción, es decir, de probar que la baja en trato fue injustificadamente las autoridades estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio, por lo que no se podría condenar a las responsables a restituir al quejoso el servicio médico que no le prestó, lo que se traduce en un acto de imposible reparación al ser irrealizable su ejecución material, la cual es real y efectiva, con lo cual se vería coartado el derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que, en caso contrario, obviamente no pasaría con el segundo supuesto.—Así las cosas, ante lo fundado del agravio hecho valer, así como lo fundado de los conceptos de violación esgrimidos, en la materia de la revisión, lo procedente es revocar la sentencia que se revisa y, en su lugar, conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables continúen brindado el servicio y atención médica al quejoso y a sus beneficiarios mientras tanto se resuelva el juicio expediente ***** del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza."

II. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al resolver el cuaderno auxiliar 464/2018, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, derivado del amparo en revisión administrativo 354/2018, en sesión de seis de julio de dos mil dieciocho, estimó en esencia lo siguiente:

Que si un agente policiaco es cesado, no existe base legal alguna que le permita seguir disfrutando del servicio médico que se presta a los servidores públicos en activo, aun cuando esté sub júdice la impugnación del cese en la vía contenciosa administrativa.

La ejecutoria del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es la que a continuación se transcribe:

"En principio, resulta necesario destacar que, como lo señaló el quejoso en su demanda de amparo, la negativa de las autoridades responsables a proporcionarle servicio médico a él y a sus dependientes económicos derivó de su separación definitiva del cargo que venía desempeñando como elemento adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, decretada mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en donde, en esencia, se determinó: '... se acuerda destituir y separar de manera definitiva del cargo que venía desempeñando la (sic) policía *****', como elemento perteneciente a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, la cesación de los efectos de su nombramiento y la terminación de la relación jurídico-laboral entre éste y la dirección de la policía preventiva municipal de manera definitiva.'—Determinación contra la cual el quejoso inició un procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza (*****), el cual conforme a las constancias remitidas por dicho tribunal, a requerimiento del Juez de Distrito, a la fecha en que cumplió con tal requerimiento se encontraba en la etapa de recepción y desahogo de pruebas.—Sobre esa base, es verdad, como lo alega el recurrente, que en el supuesto de que el tribunal burocrático—en funciones de tribunal contencioso administrativo— concluyera que el cese fue injustificado, no podría restituírsele materialmente el servicio médico que dejó de brindársele, pues en esa hipótesis, ante la imposibilidad jurídica de reincorporarlo al servicio, únicamente tendría derecho a que se ordene su indemnización y el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pero ello no implica per se que materialmente pueda seguir gozando del servicio médico como pretende.—Esto es, el cese del quejoso como elemento adscrito a la Dirección de

Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, justifica legalmente la negativa de la autoridad responsable a seguir proporcionándole el servicio médico, por haber terminado el vínculo administrativo entre ambos, de modo que está fuera del alcance del juicio de amparo indirecto restituir al quejoso en el goce del derecho que se dice transgredido.—Siendo importante destacar que lo anterior no prejuzga en cuanto a la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades responsables ni limita el derecho que pudiera asistir al quejoso para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños y perjuicios que la falta del servicio médico le pueda ocasionar durante la tramitación del juicio.—Además, el acto reclamado no transgrede el derecho humano a la salud del quejoso, pues si la negativa a proporcionarle el servicio médico derivó del cese del que fue objeto, con independencia de que contra dicha determinación haya iniciado un procedimiento contencioso administrativo, ese derecho se garantiza en la medida de que existen diversas instituciones públicas de salud en la que se le puede brindar ese servicio.—Apoya la consideración previa, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo criterio se comparte, del tenor siguiente: 'DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA DETERMINACIÓN DE SEPARAR DE SU CARGO A UN SERVIDOR PÚBLICO Y, COMO CONSECUENCIA, DESINCORPORARLO DEL INSTITUTO DE SALUD AL CUAL SE ENCONTRABA AFILIADO, NO VULNERA ESE DERECHO HUMANO. Entre los servicios de salud que el Estado Mexicano otorga a los gobernados, existen aquellos que bajo ciertas normas y condiciones se prestan a los trabajadores, tanto a los del Estado, cuya relación se encuentra prevista por el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a quienes su nexa laboral se rige por el apartado A del citado artículo, pero también se cuenta con diversas instituciones de salud, dependientes de los tres niveles de gobierno, que prestan sus servicios a personas que no se encuentran en alguno de los supuestos de previsión social referidos, los cuales, incluso, pueden estar exentos del pago de contribución alguna. En ese contexto, la determinación de separar de su cargo a un servidor público y, como consecuencia, desincorporarlo del instituto de salud al cual se encontraba afiliado, no vulnera el derecho humano de protección a la salud que la Constitución Federal y diversos tratados internacionales tutelan en su favor de conformidad con el artículo 1o. constitucional, ya que, con independencia de que el instituto de salud ya no le otorgue sus servicios, existen otras instituciones públicas, de los tres niveles de gobierno, que pueden brindárselos.'. [Décima Época. Registro digital: 2003970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, materia constitucional, tesis III.4o.(III Región) 22 A (10a.), página 1385].—En ese tenor, si bien el término 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en el artículo 123,

apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera comprender el pago del servicio médico, en todo caso, ese pago será materia de la indemnización resarcitoria que reciba del Estado, pero, se insiste, ello no implica que tenga derecho a que se le siga proporcionado dicha prestación durante el tiempo que se tramita el juicio en el cual impugnó la legalidad de su cese.—En adición a lo expuesto, conforme a la fracción I del artículo octavo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza ('Octavo.—Los servicios médicos a que se refiere el presente reglamento, serán prestados a las siguientes personas: I. Los trabajadores en activo al servicio del R. Ayuntamiento de Saltillo, ya sean de base, de confianza o supernumerarios. ...') los servicios médicos serán prestados, entre otros, a los trabajadores en activo al servicio del Ayuntamiento de Saltillo, ya sean de base, de confianza o supernumerarios.—De manera que si, como se ha visto, el quejoso fue cesado, no existe base legal que le permita seguir disfrutando de dicha prestación, como bien, lo consideró el Juez de Distrito, máxime que, por una parte, el diverso numeral décimo tercero ('Décimo tercero.—A los trabajadores del R. Ayuntamiento, se les descontará, por nómina, el 3.5% de su salario, como cuota para el servicio médico, excepción hecha de los trabajadores de base sindicalizados, a los cuales no les será descontada cuota alguna.') de la citada normativa dispone que a los trabajadores se les descontará, por nómina, el 3.5% de su salario, como cuota para el servicio médico; y, por otra, el numeral décimo segundo ('Décimo segundo.—Si por cualquier razón, el trabajador es dado de baja o fallece, excepción hecha de los supernumerarios, se les recogerá la credencial del servicio médico y se extenderá un pase temporal, hasta por dos meses, válido para el propio trabajador como para sus beneficiarios, para el uso, únicamente de los siguientes servicios: I. Atención médica preventiva.—II. Consulta médica general.—III. Consulta médica especializada, en las ramas a que se refiere el lineamiento segundo del presente.—IV. Tratamiento médico quirúrgico.—V. Tratamiento de rehabilitación, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.—VI. Suministro de medicamentos, de conformidad al cuadro básico de medicamentos vigente.—VII. Estudios de laboratorio y gabinete.—VIII. En caso de extrema urgencia, traslado en ambulancia y hospitalización.') establece que si por cualquier razón, el trabajador es dado de baja se le recogerá la credencial del servicio médico y se extenderá un pase temporal, hasta por dos meses, válido para el propio trabajador como para sus beneficiarios, para el uso, únicamente de atención médica preventiva; consulta médica general; consulta médica especializada, en las ramas a que se refiere el lineamiento segundo del propio reglamento; tratamiento médico quirúrgico; tratamiento de rehabilitación, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional; suministro de medicamentos, de conformidad al cuadro básico de medicamentos vigente; estudios de laboratorio y gabinete; y, en caso de extrema urgencia,

traslado en ambulancia y hospitalización; periodo del cual ya gozó.—Sin que sea dable atender al principio *pro homine* o pro persona, como lo solicita el recurrente, pues no existen elementos objetivos que permitan a este Tribunal Colegiado atender a dicho principio, máxime que de ese principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: «PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.», reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.' [Décima Época. Registro digital: 2004748. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), página 906].—Finalmente, si bien, al resolver el amparo en revisión 145/2013, el tribunal auxiliado determinó lo siguiente: (se transcriben consideraciones).—Consideraciones que retomó, al resolver el recurso de queja 152/2016.—Al respecto debe decirse que, al margen de que lo resuelto en ambas ejecutorias no resulta vincu-

lante para este Tribunal Colegiado, no se comparte la postura del tribunal homólogo.—En efecto, en principio, porque, como se vio previamente, el Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dispone que los servicios médicos serán prestados, entre otros, **a los trabajadores en activo** al servicio del Ayuntamiento de Saltillo, ya sean de base, de confianza o supernumerarios, calidad de la que ya no goza el aquí recurrente, precisamente con motivo del cese del que fue objeto.—A lo anterior se suma que dicha normativa también establece que a los trabajadores se les descontará, por nómina, el 3.5% de su salario, como cuota para el servicio médico, de modo que si ***** ya no se desempeña como elemento adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, es patente que no percibe un salario y, por ende, no está en condiciones de aportar la cuota que se requiere para la prestación del servicio médico.—También, el reglamento mencionado señala que si por cualquier razón **el trabajador es dado de baja** se le recogerá la credencial del servicio médico y se extenderá un pase temporal, hasta por dos meses, válido para el propio trabajador como para sus beneficiarios, para la atención médica que ahí mismo se especifica, periodo el cual ya le fue otorgado.—Así, el marco jurídico descrito permite afirmar válidamente que si el quejoso fue cesado como elemento adscrito a la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, no existe base legal que le permita seguir disfrutando del servicio médico.—Además, no puede soslayarse que los actos administrativos gozan de la presunción de validez, es decir, serán válidos hasta en tanto su nulidad no haya sido declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso; por ello, el cese del que fue objeto el quejoso debe presumirse válido, de modo que si una de sus consecuencias es que deje de prestarse el servicio médico al trabajador, el juicio de amparo indirecto no tiene el alcance de restituir al quejoso en el goce de ese derecho.—Sobre este último punto, se cita la tesis 1a. CCV/2007, del tenor siguiente: 'EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.—La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notifi-

cación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del fenecimiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado.' (Novena Época. Registro digital: 171474. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. CCV/2007, página 382).—Incluso, de acogerse la postura del tribunal auxiliado se llegaría al extremo de admitir que el quejoso tiene derecho a seguir percibiendo el resto de las prestaciones que se le otorgaban cuando se encontraba en activo hasta en tanto se resuelva si fue legal o no su cese y no sólo el servicio médico, lo cual evidentemente pugna con la presunción de validez de la que goza el cese del que fue objeto.—De esta manera, en el supuesto de que se concluyera que el cese fue injustificado, aun cuando no podría restituirse materialmente el servicio médico que dejó de brindarse al quejoso, ello no puede concebirse como un acto de imposible reparación, como lo consideró el tribunal auxiliado, pues, por una parte, no se limita el derecho que le pudiera asistir para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños y perjuicios que la falta del servicio médico le pueda ocasionar durante la tramitación del juicio que inició en contra del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, lo cual podría comprender, entre otros aspectos, la restitución de los gastos que, en su caso, haya erogado por ese concepto; y, por otra, como se vio, su derecho humano a la salud se garantiza en la medida de que existen diversas instituciones públicas de salud en la que se le puede brindar el servicio médico.—Por último, a consideración de este órgano colegiado no existen elementos objetivos que permitan la aplicación del principio pro persona, es decir, no se advierte contravención entre algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a alguna norma ordinaria; máxime que, como se dijo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones."

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno del Octavo Circuito considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

En efecto, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito consideró que se debe continuar prestando el servicio médico a un policía municipal que fue cesado, mientras esté sub júdice en sede contenciosa administrativa la legalidad de dicha separación, pues de no hacerlo se trasgrede su derecho a la salud, en tanto de llegar a declararse ilegal el cese, sería materialmente imposible restituirlo en el goce del servicio médico que no recibió durante el tiempo que duró la impugnación y, por tanto, atendiendo a la interpretación más favorable al mismo, debe continuar recibiendo el servicio médico hasta en tanto se resuelva en definitiva; el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, considera que no existe fundamento legal para permitir a un policía municipal que fue cesado, continuar disfrutando del servicio médico que recibía cuando estaba en activo mientras dura su impugnación contra dicho cese, su derecho a la salud está garantizado con la existencia de las diversas instituciones públicas de salud que le pueden prestar el servicio médico y no existe base objetiva para realizar una interpretación pro persona a su favor.

Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Derivado de lo anterior, este Tribunal Pleno observa que los criterios de los tribunales contendientes dan lugar a la formulación de una genuina pregunta. Concretamente, el problema por resolver admite ser fraseado de la siguiente manera:

- ¿Para no trasgredir su derecho a la salud, se debe continuar prestando el servicio médico a un agente de seguridad pública municipal durante el tiempo en que se resuelve en definitiva la impugnación que formuló contra el cese decretado en su contra?

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Octavo Circuito, que enseguida se establece.

De la consagración del derecho a la salud en el artículo 4o. constitucional —*"toda persona tiene derecho a la protección de la salud"*— derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito

convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que desarrollan esos mínimos, en términos de contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Uno de los más importantes es sin duda la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es Parte.

En ella y en lo que al tema interesa, el comité sostuvo que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente; y que la efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

Explicó que el derecho a la salud, en todas sus formas y a todos los niveles, abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

"a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS.—**b) Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: **i) No discriminación:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho,

a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.—**ii) Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.—**iii) Accesibilidad económica (asequibilidad):** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.—**iv) Acceso a la información:** ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.—**c) Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.—**d) Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas. ..."

En México, el Sistema de Salud comprende dos sectores, el público y el privado. Dentro del sector público se encuentran: Instituciones de seguridad social [Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Petróleos Mexicanos (PEMEX), Secretaría de la Defensa (SEDENA), Secretaría de Marina (SEMAR)

y otros] y las instituciones y programas que atienden a la población sin seguridad social [Secretaría de Salud (SSA), Servicios Estatales de Salud (SESA), Programa IMSS-Oportunidades (IMSS-O), Seguro Popular (SP)]. El sector privado comprende: compañías aseguradoras y prestadores de servicios que trabajan en farmacias, consultorios, clínicas y hospitales privados, incluyendo a los prestadores de servicios de medicina alternativa.

Ahora bien, el artículo 272 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los servidores que laboren en materia de seguridad pública para los Municipios, gozarán al menos, de las prestaciones previstas como mínimas para sus trabajadores.

Bajo esta premisa, los agentes de seguridad pública municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, reciben el servicio médico en términos del Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el cual, si bien se encuentra dirigido a los trabajadores del Municipio, en términos de la disposición legislativa descrita en el párrafo anterior y ante la ausencia de una disposición expresa que regule esta cuestión respecto de los agentes de seguridad pública municipales, resulta aplicable a los mismos.

Así, es posible afirmar que el servicio médico se presta a los agentes policiacos municipales derivado del vínculo administrativo que les une con el gobierno municipal en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ la jurisprudencia

¹ **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ... **XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.—Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.—Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y el artículo 275 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (abrogada).³ Por lo que toda referencia a trabajadores, tratándose de policías debe entenderse siempre considerando la naturaleza de su relación.

Bajo tales premisas, el Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el capítulo segundo "*De los usuarios de los servicios médicos*",⁴ establece

complementarios de seguridad social.—El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

² Entre otras, la que se localiza con el título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco." [Décima Época. Registro digital: 2002952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 8/2013 (10a.), página 1092]

³ "**Artículo 275.** Las relaciones de los agentes de las policías preventivas municipales son de naturaleza administrativa y se rigen por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución General y por las leyes y reglamentos aplicables."

⁴ "OCTAVO. Los servicios médicos a que se refiere el presente reglamento, serán prestados a las siguientes personas: **I.** Los trabajadores en activo al servicio del R. Ayuntamiento de Saltillo, ya sean de base, de confianza o supernumerarios.—**II.** El cónyuge del trabajador, siempre que no cuente con otro servicio médico.—**III.** La concubina o concubinario, o bien, la persona con la que haya procreado hijos, siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio. En caso de que el trabajador tuviere varias concubinas o concubinarios, o hubiese procreado hijos con varias personas, ninguno de ellos gozará de servicio médico.—**IV.** Los hijos menores de edad, que sean solteros y no cuenten con ingresos propios.—**V.** Los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco años que sean solteros, que no cuenten con ingresos propios y que se encuentren cursando, satisfactoriamente estudios, en planteles educativos del sistema federal o estatal.—**VI.** Los hijos mayores de veinticinco años, que sufran de alguna discapacidad que les

además de los sujetos a quienes se prestarán los servicios médicos a que se refiere dicho reglamento, los requisitos para el trámite de afiliación y obtención de la credencial correspondiente, que el derecho a recibirlos se adquiere al momento de ser dado de alta como trabajador al servicio del Ayuntamiento, cualquiera que sea su clasificación.

De igual forma, se prevé que si por cualquier razón, el trabajador es dado de baja o fallece —excepción hecha de los supernumerarios—, se les recogerá la credencial del servicio médico y se extenderá un pase temporal, hasta por dos meses, válido para el propio trabajador como para sus beneficiarios, para el uso, únicamente de la atención médica preventiva, consulta médica general, consulta médica especializada, en las ramas a que se refiere el lineamiento segundo del propio reglamento, tratamiento médico quirúrgico, tratamiento de rehabilitación, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, suministro de medicamentos, de conformidad al cuadro básico de medicamentos vigente, estudios de laboratorio y gabinete y en caso de extrema urgencia, traslado en ambulancia y hospitalización.

Como se puede ver, una recta intelección de dicha normatividad, permite concluir que condiciona la prestación del servicio a que el servidor público se mantenga en activo, pues cesa una vez extinguido el vínculo que le une con

imposibilite totalmente para obtener ingresos propios a base del trabajo.—VII. Las hijas menores de edad, que sean solteras y se encuentren embarazadas.—VIII. Los padres del trabajador, siempre que fueren mayores de 55 años, dependan económicamente del trabajador y no cuenten con ningún otro servicio médico.—NOVENO. El derecho a recibir el servicio médico se adquiere al momento de ser dado de alta como trabajador al servicio del R. Ayuntamiento de Saltillo, cualquiera que sea su clasificación.—DÉCIMO. El Trabajador, deberá de registrar ante la Coordinación del Servicio Médico o la Dirección de Servicios Administrativos, según se indique, el nombre y filiación de sus beneficiarios, expidiéndosele en ese momento, la credencial con fotografía que lo acredite como usuario del servicio.—DÉCIMO PRIMERO. En caso de que no sea posible la expedición de la credencial a que se refiere el lineamiento anterior, se expedirá al trabajador un pase temporal para el uso del servicio médico, el cual estará vigente hasta en tanto sea expedida la citada credencial.—DÉCIMO SEGUNDO. Si por cualquier razón, el trabajador es dado de baja o fallece, excepción hecha de los supernumerarios, se les recogerá la credencial del Servicio Médico y se extenderá un pase temporal, hasta por dos meses, válido para el propio trabajador como para sus beneficiarios, para el uso, únicamente de los siguientes servicios: I. Atención médica preventiva.—II. Consulta médica general.—III. Consulta médica especializada, en las ramas a que se refiere el lineamiento segundo del presente.—IV. Tratamiento médico quirúrgico.—V. Tratamiento de rehabilitación, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.—VI. Suministro de medicamentos, de conformidad al cuadro básico de medicamentos vigente.—VII. Estudios de laboratorio y gabinete.—VIII. En caso de extrema urgencia, traslado en ambulancia y hospitalización."

el Ayuntamiento, que en el caso, como se dijo, es de carácter administrativo atento a la naturaleza de la función pública que desempeñan los agentes de seguridad pública municipal. Y como prerrogativa adicional a favor del ex servidor público, se concede el goce extendido del servicio por dos meses más en los rubros descritos, contados a partir de la extinción del vínculo que le unía con el Ayuntamiento.

De igual forma, en el capítulo tercero "*De los requisitos*", el reglamento en comento prevé que a los servidores públicos se debe descontar por nómina el tres punto cinco por ciento de su salario (3.5%), como cuota para el servicio médico, salvo a los trabajadores sindicalizados a quienes no se les hará tal descuento.⁵

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el amparo en revisión 1220/2016 sobre la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en lo que importa, determinó que no trasgrede el derecho a la salud y, por ende, no es inconstitucional la disposición normativa que establece el cese del derecho a recibir el servicio médico al extinguirse el vínculo que une al Estado (en el caso, Municipio) con el servidor público.

Lo anterior, pues conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; y en el caso que se sometió a su jurisdicción, explicó que la norma exigía como requisito para la prestación del servicio médico que el servidor público cotizara, limitante que estimó constitucionalmente válida.

Explicó que la obligación del Estado en garantizar el acceso a la salud para todas las personas se ve colmada con el establecimiento de los sistemas públicos de salud y describió su clasificación atendiendo a quien los presta (servicios públicos a la población en general, servicios a derechohabientes en instituciones de seguridad social –sujetos a cotización–, servicios sociales y

⁵ "**Capítulo tercero.—De los requisitos.—DÉCIMO TERCERO.** A los trabajadores del R. Ayuntamiento, se les descontará, por nómina, el 3.5% de su salario, como cuota para el servicio médico, excepción hecha de los trabajadores de base sindicalizados, a los cuales no les será descontada cuota alguna."

privados, sistema de protección social en salud –Seguro Popular–); ello en términos de la jurisprudencia P./J. 136/2008.⁶

Describió la regulación prevista en la norma reclamada en cuanto a las cotizaciones y la necesidad de que las mismas se continúen aportando (o se hayan aportado en caso de jubilaciones); y como la prestación del servicio médico está condicionada a ello, de modo que al causar baja el servidor público, el organismo encargado de prestarlo ve mermados sus ingresos y, por ende, lo imposibilita para seguir confiriendo el citado servicio.

Incluso, explicó que en algunas legislaciones se permitía al ex servidor público continuar realizando las aportaciones de manera voluntaria para

⁶"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.—La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlos; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlos, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso." (Novena Época. Registro digital: 168549. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 136/2008, página 61)

seguir recibiendo el servicio, pero que ello no estaba previsto en la legislación en estudio; y que la disposición en el sentido de continuar prestando el servicio médico por tres meses más (dos en el caso que nos ocupa) luego de concluido el vínculo entre Estado y servidor público, al igual que lo anterior, era una prerrogativa no exigida constitucionalmente e insertada por el legislador como beneficio adicional en ejercicio de su libertad configurativa.

Puntualizó que esa extensión como prerrogativa adicional y no obligatoria para el legislador local en términos del Texto Constitucional, confería al servidor público la oportunidad de transitar de un régimen de sistema de salud a otro, a efecto de que su salud no se vea desatendida y no representa una retracción, sino un beneficio adicional no previsto en la Constitución, por lo que no es trasgresor del derecho humano a la salud.

Invocó las bases constitucionales de la seguridad social previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la ley reglamentaria del apartado B), del propio numeral constitucional, en cuanto al imperativo que tienen los servidores públicos de realizar las aportaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable para recibir los beneficios de la seguridad social y servicios sociales correspondientes, entre ellos, la atención y asistencia médica.

Aclaró que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la ley reglamentaria del apartado B, establecen la obligación de prever un régimen voluntario, ni un plazo para la prestación de los servicios médicos una vez que el servidor público ha causado baja, pues a lo único que obliga es a cubrir las aportaciones especiales que fijen las leyes especiales para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, entre ellos, la atención médica. Y con base en ello declaró que la norma reclamada no es inconstitucional, porque lejos de limitar el acceso a la salud, otorga un beneficio adicional no previsto en la Constitución.

De las consideraciones anteriores surgió la tesis, cuyos título, subtítulo, texto y datos de identificación, son los siguientes:

"SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

El precepto mencionado, al disponer que los trabajadores al dejar de prestar sus servicios al Estado conservarán los derechos a servicios médicos por un lapso que no deberá exceder de 3 meses, no viola el derecho humano a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que lejos de limitar su acceso al servicio de salud, les otorga un beneficio adicional no previsto en la Constitución Federal, consistente en obtener el servicio médico del que venían gozando durante los 3 meses posteriores al en que causaron baja; previsión que es acorde con la libertad configurativa que el Constituyente otorgó al legislador local para regular las relaciones laborales de los trabajadores aludidos, así como las normas que rigen las prestaciones sociales que deriven de aquéllas, como es la extensión de los servicios médicos a los que dejan de laborar para el Estado." [Décima Época. Registro digital: 2014809. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, materias constitucional y laboral, tesis 2a. CXVII/2017 (10a.), página 1245 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas]

De las premisas expresadas hasta este momento, se puede concluir que si el vínculo administrativo existente entre un agente de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dejó de existir, en virtud del cese decretado en su contra, en términos del artículo décimo segundo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los Trabajadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, la consecuencia natural es que, transcurridos los dos meses a que el propio numeral se refiere, se extinga la obligación de continuar prestando los servicios médicos correspondientes a él y a sus beneficiarios.

Lo que de modo alguno se torna inconstitucional, pues como lo falló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe sustento legal alguno para exigir al Ayuntamiento continuar prestándolo si se ha extinguido el vínculo jurídico que le daba origen; ni puede considerarse que con ello se trasgreda su derecho a la salud, pues el ex servidor público tendrá acceso a los demás sistemas públicos de salud, mediante los cuales el Estado garantiza a la población en general ese derecho humano, los cuales están destinados a satisfacer las exigencias a que se refiere la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

Sin que obste para lo anterior el supuesto en que la legalidad del cese se encuentre sub júdice, por estar pendiente de resolver una impugnación en su

contra, pues conforme a la teoría del acto administrativo, contenida en los artículos 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷ y 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁸ todo acto administrativo es válido hasta en tanto no se declare su invalidez, de modo que el cese del agente policiaco surte plenos efectos mientras no se declare su nulidad, por lo que extingue el vínculo administrativo entre él y el Municipio una vez dictado; lo que a su vez, tiene como consecuencia la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo décimo segundo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, esto es, que una vez transcurridos los dos meses que se refieren en dicho numeral, cese la obligación de seguir prestando el servicio médico al ex servidor público y sus beneficiarios.

Asimismo, aun cuando se llegare a declarar la ilegalidad del cese y obtenga el derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento, dada la restricción constitucional de reinstalarlo prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica, como lo sustentó el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, la imposibilidad de restituir al servidor público cesado ilegalmente del derecho trasgredido, pues aun cuando ciertamente no podría prestársele materialmente el servicio médico durante el tiempo que medió entre su separación del cargo y la declaratoria firme de ilegalidad del cese, ello no significa que no pueda ser resarcido por tal aspecto, pues existen diversas acciones que permiten reclamar ese tipo de responsabilidad de las autoridades administrativas.

Finalmente, tampoco puede concluirse en lo contrario mediante la aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, pues no debe soslayarse que constituye una herramienta hermenéutica que el juzgador debe utilizar frente a las diversas interpretaciones posibles de una norma, a fin de adoptar aquella que maximice los derechos del gobernado y le garantice una protección más amplia; empero, en el caso de estudio no existe disposición legal alguna que pueda ser interpretada mediante dicha herramienta, que permita concluir que se debe continuar prestando el servicio médico a un agente de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de

⁷ "Artículo 9. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

⁸ "Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Saltillo, más allá de los dos meses a que se refiere el artículo décimo segundo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En efecto, la decisión adoptada en la tesis del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito que participa en esta contradicción de tesis, tuvo como génesis la elección entre dos situaciones de hecho, la primera, consistente en que de llegar a declararse ilegal el cese, existiría una imposibilidad de reinstalar al agente policiaco dada la restricción constitucional y no podría restituirse en el goce del servicio médico que no recibió durante el tiempo que duró su impugnación contra el cese; y la segunda, la declaración de legalidad del cese y, con ello, la inexistencia de obligación alguna a cargo de la autoridad administrativa municipal.

De ahí la inaplicabilidad del principio *pro homine* a que se aludió en dicha postura, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que su aplicación tiene como presupuesto necesario un ejercicio hermenéutico válido y en la postura del tribunal referido, no se atendió a norma alguna que haya sido objeto de interpretación y que sustentará la conclusión a la cual arribó, pues como se dijo, su argumento partió de situaciones de hecho, consistentes en los posibles resultados del litigio enderezado contra el cese, mas no se efectuó ejercicio hermenéutico de norma alguna que diera sustento a su postura, como hubiera sido, por ejemplo, la interpretación del artículo décimo segundo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los trabajadores del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Apoya lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicado con el título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de

considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra." [Décima Época. Registro digital: 2018696. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, materia constitucional, tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), página 337 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 la las 10:19 horas»]

Máxime, como se ha expuesto, que tal previsión normativa no implica transgresión al derecho humano a la salud del servidor público de que se trata, pues como lo sostuvo el Alto Tribunal, éste se encuentra garantizado mediante los sistemas públicos de salud que se otorgan a la población en general y que a diferencia del previsto en el reglamento municipal antes citado, no están sujetos a la existencia del vínculo administrativo entre el servidor público y el Ayuntamiento, con el correspondiente descuento vía nómina de las aportaciones que sustentan y hacen viable la prestación de ese servicio a sus afiliados.

Así, conviene retomar el cuestionamiento formulado en la parte final del considerando anterior el cual fue el siguiente:

¿Para no trasgredir su derecho a la salud, se debe continuar prestando el servicio médico a un agente de seguridad pública municipal durante el tiempo en que se resuelve en definitiva la impugnación que formuló contra el cese decretado en su contra?

Pregunta que debe responderse en sentido negativo, pues no es verdad que para garantizar su derecho a la salud, deba seguir prestándose el servicio médico a un agente de seguridad pública municipal, durante el tiempo en

que se resuelve en definitiva la impugnación que formuló contra el cese decretado en su contra, pues no existe disposición constitucional, ni legal alguna que así lo establezca, por el contrario, existe disposición expresa de la extinción de tal obligación a cargo de la autoridad municipal, dada la extinción de las cotizaciones al servicio de salud; además, su derecho humano se encuentra garantizado con los servicios públicos de salud que el Estado Mexicano presta a favor de su población en el Sistema Nacional de Salud.

De igual forma, no existe ejercicio hermenéutico válido que avale una postura distinta y en todo caso, ante la eventual declaración de ilegalidad del cese, el ex servidor público tiene expedito su derecho para reclamar la responsabilidad correspondiente de las autoridades municipales y obtener el resarcimiento del servicio no prestado durante el tiempo que duró su impugnación.

En consecuencia, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno del Octavo Circuito cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes:

AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA. EL HECHO DE QUE SE LES DEJE DE PRESTAR EL SERVICIO MÉDICO COMO CONSECUENCIA DE SU CESE, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD. Conforme al artículo décimo segundo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los Trabajadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, si por cualquier motivo se extingue el vínculo entre el Ayuntamiento y el agente de seguridad pública municipal, se le recogerá la credencial del servicio médico y se le entregará un pase temporal, hasta por 2 meses, válido para él y sus beneficiarios, para el uso, únicamente de los servicios que en dicho numeral se establecen. En ese sentido y en atención al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. CXVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.", no es verdad que para garantizar su derecho a la salud deba seguir prestándose el servicio médico a un agente de seguridad pública municipal durante el tiempo en que se resuelve en definitiva la impugnación que formuló en sede conten-

ciosa administrativa contra el cese decretado en su contra, pues no existe precepto constitucional ni legal alguno que así lo establezca; por el contrario, existe disposición expresa de la extinción de la obligación a cargo de la autoridad municipal, dada la extinción de las cotizaciones al servicio de salud. Además, su derecho humano se encuentra garantizado con los servicios públicos de salud que el Estado Mexicano presta a favor de su población en el Sistema Nacional de Salud. De igual forma, no existe ejercicio hermenéutico válido que avale una postura distinta y, en todo caso, ante la eventual declaración de ilegalidad del cese, el ex servidor público tiene expedito su derecho para reclamar la responsabilidad correspondiente de las autoridades municipales y obtener el resarcimiento del servicio no prestado durante el tiempo que duró su impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados **Jose Luis Cruz Álvarez**, presidente del Pleno de Circuito (Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **Jorge Armando Wong Aceituno** (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza),

René Silva de los Santos (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **Carlos Gabriel Olvera Corral** (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **Carlos Alberto López del Río** (Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza), **Edgar Gaytán Galván** (Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza) y **Alfredo Manuel Bautista Encina** (Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza); bajo la ponencia del penúltimo de los nombrados, en unión de la secretaria de Acuerdos, Ayram Aranda Murga, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA. EL HECHO DE QUE SE LES DEJE DE PRESTAR EL SERVICIO MÉDICO COMO CONSECUENCIA DE SU CESE, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN DE SU DERECHO A LA SALUD. Conforme al artículo décimo segundo del Reglamento Interno del Servicio Médico para los Trabajadores del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, si por cualquier motivo se extingue el vínculo entre el Ayuntamiento y el agente de seguridad pública municipal, se le recogerá la credencial del servicio médico y se le entregará un pase temporal, hasta por 2 meses, válido para él y sus beneficiarios, para el uso, únicamente de los servicios que en dicho numeral se establecen. En ese sentido y en atención al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. CXVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SERVICIOS MÉDICOS. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PREVÉ EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE ESE DERECHO A LOS TRABAJADORES QUE DEJEN DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL ESTADO POR UN LAPSO QUE NO

DEBERÁ EXCEDER DE 3 MESES, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD.", no es verdad que para garantizar su derecho a la salud deba seguir prestándose el servicio médico a un agente de seguridad pública municipal durante el tiempo en que se resuelve en definitiva la impugnación que formuló en sede contenciosa administrativa contra el cese decretado en su contra, pues no existe precepto constitucional ni legal alguno que así lo establezca; por el contrario, existe disposición expresa de la extinción de la obligación a cargo de la autoridad municipal, dada la extinción de las cotizaciones al servicio de salud. Además, su derecho humano se encuentra garantizado con los servicios públicos de salud que el Estado Mexicano presta a favor de su población en el Sistema Nacional de Salud. De igual forma, no existe ejercicio hermenéutico válido que avale una postura distinta y, en todo caso, ante la eventual declaración de ilegalidad del cese, el ex servidor público tiene expedito su derecho para reclamar la responsabilidad correspondiente de las autoridades municipales y obtener el resarcimiento del servicio no prestado durante el tiempo que duró su impugnación.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PC.VIII. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 9 de abril de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Jorge Armando Wong Aceituno, René Silva de los Santos, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río, Edgar Gaytán Galván y Alfredo Manuel Bautista Encina. Ponente: Edgar Gaytán Galván. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 354/2018 (cuaderno auxiliar 464/2018).

Nota: La tesis aislada 2a. CXVII/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1245.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES DEFINITIVA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE, PREVIA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. 5 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ, GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ, OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES, LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOZA, JESÚS DÍAZ GUERRERO Y MIGUEL NAHIM NICÓLAS JIMÉNEZ. PONENTE: MIGUEL NAHIM NICÓLAS JIMÉNEZ. SECRETARIO: ROMÁN JAIMES CARBAJAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción, suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia civil, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue formulada por la Magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; de ahí que, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Mediante sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió el juicio de amparo directo civil 1084/2017, del que destacan los antecedentes y consideraciones siguientes:

"1. ***** , mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, ante el entonces Juzgado de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, demandó de su cónyuge ***** , el pago de alimentos provisionales, según dijo, en vía de jurisdicción voluntaria.

"2. En los hechos de la demanda, en resumen, la parte actora expuso lo siguiente:

"a) El ***** , contrajo matrimonio con la demandada, y su domicilio conyugal lo establecieron en el Municipio de ***** , ***** , en la dirección que precisa.

"b) El uno de febrero de dos mil dieciséis, la demandada abandonó el domicilio conyugal debido a problemas familiares.

"c) La enjuiciada labora como ***** , con doble plaza en la ciudad de ***** , ***** , y cuenta con una antigüedad laboral de veintitrés años.

"d) Cuenta con ***** de edad, y debido a diversos padecimientos en su estado de salud, se encuentra desempleado, pues ya no tiene un rendimiento laboral, lo que ocasiona que ya no le den trabajo, y su salud ha ido empeorando por la falta de atención médica (fojas 1 a 5 del juicio de origen).

"3. A su escrito de demanda el actor anexó las siguientes pruebas:

"a) Constancia domiciliaria expedida por el presidente de comunidad del ***** (foja 8).

"b) Copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre él y la demandada ***** , así como de las actas de nacimiento del propio actor y de tres hijos de ambos, estos últimos se advierte que ya son mayores de edad (fojas 9 a 12 y 15).

" ...

"d) Estudios de laboratorio y un resumen médico expedido por autoridades sanitarias del Estado (fojas 13, 14 y 16 a 18).

"e) Tres recibos de nómina y una constancia de inscripción en el proceso de evaluación de carrera magisterial, expedidos a favor de la demandada (fojas 19 y 20).

"4. Por auto de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Juez Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, Tlaxcala, radicó la demanda con el número ***** , la admitió a trámite y emitió determinaciones tendientes a la integración del asunto (fojas 42 y 43).

"5. El treinta de junio de dos mil dieciséis, se desahogaron dos testimonios ofrecidos como prueba (fojas 47 y 49).

"6. Por acuerdo de veintidós de noviembre posterior, se tuvo al demandante exhibiendo documentales tendientes a acreditar que se encuentra imposibilitado para trabajar y que carece de bienes (foja 89 vuelta).

"7. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se dictó sentencia de primer grado, en la que se decretó el pago de «alimentos provisionales» en favor del demandante, por el equivalente a cuarenta por ciento del sueldo y demás prestaciones económicas netas percibidas por la acreedora (fojas 91 a 97).

"8. Inconforme con dicho fallo, la demandada ***** , interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, bajo el número de toca ***** .

"Autoridad que mediante sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, revocó la de primer grado y declaró no probada la acción de pago de alimentos (fojas 80 a 94 del toca de apelación).

"...

"PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, toda vez que se promovió en contra de una sentencia definitiva, y la autoridad que la emitió reside dentro de su jurisdicción, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

los Acuerdos Generales Números 3/2013 y 21/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Con esta determinación de competencia, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio que había sostenido en asuntos similares, entre ellos, el amparo directo 815/2017, promovido contra la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación *****", por la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que modificó la de primer grado, pronunciada también en un expediente relativo a diligencias de alimentos provisionales.

"Ello, pues el pronunciamiento de este órgano colegiado en aquel asunto, contenido en la resolución plenaria emitida el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, fue que la sentencia reclamada no encuadraba en alguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo, ya que no se estaba frente a una sentencia definitiva, acuerdo o resolución que haya puesto fin a un juicio, pues de conformidad con el artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de Tlaxcala, para decretar alimentos provisionales a favor de quien tenga derecho, no es necesario oír a la persona a la que se reclamen los mismos; es decir, dicha resolución no tenía su génesis en un juicio contencioso, propiamente dicho.

"De ahí que se estimara que, contra ese tipo de resoluciones de segundo grado, no procedía el amparo directo; lo que conducía a que este tribunal se declarara incompetente y remitiera la demanda al Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala en turno, para que se avocara a su conocimiento como amparo indirecto.

"Sin embargo, en una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado decide abandonar tal postura, al advertir que la legislación procesal civil de esta entidad, si bien permite que la solicitud de otorgamiento y pago de alimentos, regulada en el capítulo XI denominado 'Alimentos provisionales', del libro tercero, llamado 'Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares', de la misma legislación adjetiva, pueda sustanciarse y definirse sin que exista formalmente una controversia entre actor y demandado, dada la posibilidad que se prevé de seguir dicho juicio con o sin la intervención de este último; lo cierto es que la sentencia que ahí se pronuncia, una vez agotado en su caso el recurso ordinario, tiene el carácter de definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

"Esta particularidad se considera que la adquiere, porque en el citado juicio de alimentos, pese a la denominación de provisionales que le otorgó el

legislador y la eventual inasistencia del acreedor durante su desarrollo, en realidad se somete una causa a la potestad de la autoridad jurisdiccional, quien de manera ordinaria habrá de resolverla a través de la emisión de una sentencia, la cual, evidentemente, es susceptible de constituir en definitiva derechos y obligaciones.

"A fin de explicar este nuevo criterio se estima necesario transcribir las siguientes disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala:

"Capítulo XI
"Alimentos provisionales

"**Artículo 1446.** Los alimentos provisionales podrán solicitarse por escrito o por comparecencia, en el último caso el Juez enviará oficio a la Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que se le designe, de manera inmediata y sin dilación, profesional que lo represente.

"Para decretar alimentos provisionales a favor de o quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

- "I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden;
- "II. Que se justifique la posibilidad económica del demandado;
- "III. Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos.'

"**Artículo 1447.** La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior será el testamento, los documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos.

"Tratándose del concubinato, su existencia podrá demostrarse con la prueba testimonial y con la prueba documental.'

"**Artículo 1448.** La prueba a que se refiere la fracción II del artículo 1446 será preferentemente documental.'

"**Artículo 1449.** Por medio de información de testigos, se comprobará el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 1446, a no ser que se

trate de menores o incapaces, pues en tal caso la necesidad de recibir alimentos se presumirá, salvo prueba en contrario.

“En el mismo auto de admisión de la demanda, el Juez dentro de los cinco días siguientes señalará día y hora para el desahogo de la prueba testimonial.”

“**Artículo 1450.** El Ministerio Público deberá asistir a la audiencia de recepción de la prueba testimonial y, en el acto de la diligencia, repreguntar a los testigos del modo que estime más conveniente, para cerciorarse de la verdad de sus declaraciones.

“El incumplimiento por parte del Ministerio Público de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será motivo de responsabilidad administrativa, por lo que el Juez deberá comunicarlo al procurador general de Justicia del Estado, para que seguido el procedimiento establecido para tal efecto se imponga la sanción que corresponda.”

“**Artículo 1451.** Rendida la justificación prevenida en el artículo 1446, y sin que para ello sea necesario oír a la persona a quien se reclaman los alimentos, el Juez si encontrare fundada la solicitud precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades, semanas o quincenas anticipadas, según corresponda.

“No obstante lo anterior, si el demandado se apersonare al juicio, el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas; siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento.

“Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del término de tres días y transcurrido dicho término aleguen o no las partes, el Juez contará con un término de diez días para dictar la sentencia a que haya lugar.”

“**Artículo 1452.** Inmediatamente que se dicte resolución otorgando alimentos provisionales, se exigirá al demandado el pago de la primera semana, quincena o mensualidad, según corresponda.

“En todo momento el Juez, cuando así lo estime pertinente, podrá requerir a quien administre la pensión alimenticia concedida a los acreedores alimentarios, que le rinda un informe sobre la justificación y la aplicación de

la pensión. La rendición del informe podrá requerirse con la periodicidad que el juzgador estime conveniente.'

"**Artículo 1457.** Contra la sentencia que niegue los alimentos procede el recurso de apelación.'

"**Artículo 1458.** La sentencia que concede los alimentos es recurrible en apelación, que se tramitará con intervención del acreedor y del deudor alimentario.'

"**Artículo 1460.** En el recurso de apelación podrá impugnarse el derecho a percibir alimentos, el monto de la pensión fijada, así como solicitarse la cancelación de dicha pensión; y mientras se decide la apelación, seguirá abonándose la suma fijada como alimentos provisionales.'

"**Artículo 1461.** La pensión que se fije en los juicios de alimentos provisionales o definitivos, podrá ser modificada en cuanto a su importe o bien cancelada en cualquier tiempo por causas supervenientes, mediante la promoción de un incidente, que se tramitará dentro del mismo juicio oyendo en él a todos los interesados.

"Durante la sustanciación del incidente seguirá abonándose la suma fijada como alimentos provisionales o definitivos.'

"De la interpretación conforme de los numerales invocados, se advierte que para decretar el pago de alimentos provisionales, se requiere: I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden; II. Que se justifique la posibilidad económica del demandado; y, III. Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos.

"Cada uno de dichos requisitos se advierte tiene formas de comprobación específicas, de acuerdo con los artículos 1447 a 1449 invocados, y en el caso de la prueba testimonial que se ofrezca, en su desahogo debe estar presente el agente del Ministerio Público.

"Además, luego de que se acrediten provisionalmente los requisitos previstos en el numeral 1446, el Juez precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades, semanas o quincenas anticipadas, según corresponda.

"Hasta esta fase es donde puede considerarse que la decisión que adopta el juzgador en torno al pago de alimentos, resulta de carácter provisional,

pues enseguida el mismo precepto 1451 establece que si el demandado se apersonare al juicio, el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas; siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento.

"Ello, pues también prevé que una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del término de tres días y transcurrido dicho término aleguen o no, el Juez contará con un término de diez días para dictar la sentencia correspondiente.

"Sentencia que, según se advierte, es la que en primera instancia decide en definitiva sobre el pago de los alimentos, y ésta es impugnabile a través del recurso de apelación, ya sea porque los niegue o los conceda.

"Medio de defensa a través del cual, puede cuestionarse el derecho a recibir alimentos, el monto de la pensión fijada, solicitar su cancelación y ofrecerse pruebas; pero mientras se resuelve el mismo, se debe seguir abonando la suma fijada como alimentos provisionales.

"Lo que se corrobora con lo dispuesto en el numeral 1461 de la misma legislación, pues dicho precepto alude tanto a alimentos provisionales como a definitivos, cuando prevé que el importe de los mismos puede ser modificado o cancelado en la vía incidental, dentro del mismo juicio, y que durante la sustanciación del incidente seguirá también abonándose la suma fijada como alimentos provisionales o definitivos.

"Lo que revela que la sentencia que se emite en primera instancia, en relación al pago de alimentos, tiene su origen en un juicio desarrollado ante la autoridad jurisdiccional, pues inicia con el reclamo de la parte actora, la demostración provisional que se tiene a recibirlos, el ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a acreditar si deben o no, otorgarse alimentos en definitiva, la emisión de la sentencia que resuelve el reclamo, así como la posibilidad de cuestionar dicho fallo ante la autoridad de segunda instancia.

"Por ende, la sentencia que decide en definitiva sobre el otorgamiento o no de alimentos, una vez agotado en su caso el medio de impugnación ordinario, constituye una sentencia definitiva para los efectos de procedencia del juicio de amparo; tan es así que, en el primer supuesto, el pago habrá de subsistir hasta en tanto no se extinga la obligación alimentaria por alguna causa legal, más allá que en la legislación ordinaria se haya denominado 'Alimentos provisionales' al capítulo que regula el citado juicio.

"Aunado a que, aun sin la participación del demandado durante la sustanciación de este juicio, la parte que reclama el pago de alimentos no se ve exenta de la obligación de acreditar ante la autoridad jurisdiccional los extremos de su pretensión.

"No es óbice que el artículo 1451 del ordenamiento procesal invocado, prevea que no es necesario oír a la persona a quien se le reclaman los alimentos, ya que esa posibilidad legal que existe a nivel local, para sustanciar un juicio de esta naturaleza sin que al acreedor se le otorgue el derecho de audiencia, no hace que se esté en presencia de una diligencia de jurisdicción voluntaria, pues las de este tipo se distinguen por ser actos que se dictan fuera de juicio; lo que en el caso no ocurre, pues, se reitera, formalmente el reclamo de alimentos se sustancia como un juicio ante la autoridad jurisdiccional, de quien se pide su intervención para definir si se tiene o no derecho al beneficio solicitado.

"Por su idea jurídica se invoca la jurisprudencia 19/2005, registro «digital»: 178745, visible en la página 251 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, materia civil, pronunciada también por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

"DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.— De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que le pongan fin al juicio, siempre y cuando sean dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Asimismo, el artículo 46 de la misma Ley de Amparo establece que son sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, aunque en el divorcio por mutuo consentimiento no existe, en principio, una controversia entre los cónyuges que someten su decisión de disolver el vínculo matrimonial ante el Juez, y por ello podría considerarse, desde un punto de vista, que no se trata de un verdadero juicio, lo cierto es que la sentencia que en dicho procedimiento se dicte tiene el carácter de definitiva para los efectos de procedencia del juicio de garantías y, por ende, es impugnabile a través del amparo directo. Ello es así porque en el juicio de divorcio voluntario se somete una causa (la disolución del vínculo matrimonial) a una autoridad jurisdic-

cional competente, quien definirá el derecho de las partes a través de una sentencia, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones.¹

"...

"SEXTO.—**A. I.** Por cuestión de técnica, primero se abordan las siguientes violaciones procesales que la parte quejosa estima se cometieron en su perjuicio durante el procedimiento seguido ante el tribunal de segunda instancia:

"a) Se violó lo dispuesto en el artículo 531, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que la resolución es apelable cuando se apersona el deudor alimentario dentro del procedimiento, como lo refieren los artículos 1451 y 1458 del mismo ordenamiento adjetivo; lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso numeral 511 de la misma legislación, que establece que quien haya intervenido en el juicio, con el carácter de litigante, puede interponer el recurso de apelación.

"Es decir, la ley establece claramente que cuando hay litis, procede el recurso de apelación, lo que no aconteció en el trámite de las diligencias sobre la solicitud de alimentos provisionales, porque se tramitó en la vía de jurisdicción voluntaria.

"b) Al no existir litis en el trámite de las diligencias relativas a alimentos provisionales, no se notificó a la deudora alimentaria *****, la sentencia de primera instancia; por tanto, no pudo computarse el término para interponer el recurso de apelación.

"c) La autoridad responsable también violó lo dispuesto en el artículo 532, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, porque debió desechar el recurso de apelación interpuesto, porque, como se mencionó, no hubo litis, ya que no se emplazó a la deudora alimentaria.

"d) Del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia recurrida, al siete de abril posterior, cuando se interpuso el recurso de apelación, transcurrió con exceso el término para

¹ Se suprimieron los considerandos segundo (certeza del acto reclamado y oportunidad), tercero (transcripción del acto reclamado), cuarto (transcripción de los conceptos de violación) y quinto (antecedentes del juicio natural).

impugnar la resolución; consecuentemente, el tribunal de alzada debió desechar el recurso; sin embargo, lo admitió y continuó sustanciándolo hasta dictar la resolución.

"Tales violaciones se expresaron en tiempo y forma a través del escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, ante el a quo, al contestar los agravios que expresó la recurrente al interponer el recurso de apelación; sin embargo, la Sala responsable omitió analizarlas al dictar la sentencia reclamada.

"II. De los anteriores motivos de disenso, se advierte que el quejoso estima violadas las reglas del procedimiento en segunda instancia, por el hecho de que la Sala responsable diera trámite al recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , en contra de la sentencia de primera instancia que la condenó al pago de alimentos, pues refiere que al no haber sido ésta llamada al juicio no estaba en aptitud de impugnar el fallo de primera instancia, y por considerar además que, en todo caso, el recurso se hizo valer de forma extemporánea.

"Sin embargo, de estimar el quejoso que el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través del cual, la Sala responsable determinó de oficio, entre otras cosas, que la resolución recurrida es apelable, que el recurso es procedente y que se hizo valer oportunamente (fojas 67 a 69 del toca), debió interponer en su contra el recurso de revocación que, conforme a los artículos 504 a 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, procede contra los autos dictados también en segunda instancia; pero no lo hizo.

"Los numerales invocados establecen lo siguiente:

"**Artículo 504.** La revocación procede contra los autos.'

"**Artículo 505.** La revocación debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación, expresando el recurrente, con toda claridad, el hecho o hechos que constituyan la violación, las disposiciones legales que estime violadas y el concepto de la violación, sin cuyo requisito se desechará de plano.'

"**Artículo 506.** Admitido el recurso, se mandará correr traslado a los colitigantes, para que lo contesten dentro de tres días y transcurrido este término, contesten o no los colitigantes y sin necesidad de petición dictará la resolución correspondiente.'

"**Artículo 507.** Contra el auto que admite la revocación no procede recurso alguno.'

"**Artículo 508.** Contra el auto que niega la admisión de la revocación y contra el que la resuelva, cualquiera que sea su sentido, procede el recurso de queja si fueron dictados por un Juez de primera instancia; pero no admiten recurso alguno si fueron dictados en segunda instancia.'

"Lo anterior, siguiendo el criterio que este Tribunal Colegiado, en su anterior denominación, sostuvo en la jurisprudencia XXVIII. J/6, registro «digital»: 167794, publicada en la página 2499, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, materia civil, de rubro y texto:

"APELACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).— De una interpretación armónica de los artículos 504 y 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala se desprende que los autos dictados tanto en primera como en segunda instancias son recurribles mediante la revocación, toda vez que el segundo de los numerales citados claramente precisa que si no se admite la revocación en primera instancia, procede el recurso de queja, y si no se admite dicha revocación en segunda instancia, no procede recurso alguno; por tanto, tal artículo crea la convicción de que los autos dictados en segunda instancia pueden ser combatidos mediante el recurso de revocación. De igual manera, el artículo 504 citado establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de los autos, siendo que el diverso numeral 508 del propio ordenamiento da la pauta a establecer que todos los autos de segunda instancia también pueden ser impugnados a través de la revocación, por lo que si no existe disposición expresa relativa a que el desechamiento de la apelación no es recurrible, entonces, se debe estar a la regla general que disponen los numerales en cuestión, por lo que en contra de los autos de segunda instancia que desechen una apelación cabe el recurso de revocación; máxime que la resolución que desecha la apelación se emite a través de un auto y no mediante sentencia, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo que las definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal y las interlocutorias las que deciden un incidente, por lo que si la determinación que desecha la apelación no está resolviendo el juicio en lo principal, ni está decidiendo un incidente, entonces, la misma no puede considerarse una sentencia, sino un auto y, por ello, aun en segunda instancia procede el recurso de revocación. Además, el criterio sustentado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la jurisprudencia 8/92, relativo a que no puede existir la revocación por denegada apelación, ha sido superado por el criterio emitido por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia 8/2002, que aparece bajo el rubro: «AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE REPOSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LEGISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS).».'

"No obsta que mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, ante el Juez de primera instancia, el cual obra agregado al toca de apelación (fojas 61 y 62), el ahora quejoso efectivamente haya manifestado que el recurso de apelación resultaba improcedente, porque la demandada no fue llamada a juicio, y por estimar que no existía posibilidad de computar el plazo que tenía la recurrente para inconformarse con el fallo de segunda instancia, ya que éste no le había sido notificado.

"Máxime cuando esas manifestaciones las hizo previamente a que la Sala responsable calificara la procedencia del recurso de apelación génesis del acto reclamado.

"Ello, pues, se reitera, el peticionario de amparo no interpuso el recurso de revocación contra el proveído del tribunal de segunda instancia que declaró apelable la resolución impugnada, y que el recurso se hizo valer en tiempo, sino que tales expresiones las planteó solamente a manera de agravios ante la Sala responsable; de ahí que resulte irrelevante que ésta no hubiera atendido tales manifestaciones al emitir la sentencia reclamada.

"Conforme a lo anterior, lo que procede es calificar como inoperantes los motivos de disenso en estudio.

B. I. La Sala responsable revocó la sentencia de primera instancia, que condenó al pago de alimentos en beneficio del actor *****.

"Las razones esenciales en que se basó la responsable para considerar no probada la acción, fueron las siguientes:

1. Es fundado el agravio en el que se controvierte que el acreedor alimentario no justificó su necesidad a recibir alimentos, porque las documentales que exhibió, consistentes en ultrasonidos y resúmenes clínicos, no acreditan su incapacidad física para trabajar.

"Lo anterior es así, pues de la solicitud de alimentos provisionales se desprende que ***** fundó su necesidad en el hecho de que está impo-

sibilitado para trabajar; para acreditar esa imposibilidad física ofreció como pruebas: ultrasonido inguinoescrotal y ultrasonido prostático suprapúbico, expedidos por la radióloga ***** , el dieciséis de febrero de dos mil once; valoración ecográfica, de once de junio de dos mil dieciséis, a cargo de la misma radióloga; constancia médica expedida el veinticinco de octubre de dos mil quince, por la doctora ***** , del centro de ***** , ***** .

"Documentales que, si bien fueron valoradas por el juzgador en la sentencia reclamada, las mismas resultan insuficientes para justificar la incapacidad física para trabajar que refirió el acreedor alimentario; ello, en razón que los ultrasonidos y valoración ecográfica realizadas al acreedor alimentario, únicamente aportan datos sobre su padecimiento médico (hernia inguinal no reductible bilateral), en tanto, la constancia médica expedida por la doctora ***** , del Centro de Salud de ***** , ***** , si bien refiere que el actor presenta hernia inguinal bilateral no reductible que le impide realizar actividad física intensa y para su tratamiento es necesario intervención quirúrgica, lo cierto es que dichas documentales no aportan elementos de convicción respecto a una imposibilidad física permanente para trabajar o para desarrollar un empleo, trabajo o actividad que le permita subsistir.

"Máxime que por la edad que tiene de ***** años de edad, se ubica en una etapa productiva laboralmente.

"2. De la constancia expedida por el jefe del departamento de Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, exhibida por la apelante, se desprende que ***** está afiliado a dicho instituto desde el día veintiocho de enero de dos mil cuatro, como beneficiario (esposo) de ***** .

"Documental pública de la que se obtiene que el acreedor alimentario cuenta con servicio médico como derechohabiente en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), institución que le puede proporcionar los servicios médicos que requiere, como la intervención quirúrgica que le fue sugerida por su médico tratante.

"3. Asiste razón a la apelante, ya que indebidamente el Juez de origen tuvo por acreditada la necesidad del acreedor alimentario con la prueba testimonial, dado que, en el caso, la misma no aporta elementos convincentes

que acrediten plenamente la necesidad del acreedor alimentario a recibir alimentos, fundado en el hecho que carece de empleo y trabajo por sus padecimientos médicos, pues del interrogatorio sobre el que versó dicha prueba, específicamente, de las preguntas quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve, ninguna de ellas crea convicción plena respecto al estado de salud del acreedor alimentario, que le imposibilite trabajar de manera permanente para allegarse de los elementos necesarios que le permitan subsistir; máxime que la prueba pericial médica resulta ser la idónea para justificarlo.

"4. Resulta fundado el agravio que se hace valer, en el sentido que el acreedor alimentario no es un adulto mayor, ya que, contrariamente a lo argumentado por el a quo, de la copia certificada del acta de matrimonio de ***** y ***** , se desprende que el acreedor alimentario en la fecha en que solicitó los alimentos provisionales (diecisiete de junio de dos mil dieciséis), tenía la edad de ***** años.

"Por ende, si se toma en cuenta que el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que se entenderá por personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad, y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, es evidente que en tal supuesto no se ubica el acreedor por tener la edad de ***** años de edad.

"5. Por tanto, al no estar acreditada la necesidad de los alimentos, fundada en la imposibilidad física del acreedor alimentario para trabajar por su estado de salud, lo procedente es declarar no probada la solicitud de alimentos provisionales.

"II. En los conceptos de violación, el recurrente manifiesta:

"**Primero:**

"1. Le agravia que la responsable estableciera que no justificó su necesidad de recibir alimentos, basado en que las pruebas documentales que constan en autos, no acreditan la incapacidad física para trabajar, sino que únicamente aportan datos sobre su padecimiento médico; que dichas documentales no aportan elementos de convicción respecto a una imposibilidad física permanente para trabajar o desarrollar un empleo, trabajo o actividad que le permita subsistir, y que se determinara que solamente cuenta con cincuenta y un años.

"2. Tal criterio va en contra de lo que establece el artículo 54 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, ya que éste alude a la 'imposibilidad para trabajar', pero no hace ninguna clasificación de cómo debe ser tal imposibilidad.

"Sin embargo, la responsable establece que esa imposibilidad debe ser 'física y permanente', contraviniendo con ello la disposición legal en cita, ocasionándole perjuicios, ya que lo priva de un derecho reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

"Tercero.

"1. La sentencia reclamada le agravia, porque la responsable menciona que indebidamente el a quo tuvo por acreditada la necesidad del acreedor alimentario, con la testimonial, porque no crea convicción plena respecto a su estado de salud que lo imposibilite para trabajar de manera permanente y allegarse de elementos necesarios para subsistir.

"2. Tal criterio es erróneo, porque la necesidad que se tiene de los alimentos, quedó plenamente demostrada con las documentales públicas y privadas exhibidas.

"3. Está demostrada plena y fehacientemente la necesidad que tiene de los alimentos por causa de una enfermedad que lo imposibilita físicamente para desempeñar una actividad laboral como una persona normal, ya que tiene cincuenta y dos años de edad, y ello dificulta que alguien lo emplee.

"Cuarto.

"1. Le agravia que la responsable considere que no se trata de un adulto mayor, por el hecho de que cuando solicitó el pago de alimentos tenía la edad de cincuenta y un años, como se desprende de su acta de nacimiento que obra en autos, ya que tal criterio es discriminatorio de su persona, pues le obstaculiza su derecho a percibir alimentos por el hecho de ser hombre.

"III. Al confrontar las consideraciones de la sentencia reclamada por las que se revoca el fallo de primera instancia y se declara no probada la acción de pago de alimentos, con los anteriores conceptos de violación, este Tribunal Colegiado advierte que, si bien el quejoso impugna algunas de las razones expuestas por la responsable para absolver a la parte demandada; lo cierto es que no debate razonamientos torales que también permitieron a la Sala estimar que el actor no demostró estar imposibilitado para trabajar de manera

permanente y, por ende, para allegarse de los elementos o recursos necesarios para subsistir.

"Esto es así, pues aunque en repetidas ocasiones el quejoso manifiesta que quedó demostrado que está impedido para trabajar por su estado de salud y por la edad con que cuenta (***** años al momento de la emisión de la sentencia reclamada); lo cierto es que no controvierte frontalmente que la Sala responsable determinara, correcta o incorrectamente, que no demostró esa imposibilidad para continuar laborando.

"En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala responsable consideró que el Juez de origen indebidamente tuvo por acreditada la necesidad alimentaria del acreedor, con las testimoniales a cargo de ***** y *****; desahogadas el treinta de junio de dos mil dieciséis; pues precisó que las mismas no aportan elementos convincentes que acrediten plenamente la necesidad del demandante a recibir alimentos, ya que del interrogatorio sobre el que versó dicha prueba, concretamente, las respuestas dadas a las preguntas con números quince, dieciséis, diecisiete, y diecinueve, no le creaban convicción plena respecto al estado de salud del acreedor alimentario, que lo imposibiliten para trabajar de manera permanente, a fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitan subsistir.

"Preguntas y respuestas que la responsable plasmó en la sentencia reclamada.

"Ello, pues respecto a la desvaloración que hizo la responsable de ambas testimoniales, el peticionario de amparo solamente aduce que tal criterio resulta erróneo, porque la necesidad que se tiene de los alimentos quedó plenamente demostrada con las documentales públicas y privadas exhibidas; con lo que evidentemente no debate las estimaciones en el sentido que aquellas respuestas en concreto, no revelan la imposibilidad del actor para desempeñar un trabajo de forma permanente.

"Asimismo, tampoco cuestiona que la responsable estimara que la pericial médica es la prueba idónea para justificar tal imposibilidad laboral.

"Finalmente, aunque el impetrante busca cuestionar que la responsable considerara que no se trata de un adulto mayor, como uno de los factores que la condujeron a determinar que aún se encuentra en una etapa productiva laboralmente, lo cierto es que no debate frontalmente que el incumplimiento de tal condición se haya basado en el hecho que el artículo 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores define como personas

adultas mayores a aquellas que cuentan con sesenta o más años de edad; supuesto en el que se dijo no se ubica el actor, ya que para entonces éste contaba solamente con ***** de edad.

"Consecuentemente, al no impugnarse eficazmente a través de los conceptos de violación tales consideraciones, al margen de lo correcto o no de las mismas, deben tenerse como firmes, en consecuencia, siguen rigiendo el sentido de la sentencia; por tanto, tales motivos de inconformidad procede calificarlos como inoperantes.

"Se cita como apoyo, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 26, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.—Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya."

"IV. En el segundo de los motivos de inconformidad, el quejoso manifiesta que le agravia que la responsable estableciera a partir de la constancia expedida por el jefe del departamento de Vigilancia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla, exhibida por la apelante *****, que está afiliado a dicho instituto como beneficiario, y que cuenta con servicio médico; sin embargo, que tal constancia fue desechada a la apelante por auto de veintiocho posterior, al haberla presentado en forma extemporánea, y por tratarse de una copia fotostática, que como tal no prueba nada.

"V. El anterior concepto de violación resulta fundado pero inoperante.

"Esto es así, pues de los autos del toca de apelación se advierte que, efectivamente, por auto de veintiocho de abril de dos mil diecisiete (fojas 47 y 59), la Sala responsable desechó, entre otras pruebas, la citada constancia original, no copia de ésta, en la que se indica que ***** está afiliado a dicho instituto como beneficiario (esposo) de *****; rechazo que se basó en la consideración que la prueba no fue ofrecida junto con el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación.

"A pesar de ello, la Sala responsable consideró tal constancia para sostener el argumento de que el actor cuenta con servicio médico como derecho-habiente de aquella institución de seguridad social y, por ende, que puede acceder a los servicios médicos que requiere, entre ellos, la operación que le fue sugerida por su médico tratante.

"En ese sentido, si bien asiste razón al quejoso cuando manifiesta que tal constancia fue considerada pese a que fue inadmitida, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría que por esa razón pudiera concedérsele la protección constitucional, pues dicho documento en realidad no constituyó una prueba determinante para que la responsable concluyera que el actor no demostró estar imposibilitado físicamente para laborar, sino que a través de él se pretendió evidenciar que el demandante tiene acceso a servicios médicos, como respuesta al argumento que hizo valer de que cuenta con diversos padecimientos que afectan su rendimiento laboral, y que requiere de una cirugía.

"Por ende, la inclusión de aquella constancia de afiliación, al final resulta irrelevante, pues no fue para evidenciar que no está impedido para laborar, sino para indicar que puede acceder a servicios de salud.

VI. Finalmente, en el quinto de los conceptos de violación, el peticionario de amparo refiere que:

"La decisión de la responsable de declarar no probada la solicitud de alimentos provisionales, es injusta y arbitraria, porque la autoridad responsable olvida que el artículo 54 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala establece que tratándose de alimentos entre cónyuges, serán a cargo de ambos por partes iguales; sin embargo, establece una excepción en el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes propios.

"Agrega que esta segunda hipótesis quedó plenamente demostrada en autos con las pruebas documentales, consistentes en el certificado de inscripción expedido por el director de Notarías y Registros Públicos, en el que

hace constar que él y la demandada ***** , tienen un predio denominado ***** ,

"Sin embargo, refiere que consta en autos copia del testimonio de escritura pública que contiene la celebración del acto jurídico consistente en la transferencia de posesión del citado inmueble.

"Así también, menciona que obran en autos las copias de traslado original deducidas del expediente número ***** , radicado en el entonces Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo y de Extinción de Dominio del Estado de Tlaxcala, de donde se advierte que el citado inmueble actualmente se encuentra en litigio, y quien está en posesión material del citado inmueble es ***** (hija del quejoso); probanzas que la responsable omitió valorar en la sentencia reclamada.

"**VII.** Los anteriores motivos de disenso también se califican como inoperantes, pues si bien el artículo 54 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala alude a la carencia de bienes propios y a la imposibilidad para trabajar, como uno de los supuestos para reclamar el pago de alimentos, lo cierto es que la falta de examen en la sentencia reclamada, sobre la ausencia o no de bienes por parte del demandante, no sería suficiente para conceder el amparo, pues de cualquier modo subsistiría, por falta de impugnación, la inacción de la segunda de dichas exigencias; la que por sí misma, sustentaría la improcedencia del reclamo.

"Aunado a que el reclamo de alimentos se hizo descansar desde el principio, solamente en la hipótesis analizada por la Sala responsable, es decir, en la imposibilidad para laborar, a partir de presuntas enfermedades y en la edad del actor, no en la carencia de bienes propios.

"En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación, y al no estar en alguno de los supuestos previstos en el numeral 79 de la Ley de Amparo, para suplir la deficiencia de los mismos, lo procedente es negar el amparo solicitado por la parte quejosa."

II. Del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

El Tribunal Colegiado en cita, mediante acuerdo plenario de seis de junio de dos mil dieciocho, dictado dentro del amparo directo número 463/2018, determinó carecer de competencia legal para conocer de la demanda constitucional, basándose en los siguientes antecedentes y consideraciones:

"1. ***** , en representación de sus menores hijas (cuyas identidades se protegen), mediante escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, turnado en la misma fecha al Juzgado Segundo Familiar del mismo Distrito Judicial, promovió diligencias de alimentos provisionales contra ***** (fojas 1 a 4 del expediente *****).

"2. Por auto de veintiuno siguiente, el titular del referido juzgado, registró el asunto con el número ***** , se declaró competente para conocer del asunto, y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora (foja 28 ídem).

"3. Seguido que fue el procedimiento en sus fases conducentes, el nueve de octubre del mismo año, el referido Juez dictó la resolución referente a las diligencias de alimentos provisionales, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.—Han sido tramitadas legalmente las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por ***** , en representación de sus hijas ***** y ***** , ambas de apellidos *****.

"SEGUNDO.—Se decretan alimentos provisionales a favor de las niñas ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , que debe cubrir el deudor alimentista ***** , por la cantidad que resulte de un día y medio de salario mínimo diario por cada una de las niñas, dando un total de tres días de salario mínimo diario, lo que deberá cubrir de forma mensual el deudor alimentario, a partir de que sea requerido del pago de la primera mensualidad.

"TERCERO.—Se faculta a la ciudadana diligenciaria adscrita a este juzgado, para que se constituya en el domicilio del deudor alimentista y lo requiera del pago de la primera mensualidad, de no hacerlo procédase al embargo de bienes de su propiedad suficientes que garanticen el pago, en los términos anotados en la parte final del II considerando.

"CUARTO.—En su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes que se realicen en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, archívese el presente asunto como totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo General del Poder Judicial para su resguardo.—Notifíquese ...' (fojas 38 a 42 íbidem)

"4. Inconforme con la anterior determinación, ***** , por propio derecho, interpuso recurso de apelación, el cual, mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, fue radicado con el número ***** ,

por la presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (foja 23 del toca de apelación 119/2018), admitido el veintisiete siguiente por los Magistrados integrantes de la referida Sala (foja 24 ídem); y el tres de mayo posterior dictaron sentencia, cuyos puntos resolutivos refieren:

"PRIMERO.—Fue procedente el recurso de apelación interpuesto.

"SEGUNDO.—Se confirma la resolución de fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, dictada por el ciudadano Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, dentro del expediente número *****, relativo a las diligencias de alimentos provisionales, promovidas por *****, en representación de sus menores hijas de nombres ***** y *****, ambas de apellidos *****, en contra de *****.— Notifíquese ...' (fojas 31 a 43 del referido toca de apelación)

"...

"Ahora bien, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República, 170 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose de acuerdo al citado numeral, por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario, por el cual puedan ser modificadas o revocadas.

"Lo anterior, pone de manifiesto que la resolución reclamada de tres de mayo del año que transcurre, dictada por la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, misma que confirmó la diversa de nueve de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el expediente de primera instancia *****, no encuadra en alguna de las hipótesis aludidas, dado que no es sentencia definitiva, acuerdo o resolución que haya puesto fin a un juicio, pues, de conformidad con el artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, para decretar alimentos provisionales a favor de quien tenga derecho, no es necesario oír a la persona a la que se reclamen los mismos; es decir, no es propiamente un juicio contencioso; de ahí que en su contra no proceda amparo directo."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el diverso amparo directo número 511/2018, también determinó, por acuerdo plenario de doce de junio del año en curso, carecer de competencia legal para conocer de la demanda constitucional, basándose en los siguientes antecedentes y consideraciones:

"1. ***** , por propio derecho, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala, turnado en la misma fecha al Juzgado Segundo Familiar del mismo Distrito Judicial, promovió diligencias de alimentos provisionales contra ***** (fojas 1 a 5 del expediente *****).

"2. Por auto de catorce siguiente, el titular del referido juzgado, registró el asunto con el número ***** , se declaró competente para conocer del asunto, y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora (fojas 29 y 30 ídem).

"3. Seguido que fue el procedimiento en sus fases conducentes, el seis de noviembre del mismo año, el referido Juez dictó la resolución correspondiente en la que decretó alimentos provisionales en favor de ***** (fojas 48 a 54 íbidem).

"4. Inconforme con la anterior determinación, ***** interpuso recurso de apelación, el cual, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, fue radicado con el número ***** , por la presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (foja 24 del toca de apelación *****), admitido el veintitrés siguiente por los Magistrados integrantes de la referida Sala (foja 25 ídem); y el nueve de mayo posterior dictaron sentencia, en la que se ordenó reponer el procedimiento.

"...

"Ahora bien, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República, 170 de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, entendiéndose, de acuerdo al citado numeral, por sentencias definitivas o laudos, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido,

respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún medio de defensa ordinario, por el cual puedan ser modificadas o revocadas.

"Lo anterior, pone de manifiesto que la resolución reclamada de nueve de mayo del año que transcurre, dictada por la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se ordenó la reposición del procedimiento, no encuadra en alguna de las hipótesis aludidas, dado que no es sentencia definitiva, acuerdo o resolución que haya puesto fin a un juicio, pues, de conformidad con el artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, para decretar alimentos provisionales a favor de quien tenga derecho, no es necesario oír a la persona a la que se reclamen los mismos, es decir, no es propiamente un juicio contencioso; de ahí que en su contra no proceda amparo directo."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, materia común, Novena Época, cuya literalidad es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente

iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, por lo que hace al tema relativo a si contra la resolución definitiva pronunciada respecto de la solicitud de "alimentos provisionales" regulada por la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, tiene la característica de una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

Por tanto, se estima que la materia de la contradicción de tesis se debe constreñir en dilucidar, si procede el juicio de amparo directo contra la reso-

lución definitiva pronunciada en el procedimiento de "alimentos provisionales", regulado por la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, o, en su caso, es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Este Pleno del Vigésimo Octavo Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

El tema de la contradicción de tesis, como se acotó en el considerando anterior, consiste en determinar, si procede el juicio de amparo directo contra la resolución definitiva pronunciada en el procedimiento de "alimentos provisionales" regulado por la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, o, en su caso, es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

A fin de dar solución a tal planteamiento, es necesario citar el contenido de los numerales 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, primer párrafo, 170, fracción I, y 171, de la Ley de Amparo:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control."

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

De las disposiciones transcritas se desprende, en lo que interesa, que el amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra:

- a) Sentencias definitivas o laudos; y,
- b) Resoluciones que pongan fin al juicio.

En ambos casos, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que come-

tida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Asimismo, el legislador definió a una sentencia definitiva o laudo, como aquella que decide el juicio en lo principal.

Al respecto, debe decirse que la expresión "decidan el juicio en lo principal", quiere decir que, para los efectos del amparo directo, sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo lo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el criterio de la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, con número de registro digital: 242437, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 8, Cuarta Parte, página 59, que dice:

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que 'se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas'. Este Alto Tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las tesis jurisprudenciales números 322 y 328, (*Apéndice* de 1917 a 1965, Cuarta Parte), que respectivamente dicen: 'sentencia definitiva. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis *contestatio*, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada'. 'Sentencias de segunda instancia. Aun cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los Jueces de Distrito'. Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión 'decidan

el juicio en lo principal', debe entenderse que quiere decir que, para los efectos del amparo directo, sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común."

Así, toda vez que la sentencia definitiva es aquella que decide el juicio en lo principal, es necesario definir qué debe entenderse por juicio y cuáles son sus elementos constitutivos.

Conforme al *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra juicio proviene del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En un sentido restringido, se emplea para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y a un solo acto: la sentencia.

En relación a los elementos constitutivos del juicio, el doctrinario Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, de acuerdo a la doctrina clásica, los clasifica de la siguiente manera:

- La existencia de una causa, sobre la que versará la discusión o controversia.

- Que se lleve a cabo una controversia o discusión sobre la causa.

Sobre tal elemento, el autor destaca que frecuentemente se confunde el conflicto de intereses con la controversia o discusión sobre los mismos. El conflicto puede existir sin dar lugar a una controversia judicial.

- La controversia se ha de llevar a cabo ante y por el Juez competente.

- Se requiere para la existencia del juicio que el tribunal que conociera del mismo, fuere competente; es concerniente al juicio válido, al que no puede objetarse.

- La sentencia que ponga fin a la controversia definiendo el derecho de las partes.

En atención a lo anterior, y tomando en cuenta lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 122/2004-PS,² se concluye que los elementos constitutivos del juicio son:

- a) La existencia de una causa, porque la discusión o controversia ha de haber (sic) sobre ella.
- b) La existencia de una controversia o discusión sobre la causa.
- c) Que la controversia se lleve a cabo ante y por el Juez competente.
- d) La emisión de una sentencia que ponga fin a la controversia, definiendo el derecho de las partes.

Ahora bien, una vez definidos los supuestos de procedencia del amparo directo, los alcances del término "sentencia" para efectos del juicio uniinstancial, así como la noción de juicio y sus elementos constitutivos; es necesario establecer cómo regula la legislación procesal civil local la figura de "alimentos provisionales", materia de la presente contradicción.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, sobre el tópico que nos ocupa, prevé:

"Libro tercero
"Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares

"Capítulo I
"Reglas generales

"Artículo 1392. No se requieren formalidades para solicitar la intervención del Juez en asuntos que versen sobre cuestiones familiares. ..."

² Contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2005, con número de registro digital: 178745, visible en la página 251 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, de rubro: "DIVORCIO VOLUNTARIO. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO."

"Capítulo XI
"Alimentos provisionales

"Artículo 1446. Los alimentos provisionales podrán solicitarse por escrito o por comparecencia, en el último caso el Juez enviará oficio a la Dirección de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídico Social del Estado de Tlaxcala, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que se le designe, de manera inmediata y sin dilación, profesional que lo represente.

"Para decretar alimentos provisionales a favor de o quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

- "I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden;
- "II. Que se justifique la posibilidad económica del demandado;
- "III. Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos."

"Artículo 1447. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior será el testamento, los documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos.

"Tratándose del concubinato, su existencia podrá demostrarse con la prueba testimonial y con la prueba documental."

"Artículo 1448. La prueba a que se refiere la fracción II del artículo 1446 será preferentemente documental."

"Artículo 1449. Por medio de información de testigos, se comprobará el requisito a que se refiere la fracción III del artículo 1446, a no ser que se trate de menores o incapaces, pues en tal caso la necesidad de recibir alimentos se presumirá, salvo prueba en contrario.

"En el mismo auto de admisión de la demanda, el Juez dentro de los cinco días siguientes señalará día y hora para el desahogo de la prueba testimonial."

"Artículo 1450. El Ministerio Público deberá asistir a la audiencia de recepción de la prueba testimonial y, en el acto de la diligencia, repreguntar a los testigos del modo que estime más conveniente, para cerciorarse de la verdad de sus declaraciones.

"El incumplimiento por parte del Ministerio Público de la obligación señalada en el párrafo que antecede, será motivo de responsabilidad administrativa, por lo que el Juez deberá comunicarlo al procurador general de Justicia del Estado, para que seguido el procedimiento establecido para tal efecto se imponga la sanción que corresponda."

"Artículo 1451. Rendida la justificación prevenida en el artículo 1446, y sin que para ello sea necesario oír a la persona a quien se reclaman los alimentos, el Juez si encontrare fundada la solicitud precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades, semanas o quincenas anticipadas, según corresponda."

"No obstante lo anterior, si el demandado se apersonare al juicio, el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas; siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento."

"Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del término de tres días y transcurrido dicho término aleguen o no las partes, el Juez contará con un término de diez días para dictar la sentencia a que haya lugar."

"Artículo 1452. Inmediatamente que se dicte resolución otorgando alimentos provisionales, se exigirá al demandado el pago de la primera semana, quincena o mensualidad, según corresponda."

"En todo momento el Juez, cuando así lo estime pertinente, podrá requerir a quien administre la pensión alimenticia concedida a los acreedores alimentarios, que le rinda un informe sobre la justificación y la aplicación de la pensión. La rendición del informe podrá requerirse con la periodicidad que el juzgador estime conveniente."

"Artículo 1453. Si no lo verificare, se procederá al embargo y a la venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma, y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias."

"Artículo 1454. En el mismo embargo ordenado en el artículo anterior, se asegurarán bienes bastantes para cubrir las semanas, quincenas o mensualidades subsecuentes."

"Artículo 1455. Cuando se embarguen bienes raíces, se trabaré ejecución de preferencia en los productos de ellos, en cuanto sea bastante para cubrir el importe de una anualidad de los alimentos decretados, cuyo pago se hará por semanas, quincenas o mensualidades adelantadas, mientras éstos deban percibirse."

"Artículo 1456. Cuando el obligado recibiere sueldos u honorarios asimilables a salarios, el Juez podrá ordenar a quien pague éstos, que retenga de ellos la pensión alimentaria, poniéndola a disposición del acreedor."

"Esta retención sólo se realizará respecto de los ingresos netos, después de haberse realizado los descuentos de impuestos, aportaciones de seguridad social y cuotas sindicales, que legalmente procedan."

"Artículo 1457. Contra la sentencia que niegue los alimentos procede el recurso de apelación."

"Artículo 1458. La sentencia que concede los alimentos es recurrible en apelación, que se tramitará con intervención del acreedor y del deudor alimentario."

"Artículo 1459. En el juicio de alimentos provisionales podrá discutirse el derecho del actor a percibir alimentos."

"Artículo 1460. En el recurso de apelación podrá impugnarse el derecho a percibir alimentos, el monto de la pensión fijada, así como solicitarse la cancelación de dicha pensión; y mientras se decide la apelación, seguirá abonándose la suma fijada como alimentos provisionales."

"Artículo 1461. La pensión que se fije en los juicios de alimentos provisionales o definitivos, podrá ser modificada en cuanto a su importe o bien cancelada en cualquier tiempo por causas supervenientes, mediante la promoción de un incidente, que se tramitará dentro del mismo juicio oyendo en él a todos los interesados."

"Durante la sustanciación del incidente seguirá abonándose la suma fijada como alimentos provisionales o definitivos."

"Artículo 1462. Por los menores que pidan alimentos a uno de los titulares de la patria potestad, promoverá el otro titular de ésta y, en su defecto, se nombrará un tutor especial."

De las disposiciones legales transcritas se pone de manifiesto, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Los "alimentos provisionales" están catalogados como juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares.

II. La acción de alimentos podrá solicitarse por escrito o por medio de comparecencia; y se tendrá que acreditar:

- a) El título en cuya virtud se piden.
- b) La posibilidad económica del demandado.
- c) La necesidad que haya de los alimentos.

De igual manera, los citados numerales 1447, 1448 y 1449 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala prevén la forma en la cual deberán demostrarse los requisitos detallados.

III. En el auto de admisión de la demanda, el Juez señalará día y hora para el desahogo de la testimonial, en el supuesto que se ofrezca; diligencia a la que tendrá que asistir el Ministerio Público y repreguntar a los testigos.

IV. Una vez que se justifiquen los requisitos mencionados (el derecho, la capacidad y la necesidad de recibir alimentos), sin que para ello sea necesario oír a la persona a quien se reclaman los alimentos, el Juez si encontrare fundada la solicitud precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades, semanas o quincenas anticipadas, según corresponda.

V. No obstante, si el demandado se apersonare al juicio, el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas.

VI. Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del término de tres días y transcurrido dicho término aleguen o no las partes, el Juez contará con diez días para dictar la sentencia a que haya lugar.

VII. Contra la sentencia que niegue los alimentos procede el recurso de apelación; asimismo, la sentencia que concede los alimentos es recurrible a través de ese medio de impugnación, que se tramitará con intervención del acreedor y del deudor alimentario.

VIII. En la apelación puede combatirse el derecho a percibir alimentos, así como el monto de la pensión fijada, y solicitar la cancelación de la pensión.

IX. La pensión que se fije en los juicios de alimentos provisionales o definitivos, podrá ser modificada en cuanto a su importe; o bien cancelada en cualquier tiempo por causas supervenientes, mediante la promoción de un incidente, que se tramitará dentro del mismo juicio oyendo a todos los interesados.

Así, se reitera, de la interpretación de los numerales invocados, se advierte que para decretar el pago de alimentos provisionales, se requiere que: Se acredite el título en cuya virtud se piden; se justifique la posibilidad económica del demandado; y, la necesidad que haya de los alimentos.

Cada uno de dichos requisitos tienen formas de comprobación específicas, de acuerdo con los artículos 1447 a 1449 invocados, y en el caso de la prueba testimonial que se ofrezca, en su desahogo debe estar presente el agente del Ministerio Público.

Además, luego de que se acrediten provisionalmente los requisitos previstos en el numeral 1446, el Juez precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades, semanas o quincenas anticipadas, según corresponda.

Hasta esta fase es donde puede considerarse que la decisión que adopta el juzgador en torno al pago de alimentos, resulta de carácter provisional, pues el precepto 1451 establece que si el demandado se apersonare al juicio, el Juez permitirá que participe en el mismo, concediéndole la oportunidad de que alegue lo que a su derecho importe y ofrezca pruebas; siempre y cuando pague el importe que de manera preventiva le fije el Juez y exhiba garantía para su debido cumplimiento.

Y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del término de tres días, y transcurrido dicho término aleguen o no, el Juez contará con un término de diez días para dictar la sentencia correspondiente.

Sentencia que, según se advierte, es la que en primera instancia decide en definitiva sobre el pago de los alimentos, y ésta es impugnabile a través del recurso de apelación, ya sea porque los niegue o los conceda; medio de defen-

sa en el cual puede cuestionarse el derecho a recibir alimentos, el monto de la pensión fijada, solicitar su cancelación y ofrecerse pruebas.

En ese sentido, es dable destacar que el numeral 1461 de la misma legislación alude tanto a alimentos provisionales como a definitivos, cuando prevé que el importe de los mismos puede ser modificado o cancelado en la vía incidental, dentro del mismo juicio, y que durante la sustanciación del incidente seguirá también abonándose la suma fijada como alimentos provisionales o definitivos.

Lo que revela que la sentencia que se emite en primera instancia, en relación al pago de alimentos, tiene su origen en un juicio desarrollado ante la autoridad jurisdiccional, pues inicia con el reclamo de la parte actora, la demostración provisional que se tiene a recibirlos, el ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a acreditar si deben o no otorgarse alimentos en definitiva, la emisión de la sentencia que resuelve el reclamo, así como la posibilidad de cuestionar dicho fallo ante la autoridad de segunda instancia.

Por ende, la sentencia que decide en definitiva sobre el otorgamiento o no de alimentos, una vez agotado, en su caso, el medio de impugnación ordinario, constituye una sentencia definitiva para los efectos de procedencia del juicio de amparo; tan es así que, en el primer supuesto, el pago habrá de subsistir hasta en tanto no se extinga la obligación alimentaria por alguna causa legal, más allá que en la legislación ordinaria se haya denominado "Alimentos provisionales", al capítulo que regula el citado juicio.

Aunado a que, aun sin la participación del demandado durante la sustanciación de este juicio, la parte que reclama el pago de alimentos no se ve exenta de la obligación de acreditar ante la autoridad jurisdiccional los extremos de su pretensión.

No es óbice que el artículo 1451 del ordenamiento procesal invocado prevea que no es necesario oír a la persona a quien se le reclaman los alimentos, ya que esa posibilidad legal que existe a nivel local para sustanciar un juicio de esta naturaleza sin que al acreedor se le otorgue el derecho de audiencia, no hace que se esté en presencia de una diligencia de jurisdicción voluntaria, pues las de este tipo se distinguen por ser actos que se dictan fuera de juicio; lo que en el caso no ocurre, pues, se reitera, formalmente el reclamo de alimentos se sustancia como un juicio ante la autoridad jurisdiccional, de quien se pide su intervención para definir si se tiene o no derecho al beneficio solicitado.

En atención a las consideraciones vertidas, este Pleno de Circuito estima, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, que la resolución definitiva pronunciada respecto de la solicitud de "alimentos provisionales", constituye una sentencia definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo.

Ello es así, pues tiene su origen en un verdadero juicio, no obstante su regulación sui géneris.

En efecto, el juicio inicia con la presentación de una demanda, y se deberá acreditar el derecho de quien reclama el pago de alimentos, así como la necesidad a recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario; requisitos que necesariamente deberá justificar el actor ante la presencia judicial, a fin que se fije la suma en que los alimentos deban consistir, al igual que los términos y condiciones de su cumplimiento.

De ahí que el juzgador está obligado a analizar la pretensión del accionante para establecer si tiene derecho al pago de los alimentos, y no sólo se limita a fijar los mismos con base en la solicitud que se eleve ante su potestad; es decir, el Juez tendrá que resolver la controversia planteada y definir el derecho de las partes, lo cual desde luego implica que decida el juicio en lo principal.

Y si bien la legislación en estudio, en el artículo 1451, faculta al juzgador a fijar la suma por concepto de alimentos, así como los términos y condiciones para su cumplimiento, sin oír al deudor alimentario; lo cierto es que tal disposición no incide a fin de determinar que la figura de "alimentos provisionales" carece del elemento de controversia que todo juicio debe observar, en virtud que, como se dijo, la autoridad judicial deberá decidir si efectivamente el actor justificó los requisitos previstos en el numeral 1446 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Aunado a que el precepto 1451, en sus párrafos segundo y tercero, para el supuesto que el demandado se apersona al procedimiento, le otorga la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas. Asimismo, dispone que una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos por las partes, el juzgador emitirá la sentencia a que haya lugar.

De lo anterior se advierte que el legislador sí previó, al margen de su regulación, un mecanismo de defensa en favor del demandado para controvertir la pensión reclamada.

Así es, la legislación analizada sí permite al deudor alimentario controvertir la acción deducida en su contra a través del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos; inclusive, está legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que fije los alimentos, pudiendo combatir en dicha instancia el derecho a percibir alimentos, así como el monto de la pensión fijada, y solicitar su cancelación.

Lo cual revela, se insiste, que la sentencia que se emite en primera instancia, con relación al pago de alimentos, tiene su origen en un juicio desarrollado ante la autoridad jurisdiccional, pues inicia con el reclamo de la parte actora, la demostración provisional que se tiene a recibirlos, el ofrecimiento y desahogo de pruebas tendientes a acreditar si deben o no, otorgarse alimentos en definitiva, la emisión de la sentencia que resuelve el reclamo, así como la posibilidad de cuestionar dicho fallo ante la autoridad de segunda instancia.

En ese contexto, no se soslaya que el Ministerio Público está obligado a asistir a la audiencia de recepción de la prueba testimonial, para repreguntar a los testigos; lo que denota que también el representante social está facultado de controvertir, de estimarlo procedente, la procedencia de la pretensión deducida por el accionante.

Así, este Pleno de Circuito reitera que las disposiciones legales que regulan los "alimentos provisionales", contemplan supuestos de los cuales se puede afirmar que sí existe el elemento controversia necesario para considerarlo un juicio y que el mismo concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, al constituir derechos y obligaciones a cargo de las partes, pues se define la suma por concepto de alimentos, así como los términos y condiciones para su cumplimiento.

Por tanto, se está en presencia de un juicio con una tramitación sui géneris, y cuenta con los elementos constitutivos referidos, esto es, una causa (pensión alimenticia), una controversia (procedencia de la acción), la cual es sometida ante un Juez competente y que concluye con una sentencia que define el derecho de las partes; y, en contra de la cual, previa observancia del principio de definitividad, procede el amparo directo.

En consecuencia, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES DEFINITIVA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE, PREVIA OBSERVAN-

CIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme a los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, primer párrafo, 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, se entiende por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales la ley de la materia no conceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, salvo que la ley permita la renuncia del recurso. Ahora bien, aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en su libro tercero "Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares", capítulo XI "Alimentos provisionales", regula en forma sui géneris el juicio relativo, pues no establece obligación de emplazar al deudor alimentario –demandado–, lo cierto es que contempla hipótesis normativas de las cuales puede afirmarse que existe el elemento "controversia" necesario para considerar que se está en presencia de un juicio y que concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, pues el accionante tendrá que acreditar el derecho que dice tener para reclamar el pago de alimentos, la capacidad económica del deudor y la necesidad de éstos, e incluso si el demandado se apersonare a la contienda tendrá oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, además de estar legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concede los alimentos, pudiendo combatir en dicha instancia el derecho a percibirlos, así como el monto de la pensión fijada y solicitar su cancelación; por tanto, la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos provisionales tiene el carácter de definitiva y, por ende, previa observancia del principio de definitividad, es impugnable en amparo directo.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el amparo

directo civil 1084/2017, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en el amparo directo civil 463/2018 y el diverso 511/2018; en los términos acotados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Octavo Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a la denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Octavo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Nahim Nicolás Jiménez (presidente y ponente), Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez, Othón Manuel Ríos Flores, Octavio Chávez López, Jesús Díaz Guerrero y Lázaro Franco Robles Espinoza, quienes firman conjuntamente con el secretario de Acuerdos que da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta es la versión pública, la cual no contiene supresión de dato alguno, ya que no cuenta con información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RELATIVO ES DEFINITIVA Y, POR ENDE, IMPUGNABLE, PREVIA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EN AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Conforme a los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34, primer párrafo, 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que

cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, se entiende por sentencias definitivas o laudos los que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales la ley de la materia no conceda recurso ordinario alguno por el que puedan ser modificadas o revocadas, salvo que la ley permita la renuncia del recurso. Ahora bien, aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, en su Libro Tercero "Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares", Capítulo XI "Alimentos Provisionales", regula en forma sui generis el juicio relativo, pues no establece obligación de emplazar al deudor alimentario –demandado–, lo cierto es que contempla hipótesis normativas de las cuales puede afirmarse que existe el elemento "controversia" necesario para considerar que se está en presencia de un juicio y que concluye con el dictado de una sentencia que lo decide en lo principal, pues el accionante tendrá que acreditar el derecho que dice tener para reclamar el pago de alimentos, la capacidad económica del deudor y la necesidad de éstos, e incluso si el demandado se apersonare a la contienda tendrá oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, además de estar legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concede los alimentos, pudiendo combatir en dicha instancia el derecho a percibirlos, así como el monto de la pensión fijada y solicitar su cancelación; por tanto, la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos provisionales tiene el carácter de definitiva y, por ende, previa observancia del principio de definitividad, es impugnabile en amparo directo.

PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. PC.XXVIII. J/1 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 5 de marzo de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Octavio Chávez López, Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez, Othón Manuel Ríos Flores, Lázaro Franco Robles Espinoza, Jesús Díaz Guerrero y Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Ponente: Miguel Nahim Nicolás Jiménez. Secretario: Román Jaimes Carbajal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1084/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 463/2018 y 511/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO CONTRA LEYES. EL TESORERO MUNICIPAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD EJECUTORA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO HUBIERE DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE LE FUERON RECLAMADOS Y NO HAYA SIDO VINCULADO EXPRESAMENTE A SU CUMPLIMIENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARIO GALINDO ARIZMENDI (QUIEN EMITIÓ VOTO DE CALIDAD), MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES Y JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO. DISIDENTES: JORGE PÉREZ CERÓN, IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE Y JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ. PONENTE: IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE. ENCARGADO DEL ENGROSE: MARIO GALINDO ARIZMENDI. SECRETARIA: BERTHA ALICIA SUÁREZ BARRETO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Se afirma lo anterior, en razón de que la denuncia versa sobre una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por lo que su resolución corresponde a este Pleno de Circuito, de acuerdo con su competencia material y territorial.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue realizada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe contradicción entre los criterios denunciados, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes **sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, estableció que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo

judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

En el anterior orden de ideas, con la finalidad de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente tener presentes las consideraciones en que se apoyaron los órganos colegiados señalados, al dictar las ejecutorias respectivas.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el ocho de marzo de dos mil dieciocho, el amparo en revisión 178/2017, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

⁴ Novena Época. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia P./J. 72/2010, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"... TERCERO.—El presente recurso de revisión lo hace valer parte legítima en razón de que la autoridad recurrente tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, controvierte el efecto dado al fallo protector que la vincula.

"En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión."

"Jurisprudencia que continua vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo,⁶ por no oponerse a la misma, en razón de que el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo en vigor,⁷ es de contenido similar al numeral 87 de la Ley de Amparo abrogada,⁸ que según se advierte

⁵ Décima Época. Registro digital: 2005718. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, tesis 2a./J. 11/2014 (10a.), página 1243 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.

⁶ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

⁷ Ley vigente

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación ..."

⁸ Ley abrogada

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero

de la ejecutoria⁹ de la que derivó la jurisprudencia en cita, es la norma con base en la cual se arribó al criterio atinente a que en tratándose del recurso de revisión en amparo contra leyes, la autoridad ejecutora tiene legitimación para interponer dicho recurso cuando controvierta el efecto dado al fallo protector que la vincula, toda vez que, sostiene el Alto Tribunal, el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no deriven necesariamente de la declaración de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado.

"En la especie, una de las razones por las que la autoridad ejecutora interpone la revisión, es justamente, porque '... no es dable considerar que la concesión del amparo deba ser para efecto de que se le restituya la suma enterada por concepto del pago de la contribución, pues como se dijo al inicio de ese estudio, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las sentencias de amparo que declaran la inconstitucionalidad de una norma de carácter general sólo puede alcanzar esos efectos cuando dicha norma establece alguno de los elementos esenciales del tributo, lo que no acontece en la especie ...'. De donde se advierte que el motivo de agravio no deriva necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad, sino de la extensión del amparo otorgado.

"Además, la autoridad recurrente interpuso el recurso de revisión a través de ***** , a quien el Juez de Distrito del conocimiento le reconoció el carácter de delegado de aquélla;¹⁰ por tanto, está facultado para interponer este medio de defensa en nombre de dicha responsable, en términos del artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

"CUARTO.—La sentencia recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

"... TERCERO.—Inexistencia de los actos reclamados.—No son ciertos los actos reclamados al tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, no

tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso ..."

⁹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243, registro digital: 2005718,

¹⁰ Foja 134 del juicio de amparo indirecto.

obstante que al rendir su informe justificado haya manifestado que son ciertos (fojas 110 a 133), toda vez que en el caso no procede tener ciertos tales actos, pues con las constancias existentes en autos se advierte lo siguiente: La promovente del amparo anexó a su escrito de demanda los recibos oficiales mediante los cuales se pagó el impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, respecto de los predios urbanos con claves catastrales ***** , ***** , ***** y ***** , expedidos por la Tesorería Municipal, así como los *vouchers* de pago efectuados ante la institución bancaria *****.—Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno con sustento en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2; lo cual pone de manifiesto que la parte quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del impuesto predial, no así que la autoridad responsable haya obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma reclamada, es decir, la citada responsable únicamente intervino en la recaudación de los pagos aludidos, puesto que quien en realidad se autoaplicó el decreto impugnado fue la peticionaria del amparo, individualizándose así en su perjuicio los supuestos o hipótesis legales.—Luego, si la parte quejosa no acreditó su existencia, con apoyo en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo respecto de tal autoridad y por el acto que se le reclama.—Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 153/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, registro «digital»: 171860, cuyo rubro precisa: «AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.».—CUARTO.—Existencia de los actos reclamados.—Son ciertos los restantes actos reclamados al Congreso (foja 83), gobernador (foja 79), secretario general de Gobierno (foja 78), los tres del Estado de Sinaloa, así como del director del Periódico Oficial El Estado de Sinaloa (foja 81), pues así lo manifestaron en su informe justificado.—Además, la existencia del decreto reclamado no está sujeta a prueba al constituir hecho notorio por estar publicado en el medio de difusión oficial, lo cual no requiere prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Tiene aplicación la jurisprudencia 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: «PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.».—Respecto de las

leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.—QUINTO.—Causa de improcedencia fundada.—Respecto los actos reclamados al secretario general de Gobierno y director del Periódico Oficial El Estado de Sinaloa se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, según se explica: De conformidad con el numeral 108, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se controvierten normas generales la parte quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación; sin embargo, en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo y publicación de la ley impugnada, el promovente sólo podrá señalarlas con el carácter de responsables cuando se impugnen sus actos por vicios propios, lo que en la especie no aconteció.—De tal manera, como en el caso particular la peticionaria de tutela constitucional no controvertió el refrendo y publicación de la norma general por vicios propios, por consecuencia, en torno a tales actos se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.—Por otro lado, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone la improcedencia del juicio de garantías en los casos en que se controvierta una norma general que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia si este último no se ha acreditado, hipótesis que se corrobora con lo señalado en el diverso numeral 107, fracción I, del citado ordenamiento.—Sobre este punto, es oportuno citar la jurisprudencia 1a./J. 4/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, página ciento tres, registro IUS: 194605 cuyos rubro y texto son: «LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de un dispositivo legal como heteroaplicativo, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, y no acredita su existencia, procede sobreseer en el juicio de garantías, por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.»—En ese sentido respecto del acto de aplicación del artículo cuarto en el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, contenido en el Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el veintitrés de diciembre de dos mil

dieciséis, respecto de los predios con claves catastrales ***** , ***** y ***** , se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relacionado con el diverso 107, fracción I, interpretado en sentido contrario, en razón de lo siguiente: El artículo cuarto de referencia establece:

"«Artículo cuarto. El valor de construcción por M², que regirá a partir del 1o. de enero de 2017 en este Municipio, serán los siguientes:

Tipo	Clave	Valor unitario \$
Provisional	P	\$ 910.00
Antigua 1	A1	\$ 4000.00
Antigua 2	A2	\$ 4840.00
Moderna 1	M1	\$ 3100.00
Moderna 2	M2	\$ 4400.00
Moderna 3	M3	\$ 5325.00
Moderna 4	M4	\$ 6875.00
Moderna 5	M5	\$ 8365.00
Moderna 6	M6	\$ 9535.00
Moderna 7	M7	\$ 10680.00
Especial 1	E1	\$ 2050.00
Especial 2	E2	\$ 2580.00
Especial 3	E3	\$ 3865.00
Especial 4	E4	\$ 5810.00
Especial 5	E5	\$ 7500.00
Alberca 1	ALB1	\$ 4640.00
Alberca 2	ALB2	\$ 5775.00

"Como se observa, este numeral establece los valores de construcción por metro cuadrado a partir de dos mil diecisiete para esta ciudad.—Luego, de las documentales exhibidas por la parte quejosa no se advierte que los

predios urbanos con claves catastrales ***** , ***** y ***** , tengan superficie de construcción.—En lo atinente al predio con clave catastral ***** (sic), debe señalarse que el artículo 35, fracción I, inciso b) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente: «35. El impuesto predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales: I. Predios o fincas urbanas: ... Asimismo, se equipara a los predios sin construcción: ... b) Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aun cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución ...».—Del numeral transcrito se desprende que se equiparan a predios sin construcción aquéllos que ubicándose en el área urbana cuenten con construcciones permanentes en un área inferior al veinticinco por ciento de su superficie total y que, además, practicado el avalúo de las edificaciones, éstas tengan valor inferior al cincuenta por ciento del valor del terreno.—Ahora, de la documental exhibida por la quejosa, consistente en copia certificada del recibo oficial de pago de impuesto predial del terreno con clave catastral ***** (sic), se desprende que cuenta con una superficie total de ***** metros cuadrados y con 129.04 metros cuadrados de construcción.—Sin que la parte quejosa acreditara el valor de la edificación, por lo que no proporcionó bases para poder determinar con conocimiento de causa si su valor excede del cincuenta por ciento del valor del terreno; de tal manera, la amparista no demostró que el referido inmueble deba ser considerado predio con construcción y que, por ello, le es aplicable la disposición del artículo cuatro reclamado.—Por tanto, no puede considerarse que el artículo cuarto en el que se establecen los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Culiacán, Sinaloa, contenido en el Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, fuera aplicado a la parte quejosa respecto a los predios antes precisados, pues éste numeral regula aquellos predios que posean construcción, hipótesis en la cual no están los inmuebles referidos, sino que el cálculo del impuesto predial se efectuó con base en el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, es decir, con un aumento a razón del tres por ciento del monto que correspondió pagar en el año dos mil dieciséis.—Luego, si la parte quejosa no acreditó la existencia de ese acto de aplicación procede sobreseer en el presente juicio en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.—SEXTO.—Causa de improcedencia desestimada.—El numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone la improcedencia del juicio de garantías contra actos que no afecten el interés jurídico de la parte quejosa.—De tal

manera, uno de los presupuestos de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, lo cual consiste en la comprobación de la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación con los derechos afectados por el acto de autoridad reclamado; por lo que si no se demuestra ese extremo en forma fehaciente, por consecuencia el juicio de amparo es improcedente.—Existe interés jurídico cuando el acto reclamado lesiona de manera efectiva la esfera jurídica de la quejosa, ya sea en su persona o patrimonio; eso es lo que provoca el fundamento de la acción constitucional.—En esa virtud, la tutela del derecho sólo abarca bienes jurídicos reales y objetivos, motivo por el cual las afectaciones producidas al amparista deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir perjuicio.—En el anterior sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, publicada en la página 225, Tomo XXVII, enero de dos mil ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, donde se lee: «INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.».—El Congreso responsable alega la improcedencia de este juicio de garantías con base que no está acreditado el interés jurídico de la quejosa para reclamar el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, sustentado en que no acreditó que el impuesto predial pagado fue mayor al establecido en el ejercicio fiscal anterior y que no haya realizado construcciones o mejoras en el inmueble.—Dicha causa de improcedencia es infundada, en la medida que los inmuebles de los cuales se pagó el predial a través de los recibos oficiales están a nombre de la impetrante, de ahí que al pagar el impuesto sustentado en la norma impugnada afecte sus derechos, precisamente porque con base en esa norma realizó el pago correspondiente.—De tal manera, al pagar el impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, necesariamente el pago se determina mediante el monto pagado en el anterior ejercicio adicional con el porcentaje correspondiente, pues así lo establece el segundo

transitorio reclamado; por lo que al estar en un Estado de Derecho, se parte de la base que gobernados y autoridades cumplen con las disposiciones legales, por lo que de ello deriva fundadamente que en el pago del impuesto predial se cumplió con lo preceptuado en esa norma transitoria.—Lo anterior por sí implica la aplicación de la parte quejosa del referido transitorio, lo que afecta su esfera jurídica.—Por tanto, no se configura la causa de improcedencia en cuestión.—Las partes no plantearon diversas causas de improcedencia y, de oficio, no se advierte la existencia de alguna; por tanto, se impone abordar el tema de fondo propuesto.—SÉPTIMO.—Conceptos de violación.—Los conceptos de violación se tienen reproducidos en este apartado, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital: 164618, de rubro: «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.».—OCTAVO.—Para dirimir la controversia sobre la constitucionalidad de la norma legal impugnada es necesario precisar lo siguiente: De conformidad con el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Amparo a la parte quejosa corresponde demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues al emanar de autoridades en ejercicio de sus encargos gozan de la presunción de estar apegados al marco constitucional en tanto no se justifique lo contrario.—Lo anterior está acorde con el principio general del derecho consistente en que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, acogido en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo.—Por ello, toda ley goza de la presunción de constitucionalidad, dada la legitimidad de los órganos de los cuales surgen; por consiguiente, quienes impugnan normas legales corresponde probar sus afirmaciones y desvirtuar esa presunción, salvo cuando han sido declaradas contrarias a la Constitución por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno de Circuito correspondiente, o cuando en sí mismas sean manifiestamente inconstitucionales.—Por tanto, la contrariedad de la ley impugnada con las normas constitucionales debe probarse fehacientemente, y toca a la parte quejosa demostrarlo; sólo de esa manera se estará en condiciones de analizar si la ley infringe o no el marco constitucional.—Sustenta la anterior conclusión lo dispuesto en la tesis 1a./J. 121/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cuarenta y tres, Tomo XXII, del mes de septiembre de dos mil cinco, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la siguiente lectura: «LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio

de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»—Bajo ese contexto, la inconstitucionalidad de una norma depende de su contrariedad directa con el Pacto Federal y a la parte quejosa corresponde demostrar tal extremo.—En conclusión, el amparo contra normas generales se torna de estricto derecho, salvo que exista causa justificada para suplir la eventual deficiencia de los conceptos de violación enderezados en su contra, como pudiera ser la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo; en cuyo caso, incluso, es factible conceder la protección constitucional con base en argumentos no expuestos por el quejoso, esto es, contruidos por el órgano de control constitucional, aun cuando el promovente no exprese inconformidades en torno las normas generales reclamadas.—NOVENO.—Concepto de violación fundado.—Le asiste la razón a la quejosa cuando señala que el artículo segundo transitorio del decreto reclamado viola el principio de proporcionalidad tributaria, conforme a lo siguiente: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal dispone: «31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.»—De la interpretación de esta norma constitucional es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio de proporcionalidad tributaria exige que el monto de los impuestos se fije de acuerdo con la capacidad contributiva de los gobernados, entendida como la aptitud para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza; en tanto el principio de equidad implica que el monto del gravamen sea similar para aquéllos colocados en la misma situación y desigual para los que se hallen en situaciones diversas.—Así se desprende de la jurisprudencia visible a página 144, Volumen 199-204, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Séptima Época, materias constitucional y administrativa, registro «digital»: 232197, cuyo contenido es: «IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio

los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.»—En la proporcionalidad tributaria debe considerarse fundadamente el objeto de la contribución, es decir, la porción de riqueza que el legislador pretende gravar, en cuanto revela la capacidad de los particulares para contribuir al gasto público en la medida de sus posibilidades.—En el caso, se está en presencia del impuesto real que grava la riqueza inmobiliaria, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa que dice: «30. Es objeto de este impuesto: I. La propiedad de predios urbanos y rústicos; II. La propiedad en condominio; II. (sic) La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la Ley Agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles; IV. Cuando se derive del usufructo; V. La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y, VI. La detención de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios. El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios.»—Conforme al precepto transcrito, el impuesto predial grava la propiedad o la posesión de predios, de tal manera, el pago respectivo debe fijarse en relación con el valor del inmueble correspondiente, pues su propiedad o posesión es lo que

evidencia la capacidad contributiva del sujeto obligado.—Por tanto, en cumplimiento del principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, en el impuesto predial el monto a pagar debe fijarse en función del valor del predio.—Como se advierte del artículo segundo transitorio del decreto reclamado, transcritos con anterioridad, para el ejercicio de dos mil diecisiete el impuesto predial se determina con base en el monto pagado en el año anterior adicionado con el tres por ciento.—De tal manera, la base del tributo no representa el valor del predio, pues se fija en consideración de un valor distinto, como lo es el monto del pago del impuesto en el ejercicio anterior, lo que de modo alguno es idóneo para cuantificar la riqueza del gobernado porque no permite determinar las variaciones en el valor del bien durante el transcurso del periodo correspondiente.—El citado mecanismo tributario se traduce en que el monto del impuesto no corresponda con el valor real del predio, lo que implica pagar una suma que no se determina en función del valor del inmueble.—Lo anterior implica violación al principio de proporcionalidad tributaria, dado que de un ejercicio a otro pueden producirse variaciones en el valor de los predios, de tal manera que la mecánica del tributo impide ponderar el incremento o demérito del valor de los predios, lo que se traduce que no se tribute en proporción a la manifestación de riqueza del sujeto obligado, esto es, en función de su real capacidad contributiva.—Al respecto es aplicable la tesis P. LXXIII/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 33, Tomo XI, junio de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: «PRE-DIAL. LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE FIJAN LA BASE DEL TRIBUTO RELATIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, el impuesto predial debe gravar la propiedad o la posesión de predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción; y, por tanto, el monto del gravamen debe fijarse en relación directa con el valor de esos bienes, pues es la propiedad o posesión de ellos lo que revela que un particular cuenta con la capacidad suficiente para aportar una parte de su patrimonio al erario. Ahora bien, para que el impuesto predial sea proporcional, es menester que el monto a pagar corresponda, en términos generales, al valor del predio, cualquiera que sea el procedimiento empleado para determinar ese valor, siempre y cuando éste se ajuste a la realidad. Sin embargo, los artículos 11 y 12 de la ley de ingresos de referencia, señalan que para calcular el impuesto predial se considerará como base el monto total del pago anual efectuado por este mismo concepto en el ejercicio anterior, lo que podría llevar al extremo de que, transcurridos varios ejercicios, el monto del impuesto no guarde

correspondencia ni siquiera lejana con el valor del predio, y que los contribuyentes estén obligados a pagar una suma que no se encuentra en proporción directa con la riqueza que los hace aptos para contribuir al gasto público, esto es, con el valor real del predio; entonces esa técnica para el cálculo del impuesto relativo constituye una clara violación al principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sobre todo si se observa que de un ejercicio a otro pueden producirse variaciones significativas en el valor de los predios, de modo tal que la ley debe prever los mecanismos que permitan al contribuyente demostrar, para efectos de ajustar el impacto de la carga tributaria a su capacidad real, el incremento de valor o demérito de los predios de su propiedad, lo que no sucede en la especie, y lleva a considerar la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley de ingresos en mención.»—Con base en lo expuesto, resulta fundado el concepto de violación en el que se aborda el tema indicado con anterioridad.—DÉCIMO PRIMERO.—Efectos de la protección constitucional.—En apartado anterior se indicó que el artículo segundo transitorio del decreto reclamado contiene los datos que los contribuyentes deberán considerar para calcular la base y la tarifa de dicho gravamen, en la medida que la base del tributo no representa el valor del predio sino se fija con base un valor distinto, como se indicó en el apartado anterior.—De ahí que la disposición transitoria reclamada no contempla elemento variable del tributo, sino contempla la mecánica del pago aplicable a los contribuyentes propietarios de predios que a la entrada en vigor de la disposición transitoria reclamada estén inscritos en el padrón catastral.—Con base en lo anterior, el efecto de la protección constitucional se traduce en que no se aplique al quejoso la norma reclamada.—Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: «AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.»—Así como la jurisprudencia P./J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo VIII, noviembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los

elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.».—Adicional, se deberá reintegrar a la quejosa los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización.—Al respecto son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 13/2008 y 2a./J. 221/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas en las páginas 592 y 204, Tomo XXVII, febrero de 2008 y Tomo XXVI, diciembre de 2007, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dicen: «LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.».—«LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones

entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.».—Sin que sea obstáculo que se sobreseyera en el juicio de garantías en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.—Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1350 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1516, Tomo II. Proceso Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, donde se lee: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.» ...'

"QUINTO.—El delegado de la autoridad recurrente expresó como agravios lo siguiente:

(Transcribe agravios)

"SEXTO.—**Firme parte no impugnada.** Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero y reflejado en el primero de los puntos resolutive del fallo recurrido, cuyo sustento es la inexistencia del acto de aplicación del decreto reclamado atribuido a la autoridad responsable, tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Asimismo, debe quedar firme la determinación de sobreseimiento contenida en el considerando quinto y reflejada en el primero de los puntos resolutive de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al secretario general de Gobierno y director del Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', consistentes en el refrendo y publicación, respectivamente, del decreto reclamado, al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

"También, debe quedar firme el sobreseimiento razonado en el considerando quinto y reflejado en el resolutivo primero del fallo recurrido, respecto al artículo cuarto del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"Es así, en razón de que tales determinaciones no afectan a la autoridad recurrente; y, no es controvertida por la parte a quien pudo perjudicar. Véase la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR.—Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo."¹¹

"Jurisprudencia que resulta aplicable en términos de lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo vigente¹² (correspondiente al decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación), en la medida en que no se oponen a esta última.

"SÉPTIMO.—Unos agravios son inoperantes; y, otros resultan fundados y suficientes para modificar el fallo recurrido.

"En unos de los agravios, en lo medular, se alega:

"• El fallo recurrido contraviene lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, porque los fundamentos en que se apoya no son suficientes para declarar la inconstitucionalidad del Decreto 24, específicamente su artículo segundo transitorio, ya que contrario a lo resuelto, el porcentaje de actualización que se propone en dicho precepto obedece a proyecciones de inflación, lo que permite actualizar el valor del inmueble con o sin construcción; de ahí que no es cierto que no atiende el valor de los predios, pues resulta

¹¹ Octava Época. Registro digital: 207016. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, materia común, tesis 3a./J. 20/91, página 26.

¹² "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

evidente que el valor de éstos sigue siendo el punto inicial para la determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

"• En diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha llegado a la conclusión de que el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, significa que los contribuyentes de un mismo impuesto, que se encuentren en una misma hipótesis de causación deben tener una idéntica situación frente a la ley que lo regula, lo que consiste en que las leyes tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en la misma situación y de manera desigual a los sujetos del tributo que se encuentran ubicados en una situación diferente, existiendo ante esto la obligación del legislador de que la norma que expida se sustente en bases objetivas que justifiquen el tratamiento desigual entre las categorías de contribuyentes que señale la norma, lo cual puede responder a las finalidades económicas y sociales, a razones de política fiscal o extra fiscal, y que se sustente en bases objetivas que justifiquen el trato diferente entre las relacionadas categorías.

"Los relatados agravios son inoperantes en razón de que acorde con el párrafo primero del artículo 87 de la Ley de Amparo,¹³ tratándose de amparo contra normas generales sólo podrán interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación; de lo que emerge que la autoridad responsable recurrente tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, carece de legitimación para impugnar lo resuelto respecto al artículo segundo transitorio del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

"En apoyo a la inoperancia decretada, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor,¹⁴ ya que no se opone a ésta, se cita la jurisprudencia 2a./J. 188/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ del tenor literal siguiente:

¹³ **Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación ..."

¹⁴ **Sexto.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

¹⁵ Novena Época. Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia común, tesis 2a./J. 188/2009, página 424.

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.'

"En los restantes agravios se controvierte el efecto de la concesión de amparo, bajo los argumentos esenciales siguientes:

"• Existen dos clases de normas tributarias: 1) Las que establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y, 2) Las que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el supuesto de las primeras, el más Alto Tribunal de la Nación ha establecido que de concederse el amparo, su efecto produciría que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo, al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque

al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional y, por ende, que dicha disposición nunca se le aplique al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en las normas declaradas inconstitucionales, están obligadas a restituirle las cantidades que como primer acto de aplicación de las mismas se haya enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional las normas, todo lo actuado con fundamento en ellas es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de las normas inconstitucionales le sean restituidas a aquél. En cambio, en cuanto a las segundas, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata, para incluirla de manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"• El artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', que establece que para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, el pago del impuesto predial debe realizarse conforme al monto del pago efectuado en el ejercicio fiscal anterior, añadiendo el tres por ciento, no contiene la base gravable del impuesto predial, ni algún otro elemento esencial del tributo, cuenta habida que la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, contienen los elementos del tributo, de los que se aprecia que la base gravable de dicho impuesto se constituye por el valor catastral de los predios, o por la porción de riqueza considerada como fuente gravada, la cual, es precisamente la que se halla representada por los predios, entendidos como la suma del terreno y la construcción; ello, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, y los numerales 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, base a la que serán aplicadas para la determinación del impuesto, las tasas y tarifas previstas en el artículo 35, fracción I, de la citada ley hacendaria.

"• En efecto, el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, prevé cual será la base gravable del impuesto predial, a saber, el valor del suelo y de la construcción de los predios que se obtiene mediante un avalúo o a través de su valor catastral; del numeral 35, fracción I, de la citada ley, se obtienen las tasas y tarifas que resultan aplicables para el cobro del impuesto predial, así como que éstas serán aplicables sobre el importe de la base gravable; mientras que los referidos dispositivos de la Ley de Catastro establecen los mecanismos para calcular la referida base gravable.

"• Aun cuando el artículo segundo transitorio contenido en el Decreto que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del

Municipio de Culiacán, Sinaloa, prevé cómo debe calcularse el monto del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; ello, no significa, que éste contenga la base gravable de la contribución, pues dicho monto debe calcularse conforme al valor catastral del inmueble (base gravable) sobre el que se causó el impuesto y conforme a la cuota fija y la tasa contenida en el artículo 35, fracción I, de la ley hacendaria municipal (tasa y tarifa). De ahí que el referido transitorio sólo prevé un elemento variable del tributo.

"• Contrario a lo resuelto, la norma transitoria examinada no regula la base gravable ni algún otro de los elementos esenciales del tributo, por lo que no es dable considerar que la concesión del amparo deba ser para efecto de que se le restituya a la quejosa la suma enterada por concepto del pago de la contribución.

"Los reseñados agravios son fundados, única y exclusivamente en la parte en que se impugna la extensión del amparo otorgado. En principio, es menester destacar que en el fallo recurrido se precisaron los efectos de la concesión de amparo en los términos siguientes:

"... el efecto de la protección constitucional se traduce en que no se aplique al quejoso la norma reclamada.

"... Adicional, se deberá reintegrar a la quejosa los montos pagados por el impuesto predial con la respetiva actualización ..."¹⁶

"Ahora bien, conforme a los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, con motivo de su aplicación, tiene como efecto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, inaplicar la norma respecto del quejoso y adoptar las medidas adicionales para restablecer a éste en el pleno goce del derecho violado."¹⁷

¹⁶ Fojas 150 reverso y 151 del juicio de amparo indirecto.

¹⁷ "**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y. ..."

"**Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."

"En relación con la sentencia dictada en un amparo contra leyes que concede la protección federal al declararse su inconstitucionalidad, el Alto Tribunal ya estableció criterio en el sentido de que el efecto será el de nulificar la validez de la ley reclamada y, que ésta no podrá ser aplicada al quejoso, lo que comprende tanto la aplicación que hubiese dado motivo al juicio de amparo como cualquier aplicación futura de la misma ley.

"Así, puede advertirse en la jurisprudencia 112/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en

vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes auto-aplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.¹⁸

"Sin embargo, tratándose de leyes tributarias, las cuales están sujetas, entre otros, a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dadas sus particularidades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales ha establecido diversas reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que las declara inconstitucionales y concede la protección constitucional respecto de ellas, ya que no en todos los casos, la concesión el amparo referente a una norma tributaria conlleva a la restitución al quejoso de las cantidades que como primer acto de aplicación de la misma se hayan enterado, sino que ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación.

"Al respecto, el Máximo Tribunal determinó que existen normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, a saber, sujeto, objeto, base y tasa o tarifa, los cuales requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley.

"Pero existen normas que prevén variables aplicables a los elementos esenciales, las cuales derivan de que un tributo se torna complejo, y constituyen la adición de mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, porque no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

"Cuando la inconstitucionalidad afecta normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, la concesión del amparo

¹⁸ Novena Época. Registro digital: 192846. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P./J. 112/99, página 19.

producirá el efecto de que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, porque se afecta el mecanismo impositivo esencial y, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

"Empero, cuando la inconstitucionalidad recae sobre normas tributarias que prevén variables, el efecto se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

"Resulta ilustrativa, la tesis del Alto Tribunal, que dice:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."¹⁹

"Además, en el caso de normas declaradas inconstitucionales, a fin de cumplir con los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez

¹⁹ Novena Época. Registro digital: 195159. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, materia administrativa, tesis P./J. 62/98, página 11.

que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.²⁰

"En el caso concreto, la norma declarada inconstitucional, a saber, el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, es del tenor literal siguiente:

"Artículo segundo. Durante el año 2017, el importe del impuesto predial en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, con excepción de los predios con o sin construcción que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

"Para los predios que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo y de

²⁰ "LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.". (Novena Época. Registro digital: 170268. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia administrativa, tesis 2a./J. 13/2008, página 592).

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.". (Novena Época. Registro digital: 170708. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 221/2007, página 204).

las construcciones que establece el presente decreto, se considerará lo siguiente:

"Si el valor catastral de un predio para el año 2017 es mayor al valor anterior, a la diferencia entre dichos valores se aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado y el impuesto resultante se le sumará al impuesto inmediato anterior determinado.

"Para el caso de que el valor catastral de algún predio resulte menor al del movimiento anterior, el impuesto predial se calculará disminuyendo el importe determinado o pagado en dicho movimiento, en la misma proporción en que haya disminuido el valor catastral.

"En todos los casos antes descritos donde el impuesto determinado resulte mayor que el calculado con la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado, se deberá aplicar esta última.'

"Como se ve, la norma declarada inconstitucional, establece que durante el año 2017, el importe del impuesto predial, en los predios urbanos con o sin construcción, será mayor en un tres por ciento respecto del monto que correspondió pagar en el año 2016, hecha excepción de los predios que se integren al padrón catastral, a los cuales se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"De ello puede colegirse que cuando el artículo segundo transitorio del Decreto 24, señala de forma general que el impuesto será mayor en un tres por ciento, respecto del monto que correspondió pagar en el ejercicio inmediato anterior, impone una variación que impacta en la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal, lo que se observa del hecho de que a los predios que se integran al padrón catastral y aquéllos que tengan modificación del valor catastral por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores unitarios del suelo, únicamente se les aplicará la tarifa establecida en el artículo 35 mencionado, y no ésta más el tres por ciento al impuesto que se haya determinado, sobre el valor catastral.

"Es decir, que la tarifa contemplada en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, es el elemento esencial del tributo y el porcentaje del tres por ciento sobre el impuesto pagado en el año dos mil dieciséis, contemplados en el artículo segundo transitorio del Decreto 24, es una variable a la misma; pues, ciertamente como se alega, en el caso del impuesto predial, las normas que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, son justamente los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley

de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, de los cuales, se obtiene que el predial es un impuesto real, directo y local. Sus elementos esenciales son:

"I. Sujeto pasivo: Las personas físicas o morales que sean propietarias del suelo y las construcciones adheridas a él, así como dichas personas cuando posean un inmueble respecto del cual se desconozca al propietario o cuando el derecho de propiedad sea controvertible.²¹

"II. Objeto: El impuesto predial grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él.²²

²¹ **Artículo 31.** Son sujetos del impuesto predial:

"I. Los propietarios, copropietarios, condóminos y usufructuarios de predios rústicos o urbanos;
"II. Los poseedores, coposeedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los casos siguientes:

"a). Cuando no exista o no pueda determinarse el propietario.

"b). Quien tenga la posesión a título de dueño de predios rústicos o urbanos.

"c). Cuando la posesión derive de contrato de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta

"d). Cuando por cualquier causa tenga la posesión, uso o goce de predios del dominio de la Federación, Estados y Municipios.

"e). Cuando el poseedor haya edificado en terreno del que no es propietario tendrá responsabilidad directa del pago del impuesto que gravita sobre la construcción y solidaria al pago del impuesto que corresponda al terreno

"III. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Ley Federal de la materia;

"IV. El titular de certificados de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble u origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de fideicomiso;

"V. Los fideicomitentes, mientras que el fiduciario no traslade la propiedad o posesión del inmueble en cumplimiento del fideicomiso; asimismo, el fideicomisario en caso de que se le otorgue la posesión del bien fideicomitado;

"VI. Propietarios de plantas de beneficio o establecimientos mineros y metalúrgicos en los términos de la legislación federal de la materia; y,

"VII. El que por simple detentación obtenga algún provecho o beneficio de predios del dominio de la Federación, el Estado o de sus Municipios, aún cuando la causa que lo origine no se apoye en título alguno; sin que con ello se legitime al detentador, que en todo caso tendrá que dirimir sus derechos ante los tribunales competentes."

²² **Artículo 30.** Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad de predios urbanos y rústicos;

"II. La propiedad en condominio;

"III. La posesión de los predios urbanos y rústicos, cuando no exista o no pueda determinarse el propietario, cuando se derive ésta de otras disposiciones tales como la ley agraria, la legislación minera y otras disposiciones que permitan y autoricen el uso y goce de los bienes inmuebles;

"IV. Cuando se derive del usufructo;

"V. La posesión de predios que por cualquier título concedan la Federación, el Estado o los Municipios; y,

"VI. La detentación de predios de la Federación, el Estado y de sus Municipios.

"El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios."

"III. Tarifa: Se contiene en una tabla que se conforma de once rangos delimitados entre un mínimo y un máximo de acuerdo al valor catastral del inmueble, asignándole a cada rango una tarifa (cuota fija) y una tasa al millar, para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.²³

²³ "Artículo 35. El impuesto predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

"I. Predios o fincas urbanas:

No.de rango	Importe de la base gravable		Predios con construcción		Predios sin construcción	
	Limite inferior	Limite superior	cuota fija	TASA al millar sobre excedente de limite inferior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de limite inferior
	\$	\$	\$		\$	
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

"Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

"Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

"a) Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

"b) Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aun cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución.

"IV. Base gravable: La constituye el valor obtenido mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa o el valor catastral de los inmuebles.²⁴

"V. Época de pago. Se efectúa trimestralmente, durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.²⁵

"Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.

"Artículo 36. Para la aplicación de la tarifa que se establece en el artículo que antecede, los límites inferior y superior de los rangos contenidos en la misma y las cuotas fijas, se actualizarán aplicando el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes del año de calendario que se actualiza, entre el citado Índice correspondiente al penúltimo mes del año de calendario anterior al de esa fecha. La actualización se publicará por el Instituto Catastral de Sinaloa en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"."

²⁴ **"Artículo 34.** Las bases para la determinación del impuesto predial serán las siguientes:

"I. Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,

"II. Tratándose de predios rústicos:

"a) Los destinados a la agricultura, acuicultura, ganadería, porcicultura y avicultura, conforme al valor de su producción anual comercializada

"Para efectos del valor de la producción anual comercializada en tratándose de predios destinados a la agricultura, se tomará como base el precio medio rural por tonelada

"b) Los demás, en los términos establecidos por la fracción I de este precepto; incluyendo aquéllos que estando destinados a las actividades a que se refiere el inciso anterior que por algún motivo no obtengan producción en un año determinado."

²⁵ **"Artículo 37.** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

"a) A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

"b) A pagar el impuesto a su cargo en la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

"c) Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la Tesorería Municipal.

"d) En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las tablas de valores catastrales y el impuesto a pagar.

"II. Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción II del artículo 35:

"a) Pagar el impuesto en la Oficina Recaudadora a cuya jurisdicción corresponda el lugar de procedencia de los productos agrícolas, acuícolas, ganaderos, porcícolas y avícolas.

"De los preceptos legales antes señalados, el artículo 35 establece la cuota fija y tasa al millar aplicable a la base, conforme a la tabla que es del tenor siguiente:

No. de rango	Importe de la base gravable		Predios con construcción		Predios sin construcción	
	Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de limite inferior	Cuota fija	Tasa al millar sobre excedente de limite inferior
	\$	\$	\$		\$	
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.56	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.00	3,302.77	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.01	En adelante	7,706.18	6.57	11,699.68	9.07

"El impuesto deberá pagarse al salir los productos del predio rústico de origen o al efectuarse la primera venta. En caso de que los productos se destinen para su uso dentro del propio predio o sean almacenados dentro de éste, el impuesto se cubrirá en un plazo máximo de 30 días después de haberse efectuado la cosecha.

"b) Los productores deberán recabar y conservar por el término de 5 años, los recibos o documentos mediante los cuales se compruebe que los impuestos causados fueron debidamente cubiertos de conformidad con las demás disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

"c) Los adquirentes de la producción agrícola, acuícola, ganadera, porcícola y avícola, así como los intermediarios o mediadores entre estos y los productores, adicionalmente se sujetarán a lo siguiente:

"1. Deberán registrarse en las Oficinas Recaudadoras de su Jurisdicción, debiendo efectuar dicho registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

"2. Presentar dentro de los cinco días posteriores a cada quincena, una declaración de los productos comprados durante este período.

"3. Acompañarán a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los recibos o constancias de pago de los impuestos respectivos, los cuales serán devueltos por la Oficina Recaudadora una vez efectuada la verificación de los mismos y la certificación de la declaración correspondiente.

"4. Darán de baja su registro ante la Oficina Recaudadora, dentro de los diez días siguientes a la fecha de terminación de sus operaciones.

"Entonces, debe convenirse en que, como lo alega la recurrente, el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, al establecer un incremento sobre el resultado de aplicar la tarifa del 2016 en un tres por ciento (para cubrir el impuesto de 2017), contiene una variable y no un elemento esencial.

"Esto es, contiene una variable a la tarifa establecida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, derivado de que el impuesto predial se tornó complejo; es decir, es la adición de un elemento que debe considerarse al realizar el cálculo del impuesto predial, el cual no se aplica a todos los contribuyentes del impuesto, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas, a saber, que se trate de inmuebles que hubieran estado registrados en el año dos mil diecisiete, y no se hayan realizado mejoras en sus construcciones, ni hubieren sufrido incrementos o decrementos de valor por motivos distintos a la aplicación de la tabla de valores; pues de no darse tales supuestos, el impuesto habrá de cubrirse en términos del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"Luego, si dicha variable se contiene en el artículo segundo del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, los efectos de la protección constitucional, efectivamente, como se alega, no pueden consistir, en que se le reintegre a la quejosa los montos pagados por el impuesto predial correspondiente al año dos mil diecisiete, lo que equivale a desincorporar de su esfera jurídica la obligación de pagar el impuesto predial correspondiente al año en cita, cuenta habida que dicha carga impositiva no proviene en su totalidad del artículo segundo transitorio del decreto en mención, sino esencialmente de lo dispuesto en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

"5. Podrán realizar en una sola exhibición el pago del impuesto correspondiente al producto obtenido de varios productores previa autorización de la autoridad fiscal competente, cuando se siga este procedimiento estarán obligados a proporcionar a cada uno de los productores constancia escrita del pago del impuesto. En dicha constancia deberá indicarse el número y la fecha del recibo de pago, así como el mes a que corresponda la declaración en que se certifica por la Oficina Recaudadora la presentación del mencionado recibo.

"III. Para aquellos contribuyentes que se ubican en el caso del inciso b) de la fracción II del artículo 34 deberán cubrir el impuesto anual a más tardar dentro del cuarto trimestre del ejercicio de que se trate."

"Sostener lo contrario, tal y como se hizo en el fallo recurrido, permite desincorporar no sólo el tres por ciento contemplado en el artículo segundo transitorio del mencionado decreto declarado inconstitucional, sino que libera a la quejosa de pagar el impuesto en términos de los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, cuya constitucionalidad no fue cuestionada, y con ello, lejos de restituir a la agraviada en el goce de la garantía individual violada, se le estaría otorgando un beneficio que no corresponde a la naturaleza del acto reclamado ni a la interpretación que se debe otorgar a la norma o porción normativa declarada inconstitucional; es decir, se le otorgarían prerrogativas que no son consecuencia de la ineficacia del precepto declarado inconstitucional; pues si el mencionado artículo segundo transitorio, como se dijo, al contemplar que el impuesto predial para dos mil diecisiete será mayor en un tres por ciento respecto del monto que correspondió pagar en dos mil dieciséis, impone una variable en la tarifa y dicho precepto transitorio fue declarado inconstitucional, es únicamente dicho porcentaje el que debe ser desincorporado del cálculo del impuesto predial a cargo de la quejosa; y, por ende, el reintegro de los montos pagados por el impuesto predial solamente debe comprender el monto que corresponda a dicho porcentaje debidamente actualizado.

"En las relatadas condiciones, si en términos de los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, con motivo de su aplicación, tiene como efecto, inaplicar la norma respecto del quejoso y adoptar las medidas adicionales para restablecer a éste en el pleno goce del derecho violado; debe convenirse en que a efecto de restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (al principio de proporcionalidad tributaria), el artículo segundo transitorio del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa' el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, debe ser desincorporado totalmente de la esfera jurídica de la quejosa, y que no se le aplique el incremento del 3%, tres por ciento, mayor a lo que correspondió pagar en el año inmediato anterior, previsto en la norma en comento.

"De tal suerte, lo que procede es modificar la sentencia recurrida para concluir que el artículo segundo transitorio del decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, establece una variante a la tarifa del impuesto predial para el periodo de dos mil diecisiete, contenida en el artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa y conceder la protección constitucional para los efectos de que:

"1. No le sea aplicado a la quejosa, en el presente ni en el futuro, el artículo segundo transitorio del Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

"2. En relación con los pagos relativos al impuesto predial de 2017, respecto de los predios ubicados en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, identificados con las claves catastrales *****; *****; ***** y *****; le sea devuelta a la quejosa las cantidades que indebidamente pagó en exceso por la aplicación del artículo declarado inconstitucional, debidamente actualizadas ..."

Criterio que el citado Primer Tribunal Colegiado de Circuito reiteró al resolver los amparos en revisión 176/2017 y 187/2017, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 216/2017, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... QUINTO.—Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el delegado de la autoridad responsable tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

"En efecto, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la legitimación procesal de las partes que pretenden actuar dentro de un juicio de amparo, es de orden público y, por ello, debe estudiarse inclusive de oficio.

"Lo anterior, tiene sustento en la tesis LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 20, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal «ad quem», al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en

donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.¹

"Para dar sustento jurídico a la anterior afirmación, es necesario transcribir el contenido del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 87. Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. ..."

"De la porción legislativa reproducida, atendiendo básicamente a su contenido literal, se evidencia que en ella se consagró por el legislador una regulación sobre la facultad de las autoridades responsables para recurrir las resoluciones, tratándose de amparos indirectos, al disponer como regla general, que sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado, y que tratándose de amparos contra leyes, como regla específica, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esa ley podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Así, las autoridades responsables, aun cuando en términos del numeral 5o., fracción II, de la legislación de la materia, son parte en el juicio de amparo, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando la resolución que pretendan impugnar no afecte directamente el acto que de ellas se hubiere reclamado; pero, en tratándose de amparos contra leyes, sólo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esa ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Reglas de procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, que conllevan a la irrefutable conclusión que cuando la sentencia impugnada no afecte directamente al acto determinado atribuible a las autoridades recurrentes, o bien, en tratándose de amparos contra leyes no asista a estas últimas la facultad de promulgación o actúen en representación de éstas en los términos de ley, el medio de inconformidad intentado será improcedente.

"Sobre el tema de legitimación para defender en el recurso de revisión la constitucionalidad de una norma, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Ley de Amparo instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no cualquier ente estatal puede expresar agravios sobre la materia, en virtud de que dichos argumentos se encuentran reservados a autoridades específicas, es decir, que únicamente pueden provenir de los Poderes Legislativos, como lo son: el Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o las Legislaturas de los Estados; de la autoridad promulgadora, presidente de la República o los gobernadores de los Estados; o por las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador de la ley combatida.

"Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha sostenido que en este tipo de asuntos, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación, no les es dable hacer valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación, precisamente porque el amparo fue concedido por motivos de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de aquéllos, dado que tales actos no fueron estudiados por el juzgador federal, sino que los consideró inconstitucionales porque se fundaron en la ley que estimó violatoria de la Ley Fundamental; por lo que ante ese evento, la sentencia no afecta directamente el acto reclamado de las autoridades ejecutoras y, por lo mismo, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito.

"Las consideraciones que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia establecida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 65, Séptima Parte, volumen 72, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, con registro «digital»: 245890, que dice:

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.—Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras

carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.'

"Asimismo, en la tesis emitida por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 81, volumen 187-192, Primer Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 232297, que dispone:

"REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—Tratándose de los amparos contra leyes, sólo están legitimadas para interponer el recurso de revisión las autoridades que expidieron y promulgaron la ley de que se trata; por tanto, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación, no les es dable hacer valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación. De esta manera, las responsables recurrentes no pueden interponer el recurso de revisión, aun cuando sólo hagan valer una causa de improcedencia sin invocar argumentos referentes al fondo del asunto, pues independientemente de que soliciten que se sobresea en el juicio o que se niegue el amparo a los quejosos, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito, si el amparo fue concedido por motivos de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de los actos de aplicación, así que la sentencia no afecta directamente el acto reclamado de las autoridades ejecutoras.'

"Ahora bien, en el caso concreto, de la revisión de las constancias que integran el sumario constitucional fuente de este recurso, se desprende que la parte quejosa reclamó los artículos cuarto y segundo transitorios del Decreto 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que sirvió de base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalando como autoridades responsables al Congreso, gobernador y secretario general de Gobierno, todos del Estado de Sinaloa, así como al director del Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa'.

"Asimismo, indicó como autoridad responsable ejecutora al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a la que reclamó:

"El primer acto de aplicación que se llevó a cabo a través del recibo de pago con folio ***** de fecha 21 de febrero de 2017, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, en relación al impuesto predial respecto de la clave catastral *****."

"Del análisis del tercer considerando de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, consistente en la aplicación del decreto reclamado, dada su inexistencia, puesto que estimó que el recibo oficial de pago del impuesto predial que se anexó a la demanda de amparo, revelaba que la quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del tributo, no que la autoridad responsable hubiera obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma reclamada.

"Por lo que, consideró el a quo, que no era cierto el acto reclamado al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no obstante que al rendir su informe justificado haya manifestado que era cierto y, como consecuencia, decretó el sobreseimiento del referido acto y autoridad.

"De igual forma, en el noveno considerando el a quo determinó la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, al estimar que el artículo segundo transitorio del decreto reclamado, para el ejercicio de dos mil diecisiete, es inconstitucional, en virtud de que viola el principio de proporcionalidad tributaria, dado que la mecánica del impuesto impide ponderar el incremento o demérito del valor de los predios, lo que se traduce que no se tribute en proporción a la manifestación de riqueza del sujeto obligado, esto es, en función de su real capacidad contributiva.

"Al respecto, destacó que la conclusión alcanzada tornaba innecesario analizar los conceptos de violación enderezados contra el artículo cuarto del decreto reclamado.

"Con base en lo anterior, en el décimo considerando precisó que el efecto de la protección constitucional se traducía en que no se aplicara a la parte quejosa la norma reclamada, así como reintegrarle los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización.

"Finalmente, aclaró que no era obstáculo que se hubiera sobreseído en el juicio en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento-

to de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

"En este orden de ideas, es dable concluir que el amparo fue concedido al considerar que es inconstitucional el artículo segundo transitorio del decreto reclamado, para el ejercicio de dos mil diecisiete, en virtud de que viola el principio de proporcionalidad tributaria, y no por vicios propios del acto de aplicación del mismo, pues respecto de este acto el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio.

"De ahí que, se considera que tal decisión no afecta la esfera de derechos jurídicos de la autoridad ejecutora recurrente, para que de esta manera pueda cuestionar la sentencia recurrida, ya que respecto al tema de la inconstitucionalidad del citado precepto, la defensa jurídica de ese aspecto le corresponde a las autoridades que emitieron dicha norma, esto es, a las que participaron en el proceso legislativo de creación, aprobación y promulgación de la misma.

"Bajo tales premisas, se colige que la autoridad recurrente tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, por tratarse de autoridad ejecutora, ya que en la sentencia recurrida se concedió la protección federal, por motivos de inconstitucionalidad del referido artículo del decreto reclamado, no por vicios propios del acto de aplicación impugnado a dicha autoridad, pues respecto de este acto el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio; de modo que, acorde a los criterios de la superioridad invocados, como el fallo recurrido no afecta directamente los actos atribuidos a la expresada ejecutora, es por lo que resulta improcedente el recurso de revisión intentado por tal autoridad y, en consecuencia, debe quedar firme la sentencia recurrida.

"No se inadvierte por parte de este órgano colegiado que al resolver la contradicción de tesis 415/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la página 1243, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recur-

so de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.'

"No obstante, este tribunal estima que en el presente asunto no se actualiza la excepción de procedencia del recurso de revisión en amparo contra leyes que en dicha jurisprudencia se contiene, pues la citada excepción únicamente opera en los casos en los que se haya concedido la protección constitucional respecto de la ley y el acto de aplicación, con motivo de la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, lo que en la especie no acontece, toda vez que, como antes se precisó, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación atribuido a la autoridad ejecutora recurrente, por lo que no dio efecto alguno al fallo, en relación con el acto que se le atribuyó a la inconforme.

"Por tanto, en el caso concreto es inaplicable el supuesto de legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el citado recurso que establece la jurisprudencia en comento, dado que aun cuando se concedió el amparo, existe una declaración de sobreseimiento por inexistencia del acto de aplicación reclamado a la autoridad ejecutora recurrente; de ahí que, si bien se concedió la protección constitucional a la quejosa, esa concesión no puede incluir a las autoridades respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento, en tanto que, en relación con esas autoridades el efecto de éste es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

"Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P.C.VII.L.J/5L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo contenido comparte este Tribunal Colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo III, marzo de 2017, página: 1889, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 10 de marzo de 2017 a las 13:13 horas» del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS. La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida, de título y subtítulo: «REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.», determinó que, por regla general, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, pero cuando las autoridades responsables ejecutoras controviertan la sentencia por considerar que les genera una afectación directa dados los efectos del fallo protector y no cuestionen los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, la regla es inaplicable, es decir, la citada excepción únicamente opera en los amparos contra leyes en los que se haya concedido el amparo respecto de éstas, por estimarse inconstitucional el acto de aplicación, con motivo de la inconstitucionalidad de la norma general impugnada; de ahí que el supuesto de legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el citado recurso en los casos en los que, aun concediéndose el amparo, exista una declaración de sobreseimiento por inexistencia de los actos de aplicación a ellas reclamados, es inaplicable, pues aun cuando se haya concedido la protección constitucional al quejoso, esa concesión no puede incluir a aquellas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento, en tanto que, en relación con esas autoridades el efecto de éste es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior no obsta para que, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, en un probable futuro en el que el quejoso que obtuvo la concesión del amparo respecto de la ley reclamada realice trámites en los cuales se aplique ésta por la autoridad encargada de operarla (y por la cual se sobreseyó), esté obligada con motivo del cumplimiento de dicha sentencia a acatarla en sus términos.'

"Sin que por otra parte sea obstáculo la circunstancia de que el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado haya admitido el indicado recurso, pues dicho auto no constituye una resolución definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar.

"Por tanto, el Pleno de este órgano Colegiado puede declarar su improcedencia acorde lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que en el caso se aplica analógicamente, publicada en la página 336, Tomo VI, Parte Común, Octava Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, con registro «digital»: 917927, cuyos rubro y texto dicen:

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.—Si el presidente de la Sala, *prima facie*, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.' ..."

El mismo criterio sostuvo el citado Segundo Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, el cinco de julio de dos mil dieciocho, el amparo en revisión 171/2017.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Este Pleno de Circuito estima que **sí existe la discrepancia de criterios** denunciada.

De los antecedentes reseñados se advierte que ambos Tribunales Colegiados de Circuito realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes.

Como se advierte de las transcripciones hechas en el considerando anterior, en los casos que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se presentan los hechos comunes siguientes:

- La parte quejosa reclamó el Decreto 24 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que sirvió de base para determinar el impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

- En las demandas de amparo, se señalaron como autoridades responsables al Congreso, al gobernador y al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Sinaloa, así como al director del Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, todos con sede en Culiacán.

- Asimismo, se señaló como autoridad responsable ejecutora al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a la que se reclamó la aplicación concreta de las normas que la parte quejosa consideró inconstitucionales.

- Al resolver los asuntos, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, determinó sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, consistente en la aplicación del decreto reclamado, dada su inexistencia, puesto que estimó que el recibo oficial de pago del impuesto predial que se anexó a la demanda de amparo, revelaba que la quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del tributo, no así que la autoridad responsable la hubiera obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma reclamada, por lo que estimó que la citada responsable únicamente intervino en la recaudación del impuesto predial.

- De igual forma, el citado Juez federal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, ya que consideró que era inconstitucional el artículo segundo transitorio del decreto reclamado, para el ejercicio de dos mil diecisiete, en virtud de que violaba el principio de proporcionalidad tributaria; y, precisó, que el efecto de la protección constitucional se traducía en que no se aplicara a la parte quejosa la norma reclamada, así como reintegrarle los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización.

- En las sentencias dictadas por el referido Juez de Distrito, no se aprecia que haya hecho extensiva la protección constitucional al acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional; y, por ende, tampoco se vinculó de **manera expresa** a la autoridad ejecutora a proceder de determinada manera. Sin embargo, sí precisó que no era obstáculo para dar cumplimiento a los efectos del amparo otorgado, que se hubiera sobreseído en el juicio en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

Cierto, en los fallos protectores de que se trata, en términos similares, el Juez de Distrito resolvió lo siguiente:

"... Efectos de la protección constitucional.

"En apartado anterior se indicó que el artículo segundo transitorio del decreto reclamado contiene los datos que los contribuyentes deberán considerar para calcular la base y la tarifa de dicho gravamen, en la medida que la base del tributo no representa el valor del predio, sino se fija con base en un valor distinto, como se indicó en el apartado anterior.

"De ahí que la disposición transitoria reclamada no contempla elemento variable del tributo, sino contempla la mecánica del pago aplicable a los contribuyentes propietarios de predios que a la entrada en vigor de la disposición transitoria reclamada estén inscritos en el padrón catastral.

"Con base en lo anterior, el efecto de la protección constitucional se traduce en que no se aplique al quejoso la norma reclamada.

"Al respecto es aplicable la jurisprudencia P/J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' Así como la jurisprudencia P/J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, Tomo VIII, noviembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.'

"Adicional, se deberá reintegrar a la quejosa los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización.

"Al respecto son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 13/2008 y 2a./J. 221/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

publicadas en las páginas 592 y 204, Tomo XXVII, febrero de 2008 y Tomo XXVI, diciembre de 2007, respectivamente, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dicen: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).—El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada.'

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).—La declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que rigen un tributo, derivada del juicio de garantías, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria, y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Ahora bien, aun cuando la actualización del monto respectivo para este supuesto no esté expresamente previsto en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre el fisco y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.'

"Sin que sea obstáculo que se sobrepesara en el juicio de garantías en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 1350 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1516, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del *Apéndice al*

Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011, donde se lee: 'EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.—Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.' ..."

Contra las sentencias de primera instancia emitidas por el mencionado Juez de Distrito, el tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, señalado como autoridad ejecutora, interpuso recurso de revisión.

Al resolver, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, determinó que la autoridad ejecutora tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, tiene legitimación para interponer recurso de revisión, aun cuando se trate de un amparo contra leyes, en razón de que controvierte el efecto dado al fallo protector que la vincula.

En ese sentido, dicho órgano colegiado argumentó que, en el caso, una de las razones por las que la autoridad ejecutora interpuso la revisión, es justamente porque no está conforme con el efecto dado a la concesión del amparo, relativo a que se debe restituir a la parte quejosa la suma enterada por concepto del pago de la contribución, dado que la norma declarada inconstitucional no establece alguno de sus elementos esenciales; por lo que, concluyó, que el motivo de agravio no deriva necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad, sino de la extensión del amparo otorgado.

Determinación que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el respectivo recurso de revisión, determinó que la autoridad ejecutora recurrente tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, carece de legitimación para interponer el recurso de

revisión, ya que en la sentencia recurrida se concedió la protección federal, por motivos de inconstitucionalidad de la norma general reclamada, no por vicios propios del acto de aplicación impugnado a dicha autoridad, además de que respecto del acto que le fue reclamado a esa autoridad, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio; de modo que, acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invocó, como el fallo recurrido no afectaba directamente los actos atribuidos a la expresada ejecutora, declaró improcedente el recurso de revisión intentado por tal autoridad.

Asimismo, precisó que en el asunto no se actualizaba la excepción de procedencia del recurso de revisión en amparo contra leyes contenida en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.", puesto que la citada excepción únicamente operaba en los casos en los que se hubiese concedido la protección constitucional respecto de la ley y el acto de aplicación, con motivo de la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, lo que en la especie no acontecía, toda vez que el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación atribuido a la autoridad ejecutora recurrente, por lo que no dio efecto alguno al fallo, en relación con el acto atribuido a la inconforme.

En este tenor, concluyó que en el caso es inaplicable el supuesto de legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el citado recurso que establece la jurisprudencia en comento, dado que aun cuando se concedió el amparo, existe una declaración de sobreseimiento por inexistencia del acto de aplicación reclamado a la autoridad ejecutora recurrente; de ahí que, si bien se concedió la protección constitucional a la quejosa, también lo es que esa concesión no incluía a las autoridades respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento, en tanto que, en relación con esas autoridades, el efecto de éste es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

Criterio que apoyó en la jurisprudencia P.C.VII.L/J/5L (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo III, marzo de 2017, página 1889 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, del Pleno en Materia de Trabajo

del Séptimo Circuito, por compartir su contenido, de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS."

Lo anterior pone de manifiesto que el punto de contradicción consiste en determinar si la autoridad señalada como ejecutora, que en este caso es el tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, cuenta o no con legitimación activa para interponer recurso de revisión contra la sentencia que determinó el sobreseimiento en el juicio en cuanto al acto de aplicación atribuido a dicha autoridad y concedió el amparo respecto de la norma general reclamada, cuando pretende controvertir el efecto dado al fallo protector, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dado que, como ha quedado asentado, dichos órganos contendientes arribaron a conclusiones distintas pues mientras que por una parte, en síntesis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que sí se encuentra legitimado para ello, al controvertir el efecto dado al fallo protector que lo vincula, lo que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA."; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la misma materia y Circuito, consideró que dicho tesorero carece de legitimación para interponer tal recurso, al afirmar que el fallo recurrido no afecta directamente los actos que le fueron atribuidos, dado que el Juez federal sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos que le fueron reclamados, y estimó inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) en mención.

En tales condiciones, queda configurada la divergencia de criterios porque al pronunciarse sobre un mismo tópico jurídico, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones opuestas. Por tanto, en aras del principio de certeza y seguridad jurídica, se procede a dilucidar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito determina que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en la presente sentencia.

El contenido del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, es el siguiente:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. ..."

De tal porción legislativa, se desprende, como regla general, que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, y que tratándose de amparos contra leyes, como regla específica, se establece que sólo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 415/2013, en sesión celebrada el ocho de enero de dos mil catorce, determinó:

"... QUINTO.—Estudio. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, en el caso que se analiza, las autoridades ejecutoras cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió el amparo al quejoso y las vinculó a proceder en determinado sentido.

"Antes de desarrollar las consideraciones en que se sustenta esta determinación, debe precisarse, que el estudio se realiza a la luz de lo dispuesto en la abrogada Ley de Amparo, debido a que las sentencias que participan en esta contradicción de criterios, fueron pronunciadas durante su vigencia y en aquéllas se analizaron normas de dicho cuerpo legal.

"Del artículo 87 de la Ley de Amparo se desprende un sistema de legitimaciones procesales restrictivas del recurso de revisión aplicable a las autoridades responsables.

"Su texto es el siguiente:

"Artículo 87. (Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951) Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya recla-

mado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables."

"Esto ha sido abordado reiteradamente por este Alto Tribunal, tal como se da cuenta en las siguientes tesis:

"REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.—Tratándose de un amparo contra ley y habiéndose concedido el amparo por el Juez de Distrito por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras, carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión." (Séptima Época. Núm. Registro digital: 232526. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, materias constitucional y común, página 161)

"REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—Tratándose de los amparos contra leyes, sólo están legitimadas para interponer el recurso de revisión las autoridades que expedieron y promulgaron la ley de que se trata; por tanto, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación, no les es dable hacer valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación. De esta manera, las responsables recurrentes no pueden interponer el recurso de revisión, aun cuando sólo hagan valer una causa de improcedencia sin invocar argumentos referentes al fondo del asunto, pues independientemente de que soliciten que se sobresea en el juicio o que se niegue el amparo a los quejosos, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito, si el amparo fue concedido por motivos de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de los actos de aplicación, así que la sentencia no afecta directamente el acto reclamado de las autoridades ejecutoras." (Núm. Registro digital: 232297. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época,

Volúmenes 187-192, Primera Parte, materias constitucional y común, página 81. Genealogía: Informe 1983, Primera Parte, Pleno, tesis 26, página 299)

“REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.—Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.’ (Séptima Época. Núm. Registro digital: 245890. Sala Auxiliar. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, materias constitucional y común, página 65).

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO).—De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: 1. Los Poderes Legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (presidente de la República o gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el presidente de la República sólo puede ser representado por el procurador general de la República, los secretarios de Estado o los jefes de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autori-

dades responsables «sólo» podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que «de cada una de ellas se haya reclamado». Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes.' (Novena Época, Núm. Registro digital: 165162, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis 1a. XX/2010, página 125)

"Los anteriores criterios hacen evidente que no toda entidad que pertenezca al Estado puede expresar agravios en revisión para defender la constitucionalidad de una ley, pues tales argumentos se encuentran rigurosamente reservados a las autoridades específicas que intervinieron en el proceso legislativo, de suerte, que los agravios de defensa de la constitucionalidad de una ley legítimamente sólo pueden provenir de las siguientes autoridades:

"1. De los Poderes Legislativos (sea el Congreso, la Asamblea del Distrito Federal o los Congresos Locales de los Estados de la República) y/o de sus representantes en términos del diverso artículo 12 de la Ley de Amparo (es decir, por sus oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales).

"2. De la autoridad promulgadora, que generalmente es el titular del Poder Ejecutivo (presidente de la República y gobernadores de las entidades federativas); y las autoridades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, puedan representar al promulgador.

"Esto bajo la premisa de que, en el juicio biinstancial se concedió la protección constitucional contra una norma, y tales autoridades pretenden defender su constitucionalidad.

"Sin embargo, debe destacarse la porción normativa donde el artículo 87 de la Ley de Amparo pone énfasis, al establecer que las autoridades responsables, 'solamente', podrán reclamar en revisión el acto que 'de cada una de ellas se haya reclamado'.

"De ahí, la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes sea interpuesto por autoridad distinta de las antes referidas, cuando controvierten la sentencia de primera instancia, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplica-

ción de la ley), sino por considerar que la sentencia les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.

"Esto es, cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder 'restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado', tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión.

"El recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el Juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios.

"De no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obliga a las ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable.

"Así, aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que las inconformes en sus agravios controvierten que se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico, que les otorga legitimación para acudir a la presente instancia.

"Cabe aclarar que esta conclusión no contradice, en modo alguno, las tesis de este Alto Tribunal citadas al inicio del estudio, conforme a las cuales, tratándose de amparo contra leyes, sólo pueden acudir en revisión las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación y no las que tienen el carácter de ejecutoras.

"Ello es así, porque lo que aquí se reconoce, desde luego (sic), que las autoridades ejecutoras no pueden, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera.

"Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos texto y datos de consulta son:

"REVISIÓN, LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE.—La autoridad responsable ejecutora está legitimada para interponer el recurso de revisión cuando, mediante él, no pretende sostener la validez de los actos de la ordenadora, sino cuestiones diversas que la afectan directamente.' (Octava Época. Núm. Registro digital: 206517. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, materia común, página 291. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 28, página 40)

"Reclamación en amparo en revisión 10146/83. *****. 15 de mayo de 1989. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.'

"Finalmente, tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada, la existencia de medios de defensa para corregir las irregularidades derivadas de la pretensión de exigirle a las autoridades ejecutoras un cumplimiento excesivo de las sentencias protectoras, toda vez que tales recursos no tienen el alcance de reparar los vicios en que hubiesen incurrido los propios fallos, al momento de determinar los efectos de la concesión de un amparo contra leyes.

"De ahí que el recurso de revisión, sea el único medio procesal con que cuentan las autoridades ejecutoras para combatir el alcance desmedido que se imprima a una sentencia que contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tema que, además, tampoco incumbe a las autoridades responsables de su aprobación y promulgación, pues, en todo caso, a estas últimas sólo corresponde la defensa de su contenido ..."

De las consideraciones reproducidas, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia, sostuvo lo siguiente:

- Que en el juicio biinstancial en el que se concedió la protección constitucional contra una norma, no toda entidad que pertenezca al Estado puede expresar agravios en revisión para defender la constitucionalidad de una ley, pues tales argumentos se encuentran rigurosamente reservados a las autoridades específicas que intervinieron en el proceso legislativo; y señaló, que los agravios de defensa de la constitucionalidad de una ley legitimamen-

te sólo pueden provenir de los Poderes Legislativos (sea el Congreso, la Asamblea del Distrito Federal o los Congresos Locales de los Estados de la República) y/o de sus representantes en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo (es decir, por sus oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); de la autoridad promulgadora, que generalmente es el titular del Poder Ejecutivo (presidente de la República y gobernadores de las entidades federativas); y de las autoridades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, puedan representar al promulgador.

- Destacó que de la porción normativa donde el artículo 87 de la Ley de Amparo pone énfasis, al establecer que las autoridades responsables, "solamente", podrán reclamar en revisión el acto que "de cada una de ellas se haya reclamado", deriva la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes sea interpuesto por autoridad distinta de las antes referidas, cuando controvierten la sentencia de primera instancia, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley), sino por considerar que la sentencia les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.

- Aclaró que cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder "restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado", tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión.

- Denotó, que el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado, lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el Juez de Distrito, porque sobre dicha materia están impedidas para formular agravios; ya que de no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obliga a las ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable.

- Señaló que aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que las inconformes en sus agravios controvierten

que se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico, que les otorga legitimación para acudir a dicha instancia.

De tales consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), con registro digital: 2005718, visible en la página mil doscientos cuarenta y tres, del Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión."

Tesis jurisprudencial que continua vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo,²⁶ por no oponerse a la misma, en razón de que el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo en vigor,²⁷ es de contenido similar al numeral 87 de la Ley de Amparo abrogada,²⁸ que según

²⁶ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

²⁷ Ley vigente

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación ..."

²⁸ Ley abrogada

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero

se advierte de la ejecutoria²⁹ de la que derivó la jurisprudencia en cita, es la norma con base en la cual se arribó al criterio atinente a que tratándose del recurso de revisión en amparo contra leyes, la autoridad ejecutora tiene legitimación para interponer dicho recurso cuando controvierta el efecto dado al fallo protector que la vincula, toda vez que, sostiene el Alto Tribunal, el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses y que no deriven necesariamente de la declaración de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, sino de la extensión del amparo otorgado.

Lo expuesto permite hacer hincapié, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial aludido, estableció un supuesto de excepción a la regla general antes precisada, en el cual las autoridades ejecutoras están legitimadas para promover el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo contra leyes, cuando controvierta el efecto dado al fallo protector que la vincula, al resultar el recurso de revisión, el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando les sean impuestas obligaciones que les afectan de manera directa, derivada de la extensión del amparo concedido.

De tal consideración surge precisamente la legitimación de la autoridad ejecutora, en este caso, del tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, para interponer el recurso de revisión en contra del fallo protector, al señalar la posibilidad de que el recurso de revisión sea interpuesto por autoridad distinta de las referidas en el artículo 87 de la Ley de Amparo, cuando consideren que la sentencia les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.

En efecto, el Juez federal al resolver los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los amparos en revisión que al resolverse se sostuvieron los criterios aquí controvertidos, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, al considerar que era in-

tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso ..."

²⁹ Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1224, registro digital: 24874.

constitucional el artículo segundo transitorio del decreto reclamado, para el ejercicio de dos mil diecisiete, en virtud de que violaba el principio de proporcionalidad tributaria; y, precisó, que el efecto de la protección constitucional se traducía en que no se aplicara a la parte quejosa la norma reclamada, así como reintegrarle los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización; lo anterior, sin hacer extensiva de **manera expresa** la protección constitucional al acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, ni vincular **expresamente** a la autoridad ejecutora tesorero municipal de Culiacán, a proceder de determinada manera.

Sin embargo, debe entenderse que tal vinculación de la autoridad ejecutora tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, a los efectos dados a la sentencia de amparo, no necesariamente debe ser formulada de manera expresa por el juzgador, dada la mecánica del impuesto predial, pues al respecto, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, al resolver todos los juicios de amparo indirecto de los que derivaron los recursos de revisión resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito que generaron la contradicción de criterios a estudio, precisó en similares términos, lo siguiente:

"... La promovente del amparo anexó a su escrito de demanda los recibos oficiales mediante los cuales se pagó el impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, respecto de los predios urbanos ... expedidos por la Tesorería Municipal ... lo cual pone de manifiesto que la parte quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del impuesto predial, no así que la autoridad responsable haya obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma reclamada, es decir, la citada responsable únicamente intervino en la recaudación de los pagos aludidos ..."

De la transcripción que antecede, se advierte que el Juez Federal claramente señaló que los recibos oficiales que se anexaron a las respectivas demandas de amparo, y que amparan el pago efectuado por concepto del impuesto predial, fueron expedidos por la Tesorería Municipal, lo que evidencia que reconoció en el propio fallo protector, que a dicha autoridad responsable corresponde recaudar ese tributo.

Ahora, si bien el Juez Federal sobreseyó en todos los juicios de amparo en cuestión, respecto de los actos de aplicación de la norma impugnada atribuidos al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por inexistencia de éstos, ello se debió porque consideró que el recibo oficial de pago del impuesto predial que se anexó a la demanda de amparo, expedido por la Tesorería Municipal, revelaba que la parte quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del tributo, no así que la autoridad responsable la hubiera obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma

reclamada y, por ello, la citada responsable únicamente intervino en la recaudación del impuesto predial; empero, esa circunstancia de ninguna manera permite considerar que dicha autoridad responsable no se encuentre vinculada al cumplimiento del fallo protector que declaró inconstitucional el decreto impugnado y, como consecuencia, precisa reintegrar a la parte quejosa los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización.

Cierto, el propio Juez federal señaló que el tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, señalado como autoridad responsable ejecutora, fue quien recaudó el impuesto predial; por tanto, al declarar la inconstitucionalidad de la norma tildada de inconstitucional y fijar los efectos del fallo protector, en el sentido de reintegrar a la parte quejosa los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización, **implícitamente** vinculó a su cumplimiento a dicho tesorero, precisamente al reconocerlo como recaudador del referido tributo.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, será quien deba efectuar tal devolución, al haberse encargado de su recaudación; facultad esta última que, dada la mecánica del impuesto predial, se advierte reconocida por el Juez Federal en el propio fallo protector, e incluso se puede constatar de lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y del diverso 65 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, Sinaloa, que disponen:

"Artículo 59. Corresponde al tesorero municipal:

"I. Mantener al día los asuntos económicos relacionados con las finanzas del Ayuntamiento, llevando las estadísticas y cuadros comparativos de los ingresos y egresos, a fin de prever los arbitrios y regular los gastos;

"II. Formular oportunamente los proyectos de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Ayuntamiento, incluyendo los relativos a los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a su cargo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 124 de la Constitución Estatal y en las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

"III. Custodiar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la Ley de Ingresos del Municipio y en los demás ordenamientos aplicables;

"IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;

"V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento, formular la cuenta pública en los primeros diez días del mes que corresponde, remitiéndola de inmediato al síndico procurador, para su revisión, contando este último con cinco días para efectuarla. Transcurrido este plazo, deberá ser enviada a la comisión respectiva.

"VI. Intervenir en los estudios de planeación financiera del Ayuntamiento, evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión;

"VII. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo. Los comprobantes correspondientes, debidamente requisitados, deberán estar visados por el regidor presidente de la Comisión de Hacienda y aprobados por el presidente municipal;

"VIII. Remitir al Congreso del Estado, dentro de los primeros veinte días de cada mes, la cuenta pública del mes inmediato anterior, con todos sus anexos, acompañados de los comprobantes respectivos y del acta de aprobación del Cabildo correspondiente; y

"IX. Todo lo demás que se relacione con la Hacienda Pública Municipal o que le encomienden las leyes o reglamentos." Énfasis añadido.

"Artículo 65. Al tesorero municipal, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, le corresponde:

"A) En materia de ingresos:

"I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales de conformidad con las Leyes de Ingresos y de hacienda de los Municipios; así como, las participaciones en impuestos federales y estatales y los Fondos de Aportaciones Federales que por disposición de ley o convenio tiene derecho a percibir el Municipio, por cuenta propia o ajena;

"II. Coadyuvar con la Dirección de de Normatividad y Asesoría, en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas a los asuntos tributarios del Municipio;

"III. Controlar y suscribir los títulos de crédito, contratos y convenios que obliguen económicamente al Ayuntamiento, sometidos en todos los casos a la consideración del presidente municipal, para su trámite;

"IV. Integrar los padrones fiscales de contribuyentes del Municipio, y mantenerlos permanentemente actualizados;

"V. Ejercer la Facultad Económica-Coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles conforme a las leyes fiscales vigentes;

"VI. Llevar un registro del cumplimiento tributario de los contribuyentes y efectuar revisiones y auditorias que permitan comprobar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales; resolver y autorizar, en su caso, las solicitudes de devolución, compensación, prórroga, condonaciones, exenciones, subsidios y cancelación de adeudos por errores administrativos;

"VII. Implementar los procedimientos coactivos de ejecución, para hacer efectivos los cobros de:

"a) Las fianzas otorgadas a favor del H. Ayuntamiento, en los casos en que proceda;

"b) Las sanciones pecuniarias respecto de la responsabilidad civil, en que incurran los servidores públicos que manejan fondos municipales;

"c) Las garantías constituidas por disposición de la ley o por acuerdo de las autoridades administrativas. Cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

"d) Las sanciones pecuniarias, impuestas por las autoridades administrativas;

"e) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;

"f) Los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales, cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

"VIII. Coadyuvar, con el síndico procurador, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los Tribunales Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Municipio;

"IX. Proyectar y calcular los ingresos anuales del erario municipal, así como formular y someter a consideración del presidente el anteproyecto de la Ley de Ingresos;

"X. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales aplicables;

"XI. Planear, diseñar e instrumentar estrategias fiscales y administrativas, tendientes a aumentar la recaudación fiscal; y,

"XII. Cuidar de la puntualidad de los cobros de los tributos municipales, de la exactitud de las determinaciones de los créditos fiscales y las liquidaciones, y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos.

"B. En materia de gasto:

"I. Planear e integrar el proyecto de presupuesto de egresos del Municipio, a fin de presentarlo a Cabildo para su aprobación; asimismo, informar oportunamente al Ayuntamiento de las partidas presupuesta les próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

"II. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos de acuerdo con los programas y partidas presupuestales aprobadas; efectuar las compras y adquisiciones de todos los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la administración; tramitar órdenes de compra de toda aquella documentación que afecte el erario municipal; revisar y autorizar la programación de pagos; vigilar la formulación y pago de la nómina de los servidores públicos del Municipio;

"III. Coordinar con las diferentes dependencias, para dotar de recursos financieros a los proyectos y programas que se autoricen; proponer el presupuesto y programa anual de adquisiciones y participar en el comité correspondiente; y,

"IV. Realizar pagos derivados de los convenios celebrados con la Federación y el Estado en materia de inversión pública, conforme a los lineamientos establecidos en los mismos.

"C. En materia de deuda pública:

"I. Llevar un control de los empréstitos vigentes e incorporar los compromisos de deuda al presupuesto del ejercicio que corresponda;

"II. Realizar estudios que permitan, en su caso, apoyar la decisión de contratar recursos financieros crediticios para la realización de una obra o la prestación de un servicio público; y,

"III. Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público municipal, así como en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico para el Municipio.

"D. En materia administrativa:

"I. Concentrar, depositar y registrar diariamente el monto recaudado conjuntamente con la documentación comprobatoria correspondiente;

"II. Organizar y llevar oportunamente la contabilidad, las estadísticas y los estados financieros del Municipio;

"III. Autorizar, conjuntamente con el oficial mayor y el director de Recursos Humanos, el aumento de salarios, entrega de bonos, ascensos, prestaciones y, en general, todo trámite que implique la afectación al presupuesto de egresos del Municipio de Culiacán;

"IV. Formular mensualmente los estados financieros, el origen y aplicación de los recursos, así como el control y seguimiento del ejercicio del presupuesto para su presentación y aprobación, en su caso, a la Comisión de Hacienda;

"V. Elaborar mensualmente la cuenta pública que debe presentar el H. Ayuntamiento al Congreso del Estado, acompañando la documentación comprobatoria y justificación de movimientos por ingresos y aplicación del gasto, para su revisión y sanción correspondiente. Asimismo, contestar oportunamente las observaciones que al respecto formule la Auditoría Superior del Estado;

"VI. Establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;

"VII. Intervenir directamente o a través de apoderado en representación del interés del Municipio, en las controversias fiscales que se susciten por actos de autoridad municipal; y,

"VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, o que expresamente le confiera el presidente municipal." Énfasis añadido.

De los dispositivos transcritos se desprenden como facultades y obligaciones de la autoridad responsable tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, entre otras, custodiar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la Ley de Ingresos del Municipio y en los demás ordenamientos aplicables; así como recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales de conformidad con las Leyes de Ingresos y de Hacienda de los Municipios.

Por tanto, el tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, señalado como autoridad responsable ejecutora, al corresponderle recaudar y administrar los ingresos provenientes del impuesto predial, es evidente que es la autoridad a la que corresponde dar cumplimiento al fallo protector en cuestión, máxime que el Juez Federal de manera **implícita** lo vinculó a su cumplimiento, al reconocerlo como recaudador del tributo.

Lo anterior, no obstante que respecto de los actos de aplicación de la norma impugnada, reclamados al tesorero aludido, el Juez Federal hubiere decretado el sobreseimiento en los juicios de amparo indirecto en cuestión, pues tal sobreseimiento de ninguna manera le impedirá reintegrar a la parte quejosa el monto pagado por el impuesto predial con la respectiva actualización, que encomienda la sentencia de amparo; máxime si se toma en consideración que los efectos del sobreseimiento son mantener las cosas en el estado que guardaban antes de la presentación de la demanda e impide el estudio de fondo del asunto y, la vinculación de dicho tesorero efectuada por el Juez Federal, a los efectos del fallo protector, de ninguna manera prejuzga la constitucionalidad de los actos de ejecución que le fueron atribuidos.

Por el contrario, el propio fallo protector nuevamente vincula a dicho tesorero a su cumplimiento, precisamente al haber determinado lo siguiente:

"... Sin que sea obstáculo que se sobreseyera en el juicio de garantías en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución ..."

Así es, el Juez de Distrito determinó que no era obstáculo para dar cumplimiento a los efectos del amparo otorgado, que se hubiera sobreseído

en el juicio en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución; lo que significa que a pesar de tal sobreseimiento, éste no exime a dicho tesorero de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; esto es, el Juez Federal en ningún momento descartó la posibilidad de que dicho tesorero sea quien en un momento dado, deba dar cumplimiento al fallo protector, lo que implícitamente conlleva a una conminación a su cumplimiento, que en caso de generarle un perjuicio jurídico y/o económico, ello le otorga legitimación para acudir al recurso de revisión de amparo contra leyes.

De ahí que se sostenga, que si el tesorero municipal de Culiacán, Sinaloa, estima que los efectos dados al fallo protector que lo vinculan, le generan una afectación directa, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, a fin de impugnarlos, donde no podrá controvertir los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada; por ende, es evidente que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 87 de la Ley de Amparo y que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) invocada con anterioridad.

En las anotadas condiciones, con fundamento en el artículo 226, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se redacta a continuación:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL TESORERO MUNICIPAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD EJECUTORA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO HUBIERE DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE LE FUERON RECLAMADOS Y NO HAYA SIDO VINCULADO EXPRESAMENTE A SU CUMPLIMIENTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: 'REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.', determinó que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que esa determinación no les

causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, estableció como excepción a esa improcedencia, el caso en el que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio. Así, cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al tesorero municipal señalado como autoridad responsable ejecutora, por la inexistencia de éstos, y le reconoce la calidad de recaudador del impuesto, es evidente que al conceder el amparo, declarar la inconstitucionalidad de la norma considerada inconstitucional y fijar como efectos del fallo protector reintegrar al quejoso los montos pagados por el impuesto con la actualización respectiva, el tesorero municipal implícitamente quedó vinculado a su cumplimiento y, por ende, está legitimado para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, a fin de impugnar el efecto dado al fallo protector, donde no podrá controvertir los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

SEXTO.—Denuncia de posible contradicción de tesis. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, ambos de la Ley de Amparo,³⁰ denúnciese la existencia de posible criterio jurídico contradictorio entre este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Lo anterior, en virtud de que en la presente ejecutoria, este Pleno determinó que en tratándose de amparo contra leyes, la autoridad responsable ejecutora, respecto de la cual el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento

³⁰ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

en el juicio de amparo, dada la inexistencia del acto que se le reclamó, se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión en contra del fallo protector que la vinculó, cuando controvierta los efectos que el Juez Federal imprimió a la concesión del amparo y le afecten jurídica y económicamente sus intereses; ello, al estimarse actualizada la causa de excepción determinada en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a que en el recurso de revisión contra leyes, la autoridad ejecutora tiene legitimación para interponer dicho recurso cuando controvierta el efecto dado al fallo protector que la vincula.

Criterio que este Pleno de Circuito estima contradictorio con el sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2016, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, de la que derivó la jurisprudencia PC.VII.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 1/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS.", donde determinó que en amparo contra leyes, el supuesto de excepción a la regla general de legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el recurso de revisión, contemplada en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), es inaplicable cuando se decretó el sobreseimiento por inexistencia de los actos a ellas reclamados, en tanto que en relación con esas autoridades el efecto de éste es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimosegundo Circuito en Materia Administrativa, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Denúnciese la existencia de posible criterio jurídico contradictorio entre este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con fundamento en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Miguel Ángel Rodríguez Torres y Juan Carlos Amaya Gallardo, dado que el primero de los mencionados, en su carácter de presidente de dicho Pleno, con apego en el artículo 42 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, ejerció el voto de calidad que le confiere la referida ley, habiendo votado en contra los Magistrados Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde, quienes estuvieron de acuerdo con la propuesta del proyecto presentado por este último, dejando dicho proyecto como voto particular; quienes actuaron asistidos del licenciado Ricardo Juventino Rubio Hernández, secretario de Acuerdos.

En la inteligencia de que firman los actuales integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, Magistrados Miguel Ángel Rodríguez Torres, Mario Galindo Arizmendi, José de Jesús Bañales Sánchez, Jorge Pérez Cerón y Jesús Enrique Flores González, con las adecuaciones sugeridas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con fundamento en los artículos 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, y 24 del Acuerdo General Número 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a los acuerdos adoptados en las sesiones de dos de abril y catorce de mayo del dos mil diecinueve y en atención a la fecha de engrose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, y el segundo párrafo del numeral 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que mediante oficios SEH05/1466/2018 de cinco de diciembre de dos mil dieciocho y SEADS/420/2019, de tres de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, les fue comunicado a los Magistrados Juan Carlos Maya Gallardo e Irineo Lizárraga Valarde, su cambio de adscripción a diversos Circuitos; en tanto que mediante oficio CEADD/452/2019 de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se adscribió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito al Magistrado José de Jesús Bañales Sánchez, con efecto a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, en la Ponencia que estaba a cargo del Magistrado Juan Carlos Amaya Gallardo. Lo anterior en unión del secretario de Acuerdos licenciado Alfredo Villegas Escobedo, que autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el 8 y segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por los Magistrados Jorge Pérez Cerón, Jesús Enrique Flores González e Irineo Lizárraga Velarde en la contradicción de tesis 2/2018.

"... QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define.

"El primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"**Artículo 87.** Las autoridades responsables solo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. ..."

"De la porción legislativa reproducida, atendiendo básicamente a su contenido literal, se evidencia que en ella se consagró por el legislador una regulación sobre la facultad de las autoridades responsables para recurrir las resoluciones emitidas en los juicios de amparo indirecto, al disponer como regla general, que sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y, que tratándose de amparos contra leyes, como regla específica, la legitimación para interponer ese medio de defensa se otorga a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esa ley.

"De lo que se sigue, que si bien es cierto que en términos del numeral 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables son parte en el juicio constitucional, también lo es que carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando la resolución que pretendan impugnar no afecte directamente el acto que de ellas se hubiere reclamado; y, en el caso de amparos contra leyes, sólo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esa ley, podrán interponer tal recurso.

"Las mencionadas reglas de procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, conllevan a sostener que cuando la sentencia impugnada no afecte directamente al acto atribuible a las autoridades recurrentes, o bien, en tratándose de amparos contra leyes no asista a estas últimas la facultad de promulgación o actúen en representación de éstas en los términos de ley, el medio de inconformidad intentado será improcedente.

"Sobre el tema de legitimación para defender en el recurso de revisión la constitucionalidad de una norma, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en la Ley de Amparo, se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no cualquier ente estatal puede expresar agravios sobre la materia, en virtud de que dichos argumentos se encuentran reservados a autoridades específicas que intervinieron en el proceso legislativo, es decir, que únicamente pueden provenir de los Poderes Legislativos; de las autoridades promulgadoras; o por las entidades que conforme a la Ley de Amparo, puedan representar al promulgador de la ley combatida.

"Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios ha sostenido que en este tipo de asuntos, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación, no les es dable hacer valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación, precisamente porque el amparo fue concedido por motivos de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de aquéllos, dado que tales actos no fueron estudiados por el juzgador federal, sino que los consideró inconstitucionales porque se fundaron en la ley que estimó violatoria de la Ley Fundamental; por lo que ante ese evento, la sentencia no afecta directamente el acto reclamado de las autoridades ejecutoras y, por lo mismo, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito.

"Las consideraciones que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia establecida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 65, Séptima Parte, tomo 72, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 245890, que dice:

“REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.— Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.’

“De igual forma, en la tesis emitida por el anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 81, volumen 187-192, Primer Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 232297, que dispone:

“REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.—Tratándose de los amparos contra leyes, sólo están legitimadas para interponer el recurso de revisión las autoridades que expidieron y promulgaron la ley de que se trata; por tanto, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación, no les es dable hacer valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación. De esta manera, las responsables recurrentes no pueden interponer el recurso de revisión, aun cuando sólo hagan valer una causa de improcedencia sin invocar argumentos referentes al fondo del asunto, pues independientemente de que soliciten que se sobreesa en el juicio o que se niegue el amparo a los quejosos, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito, si el amparo fue concedido por motivos de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de los actos de aplicación, así que la sentencia no afecta directamente el acto reclamado de las autoridades ejecutoras.’

“Asimismo, en el particular, es importante tener en consideración que con posterioridad a que se establecieron los criterios en comentario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció una hipótesis de excepción a esos supuestos de improcedencia del recurso de revisión, al resolver la contradicción de tesis 415/2013, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la página 1243, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos «título, subtítulo» y texto son los siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.—Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter

general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.'

"El criterio jurisprudencial en cita se estima que continúa vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a ésta, pues el primer párrafo del artículo 87 de esa ley, es de contenido similar al numeral 87 de la Ley de Amparo abrogada, que es la norma interpretada para emitir dicho criterio, sin que se advierta que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se haya apartado de ese criterio o que lo hubiera interrumpido o abandonado.

"Ahora bien, en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó, en lo conducente, las consideraciones siguientes:

"... Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Segunda Sala, conforme al cual, en el caso que se analiza, las autoridades ejecutoras cuentan con legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió el amparo al quejoso y las vinculó a proceder en determinado sentido.

"Antes de desarrollar las consideraciones en que se sustenta esta determinación debe precisarse que el estudio se realiza a la luz de lo dispuesto en la abrogada Ley de Amparo, debido a que las sentencias que participan en esta contradicción de criterios fueron pronunciadas durante su vigencia y en aquéllas se analizaron normas de dicho cuerpo legal.

"Del artículo 87 de la Ley de Amparo se desprende un sistema de legitimaciones procesales restrictivas del recurso de revisión aplicable a las autoridades responsables.

"Su texto es el siguiente:

"«Artículo 87 (Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951). Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

"«Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"«Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.»

"Esto ha sido abordado reiteradamente por este Alto Tribunal, tal como se da cuenta en las siguientes tesis:

- "«REVISIÓN. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA, EN RELACIÓN AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. Tratándose de un amparo contra ley y habiéndose concedido el amparo por el Juez de Distrito por considerarla inconstitucional, las autoridades ejecutoras, carecen de legitimidad para interponer el recurso de revisión» (cita datos de localización)
- "«REVISIÓN. AUTORIDADES EJECUTORAS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN AMPARO CONTRA LEYES, AUN CUANDO SÓLO INVOQUEN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Tratándose de los amparos contra leyes, sólo están legitimadas para interponer el recurso de revisión las autoridades que expidieron y promulgaron la ley de que se trata; por tanto, a las autoridades de las que únicamente se reclamó el acto de aplicación, no les es dable hacer valer dicho recurso, cualesquiera que sean los agravios que invoquen y aun cuando la protección constitucional se haya hecho extensiva a los actos de aplicación. De esta manera, las responsables recurrentes no pueden interponer el recurso de revisión, aun cuando sólo hagan valer una causa de improcedencia sin invocar argumentos referentes al fondo del asunto, pues independientemente de que soliciten que se sobresea en el juicio o que se niegue el amparo a los quejosos, no están legitimadas para recurrir la sentencia del Juez de Distrito, si el amparo fue concedido por motivos de inconstitucionalidad de la ley reclamada y no por vicios propios de los actos de aplicación, así que la sentencia no afecta directamente el acto reclamado de las autoridades ejecutoras.» (cita datos de localización)
- "«REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA DEFENDER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA. Si en una demanda de amparo se impugnan diversos ordenamientos legales así como su aplicación, y el Juez concede el amparo por considerar que varios de sus artículos son inconstitucionales, deben desecharse los agravios de las autoridades ejecutoras que pretendan defender la constitucionalidad de las leyes impugnadas, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación procesal para sostener la constitucionalidad de los ordenamientos impugnados. Y si bien es cierto que las autoridades ejecutoras tienen legitimación para defender en revisión los actos de aplicación a ellas directamente reclamados en el juicio de amparo, también lo es que debe desestimarse el recurso si el Juez de Distrito no estudia dichos actos sino que los considera inconstitucionales porque se fundaron en leyes que estima violatorias de la Ley Fundamental.» (cita datos de localización)
- "«REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO). De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: 1. Los Poderes Legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (presidente de la República o gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de

Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el presidente de la República sólo puede ser representado por el procurador general de la República, los secretarios de Estado o los jefes de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables <sólo> podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que <de cada una de ellas se haya reclamado>. Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes.» (cita datos de localización)

"Los anteriores criterios hacen evidente que no toda entidad que pertenezca al Estado puede expresar agravios en revisión para defender la constitucionalidad de una ley, pues tales argumentos se encuentran rigurosamente reservados a las autoridades específicas que intervinieron en el proceso legislativo, de suerte que los agravios de defensa de la constitucionalidad de una ley legítimamente sólo pueden provenir de las siguientes autoridades:

"1. De los Poderes Legislativos (sea el Congreso, la Asamblea del Distrito Federal o los Congresos Locales de los Estados de la República) y/o de sus representantes en términos del diverso artículo 12 de la Ley de Amparo (es decir, por sus oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales).

"2. De la autoridad promulgadora, que generalmente es el titular del Poder Ejecutivo (presidente de la República y gobernadores de las entidades federativas); y las autoridades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador.

"Esto bajo la premisa de que en el juicio biinstancial se concedió la protección constitucional contra una norma, y tales autoridades pretenden defender su constitucionalidad.

"Sin embargo, debe destacarse la porción normativa donde el artículo 87 de la Ley de Amparo pone énfasis al establecer que las autoridades responsables «solamente» podrán reclamar en revisión el acto que «de cada una de ellas se haya reclamado».

"De ahí la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes sea interpuesto por autoridad distinta de las antes referidas, cuando controvierten la sentencia de primera instancia, no por los fundamentos y motivos en que se apoyó la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma (ni siquiera por alegar una causa de improcedencia vinculada con la aplicación de la ley), sino **por considerar que la sentencia les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.**

"**Esto es, cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder «restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado», tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión.**

"El recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– **les sean impuestas obligaciones que afectan jurídica o económicamente sus intereses** y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, **sino de la extensión del amparo otorgado**, lo que legalmente puede ser examinado por el tribunal revisor, sin comprometer el pronunciamiento que sobre el tema de constitucionalidad de leyes fue establecido por el Juez de Distrito, ya que sobre dicha materia están impedidas para formular agravios.

"De no repararse los vicios sobre los alcances de la sentencia que obliga a las ejecutoras, pudiera prolongarse innecesariamente la etapa de cumplimiento y llegar al extremo previsto por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando inaudita a la autoridad responsable.

"Así, aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que las inconformes en sus agravios controvierten que se les vincule al cumplimiento tendente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, por afirmar que no les corresponde a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico, que les otorga legitimación para acudir a la presente instancia.

"Cabe aclarar que esta conclusión no contradice, en modo alguno, las tesis de este Alto Tribunal, citadas al inicio del estudio, conforme a las cuales, tratándose de amparo contra leyes, sólo pueden acudir en revisión las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación y no las que tienen el carácter de ejecutoras.

"Elo es así, porque lo que aquí se reconoce, desde luego, (sic) que las autoridades ejecutoras no pueden, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera.

"Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis cuyo texto y datos de consulta son:

"«REVISIÓN, LEGITIMACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE. La autoridad responsable ejecutora está legitimada para interponer el recurso de revisión cuando mediante él, no pretende sostener la validez de los actos de la ordenadora, sino cuestiones diversas que la afectan directamente.» (cita datos de localización y precedente)

"Finalmente, tampoco es obstáculo para la conclusión alcanzada la existencia de medios de defensa para corregir las irregularidades derivadas de la pretensión de exigirle a las autoridades ejecutoras un cumplimiento excesivo de las sentencias protectoras, toda vez que tales recursos no tienen el alcance de reparar los vicios en que hubiesen incurrido los propios fallos, al momento de determinar los efectos de la concesión de un amparo contra leyes.

"De ahí que el recurso de revisión sea el único medio procesal con que cuentan las autoridades ejecutoras para combatir el alcance desmedido que se imprima a una

sentencia que contenga una declaración de inconstitucionalidad de normas generales, tema que, además, tampoco incumbe a las autoridades responsables de su aprobación y promulgación, pues, en todo caso, a estas últimas sólo corresponde la defensa de su contenido ...' Énfasis añadido.

"De la transcripción realizada de la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), así como de la ejecutoria de la que surgió, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, **por regla general**, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.

"Asimismo, el Alto Tribunal destacó que de la porción normativa donde el artículo 87 de la Ley de Amparo abrogada, establece que las autoridades responsables '*solamente*' podrán reclamar en revisión el acto que '*de cada una de ellas se haya reclamado*', surge la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes sea interpuesto por autoridad distinta de las que intervinieron en el proceso legislativo, cuando controvierten la sentencia de primera instancia **por considerar que les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo.**

"Esto es, precisó la citada Sala, **cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder** 'restituyendo al quejoso en el goce del derecho que fue violado', tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión.

"En ese sentido, la Segunda Sala señaló que el recurso de revisión es el único medio de defensa que tienen las autoridades ejecutoras para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– **les sean impuestas obligaciones que no les corresponden y, que afectan jurídica o económicamente sus intereses**, y que no derivan necesariamente de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto analizado en el propio fallo, **sino de la extensión del amparo otorgado.**

"A partir de estas consideraciones, la Sala sostuvo que, aun cuando se esté en presencia de un amparo contra leyes, debe considerarse que las inconformes en sus agravios **controvierten que se les vincule al cumplimiento** tendiente a reparar el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, **por afirmar que no les corresponde** a ellas tal ejecución; lo cual, puede generarles un perjuicio jurídico y/o económico, que les otorga legitimación para acudir a la instancia de revisión.

"Finalmente, la citada Sala aclaró que lo anterior no contradice, en modo alguno, las tesis del Alto Tribunal conforme a las cuales, tratándose de amparo contra leyes, sólo pueden acudir en revisión las autoridades que intervinieron en el proceso de su creación, pues enfatizó que en la sentencia lo que se reconoció no es que las autoridades ejecutoras puedan, en revisión, defender la constitucionalidad de una ley, **"sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera"**.

"Atento a lo anterior, se concluye lo siguiente:

- "1. Por regla general, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.
 - "2. De manera excepcional, existe la posibilidad de que el recurso de revisión en amparo contra leyes sea interpuesto por autoridad distinta de las que intervinieron en el proceso legislativo, en el supuesto de que controviertan la sentencia de primera instancia **por considerar, por ejemplo, que no les corresponde ese cumplimiento, por lo cual se les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo;** esto es, **cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder**, por lo que en estas condiciones, tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión, no con el fin de defender la constitucionalidad de una ley, "*sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera.*"
 - "3. Que debe ser expresa la vinculación a la autoridad que recurre (ejecutora), de manera tal que se encuentre obligada a actuar por mandato del fallo protector, es decir, que de manera concreta se le imponga la obligación de actuar para el debido cumplimiento del fallo, pues sólo de esa manera se puede entender como vinculada la autoridad, lo que excluye la posibilidad de que ello se entienda tácita o implícitamente, pues es incierto qué autoridad debe realizar los actos de cumplimiento, y podría reconocerse legitimación a una autoridad que probablemente no deba tener intervención en ello.
- "Ahora bien, en el caso particular, como antes se precisó, en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de revisión resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito que generaron la contradicción de criterios en estudio, el Juez de Distrito, en todos los casos, determinó sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado al tesorero del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, consistente en la aplicación del decreto reclamado, dada su inexistencia, puesto que estimó que el recibo oficial de pago del impuesto predial que se anexó a la demanda de amparo, revelaba que la quejosa fue quien compareció voluntariamente a realizar el pago del tributo, no que la autoridad responsable hubiera obligado coactivamente a colocarse en la hipótesis prevista en la norma reclamada.
- "También se advierte, que el Juez Federal determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, ya que consideró inconstitucional el artículo segundo transitorio del decreto reclamado, para el ejercicio de dos mil diecisiete, en virtud de que violaba el principio de proporcionalidad tributaria.
- "En consecuencia, precisó el Juez que el efecto de la protección constitucional se traducía en que no se aplicara a la parte quejosa la norma reclamada, así como reintegrarle los montos pagados por el impuesto predial con la respectiva actualización.

"De lo que se advierte, que en las sentencias dictadas por el referido Juez de Distrito, no se hizo extensiva la protección constitucional al acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional; y, por tanto, tampoco se observa que hubiera vinculado expresamente a la autoridad ejecutora a proceder de determinada manera.

"Pues incluso, al respecto aclaró que no era obstáculo para dar cumplimiento a los efectos del amparo otorgado, que se hubiera sobreseído en el juicio en relación con la Tesorería Municipal de Culiacán, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución; empero, no señaló que esa específica autoridad quedara vinculada al cumplimiento, ni que se le impusieran obligaciones de obrar en determinado sentido para reparar al quejoso en el goce de sus derechos.

"Por ende, si el a quo no expresó vinculación alguna hacia la ejecutora recurrente, no puede estimarse que se encuentra vinculada al cumplimiento del fallo protector, ya que no le impuso obligación alguna en ese sentido, por lo que su actuar no queda ordenado como obligatorio en la sentencia, sino en dado caso, conforme a sus facultades legales o reglamentarias, lo cual es una situación que debería examinarse, en su caso, en la ejecución del fallo, empero, se insiste, mas no partiendo de la base de que existe una vinculación, pues no se le conminó en sentido alguno.

"Asimismo, debe destacarse que en el caso, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado a dicha autoridad recurrente, consistente en la aplicación del decreto reclamado, dada su inexistencia, lo cual torna necesario tener en consideración que de acuerdo con la doctrina, el sobreseimiento puede definirse como un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental.

"Definición que resulta acorde a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

"No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la asamblea general, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

"II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

"III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.'

"Del precepto legal transcrito, se desprende que el sobreseimiento sobreviene entonces cuando aparece una causa que impide se resuelva la cuestión de fondo planteada, motivo por el cual, no existe declaración alguna del juzgador en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que el único efecto de una declaración de sobreseimiento es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

"Sirve de apoyo a lo considerado, la tesis con número de registro digital 232302, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 88, Volúmenes 187-192, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que dice:

"SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.—El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.'

"Asimismo, es aplicable el diverso criterio con registro digital: 810400, también sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 530 del Tomo XX, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"SOBRESEIMIENTO.—Los efectos del sobreseimiento que se dicte en un juicio de amparo, son que las cosas vuelvan a quedar en el estado que tenían al instaurarse el juicio, y que la suspensión concedida en el mismo, pierda todos sus efectos; por tanto, si por virtud de dicha suspensión se arrebató a alguien la tenencia o posesión de un inmueble, el sobreseimiento tiene por efecto que esa tenencia o posesión le sean devueltas.'

"Acorde con lo expuesto, se considera que cuando se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, el acto reclamado respecto del cual se hizo la declaratoria correspondiente queda intocado, pues como se precisó, los efectos de aquél consisten en que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo, de ahí que, dicha determinación sólo puede causar un perjuicio al promovente del amparo, por ser quien tenía interés en que se declarara la inconstitucionalidad del acto reclamado y no a la autoridad responsable respecto de la cual se sobreseyó en el juicio, **en tanto que el fallo federal en tales términos, no vincula su actuación en algún sentido**, ni juzga sobre la constitucionalidad del acto a ella reclamado.

"En este tenor, se concluye que, de acuerdo con los supuestos analizados por los tribunales contendientes, la autoridad recurrente señalada como ejecutora, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, ya que en la sentencia se concedió la protección federal, por motivos de inconstitucionalidad de la norma general reclamada, no por vicios propios del acto de aplicación impugnado a dicha autoridad, aunado a que no se impuso obligación alguna a dicha autoridad de actuar en determinado sentido, ni en forma alguna y, que respecto del acto que se le atribuyó el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio; de modo que, el fallo no afecta directamente a la ejecutora, al no haberse vinculado al cumplimiento del fallo protector, ni haberse estudiado la constitucionalidad del acto que se le atribuyó, con motivo del referido sobreseimiento, ni siquiera de manera extensiva.

"Además, en razón de las características del supuesto que se analiza, este Pleno de Circuito considera que no se actualiza la excepción de procedencia del recurso de revisión en amparo contra leyes, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de «título y subtítulo»: 'REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.'; pues, como antes se destacó, en la ejecutoria de la que derivó la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la citada excepción, únicamente opera en los casos en los que las autoridades ejecutoras controvierten la sentencia de primera instancia **por considerar que entre otras, que no les corresponde llevar a cabo ese cumplimiento, lo que les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo;** esto es, **cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula expresamente a proceder, sin que deban tener intervención alguna**, ya que en estas condiciones tales autoridades se encuentran legitimadas para interponer la revisión, no con el fin de defender la constitucionalidad de una ley, **'sino sus propios intereses que se vean afectados por la extensión del amparo concedido, que las vincule a proceder de determinada manera'**.

"Sin embargo, esa hipótesis de excepción no se considera actualizada en el caso, toda vez que, como se precisó, el Juez de Distrito no hizo extensiva la protección constitucional respecto de la norma general reclamada, a la autoridad señalada como ejecutora, tesorero municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ni la vinculó a cumplir el fallo o a realizar actos específicos con tal fin, ni le señaló obligación alguna, sino que decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del acto de aplicación atribuido a dicha autoridad, por inexistencia del mismo, sin mayor mención a dicha autoridad.

"Por ese motivo, se colige que el Juez de Distrito no vinculó expresamente a la autoridad a proceder de determinada manera para cumplir el efecto dado al fallo protector y, en consecuencia, tampoco le impuso obligaciones que puedan afectar sus intereses, pues, se reitera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la aludida excepción, se actualiza cuando las autoridades ejecutoras controvierten la sentencia de primera instancia por considerar que les genera una afectación directa, derivada de la extensión del amparo otorgado; circunstancia que no ocurre en el supuesto que es materia de estudio en esta contradicción de

tesis, precisamente porque no se le obligó a realizar ni solicitar la emisión de acto alguno, aunado a que respecto de su acto se decretó el sobreseimiento.

"En ese orden de ideas, tampoco puede estimarse que en el caso analizado se surte el supuesto de procedencia del recurso, por considerarse que en la sentencia se hace una vinculación implícita para que la responsable ejecutora realice ciertos actos; por una parte, esa vinculación debe ser expresa y específica, para que pueda entenderse que el fallo impone un deber concreto a la autoridad; y, por otro, en los recursos que se analizaron, no se cuestiona por la recurrente, que los efectos del fallo de amparo le afectan directamente porque no le corresponde llevar a cabo ese cumplimiento, o bien, que se le obligaría a realizar actos ajenos a sus facultades, ni se advierte que en los casos en que se estimó procedente el recurso, se ponderó circunstancia alguna de esa naturaleza; pues como se advierte de los agravios y las ejecutorias respectivas, lo que se controvertió fue que el efecto del amparo por la inconstitucionalidad de la ley, no implica desincorporar totalmente al quejoso de la obligación de pago del impuesto, aspecto que se analizó en los recursos que se consideraron precedentes.

"Aunado a lo expuesto, es importante enfatizar que en los casos que motivaron la presente contradicción, no puede considerarse que haya una vinculación en los efectos del amparo, de manera tal que pudiera afectar a la autoridad responsable, en los términos establecidos en la hipótesis de excepción analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **ya que en ninguno de los fallos del juicio de amparo, se impusieron obligaciones expresas de cumplimiento a la ejecutora recurrente, ni se le vinculó a hacer actos específicos que las obligara a participar en el acatamiento del fallo constitucional**, es decir, no se le indicó en forma alguna que debía llevar a cabo ciertas o determinadas actuaciones, ni estableció que ella sería la responsable u obligada al cumplimiento, se insiste, pues en ninguna parte de esos fallos se hizo precisión alguna en ese sentido.

"Bajo esas condiciones, es dable concluir que el supuesto de excepción que legitima a una autoridad ejecutora a interponer un recurso de revisión en el amparo contra leyes, no se actualiza en los casos en que no se les impone expresamente obligación alguna en el fallo respectivo, ni se les vincula a obrar en determinada forma; máxime, si respecto del acto que se le atribuyó se decretó el sobreseimiento; pues en esos supuestos, no se puede apreciar que exista una vinculación de la autoridad de participar en el cumplimiento de la ejecutoria, ya que, incluso, puede darse el caso de que la autoridad no deba tener participación alguna en ello y no deba realizar acto alguno; por ende, si el fallo protector no hace esa mención expresa que obligue a la autoridad a realizar determinados actos, ni la señale como la obligada a cumplir, o bien, no haga mención alguna respecto de esa autoridad, es inconcuso que no está conminada a intervenir, necesariamente, en el cumplimiento, pues de hacerlo, ya sería bajo sus facultades específicas en el caso concreto, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo, mas no porque la decisión jurisdiccional la obligara a ello.

"Por consiguiente, se concluye que en los casos como los examinados por los tribunales contendientes, no se surte el supuesto de legitimación activa de la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión, ya que además de que los efectos del amparo no recaen sobre el acto que se le atribuyó, respecto del cual se decretó

el sobreseimiento, no se hace una vinculación expresa sobre su actuar, ni se le imponen obligaciones específicas; máxime que, no se sabría con plena certeza si en realidad deba intervenir en el cumplimiento, o que deba llevar a cabo ciertos actos, por ello, no puede partirse del supuesto innegable de que hay una afectación a sus intereses, lo que pudiera implicar reconocer legitimación a una autoridad que ni siquiera va a realizar acto alguno.

"Sumado a lo anterior, debe ponderarse que debido a la autoaplicación de la norma y, el consecuente sobreseimiento, respecto del acto de aplicación en la sentencia recurrida, aunado a que no se indica en los fallos que alguna autoridad ejecutora específica quede obligada al cumplimiento; se colige que jurídicamente no existe autoridad ejecutora que esté legitimada para impugnar tal fallo protector, por lo que, en este supuesto, sólo las autoridades emisoras y promulgadoras de la ley, son las que están legitimadas para controvertir el fallo de primera instancia.

"Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis aislada 2a. LXXIV/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1248, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas», del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD EMISORA O PROMULGADORA DE UNA LEY QUE EL QUEJOSO SE AUTOAPLICÓ, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; tratándose del amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación. En ese sentido, cuando el amparo se promueve contra normas generales que no cuentan con un acto de aplicación, al haber sido el quejoso quien las autoaplicó al someterse en el supuesto establecido en aquéllas y, por tanto, no existan autoridades ejecutoras que puedan impugnar la aplicación por parte del Juez de Distrito de una jurisprudencia de inconstitucionalidad o temática de inconstitucionalidad al asunto concreto, las autoridades emisoras o promulgadoras de dichas normas están legitimadas para interponer el recurso de revisión respectivo, porque ese medio de impugnación es el único que tienen para modificar la sentencia de amparo, cuando –de otorgarse la protección constitucional– prevalezca el criterio de dicho juzgador que necesariamente vierte consideraciones de inconstitucionalidad del precepto reclamado en el propio fallo, aun cuando éstas tengan efectos limitados en el asunto concreto."

"Por ende, en el supuesto que se analiza, al controvertir el efecto dado al fallo protector que expresamente no la vincula, la citada autoridad ejecutora carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

"Sin que resulte obstáculo para lo expuesto, el posible hecho de que la ejecutora recurrente, de acuerdo a sus facultades, pueda quedar obligada a realizar algún acto relacionado al cumplimiento del fallo protector; pues, se reitera, la vinculación debe ser expresa, por mandato de la sentencia, no por la existencia de una ley o reglamento, puesto que las disposiciones de éstos no pueden considerarse que afectan directamente los intereses de la autoridad, además de que esa factibilidad en la intervención para ello, es una cuestión que resultaría en la ejecución del fallo, mas no por

disposición expresa de éste, y sería en esa fase ejecutiva en la que se determinaría a quién corresponde cumplir o realizar actos para tal fin, no para examinar la procedencia del recurso.

"Aunado a lo expuesto, se estima pertinente tener en consideración que el criterio sustentado en la referida jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 87 de la Ley de Amparo, interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis invocadas en la presente sentencia, por lo que debe actualizarse en sus términos, es decir, para que opere esa excepción, se debe atender a que las autoridades ejecutoras controviertan la sentencia de primera instancia por considerar que les genera una afectación directa, derivada de la extensión del amparo otorgado, que las vinculó a proceder de determinada manera para cumplir el efecto dado al fallo protector, ya sea porque se les impuso el deber de llevar a cabo ciertos actos, o bien, que se les atribuya la obligación de cumplimentar le ejecutoria; pues estimar lo contrario, abriría la posibilidad a todas las autoridades ejecutoras de recurrir con la sola presunción de un posible perjuicio, lo cual sería contrario a la intención del legislador de limitar la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión, y además, se extendería la hipótesis de excepción a supuestos que no consideró el Alto Tribunal del país.

"Por tanto, en el caso concreto es inaplicable el supuesto excepcional de legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el citado recurso que establece la referida jurisprudencia, dado que aun cuando se concedió el amparo, existe una declaración de sobreseimiento por inexistencia del acto de aplicación reclamado a la autoridad ejecutora recurrente y, no se hizo una vinculación expresa que la cominara necesariamente a realizar actos específicos, ni a cumplimentar forzosamente el fallo constitucional; de ahí que, tampoco puede considerarse que la concesión del amparo pueda contener una vinculación específica a dicha autoridad, porque además de que ello sería un hecho del cual no se tiene plena certeza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no partió de meras probabilidades para exceptuar la regla general, sino que se apoyó en la premisa concreta de que debe existir una vinculación para cumplir la sentencia.

"Lo anterior, pues si en el fallo protector no se establece que esa ejecutora deba intervenir, forzosamente, en el cumplimiento del amparo, ni le imponga deberes específicos, no puede estimarse que existe vinculación alguna en el acatamiento de los efectos del fallo protector.

"Además, al combatir la autoridad ejecutora los efectos del fallo, en la medida en que no se debe liberar totalmente de la obligación tributaria a la quejosa, sino sólo parcialmente, como aconteció en los casos en que se consideró procedente el recurso; es inconcuso que en tal supuesto la autoridad no plantea una afectación directa a sus intereses, tampoco que se le obligue a realizar actos que no le correspondan, ni que deba absorber de manera directa, sin tener obligación, la carga relativa al monto que deba devolverse.

"Por consiguiente, si bien se concedió la protección constitucional a la quejosa, esa concesión no puede incluir implícita o tácitamente, la obligación de una autoridad ejecutora de realizar necesariamente los actos inherentes al otorgamiento del amparo, sobre todo si respecto del acto imputable a esa autoridad se decretó el sobreseimiento,

pues éste tiene como consecuencia que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.

"En efecto, en ese supuesto la ejecutoria no produce ningún perjuicio a la autoridad ejecutora de que se trata, porque ante la declaratoria de sobreseimiento por el acto de aplicación que se le atribuyó, es claro que atendiendo a la estructura lógica de la sentencia, la concesión no puede incluir los actos por los cuales se decretó el sobreseimiento.

"Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P.C.VII.L.J/5L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo contenido comparte este Pleno de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo III, marzo de 2017, página: 1889 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas», del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS. La Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida, de título y subtítulo: «REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.», determinó que, por regla general, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, pero cuando las autoridades responsables ejecutoras controviertan la sentencia por considerar que les genera una afectación directa dados los efectos del fallo protector y no cuestionen los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, la regla es inaplicable, es decir, la citada excepción únicamente opera en los amparos contra leyes en los que se haya concedido el amparo respecto de éstas, por estimarse inconstitucional el acto de aplicación, con motivo de la inconstitucionalidad de la norma general impugnada; de ahí que el supuesto de legitimación de las autoridades ejecutoras para interponer el citado recurso en los casos en los que, aun concediéndose el amparo, exista una declaración de sobreseimiento por inexistencia de los actos de aplicación a ellas reclamados, es inaplicable, pues aun cuando se haya concedido la protección constitucional al quejoso, esa concesión no puede incluir a aquellas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento, en tanto que, en relación con esas autoridades el efecto de éste es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo. Lo anterior no obsta para que, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, en un probable futuro en el que el quejoso que obtuvo la concesión del amparo respecto de la ley reclamada realice trámites en los cuales se aplique ésta por la autoridad encargada de operarla (y por la cual se sobreseyó), esté obligada con motivo del cumplimiento de dicha sentencia a acatarla en sus términos.'

"De acuerdo con lo expuesto, se estima que, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, SI EN LA SENTENCIA NO SE LE VINCULA A REALIZAR ACTO ALGUNO EN CUMPLIMIENTO Y ADEMÁS SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN QUE SE LE ATRIBUYÓ (INAPLICACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J 11/2014 (10a.)). En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: «REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de manera excepcional, las autoridades ejecutoras se encuentran legitimadas para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, en los casos en los que las autoridades ejecutoras controvierten la sentencia de primera instancia por considerar que les genera una afectación directa, derivada de los efectos dados a la concesión del amparo; esto es, enfatizó el Alto Tribunal, que cuando la protección constitucional se hace extensiva a las autoridades ejecutoras y se les vincula a proceder en un determinado sentido, a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho que fue violado. De lo que se sigue, que dicha excepción parte de la premisa de que el fallo protector impone expresamente, la obligación a dicha autoridad ejecutora de realizar los actos relativos al cumplimiento de la sentencia, pues de otra manera no podría considerarse necesariamente vinculada, dado que incluso pudiera ser que no deba tener intervención alguna en el cumplimiento respectivo. Por consiguiente, debe entenderse que dicha excepción de procedencia del recurso de revisión en amparo contra leyes, no se actualiza en el supuesto de que la protección constitucional respecto de la norma general reclamada, el Juez de Distrito no la hizo extensiva a la autoridad señalada como ejecutora, ni se analizó su acto por vicios propios, sino que decretó el sobreseimiento en el juicio por la inexistencia del acto de aplicación atribuido a dicha autoridad, como tampoco le impuso obligaciones específicas para restituir al quejoso en el goce del derecho violado; pues en tal supuesto, la ejecutoria de amparo no vinculó de modo alguno a la ejecutora recurrente, a proceder de determinada manera para cumplir el efecto dado al fallo protector y, en consecuencia, tampoco le impuso obligaciones que puedan afectar sus intereses; por tanto, tal autoridad carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, cuando controvierte el efecto dado al fallo protector que expresamente no la vincula.'

"Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis.

"SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

"TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimosegundo Circuito en Materia Administrativa, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

"CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

"Notifíquese y cúmplase; remítase al *Semanario Judicial de la Federación*, la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, para el efecto establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de esta sentencia a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta contradicción para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido."

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el 8 y segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES. EL TESORERO MUNICIPAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD EJECUTORA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO HUBIERE DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE LE FUERON RECLAMADOS Y NO HAYA SIDO VINCULADO EXPRESAMENTE A SU CUMPLIMIENTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.", determinó que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que esa determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, estableció como excepción a esa improcedencia, el caso en el que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley

reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio. Así, cuando el Juez de Distrito sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos al tesorero municipal señalado como autoridad responsable ejecutora, por la inexistencia de éstos, y le reconoce la calidad de recaudador del impuesto, es evidente que al conceder el amparo, declarar la inconstitucionalidad de la norma considerada inconstitucional y fijar como efectos del fallo protector reintegrar al quejoso los montos pagados por el impuesto con la actualización respectiva, el tesorero municipal implícitamente quedó vinculado a su cumplimiento y, por ende, está legitimado para interponer el recurso de revisión en amparo contra leyes, a fin de impugnar el efecto dado al fallo protector, donde no podrá controvertir los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.
PC.XII.A. J/10 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Mayoría de tres votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi (quien emitió voto de calidad), Miguel Ángel Rodríguez Torres y Juan Carlos Amaya Gallardo. Disidentes: Jorge Pérez Cerón, Irineo Lizárraga Velarde y Jesús Enrique Flores González. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde. Encargado del engrose: Mario Galindo Arizmendi. Secretaria: Bertha Alicia Suárez Barreto.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 176/2017, 187/2017 y 178/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 171/2017 y 216/2017.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 176/2019 pendiente de resolverse por el Pleno.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1243.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE MARZO DE 2019. PONENTE: FILEMÓN HARO SOLÍS. SECRETARIOS: ERIKA ESTARANETA MOLINA Y GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, **es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince; **en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio Circuito.**

SEGUNDO.—**Legitimación.** Esta denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, acorde con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por los integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los criterios contendientes.** El Tribunal Colegiado denunciante indicó que el problema jurídico a resolver consiste en **determinar el momento en que el actor puede ampliar su demanda en materia agraria**, esto es, si procede ampliarla antes de que se conteste la demanda en la audiencia o antes de que se cierre la instrucción.

Con el fin de dilucidar el tema de contradicción, es pertinente tener en cuenta lo considerado en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (denunciante) falló en la sesión de doce de enero de dos mil diecisiete el amparo en revisión 31/2016 y señaló respecto al momento en que se puede ampliar la demanda en materia agraria, lo siguiente:

"Ahora bien, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, si bien no se encuentra establecida en la Ley Agraria, su fundamento se desprende del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria, pues su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el actor, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del juicio agrario con fundamento en el mencionado numeral, que establece como derecho humano la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales aplicables a la materia agraria.—De ahí resulta dable estimar que **la citada ampliación procede cuando por cualquier circunstancia aparezcan en el juicio datos no conocidos por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción** y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.—En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, **para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad**, con base en los citados artículos de la legislación agraria, debe admitir la ampliación de demanda contra los nuevos hechos, actos o sujetos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad y de manera congruente la controversia agraria.—Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia P/J. 15/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, con número de registro «digital»: 183932, que a la letra dice: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' [se transcribe].—En efecto, como quedó apuntado, **se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción**, con la condición de que tales hechos sean

susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda, o bien, que los hechos los conozca después de que se haya contestado la demanda o de entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.—Lo anterior es así, pues aun y cuando la Ley Agraria no establezca la posibilidad de ampliar la demanda ni la oportunidad en que esto puede hacerse, lo cierto es que tal figura procesal es aplicable en el procedimiento agrario, toda vez que protege en mayor medida el derecho humano de tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 constitucional, como se destacó previamente.—Al respecto, resulta dable citar por identidad de razón, aplicable al caso, la tesis 2a. CXXVI/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 555 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, con número de registro «digital»: 197522, que dice: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.' [se transcribe].—Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis**, el Magistrado responsable debe asegurarse siempre de **garantizar a las partes la oportunidad de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolverla en definitiva**; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.—Sentado lo anterior, como se desprende de las constancias que integran el sumario agrario ***** , el actor ***** , entabló controversia agraria en contra de ***** , por el mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas ejidales número ***** y ***** , ubicadas en el ejido ***** , Municipio de ***** , de las cuales adujo ser el titular de los derechos parcelarios; así como también demandó la entrega y desocupación inmediata de esos predios ejidales, siendo que posteriormente el tribunal agrario ordenó integrar a la litis a ***** , ya que el demandado ***** , en su escrito de contestación de demanda, dijo que el citado ***** , era el titular y propietario de las tierras que poseía, pues había celebrado con este un contrato de arrendamiento.—Luego, mediante escrito de contestación de demanda, el codemandado ***** (tercero interesado en el juicio de amparo y recurrente en el presente toca de revisión), señaló en esencia que las parcelas que señaló el actor no corresponden en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto del terreno que tiene en posesión y propiedad, es decir, que se trataba de predios diferen-

tes, por lo que no se acreditaba la identidad del bien del cual es titular y el cual posee, con el que reclama el actor. ... Posteriormente, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis ante el tribunal agrario, el actor en el juicio de origen, ***** (quejoso en el juicio de amparo), **amplió su demanda, respecto de la persona que físicamente se encuentra en sus parcelas y de quien ignoraba su nombre**, la cual podía ser emplazada en las mismas parcelas objeto de la controversia, pues consideró que la etapa procesal así lo permite y derivado de las actuaciones y manifestaciones de los propios demandados en el sentido de que no tienen en posesión sus parcelas.—Como puede verse, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí era procedente la admisión de la ampliación de la demanda agraria, **con independencia de que en la audiencia de seis de mayo de dos mil quince, se hubiera fijado la litis**, pues fue precisamente cuando se celebró dicha audiencia y se tuvo por contestada la demanda, que se advirtieron hechos novedosos que cambiaron el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, pues fue hasta ese momento en que los demandados manifestaron que las parcelas señaladas por el actor y respecto de las cuales demandaba el mejor derecho a poseer y su correspondiente desocupación, no correspondían en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto de las que los demandados tenían en propiedad y posesión, respectivamente, por tratarse de predios diferentes.— En ese tenor, con motivo de dicha manifestación, el actor se encontraba facultado para ampliar su demanda en contra de la persona que detentara la posesión de los predios materia del controvertido, pues es claro que dicha ampliación está plenamente vinculada con la controversia, dado que la pretensión del actor es que se declare su mejor derecho a poseer, la desocupación y entrega de los predios descritos, por ende, para una correcta fijación de la litis [sic], era necesario que se llamara a juicio a la persona que los detentaba. ... Por ende, arribar a la conclusión, como lo pretende el recurrente, de que el actor tenga que promover un nuevo juicio para demandar a la persona de la cual se presume detenta la posesión de sus parcelas, haría nugatorio los principios de concentración y economía procesal que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República.—Al respecto, cobra aplicación la tesis que **se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, visible en la página 1706 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Décima Época, con número de registro digital: 2003472, que a la letra dice: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE RE-

QUERIR A LAS PARTES.' [se transcribe]. ... Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la ampliación de la demanda la haya efectuado un año después de que se fijó la litis, pues como se dijo, la Ley Agraria no contempla la figura procesal de la ampliación de demanda y mucho menos un plazo para hacerlo, pues dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional; máxime, que no es aplicable de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, ya que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo anterior, es que **resulta desacertada la manifestación del recurrente, en el sentido de que la ampliación de la demanda debió formularla en la misma audiencia en que se fijó la litis.**—Sobre el particular, cobra aplicación la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se hace propia, visible en la página 278 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, con número de registro digital: 203389, que es del tenor siguiente: 'DEMANDA, SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO, INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.' (se transcribe) ..."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la sesión de dieciocho de abril de dos mil trece resolvió el amparo directo 401/2012 sostuvo en la parte conducente:

"De ahí resulta dable estimar que **la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por la autoridad aparezcan datos no conocidos por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción en el juicio** y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria** a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.—En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria –164, 185, 186 y 189– **en acatamiento del principio de suplencia de la queja, debe requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos**, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria. ... Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, página 12, que dice: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' [se transcribe].—En efecto, como quedó apuntado, se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, **cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción.**—Con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.—Al respecto, resulta dable citar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, además, por identidad de razón aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, página 555, que dice: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.' [se transcribe]. ... Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, **al advertirse durante el procedimiento hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, el Magistrado responsable debe asegurarse siempre en otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolver en definitiva la problemática agraria; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.** ... Sentado lo anterior, de las constancias de autos del sumario agrario se advierte que la parte actora ***** –tercero perjudicado–, ejerció la acción de prescripción adquisitiva de la parcela ***** , con una superficie de ***** hectáreas, ubicada en el ejido ***** , Municipio de ***** ; para lo cual señaló que su finado padre, el ejidatario ***** , fue titular de tal parcela y que '... se la dio para que la sembrara, previo a su fallecimiento acaecido el ***** ...'.—Así, refirió el promovente agrario, que detenta la posesión de la superficie de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, en concepto de titular de derechos de ejidatario idónea para prescribir ... Ahora bien, derivado de que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo dictada en el expediente ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia

en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de este órgano federal, en que se concedió el amparo a la ahí quejosa ***** , para que el tribunal agrario responsable se allegara de diversas constancias públicas oficiales requeridas al Registro Agrario Nacional, se integró la siguiente: Resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos ejidales del titular ejidatario ***** (fojas 338 a 349 del sumario agrario) ... Ciertamente, en el caso se concreta la existencia de una irregularidad **en la sustanciación de la controversia agraria, puesto que el Magistrado responsable omitió prevenir expresamente a las partes para darles oportunidad de que ampliaran su pretensión agraria, respecto de los nuevos actos que derivan de la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro –integrada en autos posterior a la fijación de la litis en la audiencia jurisdiccional—**, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos ejidales del titular ejidatario ***** , el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis ... Habida cuenta que ambas partes contendientes en el juicio agrario, sustentaron su pretensión respectiva, en situaciones de derecho acontecidas cuando estaba vivo el titular ejidatario que, posteriormente fue privado de tales derechos; el cual, por cierto, falleció con anterioridad a la referida resolución privativa. ... Y, como quedó apuntado, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria; de ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por la autoridad **aparezcan datos no conocidos por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción en el juicio y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria; como en el caso acontece ... Esto es, para que en aras del respeto a la garantía de debido proceso legal, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, con base en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, prevenga a las partes: el actor ***** y la demandada y actora reconvencionista ***** , viuda del extinto ejidatario ***** , para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos; en específico, la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos agrarios del titular ejidatario ***** , el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, para que así el tribunal agrario responsable esté en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.—Máxime

que, como se vio, tales actos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, son susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional ..."

Criterio anterior, que dio origen a la tesis aislada III.2o.A.40 A (10a.) visible en la página mil setecientos seis, Libro XX, Tomo 3, Décima Época, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSIA, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, **las sentencias deberán dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia**, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, **en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis**, para lo cual, en cumplimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado Unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis."

Por último, frente al señalado criterio sustentado de forma similar por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo contendientes, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar en sesión de trece de julio de dos mil cuatro el amparo en revisión 290/2004, consideró que la ampliación de la demanda agraria tenía como límite la fijación de la litis; y para mejor comprensión de este criterio, en principio, resulta oportuno tener presente que en la resolución recurrida, el juzgador de amparo determinó lo siguiente:

"CUARTO.—Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer.— Los conceptos de violación se hacen consistir en que la autoridad responsa-

ble al no admitirle la ampliación verbal materia del acto reclamado, viola sus derechos como parte actora y en forma parcial le da justicia, además de que se condujo de manera ilegal al no permitirle la acumulación de las prestaciones impidiéndole que defienda debidamente sus derechos, ya que éstos deben resolverse dentro de dicha controversia de sucesión, sin embargo, tales manifestaciones devienen inoperantes, ya que se trata de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.—Se invoca al respecto la tesis 1a./J. 81/2002, página 61 del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.' (se transcribe).—No obstante lo anterior, al ser el quejoso de los entes tutelados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito con apoyo en el artículo 76 Bis, fracción III, se hace cargo del estudio de la determinación reclamada.—**El acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil tres dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciséis, en el expediente agrario ***** , que determinó la negativa a admitirle la ampliación verbal de demanda interpuesta por el quejoso en virtud de que ya se había fijado la litis** (pruebas documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo (sic) 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que obran a fojas 107 a 110 del cuaderno de pruebas formado por cuerda separada), y que en lo conducente dice: 'Acta de audiencia.—En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil tres, reunidos en la sala de audiencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, lugar, fecha y hora señalado en el proveído de siete de octubre de dos mil tres, para que tenga verificativo la recepción y desahogo de la audiencia jurisdiccional prevista en los artículos 170 y 185 de la Ley Agraria la cual tiene como propósito substanciar la controversia agraria por sucesión que promueve ***** , respecto de los derechos agrarios que le pertenecieron al finado ejidatario ***** , respecto de ... vista la intervención que antecede el tribunal acuerda: Se tiene a ***** parte actora en voz de su asesor jurídico por (sic) haciendo las manifestaciones que anteceden, ratificando en todos sus términos (sic) sentido literal de los mismos los escritos inicial de demanda y diversos de aclaración de la misma, que corren agregados en autos y se tienen aquí por reproducidos en atención al principio de economía procesal, así como ratificando las diversas pruebas que acompañó a tales ocurso, reservándose el acuerdo de admisión para el momento procesal oportuno, de lo cual se da vista de su contraria para que manifieste lo que a su interés con-

venga; en cuanto a la ampliación que pretende por la que reclama la nulidad del contrato de cesión de derechos agrarios celebrado entre los hoy extintos ***** y *****, celebrada el día dieciséis de julio de dos mil uno, no es de admitirse a trámite en este mismo asunto, en razón de que con la contestación de la demanda planteada por ***** en este asunto, la cual fue contestada por ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , hijo de la finada ***** , visible a foja 56 y siguientes, quedó fijada la litis en este asunto, quedando a salvo los derechos de ***** para que por cuerda separada formula (sic) la demanda que pretende por vía de ampliación en este asunto, con arreglo a lo previsto en los artículos 163, 170, 171, 172 y demás relativos de la Ley Agraria, sin que esto le cause ningún agravio ya que queda expedito su derecho para plantearlo en la vía y términos que a su interés convenga, por lo que se ordena devolverle las documentales relativas a dicha ampliación, que recibe en este acto de conformidad.'.—El tratadista Eduardo Pallares, en su obra 'Diccionario de Derecho Procesal Civil', Editorial Porrúa, México, 1998, página 610, define la preclusión como: 'La situación procesal que se produce cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.—La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.—En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman 'fases del proceso'; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.'.—Ahora bien, del análisis del acto reclamado, se advierte que el tribunal responsable en el desahogo de la audiencia tuvo al quejoso en voz de su asesor jurídico ratificando su escrito de demanda, aclaración y pruebas, por lo que fue correcta la negativa de la responsable a admitir la ampliación verbal, ya que ésta sólo es admisible mientras no se integre la litis, es decir, dicha ampliación procede hasta antes de la contestación de la demanda, circunstancia que en el caso aconteció el primero de agosto de dos mil tres (como se advierte a fojas 56 y 57 del cuaderno de antecedentes formado por cuerda separada), aunado a que es un presupuesto imperativo, que cada acto dentro del procedimiento se efectúe en su fase correspondiente y en caso de omisión deviene como consecuencia la preclusión del derecho correspondiente de la parte que no actuó como debió hacerlo, dentro del período procesal respectivo, lo

cual no podrá posteriormente hacerlo valer.—Apoya lo anterior, la tesis VI.3o.18 A, consultable en la página 277, Tomo III, enero de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* del rubro y contenido: 'DEMANDA, OPORTUNIDAD PARA EFECTUAR SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO.' (se transcribe)

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, al que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y en sesión de trece de julio de dos mil cuatro, resolvió el amparo en revisión 290/2004, en los siguientes términos:

"III. Son sustancialmente fundados los agravios, además, se suple su deficiencia de conformidad con los artículos 76 Bis, fracción III, y 227, de la Ley de Amparo. Del expediente agrario *****, del índice del tribunal responsable, del cual deriva el acuerdo reclamado, se desprende lo siguiente: a) por escrito de dieciocho de octubre de dos mil dos, presentado ese día ante la citada autoridad responsable, el quejoso solicitó, en vía de 'jurisdicción voluntaria', el reconocimiento a su favor de los 'derechos parcelarios sucesorios' que pertenecieron a *****, quien era ejidatario del poblado *****, Municipio de *****, respecto de las parcelas números 42, 43 y 140, así como la expedición de los certificados correspondientes, por parte del Registro Agrario Nacional; en el mencionado escrito, el peticionario de garantías se comprometió a presentar a sus hermanos ***** y *****, quienes, según el quejoso, están de acuerdo con su solicitud; asimismo, éste adujo que desconocía el domicilio de su hermana *****, y que, al parecer, ya había fallecido; agregó el peticionario de garantías, que en el aludido Registro Agrario Nacional, le informaron que ***** señaló, como sucesora preferente, a *****; con el escrito de mérito, el quejoso ofreció la constancia de derechos agrarios vigentes, expedida por el citado registro de fecha cinco de septiembre de dos mil dos, de la cual se desprende que el extinto *****, designó sucesor preferente en un sobre número *****, de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 1 a 5, id); b) en audiencia de doce de noviembre de dos mil dos, el tribunal responsable acordó conceder al peticionario de garantías, un término de diez días hábiles para que solicitara al Registro Agrario Nacional, la apertura del indicado sobre, y presentara la lista de sucesores inscrita por ***** (fojas 19 y 20, id); c) mediante escrito presentado el día veintiocho siguiente, el quejoso ofreció constancia de vigencia de derechos expedida por el señalado registro, de veintinueve de noviembre de dos mil, en la cual el finado *****, designó como sucesora preferente a ***** (fojas 22 y 23, id); d) ante diversos requerimientos del tribunal agrario, el peticionario de ga-

rantías aclaró, en escritos presentados el seis de diciembre de dos mil dos y el trece de enero de dos mil tres, que su hermana ***** , es hija de ***** , y que ***** y ***** , de apellidos ***** , son la misma persona (fojas 24 a 29, id); e) por escrito presentado el uno de agosto de dos mil tres, ***** , hijo de la finada ***** , compareció al juicio de que se trata, señalando que ésta era ejidataria y titular de los certificados parcelarios ***** y ***** , correspondientes a los predios controvertidos, adjuntando a ese escrito, copia certificada de la constancia de vigencia de derechos de ***** , en la que se señala a ***** , como titular de esos certificados (fojas 56 a 66, id); f) a la audiencia jurisdiccional celebrada el siete de octubre de dos mil tres, se presentó el quejoso, asesorado de su abogado, ***** y ***** , así como el apoderado de ***** , sin la comparecencia de este último; el asesor del peticionario de garantías ratificó su escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil dos, y las pruebas ofrecidas con él; el apoderado de ***** adujo que ratificaba su escrito presentado el uno de agosto de dos mil tres, en el que se opuso a la tramitación del juicio sucesorio de que se trata, argumentando que los derechos parcelarios de mérito, corresponden a su extinta madre ***** , conforme a la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional, el veintitrés de junio de dos mil tres, y que el quejoso no es titular de tales derechos; por su parte, ***** , ***** y ***** , se manifestaron inconformes y en oposición al procedimiento agrario; en atención a lo anterior, el tribunal responsable ordenó '**se revierte el presente asunto a la vía de controversia**', y ordenó al Registro Agrario Nacional para que enviara al tribunal responsable, los certificados parcelarios que se hubieran expedido a favor de ***** (fojas 76 a 78, id); g) a la diversa audiencia de veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en la que se emitió el acuerdo reclamado, comparecieron, el peticionario de garantías, asesorado, y los apoderados de ***** , y de ***** (sic); el quejoso, al exponer sus pretensiones, dijo que demandaba a ***** y ***** , y a ***** y ***** , por la nulidad de la cesión de derechos a título gratuito, de dieciséis de julio de dos mil uno, realizado entre ***** y *****, ante ello, en el proveído reclamado, el tribunal responsable acordó que no admitía la ampliación pretendida por el quejoso, en cuanto a la acción de anulación del citado contrato de cesión de derechos agrarios, debido a que, con la contestación de la demanda, por parte del apoderado de ***** , quedó fijada la litis, y que quedaban a salvo los derechos del aquí peticionario de garantías, para que, por cuerda separada, formulara la demanda que pretende por vía de ampliación; en ese mismo acto procesal, el tribunal agrario fijó la litis, la cual, dijo, se circunscribía a la controversia agraria sucesoria, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al finado ejidatario ***** , y ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional, para

que cumplimentara el requerimiento formulado en acuerdo de siete de octubre de dos mil tres; en la propia audiencia fue recibido un escrito del apoderado de ***** , en el cual adujo que ***** ya no era ejidatario del poblado de que se trata, puesto que éste le transmitió sus derechos parcelarios, por cesión, a ***** , como se justifica con los certificados números ***** , ***** y ***** , expedidos por el aludido registro (fojas 107 a 115, id); h) mediante oficio ***** , presentado el veintisiete de noviembre de dos mil tres, ante el tribunal agrario, el delegado estatal en Jalisco, del Registro Agrario Nacional, remitió copias autorizadas los certificados parcelarios números ***** , ***** y ***** , expedidos a favor de ***** , que amparan los predios en conflicto; esos certificados, efectivamente se encuentran expedidos a favor de ésta, y mencionan que ello es 'de conformidad con enajenación de derechos de fecha *****' (fojas 123 a 127, id). Todo lo anterior, muestra que la cesión de derechos de ***** , cuya nulidad pretende el quejoso a través de la ampliación, se encuentra estrechamente vinculada con el debate, ya que el demandado ***** pretende mejor derecho sobre las parcelas en pleito, con base en esos certificados de derechos, expedidos a favor de su extinta ***** . También se advierte de lo narrado, que el juicio agrario del que deriva el acuerdo reclamado, es una controversia sui géneris, toda vez que primero se planteó como jurisdicción voluntaria, y posteriormente se revirtió a juicio sucesorio. En esa tesitura, bajo las condiciones específicas que muestra este asunto, al tener íntima relación con lo originalmente debatido, la pretendida nulidad del contrato de cesión de derechos parcelarios, resulta incorrecto el proveído reclamado, al haber negado, el tribunal agrario, la admisión de la ampliación de la demanda, en relación a la alegada nulidad. Además de lo antes mencionado, no es verdad que con la contestación de la demanda por parte del demandado ***** , haya quedado fijada la litis, en razón de que, como se advierte de la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, la fijación de la litis, el propio tribunal responsable la enunció con posterioridad a la emisión del acuerdo reclamado; aun cuando esa fijación se haya realizado en esa misma audiencia, cronológicamente se dio después al proveído reclamado. Aún más, el artículo 185, fracción I, dispone: 'El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos', de lo que se sigue que **la fijación de la litis es posterior a la exposición oral de las pretensiones del actor y del demandado, no antes.** Sobre lo tratado, tiene aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P/J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doce del Tomo: XVIII,

julio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que ordena: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.' [se transcribe]. Acerca de lo considerado anteriormente, se invoca la tesis de ejecutoria número 143, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que se lee en la página ciento treinta y tres del Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, del *Apéndice 2000*, que dice: 'AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, FORMULADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. DEBE ADMITIRSE MIENTRAS NO SE HAYAN DECLARADO VISTOS LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.' [se transcribe] ..."

Lo previamente señalado dio origen a la tesis aislada III.3o.A.41 A visible en la página mil setecientos veinticuatro, Tomo XX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO. De lo previsto por el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, se desprende que **la fijación definitiva de la litis se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley**, pues en ésta las partes en el juicio exponen oralmente sus pretensiones, de lo que se sigue que **sí procede la ampliación de la demanda agraria intentada en la mencionada audiencia**, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.²

Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

² En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que **se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente, con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Al respecto se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³

³ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

Este Pleno de Circuito considera que sí se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Este supuesto se actualiza, porque los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial interpretativo, para resolver **sobre una similar cuestión litigiosa, relacionada esencialmente con la ampliación de la demanda agraria, sobre la base del momento procesal oportuno para formularla**, en tanto que la ley de esa materia no lo prevé y para tal efecto expusieron sus consideraciones fácticas y legales que los llevaron a adoptar sus respectivos criterios.

Segundo requisito: Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

También se materializa esta hipótesis, pues pese a que los tribunales contendientes coincidieron en que sí es procedente la ampliación de la demanda en los juicios agrarios, bajo la consideración similar de que si bien la Ley Agraria no prevé esa figura procesal, el fundamento de su integración al sistema procesal se encuentra en los principios fundamentales que en esa materia se establecen en el artículo 17 de la Constitución Federal, especialmente el derecho humano de impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

No obstante lo anterior, destaca la circunstancia relevante de **los propios tribunales arribaron a conclusiones diferentes, en cuanto a la oportunidad o momento procesal en que el actor debe ejercer ese derecho.**

A ese respecto, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, luego de establecer la procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio agrario, se refirió expresamente al factor temporal del ejercicio de ese derecho, en los siguientes términos:

"... resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que **puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción.**—Con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se

encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria ..."

El mismo criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 401/2012, bajo la consideración total de que:

"... en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si **durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados** con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis ...", dando origen a la tesis aislada III.2o.A.40 A (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSI, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES."⁴

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 290/2004, sustentó el criterio que conforme al artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria:

"... **la fijación definitiva de la litis se configura al momento de la celebración de la audiencia de ley**, pues en ésta las partes en el juicio exponen oralmente sus pretensiones, de lo que se sigue que **sí procede la ampliación de la demanda agraria intentada en la mencionada audiencia**, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio."

Esto, sobre la base de que la ampliación se realizó antes de haberse fijado la litis en dicha audiencia, dando origen a la tesis aislada III.3o.A.41 A, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO."⁵

Lo expuesto, permite colegir que sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto central radica en que los Tribunales Colegiados Segun-

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1606, con número de registro digital: 2003472.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1724, con número de registro digital: 180721.

do y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvieron en forma similar, en el sentido de que la ampliación de la demanda agraria **procede hasta antes de cerrar la instrucción en el juicio agrario**; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, considera que la demanda puede ampliarse **hasta antes de fijar la litis en la audiencia**.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la existencia de la contradicción.

De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica:

¿Cuál es el momento procesal oportuno para intentar la ampliación de la demanda agraria?

QUINTO.—**Respuesta a la cuestión jurídica de la contradicción de tesis.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el sentido de que:

La ampliación de la demanda en el juicio agrario, por regla general procede hasta antes de fijar la litis en la audiencia relativa; y como excepción, si posterior a esa etapa, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis, procede dicha ampliación hasta que se cierre, esto es, **hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia**.

Para dar sustento a este criterio, previamente se debe puntualizar, en cuanto al **desarrollo de la audiencia en el procedimiento agrario**, que el artículo 185 de la Ley Agraria, textualmente dispone:

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y,

"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, **el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.**

"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

La disposición normativa en cita, como se ve, puntualiza las etapas que conforman la audiencia en el procedimiento agrario, tales como la expresión oral de las pretensiones en la demanda y excepciones en la contestación; el ofrecimiento de pruebas que las partes estimen conducentes; la formulación de preguntas entre sí y el interrogatorio a los testigos o peritos. Además, prevé que las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento; que el Magistrado instructor podrá hacer las preguntas que juzgue oportunas; y que si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas formuladas, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo que la inasistencia sea por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.

El propio numeral 185, también previene que en cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable; que si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que tendrá el carácter de sentencia luego de su calificación y aprobación; y que en caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Bajo esa tónica, si la **audiencia de ley** aludida es un acto procesal que representa la oportunidad para que las partes y los terceros que tienen injerencia sean escuchados directamente por los Tribunales Agrarios; entonces, resulta indispensable que actúen con estricto apego a las formalidades esenciales de la misma, debiendo fundar y motivar los acuerdos dictados en su desahogo, **aplicando en forma lógica las disposiciones legales de la Ley Agraria y supletoriamente, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los criterios del Poder Judicial de la Federación que en su caso llegasen a resultar aplicables, incluso los principios fundamentales que rigen en esa materia, inmersos en las disposiciones constitucionales y legales, y jurisprudenciales aplicables.**

Es importante destacar, que la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal, ante el silencio de la Ley Agraria respecto a la "ampliación de la demanda en el juicio agrario", reiteradamente han adoptado el criterio unificado de que dicha figura jurídica debe incluirse como parte integrante del sistema procesal en esa materia, con base en los principios fundamentales inmersos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destaca el derecho humano de impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.

Si a lo anterior se suma el hecho relevante de que ese es precisamente el criterio uniforme adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes, el que por cierto hace propio este Pleno de Circuito; entonces, sin mayores consideraciones, debe establecerse como punto de partida para resolver lo conducente, que en el procedimiento agrario, sí procede la ampliación de la demanda, máxime que ese tópico específico no es materia de la contradicción, pues el tema central de la misma ya quedó definida con antelación.

Sobre la misma temática, debe decirse que generalmente se reconoce que en el procedimiento agrario imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal. El primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por

éste, ni por alguna de las partes; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable, respecto de la otra.

De esta guisa se obtiene que las resoluciones en el procedimiento, en relación con la controversia planteada, atenderán tanto las pretensiones de la actora, como los argumentos expuestos por la demandada, **sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevas cuestiones, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, en aras de obtener inequívocamente una sentencia dictada en estricto derecho en cuanto al tópico, salvo en casos de excepción, como más adelante se pasará a explicar.**

El sustento específico de que en el juicio agrario rigen los aludidos principios, radica en que el de litis cerrada se contiene en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición expresa de su numeral 2o., cuya parte conducente, dispone:

"Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio ..."

De donde se colige que la sentencia pronunciada en el juicio agrario queda limitada al análisis de lo debatido o conformante de la litis, lo que invariablemente se obtiene de la demanda y su contestación, siendo importante subrayar que la legislación agraria no contiene precepto alguno que otorgue la permisión de exceder esos extremos, ostensiblemente vinculados con la materia de la litis.

Lo anterior es congruente y compatible con el principio de paridad o igualdad de las partes, por cuanto el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que atañe a la materia agraria, dispone: "Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal ..."; y siendo así, opera el principio de congruencia inmerso en el citado numeral 349 de la legislación adjetiva civil federal, esto es, que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, marcando así la observancia del principio de litis cerrada.

En esa tesitura, debe concluirse que, **por regla general, la ampliación de la demanda procede hasta antes de fijar la litis en la audiencia de ley**, atendiendo a los principios de observancia ineludible para los tribunales

agrarios, específicamente el de "litis cerrada" y el de "paridad procesal" contenidos en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2o., conforme a los cuales los hechos sometidos a su decisión no deben variarse en el transcurso del juicio, teniendo presente la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra.

No obstante, existe una excepción a la regla general indicada, esto es, la procedencia extraordinaria de la ampliación de la demanda agraria cuando, posterior a la audiencia de ley, se tiene conocimiento de la materialización de algún hecho superveniente o desconocido para las partes, con independencia de cuándo haya tenido lugar, y se encuentre estrechamente vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas por las partes; y a ello obedece que hasta el cierre de instrucción podría ampliarse la demanda agraria.

Este criterio se robustece si se tiene presente que, a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de forma que **favorezcan ampliamente a las personas.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 17 constitucional prevén el derecho a la tutela judicial, pues establecen que **toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable** por un Juez o tribunal competente.

Adicionalmente, de una interpretación acorde al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal establece la obligación específica de los tribunales de la materia de realizar su función jurisdiccional de forma completa e imparcial, **procurando resolver las controversias de la materia en su integridad**, con honestidad y en forma expedita, lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con tales postulados constitucionales para **llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución**, dictando sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada.

Bajo tal perspectiva, atendiendo a los fines de la justicia agraria que es la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, por lo que la regulación específica del juicio agrario no se rige por tales formulismos o tecnicismos, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, que dice:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante

Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." –lo resaltado corresponde a este Pleno–.

Como se ve, la superioridad estableció que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva**.

Sostuvo que, el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a **plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida integralmente sobre la pretensión** o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

En relación con el debido proceso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el derecho humano al debido proceso está integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus pretensiones y defensas **antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva**, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El derecho humano al debido proceso **permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva** y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento como el del juicio agrario, que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Ahora bien, la Ley Agraria, en distintos preceptos, impone el deber de actuar al tribunal a fin de sustanciar y concluir el procedimiento. Destacan, dentro de ellos, los siguientes artículos:

"Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

"I. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

"II. Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

"III. Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

"En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

"IV. El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

"Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará apli-

cando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo ..."

"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.—Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, **el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.**

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, **sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.**"

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos." —lo resaltado es del Pleno—.

Como se ve, el tribunal agrario, como rector del procedimiento, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para la resolución

del asunto; esto es, **el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia**, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. Incluso se prevé la figura jurídica relativa a la suplencia de la deficiencia de las partes, en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros; como imperativo para los Tribunales Agrarios.

Por su parte, de la porción normativa que emerge del artículo 189 de la Ley Agraria, se observa el siguiente mandato:

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios **se dictarán a verdad sabida** sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino **apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia**, fundando y motivando sus resoluciones." –lo resaltado corresponde a este Pleno–.

Del precepto transcrito deriva que el juicio agrario **no se rige por tecnicismos o formalismos que sólo obstaculizarían una impartición de justicia expedita y apegada a la verdad material**.

Ahora bien, atendiendo a los fines de la justicia agraria que es la de tutelar y proteger los derechos de los núcleos de población ejidal o comunal, así como las personas a que se refiere la Ley Agraria, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que **se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad**, **a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria**, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, por lo que la regulación específica del juicio agrario **no se rige por tales formulismos o tecnicismos**, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Como quedó apuntado el derecho humano al debido proceso implica el deber de la **debida integración de la litis**, la cual es uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, que implica que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, **con la obligación de resolver la problemática agraria en su integridad**.

Así, la debida integración de la litis agraria, constituye un requisito sin el cual no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria; lo cual debe advertirse de oficio; merced a que no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.

Habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que **todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.**

Además, en términos del artículo 181, de la Ley Agraria, únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero **no para aperebirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento, y por extensión respecto de su ampliación.**

Bajo tal perspectiva, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria.

De ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por las propias partes o alguna autoridad **aparezcan datos no conocidos por los contendientes**, antes de cerrada la instrucción, esto es, hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia, es decir, previo a poner el juicio en estado de resolución, y que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis.**

En ese sentido, la cuestión jurídica planteada: **¿Cuál es el momento procesal oportuno para intentar la ampliación de la demanda agraria?** Encuentra respuesta en el sentido de que la ampliación de la demanda en el juicio agrario procede, por regla general, hasta antes de la fijación de la litis y, excepcionalmente, si posterior a ello, aparecen o se conocen datos o hechos que, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean

susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis, procede dicha ampliación hasta antes de cerrada la instrucción, esto es, **hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia**, es decir, previo a poner el juicio en estado de resolución.

Caso contrario, de coincidir con lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado homólogo, acerca de que en todos los casos la demanda sólo puede ampliarse **hasta antes de fijar la litis en la audiencia**, implicaría un obstáculo para, de aparecer datos nuevos no conocidos por las partes, la controversia no se resolviera en su integridad, con lo cual no se cumpliría con el fin de la justicia agraria ausente de formalismos.

Máxime que de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, **no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda, y por extensión su ampliación.**

En efecto, en términos del artículo 181 de la legislación que rige a la justicia agraria únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para percibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento. Precepto que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

Es decir, el Tribunal Unitario Agrario **carece de facultades para desechar o tener por no interpuesta la demanda, lo que por identidad de razón se hace extensivo a su ampliación.**

La consideración precedente encuentra apoyo, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra, la jurisprudencia **2a./J. 84/99**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, «2a. LXXVII/2012 (10a.),» consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 69, del rubro: "ACCIÓN AGRARIA.

EL tribunal agrario CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL."

Por ello es que se considera que por excepción, cuando después de fijada la litis, durante el procedimiento relativo apareciere o se conociere un hecho nuevo o superveniente, **no importa el momento en que nace**, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, **empero**, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, se tiene conocimiento del mismo, **procede la ampliación de la demanda, con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria, hasta antes de cerrada la instrucción, esto es, **hasta antes de que se cite a las partes para oír sentencia**, es decir, previo a poner el juicio en estado de resolución.

A más de que, dada la reciente reforma en el sistema jurídico mexicano –artículo 1o. de la Constitución General de la República–, debe estarse a la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, sin que dejen de observarse, además, los diversos principios que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–.

Al respecto, se invoca el criterio sustentado por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, **ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma**, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **sin que tal**

circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función." –lo resaltado corresponde a este Pleno–

Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, **el Magistrado responsable debe asegurarse siempre en otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolver en definitiva la problemática agraria**; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.

Más aún, en el caso, el tribunal agrario debe atender a la máxima jurídica "... *da mihi factum, dabo tibi jus* ...", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, prevenir a las partes de las consecuencias de derecho que conllevaría la falta de impugnación de los hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa que se sustenta en la presente resolución, que es del siguiente tenor:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA, POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. La ampliación de la demanda agraria procede, por regla general, hasta antes de fijar la litis en la audiencia de ley, en atención a los principios de observancia ineludible para los tribunales agrarios, específicamente el de "litis cerrada" y el de "paridad procesal", conforme al artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2o. No obstante, la ampliación procederá excepcionalmente hasta antes del cierre de instrucción, es decir, antes de que se cite a las partes para oír sentencia, cuan-

do después de fijada la litis surja o tengan conocimiento de algún hecho superveniente o desconocido que se encuentre estrechamente vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas por ellas, sin importar el momento en que nacen, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, con la condición de que esos hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria; caso contrario implicaría un obstáculo para resolver la controversia en su integridad, lo cual impediría cumplir con el fin de la justicia agraria ausente de formalismos en términos de la legislación agraria aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de seis votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente), Filemón Haro Solís (ponente), José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Silvia Rocío Pérez Alvarado, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, contra el voto de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López; y en cuanto al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de cinco votos de los Magistrados Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León, Silvia Rocío Pérez Alvarado, Claudia Mavel Curiel López y José Manuel Mojica Hernández, quien formula voto concurrente; y dos votos en contra de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta y Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SEADS/408/2019 de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, firma el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, en sustitución del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, a quien le fuera asignada una comisión temporal del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Hermosillo, Sonora.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Claudia Mavel Curiel López en la contradicción de tesis 22/2017, aprobada en sesión de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Con el absoluto respeto que me merecen mis compañeros Magistrados, si bien se comparte el sentido del fallo aprobado por mayoría, en cuanto al fondo del asunto, no así en cuanto a la existencia de la contradicción.

Lo anterior, porque estimo que las consideraciones de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ponen de manifiesto que no se materializan los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis, como a continuación se explicará:

Resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. **Sin que se desconozca** que, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–; **sin embargo, esta permisión no debe de llevarse al extremo de intentar establecer lineamientos definidos a seguir sobre cada punto jurídico, en aras de proteger la seguridad jurídica de los justiciables, porque mermaría la independencia judicial que rige nuestra actividad jurisdiccional, para interpretar y aplicar las leyes a los casos concretos, pues la jurisprudencia que se establezca, pese a que pueda resultar injusta o incorrecta para algunos, debe acatarse en forma obligatoria.**

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpre-

tación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

- 3) Que lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la que si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el particular, se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 165077, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así como la jurisprudencia 1a./J. 47/97, sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, localizada en la página 241, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, divulgada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 197253, de la voz:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.—El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: 'Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...'. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, la contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni

de revisión, sino una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios."

Ahora bien, las consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, fueron las siguientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2016, estimó:

"... Los anteriores motivos de agravio son **infundados**, ya que contrario a lo sostenido por el recurrente, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al establecer que era procedente admitir de la ampliación de demanda.

"En efecto, para evidenciar lo anterior, es importante destacar que la debida integración de la litis agraria constituye un requisito sin el cual no puede resolverse válidamente o con eficacia jurídica la controversia agraria, lo cual debe advertirse de oficio, merced a que no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, lo que se desprende de los artículos 181, 185, fracción I, 186 y 189 de la Ley Agraria.⁶

"La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si en realidad se integró debidamente la litis.

"Habida cuenta que **la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes**, en tanto que

⁶ **Artículo 181.** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días."

Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos."

Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del **fin supremo de impartir justicia en materia de juicios agrarios.**

"Ahora bien, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, si bien no se encuentra establecida en la Ley Agraria, su fundamento se desprende del artículo 17⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria, pues su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el actor, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del juicio agrario con fundamento en el mencionado numeral, que establece como derecho humano la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales aplicables a la materia agraria.

"De ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando por cualquier circunstancia **aparezcan en el juicio datos no conocidos** por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción y, que los hechos advertidos, **además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

"En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria, **debe admitir la ampliación de demanda contra los nuevos hechos, actos o sujetos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad y de manera congruente la controversia agraria.**

"Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia P./J. 15/2003, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época, con número de registro digital: 183932, que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamenta o

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"En efecto, como quedó apuntado, se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el procedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda, o bien, que los hechos los conozca después de que se haya contestado la demanda o de entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

"Lo anterior es así, pues aun y cuando la Ley Agraria no establezca la posibilidad de ampliar la demanda ni la oportunidad en que esto puede hacerse, lo cierto es que tal figura procesal es aplicable en el procedimiento agrario, toda vez que protege en mayor medida el derecho humano de tutela jurisdiccional que prevé el artículo 17 constitucional, como se destacó previamente.

"Al respecto, resulta dable citar por identidad de razón, aplicable al caso, la tesis 2a. CXXVI/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 555 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época, con número de registro digital: 197522, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.—Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice '... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...'. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que

sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

"Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que **sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis**, el Magistrado responsable debe asegurarse siempre de **garantizar a las partes la oportunidad de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolverla en definitiva**; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del **fin supremo de impartir justicia en materia agraria**.

"Sentado lo anterior, como se desprende de las constancias que integran el sumario agrario ***** , el actor ***** , entabló controversia agraria en contra de ***** , por el mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas ejidales número ***** y ***** , ubicadas en el ejido ***** , Municipio de ***** , de las cuales adujo ser el titular de los derechos parcelarios; así como también demandó la entrega y desocupación inmediata de esos predios ejidales, siendo que posteriormente el tribunal agrario ordenó integrar a la litis a ***** , ya que el demandado ***** , en su escrito de contestación de demanda, dijo que el citado ***** , era el titular y propietario de las tierras que poseía, pues había celebrado con este un contrato de arrendamiento.

"Luego, mediante escrito de contestación de demanda, el codemandado ***** (tercero interesado en el juicio de amparo y recurrente en el presente toca de revisión), señaló en esencia que las parcelas que señaló el actor no corresponden en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto del terreno que tiene en posesión y propiedad, es decir, que se trataba de predios diferentes, por lo que no se acreditaba la identidad del bien del cual es titular y el cual posee, con el que reclama el actor.

"En mérito de lo anterior, mediante audiencia de seis de mayo de dos mil quince, el tribunal agrario señaló que la litis consistía en determinar si resultaba procedente o no la declaración judicial que pretendía el actor sobre el mejor derecho a poseer y usufructuar las parcelas ejidales número ***** y ***** dentro del poblado ***** , Municipio de ***** .

"**Posteriormente**, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis ante el tribunal agrario, el actor en el juicio de origen, ***** (quejoso en el juicio de amparo), **amplió su demanda, respecto de la persona que físicamente se encuentra en sus parcelas y de quien ignoraba su nombre**, la cual podía ser emplazada en las mismas parcelas objeto de la controversia, pues consideró que la etapa procesal así lo permite y derivado de las actuaciones y manifestaciones de los propios demandados en el sentido de que no tienen en posesión sus parcelas.

"**Como puede verse, contrario a lo sostenido por el recurrente, si era procedente la admisión de la ampliación de la demanda agraria, con independencia de que en la audiencia de seis de mayo de dos mil quince, se hubiera fijado la litis, pues fue precisamente cuando se celebró dicha audiencia y se tuvo por contestada la demanda, que se advirtieron hechos novedosos que cambiaron el**

estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, pues fue hasta ese momento en que los demandados manifestaron que las parcelas señaladas por el actor y respecto de las cuales demandaba el mejor derecho a poseer y su correspondiente desocupación, no correspondían en cuanto a la superficie, medidas y colindancias, respecto de las que los demandados tenían en propiedad y posesión, respectivamente, por tratarse de predios diferentes.

"En ese tenor, con motivo de dicha manifestación, el actor se encontraba facultado para ampliar su demanda en contra de la persona que detentara la posesión de los predios materia del controvertido, pues es claro que dicha ampliación está plenamente vinculada con la controversia, dado que la pretensión del actor es que se declare su mejor derecho a poseer, la desocupación y entrega de los predios descritos, por ende, para una correcta fijación de la litis, era necesario que se llamara a juicio a la persona que los detentaba.

"Esto es así, pues con independencia de que es un tema del fondo de la controversia determinar si existe identidad entre los predios señalados por el actor ***** y los que dicen detentar su propiedad y posesión los demandados ***** y ***** , lo cierto es que, con independencia de lo que finalmente se resuelva al respecto –con base en los elementos de prueba que se hubieran allegado al sumario–, existe un dato proporcionado por el propio enjuiciado que revela la posibilidad de que alguien más tiene la posesión de las parcelas que el actor dice son de su propiedad, por lo que ineludiblemente debe ser llamado a juicio para integrar debidamente la litis y resolver de manera íntegra las pretensiones del actor, es decir, que se declare su mejor derecho a poseerlas y se ordene la desocupación y entrega de las mismas, más aún si fue el propio accionante quien instó su llamamiento al juicio.

"Por ende, arribar a la conclusión, como lo pretende el recurrente, de que el actor tenga que promover un nuevo juicio para demandar a la persona de la cual se presume detenta la posesión de sus parcelas, haría nugatorio los principios de concentración y economía procesal que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República.

"Al respecto, cobra aplicación la tesis «III.2o.A. 40 A (10a.),» que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la página 1706 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Décima Época, con número de registro digital: 2003472, que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSI, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios protectores que emergen de la materia agraria, se colige que en la aplicación de justicia en ese rubro, las sentencias deberán dictarse a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, con la obligación de resolver la problemática planteada en su integridad. Por tanto, en el juicio agrario procede la ampliación de la demanda si durante su sustanciación, pero antes de cerrada la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al enta-

blarse la litis, para lo cual, en cumplimiento de los imperativos previstos en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, el Magistrado Unitario debe requerir a las partes, para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos y resolver en definitiva la problemática respectiva, lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis.'

"Por ende, también resulta **infundado** el argumento del recurrente, en el sentido de que la tesis con número de registro digital: 2003472 anteriormente citada, no es aplicable al caso concreto, pues como se vio, la ampliación de la demanda agraria sí se encuentra íntimamente vinculada con la controversia.

"Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la ampliación de la demanda la haya efectuado un año después de que se fijó la litis, pues como se dijo, la Ley Agraria no contempla la figura procesal de la ampliación de demanda y mucho menos un plazo para hacerlo, pues dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional; máxime, que no es aplicable de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁸ que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, ya que no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo anterior, es que resulta desacertada la manifestación del recurrente, en el sentido de que la ampliación de la demanda debió formularla en la misma audiencia en que se fijó la litis.

"Sobre el particular, cobra aplicación la tesis «VI.3o.17 A,» del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se hace propia, visible en la página 278 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996, Novena Época, con número de registro digital: 203389, que es del tenor siguiente:

"**DEMANDA, SU AMPLIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**—El procedimiento relativo a los juicios ordinarios previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es distinto al procedimiento relativo a los juicios agrarios previsto en la Ley Agraria, ya que en aquél después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, al fenecer éste se celebra una audiencia final del juicio y posteriormente se dicta la sentencia definitiva; en cambio, en el procedimiento agrario, después de efectuado el emplazamiento, se celebra una audiencia en la que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes

⁸ **Artículo 71.** Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

"La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio."

ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta la sentencia. De lo anterior resulta que el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, porque ésta no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, y por otro lado porque no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.'"

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 401/2012, determinó, en esencia, que:

"... Resulta innecesario examinar las consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación propuestos en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis fracción VI, de la Ley de Amparo, **que en el caso, la autoridad responsable: Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, no cumplió con el debido proceso**, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la quejosa, así como de la diversa parte contendiente en el juicio agrario.

"Además, tal irregularidad trasciende al resultado del fallo –materia del reclamo constitucional–; merced a que la **omisión de dar oportunidad a las partes de ampliar la impugnación agraria, incide en la debida integración de la litis**, la cual es uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los cuales disponen que los tribunales agrarios **dictarán las sentencias a verdad sabida**, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, con la obligación de **resolver la problemática agraria en su integridad**.

"Cierto, la debida integración de la litis agraria, constituye un requisito sin el cual no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria; lo cual debe advertirse de oficio; merced a que **no puede dictarse sentencia de fondo** sobre la pretensión litigiosa.

"La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones **sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis**.

"Habida cuenta que **la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes**, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del **fin supremo de impartir justicia en materia de juicios agrarios**.

"Ahora bien, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria.

"De ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por la autoridad **aparezcan datos no conocidos** por los contendientes, **antes de que se haya cerrado la instrucción en el juicio y, que los hechos**

advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

"En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria –164, 185, 186 y 189– en acatamiento del principio de suplencia de la queja, **debe requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.**

"En efecto, la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con '... **las formalidades esenciales del procedimiento** ...', implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, **se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto**, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía prevista en el citado precepto constitucional.

"Violación cuyo estudio es preponderante e **impide el análisis de las cuestiones relativas al fondo del asunto**, atento a que deberá invalidarse la sentencia agraria reclamada y ordenar al Tribunal Unitario Agrario responsable, reponer el procedimiento agrario para que repare tal irregularidad –esto es, requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria–.

"Al respecto, resulta dable invocar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, que, por identidad de razón, se estima aplicable en lo esencial al presente asunto, la jurisprudencia «P/J. 15/2003,» sustentada por el Pleno de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVIII, «julio de 2003,» página 12, que dice:

"**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.**—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado **aparezcan datos no conocidos** por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, **por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados**, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'

"**En efecto, como quedó apuntado, se estima que resulta jurídicamente dable la ampliación de la controversia en el juicio agrario, cuando durante el pro-**

cedimiento relativo apareciere un hecho nuevo o superveniente; no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, empero, hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción.

"Con la condición de que tales hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria.

"Al respecto, resulta dable citar, por analogía en el razonamiento jurídico que ministra y, además, por identidad de razón aplicable al caso, la jurisprudencia (sic) «2a. CXXVI/97,» sustentada por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, «octubre de 1997,» página 555, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.—Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice **el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia** por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice «... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...». En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza **cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.**—lo resaltado corresponde a este órgano Colegiado—.

"A más de que, dada la reciente reforma en el sistema jurídico mexicano—artículo 1o. de la Constitución General de la República—, debe estarse a **la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o pro homine—**, sin que dejen de observarse, además, los diversos principios que rigen la función jurisdiccional—legalidad, igualdad, seguridad jurídica, **debido proceso, acceso efectivo a la justicia**, cosa juzgada—.

"Al respecto, se invoca el criterio «2a. LXXXII/2012 (10a.),» sustentado por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, «noviembre de 2012, Tomo 2,» página 1587, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, **ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñando antes de la citada reforma**, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia**, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función." –lo resaltado corresponde a este órgano Colegiado–.

"Por consiguiente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso agrario, al advertirse durante el procedimiento hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis, el Magistrado responsable debe asegurarse siempre en **otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria** y así resolver en definitiva la problemática agraria; habida cuenta que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.

"A más de que, en el caso, el tribunal agrario debe atender a la máxima jurídica: '*... da mihi factum, dabo tibi jus ...*', conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, prevenir a las partes de las consecuencias de derecho que conllevaría la falta de impugnación de los hechos que sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.

"Sentado lo anterior, de las constancias de autos del sumario agrario se advierte que la parte actora ***** –tercero perjudicado–, ejerció la acción de **prescripción adquisitiva de la parcela *******, **con una superficie de *******, ubicada en el ejido ***** , Municipio de *****; para lo cual señaló que su finado padre, el ejidatario ***** , fue titular de tal parcela y que '*... se la dio para que la sembrara, previo a su fallecimiento acaecido el ***** ...*'.

"Así, refirió el promovente agrario, que detenta la posesión de la superficie de manera continua, pacífica, pública y de buena fe, en concepto de titular de derechos de ejidatario idónea para prescribir.

"El actor de la acción agraria aportó, entre otros elementos de prueba relevantes tendentes a justificar los extremos de su acción, la testimonial y copia certificada de documentales privadas consistentes en un escrito suscrito por el comisariado ejidal

respectivo, de fecha once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en que se hace referencia que tal actor tenía la posesión de una fracción de la parcela controvertida, así como un escrito de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete, realizado ante el Comisariado y Consejo de Vigilancia, de la época, en que se alude que el hermano del actor ***** –finado esposo de la quejosa y demandada en el juicio agrario– y ***** , llegaban a un acuerdo de no molestar la posesión del terreno en controversia (fojas 42 a 44 del juicio agrario).

"Aunado a ello, el actor refirió que la citada parcela ***** se dejó pendiente de asignación por encontrarse en conflicto con la señora ***** (cónyuge supérstite del hermano del actor), como se anotó en la asamblea ejidal de *****.

"El tribunal agrario del conocimiento admitió a trámite la controversia agraria y tuvo como parte demandada a la aquí quejosa ***** , así como al ejido ***** , Municipio de ***** , por conducto de su comisariado y, además, se llamó a juicio a los colindantes ***** , ***** y *****.

"Al contestar la demanda, la aquí quejosa alegó sustancialmente que era cónyuge supérstite del hermano del actor (fallecido el *****) y que éste a su vez **había adquirido la parcela en conflicto mediante sucesión agraria**, ante el fallecimiento del titular anterior, que era su padre *****; adujo que la posesión que tenía el actor era en carácter de comodatario y que le fue otorgada por el finado ***** , como apoyo para su sostenimiento económico.

"Asimismo, la demandada –aquí impetrante del amparo– **planteó en reconvención que le fuera reconocida la titularidad de los derechos** de la parcela referida y la entrega de su posesión, al considerar que su finado esposo ***** , es el titular de la tierra por sucesión de los derechos que pertenecieron al ejidatario ***** –igualmente finado–.

"Así, la delimitación de la litis por el Magistrado responsable en el juicio agrario fue, en esencia, la siguiente:

"... la litis respecto al juicio principal se circunscribe en establecer **la procedencia o improcedencia de la acción de controversia relacionada con la tenencia de la tierra** sobre la prescripción adquisitiva ejercitada por ***** y por lo que ve a la demanda reconvencional, la procedencia o improcedencia de la acción de conflicto relacionado con la **controversia agraria posesoria, que sustentan las partes en este juicio, respecto de la parcela número ***** , con una superficie de ***** ubicada en el ejido de El ***** , Municipio de ******* en la que el tribunal resolverá si son procedentes los reclamos que plantea la parte actora en la demanda principal y reconvencional, al igual que las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada, con arreglo en lo establecido en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ...' (foja 197 del sumario).

"Como se ve, la pretensión del actor ***** , derivó del hecho de que, según manifestó, antes de fallecer su señor padre ***** , le cedió la tierra del cual era legalmente titular como ejidatario originario del poblado de que se trata; y que desde entonces entró en posesión definitiva, usufructuándola en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de titular de derechos de ejidatario.

"En tanto que la demandada y actora reconventionista ***** , argumentó que su finado esposo ***** , es el titular de la tierra por sucesión de los derechos que pertenecieron al ejidatario ***** –igualmente finado–.

"Ahora bien, derivado de que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo dictada en el expediente ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio de este órgano federal, en que se concedió el amparo a la ahí quejosa ***** , para que el tribunal agrario responsable se allegara de diversas constancias públicas oficiales requeridas al Registro Agrario Nacional, se integró la siguiente:

"Resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos ejidales del titular ejidatario ***** (fojas 338 a 349 del sumario agrario).

"En este apartado cabe señalar que el ejidatario ***** , que fuera el titular de la parcela en disputa, falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

"Documentos oficiales expedidos y debidamente certificados por la autoridad agraria que, en auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado responsable acordó '... dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga ...' (foja 353 del juicio agrario).

"Empero, de oficio, este Tribunal Colegiado advierte que, en la especie, el Magistrado responsable **no cumplió con el debido proceso**, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la quejosa, así como de la diversa parte contendiente en el juicio agrario, que trasciende al resultado del fallo; habida cuenta que la **omisión de dar oportunidad a las partes de ampliar la impugnación agraria, incide en la debida integración de la litis**, la que constituye uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los cuales disponen que los tribunales agrarios **dictarán las sentencias a verdad sabida**, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, con la obligación de **resolver la problemática agraria en su integridad**.

"Merced a que la correcta integración de la litis agraria tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia en materia agraria.

"Cierto, en el caso se concreta la existencia de una irregularidad en la substanciación de la controversia agraria, puesto que el Magistrado responsable omitió prevenir expresamente a las partes para darles oportunidad de que ampliaran su pretensión agraria, respecto de los nuevos actos que derivan de la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro –integrada en autos posterior a la fijación de la litis en la audiencia jurisdiccional–, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos ejidales del titular ejidatario ***** , el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis.

- "En tanto que, en el acuerdo con el que se dio vista a las partes con los nuevos datos aparecidos, constituye únicamente una prevención genérica e imprecisa en que el regulador del proceso —el tribunal agrario— no hizo notar a los contendientes que el dictado de la resolución privativa de los derechos agrarios en disputa, es susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.
- "Habida cuenta que ambas partes contendientes en el juicio agrario, sustentaron su pretensión respectiva, en situaciones de derecho acontecidas cuando estaba vivo el titular ejidatario que, posteriormente fue privado de tales derechos; el cual, por cierto, falleció con anterioridad a la referida resolución privativa.
- "Así, el Magistrado responsable debió asegurarse de otorgar debida oportunidad a las partes de impugnar todo aquello que sea necesario para dirimir en su integridad la controversia agraria y así resolver en definitiva la problemática agraria; lo que sólo puede llevarse a efecto si en realidad se integró debidamente la litis, que tiene como objetivo principal no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes al momento de impartir justicia en materia agraria.
- "Y, como quedó apuntado, la figura procesal de la ampliación de la pretensión agraria, se funda en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios fundamentales que derivan de la materia agraria; **de ahí resulta dable estimar que la citada ampliación procede cuando de las constancias allegadas por la autoridad aparezcan datos no conocidos por los contendientes, antes de que se haya cerrado la instrucción en el juicio y, que los hechos advertidos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria a que alude el artículo 185 de la Ley Agraria; como en el caso aconce.**
- "En tales condiciones, el tribunal agrario, como órgano especialista en la materia, para resolver la contienda efectivamente planteada por las partes y estar en aptitud de analizar la controversia en su integridad, con base en los citados artículos de la legislación agraria —164, 185, 186 y 189— en acatamiento del principio de suplencia de la queja, **debe requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.**
- "Por tanto, en el caso justiciable se hace necesario declarar insubsistente la sentencia reclamada y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio agrario, para que sea subsanada la irregularidad insoslayable, atendiendo para ello la jurisprudencia 2a./J. 112/2003 —que por analogía en el razonamiento jurídico que ministra se invoca al caso—, emitida por la Segunda Sala de la **H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, (sic), «diciembre de 2003,» página 93, que dice:
- "**INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA.**—De la interpretación

teleológica del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador estableció una facultad discrecional en favor del Juez de Distrito para ordenar que se realice personalmente una notificación; sin embargo, la notificación que se ordene durante la sustanciación del juicio de garantías únicamente procederá cuando se trate de determinaciones de importancia y trascendencia para **la correcta integración de la litis constitucional, cuyo objetivo principal será no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, en tanto que todo rigorismo técnico estará subordinado a la observancia del fin supremo de impartir justicia**, sobre todo en materia de juicios de amparo que, a diferencia de los del orden común, antes de los intereses recíprocos de las partes o de rigorismos procesales que obstaculicen el acceso a la defensa de los derechos constitucionales está la tutela de las garantías fundamentales del gobernado. En congruencia con lo antes expuesto, cuando al rendirse el informe justificado el Juez de Distrito advierta la participación de autoridades no señaladas como responsables por el quejoso, deberá notificarle personalmente el contenido de dicho informe, e igualmente **prevenirlo para que aclare o amplíe su demanda, pues de lo contrario incurrirá en violación a las normas del procedimiento, la que en todo caso será corregida por el tribunal revisor al ordenar su reposición**, de conformidad con el artículo 91 fracción IV, de la ley citada.' –lo resaltado es de este tribunal Federal—.

"Por consiguiente, este tribunal estima, en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, que en el caso, el Magistrado agrario responsable **no cumplió con el debido proceso agrario**, lo que implica una violación manifiesta de la ley en perjuicio de la parte quejosa y demás partes de la contienda agraria; en tanto que la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con '**... las formalidades esenciales del procedimiento ...**', implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

"Violación cuyo estudio es preponderante e **impide el análisis de las cuestiones relativas al fondo del asunto**, atento a que deberá invalidarse la sentencia agraria reclamada y ordenar al Tribunal Unitario Agrario responsable, reponer el procedimiento agrario para que repare tal irregularidad –esto es, requerir a las partes para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos, para estar en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria—.

"Además, tal irregularidad trasciende al resultado del fallo –materia del reclamo constitucional–; merced a que la **omisión de dar oportunidad a las partes de ampliar la impugnación agraria, incide en la debida integración de la litis**, la cual es uno de los requisitos sin los cuales no puede resolverse válidamente, o con eficacia jurídica la controversia agraria en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, los cuales disponen que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada y, en general, con la obligación de resolver la problemática agraria en su integridad.

"Corolario de lo expuesto, ante la advertida irregularidad, impide el análisis de las cuestiones relativas al fondo y, por ende, resulta imperativo conceder el amparo solicitado, para el efecto de invalidar la sentencia agraria reclamada y, ordenar al Magistrado

responsable reponer el procedimiento hasta el auto de diecinueve de septiembre de dos mil once —en que tuvo por recibida la resolución privativa de derechos y dio vista a las partes—, inclusive, para que repare tal violación.

"Esto es, para que en aras del respeto a la garantía de debido proceso legal, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciséis, con base en los artículos 164, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, prevenga a las partes: el actor ***** y la demandada y actora reconvencionista ***** , viuda del extinto ejidatario ***** , para que manifiesten si amplían su pretensión contra los nuevos actos advertidos; en específico, la resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada por la Comisión Agraria Mixta, en que se determinó la privación de derechos agrarios del titular ejidatario ***** , el cual falleció el dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, para que así el tribunal agrario responsable esté en aptitud de emitir la sentencia y resolver en su integridad la controversia agraria.

"Máxime que, como se vio, tales actos, además de encontrarse vinculados con la controversia agraria, **son susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación** al presentarse la demanda inicial o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional ..."

En tanto que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al fallar el amparo en revisión 290/2004, consideró, medularmente, que:

"... **En esa tesitura, bajo las condiciones específicas que muestra este asunto, al tener íntima relación con lo originalmente debatido, la pretendida nulidad del contrato de cesión de derechos parcelarios, resulta incorrecto el proveído reclamado, al haber negado, el tribunal agrario, la admisión de la ampliación de la demanda, en relación a la alegada nulidad.** Además de lo antes mencionado, **no es verdad que con la contestación de la demanda por parte del demandado ***** , haya quedado fijada la litis,** en razón de que, como se advierte de la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, **la fijación de la litis el propio tribunal responsable la enunció con posterioridad a la emisión del acuerdo reclamado; aun cuando esa fijación se haya realizado en esa misma audiencia, cronológicamente se dio después al proveído reclamado.** Aún más, el artículo 185, fracción I, dispone: 'El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos', de lo que se sigue que la fijación de la litis es posterior a la exposición oral de las pretensiones del actor y del demandado, no antes. Sobre lo tratado, tiene aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número P/J. 15/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doce del Tomo XVIII, julio de 2003, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que ordena: 'AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.—La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de

actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.' Acerca de lo considerado anteriormente, se invoca la tesis de ejecutoria número 143, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, que se lee en la página ciento treinta y tres del Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, del *Apéndice* 2000, que dice: 'AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA, FORMULADA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. DEBE ADMITIRSE MIENTRAS NO SE HAYAN DECLARADO VISTOS LOS AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.—Si de conformidad con lo establecido por el artículo 225 de la Ley de Amparo el juzgador está obligado a resolver acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual, lo que significa que el citado juzgador debe considerar como impugnado cualquier acto autoritario que estime contrario a los intereses del núcleo, del ejidatario o del comunero quejoso tan pronto como advierta su existencia, la que puede conocer en el momento mismo de la audiencia constitucional, no hay ninguna razón legal para que se niegue a tener por combatido por los quejosos el acto respecto del cual se formule una ampliación de la demanda relativa, así se presente dicha ampliación en el curso de la audiencia constitucional, siempre y cuando, lógicamente, no haya declarado vistos los autos para fallar.' (el subrayado es de este tribunal). Consecuentemente, al ser violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, el acuerdo reclamado, no es correcta la sentencia aquí recurrida, y lo procedente es revocar ésta para conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el tribunal agrario responsable deje insubsistente aquél y emita otro, en el que atienda lo considerado en esta ejecutoria."

Recapitulando, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de criterios, únicamente en cuanto a la oportunidad para presentar la ampliación de la demanda en el juicio agrario, pues el criterio adoptado por ese Tribunal Colegiado y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se basaron en las consideraciones que rigen la tesis III.2o.A. 40. A (10a.), en cuanto a que aquélla "procede si antes de que se haya cerrado la instrucción, aparecen nuevos datos vinculados con la controversia, susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al entablarse la litis".

Criterio que consideró contradictorio al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al que se refiere la diversa tesis III.3o.A.41 A, específicamente, en lo concerniente a que "procede la ampliación de la demanda agraria intentada en la audiencia de ley, si tiene íntima relación con lo originalmente planteado en el juicio".

Luego, si bien al pronunciarse sobre el momento procesal oportuno para ampliar la demanda agraria, los Tribunales Colegiados establecieron la procedencia de la ampliación cuando se trate de hechos novedosos conocidos después de fijada la litis, por una parte, hasta antes del cierre de la instrucción (Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito); el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito únicamente se pronunció

sobre si era correcto o no tener por configurada la litis desde que se contestó por escrito la demanda y, por ende, no permitir su ampliación durante la audiencia de ley, porque ya sobrepasaba el momento procesal en que se configuró aquélla, pero en ese asunto, **los hechos nuevos se conocieron antes de la configuración de la litis.**

De manera que, en sus sentencias, no adoptaron criterios jurídicos discrepantes en cuanto a la restricción para su procedencia o en relación con la aplicación de la preclusión procesal, que evidencie la existencia de una necesidad de unificación, a efecto de generar seguridad jurídica sobre cuál es el momento procesal oportuno para promover la ampliación de la demanda agraria cuando se trate de hechos conocidos con posterioridad a que se fijó la litis (en la audiencia de ley) y que tengan vinculación con los originalmente planteados.

Se afirma lo anterior, porque los razonamientos formulados por los órganos colegiados contendientes, para establecer la procedencia de la ampliación de la demanda agraria, antes transcritos (folios 24 a 69 supra), **no se oponen entre sí**, ya que todos parten de la procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio agrario, como figura procesal necesaria (ampliación de la pretensión agraria), derivada de la obligación por parte de los tribunales agrarios de fijar correctamente la litis y resolver la controversia efectivamente sometida a su consideración; así como, de la aseveración de que, por regla general, la litis se entabla en la audiencia jurisdiccional a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Incluso, se advierte que la interpretación ejercida en las ejecutorias de que se trata, aunque sobre situaciones jurídicas distintas, giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, consistente en la existencia de una normatividad procesal permisiva para la procedencia de la ampliación de la demanda agraria, que aun ante la falta de regulación expresa en el ordenamiento aplicable, se hizo derivar del contenido de los artículos 17 constitucional, 185 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, de los principios fundamentales que rigen en la materia, así como de la aplicación de diversos criterios jurisprudenciales, entre los que se destaca la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", invocada en las tres ejecutorias que se comentan.

De ahí que, si las cuestiones fácticas que los rodearon no eran exactamente iguales (existencia de hechos nuevos o supervenientes que las partes conocieron con posterioridad a que se fijó la litis en la audiencia de ley), y en las ejecutorias contendientes no se realizaron afirmaciones francas, directas o categóricas que lleven a considerar que mientras unos tribunales sostuvieron que el momento procesal oportuno para promover la ampliación de la demanda agraria era hasta antes del cierre de la instrucción y el otro órgano colegiado consideró que eso no era jurídicamente posible, puesto que sólo procedía admitir la ampliación de la demanda agraria intentada en la audiencia de ley, a que se refiere el artículo 185 de la ley de la materia, entonces no se puede considerar que los órganos jurisdiccionales contendientes decidieron sobre un punto jurídico de similar naturaleza, en cuanto a la pregunta de ¿hasta cuándo se puede intentar válidamente ampliar la demanda en materia agraria dentro del juicio agrario ventilado en los Tribunales Unitarios Agrarios, si se tiene conocimiento de hechos novedosos o supervenientes con posterioridad a que se fijó la litis en la audiencia de ley?

Por ello, inconcuso es que no se materializa el segundo requisito para la configuración de la contradicción de tesis, conforme a las directrices que apunta la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, reproducida anteriormente, pues al decidir sobre aquel punto jurídico de similar naturaleza, dos tribunales contendientes arribaron a la misma conclusión bajo similares consideraciones, aceptando expresamente que admitir la ampliación de la demanda hasta antes del cierre de la instrucción era correcto, pero el tercer órgano contendiente, no precisó expresamente, el momento límite hasta el cual tenía la parte accionante la oportunidad para ampliar la demanda en el juicio agrario.

En ese sentido, desde mi óptica, se itera que no existe contradicción, entre lo resuelto por el Segundo y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, pues mientras que aquéllos hicieron un pronunciamiento expreso sobre la oportunidad final que se tiene en un juicio agrario para ampliar la demanda ante el conocimiento de hechos nuevos susceptibles de cambiar la situación jurídica en el asunto agrario, el Tercer Tribunal Colegiado sólo se pronunció acerca de la legalidad del desechamiento del Tribunal Unitario respecto de la ampliación de demanda presentada durante la audiencia de ley, aduciendo que para entonces ya se había fijado la litis, porque el escrito de contestación de demanda se presentó con anticipación, lo que estimó incorrecto el Tercer Tribunal Colegiado, al considerar que la litis se fija en definitiva durante la audiencia de ley, por lo que fue incorrecta la postura asumida por la responsable; pero en ninguna parte hizo una precisión abstracta del momento hasta el cual se tenía para llevar a cabo las ampliaciones de demanda en los términos referidos, como sí lo hicieron los otros dos órganos contendientes.

Lo anterior, impide obtener un punto de toque o tramo de razonamiento que revele alguna interpretación ejercida sobre un mismo tipo de problema jurídico.

En ese contexto, no actualizándose el requisito apuntado, resulta inexistente la contradicción de tesis en lo que atañe a ese aspecto jurídico.

Aunado a ello, desde mi óptica y como anticipé, estimo que bajo el argumento de generar seguridad jurídica, no se justifica la necesidad de resolver sobre un tópico legal cuando no exista contradicción sobre el mismo, pues ésto generaría un mal hábito de resolver sobre todo el universo de situaciones jurídicas de las cuales exista duda entre los juzgadores, dejando de lado el criterio jurisdiccional que cada uno de ellos pueda tomar, afectando las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades y a la apreciación que en cada uno de ellos se tenga acerca de un tema particular y de cómo resolverlo, en franco detrimento del principio de independencia judicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 170814, visible en la página 177, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Además de que, bajo una sana práctica, tampoco se justificaría que ante la duda sobre si existe contradicción o no, el Pleno de este Circuito, decida que deba entrar al estudio de fondo de un tópico, aun ante la ausencia de regulación expresa para ello y, por el contrario, en detrimento del principio de independencia judicial como uno de los mayores estandartes de nuestra función, porque además estaríamos desnaturalizando la figura jurídica de las contradicciones de tesis y la finalidad de los Plenos de Circuito, y dejando de observar el lineamiento medular bajo el cual aplica resolver una divergencia de criterios.

Por lo anterior, emito mi voto razonado, con el respeto que me merecen mis compañeros Magistrados.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 22/2017, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, en la contradicción de tesis 22/2017.

Con fundamento en los artículos 42 y 23 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al diverso arábigo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo, respetuosamente me permito disentir del criterio que sostuvo la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2017.

No comparto el sentido del proyecto, en principio, pues como se recordará, para resolver las premisas que se plantean y determinar el punto jurídico que es materia de contratación, consistente en cuál es el momento procesal oportuno para intentar la ampliación de la demanda agraria y concluir que antes del cierre de la instrucción del juicio agrario, se apoya preponderadamente en el derecho humano de la tutela jurisdiccional, que consagra el artículo 17 constitucional y lo dispuesto por el numeral 27, fracción XIX del propio ordenamiento, en cuanto a que tratándose de la justicia agraria los tribunales procurarán resolver las controversias de la materia en su integridad, sin embargo, la postura que se propone, dicho sea de paso, aunque no se explica en el proyecto claramente, cómo se instrumentará, pues en la tesis ni siquiera se menciona, se pudiera entender que una vez que se considere procedente la ampliación de la demanda agraria después de que se fijó la litis, tendría que desahogarse otra audiencia en términos de lo que dispone el artículo 185 de la Ley Agraria, esto es, se permite variar la litis y tomar en cuenta nuevas acciones, excepciones, reconvencciones y pruebas, es decir, se integrará al juicio agrario otro procedimiento, circunstancia que en primer lugar patentiza, que en relación sobre la ampliación de la demanda por un lado, al considerar que es una figura que no contempla la Ley Agraria, pero dicha figura debe integrarse al sistema procedimental agrario, es una interpretación en el que se estudian los aspectos que el legislador no precisó, es decir, que integran a la norma los alcances que sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación, que en ocasiones llena una laguna de la misma, sin embargo, esta conformación o integración judicial, no puede, como se pretende en el caso, establecer las reglas procesales para llevar a cabo, la instrumentación de la ampliación, porque con ello se estaría legislando, volviendo al tema, sobre la violación a los derechos humanos en que descansa el proyecto consistentes en la tutela jurisdiccional, derecho al acceso efectivo a la justicia, derecho al debido proceso o estar a lo más favorable a la persona, (principio pro persona), no se comparte la determinación, si se tiene presente que de la interpretación conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa. Así, el poder público no puede condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia, lo cual debe entenderse en el sentido de que la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que además de la normativa, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción. Lo anterior, no implica la eliminación de toda formalidad, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma

oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

En esa línea de pensamiento, es necesario tener presente que dentro del sistema jurídico mexicano, la garantía a la tutela jurisdiccional se encuentra prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, misma que puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por tanto, dentro de nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, empero, lo anterior en ningún momento implica desconocer la normatividad interna que regula los presupuestos y requisitos procedimentales, puesto que ellos, a su vez, están encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos, guardando la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, es decir, el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva —existencia de un recurso sencillo y eficaz— no puede derivar en modificar las etapas procesales establecidas dentro de un ordenamiento legal, pues de hacerlo como se sostiene en el proyecto, podría implicar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los juicios ordinarios, que modificarían las reglas procedimentales que fija la Ley Agraria, habida cuenta que se desconocería la finalidad de implementar reglas y etapas procesales, que rigen en el juicio correspondiente, que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídicas requeridas dentro del mismo, de lo contrario se le estarán dando al derecho de tutela judicial efectiva, en concreto, al principio *pro actione*, un alcance absoluto e ilimitado que desconocería las reglas y etapas procedimentales previstas en la Ley Agraria, vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento como garantía de los derechos constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica.

Es conveniente, que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y las reglas del procedimiento que lo regirán, como las previstas en la Ley Agraria, luego, el principio *pro persona* "de ninguna manera implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma que hayan venido desempeñándolas antes de la reforma al artículo 10. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (la cual implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así

como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional), sino que tal cambio sólo implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, pero sin que ello signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada)."

Al partir de esas premisas, el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional, no implica que se puedan dejar de observar las formalidades de los procedimientos jurisdiccionales, sin ninguna causa razonable, sino que es un principio de interpretación que debe usar el juzgador cuando tiene dos o más posibilidades de resolver determinadas cuestiones. Así, la ampliación de la demanda en el juicio agrario se debe intentar antes o al momento de fijarse la litis, pues de aparecer un hecho nuevo o superveniente que se conoce con posterioridad a esta etapa procesal, lo razonable es que se haga valer en otra demanda, lo anterior se justifica, porque el ejercicio de la ampliación de la demanda no tiene la cualidad de irrestricto en cuanto a su temporalidad, porque dejarlo al conocimiento del hecho después de que quedó trabada la litis y sin taxativa alguna para el tribunal, de permitirlo hasta antes del cierre de instrucción, es obvio que provocaría un desfase de las formalidades esenciales del procedimiento al trastocar las condiciones procesales de las partes del conflicto, con la consecuente violación a la seguridad jurídica, y principios jurídicos que deben observarse en el desarrollo del juicio agrario, como son la unicidad de la audiencia que contempla el artículo 185 de la Ley Agraria, litis cerrada, la preclusión, pues no se respetan las etapas procesales concluidas.

A mayor abundamiento, se rompe con la paridad procesal, en tanto que al permitir al actor ampliar su demanda después de que se fije la litis en el juicio agrario, en aras de que se resuelva la controversia en su integridad, conlleva a otorgarle una posición más favorable, debido a la alteración indebida de la materia de la litis, inclusive obliga a su contraparte a emprender su defensa contra esos nuevos hechos, que cambian el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al fijarse la litis en el juicio natural, lo cual se traduce en un grado mayor de injusticia, porque se debe tomar en cuenta, que en los juicios agrarios por los temas que se ventilan, las partes en conflicto en un índice más elevado, todos tienen el carácter de ejidatarios, a quienes atendiendo que se trata por lo general, de una clase social económicamente precaria y desprotegida, los procedimientos administrativos y judiciales tendentes a tutelar y proteger esos derechos, pero en igualdad de circunstancias.

Lo anterior, pues con todo respeto considero que la resolución de contradicción de tesis en análisis, no refleja el estudio correspondiente del porqué no se aplicó el Código Federal de Procedimientos Civiles, que de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Agraria, resulta de aplicación supletoria.

En efecto, el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

"Artículo 71. Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del

juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

"La ampliación a que se refiere el párrafo anterior, sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio."

Dicho numeral es claro al establecer lo relativo a la ampliación de la demanda agraria, así como el momento en que ésta se puede intentar.

De ahí que si uno de los requisitos para que opere la suplencia de las leyes, entre otras, es que el ordenamiento legal a suplir "establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos"; de donde se sigue que en el caso resulta ser el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."⁹

En tales condiciones, considero que se debió partir de esa premisa, para que en observancia al cuerpo legal que debe aplicarse supletoriamente, se pudiera determinar si la ampliación de la demanda en materia agraria se puede plantear hasta antes del cierre de instrucción; sin embargo, sobre el particular no se emprende ningún estudio, ni siquiera en relación con la figura de la supletoriedad, a fin de corroborar en qué términos debe operar la ampliación de la demanda en el juicio agrario.

⁹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

En otras palabras, la resolución de la mayoría **no** refleja el examen correspondiente de cómo se debe instrumentar lo referente a esa ampliación de la demanda en el juicio agrario.

Por último, para respaldar la postura expuesta, por analogía y en lo conducente las jurisprudencias y tesis aisladas con clave 1a./J. 10/2014 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.), 2a./J. 125/2012 (10a.), 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) y 1a. CCXCIII/2014 (10a.), publicadas en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo 1, febrero de 2014, Libro 11, Tomo 1, octubre de 2014, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Libro 9, Tomo 1, agosto de 2014; visibles en las páginas 487, 909, 1583, 530 y 535; respectivamente, (sic) cuyos epígrafes se invocan a continuación:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.",

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.",

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.",

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO." y

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO."

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SEADS/408/2019 de la Secretaría Ejecutiva de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, firma el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, en sustitución del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, a quien le fuera asignada una comisión temporal del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Hermosillo, Sonora.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 22/2017, se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 10/2014 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.), 1a. CCXCIII/2014 (10a.), 2a./J. 125/2012 (10a.) y 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes

28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas; del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, y del viernes 8 de agosto de 2014 a las 08:05 horas; y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909 y Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 535; así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIV, Tomo 2, noviembre de 2012 y XV, Tomo 1, diciembre de 2012; páginas: 1583 y 530; respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús Ávila Huerta, en la contradicción de tesis 22/2017.

No comparto el parecer de la mayoría por lo siguiente:

Primeramente, considero como primer paso, elucidar cómo es que pese a que la ampliación de la demanda agraria no está prevista en la ley del caso, puede tener efectividad en el procedimiento.

Ese aspecto, a mi ver no se puede obviar bajo el argumento de que ninguno de los tribunales contendientes lo pusieron en duda, puesto que es necesario que se determine para así enfocar cómo juega esa figura en la materia agraria.

Cierto es que, en el fallo se dice que el fundamento de incluir tal figura obedece a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, empero a mi ver ese no es el fundamento, porque de ser así, en cualquier procedimiento sería factible incluir una figura no prevista en la ley que lo rige, olvidando una institución creada precisamente para eso, cómo lo es la supletoriedad.

Ese escollo, en mi concepto no se supera en el fallo, porque sin más argumento se sustenta en el artículo 17 constitucional sin explicar, porque este impera sobre la aplicación de la supletoriedad, fenómeno procesal que precisamente se funda en dar un acceso a la justicia certero. Me explico, a partir de la invocación del acceso a la justicia de manera indiscriminada se correría el riesgo de usarlo ignorando figuras jurídicas basadas en ese principio que el legislador a elegido para hacerlo viable en los procesos jurisdiccionales.

Lo anterior, lo estimo de suma relevancia, porque es precisamente cómo se comporta en el proceso la supletoriedad lo que da pauta a elucidar el tema materia de la contradicción.

Máxime que, se reconoce que en el juicio agrario operan los principios de litis cerrada –donde por cierto se acude a la supletoriedad de la norma procesal federal civil pero no se hace para la ampliación de la demanda que si la prevé– y paridad procesal, aspectos que a mi ver son torales para fijar el tema sujeto a debate, así como la aplicación de diversos principios procesales que explican mi diferendo con la mayoría.

En esa medida es que no comparto, tampoco el parecer de la mayoría al sostener que, si bien la ampliación por regla general se da cuando se fija la litis, existen excepciones en materia agraria, a saber:

1. Cuando se materializa algún hecho superveniente desconocido por las partes vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas lo cual sólo procederá antes del cierre de instrucción.

Ello, fundado en la aplicación del principio pro persona y lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se deja de lado diversos aspectos que en mi consideración es necesario tomar en cuenta.

Considero que, en esa parte del fallo para resolver la contradicción la determinación debió partir de la base de resolver diversos aspectos, a saber:

- A. Los límites al derecho humano de acceso a la justicia.
- B. La exposición de motivos de la reforma agraria de mil novecientos noventa y dos, para entender el porqué de la justicia agraria.
- C. Un análisis de los principios procesales generales que pueden jugar con el procedimiento agrario y frente al derecho humano de acceso a la justicia.
- D. Conceptualización de las instituciones procesales donde se ubica la ampliación de la demanda dentro del proceso.
- E. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a la ampliación de la demanda por ser omisa la Ley Agraria.
- F. A partir de esa información concluir hasta que momento es factible permitir la ampliación de la demanda.

A. Los límites al derecho fundamental de acceso a la justicia.

En efecto, del fallo del cual difiero, se parte de razones que a mi ver desbordan el concepto de acceso a la justicia agraria imprimiendo aspectos que implican un concepto de acceso a la justicia muy amplió dejando de lado la naturaleza del juicio agrario, cómo está confeccionado.

Ello, lo derivó de las razones que se dan para justificar que existen excepciones a la regla general, sobre cuando es el momento en que se puede ampliar la demanda a saber:

Que a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de forma que **favorezcan ampliamente a las personas**.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 17 constitucional prevén el derecho a la tutela judicial, pues establecen que **toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente.

Adicionalmente, de una interpretación acorde al principio contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de la justicia

agraria, la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal establece la obligación específica de los tribunales de la materia de realizar su función jurisdiccional de forma completa e imparcial, procurando resolver las controversias de la materia en su integridad, con honestidad y en forma expedita, lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con tales postulados constitucionales para **llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución**, dictando sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada.

Bajo tal perspectiva, se sostiene que los fines de la justicia agraria es la de tutelar y proteger los derechos de la clase campesina, proveyendo los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a defenderlos y preservarlos, en los que se aprecia la tendencia clara a eliminar formulismos y tecnicismos que impidan y obstaculicen el conocimiento de la verdad, **a fin de lograr una expedita y eficaz justicia agraria**, atendiendo a la realidad que rodea a esa clase social y económicamente débil, por lo que la regulación específica del juicio agrario **no se rige por tales formulismos o tecnicismos**, con la regulación ausente de formulismos innecesarios y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Ello sustentado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia **1a./J. 103/2017 (10a.)** consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, que dice:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." –lo resaltado corresponde a este Pleno–.

De donde se concluye, que la Superioridad estableció que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, **el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.**

Sostuvo que el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a **plantear una pretensión o a defenderse de ella**, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida integralmente sobre la pretensión** o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Igualmente, que en relación con el debido proceso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el derecho humano al debido proceso está integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus pretensiones y defensas **antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva**, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esas premisas son las que no comparto por lo siguiente:

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a limitado el acceso a la justicia a un tema elemental, a saber, el respeto a las instituciones jurídicas y a los presupuestos generales que dan vida al proceso judicial correcto.

Así se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."**[Localización: (J); Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 909. 2a./J. 98/2014 (10a.)]**

Así como la tesis que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE REFERENCIA, ABROGADA, NO

VULNERA EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva exige que quienes tengan necesidad de que se les administre justicia, la reciban por órganos jurisdiccionales permanentes, creados con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, los cuales deberán ser interpretados de la manera más favorable a los justiciables, atendiendo a su teleología, y aplicando, ante la duda, el principio pro actione que da preferencia al estudio de fondo de una acción. Así, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales que condicionen el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, máxime cuando el principio de seguridad jurídica requiere su existencia para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas. A partir de este enfoque, los mencionados requisitos de procedibilidad no limitan ni restringen el derecho, sino que regulan o condicionan su ejercicio. Por tanto, el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción ni en la de existencia de un recurso efectivo, pues sólo otorga facultades al Magistrado instructor para que deseche o tenga por no presentada la demanda o, en su caso, la ampliación, por no ajustarse a lo previsto en la ley, lo cual es acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." [Localización: (TA); Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 465. 1a. CLXXXI/2018 (10a.).]

Por tanto, no podemos aplicar de manera discriminada ese principio sin respetar las instituciones jurídicas que permean el procedimiento, sobre todo hacerlo convivir con el resto de los principios e instituciones procesales que hagan viable el observar el debido proceso en un juicio.

B. Finalidad de la justicia agraria a partir de la reforma de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, a fin de entender la creación de la justicia agraria, precisa remitirse a la exposición de motivos que dio pauta a su advenimiento.

"Que el reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales mas vinculados con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos: los liberó de la hacienda, restaño las raíces de su orgullo y de su sostenimiento, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las leyes del país. Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos.

"Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria, vamos a hacerlo, porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el

campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas. Necesitamos un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos de México.

"Lección imborrable de esta gran historia es la tenacidad de las luchas agrarias por justicia y la profunda fe en la capacidad transformadora de la ley. El camino del cambio, hoy, debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores tradiciones de los movimientos agrarios de México. Debemos preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesino por su libertad, dignidad y bienestar. La presente iniciativa está inscrita en la gran corriente histórica de nuestra reforma agraria y recupera, frente a nuevas circunstancias, sus planteamientos esenciales. Cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de quienes nos precedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy y a las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizada para la transformación.

"2. Las nuevas realidades demandan una reforma de fondo.

"Desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente. La urbanización de la población ha sido la contraparte del proceso de industrialización, experiencia compartida por otros países en desarrollo. Pero en México, la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en el producto. Esto ha generado un serio problema de distribución del ingreso entre los distintos sectores de la economía. Así, la fuerza de trabajo que labora en el campo, alrededor de la cuarta parte de la del país, genera menos del diez por ciento del producto nacional. El resultado es que los ingresos del sector rural son en promedio casi tres veces menores a los del resto de la economía.

"La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales vive en condición de pobreza y entre ellos se concentra, desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional. La persistencia de carencias ancestrales en el campo mexicano, combinadas con el rezago frente a las transformaciones recientes, nos enfrentan a un reto que no admite dilación.

"La inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para el Estado de reparto abierto y permanente; también por las dificultades de los campesinos, mayoritariamente minifundistas, para cumplir con las 12 condiciones que generalmente requiere la inversión. Como consecuencia de la baja inversión, el estancamiento en los rendimientos afecta la rentabilidad de muchos cultivos, que se mantienen en condiciones precarias con subsidios o apoyos que no siempre cumplen un claro propósito social.

- "La inversión pública que en el último medio siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo. Otras fuentes de inversión deben sumarse. Además, no es solamente un problema de magnitud, también lo es de eficacia. La inversión del sector público debe complementarse con la de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y distinguen la mejor tecnología para sus explotaciones. En este proceso, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes.
- "La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediación, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esa situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y por eso inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos.
- "Nuevos enfoques y desarrollos técnicos para el aprovechamiento de los recursos naturales del territorio no se han reflejado en ajustes al sistema agrario. Persisten formas que propician depredación, desperdicio y pobreza entre quienes las practican. Los ricos y variados recursos de nuestro territorio: los bosques y selvas tropicales, los litorales con potencial acuícola, las zonas de recolección de plantas silvestres, los que tienen potencial turístico, los yacimientos de minerales no sujetos a concesión, entre otros muchos, requieren de un nuevo planteamiento para ser fuentes productivas y de bienestar para sus poseedores.
- "Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población. El débil avance de la productividad afecta no sólo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y a las finanzas públicas. Ha provocado que una parte importante y creciente de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tuviera que adquirirse fuera de nuestras fronteras. Por eso, reactivar el crecimiento sosteniendo a través de la inversión es el desafío central del campo mexicano y es condición ineludible para superar pobreza y marginación.
- "El sector agropecuario fue uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación. El notable avance tecnológico, particularmente en la agricultura, no ha permeado sustancialmente nuestro campo. De igual manera, el procesamiento y comercialización de productos agropecuarios ha adquirido gran complejidad tecnológica y mercantil: su débil incorporación reduce competitividad. La estabilización lograda en los últimos tres años sienta con firmeza las bases para que los cambios estructurales que se proponen en esta iniciativa permitan el arranque de un nuevo proceso de crecimiento en el agro.

"En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Debemos reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle viabilidad a nuestras potencialidades, para acceder a nuestros propios términos al proceso de transformación que el mundo vive. La visión y el talento de los constituyentes nos ha dotado de una dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza. La inmovilidad nos llevaría a un estado de inviabilidad e injusticia social. Debemos actualizar nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia.

"3. La propuesta de la reforma al artículo 27 constitucional.

"La dirección y el sentido de los cambios necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le imprimieron los Constituyentes al artículo 27 de nuestro Ordenamiento Supremo. Esta norma establece la propiedad originaria de la nación y somete las formas de propiedad y uso al interés público. Por eso, realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional es cumplir con el espíritu del constituyente. Esta norma constitucional condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance. No solo representa un ideal vigente, sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

"En el artículo 27, el Constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas decisiones históricas para nuestra nación. Por ello, se mantiene en el texto del artículo 27: La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, primer párrafo, el dominio directo, inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. En particular, se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radioactivos, además de la generación de la energía eléctrica para el servicio público y nuclear, párrafos tercero a séptimo. Tampoco se modifica la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, párrafo octavo y a la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente, párrafo segundo y fracción VI, parcialmente. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedida y de promover el desarrollo rural integral, fracción (sic) XIX y XX.

"3.1. Objetivos de la reforma: Justicia y libertad.

"Ampliar justicia y libertad son los objetivos de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alientan una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la

obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También, deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

"Lineamientos y modificaciones:

"a) Dar certidumbre jurídica en el campo

"El fin del reparto agrario. La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más.

"La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del cuerpo consultivo agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas.

"Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI en su totalidad y la fracción XV y el párrafo tercero, parcialmente. En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina.

"Se propone que en la fracción XVII se mantenga, exclusivamente, el caso del fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad. Establece los procedimientos para llevarlo a cabo e instruye al propietario, en ese caso, a enajenar el excedente en un plazo de dos años; de no cumplirse, procederá la venta mediante pública almoneda. De esta manera quedará restablecido el régimen ordinario que resguarda los principios básicos y originales en materia agraria, prescindiendo de la regulación extraordinaria y transitoria que fue necesario prescribir para lograr el reparto masivo de tierras.

"Ahora, tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

"La reforma agraria ingresa a una nueva etapa. Para ello es esencial la superación del rezago agrario. Los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige de un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, es posible resolverlo. La claridad de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración presidió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

"La justicia agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites. Con ello, se sustituye el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

"Para lograr los cambios que promueven la capitalización del campo, esta iniciativa propone la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites y los requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones, propietaria de terrenos rústicos.

"Se desea promover nuevos vínculos entre actores productivos, pero también proteger al campesino en su asociación con socios mercantiles y garantizar que las sociedades no se orienten hacia la concentración de tierra ociosa o con fines especulativos. También se suprime en la fracción VI, la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administren bienes raíces.

"Confiamos en crear las condiciones para que la capacidad organizativa de los productores conjunten recursos y esfuerzos en términos equitativos y transparentes, independientemente de la modalidad en la tenencia de tierra. Por ello es indispensable dar claridad en la ley a las modalidades de asociación y otras formas contractuales para la producción. Con estas modificaciones reconocemos la realidad y la orientamos al brindar certeza y protección legal a prácticas organizativas que ya se vienen llevando a cabo en el campo mexicano. Promovemos, por la vía de la asociación, la compactación productiva de la tierra para incrementar rentabilidad y mejorar el acceso al valor agregado. Todo a partir de la libertad y voluntad de los productores rurales.

"c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y

adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El Siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.

"La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario.

"Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

"Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.

"Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrán ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones.

"Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo. Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad.

"El Estado Mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros.

"La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar, porque suplantando la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades.

"La iniciativa propone las adecuaciones a la configuración constitucional de nuestro sistema de tenencia de la tierra, conforme a la nueva realidad que vivimos. Los ajustes del orden legal no van a implicar la solución automática a nuestros problemas más urgentes: ellos no derivan únicamente de la tenencia de la tierra. Los problemas del campo mexicano son muy complejos, su resolución presenta enormes retos, porque en el campo confluye la gran diversidad de la nación, en él vincula toda la sociedad, sus alcances definen buena parte de nuestro futuro. No podemos ni debemos esperar soluciones inmediatas.

"Tomarán tiempo; requerirán de toda nuestra unidad y dedicación.

"La reforma constitucional y, después, reglamentaria, es un paso trascendente e indispensable, pero es necesaria, además, la participación de los Gobiernos de los Estados, de las autoridades municipales, de la sociedad en general y del Gobierno Federal en un esfuerzo decidido de unidad que comienza por los productores mismos, sus aspiraciones, su sentido práctico, su enorme voluntad.

"De ahí los recursos y los instrumentos para la producción, las asociaciones duraderas, el fortalecimiento de las organizaciones y su gestión, podrán reunirse con el mismo propósito.

"La intención es, sencillamente, más justicia: justicia social. Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se unen en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

"Ante esos desafíos la modernización de México es un imperativo social. Una modernización para lograr una sociedad más justa y con mayores niveles de bienestar. Una modernización fincada en las libertades y en la democracia. Una modernización sustentada en nuestro nacionalismo y que ha de poner los nuevos cimientos económicos del país en un contexto mundial de rápidas transformaciones.

"En este proceso de modernización, el campo exige una nueva respuesta para brindar mayores oportunidades de bienestar a sus habitantes, aumentar la productividad y dar bases sólidas a nuestra economía. En el campo hemos de abrir las puertas a los factores del cambio. Un cambio deliberado y atento a la experiencia de nuestra historia. Un cambio que fortalezca y renueve nuestra identidad, nuestra soberanía y nuestro nacionalismo.

"Los mexicanos queremos que el cambio se asocie con progreso. Aspiramos a una reforma social que garantice a todos los satisfactores esenciales, servicios de calidad y un ingreso más elevado y mejor distribuido. Aspiramos a una nueva relación política democrática y madura, a una vida pública fincada en los principios éticos y morales que demanda nuestra sociedad compleja, diferenciada y plural. Quienes menos tienen exigen las reformas con mayor urgencia. La dirección principal del cambio es, por ello, la que le otorga el sentido de justicia.

"No queremos cambiar para borrar el pasado, como sucede en otras latitudes, sino para actualizarlo. Hemos de dar al cambio en México nuestro perfil y nuestra medida. Hemos de imprimirle el sello de nuestro nacionalismo. La modernización nacionalista y popular ha de dar contemporaneidad a nuestra memoria y a nuestros valores, a la raíz y razón de México. Así construimos el futuro de la nación en este mundo de rápidas y desafiantes transformaciones.

"El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las actitudes, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al agro para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general.

"Lo que hemos hecho en la historia nos permite hoy dar pasos nuevos en el campo. Los campesinos demandan una mejor organización de su esfuerzo en una perspectiva clara y duradera, que efectivamente los beneficie y que contribuya a la fortaleza de la nación. La sociedad justa del Siglo XXI a la que aspiramos no puede construirse si perduran las tendencias actuales en el medio rural.

"I. La Constitución: Justicia y libertades en el campo

"II. La Constitución de 1917 funda el Estado Mexicano contemporáneo. En ella se recogen las aspiraciones individuales y colectivas del pueblo mexicano. Sus ordenamientos fijan los propósitos de la acción colectiva: libertades garantizadas, democracia, justicia social, progreso y bienestar para todos, independencia y soberanía de la nación.

"II. La construcción de un nuevo orden jurídico para el futuro de la justicia y las libertades en el campo mexicano

"III. 1. Un nuevo orden jurídico para la potencialidad social en el campo. Las transformaciones que ha experimentado la sociedad mexicana y su sector rural, sin ser homogéneas, han propiciado un desfase entre la realidad y el marco jurídico. En nuestros días, la norma debe reconocer las nuevas condiciones existentes y guiar los cambios que vendrán. Debe atacar los problemas de corto plazo y emprender la construcción del marco jurídico que le permita a la sociedad mexicana cruzar venturosamente el umbral del Siglo XXI.

"En esa perspectiva, esta reforma eleva a rango constitucional el reconocimiento y la protección de la propiedad ejidal y comunal. Así, con nueva seguridad y certidumbre, ejidatarios y comuneros tendrán mayor presencia en el desarrollo nacional. Igual importancia reviste la reforma en lo que toca a la protección de la integridad territorial de las comunidades indígenas.

"Las reformas que se proponen al artículo 27 constitucional no traerán, mecánicamente, transformaciones súbitas en la agricultura mexicana, ni el mejoramiento inmediato

del nivel de vida de los pobladores de las zonas rurales. Son parte de un todo, son componentes de una reforma más amplia de la sociedad mexicana y de sus instituciones jurídicas, políticas, económicas y sociales. Este proceso abarca aspectos laborales, económicos, tecnológicos, productivos y sociales; las reformas abren nuevas vías a las potencialidades de la sociedad mexicana en el campo. Con un marco jurídico actualizado mediante la regulación estatal adecuada y la participación decidida de nuestros campesinos, inversionistas y organismos públicos, es posible llevar a buen término la modernización de la agricultura mexicana.

"La Constitución consagra la justicia en libertad como fundamento de la convivencia pacífica entre los individuos y grupos que conforman a la nación mexicana. Esa es la premisa de su concepción en 1917 y la que hoy inspira las reformas propuestas. El nuevo marco jurídico y las políticas adecuadas y eficaces que se habrán de aplicar en el campo tiene (sic) un solo propósito: elevar la calidad de la vida social de los mexicanos, fortaleciendo los lazos de cooperación entre ellos y dando seguridad a los frutos de su esfuerzo.

"Justicia, libertades y trabajo son los fundamentos de la modernización del campo mexicano. Las reformas dan fe de la capacidad de decisión de los hombres del campo ensanchan los ámbitos de su iniciativa y reconocen que la vinculación de ellos y las comunidades con la tierra, ha de descansar sólo en su experiencia, sus necesidades y sus responsabilidades plenamente asumidas.

"El nuevo marco jurídico hará que libere toda su potencialidad la relación entre justicia, libertades y trabajo que ha de darse en las tierras de México. La reforma protege los derechos sociales, elimina el paternalismo, ratifica la dignidad integral de la persona y abre nuevas vías a los esfuerzos individuales y colectivos."

De la exposición de motivos se puede deducir el nuevo paradigma agrario a saber:

1. El reconocimiento de las nuevas potencialidades de la sociedad campesina y la supresión de las normas que las inhiben.
2. Una concepción pública de la justicia. Para garantizarla es necesario un esquema de impartición de justicia y de definitividad en materia agraria, mediante el establecimiento de tribunales agrarios, de plena jurisdicción, dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley federal y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites sustituyendo el procedimiento mixto administrativo jurisdiccional con un nuevo sistema de plena jurisdicción y autónomo que funcionará conforme a la ley reglamentaria, para impartir justicia agraria pronta, expedita y cercana a los interesados.
3. Una nueva etapa agraria mediante la superación del rezago agrario, el reconocimiento de los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos, mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos.
4. Ampliar la justicia y libertad mediante una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que apro-

vechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera, dando mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

5. La superación del rezago agrario y que queden protegidos los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra plenamente establecidos y documentados, por encima de toda duda, para quedar como definitivos mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos, como medio posible para resolverlo.
6. La plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio.
7. El reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas que atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y que respondan al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.
8. La construcción de un nuevo orden jurídico para el futuro de la justicia y las libertades en el campo mexicano. Un nuevo orden jurídico para la potencialidad social en el campo para paliar el desfase entre la realidad y el marco jurídico, reconociendo las nuevas condiciones existentes y guiar los cambios que vendrán.

Bajo esas condiciones es que debe verse ahora el derecho agrario y que debe ser el anhelo de la justicia agraria.

3. Los principios procesales básicos de todo juicio aplicables al procedimiento agrario.

La preclusión.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Dado que es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coad-

yuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, por ello dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias, ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Entonces, cómo la mencionada institución jurídica procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues permite que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, lo que es congruente con el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Dicha figura tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Sobre cómo actúa en el proceso dicha figura es pertinente remitirse a la ejecutoria que dio pauta a resolver la contradicción de tesis 92/2000, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"NOVENO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a las razones que a continuación se expresan:

"Para entrar al tema debatido, se estima necesario analizar, previamente, algunos conceptos que se encuentran íntimamente ligados al tema de la presente contradicción y que resultan necesarios para arribar a la conclusión que finalmente se adopte.

"En este cometido, resulta conveniente empezar por definir lo que se entiende por proceso jurisdiccional.

"En un sentido literal, el proceso puede ser definido como el conjunto de actos coordinados para producir un fin específico.

"En el campo de lo jurídico, diversas han sido las definiciones que al respecto se han proporcionado.

"Así, por ejemplo, el procesalista italiano Francesco Carnelutti, en su obra intitulada *Instituciones del Proceso Civil*, ha señalado que por proceso debe entenderse: 'el conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas.'

"A su vez, Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, define al proceso como: 'el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su

incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos.'

"El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

"Normalmente, el desarrollo del proceso está compuesto por las siguientes etapas: 1) expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes); 2) probatoria (ofrecimiento de los medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva); 3) conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del Juez de la causa); 4) impugnativa (revisión por parte del superior de la sentencia de primer grado); y 5) ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente, se ejecute coactivamente).

"El tiempo que dura el proceso se mide, fundamentalmente, por medio de plazos y de términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos, como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

"Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. Los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.

"Ahora bien, entre las clasificaciones que la doctrina ha formulado de los procesos jurisdiccionales y para lo que aquí interesa, conviene destacar que, por su finalidad, éstos han sido clasificados en: de conocimiento o declarativos y ejecutivos.

"A través del proceso declarativo se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina, mediante la sentencia de fondo, los derechos cuestionados por las partes. En otras palabras, este proceso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional conozca de una pretensión litigiosa (situación de hecho) y haga la declaración del derecho en la sentencia correspondiente. En todos ellos, el Juez regula un conflicto singular de intereses, y determina, con base en sus atribuciones legales, quién tiene el derecho.

"Los procesos declarativos pueden concluir con una sentencia que constituya una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); que ordenen una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena); que reconozcan una relación jurídica preexistente (sentencia meramente declarativa), o bien, dicha sentencia puede tener un carácter mixto, es decir, con la combinación o simultaneidad de una o más de las hipótesis antes mencionadas.

"A diferencia de los procesos declarativos, en los procesos ejecutivos –que en nuestro derecho se traducen en la etapa de ejecución de sentencia– ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una discusión pretendida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. Es decir, la finalidad que persigue este tipo de procesos no es la de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que

ésta ya se encuentra definida previamente a virtud de la sentencia, sino de ejecutar el derecho reconocido en la misma. Esto es, si el demandado no da cumplimiento voluntario a la obligación que ha surgido en virtud de la sentencia de condena, el acreedor puede requerir nuevamente la intervención del Estado para que procure la plena satisfacción de su derecho.

"Ahora bien, como límite al principio dispositivo que rige al proceso civil en el derecho positivo mexicano y que se traduce en la imposibilidad de que éste sea iniciado o impulsado oficiosamente por el juzgador, sino que requiere necesariamente de la promoción de la parte interesada (artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), existen ciertas cargas que las partes deben de cumplir con el objeto de evitar la pérdida o extinción de sus derechos procesales.

"Doctrinalmente, las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o extinguen han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado de renunciar a los derechos que la ley adjetiva les otorga –lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso–, y las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la pérdida de esos derechos.

"Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de alguna de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones, a la prescripción, a la preclusión y a la caducidad, estas últimas figuras serán objeto de análisis a continuación.

"La prescripción, según lo dispuesto en el artículo 1135 del Código Civil Federal, es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La adquisición de bienes se llama prescripción positiva o usucapión y la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se denomina prescripción negativa.

"La prescripción negativa se ha establecido en la mayoría de los sistemas jurídicos, a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas. En esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, el deudor puede excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo.

"El único derecho adjetivo susceptible de prescribir es el de la acción, pues si bien otros derechos procesales distintos pueden extinguirse por su no ejercicio oportuno, ello ocurre por la actualización de otra institución conocida como la preclusión.

"Aquí radica una de las diferencias fundamentales entre la prescripción y la preclusión, pues mientras la primera se refiere a la extinción o pérdida de la 'acción', entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas, la segunda opera, únicamente, por lo que hace a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

"Ahora, por lo que hace a la preclusión, debe señalarse que, desde el punto de vista histórico, esta figura ya se encontraba prevista desde el derecho romano.

Así, en el sistema formulario, cuando las partes aceptaban la fórmula dada por el pretor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación. De igual forma, se disponía que una vez pasado el término de impugnación de una sentencia no existía la posibilidad de discutir nuevamente el caso, por lo cual, la misma era considerada como expresión de la verdad legal.

"Para entender el significado de la institución de la preclusión procesal, se hace menester acudir a lo que establece la doctrina.

"Entre los principales exponentes de esta institución en la doctrina moderna, se encuentra el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, quien en su obra intitulada *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, señala que la preclusión consiste en: 'la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio'.

"El tratadista Eduardo Pallares, en lo conducente dice:

"Que el fenómeno de la preclusión procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

"a) Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo no es posible retroceder al anterior. Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman 'fases del proceso'; c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo: presentación de documentos conjuntamente con la demanda); d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo: la propuesta de excepción de falta de personalidad y su resolución, impiden su nueva oposición).

"Como puede advertirse del criterio sustentado por la doctrina, el respeto a la preclusión procesal tiene por finalidad, el llevar un orden del procedimiento y una sujeción a términos para evitar que no pueda arribarse a su conclusión.

"Asimismo, Chiovenda señala los límites que, de no ser observados, producen la pérdida de una facultad procesal, a saber:

"a) De no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones;

"b) Por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; y

"c) Por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).

"Esta teoría es acogida por este Máximo Tribunal, tal y como se advierte de las tesis sustentadas por la extinta Tercera Sala, mismas que a la letra dicen:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 97-102, Cuarta Parte

"Página: 216

"PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.—La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multitudada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.'

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen: 217-228, Cuarta Parte

"Página: 246

"PERSONALIDAD. SI EXISTE COSA JUZGADA RESPECTO DE ELLA AL HABERSE DECIDIDO EN RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA FIRME, YA NO PUEDE EXAMINARSE ESA CUESTIÓN POR EXISTIR PRECLUSIÓN.—Entre los diversos principios que rigen el proceso civil, está el de la preclusión. Este principio está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que a virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal; resulta, normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta,

sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Por lo que hace a la tercera situación o posibilidad, y que es la que se refiere a situaciones en que ha operado la cosa juzgada se ha dicho que ésta es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior; a este respecto cabe precisar que aunque existen diferencias de extensión y de efectos entre la cosa juzgada sustancial y la preclusión, el concepto es claramente aplicable; y lo es con mayor precisión aún, para referirse a las situaciones de cosa juzgada formal, en las cuales el impedimento de nueva consideración recae sobre las cuestiones que ya han sido objeto de decisión y definidas por resolución firme, como en el caso de la cuestión de personalidad, decidida por interlocutoria, que no pueden volver a verse, ni a pretexto de que es una cuestión de orden público o que se trata de un presupuesto procesal, por haberse operado preclusión respecto de dicho punto.'

"Octava Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988

"Página: 374

"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1a. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2a. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3a. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.'

"Pues bien, como se menciona en los precedentes transcritos, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

"Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

"La preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

"Pero la anterior hipótesis no es la única en que se actualiza esta figura, pues bien puede suceder que las partes lleven a cabo una actividad que sea incompatible con el ejercicio de otra, o bien, que esa facultad se haya ejercitado previamente, casos en los cuales opera también la preclusión, pues, sucedido lo anterior, ya no existe la posibilidad de hacer valer el derecho. Un ejemplo claro sucede cuando con motivo de una excepción de falta de personalidad el juzgador se pronuncia mediante la sentencia correspondiente y esta queda firme, ello impide que vuelva a existir otro pronunciamiento al existir cosa juzgada.

"Esta institución encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a los mismos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad que éste pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

"Como se advierte, el concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso.

"Por otra parte, en el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad; ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, y la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

"En otro orden de ideas, Chiovenda señala: 'Contiene, la cosa juzgada en sí la preclusión de toda discusión futura, la institución de la preclusión es la base práctica de eficacia de la cosa juzgada; lo que quiere decir que la cosa juzgada material (obligatoriedad en los juicios futuros) tiene por presupuesto la cosa juzgada formal (preclusión de las impugnaciones). La relación, pues, entre cosa juzgada y preclusión de cuestiones puede formularse así: la cosa juzgada es un bien de la vida reconocido o negado por el Juez; la preclusión de cuestiones es el medio de que se sirve el derecho para garantizar al vencedor el goce del resultado del proceso.'

"Sin embargo, no debe confundirse la figura de la preclusión con la institución de la cosa juzgada. Ésta tiende a desarrollar sus efectos fuera del proceso, porque el bien reconocido por la sentencia debe valer precisamente, como tal, fuera del proceso, es decir, en el comercio de la vida; en tanto que la preclusión limita sus efectos en que tiene

lugar, esto es, no rebasa los límites de la relación procesal en que los mismos efectos se producen."

Las razones de la ejecutoria permite llegar a conclusiones relevantes para resolver el presente asunto, que no son tomados en cuenta, sobre todo aplicables a todo proceso jurisdiccional como el agrario. Estas son:

Primero. Que el proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

Ese concepto del tiempo tiene que ver con lo que dura el proceso y se mide, fundamentalmente, por medio de plazos y de términos; la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos, como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada.

Para ello, es indispensable la existencia de plazos para ejercer los derechos, los cuáles deben estar bien establecidos por la ley procesal con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. Los plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.

Segundo. El antecedente histórico de la preclusión viene inscrito desde el derecho romano. Así, en el sistema formulario, cuando las partes aceptaban la fórmula dada por el pretor, la controversia quedaba definitivamente determinada sin posibilidad de ulterior modificación. De igual forma, se disponía que una vez pasado el término de impugnación de una sentencia no existía la posibilidad de discutir nuevamente el caso, por lo cual, la misma era considerada como expresión de la verdad legal.

Tercero. Por tanto, dicho principio procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

- a) **Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a principio temporal alguno;**
- b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada periodo no es posible retroceder al anterior. Así, se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos llaman "fases del proceso";
- c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos (ejemplo: presentación de documentos conjuntamente con la demanda);
- d) Por haberse ejercido válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha, ejemplo: la propuesta de excepción de falta de personalidad y su resolución, impiden su nueva oposición).

A partir de esas cualidades puede concluirse que, la preclusión procesal tiene por finalidad, el llevar un orden del procedimiento y una sujeción a términos para evitar que no pueda arribarse a su conclusión, todo ello con el fin de regular el desarrollo de la relación procesal, otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

Porque, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

Cuarto. La preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Quinto. Esta institución encuentra su fundamento en los principios de economía procesal y de seguridad jurídica, pues es contrario a los mismos que, por el no ejercicio oportuno de un derecho, o bien, por ya haberse ejercitado el mismo, exista la posibilidad de que éste pueda volver a plantearse. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.

Todo lo anterior, se sostiene en las tesis y jurisprudencia que a continuación se citan:

"PRECLUSIÓN. DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes." [Localización: (TA); Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 565, 1a. CCV/2013 (10a.).]

"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.—La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer." [Localización: (TA), Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, 2a. CXLVIII/2008].]

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio." [Localización: (J); Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, página 314 1a./J. 21/2002).]

El principio indicado es sustancial para resolver la problemática relativa a cuándo es el momento oportuno para ampliar una demanda agraria, puesto que no es factible negar que no juega dentro del sistema de justicia de referencia, al ser una parte esencial de todo proceso y que es congruente con la finalidad de la reforma agraria de mil novecientos noventa y dos.

4. Instituciones afines del proceso para resolver el momento en que procede la ampliación de la demanda agraria.

a. La ampliación de la demanda a partir de la *litis contestatio*.

Para entender la institución de mérito es útil remitirse a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 2/99, lo cual dice:

"OCTAVO.—La solución que esta Suprema Corte de Justicia debe proveer al problema jurídico propuesto en la presente contradicción, requiere indagar cuestiones de orden procesal y su aplicación al juicio de amparo, fundamentalmente la vinculada con la *litis contestatio*, en atención a que en los criterios jurídicos discrepantes se invoca esta figura.

"Sobre este tema, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis número 23/2002, se hizo el estudio correspondiente sosteniéndose, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Para Eduardo Pallares (*Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 17a. edición, páginas 549 a 553) la *litis contestatio* «es el estado que guarda el proceso después de que ha sido contestada la demanda hasta que se pronuncia sentencia definitiva».

"Después de explicar el origen y evolución de la *litis contestatio* en el derecho romano y reseñar algunas posiciones de algunos procesalistas, concluye el autor mencionado que: «Si por *litis contestatio* se entiende la clausura del debate judicial, entonces no cabe duda que en la legislación mexicana, tal estado del juicio existe en el momento en que se presenta el escrito de dúplica o cuando ha concluido el término para presentarlo, y salvo siempre el derecho otorgado al demandado para oponer excepciones supervenientes».

"En suma, puede decirse que la *litis contestatio* es el periodo del proceso en el que queda establecido el litigio para las partes, sin posibilidad para éstas de modificarlo, y con fuerza vinculativa para el juzgador, que se encuentra constreñido a resolver sin apartarse del círculo que encierra la pretensión del actor, la oposición del demandado y, en su caso, de los terceros interesados llamados a juicio.

"Sentado lo anterior, debe hacerse notar que en relación con el tema examinado, los conceptos que caracterizan el juicio civil no son aplicables al juicio de amparo, cuya naturaleza, determinada por las disposiciones vigentes en la actualidad, exige distinto tratamiento.

"Así, este Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la anterior Cuarta Sala (aunque referido al amparo indirecto, pero que asimismo, es útil para definir lo relativo a la ampliación de la demanda de amparo directo) sustentado en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2412, cuyo tenor es el siguiente:

"«AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.—De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días, y es claro que durante ese término pueden plantearse las reclamaciones constitucionales para el efecto de obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, de tal suerte que si la parte quejosa presenta su instancia correspondiente, y en el mismo término la amplía o la modifica, con ello está usando del derecho que le confiere el precepto aludido, y los Jueces de Distrito deben admitir las ampliaciones y modificaciones a la demanda de garantías; y aunque es cierto que existe jurisprudencia sosteniendo que la *litis contestatio* se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes con justificación y mientras tal informe no se rinda, el demandado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo, jurisprudencia que aplicada a contrario sensu, motiva el pedimento del Ministerio Público, en el

sentido de la confirmación del auto recurrido; debe tenerse presente que, dada la naturaleza del juicio de garantías, propiamente no existe en él la figura de la *litis contestatio*, en la forma reconocida en el derecho procesal clásico, relativo a las contiendas que puedan surgir entre particulares y, por otra parte, debe tenerse también presente que no existe disposición legal alguna que disponga la pérdida o caducidad del derecho consignado en el artículo 21 citado, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable hubiera rendido su informe con justificación, además, la parte quejosa bien puede presentar una nueva demanda de amparo, incluyendo los conceptos de ampliación, y si ella se encuentra dentro del término de quince días, el Juez de Distrito está obligado a admitirla, sin perjuicio de que posteriormente provea a la acumulación de los juicios de garantías, en los términos de ley. Por tanto, debe revocarse el auto que declaró que no había lugar a tener por ampliada la demanda, para el efecto de que se admita dicha ampliación.»

"En efecto, el amparo es un proceso de orden constitucional instituido para proteger a los gobernados que lo soliciten contra los actos de las autoridades que violan sus garantías individuales, cuya tramitación, decisión y ejecución está supeditada a la observancia de actos y formas concatenados entre sí, de modo que la estructura del juicio de amparo guarda particularidades que escapan al examen bajo las perspectivas o lineamientos del sistema de la teoría general del proceso o del derecho procesal clásico, en la medida de que está regulado por normas jurídicas apropiadas y distintas a las que rigen otros ordenamientos procesales, tamizadas jurisprudencialmente por la experiencia cotidiana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que con justificada razón, don Felipe Tena Ramírez, al referirse al amparo, considere que éste, como sistema de defensa de la Constitución «no fue hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres.» (Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1984, página 494).

"A pesar de los atributos que caracterizan al juicio de amparo, este Tribunal en Pleno ha emitido algunos criterios sobre la materia, que reflejan la interpretación de la Ley de Amparo con base en principios estructurados en la teoría general del proceso (lo cual es también congruente con la naturaleza de juicio o proceso que ostenta el amparo), como lo son, por citar algunos, los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal; estas características pueden verse, por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia siguientes:

"«AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS. –La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los

faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.» (Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis P/J. 22/96, página 5).

III. «AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS.—De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el ejercicio de la acción constitucional en la vía uniinstancial, permite al quejoso impugnar la constitucionalidad de los actos de ejecución exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, por considerar inconstitucional la resolución que pone fin al juicio, la sentencia definitiva o laudo reclamados, ya que la vinculación de causalidad jurídica tan estrecha que existe entre éstos y su ejecución, llevan a estimar que en el juicio de amparo directo sí pueden señalarse como responsables a las autoridades ejecutoras, puesto que la declaración de ser contrarios a la Carta Magna los actos de los tribunales de que se trata, igualmente comprenderá los actos de ejecución, pues serán frutos de actos viciados; interpretación que tiene apoyo también en los principios de la indivisibilidad de la demanda, de concentración, y de expeditéz o celeridad del procedimiento, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los actos reclamados se encuentran vinculados estrechamente y forman una unidad que no es jurídicamente conveniente desmembrar para no romper la continuidad de la causa, además de que el procedimiento del amparo directo permite llevar a cabo, dentro de un mínimo de actos procesales, todas las determinaciones necesarias para resolver en forma integral la solicitud del quejoso con el propósito de obtener la protección de la Justicia Federal; en caso contrario, se establecería la procedencia de las dos vías de impugnación a través del juicio de amparo: la del directo y la del indirecto, para el conocimiento y resolución de actos que guardan tal dependencia que lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, de modo que el Juez de Distrito no podría decidir algo distinto a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en su caso, y a pesar de esa circunstancia se vería constreñido a observar los trámites previstos para la sustanciación del juicio de amparo indirecto, con el consiguiente retardo en la solución integral de la controversia planteada. Da igualmente apoyo a la anterior interpretación, el contenido de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Amparo, que dice: <La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... III. La autoridad o autoridades responsables; ...>. expresión que, al estar empleada también en plural, es indicativa de que la ley de la materia no limita el señalamiento de autoridades a sólo la que emitió el laudo, sentencia o resolución definitivos, sino también permite la designación de la autoridad a quien se atribuye la ejecución de la misma, máxime que la Ley de Amparo, en el artículo 11, dispone: <Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.>. No es obstáculo a la consideración anterior el criterio jurisprudencial visible en la página seiscientos cincuenta y uno del Tomo I de la obra <Jurisprudencia por contradicción de tesis>, de rubro: <SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CONCEDERLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE SE SEÑALE COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE LLEVAR A CABO SU EJECUCIÓN.>, porque esta jurisprudencia úni-

camente significa que no existe obligación de señalar a las autoridades ejecutoras pues, aun cuando no se haga, de todas formas los actos de ejecución deben suspenderse; mas no puede derivarse de la misma el que si se señalan a las autoridades ejecutoras en el amparo directo éste sea improcedente, pues la procedencia del juicio de amparo directo se rige por principios independientes al trámite del incidente de suspensión.» (Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 295).

"Como se ve, aunque los principios básicos de la ciencia procesal han sido útiles, en general, para interpretar las normas reguladoras del juicio de amparo, debe considerarse que algunos aspectos deben adaptarse a los principios que privan en éste; es el caso del tema relativo a la fijación de la litis en el amparo, vinculante para las partes y el juzgador, en cuyo caso el estudio del problema jurídico atañe, exclusivamente, a los mandatos y postulados que derivan de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo.

"El Tribunal Pleno ha establecido cuáles son los elementos que deben considerarse en la contienda o litigio de amparo; destaca por su importancia el criterio que el Pleno sustentó al resolver la contradicción que dilucidó el problema jurídico consistente en determinar si los alegatos forman o no parte de la litis en dicho juicio, del cual derivó la integración de la tesis de jurisprudencia número 39, publicada en las páginas 31 y 32, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, con el rubro y texto que a continuación se transcriben:

"«ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, <así como los demás razonamientos de las partes>, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de

las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.»

""Dentro de una de las ejecutorias relativas a la tesis de jurisprudencia antes transcrita, puede observarse que el Tribunal Pleno señaló: «Del análisis relacionado de los artículos 116, 147 y 149 de la ley de referencia, se aprecia que la materia de la controversia en el juicio de garantías se integra con los conceptos de violación vertidos en la demanda, los motivos y fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe justificado, la cual ya no puede ser modificada por las partes, quedando vinculado el órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre estas cuestiones debatidas.»

""De acuerdo con la jurisprudencia anterior, los elementos procesales que constituyen la materia del litigio se integran con los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda (y por extensión, en el escrito de ampliación), los fundamentos del acto reclamado y los aducidos en el informe con justificación que, al decir del Pleno, en esa ocasión, vincula al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento sobre las cuestiones debatidas.

""La actual integración de este Alto Tribunal considera necesario, reexaminar el problema planteado y definir con precisión cuáles son los actos que tienden a establecer el litigio en el juicio de amparo, en virtud de que el criterio antes referido comprende cuestiones procesales que son importantes, pero que no son fundamentales para ese objeto.

""En efecto, para establecer el litigio en el amparo es indispensable considerar los conceptos de violación y, frente a ellos, el acto o actos reclamados; sin embargo, no es posible jurídicamente que se tome en cuenta el contenido del informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. La razón en que se apoya esta afirmación consiste, esencialmente, en que el estudio del acto reclamado se realiza acorde con lo que prevé el artículo 78 de la Ley de Amparo, atendiendo, exclusivamente, al texto mismo del acto, y no a la apreciación que de él tenga la autoridad responsable, máxime que el precepto aludido establece, como regla general, que no se tomen en cuenta pruebas que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable, lo que cobra relevancia tratándose del amparo directo, donde el acto reclamado, básicamente, es la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, pues aparte de las constancias que informan el juicio donde se emitió tal acto reclamado, no pueden admitirse otros medios de convicción; sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, por ejemplo, que en el informe justificado no pueden darse los fundamentos del acto, si éstos no se dieron al dictarlo, lo que pone de relieve la regla de que el acto reclamado debe examinarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea permisible rendir pruebas adicionales de las que se desahogaron ante la autoridad de instancia, por lo que no deben tomarse en cuenta las explicaciones, aclaraciones o complementos que sobre él se realicen en el informe con justificación, ya que tales argumentos quedan fuera de la controversia. La postura aludida se encuentra inserta en la jurisprudencia número

282 formada por la Segunda Sala, visible en la página 235, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice* 1917-2000, con el sumario que enseguida se transcribe:

- "«INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.»
- "Otro elemento que refleja que el informe no es fundamental para definir el cierre del litigio en el amparo, y al propio tiempo reconoce la importancia capital que recae sobre el contenido del acto reclamado, deriva del criterio sostenido por la actual Segunda Sala, que este Pleno comparte, contenido en la tesis «2a. CXXVI/98,» que puede consultarse en la página 51, Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del siguiente tenor:
- "«AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SE REFIEREN A LA FALTA DE EXAMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EN SU INFORME JUSTIFICADO.—Cuando en el juicio de amparo el examen se centra en la ley reclamada, no es necesario el estudio pormenorizado de las razones que la autoridad legislativa responsable exponga en su informe justificado para avalar la constitucionalidad de sus actos, en tanto que los fundamentos y motivos de una ley deben encontrarse plasmados o desprenderse de su contenido y contexto, y no pueden ser externados, suplidos o enmendados, a través de las argumentaciones contenidas en el informe justificado de las autoridades responsables. Por consiguiente, los agravios en los que se esgrima una omisión de esa índole resultan inoperantes.»
- "El criterio antes copiado revela, pues, que en ocasiones podría faltar el informe y, sin embargo, el acto reclamado puede prevalecer por sí, ya que su ajuste a la Constitución o la contravención a lo dispuesto en ella depende de su contenido mismo, y no de los argumentos que se expongan en su defensa (los cuales en ocasiones pueden ser importantes para ilustrar al juzgador de amparo).
- "De acuerdo con lo expuesto, deriva que en materia de amparo la fijación del litigio no se encuentra determinada por la rendición del informe justificado, o por la omisión de rendirlo, sino básicamente por los argumentos expuestos a título de conceptos de violación en la demanda de amparo y su confrontación con los actos reclamados.
- "Las ideas expuestas se patentizan en el amparo directo donde, como ya se anticipó, acorde con lo previsto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, el acto reclamado lo constituye particularmente la sentencia, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, de tal manera que las cuestiones que formaron parte de esa litis natural no pueden ser modificadas a través del amparo introduciendo otros elementos, así como tampoco la autoridad puede modificar los fundamentos en que se hubiera apoyado tal acto reclamado; en consecuencia, es irrelevante lo que se diga en el informe justificado para efectos de fijar la controversia.
- "Son aplicables, en lo conducente, los siguientes criterios:
- "«LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis cons-

titudinal, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.» (Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Quinta Parte, página: 53).

"«LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual la sentencia que en éste se pronuncie, sólo tomará en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.» (Séptima Época, instancia: Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Cuarta Parte, página 23).

"«AMPARO, LITIS EN EL.—Si una cuestión no ha sido materia del debate ante las autoridades de instancia, no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contrario a la técnica del amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncien, sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la potestad común.» (Sexta Época, instancia: Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CXXI, Cuarta Parte, página 14).

"«LITIS, MATERIA DE LA.—Si el debate ante la autoridad laboral se constituyó con la afirmación del trabajador en el sentido de que había sido despedido injustificadamente del trabajo y la de la demandada de que aquél había abandonado el trabajo, mas no se dijo que él se había separado porque el patrón no le guardó la debida consideración, porque lo maltrató o porque no le pagó el salario correspondiente al tiempo perdido por culpa del patrón, ya que en la demanda inicial del juicio laboral ni siquiera se mencionó el hecho de que el agraviado hubiese sido acusado de un delito por el patrón y detenido por el mismo motivo, la autoridad del trabajo no tenía por qué examinar una cuestión que no fue materia del debate, ni violó garantías individuales por no haberlo hecho.» (Sexta Época, instancia: Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen: XVII, Quinta Parte, página 136).

"Las ideas expuestas no implican que el Tribunal Colegiado no deba tomar en cuenta lo que se diga en el informe justificado, pues si bien a través de éste no es dable modificar los fundamentos del acto reclamado, la autoridad responsable, como parte en el amparo, está en posibilidad de hacer valer cuestiones referentes a la improcedencia o sobreseimiento en el juicio cuando advierta que tales cuestiones impiden el examen de fondo del asunto, aspectos que deben ser analizados por el Tribunal de Amparo pero, se repite, de ello no se sigue que en el informe justificado se puedan mejorar las consideraciones expuestas en el acto reclamado.'

"Las consideraciones anteriores son útiles para apoyar la conclusión de esta contradicción de tesis, dado que de ellas deriva que la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables no es determinante para fijar la controversia en el amparo, pues incluso de su contenido, cuando se trata de un amparo indirecto, puede aparecer la intervención de otras autoridades o nuevos actos no reclamados dando pauta al quejoso para que en vía de ampliación reclame éstos.

"En ese mismo orden de ideas, no se puede negar que algunas veces el contenido del informe justificado, debido a la introducción o referencia de la autoridad responsable acerca de argumentos o elementos desconocidos por el quejoso, da lugar a la posibilidad de que éste los controvierta dentro del juicio, aporte las pruebas necesi-

rias para desvirtuar el contenido del informe, alegue en la audiencia sobre el particular e, incluso, que la audiencia sea diferida, a fin de permitir que el quejoso pueda anunciar oportunamente las pruebas conducentes para ello, si el informe justificado es rendido poco antes de la audiencia, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia «P/J. 7/96,» publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 53, que dice:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.—Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece «PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. ...»; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el periodo posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. ..."

"Atento también los términos contenidos en el informe, puede suceder que en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados que eran desconocidos por el quejoso, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo

ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, que obligan al quejoso no sólo a tratar de desvirtuar lo afirmado en el informe, sino incluso a ampliar la demanda de amparo, ya que de otra manera el juzgador de amparo no podría examinar válidamente los nuevos actos y juzgar a las autoridades que los emitieron, ni atender los argumentos que el quejoso enderece contra ellos, habida cuenta de que el Juez de amparo sólo puede ocuparse en la sentencia de los actos reclamados.

"Así, de lo antes indicado puede afirmarse que la formación del litigio en el amparo puede verse influida con motivo de la rendición del informe justificado, cuando de su contenido pueda apreciarse el conocimiento de nuevos actos, o la participación de diversas autoridades, que propicien la necesidad de ampliar la demanda de amparo inicial, a fin de hacerse cargo de las cuestiones introducidas.

"Esto es, el informe justificado puede ser el medio por el que el quejoso conoce los elementos antes apuntados, pero de ello no se sigue que con su rendición se cierra el litigio, máxime que este acto no impide al quejoso ampliar la demanda para desarrollar aspectos omitidos en el escrito inicial, ya que la condición fundamental para ejercer la ampliación de la demanda, por regla general, estriba en que no hubiesen transcurrido los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, según se trate, a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados, y de que aún no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Los artículos 21, 22, 57, 116, 117, 120, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 155, 156 y 218 de la Ley de Amparo, que regulan los aspectos fundamentales del juicio de amparo, disponen: ...

"Del examen de las disposiciones de la Ley de Amparo, en particular de las que regulan el juicio de amparo indirecto, y específicamente de las transcritas, no se advierte que en dicho ordenamiento se encuentre prevista expresamente la facultad para ampliar la demanda de amparo; sin embargo, cabe aclarar que no se acudirá a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para considerarla integrante del procedimiento del amparo indirecto, ya que dicha integración deriva de la aplicación del artículo 17 constitucional, tal como se sostuvo en sesión de esta misma fecha al fallar la contradicción de tesis número 23/2002-PL, cuyos datos ya fueron proporcionados, de donde derivó la tesis jurisprudencial «P/J. 12/2003,» bajo el rubro y texto siguientes:

"**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO.** –La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar."

"El criterio anterior permite concluir en la posibilidad de considerar a la ampliación de la demanda no sólo la que se refiere a la vía directa, sino también a la indirecta a que se contrae esta ejecutoria como una figura jurídica indispensable para que el juicio de garantías cumpla su función constitucional de salvaguardar en su integridad los actos del poder público que puedan ser contrarios a la Carta Fundamental, pues de no reconocerse esta posibilidad al gobernado se vería imposibilitado para reclamar en el amparo tales actuaciones o incluir nuevos argumentos de los originalmente planteados en la demanda inicial en perjuicio de sus intereses, sobre todo en aquellos asuntos donde está vedado suplir la queja deficiente, de ahí que sea indispensable ponerlos en conocimiento oportuno del juzgador de amparo.

"Por otra parte, si ya se dijo que el litigio en el amparo indirecto se fija en torno a la demanda y a los actos reclamados, bien puede suceder que el informe se rinda y que, derivado de su contenido, en él la autoridad responsable dé a conocer al solicitante del amparo, en su caso, los fundamentos y motivos de los actos reclamados, aluda a otros actos, diversos a los reclamados (cuando entre unos y otros exista un vínculo ineludible) y a la participación en la emisión de ellos de autoridades diferentes, hecho que permite al quejoso, mediante la ampliación de la demanda, impugnar esos actos, señalar como responsables a las autoridades respectivas y plantear los conceptos de violación correspondientes.

"No sólo la participación de nuevas autoridades o diversos actos susceptibles de reclamarse en el amparo pueden ser del conocimiento del quejoso a través de la rendición del informe justificado, pues en ocasiones puede ocurrir que de modo independiente el quejoso tenga conocimiento o se haga sabedor de nuevos actos o la intervención de distintas autoridades que estén estrechamente vinculados con los reclamados en la demanda de garantías original, pues en este caso por economía procesal pueden ser reclamados en vía de ampliación para que se resuelvan en la misma sentencia, siempre que la presentación del escrito de ampliación de demanda se haga dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y que no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Con base en lo expuesto, la citada ampliación debe adecuarse a los principios fundamentales del juicio de amparo, los cuales ya han sido expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a través de sus ejecutorias ha perfilado y definido algunas reglas en relación con el momento procesal en que puede ejercitarse.

"De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de ampliar la demanda de amparo puede operar mediante la configuración de la regla general que a continuación se enuncia:

"La ampliación de la demanda de amparo indirecto procede cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, a partir del conocimiento de esos actos y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

"Esta regla general se inspira, esencialmente, en que ninguna disposición de la Ley de Amparo establece la pérdida o caducidad (propriadamente preclusión) del derecho consignado en el artículo 21 –y por extensión del artículo 22– de la citada ley, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable haya rendido su informe con justificación, lo que denota, sin duda alguna, que en el caso de que el quejoso tenga que señalar otras autoridades, añadir nuevos actos e inclusive expresar diversos conceptos de violación, se encuentra en posibilidad de hacerlo, al margen de lo que suceda con los informes con justificación, pues lo que determina la validez procesal del acto de la ampliación es que ésta se hubiese presentado oportunamente, es decir, dentro de los plazos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo y antes de la audiencia constitucional, ya que este acto cierra la actividad de las partes.

"En atención a lo expuesto en la presente resolución, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es el que sustenta este Tribunal Pleno, que coincide en lo esencial con el criterio que sustentó la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá quedar redactado en la siguiente tesis «P./J. 15/2003,» :

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. –La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.'."

La ejecutoria de referencia da pauta para considerar que las reglas de la ampliación de la demanda de amparo no puede ser aplicadas al juicio agrario, atendiendo a la naturaleza de cada uno, el del amparo de protección de derechos fundamentales y el agrario de solución de controversias agrarias, por tanto, no consideró que deba seguir la línea fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ampliar la demanda de amparo, sobre todo la inaplicación del principio de *litis contestatio*, que es connatural a todo proceso de contienda como el agrario, de modo que a mi ver, en este sigue presente ese principio a efecto de procurar seguridad jurídica y por aplicación del principio de preclusión ya desarrollado.

5. La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para integrar el juicio agrario en cuanto a la ampliación de la demanda.

La Ley Agraria no prevé la figura de la ampliación de la demanda, de modo que no se cuenta con elementos para procurar su aplicación en el juicio de esa naturaleza, empero no debe dejarse de lado los principios de la justicia agraria previstos en los artículos 2, (la supletoriedad), respecto a la aplicación de la ley civil o en su caso la mercantil; 167, (supletoriedad específica en el juicio agrario) 185, (unidad de la audiencia); 187, (prueba para mejor proveer, principio inquisitorio de la prueba por parte del juzgador); 188 (resolución a verdad sabida y buena fe guardada, en con-

ciencia) 190 (caducidad de la instancia), que a mi ver procuran que si pueda acudir-se a la supletoriedad de la ley civil federal aun cuando no se prevea la figura de la ampliación de la demanda en el juicio agrario.

Ello a partir de la jurisprudencia que dice:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate." [Localización: (J), Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, 2a./J. 34/2013 (10a.)]

Ahora bien, el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

"Artículo 71. Después de que se haya admitido, por un tribunal, demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y en tanto éste no haya sido resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión del mismo litigio, otro proceso, ni ante el mismo tribunal ni ante tribunal diverso, salvo cuando se presente, dentro del juicio iniciado, nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que en ella fueron omitidas. Cuando, no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que, en este caso, no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad." La ampliación a que se refiere el párrafo anterior sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio."

Cómo se puede ver, las reglas para que exista la adición de otro juicio u otra controversia diversa, relacionada con la demanda original se da bajo las siguientes condiciones:

1. Regla general relativa a que no puede tener lugar otro juicio o proceso para la decisión parcial o total del litigio, si no se ha dictado sentencia irrevocable.
2. La excepción que consiste en permitir la ampliación de la demanda respecto de cuestiones que fueron omitidas.
3. Si pese a la prohibición general se admitiera otra demanda ésta se acumulará con los efectos referidos a que se anule el juicio acumulado con independencia de lo que se resuelva en el inicial.

4. La ampliación a que se refiere el supuesto del acápite dos sólo se podrá hacer por una sola ocasión hasta antes de la audiencia final del juicio y con las mismas formalidades de la demanda original.

A mi parecer, esas reglas deben aplicarse al juicio agrario especialmente al momento en que puede ampliarse la demanda que considero debe ser hasta la audiencia en que se fija la litis, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, sin excepciones como se hace en el fallo del que difiero.

Elo, atendiendo a todo el desarrollo formulado, relativo a la finalidad de la reforma agraria de 1992, el principio de preclusión que obliga a establecer un plazo, para ampliar la demanda a fin de dar certeza al procedimiento, a la finalidad de la ampliación de la demanda y al principio de unidad de la audiencia agraria, que aplicadas las reglas del procedimiento civil federal son compatibles y hacen viable que la ampliación se haga hasta la audiencia de referencia en la etapa de fijación de la litis en el entendido que si del materia probatorio o sucesos ocurridos después de ellos en la misma audiencia se advierte la posibilidad de atraer hechos supervenientes es en esta misma, antes de concluir que debe procurarse su ampliación y no hasta antes de que se dicte la sentencia.

Esa idea la sostengo a partir de la tesis que se comparte que dice:

"LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.—De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el tribunal agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados." [Localización: (J); Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, septiembre de 1996, página 497, **jurisprudencia VIII.2o. J/8**.]

Así como la jurisprudencia que dice:

"ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL. —De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la deman-

da, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en el procedimiento civil es en la propia demanda donde se ejercita la acción." [Localización: (J), Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, página 69. 2a./J. 84/99.]

Por su relevancia es pertinente remitirse a la ejecutoria que dio pauta a esta última jurisprudencia la cual dice:

"SÉPTIMO.—El tema relativo a las facultades de los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar demandas, se ubica dentro del ámbito del proceso agrario y, por tal motivo, es pertinente tener en consideración las principales disposiciones que sobre el particular existen en la nueva Ley Agraria y en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Respecto del tópico de que se trata la Ley Agraria en vigor, en su título décimo denominado 'De la justicia agraria', capítulos I, II y III, establece en sus artículos conducentes, lo siguiente:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.'

"Artículo 164. En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

"En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de tercero. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

"Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.'

"Artículo 166. Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el libro primero, título segundo, capítulo III, de la Ley de Amparo.

"En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.'

"Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.'

"Artículo 168. Cuando el tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.'

"Artículo 169. Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.'

"Capítulo II

"Emplazamientos

"Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

"Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

"Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

"Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda."

"Artículo 171. El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y que podrá ser:

"I. ..."

"Artículo 172. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará ..."

"Artículo 173. Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre. ..."

"Artículo 174. El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega."

"Artículo 175. El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula ..."

"Artículo 176. En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento ..."

"Capítulo III

"Del juicio agrario

"Artículo 178. La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas."

"Artículo 179. Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento."

"Artículo 180. Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda."

"Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el Magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada

en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia.'

"Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.'

"Artículo 182. Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

"En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.'

"Artículo 183. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor y sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.'

"Artículo 184. Si al iniciarse la audiencia no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.'

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

- "V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
- "VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.
- "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.'
- "Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.
- "Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.
- "En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.'
- "Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.'
- "Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.'
- "Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.'
- "Artículo 190. En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.'

"La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, establece al respecto, lo siguiente:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

"Ni de las anteriores disposiciones legales ni de ninguna otra de los ordenamientos en estudio, se desprende que los tribunales agrarios cuenten con facultades para analizar la demanda y determinar si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda.

"La ausencia de facultades de los tribunales agrarios para determinar, en el auto inicial, la procedencia o improcedencia de la acción agraria intentada, se advierte, además, **acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es en la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva.**

"Determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria al momento de recibir la demanda respectiva, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción, según lo establecido en la propia Ley Agraria.

"Por analogía, sirve de ilustración el criterio contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, consistente en que ante la falta de disposición expresa que autorice a analizar la demanda y determinar si la acción intentada está o no prevista en la ley, será hasta el momento que se pronuncie la resolución final cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas, y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio.

"La jurisprudencia en comento es la «2a./J.» 23/99, sustentada por esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis número 27/98, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 49, que dice:

"ACCIÓN LABORAL. EL AUTO INICIAL NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. –Los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social establecen una limitante a los derechos de los asegurados y beneficiarios del instituto, consistente en la obligación de que, antes de acudir a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a fin de ventilar una controversia originada con motivo de las prestaciones previstas en esa ley, deben agotar el recurso de inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tal requisito constituye una defensa del instituto y no una cuestión que deba plantearse de oficio por la Junta. Por otro lado, los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo regulan lo concerniente al inicio del procedimiento laboral; sin embargo, en ninguno de tales preceptos se otorga autorización a las Juntas para analizar la demanda y determinar si la acción laboral intentada está o no prevista en la ley, o bien, que por el hecho de no haberse agotado algún recurso, la deban desechar o no tra-

mitarla. Por el contrario, los artículos 840, 841 y 842 de la propia ley laboral, establecen que será hasta el momento que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio. En consecuencia, carece de fundamento legal el auto inicial en el que la Junta resuelve no dar trámite a la demanda, bajo el argumento officioso de que no se agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social.'

"Cabe destacar que sobre el particular no opera la supletoriedad de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el artículo 167 de la Ley Agraria, dado que en este aspecto, el procedimiento civil difiere diametralmente del agrario, en tanto en el civil, es en la propia demanda donde se ejercita la acción, sin que posteriormente pueda variarse o precisarse. Además, dentro de ese ordenamiento supletorio, no existe tampoco disposición alguna que autorice a desechar por improcedente una demanda, lo que corrobora la inoficiosidad de esta actuación.

"Es pertinente puntualizar que si bien los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria, esto tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción.

"Corroboro lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley Agraria, el tribunal agrario no puede, incluso, desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente.

"Las consideraciones expuestas no resultan contrarias al criterio establecido en la jurisprudencia «2a./J.» 65/98 de esta Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 346, que dice:

"DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.'

"Se asevera que no se actualiza la contrariedad, pues el anterior criterio fue sustentado sobre la base de que el tribunal agrario ya desechó la demanda agraria y su evidente intención es determinar la vía del amparo procedente para impugnar esa decisión,

con la coetánea de no dejar indefenso al demandante, pero no la de aceptar la facultad de los tribunales agrarios para desechar demandas."

De la ejecutoria precisa destacar lo que relativo a que acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, es en la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva, de modo que ahí se entabla la litis, lo cual corrobora el criterio de que es en la audiencia donde las partes proponen sus pretensiones donde se fijan la *litis contestatio*.

Es por lo anterior que, no comparto el criterio mayoritario en cuanto a la excepción al principio de *litis contestatio*, porque no existe basamento alguno ni doctrinal ni constitucional para hacerlo.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 22/2017, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 12/2003 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 1a./J. 103/2017 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a. CLXXXI/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Manuel Mojica Hernández en la contradicción de tesis 22/2017.

Las razones por las que difiero en parte con algunas de las consideraciones de la resolución, son las siguientes:

En primer término, destaco el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) que se cita en esta misma resolución, que a su vez se remite a la definición establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sobre "el acceso a la tutela jurisdiccional": "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión."

También considero conveniente la cita de la tesis 2a./J. 125/2012 (10a.) «de rubro» "**TUTE- LA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.** El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."

De esta jurisprudencia destaco que hay limitaciones en la tutela judicial, entre ellos los "términos fenecidos" o plazos fenecidos, sin que con ello se contravenga la tutela judicial efectiva.

Considero, además que deben observarse principios, algunos comunes como es el de congruencia, inmersos en los transcritos conceptos, y que resumo probablemente de una manera muy simple: el tribunal agrario debe resolver sobre las pretensiones de las partes, ni más ni menos. Hay otros principios, instituciones o conceptos propios de cada materia, pero que hay que atender de acuerdo con su evolución histórica legislativa e histórica interpretativa. El llamado amparo agrario tuvo una regulación tan amplia que quizá ninguna otra materia tuvo como en el libro segundo de la Ley de Amparo vigente hasta dos mil trece. Pero la ley en vigor ya establece plazos aún para la promoción del juicio de amparo.

El artículo 164 de la Ley Agraria, último párrafo, que además se destaca en la transcripción ya hecha, dispone que "Los tribunales suplirán a las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros.". Pero, si se interpreta en conjunto con las demás normas aplicables como es el 186 que en su parte final dispone que en la práctica de diligencias oficiosas el tribunal obrará como sea pertinente, lo destaca igualmente la transcripción "**sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando siempre su igualdad**", a mi juicio implica que no se deben cambiar los hechos planteados por las partes. Pero acercándome más al punto de controversia, es complejo delimitar cuándo se integra la litis, o cuándo se fija ésta. El artículo 170 que también se transcribe, señala la fijación de la audiencia, pero ya habla de su suspensión en su caso para el desahogo de las pruebas.

El artículo 179 de la Ley Agraria, dispone la "suspensión del procedimiento" (de la audiencia) cuando una de las partes se encuentre asesorada y otra no.

Especial importancia a mi modo de ver tiene el artículo 180 de la misma Ley Agraria, que dispone: "Si al ser llamado a contestar la demanda, no estuviere presente el demandado y constare que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el tribunal con especial cuidado, se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda. —Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia."

Este precepto ya establece una limitante para el caso de que el demandado no estuviere presente y constare que fue debidamente emplazado. Si "se presente durante ella (la audiencia) el demandado, continuará ésta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.". Esta norma muestra que ya no podrá contestar la demanda en su caso.

El artículo 182 dice: "Si el demandado opusiere reconvencción, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. --- En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia."

Esta norma legal corrobora que es una audiencia única pero que se suspenderá en su caso. Se complementa con el artículo 185 que dice: "El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: — I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos; — II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego; — III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia; — IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; — V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y — VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual deberá cumplir con los principios de exhaustividad, con-

gruencia y equidad, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. – En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

Por lo anterior, considero que la litis se integra con lo expresado por las partes en la audiencia, pero que no necesariamente se lleva a cabo en un mismo día. De aquí parto para convenir en que habrá casos en que se tenga conocimiento posterior de ciertos hechos o actos, que puedan influir sobre la litis, pero sólo y sólo si están relacionados con los hechos planteados por el actor o el reconventionista en la demanda y su contestación.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 22/2017, se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) y 2a./J. 125/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1583, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. POR REGLA GENERAL PROCEDE HASTA ANTES DE FIJAR LA LITIS Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS, ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.

La ampliación de la demanda agraria procede, por regla general, hasta antes de fijar la litis en la audiencia de ley, en atención a los principios de observancia ineludible para los tribunales agrarios, específicamente el de "litis cerrada" y el de "paridad procesal", conforme al artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2o. No obstante, la ampliación procederá excepcionalmente hasta antes del cierre de instrucción, es decir, antes de que se cite a las partes para oír sentencia, cuando después de fijada la litis surja o ten-

gan conocimiento de algún hecho superveniente o desconocido que se encuentre estrechamente vinculado con las pretensiones inicialmente deducidas por ellas, sin importar el momento en que nacen, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, con la condición de que esos hechos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis en la audiencia jurisdiccional agraria; caso contrario implicaría un obstáculo para resolver la controversia en su integridad, lo cual impediría cumplir con el fin de la justicia agraria ausente de formalismos en términos de la legislación agraria aplicable.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/69 A (10a.)**

Contradicción de tesis 22/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de seis votos por la existencia de la contradicción de tesis. Disidente: Claudia Mavel Curiel López. Mayoría de cinco votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León, Silvia Rocío Pérez Alvarado, Claudia Mavel Curiel López y José Manuel Mojica Hernández. Disidentes: Jesús de Ávila Huerta y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretarios: Erika Estaraneta Molina y Guillermo García Tapia

Tesis y criterio contendientes:

Tesis III.2o.A.40 A (10a.), de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO. PROCEDE SI ANTES DE QUE SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, APARECEN NUEVOS DATOS VINCULADOS CON LA CONTROVERSI, SUSCEPTIBLES DE CAMBIAR EL ESTADO JURÍDICO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA SITUACIÓN AL ENTABLARSE LA LITIS, PARA LO CUAL EL MAGISTRADO UNITARIO DEBE REQUERIR A LAS PARTES.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1706, y

Tesis III.3o.A.41 A, de título y subtítulo: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA AGRARIA. DEBE ADMITIRSE LA INTENTADA EN LA AUDIENCIA DE LEY, SI LO PRETENDIDO CON ELLA TIENE ÍNTIMA RELACIÓN CON LO ORIGINALMENTE PLANTEADO EN EL JUICIO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2013, página 1724, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, SEXTO, DÉCIMO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO (VOTO CONCURRENTENTE), JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, ELISEO PUGA CERVANTES, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO (VOTO CONCURRENTENTE), FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. DISIDENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. PONENTE: MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO. SECRETARIOS: ROBERTO SÁENZ GARCÍA Y JESÚS JULIO HINOJOSA CERÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, es competente para conocer de la denuncia de contradicción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios, entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló la parte quejosa en los juicios de amparo en los que se pronunciaron los criterios contendientes, conforme a lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron los criterios, materia de la contradicción de tesis, en las consideraciones de las ejecutorias que a continuación se precisan:

I. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo **DC. 843/2018, DC. 844/2018, DC. 862/2018 y DC. 883/2018**, de su índice, sostuvo en esencia que si el actor reclamaba la nulidad de un contrato de compraventa *ad corpus* en ejecución de un fideicomiso y la extinción parcial del mismo, así como la nulidad de la escritura pública que contenía dicho acto y, en consecuencia, la restitución de las parcelas mencionadas en su escrito de demanda, con base en que el contrato de aportación al fideicomiso se celebró en contravención a las disposiciones agrarias, era evidente que desde el momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso el actor transmitió la propiedad de las parcelas; **por lo que, para establecer la competencia del órgano jurisdiccional que debía conocer de la enajenación de parcelas ejidales, era necesario atender al momento en que se celebró dicho contrato de aportación y no a la condición que privaba cuando se celebró la compraventa.**

Premisa de la cual consideró correcta la determinación del tribunal de apelación señalado como responsable, en el sentido de que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos debía recaer –por razón de materia– en los Tribunales Unitarios Agrarios, pues para determinar si la compraventa era nula o no, se debía analizar previamente la validez o no del fideicomiso de aportación de las tierras parcelarias, pues la eficacia del contrato de aportación incidiría en la compraventa; de forma tal que se debía atender a la condición que sobre las parcelas imperaba al momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso y no a la que regía con posterioridad, en que se celebró la compraventa cuya nulidad se reclamó.

Por lo que, si al momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso el demandante –en su calidad de ejidatario– no tenía dominio pleno sobre las parcelas ejidales materia del contrato, **era evidente que los competentes para conocer de los conflictos suscitados por la enajenación de tales parcelas eran los Tribunales Unitarios Agrarios y no los tribunales comunes; independientemente de la condición que respecto de dichas tierras imperara al momento en que el ejidatario presentó su demanda**, pues lo que debía considerarse era la situación que respecto de ellas regía al momento de celebrar el contrato de aportación al fideicomiso.

En efecto, las consideraciones que sustentaron las sentencias pronunciadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo DC. 843/2018, DC. 844/2018, DC. 862/2018 y DC. 883/2018, son las mismas y son del tenor siguiente:

"... De lo antes asentado se advierte que si el demandante reclama la nulidad del contrato de compraventa *ad corpus* en ejecución del fideicomiso y la extinción parcial del mismo, así como la nulidad de la escritura pública que contiene dicho acto y, en consecuencia, la restitución de las parcelas mencionadas en su escrito inicial de demanda, con base en que el contrato de aportación al fideicomiso (cuya ejecución se llevó a cabo en el contrato de compraventa cuya nulidad se reclamó) se celebró en contravención a las disposiciones agrarias, es evidente que desde el momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso del que derivó la compraventa cuya nulidad se reclama, el actor transmitió la propiedad de las parcelas ahí descritas, de modo que para establecer la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la enajenación de parcelas ejidales se debe atender a ese momento y no al posterior, en el que se celebró la compraventa *ad corpus* cuya nulidad reclamó.

"De esta forma, como correctamente lo determinó el tribunal responsable, **si al momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso, del que deriva el contrato de compraventa cuya nulidad reclamó, el demandante, en su calidad de ejidatario, no tenía dominio pleno sobre las parcelas ejidales materia de dicho contrato** –como lo expresó en su escrito inicial de demanda–, **es evidente que es competente para conocer de los conflictos suscitados por la enajenación de tales parcelas los tribunales del derecho común y no los Tribunales Unitarios Agrarios (sic)**, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el propio promovente invoca.

"Así, entonces, **con independencia de si al presentar la demanda el ejidatario ya había adquirido el dominio pleno de sus parcelas, o bien, si actualmente éstas están inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Quintana Roo, lo trascendente es que al momento de celebrar el contrato de aportación, que es el antecedente inmediato que dio lugar al contrato de compraventa cuya nulidad se reclama, es decir, al enajenar los bienes, el ejidatario no había adquirido el pleno dominio de las parcelas, de modo que, por ese motivo, resultan competentes los tribunales agrarios ..."**

II. Este criterio fue sustentado también por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 854/2018, quien concluyó con las siguientes consideraciones:

"... De lo antes asentado se advierte que si el demandante reclama la nulidad del contrato de compraventa *ad corpus* en ejecución del fideicomiso y la extinción parcial del mismo, así como la nulidad de la escritura pública que contiene dicho acto y, en consecuencia, la restitución de las parcelas mencionadas en su escrito inicial de demanda, con base en que el contrato de aportación al fideicomiso (cuya ejecución se llevó a cabo en el contrato de compraventa cuya nulidad se reclamó) se celebró en contravención a las disposiciones agrarias, es evidente que desde el momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso del que derivó la compraventa cuya nulidad se reclama, el actor transmitió la propiedad de las parcelas ahí descritas, de modo que para establecer la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá de la enajenación de parcelas ejidales se debe atender a ese momento y no al posterior, en el que se celebró la compraventa *ad corpus* cuya nulidad reclamó.

"De esta forma, como correctamente lo determinó el tribunal responsable, si al momento en que se celebró el contrato de aportación al fideicomiso, del que deriva el contrato de compraventa cuya nulidad reclamó, el demandante, en su calidad de ejidatario, no tenía dominio pleno sobre las parcelas ejidales materia de dicho contrato –como lo expresó en su escrito inicial de demanda–, es evidente que es competente para conocer de los conflictos suscitados por la enajenación de tales parcelas los tribunales del derecho común y no los Tribunales Unitarios Agrarios (sic), en términos de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el propio promovente invoca.

"Así, entonces, con independencia de si al presentar la demanda el ejidatario ya había adquirido el dominio pleno de sus parcelas, o bien, si actualmente éstas están inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Quintana Roo, lo trascendente es que al momento de celebrar el contrato de aportación, que es el antecedente inmediato que dio lugar al contrato de compraventa cuya nulidad se reclama, es decir, al enajenar los bienes, el ejidatario no había adquirido el pleno dominio de las parcelas, de modo que, por ese motivo, resultan competentes los tribunales agrarios ..."

III. Asimismo, al resolver el juicio de amparo directo DC. 855/2018 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo en esencia que la competencia para conocer de acciones que involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la com-

praventa en ejecución de fideicomiso, debía recaer en un tribunal agrario, puesto que su análisis implica la aplicación de leyes sustantivas contenidas en la Ley Agraria; y si bien esa legislación permite la enajenación de parcelas, lo cierto es que ello, debe acontecer hasta que se ha expedido título de propiedad y una vez que los terrenos ejidales han salido del padrón agrario, pero no antes.

Por lo que, debido a la naturaleza de la acción ejercida en el juicio de origen, ésta incidía en el ámbito agrario, ya que la pretensión que subyace a la nulidad de compraventa en ejecución de fideicomiso es el de nulidad de aportación de derechos ejidales al fideicomiso; por lo que, tanto la acción de nulidad del contrato de aportación de derechos parcelarios y la de la compraventa en ejecución del fideicomiso, son de naturaleza agraria, pues si el propio actor mencionó que aportó sus derechos ejidales al fideicomiso y que las parcelas después fueron vendidas al ejecutarse el fideicomiso, es inconcuso que se trata de bienes sujetos al régimen previsto en la Ley Agraria.

La parte conducente de la ejecutoria del juicio de amparo directo **DC. 855/2018**, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dice a la letra:

"... Precisado lo anterior, tal y como fue advertido por el tribunal de alzada, se obtiene que el actor reclamó la nulidad del contrato de aportación de derechos ejidales al fideicomiso ***** y la nulidad del contrato de compraventa en ejecución del citado fideicomiso, en virtud de que consideró se conculcan disposiciones agrarias, dado que si bien esta legislación permite la enajenación de las parcelas, pero que ello debe acontecer hasta que se ha expedido título de propiedad y una vez que los terrenos ejidales han salido del padrón agrario, pero no antes, y en consideración a que estima que fue engañado y recibió un precio injusto, muy abajo del real, el cual debió fijarse conforme al avalúo que debiera rendir la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

"En este tenor, se tiene que debido a la naturaleza de la acción ejercida, ésta incide en el ámbito agrario, ya que la pretensión que subyace a la nulidad de compraventa en ejecución de fideicomiso es el de nulidad de aportación de derechos ejidales al fideicomiso.

"Así, tanto la acción de nulidad del contrato de aportación de derechos parcelarios y del (sic) compraventa en ejecución del fideicomiso, son de naturaleza agraria, toda vez que según refiere el actor, él aportó

derechos ejidales al fideicomiso y las parcelas después fueron vendidas al ejecutarse el fideicomiso; por tanto se obtiene que se trata de bienes sujetos al régimen previsto en la Ley Agraria, lo cual implica el análisis y aplicación de normas sustantivas contenidas en esa ley.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia P/J. 125/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, consultable en la página 23, que dice:

"COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.—Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste."

"De ahí que la naturaleza de las acciones involucran (nulidad de aportación de derechos ejidales y compraventa en ejecución de fideicomiso) el análisis y aplicación de leyes sustantivas contenidas en la Ley Agraria; entonces, el órgano jurisdiccional en materia civil carece de competencia para conocer de la acción ejercida en la vía mercantil, toda vez que ello corresponde al tribunal agrario.

"Sin que sea óbice para lo anterior, que el actor haya reclamado la nulidad de la compraventa realizada en ejecución del fideicomiso, y que estime que adolece de vicios propios, así como que considere que se le ocasionó el daño moral, establecido en el Código Civil Federal, y que cuando se celebró esta enajenación, ya se había obtenido el dominio pleno de las parcelas, por lo cual considera que las mismas dejaron de pertenecer al régimen agrario; razón por la cual estima que la demanda procede en la vía ordinaria mercantil y debe conocer y resolver el Juez federal en materia Civil.

"Empero, lo relevante es que la citada compraventa se dio en ejecución de un fideicomiso, en el cual el actor dice haber aportado sus derechos ejidales; es decir, el segundo acto impugnado de nulo, la compraventa en ejecución de fideicomiso, no puede desvincularse ni analizarse si antes no se estudian los derechos agrarios que el actor dice haber tenido respecto de las parcelas, vendidas por los fiduciarios; por ende en razón de la materia agraria que subyace y predomina aun a la compraventa, corresponderá al Tribunal Unitario Agrario la validación de la aportación de los derechos ejidales al multicitado fideicomiso; lo que evidencia que la competencia para conocer de las prestaciones reclamadas en el juicio natural, como se explicó previamente recae ante dicho órgano.

"Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 27. ... XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.—Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.—La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria."

"De lo anterior, se advierte que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural y precisa en forma enunciativa, el ámbito específico de la justicia agraria que corresponde administrar a los tribunales allí previstos, dejando abierta la posibilidad para que el legislador ordinario, al reglamentar dicha norma constitucional, establezca con la mayor claridad posible cuáles son los asuntos que, además de los enunciados, corresponderá conocer a los tribunales que administren la justicia agraria.

"Esto es, fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución crear una jurisdicción especializada en donde se ventilen todos aquellos conflictos que por su trascendencia puedan afectar la propiedad rural.

"Por su parte, el artículo 163 de la Ley Agraria, establece lo siguiente:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten **con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley ..."**

"En el citado precepto se establece el ámbito de la justicia agraria, lo cual comprende a los juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley.

"Asimismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios limita la competencia de dichos órganos en los siguientes términos:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.—Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: **I.** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **II.** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; **III.** Del reconocimiento del régimen comunal; **IV.** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; **V.**-De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; **VI.** De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población; **VII.** De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; **VIII.** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; **IX.** De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean

eficaz e inmediatamente subsanadas; **X.** De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y **XI.** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria; **XII.** De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria; **XIII.** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y, **XIV.** De los demás asuntos que determinen las leyes.'

"De las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados (fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, entre otras) pudiendo acudir a ellas aquellos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario –núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros–, o bien pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las 'leyes agrarias', para que se surta la competencia de los Tribunales Agrarios.

"Por otra parte, el legislador otorgó a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrán declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación (fracción IV).

"De ahí que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

"Por tanto, el conocimiento del asunto compete, a un Tribunal Unitario Agrario, no así a la autoridad civil federal, toda vez que como se vio, la pretensión que subyace en la demanda de origen se sustenta en que el actor estima que no podía ceder los derechos ejidales a los fiduciarios, porque cuando celebró dicho acto todavía no había adquirido el dominio pleno ni se había expedido título de propiedad, porque conforme al artículo 82 de la Ley Agraria, el cambio de régimen jurídico al que quedan sujetas las parcelas opera a partir de que se cancela la inscripción agraria y se expide título de propiedad a favor del ejidatario.

"En diverso aspecto, resulta **infundado** el argumento, en el cual el quejoso dice que el Tribunal Unitario soslayó el contenido de la jurisprudencia de rubro: 'PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.'

"Se estima que la autoridad no soslayó dicha jurisprudencia, porque al respecto expuso lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, resulta infundado el argumento hecho valer por el recurrente, en cuanto a que el Juez omitió aplicar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.».—Es así, pues lo que el actor pretende es justificar la competencia del Juez de Distrito en Materia Civil aduciendo que, conforme al señalado criterio jurisprudencial, el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales comunes, porque al momento en que se realizó la compraventa, la adquisición de la parcela ya era plena; sin embargo, conforme a lo expuesto, primeramente deberá analizarse la nulidad del contrato de aportación que reclama el accionante, mismo que según lo narrado por éste, al momento de su celebración ***** no tenía el dominio pleno sobre las parcelas aportadas al fideicomiso.—Por lo que, aun cuando se considerara que al llevarse a cabo la compraventa ***** , ya tuviera el dominio pleno sobre las tierras, ello no justificaría que el criterio jurisprudencial señalado pueda ser aplicado, en el sentido de fincar la competencia a favor de los tribunales comunes, pues en primer término deberá verificarse la validez del contrato de aportación para posteriormente resolver sobre la nulidad del contrato de compraventa, tomando en cuenta que, según el recurrente, al momento en que se celebró el contrato de aportación el ejidatario no tenía el dominio pleno sobre las parcelas aportadas, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria.'

"En ese tenor, la autoridad dio contestación al agravio respectivo, estableció por qué estimó que la citada jurisprudencia no favorecía al apelante, y este Tribunal Colegiado estima legal la consideración expresada por el tribunal de alzada, porque en la multitudada jurisprudencia, nuestro Máximo Tribunal del País estableció los dos supuestos siguientes:

"1. La competencia para conocer de conflictos suscitados por enajenación de parcelas corresponde a Tribunales Unitarios Agrarios, si al momento de realizar la enajenación el ejidatario no ha adquirido el dominio pleno.

"2. La competencia para conocer de conflictos suscitados por enajenación de parcelas corresponde a Tribunales Comunes, si al momento de realizar la enajenación el ejidatario ha adquirido el dominio pleno.

"En el caso, se reitera, según expuso el quejoso y actor, **él cedió los derechos ejidales al fideicomiso citado cuando no había obtenido el dominio pleno de las parcelas, las cuales en forma posterior fueron vendidas por los fiduciarios**; por ende, la competencia opera a favor del Tribunal Agrario, ya que aquella cesión se relaciona con derechos ejidales, y no obstante que el ahora inconforme dice que la compraventa se hizo cuando ya había adquirido el dominio pleno de las parcelas; empero, lo relevante es que la naturaleza de la primera nulidad que debe ser constatada es de materia agraria con aplicación de legislación agraria, y a partir de establecer si dicha cesión fue nula o no es que después procederá determinar lo relativo a la nulidad de la compraventa en ejecución de aquel fideicomiso.

"Aún más, no obstante que es verdad que el contrato de fideicomiso se regula en el artículo 75 del Código de Comercio y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo, estos aspectos son insuficientes para estimar que correspondiera conocer de la demanda al Juez de Distrito en Materia Civil, porque el actor sustentó la nulidad del contrato de aportación de derechos ejidales al fideicomiso, en virtud de que considera que se violentó la disposición normativa agraria y la aplicación de éstas corresponde a tribunales especializados en esa materia; ello con fundamento en el artículo 163 de la Ley Agraria.

"Así, en atención (sic) que el actor sustentó la nulidad del contrato de aportación de derechos ejidales a un fideicomiso, en consideración a que estima que se violentó la legislación agraria; por ende, corresponde por razón de materia conocer a una autoridad agraria, ya que la sola mención de que al tratarse de un fideicomiso y que éste se encuentra regulado en la legislación mercantil, no puede dar lugar a pensar

que se ejerce una acción mercantil y que debiera conocer una autoridad civil, porque se reitera, para determinar a cuál autoridad en razón de la materia corresponde la competencia, se debe tomar en cuenta, entre otros elementos, cuál es la legislación que realmente se pretende aplicar y cuál es la naturaleza de los derechos controvertidos; y en este caso, se insiste, la acción se vincula con los derechos agrarios que el accionante estima haber tenido al realizar la aportación al fideicomiso, ya que así lo precisó el mismo actor en la demanda inicial y en la que dio origen al juicio constitucional y reclama la aplicación de la legislación agraria.

"Sin que con lo anterior se restrinja el derecho del gobernado a obtener impartición de justicia, toda vez que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, entre los cuales se encuentra la competencia en razón de la materia.

"Lo anterior se estima, porque los tribunales no pueden dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, y dejar al arbitrio del justiciable escoger cuál tribunal es competente en razón de la materia, porque estime que se trate de un procedimiento más rápido, ya que se provocaría con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

"Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, consultable en la página 909, del tenor siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es

que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

"Bajo ese contexto, devienen inaplicables para los fines pretendidos, las tesis citadas por el quejoso de rubros: 'CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR SU NULIDAD ES LA ORDINARIA MERCANTIL.' y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO MERCANTIL DE FIDECOMISO Y SU EJECUCIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ ESPECIALIZADO EN ESA MATERIA.', porque en el caso a estudio, el actor no reclamó la nulidad de un contrato de apertura de crédito simple ni la nulidad de un contrato mercantil de fideicomiso, ya que demandó la nulidad de la aportación de derechos ejidales a un fideicomiso; razón por la cual se estima que se trata de derechos agrarios y no mercantiles.

"Asimismo, no obstante que el actor atribuyó violaciones formales a la protocolización del contrato de aportación al fideicomiso y al de compraventa en ejecución del fideicomiso; empero, lo relevante, se insiste es que subyace el primer contrato celebrado, es decir el de aportación, el cual se combatió por el actor, debido a que estima que se conculcaron sus derechos agrarios y se violentó la legislación agraria; de ahí que para efectos de la competencia, se trata de materia agraria y no mercantil.

"En diverso aspecto, no favorece al quejoso la tesis que citó de rubro: 'DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, ES PROCEDENTE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EVITARLA.', porque en ésta se establece que procede la prórroga de competencia en razón el territorio, pero en el caso a estudio se trata de la competencia en razón de la materia; de ahí que son dos supuestos diversos.

"Tampoco favorece al quejoso, la tesis citada de rubro: 'CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE

ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON.', porque en el caso no se trata de establecer si se debe agotar recurso o no sino que la litis se constriñe a delimitar cuál es la naturaleza de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen y cuál es la legislación que se pretende aplicar, para así determinar a cuál autoridad corresponde conocer en razón de la materia ..."

IV. Ahora bien, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo DC. 838/2018 y DC. 839/2018, sostuvo un criterio opuesto a los anteriormente referidos, pues consideró que la competencia se debía fincar atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, a los hechos en que se sustentan y a los preceptos legales en que se apoya la demanda; y no al estudio de la relación jurídica sustancial que vincula a las partes o a la calidad de éstas, pues ello era una cuestión relativa al fondo del asunto que debía decidirse en la sentencia respectiva.

De forma tal que si del análisis de las prestaciones reclamadas en la demanda y los hechos en que éstas se apoyaron, se advertía que el actor demandó la nulidad del contrato de aportación de patrimonio a un fideicomiso, así como de la compraventa "*ad corpus*" celebrada por el fiduciario y las consecuencias legales derivadas de la anulación de dichos actos jurídicos, al ser el contrato de fideicomiso un acto de comercio, que tiene por objeto la entrega de bienes por parte del fideicomitente para que el fiduciario los administre en beneficio de un tercero; **de ello resultaba que la competencia por razón de la materia no debía fincarse en favor de los tribunales agrarios, puesto que los actos jurídicos derivan de un contrato mercantil.**

Sin que resultara aplicable lo dispuesto por el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dispone la competencia de los tribunales de ese tipo respecto de controversias que se susciten con motivo de la nulidad de actos o contratos que contravengan leyes agrarias; pues si el sustento de ello fue que el actor señaló en su demanda que el contrato de aportación era nulo, al haberse enajenado las parcelas cuando no se tenía pleno dominio de las mismas; tal circunstancia implica el análisis de un aspecto de fondo de la sentencia, que no es útil para establecer la competencia, en tanto que esa afirmación del actor es materia de prueba y análisis en el juicio y no un factor determinante para determinar la competencia de la autoridad que debe conocer del asunto.

Por lo que, con independencia de la situación legal de los bienes aportados al fideicomiso, lo que debía prevalecer en esa etapa procesal, para efectos de la determinación de la competencia de la autoridad que debía conocer del asunto, era la naturaleza de la acción ejercida, que en ese caso resulta mercantil por referirse a la nulidad de un contrato de fideicomiso.

Circunstancia que de ninguna forma prejuzga sobre la procedencia o no de la acción ejercida, puesto que tales aspectos serán materia de análisis por parte del Juez que conozca de la demanda, lo que atañen únicamente a la competencia por materia que se cuestionó en la sentencia reclamada.

Las consideraciones que sustentaron las sentencias pronunciadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo DC. 838/2018 y DC. 839/2018, fueron las siguientes:

"... Del análisis de las prestaciones reclamadas, acorde a los hechos transcritos, se advierte que el actor demandó la nulidad del contrato de aportación del patrimonio al *****, identificado como *****, de uno de febrero de dos mil seis, así como de la compraventa *ad corpus* celebrada por el fiduciario y las consecuencias legales derivadas de la anulación de los mencionados actos jurídicos.

"Respecto al acto principal y del que deriva la nulidad de la compraventa, es decir, del contrato de aportación del patrimonio al fideicomiso, conviene señalar que los artículos 75, fracción XXIV, del Código de Comercio, y 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disponen:

"**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

"... **XXIV.** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

"**Artículo 381.** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

"Del estudio integral de los preceptos legales transcritos, se advierte que el contrato de fideicomiso es un acto de comercio que tiene por objeto la entrega de bienes por parte del fideicomitente para que el

fiduciario los administre en beneficio de un tercero, el cual, además, está sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones lícitas en el plazo pactado.

"Normativa que acorde a las prestaciones y hechos expuestos en la demanda tuvo como finalidad aportar determinados bienes al denominado *****; tan es así que con motivo de éste se celebró el contrato de compraventa *ad corpus*, cuya nulidad también se reclamó.

"Luego, **atento a que la competencia por razón de la materia, entre otros aspectos, atiende a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, es incuestionable que si los actos jurídicos materia de éstas derivan de un contrato mercantil**, como es la aportación de determinados bienes al fideicomiso de que se trata, contrario a lo aseverado por el Tribunal Unitario, **no existe cabida para establecer la aplicación del artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, que dispone la competencia de los tribunales agrarios respecto de las controversias que se susciten con motivo de la nulidad de actos o contratos que contravengan leyes agrarias, **porque si para ese efecto se sustentó en el hecho de que el promovente señaló en su demanda que el contrato de aportación era nulo al haberse enajenado las parcelas cuando no se tenía pleno dominio de las mismas; tal circunstancia implicaría el análisis de un aspecto que resultaría ser propio del fondo de la cuestión controvertida.**

"Esto es así, **porque la afirmación de que el promovente tiene o no pleno dominio del patrimonio aportado al ejido, en todo caso, será materia de prueba y análisis en el juicio y no un factor determinante en esta instancia procesal para determinar la competencia de la autoridad que debe conocer del asunto**, a partir de la simple afirmación de un hecho precisado en la demanda que, en todo caso, está sujeto a prueba; de ahí que no pueda afirmarse que se está en el supuesto previsto en la primer parte de la jurisprudencia 2a.7J. (sic) 96/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Tribunal Unitario citó en apoyo a su decisión, de rubro y texto:

"PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN

DE LA DEMANDA.—Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla. En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige. Por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.'

"De ahí que la afirmación en que se sustentó el Tribunal Unitario de ninguna forma resulte una consideración que, en este momento procesal, sustente la competencia de un tribunal agrario para estimar que las prestaciones reclamadas se catalogan como de los actos previstos en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

"Circunstancia que confirma la decisión de que, en primer orden, es menester atender a la regla general de competencia derivada de la naturaleza de la acción ejercida, la cual se rige por la materia de que ésta trata y se verifica mediante el análisis de las prestaciones reclamadas para determinar la especialidad de la autoridad que habrá de conocer de dichos actos.

"Sin que pase inadvertido que en el último aspecto señalado, si bien los hechos pudieran determinar un papel preponderante para establecer la competencia de la autoridad, tampoco debe soslayarse que los mismos requieren de prueba que los sustente; de ahí que se afirmara que si la competencia del Tribunal Agrario se sustentó en la nulidad de un contrato de fideicomiso que,

se dice, fue celebrado en contravención a las leyes agrarias y de los derechos de una de las partes de la que, se afirma, no tenía pleno dominio, determina que, en todo caso, tales datos atienden al fondo de la cuestión controvertida, no así para establecer la competencia de la autoridad, sino la naturaleza de la acción ejercida.

"De ahí que se estime que, con independencia de la situación legal de los bienes aportados al fideicomiso, lo que en este instante procesal debe prevalecer para efectos de la determinación de la competencia de la autoridad que debe conocer del asunto, es la naturaleza de la acción ejercida, que en el caso estriba en la nulidad del contrato de aportación de bienes al ***, identificado como *****, así como del contrato de compraventa *ad corpus* derivado del aquél, cuya naturaleza es eminentemente mercantil.**

"Precisiones que además se justifican en la norma aplicable al acto jurídico que, en el caso, como ya se indicó, corresponde a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula al contrato de fideicomiso, en el capítulo V, sección I, del título II, de dicha legislación especial.

"Así, se concluye que por su naturaleza jurídica, las prestaciones reclamadas no son materia de análisis por parte de un tribunal agrario, al orientarse al ámbito mercantil, por lo que en términos del artículo 53, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya hipótesis incluye una competencia residual hacia los Jueces de Distrito en materia civil, determina que el conocimiento del asunto corresponde a la autoridad ante la que se promovió la demanda de que se trata.

"Sin que pase inadvertido que las consideraciones expuestas sólo atañen a la competencia por materia que se cuestionó en la sentencia reclamada, la cual de ninguna forma prejuzga sobre la procedencia o no de la acción ejercida, puesto que tales aspectos serán materia de análisis por parte del Juez que conozca de la demanda ..."

V. Finalmente, en el criterio asumido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 835/2018, se dijo que la competencia para conocer de un asunto de esa naturaleza debía recaer en un Juez civil, ya que asumir que el asunto debía ventilarse ante un Tribunal Unitario Agrario implicaría desconocer el principio de continencia de la causa, pues tanto de las pretensiones como de los hechos de la demanda se advertían preten-

siones relacionadas con actos comerciales, como la nulidad del contrato de fideicomiso que –de manera adversa a lo apreciado por la autoridad responsable– sí se combatía por vicios propios y no únicamente como una consecuencia de la ineficacia del contrato de aportación.

Por lo que, al apreciar la demanda en su integridad, obligaba a determinar la procedencia de la acción ejercida como un todo, tomando en cuenta cada una de las prestaciones y el orden lógico en que debían analizarse, pues la fragmentación de la contienda multiplicaría las actuaciones para dilucidar el derecho que pretendía hacer valer y resultaría contrario al principio de concentración; además de que fomentaría una extensión mayor del juicio y propiciaría el incremento de instancias, perjudicando el conocimiento que puede derivar de la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, aunado a que genera la posibilidad de resoluciones incompletas e incrementa el riesgo de resoluciones contradictorias.

De modo tal que al advertir la existencia de pretensiones de nulidad de actos de distinta naturaleza, pero planteados en una misma demanda, debía atenderse al citado principio de continencia de la causa para resolver sobre la competencia, sin que resultara viable fijarla a partir de la naturaleza únicamente del contrato de aportación, como lo hizo el tribunal responsable; por lo cual, la competencia para conocer de esa controversia no podría corresponder a los tribunales especializados en materia agraria, pues por método en el examen de la competencia, por materia, debían tomarse en consideración las prestaciones reclamadas.

La parte conducente de esa ejecutoria es del tenor siguiente:

"... En el caso, tal y como se advierte de los hechos de la demanda 4.4, 4.5 y 4.6 el actor afirmó que al momento de llevar a cabo la aportación de las parcelas al fideicomiso de mérito éstas no eran de su dominio pleno en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, por lo que la enajenación de los derechos parcelarios requiere de las formalidades del artículo 80 de la Ley Agraria, sin que en la especie se hubieran observado esas formalidades. Asimismo, en el hecho 4.8 señala que la aportación al fideicomiso resulta ineficaz, en virtud de que 'no tenía el dominio pleno sobre sus parcelas, sino que era titular de derechos parcelarios cuya posesión no podía ser transmitida a terceros ajenos al núcleo ejidal'; circunstancia que permite apreciar que la nulidad del contrato de aportación corresponde a la materia agraria, como esencialmente lo sostuvo el tribunal responsable. **Sin embargo, considerar que la competencia del asunto corresponde a un Tribunal Unitario Agrario resulta incorrecto.**

"En efecto, **la conclusión de que el presente asunto debe ventilarse ante un Tribunal Unitario Agrario implica desconocer el principio de continencia de la causa**, como lo hace valer el quejoso, **ya que tanto de las pretensiones como de los hechos reproducidos es posible advertir que también existen pretensiones relacionadas con actos comerciales**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75, fracción XXIV, del Código de Comercio,¹ que establece que son actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el artículo 381² de esta última que regula el contrato de fideicomiso y que de manera adversa a lo apreciado por la autoridad responsable sí se combaten por vicios propios y no únicamente como una consecuencia de la ineficacia que se atribuye al contrato de aportación.

"Ciertamente, las prestaciones y los hechos en los que se funda la demanda, apreciados en su integridad, conforman la causa petendi del accionante, lo cual obliga a determinar la procedencia de la acción ejercitada como un todo, tomando en cuenta cada una de las prestaciones y el orden lógico en que debe analizarse, para determinar lo relativo al derecho subjetivo ejercido por el impetrante.

"La fragmentación de la contienda multiplicaría innecesariamente las actuaciones procesales para dilucidar lo relativo al derecho subjetivo que pretende hacerse valer, y por ende, es contrario al principio de concentración; fomenta mayor extensión en la prosecución de la causa y propicia el incremento de instancias, asimismo, perjudica el conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación y genera la posibilidad de resoluciones incompletas y consecuentemente incrementa el riesgo de resoluciones contradictorias.

"Así dado que en el caso existen pretensiones de nulidad de actos de distinta naturaleza, pero hechos valer en una misma demanda, debe atenderse al citado principio de continencia de la causa para resolver sobre la competencia, sin que resulte viable fijarla a partir de la naturaleza únicamente del contrato de aportación, como en esencia lo determinó

¹ **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio:

"... **XXIV.** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

² **Artículo 381.** En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

el Tribunal Unitario, máxime cuando éste no cuenta con competencia legal para pronunciarse respecto del resto de las pretensiones de la parte actora.

"En efecto, dado que el actor pretende la nulidad de diversos actos entre ellos, algunos de comercio, es inconcuso que la competencia para conocer de la controversia no podría corresponder a los tribunales especializados en materia agraria, pues como se anticipó, metodológicamente en el examen de la competencia, por razón de la materia, han de tomarse en consideración, como punto de partida, las prestaciones reclamadas.

"En ese sentido, dado que la acción ejercitada tiene como finalidad el análisis (sic) diversos actos, entre ellos algunos de carácter comercial, debe atenderse a lo previsto por el artículo 1121 del Código de Comercio que prevé:

"Artículo 1121. La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.—También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior."

"El citado precepto autoriza prorrogar la competencia por materia con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí. Asimismo, dispone que ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, con el fin de evitar multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.

"En ese contexto, **dado que se trata de actos con naturaleza mixta, respecto de los cuales no existe posibilidad de que un Tribunal Unitario Agrario se pronuncie y dilucide lo respectivo a su totalidad, mientras que el Código de Comercio establece la posibilidad de que se prorrogue la competencia de cuestiones que correspondan a diversa materia con el objeto de respetar la continencia de la causa, es posible**

sostener que de manera adversa a lo que resolvió el Tribunal Unitario, el Juez en materia civil se encuentra facultado legalmente para conocer del asunto en su totalidad.

"Así se determina dado que el objeto de la acción de nulidad es determinar si el contrato de aportación al fideicomiso y el de compra-venta celebrado en ejecución de aquél, reúnen los elementos de existencia del propio acto de comercio, y la demanda se funda en la perspectiva relativa a la tramitación del juicio ordinario mercantil por lo que es en ese ámbito material en el que corresponde ventilar esa acción.

"Corroborra lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 108/2013, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito, que se rige en lo conducente, por las consideraciones siguientes: ...

"De esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 109/2013 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 619, registro: 2005052 de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO. Del artículo 125 de la Ley Agraria deriva que cuando el objeto de una sociedad mercantil no lo constituyen actividades relacionadas con la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, no le resulta aplicable el título sexto de dicha ley y, por tanto, la acción intentada contra dicha sociedad no tiene naturaleza agraria; por el contrario, si la acción se hace consistir en la rescisión del contrato social por el cual se constituyó la sociedad demandada con la aportación de tierras de uso común de un ejido, la cual se rige por disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio, entonces la controversia derivada de tal acción reviste la calidad de mercantil y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito o a un tribunal del fuero común, a elección del actor, cuando sólo se afecten intereses particulares, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por actualizarse la competencia concurrente prevista en estos numerales.'

"Lo anterior, pone de manifiesto que el Alto Tribunal reiteró el criterio relativo a que la competencia por razón de la materia se determina a partir de

las prestaciones reclamadas; además de que las acciones que tengan como finalidad la rescisión de un contrato mercantil, la competencia para conocer de la pretensión relativa corresponde a los juzgadores federales o del fuero común, a elección del actor, aun cuando pudiera tener por efecto la restitución de tierra (sic) ejidales, pues esa es una consecuencia de la prestación esencial, vinculada al examen de actos de comercio.

"En ese orden de ideas, **aun cuando la acción ejercitada pudiera tener como consecuencia la restitución de bienes respecto de los que se dice, forman parte de un ejido (sin prejuzgar sobre ello), lo cierto es que la pretensión deducida implica el análisis de la validez de actos de comercio; de ahí que resulten sustancialmente fundados los argumentos del quejoso en el sentido de que fue incorrecto que el Tribunal Unitario responsable determinara la incompetencia del Juez federal en materia civil por cuestión de materia ..."**

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Ahora bien, una vez precisados los criterios asumidos por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito **considera que sí existe contradicción, entre los criterios sustentados por el Décimo Cuarto y Sexto Tribunales Colegiado, en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo DC. 843/2018, DC. 844/2018, DC. 862/2018 y DC. 883/2018, del índice del primero, así como del asumido por el segundo de los órganos colegiados en cita, al resolver los juicios de amparo DC. 854/2018 y DC. 855/2018 de su índice; **frente a los criterios sustentados por el Quinto y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo DC. 835/2018, DC. 838/2018 y DC. 839/2018, respectivamente.**

Es decir, **la confrontación de criterios se da entre dos grupos, el primero conformado por el Sexto y Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Primer Circuito**, quienes de manera medular sostienen que tratándose de juicios en los que las acciones deducidas involucraban la nulidad del fideicomiso de aportación de derechos ejidales y la nulidad de la compraventa *ad corpus* en ejecución de ese mismo fideicomiso, **corresponde su conocimiento a un Tribunal Unitario Agrario**, ya que la pretensión que subyace a la nulidad de compraventa es la nulidad de aportación de derechos ejidales al fideicomiso.

Dicho criterio es opuesto al asumido por el segundo grupo, integrado por el Quinto y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo DC. 835/2018, DC. 838/2018 y DC. 839/2018, respectivamente, pues estos órganos colegiados son coincidentes—de manera medular— **al establecer que la competen-**

cia para conocer de asuntos de la misma naturaleza, debe recaer en un Juez en materia civil y no en un Tribunal Unitario Agrario.

Esto es, los criterios del Quinto y del Décimo Tribunales Colegiados coinciden en la competencia de un Juez en materia civil, aunque bajo argumentos diferentes, pues mientras el primero de los mencionados aduce que las prestaciones son de naturaleza mixta y que por no poderse separar la continencia de la causa, era que la competencia para conocer de esas contiendas debía establecerse en favor de un Juez en materia civil y no en un tribunal agrario; el segundo de los citados tribunales estimó que la competencia debía fincarse atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y no a la relación jurídica sustancial que vincula a las partes o a la calidad de éstas.

Así, el objeto de la resolución de una contradicción de tesis, radica en unificar los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

En la especie, el análisis de las ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, porque órganos jurisdiccionales de la misma jerarquía se pronunciaron respecto del mismo punto de derecho, pero llegaron a soluciones contradictorias.

Por tanto, el tema a dilucidar en la presente contradicción es determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de las controversias que se susciten, cuando se reclama la nulidad del contrato de aportación de derechos ejidales a un fideicomiso y la nulidad del contrato de compraventa *ad corpus* en ejecución del mismo, por considerarse que se violaron disposiciones agrarias; porque si bien esta legislación permite la enajenación de las parcelas, lo cierto es que ello debe acontecer hasta que se han expedido los títulos de propiedad y una vez que los terrenos ejidales han salido del padrón agrario, pero no antes.

QUINTO.—**Estudio del asunto.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En principio, debe establecerse que el común denominador de los juicios de origen fue que los quejosos reclamaron la nulidad de un contrato de compraventa *ad corpus* y prestaciones relacionadas con la misma, acto que si bien pudiera considerarse de naturaleza civil o mercantil; sin embargo, la nulidad de la compraventa se hace depender de la del contrato de aportación a un fideicomiso, que se dijo, fue celebrado en contravención de las leyes agrarias.

Efectivamente, los quejosos reclamaron como prestaciones en los juicios de origen, esencialmente la nulidad del contrato de compra venta *ad corpus* en ejecución del fideicomiso de unos inmuebles y la extinción parcial del mismo, así como la nulidad de la escritura que contiene ese acto y la cancelación de sus inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Quintana Roo y, como consecuencia de ello, la restitución de las parcelas objeto de los contratos, ubicadas respectivamente en el ejido de Holbox, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

Ahora bien, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que para determinar si la compraventa de mérito resulta nula o no y, por ende, si procede el resto de las pretensiones, necesariamente debe dilucidarse –de manera previa– si la aportación de las tierras parcelarias a un fideicomiso resulta válida o no, por haberse hecho en contravención a las leyes agrarias, pues lo que se resuelva en cuanto a la eficacia o no del contrato de aportación, indudablemente incidirá en la subsistencia o no del contrato de compraventa celebrado en ejecución del fideicomiso.

Esto es así, porque la sola circunstancia de que el contrato de compraventa se hubiera celebrado con posterioridad al mencionado contrato de aportación, y que el primero constituyera un acto de comercio, no puede otorgar competencia para conocer del asunto a favor a un Juez civil, porque para analizar la validez o invalidez de la compraventa es indispensable primero determinar si el contrato de aportación resultaba nulo o no, para lo cual deberán aplicarse disposiciones de la legislación agraria, y lo que ahí se decida influiría en lo atinente a la nulidad del contrato de compraventa, puesto que esta última nulidad dependerá necesariamente de la nulidad del contrato de aportación, por haberse celebrado en contravención a las leyes agrarias.

Luego, la nulidad del diverso contrato de aportación se sustentó en la circunstancia de que se celebró en contravención de lo previsto en las leyes agrarias, porque los quejosos no habían adquirido el dominio pleno de los bienes inmuebles; por ende, este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito estima que la competencia para conocer del asunto debe fincarse en el Tribunal Unitario Agrario, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dispone que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

Lo anterior se concluye por las razones que a continuación se esgrimen.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS y de la que emanó la jurisprudencia

2a./J. 96/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 992, de rubro: "PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", estableció que conforme a lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, constitucional, así como 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios, entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas, y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen.

Que si bien es cierto que las acciones que se ejercitaron en los juicios agrarios resueltos en los criterios contendientes hayan sido diversas: en uno, se pretendió la nulidad de la cesión de derechos parcelarios, y en otro, el cumplimiento de un contrato de enajenación de esos derechos; ambos se refieren a la transmisión de dominio o propiedad de una cosa, puesto que la cesión de derechos, aun a título gratuito, se considera una forma de enajenación.

Apuntó que la prerrogativa que concede el artículo 80 de la Ley Agraria a los ejidatarios, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, sólo pueden ejercerla libremente hasta el momento en que adquieran el dominio pleno sobre esas tierras, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria; y mientras ello no ocurra, esa prerrogativa pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avendados del núcleo de población; por lo que, en caso de enajenar dichas parcelas a terceros ajenos al ejido, éste puede demandar la nulidad de ese acto.

Asimismo, que para que los ejidatarios adquieran el dominio pleno sobre las parcelas que poseen, se requiere que:

- La mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios;
- La asamblea ejidal, celebrada con las formalidades previstas por los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas;

- Los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano;
- El Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo;
- Ese título de propiedad sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Indicando que el legislador también señaló que a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Precisando que de lo señalado se puede colegir que en tanto el Registro Agrario Nacional (una vez cumplidos los requisitos antes señalados) no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido, pues con arreglo al artículo 82 de la Ley Agraria, el cambio de régimen jurídico al que deben quedar sujetas las parcelas ejidales opera a partir de que el mencionado órgano efectúa la cancelación de la inscripción correspondiente y expide el título de propiedad a favor del ejidatario, siendo hasta ese momento cuando éste adquiere el pleno dominio sobre las tierras que, a partir de dicha cancelación, dejan de pertenecer al régimen ejidal.

También, expuso que la circunstancia a la que se debe atender para fincar la competencia cuando se ejerzan acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal, no es el régimen jurídico al que estaba sujeto el predio al momento de presentar la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse la enajenación de los derechos que se tengan sobre él, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación que debe aplicarse para resolverla.

Estableciendo que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal; y consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Concluyendo que la competencia para conocer de las controversias que se deriven de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria.

Resaltando que por el contrario, cuando la enajenación de una parcela de esa índole se lleve a cabo después de que el Registro Agrario Nacional haya cancelado los derechos agrarios del ejidatario y expedido a su favor el título de propiedad correspondiente, dicha enajenación será un acto regulado por el derecho común y por ello los conflictos que deriven de ese acto deben ser resueltos por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

De lo anterior se advierte, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para determinar la competencia del órgano que debe conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal, se debe observar el régimen que regía al celebrarse el acto jurídico, porque ese hecho es el que determinará la naturaleza de la acción ejercitada y la legislación aplicable para resolverla; determinando así ese Alto Tribunal, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella –porque el Registro Agrario Nacional no había cancelado los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo, en términos del artículo 82 de la Ley Agraria–, deben considerarse de esta naturaleza; y por el contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden.

Ahora bien, conforme se ha expuesto, tanto la acción de nulidad del contrato de aportación de derechos parcelarios y de compraventa en ejecución del fideicomiso, son de naturaleza agraria, ya que si se aportan a un fideicomiso derechos ejidales y después son vendidos, se trata en principio de bienes sujetos al régimen sustantivo en la Ley Agraria, lo cual implica el análisis y aplicación de normas sustantivas contenidas en esa ley para determinar la validez de la aportación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 125/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia civil (sic), Tomo X correspon-

diente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página veintitrés, que dice:

"COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.—Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste."

De ahí que, cuando se reclaman acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa en ejecución de fideicomiso, respecto de esos bienes, su análisis y resolución debe hacerse al tenor de la Ley Agraria; por lo que el órgano jurisdiccional en materia civil carece de competencia para conocer de la acción ejercida en la vía mercantil, toda vez que ello corresponde al tribunal agrario.

Esto obedece al hecho de que cuando los derechos ejidales son aportados a un fideicomiso, subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga; por tanto, corresponderá al Tribunal Unitario Agrario la validación de la aportación de los derechos ejidales al fideicomiso, lo que evidencia su competencia para conocer en forma primigenia de la aportación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción XIX, constitucional, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 27. ...

"XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen

pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

"La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. ..."

De lo anterior se advierte, que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que representan la propiedad rural y precisa en forma enunciativa, el ámbito específico de la justicia agraria que corresponde administrar a los tribunales allí previstos, dejando abierta la posibilidad para que el legislador ordinario, al reglamentar dicha norma constitucional, establezca con la mayor claridad posible cuáles son los asuntos que, además de los enunciados, corresponderá conocer a los tribunales que administren la justicia agraria.

Esto es, fue voluntad del poder revisor de la Constitución crear una jurisdicción especializada en donde se ventilen todos aquellos conflictos que por su trascendencia puedan afectar la propiedad rural.

Por su parte, el artículo 163 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

"Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley ..."

En el citado precepto se establece el ámbito de la justicia agraria, lo cual comprende a los juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios limita la competencia de dichos órganos en los siguientes términos:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

"III. Del reconocimiento del régimen comunal;

"IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

"V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

"VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

"VII. De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

"VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

"IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

"X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

"XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

"XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

"XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes."

De las diversas hipótesis que establecen la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios, destaca que conocerán de controversias que se susciten entre gobernados con motivo de la tenencia de las tierras ejidales y comunales; de las que se susciten en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios y aquellas en que se reclamen las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; pudiendo acudir a ellas aquéllos que ordinariamente se han considerado como sujetos de derecho agrario –núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros–, o bien pequeños propietarios o sociedades; inclusive, bastará que el gobernado pretenda la nulidad de un acto o contrato, por estimar que contraviene las "leyes agrarias", para que se surta la competencia de los tribunales de esa naturaleza.

El legislador otorgó a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrán declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria, que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación (fracción IV).

De ahí que los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten, entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos.

Por tanto, el conocimiento de las acciones tendentes a nulificar la aportación a un fideicomiso de derechos ejidales compete a un tribunal Unitario Agrario y no a un Juez en materia civil, siempre que la pretensión que subyace de nulidad de la compraventa se sustente en la ilegalidad de la cesión de los derechos ejidales a un fideicomiso, y en la demanda se hace valer que cuando dicho acto se celebró el ejidatario todavía no había adquirido el dominio pleno, ni se había expedido título de propiedad, conforme al artículo 82 de la Ley Agraria.

En el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverse por un tribunal agrario, de ningún modo se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; de ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades que se cometieron al celebrar el contrato de aportación, por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está entonces facultado para conocer de la nulidad de ambos actos.

Sobre el particular, de manera ilustrativa se cita la tesis P. CLV/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 75 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, que dice:

"COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas."

SEXTO.—**Tesis que debe prevalecer.** En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que debe prevalecer el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, que es el siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la contienda de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se deman-

da la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Décimo Cuarto y Sexto Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo DC. 843/2018, DC. 844/2018, DC. 862/2018 y DC. 883/2018 del índice del primero, así como del asumido por el segundo de los órganos colegiados en cita, al resolver los juicios de amparo DC. 854/2018 y DC. 855/2018 de su índice; frente a los criterios sustentados por el Quinto y el Décimo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo DC. 835/2018, DC. 838/2018 y DC. 839/2018, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo los título, subtítulo y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase copia de la presente resolución, firmada mediante el uso de la FIREL, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx, y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de catorce votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera; y un voto en contra de la Magistrada Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado Presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente formulado por el y la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero y el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, en relación con la contradicción de tesis 2/2019.

En sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito resolvió la contradicción de tesis 2/2019, en la que por mayoría de trece votos se resolvió que los Tribunales Unitarios Agrarios son los legalmente competentes para conocer de aquellas demandas en las que se ejerce la acción de nulidad del contrato de aportación de tierras ejidales a un fideicomiso y de la nulidad del contrato de compraventa en ejecución del mismo; criterio que es compartido por los suscritos en sentido general.

Sin embargo, estimamos que debía agregarse una consideración en el sentido de que valdría la pena diferenciar aquellos casos en los que los ejidatarios adquieren el dominio pleno sobre sus parcelas, caso en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 67/2007-SS, ya resolvió que corresponde a la materia civil, de aquellos en los que no adquirieron el dominio pleno.

Así, cuando de las prestaciones de la demanda del juicio de origen, se advierta que lo pretendido por el actor es únicamente la nulidad de la compraventa, cuando ya se adquirió el dominio pleno del bien, sin vincular algún tema de nulidad de la aportación al fideicomiso, la competencia para conocer de esa demanda de nulidad de la compraventa en ejecución del fideicomiso, corresponderá a los tribunales civiles, y cuando no se haya adquirido el dominio pleno, a los agrarios, dado que se adquiere el dominio pleno cuando:

- La mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios;

- La asamblea ejidal, celebrada con las formalidades previstas por los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas;
- Los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano;
- El Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo;
- Ese título de propiedad sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la enajenación de parcelas ejidales realizadas antes de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria. De ahí que, cuando se intentan accio-

nes en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/90 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de mayo de 2019. Mayoría de catorce votos a favor de los señores Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero (voto concurrente), José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro (voto concurrente), Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Disidente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: María del Refugio González Tamayo. Secretarios: Roberto Sáenz García y Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 835/2018, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 854/2018 y 855/2018, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 838/2018 y 839/2018, y, el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 843/2018, 844/2018, 862/2018 y 883/2018.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 67/2007-SS citada, aparece publicada en el *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 509.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONTRIBUCIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PAGO EN ESPECIE O EN EFECTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2017, COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, TIENE LA NATURALEZA DE UN DERECHO.

CONTRADICCIÓN TESIS 2/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR. 21 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO, JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN Y MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. PONENTE: JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN. SECRETARIA: ANA MARÍA DE LA ROSA GALINDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 10 y 49 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y de acuerdo a lo establecido en el oficio SECJACNO/CNO/1255/2014, emitido por el secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, sustentadas por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito y dos Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región que actuaron en auxilio de dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito.

Respecto de la competencia para resolver la presente contradicción de tesis, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y

UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho Circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo Circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el Circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un Circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción.". [Décima Época. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas]

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, en el caso, fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que actuaron en auxilio de un Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, por lo que para efectos de la legitimación de los denunciantes, se estima que, de igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en el considerando que antecede.

TERCERO.—Posturas contendientes. Con la finalidad de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar brevemente las consideraciones en que se basaron las resoluciones de los recursos de revisión de los Tribunales Colegiados contendientes, para después proceder a su análisis.

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 767/2018, determinó, esencialmente, que la contribución (en sentido lato) establecida en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, no es un derecho que se deba cubrir en contraprestación al otorgamiento de una licencia de construcción, sino una contribución especial de gasto, esto es, la que se debe cubrir para mitigar el costo público de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente (dotación de equipamiento urbano, reservas territoriales o áreas verdes), que tiene su causalidad eficiente con motivo de las construcciones para nuevas edificaciones de predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados.

Sustentó lo anterior en base en las siguientes consideraciones:

"... A1. Naturaleza de la tributación establecida en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León como contribución especial y no como derecho.

"En principio, es de señalar que la clasificación de los ingresos para los Municipios en el Estado de Nuevo León, para el año de dos mil diecisiete se estableció en el artículo primero de la ley correspondiente, de la siguiente forma: (se transcribe)

"Con independencia de la clasificación que normativamente se le haya otorgado, este tribunal debe advertir cuál es la naturaleza de las aportaciones que se señalan en las normas para establecer cuáles son los principios que le resultan aplicables.

"Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 19/2003, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Novena Época del *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 301, del siguiente contenido:

"INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO.' (se transcribe)

"Bajo esa vertiente, es menester aclarar la exposición de ideas desarrolladas por el agraviado respecto de cuáles son las contribuciones reconocidas en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, y la manera en la que con relación a ellas juegan los principios fundamentales de proporcionalidad contributiva.

"En ese punto, es necesario señalar que la doctrina nacional, regularmente, venía identificando como contribuciones especiales sólo a las de mejoras, lo cual puede tener sustento en que el Código Fiscal de la Federación es el único de contribución especial que se reconoce.

"Sin embargo, otro sector de la doctrina, en épocas más recientes, ha venido sosteniendo que al lado de ellas existe otro tipo de contribuciones especiales, que son las de gasto, y que surgen cuando por la actividad del particular, el Estado se ve obligado a erogar recursos en la realización de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente.

"Las contribuciones especiales de gasto se distinguen de las de mejoras en que, mientras que éstas surgen a virtud de un beneficio que el gobernado recibe por la obra pública que el Estado realiza en favor de la colectividad y sin que sea su actividad la que provoca de manera eficiente la realización de la obra pública, sino que la necesidad de ella surge de manera ordinaria (el ejemplo clásico es el de quien obtiene beneficio por encontrarse su predio frente a una rúa de reciente construcción); en las de gastos, previo a la actividad del contribuyente, no existe una obra pública, sino que es tal actividad la que provoca la necesidad de realizarlas; y es por ello, que el gobernado que la provocó debe participar con el Estado, mediante contribuciones o a través de otras figuras, para su realización; de tal manera que si se da la hipótesis de que se le imponga *ex lege* como contribución (el financiamiento del Estado para la realización de las obras públicas por parte de los gobernados que la provocan puede establecerse a través de figuras diversas a las contribuciones como los convenios de participación, constitución de fideicomisos, entre otras), entonces, se estará en el caso de la contribución especial de gasto.

"Asimismo, es menester establecer que las contribuciones especiales de gasto se distinguen de los derechos en que éstos son generales, pues corresponde a aquellos que surgen por la prestación de un servicio público que se ofrece de manera generalizada y que se concretizan cuando, de manera individualizada, se presta el servicio a un gobernado en particular, por lo que el gasto preexiste a la individualización del servicio; en tanto que, en el caso de la contribución especial de gasto, es la actividad lícita del particular la que provoca la necesidad de un gasto que antes no existía y, por tanto, no recibe un servicio público individualizado por su contribución, sino que es la comunidad en general quien se beneficiará por la obra pública que el Estado realizará con el financiamiento parcial de quien la provocó.

"Luego, para el caso de las contribuciones especiales, al lado del principio fundamental de proporcionalidad del beneficio al que se refirió el quejoso, existe el del gasto provocado, que implica que el particular debe contribuir con el Estado en la solvencia del gasto público que surge de manera eficiente por su actividad lícita, en la correspondencia en que ésta detonó causalmente dicha necesidad y el valor económico de la actividad.

"En el caso del Estado de Nuevo León, la existencia de la contribución especial de gasto, no tiene sólo soporte doctrinario, sino que el legislador neoleonés lo previó de manera expresa en la fracción III del artículo 3 del Código Fiscal local, al disponer lo siguiente: (se transcribe)

"Con esa precisión, a fin de resolver si la contribución impugnada es o no un derecho, como lo sostuvo el quejoso, es menester tomar en consideración que el contenido de los preceptos impugnados, esto es, el artículo primero de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año dos mil diecisiete ya citada, y el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León impugnado, que es del tenor siguiente: (se transcribe)

"Además, debe considerarse el contenido del ya invocado artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

"Así, tenemos que lo que se establece en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano impugnado, es que en construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se deberá ceder una superficie a favor del Municipio; y que en el caso de predios no habitacionales, lo que se cederá o pagará es el siete por ciento del área vendible; asimismo, que cuando se opte por el pago, se tomará como base el valor comercial del predio que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería

General del Estado, el cual tendrá vigencia de tres meses; y que, tratándose de cesión, ésta deberá ser destinada para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales; en el caso de pago en efectivo, éste deberá ser destinado a la adquisición de áreas verdes.

"Luego, en ese precepto no se establece que el pago de la contribución sea para el pago de la autorización de la licencia de construcción; no es óbice que en el artículo 228, fracción IV, de la propia ley se establezca lo siguiente: (se transcribe)

"Lo anterior, porque aunque en ese precepto se haga mención a la autorización que el quejoso refiere y que pretende hacer ver que implica que el pago que se impone en el artículo 203, inciso b), es contraprestación de la expedición de dicha autorización, no se señala en forma expresa que así sea.

"Además, puede ser interpretado el precepto simplemente como una ampliación a la base de causación de la contribución, esto es, que opera no sólo frente a una construcción de edificación nueva ya concluida, sino como el pago anticipado que corresponda a ese hecho imponible desde el momento en que se solicita la autorización.

"De igual forma, la ley establece como supuesto hipotético de la contribución, las construcciones para edificaciones nuevas en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado; que es diferente, en relación de género a especie, de lo considerado por el quejoso en cuanto a que se regula la hipótesis de edificaciones nuevas en fraccionamientos no autorizados, porque bajo esta perspectiva, el quejoso pierde de vista que también se regulan construcciones para edificaciones nuevas en terrenos no fraccionados.

"Entonces, los argumentos del quejoso para demostrar que se trata de un derecho, parten de premisas falsas.

"Además, tampoco le asiste la razón en los demás razonamientos que expone para arribar a esa misma conclusión.

"Así es, en cuanto al señalamiento de que, en su concepto, en el apartado 11 de la fracción II del artículo primero de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, se regula a esa contribución como un derecho, el argumento es insuficiente, porque si bien en ese precepto se establecen derechos sobre '... 11. Por nuevos fraccionamientos, edificaciones y subdivisiones en materia urbanística ...'; y en el caso del artículo cuestionado se trata de 'Construcciones para edificaciones nuevas', por lo que por sí mis-

mo, la descripción de ese precepto no demuestra que se trate del mismo supuesto, por lo que se tendría que reforzar el argumento con otra referencia sistémica normativa, la cual, además, es realizada por este órgano para dar respuesta a un diverso argumento y de la que se obtiene que no se refiere al pago de derechos por el otorgamiento de la licencia para construcción de edificaciones nuevas; incluso, el mismo razonamiento puede emplearse para descartar de que se trate de un derecho por la sola circunstancia de que se reconozcan como tales los que se pagan por '... 3. Por construcciones y urbanizaciones. ... 7. Por expedición de licencias. ... 12. Diversos ...'

"Más aún, como bien lo señala el quejoso, también podría encuadrar en la fracción III de ese numeral como contribución especial, pues ahí se describen a los ingresos de las contribuciones especiales por '... nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León ...'

"De esa manera, se obtiene que, materialmente, tanto los derechos como las contribuciones especiales son tributos (contribuciones en sentido lato); formalmente, la obligación de pago contenida en el artículo 203, inciso b), cuestionado puede ser clasificado tanto como derecho (si se obtiene de un análisis integral de la normatividad que es contraprestación del otorgamiento de licencia) o como contribución especial.

"Sin embargo, por cuanto hace a los fines hacia los que se canaliza el importe de la contribución, sólo podría entenderse como una contribución especial y no como derecho.

"Es de esa forma, porque en el artículo 3 del Código Fiscal Local se establece que el rendimiento de las contribuciones no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes, de lo que se sigue, en un razonamiento de menor a mayor, que si los rendimientos, que son accesorios, no pueden tener un destino diferente, menos lo podría tener el importe de la contribución misma, por ser la principal; luego, tienen un destino específico.

"En cambio, si los derechos corresponden a gastos que el Estado realiza de manera generalizada y se concretizan sólo cuando se presta de manera particular el servicio público a un gobernado, entonces, ello implica que la fuente del financiamiento de esos gastos es el ingreso público general, por lo que en vía de consecuencia financiera, la recepción del pago de derechos que se cobra por el Estado en contraprestación al servicio público se debe destinar a reintegrarlo al gasto corriente, por lo que no tiene un destino específico.

"De todo lo anterior se sigue que, por su destino, la contribución cuestionada es una contribución especial y no un derecho.

"Cabe mencionar en este punto que el quejoso cuestiona que esa tributación constituya una contribución especial, porque con relación a la causalidad que da origen a la obligación de contribuir, aduce que no existe una mejora que el gobernado perciba con motivo de una obra pública, pues además, tampoco existe una obra pública porque se trata de la tramitación de una licencia de construcción; y, en apartados posteriores, refiere que lo que da origen a la obligación de aportar es la obtención de la licencia de construcción, pues se establece que el pago de la contribución se realizará en autorización de construcciones de edificaciones nuevas en inmuebles ubicados en los fraccionamientos no autorizados (la ley se refiere a las construcciones de ese tipo realizadas en inmuebles que no se ubiquen en fraccionamientos autorizados).

"Sobre el tema, como antes se sostuvo, el quejoso pierde de vista que al lado de las contribuciones especiales de mejoras, en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado se prevén las de gasto, que son las que se deben cubrir por el particular que, por sus actividades lícitas, hace surgir una necesidad que obliga al Estado a gastar en la implementación de obras públicas o actividades del Estado que previamente no era menester realizar y que, por ello, está obligado a participar proporcionalmente en su atención.

"Para explicar lo anterior, es de considerar que el legislador, al expedir la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, según se advierte de su artículo 1, tuvo por cometido establecer las bases para la concurrencia y coordinación entre el Estado y los Municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del Estado; determinar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los Municipios en la materia; así como fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento de los centros de población.

"Para ello, estimó pertinente regular en ese cuerpo normativo, definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población; así como las normas y procedimientos básicos a las que deberán sujetarse las autoridades y particulares en materia de desarrollo urbano, en las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes, y los planes y programas de desarrollo urbano y sus disposiciones reglamentarias.

"También se propuso establecer las bases conforme a las cuales participarán en la materia el Estado y los Municipios, principalmente, en la planeación de las zonas conurbadas en el Estado; así como sentar las bases de coordinación para la ejecución de las acciones, inversiones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, en dichas zonas y aquellas conforme a las cuales se dará la participación social en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

"De igual forma, estableció en ella los instrumentos de gestión y fomento para la inducción, concertación y coordinación de los distintos agentes públicos, sociales y privados que intervienen en el desarrollo urbano del Estado; así como las bases generales conforme a las cuales los Municipios formularán, aprobarán, administrarán y aplicarán los reglamentos, programas, proyectos y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial y demás conducentes en el ámbito de su competencia.

"Para lograrlo, estructuró en doce títulos, con sus respectivos capítulos y secciones, 383 artículos y diez transitorios, las disposiciones generales de aplicación de ese conjunto normativo; las bases de concurrencia y coordinación de las autoridades y organismos auxiliares que tienen atribuciones en materia de desarrollo urbano en el Estado de Nuevo León; la manera en la que habrá de tener lugar la participación social en él.

"De igual manera, reguló lo concerniente a las zonas (conurbadas metropolitanas y las regiones) y a la planeación urbana; también estableció las bases de las regulaciones a la propiedad, reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra.

"Con miras al mismo objetivo, determinó el marco normativo aplicable a la zonificación, usos y destinos del suelo y estructuración de los centros de población; y decretó los lineamientos de las políticas de fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento urbano, al estructurar la ley que se comenta de la manera siguiente: (se transcribe)

"Tal es el marco normativo en el que se inscribe la contribución que nos ocupa, contenida en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la que se inserta en la sección segunda del capítulo tercero del título octavo de la estructura normativa referida; esto es, en el marco de las disposiciones generales del capítulo relativo al fraccionamiento y urbanización del suelo, correspondiente a las políticas de fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento urbano.

"Con la fijación de la sede de la estructura normativa en la que se instala el precepto cuyo estudio se aborda, que permita identificar la materia que regula, y con las definiciones que proporciona el propio legislador, se puede advertir que la contribución no tiene su fuente en la prestación de un servicio público individualizado que el particular deba retribuir, sino en solventar gastos públicos que su actividad de construcción en predios no destinados a vivienda que no se localicen en fraccionamientos autorizados le genera a la entidad pública.

"Para ello, además de la referencia estructural de la norma referida, conviene tener en contexto algunas de las definiciones establecidas en el artículo 5 de la ley en comento, en donde se dispone lo siguiente: (se transcribe)

"Así como también es importante tener en consideración el contenido normativo de los artículos 191 a 196, que corresponden al capítulo segundo 'De las reglas generales para ejecutar acciones de crecimiento urbano.'; 197 a 203 y sección sexta (de los fraccionamientos industriales o parques industriales) del capítulo tercero 'Del fraccionamiento y la urbanización del suelo', todas del título octavo 'De las políticas de fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento urbano'; así como el contenido de los numerales 226 a 228, que corresponde al capítulo sexto 'De las construcciones'; recordando que los capítulos restantes de ese título son: capítulo primero 'De la fundación de de (sic) los centros de población', capítulo cuarto 'De los conjuntos urbanos', capítulo quinto 'De las fusiones, subdivisiones, relotificaciones y parcelaciones de terrenos' y capítulo séptimo 'De las acciones de conservación y mejoramiento'. (se transcribe)

"De todo lo anterior se puede obtener que el legislador reguló con el precepto en mención, dentro de la sección segunda 'De las disposiciones generales para los fraccionamientos', correspondiente al capítulo tercero 'Del fraccionamiento y urbanización del suelo' del título octavo de la ley 'De las políticas de fundación, crecimiento, conservación y mejoramiento urbano', por lo que es ese contexto y no la interpretación aislada del precepto, el que determina su alcance interpretativo, en el sentido de que aunque no se trata de la implementación de un fraccionamiento autorizado, con el precepto se pretende obtener los recursos necesarios para sufragar los gastos inmediatos o mediatos, según corresponda, que habrá de generar la acción urbanística que se pretende, consistente en la construcción de edificaciones nuevas en terrenos que no se encuentren en fraccionamientos autorizados.

"Luego, la interpretación sistémica del precepto cuestionado pone en evidencia que el legislador, en la inercia de la regulación de los fraccionamien-

tos autorizados en el contexto de las acciones de urbanización, estableció las reglas de contribución para las construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, disponiendo, como regla general, que se deberá ceder una superficie a favor del Municipio, el cual se calculará sobre el área vendible; y que ante las hipótesis que ahí se regulan, se pudiera pagar el equivalente de dicho porcentaje, tomando como base el valor comercial del predio que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el cual tendrá vigencia de tres meses; disponiendo que, tratándose de cesión, ésta deberá ser destinada para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales; y, en el caso de pago en efectivo, éste deberá ser destinado a la adquisición de áreas verdes.

"Todo ello pone en contexto que se trata de financiar la necesidad de dotar de equipamiento urbano, áreas verdes o reservas territoriales, surgidas a raíz de la actividad de construcción de edificaciones nuevas desarrollada en los inmuebles que no se ubiquen en fraccionamientos autorizados.

"Así, si esa obra genera para el Estado y/o Municipio, la necesidad de crear equipamiento urbano de manera inmediata (pavimentación, guarniciones y banquetas, señalamientos, arbotantes, entre otros), es claro que en tal caso, es la actividad del particular la que creará esa necesidad que, mediante el precepto en mención, se habrá de generar.

"La dificultad para entender que se trata de una contribución especial de gasto para el caso de las construcciones de bodegas, como es el caso, podría presentarse en el supuesto de que en los inmuebles en los que se realicen las construcciones, ya existiera la infraestructura urbanística, por lo que la construcción no genere en las inmediaciones del predio, la necesidad de que el Estado realice una erogación inmediata; sin embargo, como también se anticipó, se advierte la necesidad de un gasto mediato o futuro, esto es, que ante el incremento de construcciones, las necesidades urbanísticas que ya existen se vean propensas a un mayor desgaste que haga necesario prever para el futuro, acciones de mantenimiento o correctiva para la misma, lo que implica un gasto que se debe anticipar desde el momento en que se realiza la edificación, o bien, que la densidad de construcción en el área urbana, haga necesaria la realización de más infraestructura urbanística, adquirir reservas territoriales para el crecimiento ordenado de la urbe o la implementación de áreas verdes que constituyan un respiro ambiental para la misma.

"De tal forma que, como se sostuvo, las contribuciones especiales de gasto no necesariamente requieren de una erogación de recursos públicos de inmediato, sino que éste puede ser futuro o de implementación mediata, incluso, en áreas diversas de donde se genera la construcción que la motiva.

"Además, se reitera que es desacertado el señalamiento del quejoso en el sentido de que aun cuando se establezca formalmente esa contribución en la fracción III del artículo 3 del Código Fiscal del Estado, no es una contribución especial porque conserva la característica de ser un derecho, ya que se refiere a la 'autorización de nuevas edificaciones', por lo que se trata del pago de una autorización para una nueva construcción y no de una contribución fincada sobre una construcción nueva ya edificada.

"Como tampoco logra demostrar esa naturaleza con el señalamiento de que si la obligación del pago establecido en el artículo 203, inciso b), cuestionado no fuera un derecho, entonces, procedería el pago de la contribución por la sola existencia de la construcción nueva, con independencia de que se aprobara o no la autorización para la nueva edificación, lo que estima que no acontece; además que, de no ser un derecho sino un impuesto o contribución especial, entonces, la autorización de la licencia no estaría condicionada al cumplimiento del pago, como lo está.

"Lo anterior, porque la necesidad de cubrir esa contribución en el trámite de la obtención de la licencia de construcción, en términos del artículo 228, fracción IV, de la propia ley, no necesariamente implica que se trate de una contraprestación de ese servicio, sino que es una condición que el legislador impuso para obtener el trámite, no precisamente como contraprestación; y, por otra parte, no se advierte disposición legal que impida que, en el ejercicio de la facultad económica coactiva, se finquen los créditos fiscales correspondientes cuando se advierta la existencia de construcciones de edificaciones nuevas en inmuebles que no estén ubicados en fraccionamientos no autorizados que no se destinen a vivienda y de los cuales no se haya efectuado la cesión o cubierto el pago correspondiente.

"Así, la contribución no se impone como contraprestación de la expedición de una licencia de obra de construcción en un terreno que no se encuentre comprendido en algún fraccionamiento autorizado y, por ende, no es condición determinante de la expedición de una licencia de construcción; de tal forma que no es un pago que se exija en contraprestación de ese servicio.

"Entonces, si la contribución de que se trata no fue establecida por el legislador como contraprestación de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a saber, por otorgar a los gobernados que así lo soliciten, la autorización para realizar determinada construcción, no se trata entonces de un derecho.

"Tampoco se podría obtener la conclusión de que se trata de un derecho del análisis sistemático de las normas que regulan la mecánica de su genera-

ción y cobro, según se desprende de la interpretación conjunta de los artículos 191, 192, 203, 228 y 286 a 292 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León que ya se transcribieron.

"De igual forma, no se puede obtener esa conclusión de los numerales 65 Bis 2 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Nuevo León; ni de los artículos 173 a 203 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de Apodaca, Nuevo León, en los que se dispone lo siguiente: (se transcriben)

"Luego, si bien del referido conjunto normativo se obtiene que toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y que entre las acciones de crecimiento en un centro de población se encuentra el fraccionamiento del suelo y la construcción de edificios comerciales y de servicios; así como que éstas se sujetarán a diversos requisitos, encontrándose entre ellos ceder al Municipio las áreas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de acción urbana de que se trate; y, aunque es menester demostrar que se cubrió, para el caso de la licencia de construcción, una vez que ésta se autorice, como condición para su expedición; de ello no se sigue que se trate de un derecho en contraprestación de la expedición de la licencia de construcción.

"Por tanto, aunque el normativo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano reclamado se encuentra ubicado en el capítulo tercero de esa ley, llamado 'Del fraccionamiento y la urbanización del suelo' y, a su vez, en la sección segunda denominada 'De las disposiciones generales para los fraccionamientos', y que por ello deba concluirse que la construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, constituyen una acción de crecimiento en un centro de población, para cuya ejecución es requisito ceder al Municipio las áreas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de acción urbana de que se trate; y que, por tanto, para la autorización de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se debe ceder una superficie o liquidar su equivalente en numerario a favor del Municipio en términos de la fracción IV del artículo 228, conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, ello no implica que se trate de una contraprestación a la expedición de la licencia.

"Así, si bien dicha contribución corre a cargo de aquellos gobernados que reciben la autorización para construcción de nuevas edificaciones en

terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, no se obtiene de ello que se trate de un derecho.

"No es óbice para arribar a la anterior decisión que el quejoso invoque la tesis aislada IV.3o.A.46 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2316, de texto y rubro siguientes: 'CONSTRUCCIONES PARA NUEVAS EDIFICACIONES EN TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE ESTABLECE LA CESIÓN DE UNA SUPERFICIE A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS EN LA APROBACIÓN DE AQUÉLLAS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"Lo anterior, porque en el artículo 149 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que en ese criterio se interpretó, se contiene una redacción diversa a la que se contiene en el numeral 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que ahora nos ocupa, pues en aquel precepto de aquella ley, que por cierto fue abrogada el nueve de septiembre de dos mil nueve, se establecía lo siguiente: (se transcribe)

"Luego, el precepto interpretado en la tesis invocada por el ahora recurrente contenía expresamente la referencia de que la cesión operaría 'En la autorización de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado', sin que esa redacción aparezca en el precepto cuya constitucionalidad se reclama en el amparo que se revisa; y, por más que esa referencia se establezca en la fracción IV del artículo 228 de la propia ley, este tribunal considera que, por no estar detallado en la norma que ahora se estudia, que ese pago sea en contraprestación del otorgamiento de la licencia, sino en el precepto que señala los requisitos que se deben satisfacer para obtener la autorización, entonces, deja de ser un elemento de la contribución para asumir la naturaleza de un requisito más que debe ser satisfecho para que se otorgue la licencia; empero, ya no es un impedimento para que la contribución se genere aun cuando se realice una construcción de edificación nueva sin seguir el procedimiento correspondiente.

"Para reforzar la idea antes expresada, en el sentido de que el tributo que se analiza constituye una contribución especial de gasto y no un derecho que se debe pagar en contraprestación del servicio público de la expedi-

ción de la autorización para construir, debe considerarse que la mecánica natural de su cobro, que es la cesión de un porcentaje del área vendible del inmueble de que se trata (el pago del equivalente a razón del valor comercial del inmueble es una forma alterna de cumplir con la obligación), implica la emisión de un gasto, que de momento es inexistente pero que deberá efectuarse en el futuro el Municipio con motivo de la cesión, pues esa superficie deberá ser destinada por el cesionario, necesariamente, para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público o reservas territoriales, lo cual reportará beneficio al predio en el que se erige la construcción, dado que esas obras se construirán en el área cedida que, por lógica, es colindante de la superficie que no se cede, de manera tal que las áreas verdes que se formen, el equipamiento urbano que se erija o las reservas territoriales que se creen, serán adyacentes al resto del inmueble que el contribuyente se reserva para sí.

"No escapa a la atención que en el caso de pago en efectivo, éste deberá ser destinado a la adquisición de áreas verdes, sin que el precepto sea claro en señalar que éstas deban estar ubicadas en forma contigua o en algún punto cercano a la construcción; sin embargo, ello no le quita la naturaleza de contribución especial, en razón de que la forma natural de su pago es mediante la cesión de una superficie del área vendible, pues el permiso que en el precepto se concede para pagar numerario su equivalente es sólo la forma alternativa de sufragarla. ..."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 141/2017 y 462/2017, estableció que la contribución referida de ningún modo podría considerarse como una de carácter especial, pues del propio acto de aplicación que constituyó la expresión fáctica de aquellas normas, se evidenció que ese cobro atendía a la autorización de la construcción y no al supuesto beneficio que recibiría el contribuyente por las supuestas mejoras que realizará el Municipio correspondiente ante la construcción realizada.

Dicho tribunal descartó la posibilidad de que el tributo de que se trata pueda calificarse como una contribución especial, pues a través del mismo, el particular no efectúa el pago del equivalente al beneficio directamente obtenido como consecuencia de la ejecución de una obra o un servicio público que favorezca a toda la colectividad; dado que la única actividad que despliega el Estado es, implícitamente, autorizar mediante el pago, la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados; lo que acorde con lo expuesto en dicha ejecutoria, constituye un derecho, pues esencialmente se resolvió en los siguientes términos:

AR 141/2017

"... Ahora, debe decirse que las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito, para determinar que la contribución reclamada es un derecho y que violenta el principio de proporcionalidad tributaria, se encuentran ajustadas a derecho, puesto que el artículo 203 reclamado, sí es un derecho y, además, transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

"En efecto, la contribución prevista en el artículo 203, inciso a), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, relativa a ceder un porcentaje del área vendible a favor del Municipio, o realizar el pago correspondiente, para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales, constituye un derecho, ya que es claro y evidente que fue establecida por un servicio individualizado que presta el Estado en sus funciones de derecho público, consistente en otorgar a los gobernados que así lo soliciten la autorización para construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento.

"El artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, dice lo siguiente: (se transcribe)

"Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante jurisprudencia con número de registro «digital»: 196934, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» VII, enero de 1998, página 41, tesis P./J. 2/98, que por derechos debe entenderse: 'las contribuciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten'.

"Asimismo, consideró en la tesis aislada publicada con el registro «digital»: 233235, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, 55, Primera Parte, página 23, que una nota distintiva de las contribuciones especiales, es el 'principio de beneficio', consistente en hacer pagar a aquellas personas que, aunque no reciben un provecho individualizado hacia ellas, en cambio se favorecen directamente por un servicio de carácter general.

"De ahí se advierte, en principio, que los derechos se diferencian de las contribuciones especiales, porque los primeros constituyen una contraprestación a cargo de los particulares por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, lo que coloca a aquéllos en una situación de ventaja sobre el resto de la población; y, por su parte, las contribucio-

nes especiales, a diferencia de los derechos, no consisten en el pago por un servicio público prestado por el Estado u otras entidades públicas, sino el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o un servicio público de interés general; de ahí que esta figura jurídica se utiliza para la satisfacción de los gastos que se originan por los servicios u obras correspondientes, los que favorecen a toda colectividad, pero en forma específica a los obligados a cubrir este tributo.

"Precisado lo anterior, ahora conviene citar el artículo 203, inciso a), de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que dice: (se transcribe)

"El artículo 65 Bis 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León señala: (se transcribe)

"A su vez, el artículo primero de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, para el año dos mil quince, a la letra dice: (se transcribe)

"De los preceptos transcritos, se advierte que las contribuciones por edificaciones a que se contrae el numeral 203 referido con antelación, a pesar de no estar previstas en forma específica en ninguna categoría, este Tribunal Colegiado, en virtud de la facultad que posee para examinar la naturaleza jurídica de las contribuciones independientemente de su denominación, y atendiendo a los términos de la propia norma considerada como inconstitucional, concluye que, contrario a lo aducido por las autoridades recurrentes, la contribución cuestionada sí es un derecho.

"Estudio que es factible realizar, al tenor de la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro «digital»: 232852, Séptima Época, Volumen 79, Primera Parte, materia administrativa, página 419, que dice:

"'TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.' (se transcribe)

"En este sentido, el dispositivo legal en cuestión impone a los particulares la obligación de efectuar un pago a favor del Municipio, el cual puede ser en especie o en efectivo, tratándose de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado; de ahí válidamente puede inferirse que la contribución de que se habla fue establecida por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho públi-

co, a saber: por otorgar a los gobernados que así lo soliciten la autorización antes aludida.

"Es verdad que el precepto en un principio aludía directamente a que esa contribución era exigible en la autorización de esas construcciones; sin embargo, su redacción fue modificada en los términos antes precisados y si bien ya no señala literalmente que esa obligación es requisito para la autorización de la construcción de nuevas edificaciones, del análisis sistemático realizado a los artículos 191, 192 y 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como lo efectuó el a quo, se evidencia plenamente lo contrario.

"En principio, el artículo 191 establece que toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y que entre las acciones de crecimiento en un centro de población se encuentra el fraccionamiento, urbanización del suelo y construcción de viviendas o conjunto habitacional.

"Por su parte, el diverso artículo 192 de la citada legislación prevé que la ejecución de las acciones urbanas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a diversos requisitos, encontrándose, entre ellos, ceder al Municipio las áreas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de acción urbana de que se trate.

"Es importante reproducir ese numeral: (se transcribe)

"Por último, si el artículo 203 que la quejosa calificó de inconstitucional, se encuentra ubicado en el capítulo tercero llamado 'Del fraccionamiento y la urbanización del suelo' y a su vez en la sección segunda denominada 'De las disposiciones generales para los fraccionamientos', debe entenderse que la construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, constituyen una acción de crecimiento en un centro de población, para cuya ejecución es requisito ceder al Municipio las áreas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de acción urbana de que se trate.

"En ese sentido, se concluye que para la autorización de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se debe ceder una superficie a favor del Municipio conforme

a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

"De modo que, como lo ha considerado previamente este tribunal y como lo hizo el Juez, esa contribución corre a cargo únicamente de aquellos gobernados que, como contraprestación por el pago de la misma, reciben del Estado un servicio público de manera individualizada, esto es, la autorización para construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado.

"Ahora, la autoridad insiste en el hecho de que la cesión o el pago de que se trata no constituye un derecho, sino de una contribución especial, pues su objeto es que el área cedida por el trámite de construcción se destine para la construcción de áreas verdes, es decir, que su cobro obedece a los beneficios o aprovechamientos que recibirá el propietario del inmueble al gozar de la generación de mayor y mejor urbanismo por parte del Municipio.

"Pues bien, las contribuciones especiales son aquellas consistentes en el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica.

"Esta contribución solamente es pagada por el que obtiene un beneficio directo e inmediato; lo que en términos generales implica una distribución del costo de la obra, porque se conoce quiénes son los que más se beneficiarán con ella.

"La figura típica de la contribución especial, como se le conocía originalmente, es la contribución por mejoras; la doctrina (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 875, México, 2007) la ha definido como 'una contribución compulsiva, proporcional al beneficio específico derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común'.

"Entre las características que se atribuyen a la contribución especial, destacan las siguientes: 1) tiene un radio de aplicación geográfica, esto es, el legislador presume hasta qué radio geográfico alcanzan los beneficios de la obra; y, 2) coadyuva al financiamiento de una obra, o de un servicio, aumentando así el patrimonio del Estado.

"Precisado lo anterior, se concluye que la contribución que nos ocupa de ningún modo puede considerarse como una de carácter especial, como lo

explica la autoridad, pues a la par de la interpretación normativa ya expuesta, del propio acto de aplicación que constituye la expresión fáctica de aquellas normas, se evidencia que ese cobro atiende a la autorización de la construcción y no al supuesto beneficio que recibirá el contribuyente por las supuestas mejoras que realizará el Municipio ante la construcción realizada. ..."

AR 462/2017

"... Ahora, debe decirse que las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito, para determinar que la contribución reclamada es un derecho y que violenta el principio de proporcionalidad tributaria, se encuentran ajustadas a derecho, puesto que el artículo 203 reclamado, sí es un derecho y, además, transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributarias.

"En efecto, la contribución prevista en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, relativa a ceder un porcentaje del área vendible a favor del Municipio, o realizar el pago correspondiente, para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales, constituye un derecho, ya que es claro y evidente que fue establecida por un servicio individualizado que presta el Estado en sus funciones de derecho público, consistente en otorgar a los gobernados que así lo soliciten la autorización para construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento.

"El artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, dice lo siguiente: (se transcribe)

"Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, mediante jurisprudencia con número de registro «digital»: 196934, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo» VII, enero de 1998, página 41, tesis P./J. 2/98, que por derechos debe entenderse: 'las contribuciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten.'

"Asimismo, consideró en la tesis aislada publicada con el registro «digital»: 233235, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, «volumen» 55, Primera Parte, página 23, que una nota distintiva de las contribuciones especiales es el 'principio de beneficio', consistente en hacer pagar a aquellas personas que, aunque no reciben un provecho individualizado hacia ellas, en cambio se favorecen directamente por un servicio de carácter general.

"De ahí se advierte, en principio, que los derechos se diferencian de las contribuciones especiales, porque los primeros constituyen una contraprestación a cargo de los particulares por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, lo que coloca a aquéllos en una situación de ventaja sobre el resto de la población; y, por su parte, las contribuciones especiales, a diferencia de los derechos, no consisten en el pago por un servicio público prestado por el Estado u otras entidades públicas, sino el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o un servicio público de interés general; de ahí que esta figura jurídica se utiliza para la satisfacción de los gastos que se originan por los servicios u obras correspondientes, los que favorecen a toda colectividad, pero en forma específica a los obligados a cubrir este tributo.

"Precisado lo anterior, ahora conviene citar el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que dice: (se transcribe)

"A su vez, el artículo primero de la Ley de Ingresos de los Municipios de Nuevo León, para el año dos mil dieciséis, a la letra dice: (se transcribe)

"De los preceptos transcritos, se advierte que las contribuciones por edificaciones a que se contrae el numeral 203 referido con antelación, a pesar de no estar previstas en forma específica en ninguna categoría, este Tribunal Colegiado, en virtud de la facultad que posee para examinar la naturaleza jurídica de las contribuciones independientemente de su denominación, y atendiendo a los términos de la propia norma considerada como inconstitucional, concluye que, contrario a lo aducido por las autoridades recurrentes, la contribución cuestionada sí es un derecho.

"Estudio que es factible realizar, al tenor de la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro «digital»: 232852, Séptima Época, Volumen 79, Primera Parte, materia administrativa, página 419, que dice:

"'TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.' (se transcribe)

"En este sentido, el dispositivo legal en cuestión impone a los particulares la obligación de efectuar un pago a favor del Municipio, el cual puede ser en especie o en efectivo, tratándose de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado; de ahí

válidamente puede inferirse que la contribución de que se habla fue establecida por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a saber: por otorgar a los gobernados que así lo soliciten la autorización antes aludida.

"Es verdad que el precepto en un principio aludía directamente a que esa contribución era exigible en la autorización de esas construcciones; sin embargo, su redacción fue modificada en los términos antes precisados y si bien ya no señala literalmente que esa obligación es requisito para la autorización de la construcción de nuevas edificaciones, del análisis sistemático realizado a los artículos 191, 192 y 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como lo efectuó el a quo, se evidencia plenamente lo contrario.

"En principio, el artículo 191 establece que toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y que entre las acciones de crecimiento en un centro de población se encuentra el fraccionamiento, urbanización del suelo y construcción de viviendas o conjunto habitacional.

"Por su parte, el diverso artículo 192 de la citada legislación, prevé que la ejecución de las acciones urbanas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a diversos requisitos, encontrándose, entre ellos, ceder al Municipio las áreas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de acción urbana de que se trate.

"Es importante reproducir ese numeral: (se transcribe)

"Por último, si el artículo 203 que la quejosa calificó de inconstitucional, se encuentra ubicado en el capítulo tercero llamado 'Del fraccionamiento y la urbanización del suelo' y a su vez en la sección segunda denominada 'De las disposiciones generales para los fraccionamientos', debe entenderse que la construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, constituyen una acción de crecimiento en un centro de población, para cuya ejecución es requisito ceder al Municipio las áreas que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, según el tipo de acción urbana de que se trate.

"En ese sentido, se concluye que para la autorización de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se debe ceder una superficie a favor del Municipio, conforme a

lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

"De modo que, como lo ha considerado previamente este tribunal y como lo hizo el Juez, esa contribución corre a cargo únicamente de aquellos gobernados que, como contraprestación por el pago de la misma, reciben del Estado un servicio público de manera individualizada, esto es, la autorización para construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado.

"Ahora, la autoridad insiste en el hecho de que la cesión o el pago de que se trata no constituye un derecho, sino de una contribución especial, pues su objeto es que el área cedida por el trámite de construcción se destine para la construcción de áreas verdes, es decir, que su cobro obedece a los beneficios o aprovechamientos que recibirá el propietario del inmueble, al gozar de la generación de mayor y mejor urbanismo por parte del Municipio.

"Pues bien, las contribuciones especiales son aquellas consistentes en el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica.

"Esta contribución solamente es pagada por el que obtiene un beneficio directo e inmediato; lo que en términos generales implica una distribución del costo de la obra, porque se conoce quiénes son los que más se beneficiarán con ella.

"La figura típica de la contribución especial, como se le conocía originalmente, es la contribución por mejoras; la doctrina (*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 875, México, 2007) la ha definido como 'una contribución compulsiva, proporcional al beneficio específico derivado, destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común.'

"Entre las características que se atribuyen a la contribución especial, destacan las siguientes: 1) tiene un radio de aplicación geográfica, esto es, el legislador presume hasta qué radio geográfico alcanzan los beneficios de la obra; y, 2) coadyuva al financiamiento de una obra, o de un servicio, aumentando así el patrimonio del Estado.

"Precisado lo anterior, se concluye que la contribución que nos ocupa de ningún modo puede considerarse como una de carácter especial, como lo

explica la autoridad, pues a la par de la interpretación normativa ya expuesta, del propio acto de aplicación que constituye la expresión fáctica de aquellas normas, se evidencia que ese cobro atiende a la autorización de la construcción y no al supuesto beneficio que recibirá el contribuyente por las supuestas mejoras que realizará el Municipio ante la construcción realizada. ..."

Finalmente, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 878/2017, determinó que la contribución cuestionada es un derecho, porque se impone a los particulares la obligación de efectuar un pago a favor del Municipio, en especie o en efectivo, para la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales no comprendidos en fraccionamientos autorizados.

Lo anterior así quedó establecido en las siguientes consideraciones:

"Pues bien, como ya se adelantó y en coincidencia con lo que sostuvo el juzgador en la sentencia en revisión, los integrantes de este Tribunal Colegiado, en uso de la facultad ya descrita y atendiendo a los términos en que fueron redactados los preceptos impugnados, que han de ser interpretados de manera congruente con el principio de legalidad, el cual impide tanto a la autoridad administrativa como a los demás sujetos aplicadores de la ley tributaria, sustituirse en la voluntad del autor de la norma para crear libremente los elementos esenciales de una contribución; se concluye que, como acertadamente lo determinó el juzgador, la contribución cuestionada es un derecho.

"Ello, porque la reglamentación legal en cuestión impone a los particulares la obligación de efectuar un pago a favor del Municipio, en especie o en efectivo, para la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales no comprendidos en fraccionamiento autorizado.

"Esto es, lo que norma el precepto reclamado es la autorización del Municipio para construir, previo el pago o dación a que se refiere el mismo, de manera que la contribución de que se habla es establecida por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a saber, por hacer posible la construcción a quien así lo solicite.

"Por ello, la contribución sólo corre a cargo de aquellos gobernados que, como contraprestación por el pago, reciben del Estado un servicio público de manera individualizada.

"En esa medida, la naturaleza jurídica del tributo impugnado se traduce realmente en un derecho, el cual constituye la prestación de un servicio que rea-

liza el Estado en su calidad de ente público; por tanto, al constituir en puridad una contribución, no debe escapar a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que no guarda una reciprocidad con el pago en efectivo o especie a cargo del gobernado.

"Así, se descarta que el tributo de que se habla pueda calificarse como una contribución especial, puesto que, a través del mismo, el particular no efectúa el pago del equivalente al beneficio obtenido como consecuencia de la ejecución de una obra o un servicio público que favorezca a toda la colectividad, como sostiene la recurrente, esto en virtud de que la única actividad que despliega el Estado en el evento que nos ocupa, es implícitamente autorizar mediante el pago, la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, es decir, que con tal actividad no ejecuta ninguna obra o servicio público de interés general que cause un beneficio específico al sujeto pasivo del tributo; por lo mismo, el destino de la contribución cuestionada no es el financiamiento de las obras o actividades correspondientes que generarán su causación, sino que, como se advierte de la lectura del precepto legal tildado de inconstitucional, su fin es la formación de áreas verdes, equipamientos públicos y reservas territoriales, cuestiones que, opuesto al dicho de la autoridad, nada tienen que ver con el servicio que proporciona el Estado a los contribuyentes, o sea, con la recepción del pago a fin de que sea procedente la construcción.

"De lo anteriormente expuesto, cabe reiterar que la contribución reclamada constituye un derecho, toda vez que la hipótesis normativa contempla tácitamente la aprobación por parte de la autoridad municipal, para la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados, es decir, concluye en un servicio de carácter administrativo, esto es, el otorgamiento de un permiso.

"Por tanto, los agravios de la inconforme deben declararse infundados, pues contrario a lo que sostiene, el juzgador no erró al establecer la naturaleza del tributo en cuestión, como tampoco omitió establecer las razones que lo llevaron a tal conclusión.

"En congruencia con lo expuesto, devienen ineficaces los motivos de agravio expuestos por la recurrente, en los que sostiene que los preceptos legales de mérito no son contrarios a la Carta Magna, pues tal propuesta impugnativa la hace depender de la indebida clasificación que de la contribución afirma llevó a cabo el juzgador; empero, si como se destacó, la verdadera

naturaleza de la contribución reclamada es la de un derecho, el agravio que se hace derivar de una clasificación diversa, evidentemente no puede prosperar.

"Luego, debe decirse que no causa agravio a la recurrente que el Juez apoye su resolución en tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados Administrativos del Cuarto Circuito, porque si bien es cierto no son obligatorias, al no haber constituido jurisprudencia, también lo es que si el juzgador las comparte y son aplicables al caso concreto, sí pueden ser sustento de su decisión.

"Tiene aplicación al efecto la jurisprudencia XVII.4o.4 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, de datos, rubro y texto siguientes:

- "Novena Época
- "Registro «digital»: 186402
- "Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
- "Tesis: aislada
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "Tomo XVI, julio de 2002
- "Materia: común
- "Tesis: XVII.4o.4 K
- "Página: 1418

"TESIS AISLADAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA APOYAR EN ELLAS SU CRITERIO.' (se transcribe)

"Por otra parte, resultan ineficaces las expresiones de la autoridad recurrente, apoyadas en la acción de inconstitucionalidad 35/2006, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de enero de dos mil siete, por las que sostiene, en esencia:

"- Que la obligación impuesta por el artículo 203 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, constituye en una modalidad a la propiedad privada de aquellas que prevé el tercer párrafo del artículo 27 constitucional, y no un derecho como erróneamente lo estimó el Juez de Distrito.

"- Que la cesión de superficie que se prevé en el citado numeral 203, en cuanto tiene por objeto constituir áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales, constituye una modalidad al derecho de propiedad, ya que tiende a regular la adecuada fundación de los centros de población, así como el desarrollo urbano, lo que se encuentra plenamente justificado en

términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, pues la limitación se establece a través de una norma de carácter general, dirigida a aquellos que se ubiquen en el supuesto de solicitar una autorización para construir un fraccionamiento. Robustece lo anterior con la jurisprudencia de rubro: 'PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.'

"- Que las cesiones realizadas no participan de la naturaleza de una contribución, sino que tienen como propósito el dotar de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales, que tienden a regular la adecuada fundación de los centros de población, así como el desarrollo urbano, lo cual tiene pleno sustento en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Fundamental.

"Como se anticipó, los extractados argumentos se califican de ineficaces para revocar la sentencia recurrida, pues como se aprecia, la inconforme parte de la premisa errónea de que el tributo analizado es una contribución especial cuyo fundamento se encuentra en el artículo 27, párrafo tercero, de la Carta Magna, cuando de conformidad con las consideraciones antes expuestas, ya se descartó la posibilidad de que el tributo de que se habla pueda calificarse como una contribución especial, pues como se dijo, a través del mismo el particular no efectúa el pago del equivalente al beneficio obtenido como consecuencia de la ejecución de una obra o un servicio público que favorezca a toda la colectividad; dado que la única actividad que despliega el Estado es, implícitamente, autorizar mediante el pago, la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, lo que acorde con lo antes expuesto, constituye un derecho.

"Además, el hecho de que el tributo que nos ocupa pueda constituir una modalidad a la propiedad privada, como lo asevera la recurrente, en términos del tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa que deje de ser, o no pueda ser un derecho, y que, por ende, no deba observar los requisitos de toda contribución atinentes a la proporcionalidad y equidad.

"Como lo señala la recurrente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de enero de dos mil siete, resolvió por mayoría de diez votos, la acción de inconstitucionalidad 35/2006, en la que sostuvo la constitucionalidad de los artículos 292; 293; 294; 311, fracción II; 312, fracción III; 327 Bis, fracción III; 350, segundo párrafo, inciso f); 356 Bis, segundo párrafo y fracción I; 416, fracción XIII, 430; 479, fracción V; y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes; en que se prevé la obligación de los particulares de realizar lo que se llama, donaciones o cesiones urbanísticas a favor de

los Ayuntamientos, cuando pretenden obtener una autorización para fraccionar, relotificar, o subdividir un predio; determinando la Superioridad al respecto que dichos artículos no eran contrarios al artículo 27 constitucional, al no constituir una expropiación, sino una modalidad a la propiedad privada.

"Para mayor claridad del anterior aserto, conviene transcribir las principales consideraciones de la ejecutoria de mérito: (se transcribe)

"De lo que se conoce que en dicho asunto, el Alto Tribunal analizó la constitucionalidad de los precisados artículos de la legislación de Aguascalientes, en que se prevé la obligación de los particulares de realizar las llamadas donaciones o cesiones urbanísticas a favor de los Ayuntamientos, cuando pretenden obtener una autorización para constituir un nuevo fraccionamiento, las cuales tienen por objeto, entre otros, satisfacer las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el nuevo fraccionamiento que se pretenda constituir; constituyendo tales donaciones una modalidad a la propiedad, en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

"En el caso particular, la litis de constitucionalidad consistió en verificar si el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, transgrede o no los principios de proporcionalidad y equidad en materia tributaria, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicados a los derechos.

"En el entendido de que del análisis efectuado a la naturaleza de la contribución reclamada, se conoció que constituye un derecho, toda vez que la hipótesis normativa contempla tácitamente la aprobación por parte de la autoridad municipal para la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados, es decir, concluye en un servicio de carácter administrativo, esto es, el otorgamiento de un permiso.

"No obstante, el hecho de que el tributo en cuestión pueda calificarse como una modalidad a la propiedad privada, como lo asevera la recurrente, no le resta la calidad de un derecho, dado que, en el caso, la única autoridad que despliega el Estado es tener por cumplido un requisito para autorizar las nuevas edificaciones en predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado.

"La postura expuesta es coincidente con lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2014, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en que se

determinó que el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece como contraprestación para el otorgamiento de la manifestación de terminación de obra y autorización de ocupación de uso para la construcción de un conjunto habitacional, de oficinas y comercio o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a cinco mil metros cuadrados en suelo urbano, la transmisión, a título gratuito, del dominio del diez por ciento del área total del predio; contraprestación que se estimó, se configura para el particular como una modalidad a la propiedad, la cual tiene la naturaleza de un derecho, y resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

"Contradicción de tesis de la cual surgieron las siguientes jurisprudencias, de rubros y textos siguientes:

- "Décima Época
- "Registro «digital»: 2008440
- "Instancia: Plenos de Circuito
- "Tipo de tesis: jurisprudencia
- "Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- "Libro 15, Tomo II febrero de 2015
- "Materia administrativa
- "Tesis: PC.I.A. J/37 A (10a.)
- "Página: 1829

"DERECHO. TIENE ESE CARÁCTER LA CONTRAPRESTACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO.' (se transcribe)

- "Décima Época
- "Registro «digital»: 2008441
- "Instancia: Plenos de Circuito
- "Tipo de tesis: jurisprudencia
- "Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- "Libro 15, Tomo II febrero de 2015
- "Materia constitucional
- "Tesis: PC.I.A. J/36 A (10a.)
- "Página: 1830

"DERECHOS. EL ARTÍCULO 74 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA CONTRA-

PRESTACIÓN DE ESA NATURALEZA, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE USO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD.' (se transcribe)

"A mayor abundamiento, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 11/2014 (de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), que dio lugar a las preinsertas jurisprudencias, se dijo, en esencia: (se transcribe)

"Consideraciones jurídicas con base en las cuales es posible aseverar que el hecho de que un tributo, como es la donación a que se refiere, pueda constituir una modalidad a la propiedad privada, en términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, ello no impide que también sea un ingreso fiscal con la naturaleza de un derecho, al constituir una contribución que debe efectuar el gobernado para recibir los servicios que presta el Estado, en sus funciones de derecho público, que al ser también aplicables al caso concreto por las razones ya expuestas, conducen a desestimar las aseveraciones de la autoridad recurrente orientadas en sentido contrario."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de la contradicción de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia número P/J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro establece: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", en virtud de que dicho criterio ha sido interrumpido.

La forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por tales Tribunales Colegiados.

Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razo-

namientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

Por tanto, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los tribunales contendientes deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Hechas las precisiones anteriores, los antecedentes relatados ponen de relieve que sí existe contradicción de criterios en los recursos de revisión analizados por los Tribunales Colegiados contendientes.

Así es, como ya fue plasmado, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, determinó, esencialmente, que la contribución establecida en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, no es un derecho, sino una contribución especial de gasto, que se debe cubrir para mitigar el costo público de tareas estatales o municipales provocadas por actividades del contribuyente, con motivo de las construcciones para nuevas edificaciones de predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostuvo que la citada contribución de ningún modo puede considerarse una de carácter especial, pues tal cobro atiende a la autorización de una construcción y no al supuesto beneficio que recibirá el contribuyente por mejoras que realice el Municipio ante la construcción realizada; descartó que el citado tributo pueda calificarse como una contribución especial, ya que el particular no efectúa el pago del equivalente al beneficio obtenido como consecuencia de la ejecución de una obra o servicio público que favorezca a la colectividad, sino que la única actividad que despliega el Estado, es autorizar mediante el pago, la construcción de nuevas edificaciones en pre-

dios no habitacionales ubicadas en terrenos comprendidos en fraccionamientos autorizados.

Finalmente, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, consideró que la referida contribución es un derecho, porque la reglamentación legal impone a los particulares la obligación de efectuar el pago a favor del Municipio, en especie o en efectivo, para la construcción de nuevas edificaciones en predios no habitacionales no comprendidos en fraccionamientos autorizados.

Como se ve, los criterios antes señalados encuentran contraposición en el tema relativo a si la contribución contenida en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en relación a las construcciones para nuevas edificaciones de predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados, es una contribución especial o un derecho, por lo que entonces procede la unificación de criterios en los términos que más adelante serán detallados en la presente ejecutoria.

En la inteligencia de que la materia de la contradicción se centra solamente en determinar la naturaleza de la contribución prevista en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que fue en el punto en que se da la contradicción de criterios, no así respecto de la consecuencia de la naturaleza que cada tribunal atribuyó a dicha contribución.

Así es, el tribunal denunciante básicamente consideró que tal contribución era de naturaleza especial y no un derecho y, por ende, calificó de inoperantes los conceptos de violación que estaban orientados a establecer la vulneración a los principios tributarios desde la óptica de los derechos, pues dijo, se partía de una premisa incorrecta en razón de que tal contribución no tenía esa naturaleza.

Por su parte, los demás tribunales contendientes determinaron que la contribución en cita sí tenía la naturaleza de un derecho y, por ende, al analizar los principios tributarios desde esa óptica, concluyeron que era violatoria del principio de proporcionalidad tributaria.

En esa medida, es claro que el estudio posterior al examen de la naturaleza de la contribución no forma parte de la presente contradicción de tesis, pues en ese tema no existe contraposición.

Es decir, si el tribunal denunciante consideró que eran inoperantes los argumentos de violación a los principios tributarios porque se hacían depen-

der de una naturaleza de la contribución como un derecho, siendo que en el caso para dicho tribunal se trataba de una contribución especial de gasto, es claro que ello no se contrapone con la determinación del resto de los tribunales que consideraron a la contribución como un derecho y a partir de ahí consideraron que sí había vulneración al principio de proporcionalidad.

Por ende, se reitera, la presente contradicción de tesis sólo se ocupará de determinar la naturaleza de la contribución contenida en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, definiendo si se trata de un derecho, o bien, de una contribución especial de gasto.

QUINTO.—**Consideración previa.** No es óbice para resolver la presente contradicción de tesis la circunstancia de que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, que prevé el dispositivo materia de contradicción, haya sido derogada por Decreto 312, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es procedente resolver la contradicción respectiva ante la existencia de asuntos en que pudieran aplicarse las disposiciones reclamadas.

El criterio anterior fue definido en la jurisprudencia 1a./J. 64/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, **la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que lleve a establecerse con motivo de la contradicción."** (Novena Época. Registro digital: 182691. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, materia común, tesis 1a./J. 64/2003, página 23)

La jurisprudencia anterior resulta aplicable aun cuando se refiera a la Ley de Amparo anterior, pues las razones que expone dicho criterio, relativas

a la necesidad de resolver una contradicción de tesis, aun tratándose de dispositivos derogados u ordenamientos abrogados ante la existencia de casos en que se pudieran aplicar los mismos, es algo que igualmente puede ocurrir tratándose de contradicción de tesis bajo la Ley de Amparo en vigor; de ahí la aplicabilidad de dicho criterio jurídico.

SEXTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se define.

Como fue establecido en el considerando quinto, la materia de la presente contradicción consiste en determinar si el pago en especie o efectivo, contenido en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en relación a las construcciones para nuevas edificaciones de predios no habitacionales ubicados en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados, es una contribución especial de gasto o un derecho.

El dispositivo de referencia es el siguiente:

"Artículo 203. En construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se deberá ceder una superficie a favor del Municipio conforme a lo siguiente:

"a) ...

"b) Los predios no habitacionales cederán o pagarán el 7% siete por ciento del área vendible.

"Cuando se opte por el pago, se tomará como base el valor comercial del predio que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el cual tendrá vigencia de tres meses.

"Tratándose de cesión, ésta deberá ser destinada para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales; en el caso de pago en efectivo, éste deberá ser destinado a la adquisición de áreas verdes.

"La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción XXII, y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León."

Como se ve del anterior dispositivo, el mismo prevé un pago en especie o en efectivo, para el caso de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, tratándose de predios no habitacionales, pues señala que en dicho supuesto se cederá o pagará el 7% siete por ciento del área vendible.

En primer término, debe señalarse que dicho pago constituye un ingreso fiscal en favor del Municipio u órgano estatal que resulta beneficiado con su recepción, pues así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de quince de enero de dos mil siete, por mayoría de diez votos, la acción de inconstitucionalidad 35/2006, en la que sostuvo la constitucionalidad de los artículos 292, 293, 294, 311, fracción II; 312, fracción III; 327 Bis, fracción III; 350, segundo párrafo, inciso f); 356 Bis, segundo párrafo y fracción I; 416, fracción XIII, 430; 479, fracción V; y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes; en que se prevé la obligación de los particulares de realizar lo que se llama en la legislación analizada, donaciones o cesiones urbanísticas a favor de los Ayuntamientos, cuando pretenden obtener una autorización para fraccionar, relotificar, o subdividir un predio; determinando la Superioridad al respecto que dichos artículos no eran contrarios al artículo 27 constitucional, al no constituir una expropiación, sino una modalidad a la propiedad privada, constituyendo un ingreso fiscal para el Municipio beneficiado por la donación.

Para mayor claridad del anterior aserto, conviene transcribir las principales consideraciones de la ejecutoria de mérito:

"... Ahora bien, las llamadas donaciones también constituyen un ingreso fiscal desde el punto de vista de los Municipios beneficiados, pues de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, dentro de los cuales deben contemplarse los previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

"En tal virtud, toda vez que las llamadas donaciones a que se refieren los preceptos impugnados, desde el punto de vista del particular afectado constituyen una modalidad en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional; y un ingreso fiscal desde la perspectiva de los Municipios beneficiados en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, debe declararse infundado el concepto de invalidez formulado por el procurador general de la República, en donde alegó que se estaba ante la presencia de una especie de expropiación sin indemnización."

En el caso, se estima que lo determinado por el Alto Tribunal, al referir que las donaciones o cesiones urbanísticas a favor de los Ayuntamientos, cuando pretenden obtener una autorización para fraccionar, relotificar o subdividir un predio, son un ingreso fiscal para el Municipio beneficiario, es aplicable a la cesión de terreno o pago en efectivo contenido en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, pues se aprecia que se trata de cuestiones análogas.

Así, precisado que la cesión o pago contenidos en el numeral que interesa a esta contradicción, constituye un ingreso fiscal para quien lo recibe, a efecto de dilucidar el tema en contradicción, conviene determinar qué tipo de ingreso fiscal es, acorde a los tipos de contribuciones previstos en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado, que dispone:

"Artículo 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las prestaciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

"II. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

"III. Contribuciones especiales son las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes."

Como se aprecia, en el Estado de Nuevo León, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales.

En la materia de la presente contradicción de tesis interesa lo relativo a los derechos y a las contribuciones especiales, por lo que conviene señalar las notas más distintivas de dichas figuras.

Respecto de los derechos, el Código Fiscal de Nuevo León, en el artículo 3 antes transcrito, refiere que éstos son aquellas contribuciones estableci-

das en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse en las siguientes hipótesis:

a) *Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado; y,*

b) Por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió a los derechos tributarios en la jurisprudencia P./J. 41/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 17, en los siguientes términos:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO

D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Volumen CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Volumen 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, página 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

De lo anterior puede derivarse que las características de los derechos, se traducen en que:

a) Constituyen una especie de las contribuciones y deben estar previstos en la ley.

b) Se originan por la actividad concreta y singular que despliega el Estado, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario.

c) El pago tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada.

Por su parte, tocante a las contribuciones especiales, como ya se vio, el artículo 3 del Código Fiscal del Estado, las define como las prestaciones cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por un beneficio económico particular proporcionado al contribuyente por la realización de obras públicas o de tareas estatales o municipales provocadas por las actividades del contribuyente, señalando que su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.

Como se ve, la característica de este tipo de contribución es que se traduce en el pago por un beneficio particular que produce a un sector de la población la realización de una actividad estatal de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, lo que se conoce como contribución especial de gasto.

Entonces, en estos casos, el pago no es por un servicio público prestado por el Estado, sino que dicho pago constituye el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general, que viene a ser la contribución especial de mejoras, o bien, como se dijo, por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad, tratándose de la contribución especial de gasto.

Así, en el caso de las contribuciones especiales de gasto se utilizan para la satisfacción de los gastos que se originan por los servicios de carácter general divisible, o sea, en obras o servicios que benefician a toda la colectividad, pero que en forma específica favorecen determinados individuos y que fueron provocados por la propia actuación de dichos particulares.

Entonces, puede establecerse que una contribución especial de gasto es la prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio público de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica.

Precisadas las notas distintivas de los derechos y de las contribuciones especiales de gasto, este tribunal considera que ambas figuras se distinguen, en el caso de los derechos, porque el pago de éstos tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada, mientras que, tratándose de las contribuciones especiales de gasto,

la actividad del particular provoca un gasto que hace necesario que el Estado sufrague y, por tanto, no recibe un servicio público individualizado por dicho pago, sino que es la comunidad en general quien se beneficiará por la obra pública que el Estado realizará con el financiamiento parcial de quien la provocó, quien, a su vez, obtendrá un beneficio, pues como se dijo el pago es equivalente al beneficio que el particular recibirá.

Con esa base, este Pleno de Circuito determina que la cesión o pago contenidos en el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, que dispone que para el caso de construcciones para nuevas edificaciones en predios no habitacionales en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, deberá cederse o pagar el 7% siete por ciento del área vendible, constituye un derecho y no una contribución especial.

Lo anterior se determina así, por el hecho de que la cesión o pago referidos son indispensables para obtener la autorización de construcción, que es precisamente un servicio público que presta el Estado en forma individualizada, concreta y determinada, notas distintivas de los derechos; de manera que no es posible considerar que se trate de una contribución especial de gasto precisamente por la dependencia que existe entre el pago referido y la expedición de la licencia de construcción respectiva.

Para demostrar lo anterior, conviene ver el marco normativo en el que se encuentra prevista la expedición de las licencias de construcción, lo cual se advierte de los siguientes dispositivos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado:

"Artículo 191. Toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, **construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.**

"Los Municipios expedirán las autorizaciones para realizar las acciones a que alude el párrafo anterior, asegurando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, así como de los planes y programas de desarrollo urbano, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes.

"Son acciones de crecimiento en un centro de población las siguientes:

"I. El fraccionamiento del suelo;

"II. El fraccionamiento, urbanización del suelo y construcción de viviendas o conjunto habitacional;

"III. La construcción de viviendas;

"IV. La construcción de edificios industriales y similares;

"V. La construcción de edificios comerciales y de servicios;

"VI. La construcción de equipamiento urbano;

"VII. La construcción de vías públicas y obras complementarias;

"VIII. La construcción de infraestructura y obras complementarias;

"IX. Las subdivisiones, relotificaciones, parcelaciones y fusiones de lotes o predios ubicados dentro de las áreas urbanas y de reserva para el crecimiento urbano; y

"X. Los usos del suelo urbano con o sin construcciones."

Artículo 192. La ejecución de las acciones urbanas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Obtener la licencia o autorización correspondiente del Municipio;

II. Cumplir con el pago de los derechos originados por la prestación de los servicios de las autoridades y dependencias municipales y demás contribuciones que se causen;

III. En su caso, ceder al Municipio las áreas que establece esta ley según el tipo de acción urbana de que se trate; y

"IV. Ejecutar, a su costo, la construcción, habilitación y dotación de la infraestructura y equipamiento en las áreas de que se trate, así como de las adecuaciones en la infraestructura y redes de servicios públicos primarios que requieran para su adecuado funcionamiento.

"En los casos en que se requiera la evaluación de impacto urbano regional a que se refiere el artículo 179 de esta ley, se deberá contar adicionalmente con la autorización respectiva favorable."

"Artículo 227. Por su alcance, las construcciones o edificaciones se clasifican en:

- "I. Obras nuevas;
- "II. Obras para la remodelación o ampliación de construcciones o edificaciones;
- "III. Obras para la conservación de construcciones o edificaciones; y
- "IV. Obras para la seguridad y sanidad de predios, lotes y construcciones o edificaciones.

(Reformado segundo párrafo, P.O. 03 de julio de 2014)

"Todas las obras de construcción o de edificación señaladas en los artículos anteriores requerirán de autorización. Las licencias o permisos de construcción o edificación se otorgarán por la autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes, y en su caso, por lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Construcción."

"Artículo 228. Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación, se sujetarán a esta ley, a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta a las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal que se expidan, y a los reglamentos municipales en la materia, así como a las siguientes disposiciones:

- "I. Sujetarse a los planes y programas de desarrollo urbano y la zonificación establecida en los mismos;
- "II. Respetar los alineamientos de las vías públicas o de comunicación con su anchura correspondiente o prevista, quedando prohibida la obstrucción de esas vías, así como la de cauces pluviales y cañadas;
- "III. Sujetarse a la densidad y los coeficientes de ocupación y utilización del suelo tal y como aparezcan en el plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

"IV. En la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado o regularizado, se cederán las superficies de terreno a favor del Municipio en los términos del artículo 203 de esta ley; ..."

"Artículo 286. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción, expedida por el Municipio, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes o programas de desarrollo urbano, asimismo el establecimiento de los criterios para la identificación y selección de terrenos susceptibles de ser utilizados para la construcción de escuelas públicas y particulares de todos los tipos educativos, los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 400 metros perimetrales contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren establecimientos de alojamiento, cabarets y centros nocturnos debiéndose establecer conforme a las normas de esta ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes.

"Los reglamentos municipales en materia de construcciones establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, prevención de riesgos, acceso en los inmuebles y edificaciones, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

"Los proyectos y la ejecución de obras de construcción deberán realizarse por arquitecto o ingeniero civil, con cédula profesional legalmente expedida."

"Artículo 287. La licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal dentro del plazo a que se refiere el artículo 281 de esta ley, y tendrá por objeto autorizar:

"I. El alineamiento en vías públicas y número oficial;

"II. La ejecución de construcción nueva, así como la ampliación, modificación o reparación de la existente;

"III. Las excavaciones en vías públicas para la introducción de las redes de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, sistema para el manejo integral de aguas pluviales, energía eléctrica, gas natural y las demás que se requieran;

"IV. Las demoliciones y excavaciones; y

"V. Cualquier otra obra diversa a las anteriores."

"Artículo 288. Para la obtención de licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

"I. Acreditar la propiedad o posesión del predio;

"II. Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito o peritos, que con el carácter de director responsable de la obra o corresponsables, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad, de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en esta ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas en materia de accesibilidad universal vigentes, en los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

"III. Acompañar la licencia de uso de suelo para construcciones con giro diferente al habitacional unifamiliar en fraccionamiento autorizado;

"IV. En su caso:

"a) El estudio de impacto vial, cuando se trate de construcción nueva que se encuentre en terrenos no comprendidos dentro de un fraccionamiento o conjunto autorizado, realizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 187;

"b) Los estudios o el dictamen de factibilidad técnica, a que se refieren respectivamente los artículos 168 y 169 de esta ley, cuando el proyecto de construcción se pretenda realizar en una zona de riesgo actual o potencial determinada en el atlas de riesgo respectivo;

"V. Pagar los derechos correspondientes; y,

"VI. Los demás que establezcan las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento."

Como puede apreciarse del marco normativo anterior, es recurrente en señalar que las autorizaciones para construir deberán ser expedidas por la autoridad municipal quien para su expedición deberá vigilar que se cumpla con las disposiciones de la propia ley, dentro las cuales se encuentra la cesión o pago a que se refiere el artículo 203, inciso b), de dicha legislación.

Asimismo, el artículo 228, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, es claro en disponer que es en la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, que deberán cederse las superficies de terreno a favor del Municipio en los términos a que se refiere el artículo 203 de la propia ley, estos es, en el caso del inciso b) de dicho numeral, la cesión o pago del 7% siete por ciento del área vendible.

Lo anterior lleva a concluir que no puede establecerse que el pago o cesión que establece el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y la expedición de la licencia de construcción puedan considerarse aspectos independientes, pues es claro que para la expedición de la licencia debe acreditarse el pago o cesión respectivos.

Lo anterior se afirma así, pues tal como se dijo, el marco normativo que prevé la expedición de las licencias de construcción es recurrente en sostener que para la autorización respectiva el Municipio debe asegurarse de que se cumplan las demás disposiciones de dicha ley, disposiciones dentro de las cuales se encuentra el pago o cesión del área vendible que señala el precepto a que se contrae esta contradicción de tesis, luego entonces, es claro que para la expedición de la licencia respectiva el Municipio debe asegurarse que se haya cubierto o realizado dicha cesión o pago y, de lo contrario, negará la licencia, lo cual es congruente con la propia normatividad que establece como requisito para la expedición que se cubran los derechos correspondientes.

En esos términos, este tribunal puede concluir que el pago o cesión que refiere el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, fue establecido como una contraprestación por un servicio individualizado que presta el Estado en sus funciones de derecho público, consistente en otorgar a los gobernados que así lo soliciten la autorización para construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento, pues como se dijo anteriormente, del marco normativo aplicable se aprecia con claridad que el pago respectivo es un requisito indispensable para la obtención de una licencia de construcción.

Entonces, esa vinculación inherente e indisoluble entre la cesión o pago a que se refiere el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado con la expedición de la licencia de construcción, es lo que para este tribunal es determinante para establecer que dicha cesión o pago sí son establecidos como una contraprestación del servicio público que presta el Estado en la expedición de las licencias de construcción.

En esas condiciones, no se estima que el pago referido pueda tratarse de una contribución especial de gasto, pues se insiste, el mismo está estrechamente vinculado a la expedición de la licencia de construcción, pues se establece como requisito indispensable para la expedición de la misma y si bien su destino de acuerdo al propio dispositivo es para la formación de áreas verdes, equipamiento urbano público y reservas territoriales, lo cierto es que, al no estar establecido como prestación independiente a la expedición de la licencia de construcción no puede establecerse que tal prestación se considere una contribución especial de gasto, pues la expedición de licencias es un servicio público que ofrece el Municipio en ejercicio de sus funciones de derecho público, lo cual, como se vio, es una de las notas distintivas de los derechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, es de concluir que si el artículo 203, inciso b), de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado impone a los particulares la obligación de efectuar un pago a favor del Municipio, el cual puede ser en especie o en efectivo, tratándose de construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado; válidamente puede inferirse que la contribución de que se habla fue establecida por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a saber: por otorgar a los gobernados que así lo soliciten la autorización antes aludida, lo que lleva entonces a concluir con seguridad que se está en presencia de un derecho y no de una contribución especial de gasto, de manera que el análisis de su proporcionalidad debe realizarse bajo el parámetro de la justa relación entre el pago respectivo con el costo que tiene para el Estado la prestación del servicio público concerniente, lo cual habrá de ser analizado en cada caso específico por los tribunales de amparo, pues como fue señalado, tal cuestión escapa de la materia de la presente contradicción de tesis.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Cuarto Circuito:

CONTRIBUCIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL PAGO EN ESPECIE O EN EFECTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2017, COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, TIENE LA NATURALEZA DE UN DERECHO. Dicho dispositivo establece la obligación de ceder el 7% del área vendible o el pago de su equivalente, en construcciones para nuevas edificaciones en predios no habitacionales en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, lo cual, de acuerdo al marco normativo de la citada ley, resulta ser un requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de construcción. En esos términos, esa vinculación inherente e indisoluble entre la contribución con la expedición de la licencia de construcción es determinante para concluir que tal tributo constituye una contraprestación por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público en la expedición de las licencias de construcción. Así, al tratarse de un servicio público que presta el Estado en forma individualizada, concreta y determinada, que es distintivo de los derechos, es de concluirse con seguridad que el tributo en cuestión tiene esa naturaleza y no la de una contribución especial de gasto, pues ésta se excluye por el hecho de que el pago previsto por el numeral de trato no tiene vida independiente, sino que, se insiste, se exige como requisito indispensable para la obtención de la licencia de construcción. En esa tesitura, el análisis de proporcionalidad de dicho derecho deberá realizarse bajo el parámetro de la justa relación entre el pago realizado con el costo que tiene para el Estado la prestación del servicio público respectivo, lo cual habrá de ser analizado en cada caso específico por los tribunales de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario*

Judicial de la Federación y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de tres votos**, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros; siendo presidente el primero de los mencionados, y ponente el segundo de los señalados, quienes firman conjuntamente con la secretaria de Acuerdos del Pleno Ana Mitzi Hernández Rivera, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se certifica que en esta versión pública se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRIBUCIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PAGO EN ESPECIE O EN EFECTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2017, COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, TIENE LA NATURALEZA DE UN DERECHO. Dicho dispositivo establece la obligación de ceder el 7% del área vendible o el pago de su equivalente, en construcciones para nuevas edificaciones en predios no habitacionales en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, lo cual, de acuerdo al marco normativo de la citada ley, resulta ser un requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de construcción. En esos términos, esa vinculación inherente e indisoluble entre la contribución con la expedición de la licencia de construcción es determinante para concluir que tal tributo constituye una contraprestación por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público en la expedición de las licencias de construcción. Así, al tratarse de un servicio público que presta el Estado en forma individualizada, concreta y determinada,

que es distintivo de los derechos, es de concluirse con seguridad que el tributo en cuestión tiene esa naturaleza y no la de una contribución especial de gasto, pues ésta se excluye por el hecho de que el pago previsto por el numeral de trato no tiene vida independiente, sino que, se insiste, se exige como requisito indispensable para la obtención de la licencia de construcción. En esa tesitura, el análisis de proporcionalidad de dicho derecho deberá realizarse bajo el parámetro de la justa relación entre el pago realizado con el costo que tiene para el Estado la prestación del servicio público respectivo, lo cual habrá de ser analizado en cada caso específico por los tribunales de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/47 A (10a.)

Contradicción tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 21 de mayo de 2019. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Carlos Rodríguez Navarro, Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón y Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 463/2018 (cuaderno auxiliar 767/2018), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 141/2017 y 462/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 512/2017 (cuaderno auxiliar 878/2017).

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 463/2018 (cuaderno auxiliar 767/2018), resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, derivaron las tesis aisladas (V Región)1o.6 A (10a.) y (V Región)1o.5 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE GASTO. EL TRIBUTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 203, INCISO B), DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE ESA NATURALEZA Y NO LA DE UN DERECHO." y "DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. SU DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, páginas 2927 y 2988, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

HIDROCARBUROS. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBE EXHIBIR AL PROPIETARIO O TITULAR DEL PREDIO LOS TABULADORES SOBRE LOS VALORES PROMEDIO DE LA TIERRA AL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN O EL ACUERDO SOBRE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 7 DE MAYO DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA, RAFAEL RIVERA DURÓN, HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO, JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA, MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, IGNACIO CUENCA ZAMORA Y GABRIEL ASCENSIÓN GALVÁN CARRIZALES, PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Decimoséptimo Circuito tiene competencia para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

En sesión de quince de febrero de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo en revisión civil 5/2017, determinando confirmar la sentencia recurrida, que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, en contra del acto que reclamó del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, consistente en la resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciséis, en el expediente de jurisdicción voluntaria 19/2016 de su índice.

Las consideraciones esenciales en que se apoyó el sentido del fallo fueron las siguientes:

Se declararon infundados los agravios planteados.

Se precisó que el acto reclamado del Juez Sexto de Distrito en el Estado, fue la resolución emitida dentro de la jurisdicción voluntaria con número de expediente 19/2016-II, que denegó admitirla a trámite.

Como antecedentes del caso se relató que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la parte quejosa contrató con la Comisión Federal de Electricidad el servicio de transporte de gas, para la construcción, puesta en marcha y operación del proyecto *****, consistente en un gasoducto de treinta y seis pulgadas que transportaría gas natural desde el punto de interconexión en Samalayuca, Chihuahua, hasta el punto de entrega en Sásabe, Sonora, con longitud aproximada de seiscientos dieciséis kilómetros.

Que una vez que se determinó la viabilidad técnica y jurídica del proyecto, se notificó su interés de construir una servidumbre de paso en un terreno propiedad de ***** y otros, por lo que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, los propietarios del terreno y la compañía gasera celebraron un contrato de constitución de servidumbre de paso, continua y aparente.

El diez de octubre de dos mil dieciséis, se promovió diligencia de jurisdicción voluntaria, a fin de que fuera validado el contrato y se elevara a la categoría de cosa juzgada, en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos; sin embargo, el Juez de Distrito la tuvo por no presentada, al considerar que no se cumplía con lo establecido en los artículos 104, 105 y 109 de la Ley de Hidrocarburos; 530 y 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La resolución anterior se impugnó en amparo indirecto y el Juez del conocimiento en su sentencia estimó:

Que de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, el Juez de Distrito debía verificar si se habían cumplido las directrices exigidas en dicho ordenamiento respecto a los actos, acuerdos y contratos relacionados con el uso, goce y afectación de terrenos, bienes o derechos, para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Que entre esos lineamientos figuraban los tabuladores de valores promedios de la tierra y accesorios, en los que debían basarse las negociaciones realizadas respecto a los actos mencionados, en términos del artículo 103 de la invocada ley, porque era un elemento de suma importancia para la celebración de los pactos y acuerdos vinculados con el uso, goce y afectación de terrenos, bienes y derechos para actividades de explotación y extracción de hidrocarburos.

Que, en ese caso, los tabuladores no se habían elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como la propia promovente del amparo lo había admitido.

Por tanto, era evidente la improcedencia de la jurisdicción voluntaria, pues ante la inexistencia de los tabuladores, estaba legalmente ausente uno de los elementos necesarios para llevar a cabo los actos relativos a pactos, acuerdos o contratos vinculados con el uso de terrenos para la explotación y extracción de hidrocarburos.

En el recurso de revisión el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, analizó los agravios y resolvió:

El veinte de diciembre de dos mil trece, fueron reformados los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, lo que tuvo como consecuencia la creación de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Mediante dicha reforma, Petróleos Mexicanos se constituyó como una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se incorporó la participación de terceros en el sector de hidrocarburos a través de distintos tipos de contratos y un nuevo régimen fiscal; asimismo, se reestructuró el sector energético con nuevas entidades, definición de roles y el fortalecimiento de entidades reguladoras.

De igual manera se precisó que la reforma provocó la emisión de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de

agosto de dos mil catorce, y su reglamento, publicado en el mismo medio de difusión el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que son de especial importancia, pues como resultado operó una apertura en el sector, que implicó la posibilidad de que diversos entes, entre ellos, los particulares, pudieran participar en los sectores energéticos del país.

Que con dichas reformas se realizó un cambio de estrategia en el aprovechamiento de los recursos naturales del país, para permitir la participación de entes privados en el sector energético, por lo cual se establecieron reglas y procedimientos para la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de las tierras involucradas en tales actividades, lo que a su vez conllevaría generar seguridad jurídica respecto a los acuerdos de voluntades celebrados con motivo de las mismas.

Que de los artículos 100, 101 y 103 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, se desprende el procedimiento que debe seguirse para realizar la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.

En cuanto al agravio, resolvió que contrario a lo considerado, el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos es claro al disponer: "El asignatario o contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta."; es decir, el precepto legal no deja opción al contratista o asignatario para que elija entre presentarle al propietario del predio los tabuladores o un avalúo, sino que le obliga a exhibir los tabuladores, ya que, como el propio numeral dispone: "*Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen*".

Por ello, se consideró correcta la decisión del Juez de Amparo al señalar que no se cumplieron las formalidades legales, al no haber presentado la empresa, en su escrito de interés, los tabuladores emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La conclusión anterior se apoyó además, en que si bien el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos refiere que las partes podrán acordar la práctica de avalúos; sin embargo, dicho precepto no tiene el alcance que la recurrente pretende darle, en el sentido de que puede elegir entre los tabuladores o un avalúo, pues la presentación de los tabuladores anexos al escrito en que se manifiesta el interés de afectar un predio, es obligación del contratista o asignatario, en tanto que el practicar avalúos por peritos, es una elección de las partes, es decir, del contratista o asignatario y el propietario del predio, pues

el numeral en cuestión así lo establece al decir: "Las partes podrán acordar la práctica de avalúos ...".

Que tampoco del décimo sexto de los lineamientos y modelos de contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos, se desprende que la exhibición de los tabuladores sea optativa para el contratista o asignatario, como señaló la inconforme.

En efecto, detalló que dicho lineamiento, en lo que interesa, dispone:

"Décimo sexto. Contraprestación. Para fijar la contraprestación servirá de base el tabulador a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, elaborado por el INDAABIN y, en su caso, el avalúo en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos. Para la aplicación de los tabuladores de valores promedio de la tierra, se deberá considerar lo siguiente: ..."

De la transcripción anterior se observó que no se da a elegir entre los tabuladores y el avalúo, pues el lineamiento señala que para fijar la contraprestación servirán de base los tabuladores "y, *en su caso*", el avalúo a que se refiere el artículo 104; es decir, pueden servir de base sólo los tabuladores y, en caso de haberse practicado, también los avalúos.

Lo anterior se estimó así, porque el lineamiento en cuestión no señala que servirán de base los tabuladores "o" los avalúos, no da opción a escoger entre unos u otros, sino que la "y" significa que serán los tabuladores y además, en su caso, los avalúos.

De ahí se consideró que no asistía razón a la recurrente al señalar que los avalúos dan certeza al propietario del predio, al no contar con los tabuladores, porque de la lectura de la transcripción que refirió la inconforme, relativa a la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos, no se apreciaba tal circunstancia, sino por el contrario, se advertía que los valores mínimos de referencia establecen una negociación, serían únicamente los establecidos por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales exclusivamente, pues se podía leer lo siguiente:

"... No obstante, con el propósito de tener ciertos parámetros que sirvan como base para las negociaciones y eventuales acuerdos que se logren, se prevé la participación del Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, a efecto

de que se establezcan los valores mínimos de referencia a partir de los cuales se podrá iniciar la negociación ..."

De ahí que no podría considerarse que el avalúo a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos supliría a los tabuladores a que se refiere el 103 de dicho ordenamiento legal, porque el avalúo en cuestión, podía ser elaborado no sólo por el instituto, sino por cualquier institución crediticia o corredor público o profesionista en valuación, en tanto que los parámetros que deben servir de base a las negociaciones serán exclusivamente los tabuladores emitidos por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Que si bien la fracción V del precepto 104 de la Ley de Hidrocarburos refiere que el avalúo que puedan acordar las partes considerará, entre otros factores, las molestias o afectaciones que puedan sufrir los titulares de terrenos, bienes o derechos que sean materia de otorgamiento del uso o goce, o el perjuicio por el tiempo que la propiedad sea afectada, calculado en función de su actividad habitual; sin embargo, ello no significaba que se pudiera elegir entre los tabuladores oficiales a que se refiere el artículo 103 de la ley en comento y el avalúo mencionado en el precepto 104.

En efecto, se resolvió que el uso, goce y afectación de terrenos, bienes o derechos, que resulten necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, posee una naturaleza especial y, por ello, la Ley de Hidrocarburos señala que los acuerdos entre las partes, se llevarán a cabo a través de un procedimiento especial de negociación (artículo 101), con tabuladores oficiales (artículo 103), y con lineamientos específicos para la elaboración de avalúos (artículo 104).

Lo anterior, dada la importancia que se le está dando al sector energético, que se encuentra estrechamente vinculado a los temas regulados en cuestión de seguridad y medio ambiente; de ahí que debía seguirse estrictamente la regulación contenida en la Ley de Hidrocarburos, específicamente, la presentación de los tabuladores oficiales.

Respecto a la especial naturaleza del uso, goce y afectación de terrenos, bienes y derechos, así como la importancia de su regulación, se citó la jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se identifica con el título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO

JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA." (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2014807, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 920)

Por tanto, se consideró que la conclusión del Juez de Amparo en cuanto a que, al no haberse cumplido con las formalidades legales se tuviera por no presentada la jurisdicción voluntaria, fue correcta, ya que al iniciar la negociación, no se exhibieron los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra emitidos por el Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales.

En esa tesitura, al resultar infundado el agravio planteado, se confirmó la sentencia recurrida.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Como antecedentes se citaron algunos datos derivados del expediente de las diligencias de jurisdicción voluntaria número 43/2016, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad.

Se precisó, que ***** promovió dicho trámite a efecto de validar el contrato de constitución de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso celebrado el quince de julio de dos mil dieciséis, entre dicha persona moral y ***** seguido el trámite, el siete de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en la cual determinó: "**RESUELVE: ÚNICO.**—No se valida el Contrato de Servidumbre Voluntaria Continua y Aparente de Paso, celebrado el quince de julio de dos mil dieciséis, entre la moral *****; aquí quejosa y ***** en su carácter de propietario del predio motivo del contrato, en virtud que no cumple con las formalidades exigidas en la Ley de Hidrocarburos y su reglamento."

Del juicio de amparo indirecto promovido en contra de la determinación anterior, correspondió conocer al Juez Décimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, quien lo radicó bajo el número de expediente 1204/2017 y el quince de marzo de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

En la revisión tramitada ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, se resolvió que los agravios resultaron fundados:

Al respecto, se detalló el marco regulatorio del uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos –incluidos derechos reales, ejidales o comu-

nales— necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, que establece la ley que regula esa materia.

Expuesto ese contexto fáctico y legal, se reprodujo el contenido de los artículos 100, 103, 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, así como 73 del reglamento de la indicada ley.

De los que se advirtió que a fin de establecer la contraprestación, para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, tratándose de propiedad privada, podrían acordar la práctica de avalúos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formaran parte del padrón establecido conforme el reglamento de la ley.

Asimismo, que para el inicio de las negociaciones que llevaran a cabo las partes contratantes a fin de establecer la contraprestación señalada en el párrafo anterior, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, elaboraría y mantendría actualizados los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine.

También, que al momento de fijar la contraprestación que debía cubrirse y ante la inexistencia de los tabuladores que la autoridad competente debería emitir, las partes podrían acordar la práctica de avalúos, los cuales serían realizados por instituciones de crédito del país que se encontraran autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales de conformidad con el numeral 73, de la norma reglamentaria tenían la obligación de estar inscritos en el Padrón Nacional de Peritos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el entendido de que la anterior consideración fue sustentada por el Juez natural, así como por el Juez de Distrito.

Por último, que el asignatario o contratista deberían presentar ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario, el acuerdo que las partes alcanzaron con el fin de que se verificara si se cumplieron las formalidades exigidas en dicho cuerpo normativo y, de ser así, emitiría una resolución que tendría el carácter de cosa juzgada.

Posteriormente, se resumieron las consideraciones torales en que se apoyó el Juez de Amparo.

Enseguida, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que del análisis integral del cuerpo normativo, se advertía que para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la ley de la materia en los artículos 103 y 104 distingue dos hipótesis:

a) La existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y en su caso de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, sus características, los cuales solamente servirían de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones.

b) Ante la inexistencia de los tabuladores y mecanismos de referencia indicados y a fin de acordar el monto de la contraprestación, las partes podrían convenir la práctica de avalúos realizados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, lo anterior, con la condición de que formaran parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del mencionado órgano.

Que del análisis integral de las constancias se desprendía que la persona moral ***** y *****, el quince de julio de dos mil dieciséis, suscribieron el contrato servidumbre voluntaria respecto de una fracción del predio rústico denominado *****, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, en el que se indicó que el "INDAABIN" no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y en ese momento pactaron una contraprestación económica derivada de un avalúo comercial que fue realizado por un "valuador autorizado", el cual se elaboró el diez de septiembre de dos mil quince, mientras que el contrato por el cual las partes manifestaron su voluntad de constituir una servidumbre de paso fue celebrado hasta el quince de julio de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, se destacó que como lo prevén los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos, para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se requería la existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, los cuales servirían de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones

y ante la inexistencia de los tabuladores y mecanismos de referencia indicados y a fin de acordar el monto de la contraprestación, las partes podrían convenir la práctica de avalúos en los términos ya mencionados; de ahí que resultara inconcusos que dicho peritaje al momento de su emisión cumplía con el requisito de encontrarse bajo el estatus de activo a que refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73, de la norma reglamentaria, puesto que fue emitido el diez de septiembre de dos mil quince, por el perito valuador ***** quien contaba con posgrado en valuación, según se desprendía de la cédula que en copia certificada obraba agregada al sumario.

Asimismo, dicho profesionista prestaba sus servicios para la empresa ***** , la cual formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número 0191-1 y con el estatus de activo, pues así se desprendía del padrón publicado en la página web del "INDAABIN" para el año dos mil quince; de ahí que el avalúo, al momento de su emisión, se ajustaba a lo que establece el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 73 del reglamento de dicha legislación.

Se consideró así, porque la obligación de cumplir con el requisito de que se encuentre bajo el estatus de activo, según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, surge al inicio de las negociaciones de la contraprestación y no al formalizar el contrato de servidumbre legal.

En efecto, se consideró que dicho avalúo era indispensable para pactar la contraprestación por el uso, goce o afectación del predio rústico denominado ***** , ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, puesto que el "INDAABIN", no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra; de ahí que el avalúo había sido elaborado el diez de septiembre de dos mil quince, y en ese momento el perito cumplía con los requisitos a que se refiere el numeral 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Por tanto, resultó incuestionable que el avalúo había sido emitido por un perito que se encontraba en activo, por lo que resultó válido para iniciar las negociaciones del contrato de servidumbre voluntaria continua y aparente de paso que se pretendía validar.

Así, los agravios de la parte recurrente fueron fundados y suficientes para demostrar que el avalúo, al momento de su emisión, cumplía con el requisito de encontrarse bajo el estatus de activo a que refiere el artículo 104

de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria; consecuentemente, se revocó la negativa de amparo decretada y el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción, para abordar el análisis de los conceptos de violación planteados por la empresa quejosa.

Los conceptos de violación fueron considerados fundados, en virtud de que contrario a la consideración del Juez Federal, del análisis de los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos, se desprendería que para establecer la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se requería de la existencia y actualización de tabuladores y mecanismos de los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, los cuales servirían de base para el inicio de las negociaciones respecto de las contraprestaciones y ante la inexistencia de los tabuladores y mecanismos de referencia indicados y a fin de acordar el monto de la contraprestación, las partes podrían convenir la práctica de avalúos.

Consecuentemente, resaltó que el peritaje emitido el diez de septiembre de dos mil quince, por el perito valuador *****, quien contaba con posgrado en valuación y prestaba sus servicios para la empresa *****, la cual formaba parte del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el número ***** y con el estatus de activo (padrón del INDAABIN para el año dos mil quince), era suficiente para estimar que al momento de su emisión cumplía con el requisito de encontrarse bajo el estatus de activo a que refiere el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, de conformidad con el numeral 73 de la norma reglamentaria, puesto que la obligación de cumplir con el requisito de que se encontrara bajo el estatus de activo, según lo establecido en el reglamento de la Ley de Hidrocarburos, surgía al inicio de las negociaciones de la contraprestación y no al formalizarse el contrato de servidumbre legal.

Que dicho avalúo era indispensable para pactar la contraprestación por el uso, goce o afectación del predio rústico denominado *****, ubicado en Aquiles Serdán, Chihuahua, puesto que el "INDAABIN" no había emitido los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra; de ahí que se estimara que si el avalúo fue elaborado el diez de septiembre de dos mil quince, y en ese momento el perito cumplía con los requisitos a que se refiere el numeral 73 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, resultaba innegable que la contraprestación se perfeccionó al momento de pactarla y se formalizó al suscribir dicho contrato de servidumbre es decir, el quince de julio de dos mil dieciséis.

En las relatadas condiciones, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, tuviera por acreditado que el avalúo satisfizo plenamente el requisito exigido en los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, y con libertad de jurisdicción procediera a determinar si el contrato de servidumbre voluntaria continua y aparente de paso celebrado el quince de julio de dos mil dieciséis, entre la moral ***** y ***** en su carácter de propietario del predio motivo del contrato, cumplía con el resto de las formalidades exigidas en la Ley de Hidrocarburos y su reglamento.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Precisados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que

las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista debe verificarse:

I. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el

arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo antes expuesto, deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En ese tenor, se tiene por cumplido el primero de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, a saber, que los Tribunales Colegiados de Circuito, hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver una

cuestión litigiosa sobre un mismo punto de derecho, pues se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron semejante problema jurídico.

Al respecto, se ocuparon de recursos de amparo en revisión civil, que guardan semejanza en cuanto a que en ellos el acto reclamado consiste en una sentencia emitida por un Juez de Distrito, al resolver el expediente de jurisdicción voluntaria, tramitada a efecto de que se validaran contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso en materia de hidrocarburos.

En ninguno de los casos se validó el contrato; en contra de tal determinación, se tramitó el juicio de amparo indirecto, en el que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Uno de los Jueces de Distrito de Amparo consideró que entre las directrices que deben verificarse, están los tabuladores de valores promedios de la tierra y accesorios, en los que debían basarse las negociaciones realizadas, en términos del artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos y que si éstos no se habían elaborado por la autoridad competente, esto es, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, estaba legalmente ausente uno de los elementos necesarios para llevar a cabo este tipo de actos.

En el diverso asunto, el Juez Federal de Amparo estimó que de acuerdo a lo señalado por los artículos 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, hasta el momento en que se firma el acuerdo entre las partes, se surte la posibilidad de acordar la práctica de avalúos elaborados por peritos inscritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; por tanto, concluyó que al no precisarse la fecha en que la empresa se encontraba activa en dicho padrón, no se cumplía con el requisito; en tal virtud, negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, realizaron un pronunciamiento al respecto, ejerciendo su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo de los artículos 103 y 104 de la Ley de Hidrocarburos.

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito considera que también se encuentra satisfecho, ya que existe diferencia en la resolución adoptada por los Tribunales Colegiados de Circuito ante una misma situación jurídica; pues llegaron a soluciones contradictorias, toda vez que del análisis de los procesos

interpretativos involucrados, se advierte que existe un tramo de razonamiento en el que los órganos jurisdiccionales analizaron los citados artículos de manera distinta al estudiar el procedimiento jurídico a seguir para la fijación de la contraprestación para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión civil 5/2017, señaló que el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos no deja opción al contratista o asignatario para que elija entre presentarle al propietario del predio los tabuladores o un avalúo, sino que le obliga a exhibir los tabuladores.

Por tanto, consideró que no se cumplían las formalidades legales, al no haber presentado la empresa recurrente, en su escrito inicial, los tabuladores emitidos por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; puesto que aun cuando el diverso artículo 104 de la ley de la materia autoriza la práctica de avalúos, tal precepto no tiene el alcance de dar a elegir entre uno u otro.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo en revisión civil 51/2017, en el caso de su conocimiento, partió de que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales no emitió los tabuladores sobre los valores de la tierra; por lo que los contratantes pactaron una contraprestación económica derivada de un avalúo comercial efectuado por un perito autorizado.

De acuerdo a este criterio estimó suficiente el avalúo de referencia emitido por un perito en activo autorizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para iniciar las negociaciones del contrato de servidumbre voluntaria continua y aparente de paso que se pretendía validar, puesto que concluyó que el valuador autorizado contaba con las facultades para expedir el peritaje, ya que cumplía con los requisitos a que hace referencia el artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, en relación con el diverso 73 de su reglamento.

Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver el siguiente cuestionamiento:

¿Para realizar las negociaciones y acuerdos de la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios a efecto de realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, es obligación del asignatario o contratista presentar al propietario del predio los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, o es suficiente la práctica de un avalúo a cargo de un perito autorizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales?

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

En respuesta a la interrogante relacionada con el problema materia de la contradicción de criterios, el Pleno de Circuito resuelve que del análisis sistemático de los artículos 101, fracción I, 103, 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos y el 72 del reglamento de la indicada ley, para fijar la contraprestación, los términos y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios a efecto de realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, es requisito formal que el asignatario o contratista acompañe a su escrito de negociación, los tabuladores sobre valores promedio de la tierra.

En efecto, los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 27. ...

"Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la ley reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos."

"Artículo 28...

"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radio-

telegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

De las disposiciones constitucionales reproducidas se advierte como principio que la propiedad de los hidrocarburos es de la nación; asimismo, las actividades de extracción y exploración, se encuentran sujetas entre otros, al régimen de celebración de todo tipo de contratos con empresas y particulares en los términos que prevea la ley reglamentaria.

En la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos, reglamentaria de los artículos constitucionales en comento,¹ se aprecian algunos lineamientos relacionados con las formas a través de las cuales el Estado puede llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Al respecto, se precisó que el procedimiento, llevado a cabo por el Constituyente Permanente para reformar los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partió de un diagnóstico claro y compartido, basado en años de análisis y evaluación, que tomó como punto de partida el reconocimiento común de que México es un país dotado de una vasta diversidad de recursos naturales, incluyendo importantes cuencas y yacimientos de hidrocarburos.

Sin embargo, se dijo, el modelo de explotación y transformación sustentable de dichos recursos se volvió limitado, incrementando costos y poniendo en riesgo la seguridad energética, por lo que resultaba evidente que el marco jurídico que regulaba a esas actividades necesitaba modificarse para potenciar el desarrollo del sector y hacerlo compatible con la regulación existente a nivel internacional.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sistema de Consulta de Ordenamientos Jurídicos.

Así, se tomó en cuenta la importancia del sector de hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país; por tanto, era imposible pasar por alto la disminución en la disponibilidad de nuestros recursos.

Se destacó que existía una brecha creciente entre el consumo y la producción de gas natural, gasolinas y petroquímicos en México, lo que había derivado en un aumento significativo de las importaciones; además, que en esa época un tercio del gas natural, la mitad de las gasolinas y dos tercios de los petroquímicos que se consumían en el país provenían del exterior.

En tal virtud, de continuar con esas tendencias, México se convertiría en un país deficitario de energía primaria en unos cuantos años.

Con base en lo anterior, se elaboró y aprobó un nuevo régimen constitucional en materia de energía, que permitiría a México retomar su papel de actor fundamental en la industria petrolera a nivel mundial, dinamizar al sector del gas natural, al tiempo que facilitaría un realce del sector eléctrico; estas industrias habrían de constituirse en palancas indiscutibles del desarrollo nacional, lo que traería beneficios significativos para la economía de las familias mexicanas.

Además, se indicó que con el nuevo marco constitucional se posibilitaría la participación privada en los sectores energéticos de México, incluyendo las actividades estratégicas de exploración y extracción de petróleo y gas natural. Sin embargo, el marco constitucional vigente mantendría y fortalecería la rectoría del Estado sobre la industria petrolera y conservaría para la nación la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo.

En consecuencia, se puntualizó que la Ley de Hidrocarburos, siguiendo con lo dispuesto por la Constitución, reglamentaría la posibilidad de que las actividades de exploración y extracción se realizarán a través de contratos, los cuales serían celebrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o persona moral, siempre que fueran sociedades mercantiles constituídas de conformidad con la legislación mexicana, reiterando que en todos los contratos debería establecerse, invariablemente, que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación.

En estrecha relación con lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción

de tesis 49/2017,² abordó algunos aspectos jurídicos vinculados con el acuerdo alcanzado en materia de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos que se presentará ante el Juez de Distrito en Materia Civil o el Tribunal Unitario Agrario competente.

En esta sentencia, se analizaron los artículos 25, 27 y 28 constitucionales y la Ley de Hidrocarburos, destacando que el sector energético en México y, en específico, el de hidrocarburos, son considerados como estratégicos para el desarrollo del país, desde el punto de vista económico y de finanzas públicas, así como para el funcionamiento de las actividades productivas en nuestro territorio nacional.

Se precisó que los hidrocarburos representan un insumo en todos los sectores de la economía, ya sea en el transporte de personas y mercancía, producción de manufacturas y el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios, fábricas y hogares.

Así, el crecimiento económico de un país dependerá en gran medida del nivel de desarrollo de su sector energético, puesto que sus fortalezas permiten impulsar a todos los demás sectores productivos.

Considerando lo expuesto, para el Pleno de Circuito el tema de la contradicción de tesis reviste un interés relevante, porque las actividades de exploración y extracción en materia de hidrocarburos, como se dijo, tienen un impacto en el desarrollo económico del país y la rectoría del Estado sobre la propiedad de los hidrocarburos en el subsuelo; asimismo, el criterio se orienta a establecer parámetros sólidos que brinden certeza y seguridad jurídica a la negociación, acuerdo y contraprestación justa que deben recibir los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, que corresponderá verificar el Juez de Distrito en el procedimiento de validación que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, que expresa:

² De la ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2014807, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, visible en la página 920 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas», con el título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA."

"Artículo 105. El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

"Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

"I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables; y,

"II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

"El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

"En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo."

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley de Hidrocarburos, dispone lo siguiente:

"Artículo 101. La negociación y acuerdo a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse de manera transparente y sujetarse a las siguientes bases y a lo señalado en el reglamento:

"I. El asignatario o contratista deberá expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos;

"II. El asignatario o contratista deberá mostrar y describir el proyecto que planea desarrollar al amparo de la asignación o contrato para la exploración y extracción y atender las dudas y cuestionamientos del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, de manera que entienda sus alcances, así como las posibles consecuencias y afectaciones que se podrían generar por su ejecución y, en su caso, los beneficios que le representaría en lo personal y/o en su comunidad o localidad;

"III. La Secretaría de Energía podrá prever la participación de testigos sociales en los procesos de negociación, en los términos que señale el reglamento;

"IV. Los asignatarios y contratistas deberán notificar a las Secretarías de Energía y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del inicio de las negociaciones a que se refiere este artículo;

"V. La forma o modalidad de uso, goce, afectación, en su caso, adquisición que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Al efecto, podrán emplearse las figuras de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley;

"VI. La contraprestación que se acuerde deberá ser proporcional a los requerimientos del asignatario o contratista, conforme a las actividades que se realicen al amparo de la asignación o contrato.

"De acuerdo a las distintas formas o modalidades de uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición que se pacte, los titulares de los terrenos, bienes o derechos tendrán derecho a que la contraprestación cubra, según sea el caso:

"a) El pago de las afectaciones de bienes o derechos distintos de la tierra, así como la previsión de los daños y perjuicios, que se podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad;

"b) La renta por concepto de ocupación, servidumbre o uso de la tierra;

"c) Tratándose de proyectos que alcancen la extracción comercial de hidrocarburos, un porcentaje de los ingresos que correspondan al asignatario o contratista en el proyecto en cuestión, después de haber descontado los pagos que deban realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, sujetándose a lo dispuesto en el último párrafo de este artículo.

"El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior no podrá ser menor al cero punto cinco ni mayor al tres por ciento en el caso del gas natural no asociado, y en los demás casos no podrá ser menor al cero punto cinco por ciento ni mayor al dos por ciento, en ambos casos en beneficio de la totalidad de los propietarios o titulares de derechos de que se trate.

"La Secretaría de Energía, con la asistencia técnica de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, elaborará las metodologías, parámetros y lineamientos que podrán servir de referencia para determinar el porcentaje a que se refiere el primer párrafo de este inciso c). Dichas metodologías, parámetros y lineamientos deberán considerar las mejores prácticas internacionales en la materia, con especial énfasis en promover la competitividad del sector.

"En lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, se deberá considerar el valor comercial;

"VII. Los pagos de las contraprestaciones que se pacten podrán cubrirse en efectivo y, en su caso, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

"a) Compromisos para ejecutar proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad o localidad afectada;

"b) Cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley, o

"c) Una combinación de las anteriores.

"Sin perjuicio de las modalidades de contraprestación a que se refiere esta fracción, los asignatarios o contratistas podrán proponer al propietario, titular del derecho o miembros de la comunidad o localidad a las que pertenezcan, la adquisición de bienes o insumos, o los servicios fabricados, suministrados o prestados por dichas personas, cuando esto sea compatible con el proyecto;

"VIII. La contraprestación, así como los demás términos y condiciones que se pacten para la adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos deberán constar invariablemente en un contrato por escrito, y sujetarse a los lineamientos y a los modelos de contratos que emita la Secretaría de Energía con la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"El contrato deberá contener, al menos, los derechos y obligaciones de las partes, así como posibles mecanismos de solución de controversias;

"IX. Los contratos en los que consten los acuerdos alcanzados no podrán prever cláusulas de confidencialidad sobre los términos, montos y condiciones de la contraprestación, que penalicen a las partes por su divulgación.

"Los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la nación, por lo que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a una parte de la producción de hidrocarburos del proyecto."

De los artículos 101 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, se desprende que el inicio de la negociación y el procedimiento de validación, encuentran su esencia en el contrato celebrado entre las partes, esto es, en el acuerdo de voluntades por medio del cual los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ejidatarios o comuneros otorgan el uso, goce o afectación de sus terrenos a los asignatarios o contratistas a cambio de una contraprestación, con la finalidad de que éstos realicen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Por tanto, como fue puntualizado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, al disponer que: "El instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

"El asignatario o contratista deberá acompañar al escrito a que se refiere la fracción I del artículo 101, los tabuladores señalados en el párrafo anterior, según corresponda a su propuesta" no deja opción al contratista o asignatario para que al presentar por escrito su propuesta, elija entre exhibir al propietario del predio los tabuladores o un avalúo.

Para sostener esta conclusión, es importante considerar que el doce de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, con lo cual se formaliza la reasignación del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El citado instituto se ha posicionado como el ejecutor de la política inmobiliaria de la administración pública federal y cuenta con algunas de las

atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales ha otorgado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 de la indicada ley, así como los diversos artículos 1, 3, fracción V y 6, fracción V, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que precisan:

"Artículo 142. La secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justipreciaciones de rentas a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta ley."

"Artículo 1. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, encargado de ejercer las atribuciones que a esta dependencia del Ejecutivo Federal le confieren la Ley General de Bienes Nacionales y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos de carácter federal, en materia de planeación, política y administración de inmuebles federales, avalúos, justipreciaciones de rentas; de inventario, registro y catastro del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como de la vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la secretaría."

"Artículo 3. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Expedir las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico conforme a los cuales este Instituto, las instituciones de crédito y los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, llevarán a cabo los avalúos que soliciten las dependencias y entidades, en los casos previstos por los artículos 143 y 144 de la ley, así como aquéllos conforme a los cuales el propio Instituto practicará los servicios valuatorios a nivel de consultoría, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de avalúos de bienes muebles correspondan a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la secretaría."

"Artículo 6. Al presidente del instituto, quien será designado por el titular de la secretaría, le corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia del mismo.

"Sin perjuicio de lo anterior, ejercerá de manera directa las atribuciones siguientes:

"...

"V. Expedir las metodologías, criterios y procedimientos de carácter técnico a que se refiere el artículo 142 de la ley, conforme a los cuales se practicarán los avalúos, justipreciaciones de rentas y los demás trabajos valuatorios, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de avalúos de bienes muebles correspondan a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la secretaría."

Según se advierte de la normatividad reproducida, entre las facultades que tiene el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se encuentra la de emitir la metodología y los tabuladores sobre los valores promedios de la tierra, así como llevar a cabo la valuación de todo tipo de bienes.

Ahora bien, la regla que se contiene en el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, debe relacionarse con el artículo 72 de su reglamento, en el que se prevé:

"**Artículo 72.** Para las actividades de exploración y extracción, la secretaría solicitará anualmente al instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores a que se refiere el artículo 103 de la ley."

Esta disposición reglamentaria precisa el procedimiento que el legislador diseñó para la expedición y actualización de los tabuladores promedio de la tierra.

Así, en principio se requiere:

- 1) La existencia de una actividad de exploración y extracción.
- 2) Solicitud de la Secretaría de Energía ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Por tanto, el valor promedio de la tierra se obtiene a través de los datos que arrojen los indicados tabuladores y, para su expedición se requiere de la solicitud del asignatario o contratista dirigida a la Secretaría de Energía, desde luego, justificada con un caso concreto relacionado con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Antes de tal petición, el asignatario o contratista no tiene elementos para conocer los valores que arrojen los tabuladores, debido a que éstos no se encuentran detallados en un instrumento específico a su alcance, esto es, publicados en el Diario Oficial de la Federación, ya que es materialmente imposible establecer una valuación mínima de la tierra a nivel nacional y desde

luego actualizada; sin embargo, resultan de suma importancia al establecer el rango de valor mínimo que servirá de base para la negociación.

Se corrobora lo expuesto, con lo que prevé el apartado número 7, de la metodología expedida por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para determinar y emitir los tabuladores sobre valores promedio de la tierra para uso, ocupación o adquisición en proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de junio de dos mil quince, que dice:

"Metodología para determinar y emitir tabuladores sobre valores promedio de la tierra para uso, ocupación o adquisición en proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos ...

"...

"7. Guía técnica. La guía técnica tiene por objeto establecer las directrices generales a seguir para estimar el valor promedio de las tierras, mismas que deben ser atendidas por el valuador de bienes nacionales, **de acuerdo con la solicitud que al efecto haga el promovente.**"

El objeto de la metodología es establecer las directrices generales a seguir para estimar el valor promedio de la tierra, que debe ser acatada por el valuador de bienes nacionales, de acuerdo con la **solicitud que al efecto haga el promovente.**

Además, en el acuerdo por el que se emiten los lineamientos y modelos de contratos para el uso, goce, afectación, o en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos, emitido por el secretario de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, en el capítulo segundo, apartado octavo, fracción IX, se dispone:

"ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos y Modelos de Contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos.

"Capítulo segundo

"Previsiones comunes a los contratos.

" ...

"**OCTAVO**. Declaraciones del promovente.—Asentará y acreditará en el contrato respectivo, mediante documental pública o privada, lo siguiente:

" ...

"**IX**. Los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra, elaborados y publicados por el INDAABIN; ..."

Como se advierte, entre las declaraciones que debe dar el promovente, se encuentra la exigencia de asentar y acreditar documentalmente los tabuladores sobre los valores de la tierra, elaborados y publicados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Inclusive el modelo de contrato que se acompaña como anexo al indicado acuerdo, contiene la precisión de que se asiente la fecha en que los tabuladores de valores promedio de la tierra fueron entregados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como se ilustra a continuación:

"Capítulo quinto

"Previsiones particulares de los contratos

"II. Declara el (promovente), por conducto de su representante legal o apoderado legal y bajo protesta de decir verdad:

" ...

"II.8. Que los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra fueron entregados por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en fecha ____ de _____ de ____, documento que en copia se agrega al presente instrumento como anexo ' __ '."

Por tanto, la facultad del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de elaborar y mantener actualizados los tabuladores sobre valores promedio de la tierra, se traduce en un acto formal y materialmente administrativo; debido a que produce efectos jurídicos únicamente respecto de casos concretos e individuales.

Lo expuesto se justifica, porque la obligación de expedir los tabuladores surge siempre y cuando exista la solicitud del contratista o asignatario ante la Secretaría de Energía, para que ésta a su vez, en términos del artículo 72

del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, la haga llegar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con el fin de cumplir con tal obligación utilizando la metodología técnica que es de carácter obligatorio y aplicable de acuerdo a las características del suelo y demás condiciones que se toman en cuenta para cada caso concreto.

Por ejemplo, en el supuesto que analizó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, se relató como antecedente, que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, se contrató con la Comisión Federal de Electricidad el servicio de transporte de gas, para la construcción, puesta en marcha y operación del proyecto *****, consistente en un gasoducto de treinta y seis pulgadas, que transportaría gas natural desde el punto de interconexión en Samalayuca, Chihuahua, hasta Sásabe, Sonora, con longitud aproximada de seiscientos dieciséis kilómetros.

Se precisó, que una vez que se determinó la viabilidad técnica y jurídica del proyecto, se notificó su interés de constituir una servidumbre de paso en un terreno propiedad de ***** y otros, por lo que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, los propietarios del terreno y la compañía gasera celebraron un contrato de servidumbre de paso, continua y aparente.

Como puede apreciarse, se trata de un caso concreto e individual; de ahí que la solicitud de los tabuladores para fijar el valor promedio de la tierra realizada por el promovente técnicamente quedaría centrada al estudio regional de esa área, desde luego, con base a la metodología correspondiente a los servicios valuatorios del señalado instituto.

De esta forma, para que el asignatario o contratista cumpla con la obligación establecida en el artículo 101, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos, tiene el deber de expresar por escrito al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso, adquirir tales terrenos, bienes o derechos y además, acompañar los tabuladores promedio de la tierra, para lo cual es preciso que lleve a cabo el trámite administrativo respectivo, ante la Secretaría de Energía, lo cual refleja, que el acto de elaboración y actualización de los tabuladores deriva de esa petición.

Asimismo, el Juez de Distrito en el procedimiento de diligencias de validación respecto del contrato o acuerdo alcanzado por las partes, establecido en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, deberá, entre otras formalidades exigidas en la Ley de Hidrocarburos, verificar si el asignatario o

contratista presentó por escrito los tabuladores de valor de la tierra relacionada con el caso específico.

Este procedimiento administrativo previo a la negociación, así como la existencia de los tabuladores en sede jurisdiccional, reviste especial importancia, debido a que el derecho del propietario o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ejidatarios o comuneros a recibir una contraprestación, debe sustentarse en un valor mínimo y uno máximo, que sirvan de parámetro para la negociación, y que salvo los casos excepcionales previstos en la ley, el primero mencionado no podrá ser disminuido.

En tal virtud, únicamente a través de la expedición de los tabuladores de valores a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es posible partir de ese valor mínimo como base de la negociación y si las partes lo acuerdan, pueden solicitar un avalúo para sustentar valores y aspectos técnicos diversos a los contenidos en los tabuladores.

La conclusión que antecede es congruente con el artículo décimo sexto de los lineamientos y modelos de contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de transporte por medio de ductos, del que no se desprende que la exhibición de los tabuladores sea optativa para el contratista o asignatario.

Dicho lineamiento administrativo, en lo que interesa, dispone:

"Décimo sexto. Contraprestación. Para fijar la contraprestación servirá de base el tabulador a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos, elaborado por el INDAABIN y, en su caso, el avalúo en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos. Para la aplicación de los tabuladores de valores promedio de la tierra, se deberá considerar lo siguiente: ..."

La norma en comento, no da a elegir entre los tabuladores y el avalúo, pues indica que para fijar la contraprestación servirán de base los tabuladores "y, en su caso", el avalúo a que se refiere el artículo 104; entonces, no señala que serán los tabuladores "o" los avalúos, es decir, no da opción a escoger entre unos u otros.

De ahí puede acotarse, que la facultad del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales al emitir los tabuladores –aplicando la metodología técnica diseñada para tal efecto–, constituye una función especializada

de carácter administrativo, que no se generaliza a nivel nacional a través de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, la expedición de los tabuladores de valor de la tierra, además de constituir una base para la negociación y contraprestación justa entre las partes, garantizan la protección del patrimonio de la nación y trascienden en las finanzas públicas, la generación de empleo y seguridad energética del país, que se orienta a propiciar la proyección internacional indispensable para que México asuma una responsabilidad global, proveyendo de los bienes y servicios de calidad, a precios competitivos y que faciliten el acceso de los individuos y empresas al mercado global.

A diferencia de lo expuesto, la práctica de los avalúos a cargo de peritos autorizados por el Instituto de Administración y Bienes Nacionales, deriva de un acuerdo de las partes; por tanto, no suple la solicitud de expedición de los tabuladores, ni confiere la posibilidad de que el asignatario y contratista elija entre la práctica de éstos o la exhibición de los tabuladores promedio de la tierra.

En efecto, de acuerdo a lo previsto por los artículos 104, 106 a 113 de la Ley de Hidrocarburos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 104. Las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el Instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del reglamento de esta ley.

"Los avalúos citados considerarán, entre otros factores:

"I. La previsión de que el proyecto a desarrollar generará, dentro de su zona de influencia, una plusvalía de los terrenos, bienes o derechos de que se trate;

"II. La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate;

"III. La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar;

"IV. Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y

"V. En los casos de otorgamiento del uso o goce de los terrenos, bienes o derechos, la previsión de los daños y perjuicios, las molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

"Para el caso de adquisiciones, en ningún caso el valor será inferior al comercial.

"Los avalúos que se practiquen podrán considerar los demás elementos que a juicio del Instituto resulten convenientes."

"Artículo 106. En caso de no existir un acuerdo entre las partes, transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del escrito referido en la fracción I del artículo 101 de esta ley, el asignatario o contratista podrá:

"I. Promover ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos a que se refiere el artículo 109 de esta ley, o

"II. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda."

"Artículo 107. La mediación a que se refiere el artículo anterior se desarrollará, al menos, conforme a las siguientes bases:

"I. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano escuchará a las partes y sugerirá la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que concilie sus intereses y pretensiones, según las características del proyecto y buscará que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, procurando mejorar su comunicación y futura relación;

"II. A fin de sugerir el monto de la contraprestación, se estará a lo siguiente:

"a) Si previo a la mediación, las partes hubieran practicado avalúos encargados por cada una de ellas, conforme al artículo 104 de esta ley:

"1. Dichos avalúos deberán ser tomados en cuenta siempre que coincidan con la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que sugiera la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. De lo contrario, se procederá conforme al inciso b) siguiente;

"2. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea inferior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tomará el promedio simple de los avalúos y el resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida secretaría, y

"3. En caso de que la diferencia entre los avalúos de los dos peritos sea superior a 15%, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta ley, la práctica de un avalúo, cuyo resultado servirá de base para formular la propuesta de contraprestación de la referida secretaría, y

"b) En caso de que las partes no hayan practicado avalúos en términos del artículo 104 de esta ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano solicitará al Instituto o a un perito que aleatoriamente seleccione del padrón a que se refiere el artículo 104 de esta ley, la práctica de un avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación que formule la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

"En el desarrollo de la mediación se atenderá a lo dispuesto en el artículo 101, fracciones V a VII, de la presente ley."

Artículo 108. Si dentro de los treinta días naturales contados a partir de la sugerencia de contraprestación a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las partes no alcanzaren un acuerdo, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dé trámite ante el Ejecutivo Federal para la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos por vía administrativa."

Artículo 109. La servidumbre legal de hidrocarburos comprenderá el derecho de tránsito de personas; el de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, vehículos, maquinaria y bienes de todo tipo; el de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo

y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquellos que sean necesarios para tal fin. En todo caso, la servidumbre legal de hidrocarburos no podrá exceder el plazo del contrato o asignación respectivo.

"Las servidumbres legales de hidrocarburos se decretarán a favor del asignatario o contratista y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales.

"Las servidumbres legales de hidrocarburos se podrán decretar por vía jurisdiccional o administrativa, en términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables.

"Los peritos que se designen por la autoridad jurisdiccional deberán observar lo dispuesto en el artículo 104 de la presente ley y, en lo conducente, lo señalado en las fracciones V a VII del artículo 101 de esta ley."

Artículo 110. La contraprestación que corresponda por la servidumbre legal de hidrocarburos que se decrete por vía administrativa, se determinará con base en las propuestas que se hayan formulado conforme a la fracción II del artículo 107 de la presente ley.

"Tratándose de las demás modalidades de adquisición o afectación por figuras de derecho público, la indemnización respectiva se determinará considerando lo dispuesto en el artículo 104 y, en su caso, los valores de los avales que se obtengan conforme a la fracción II del artículo 107 de esta ley."

Artículo 111. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será impedimento para que las partes continúen sus negociaciones y alcancen un acuerdo en cualquier momento, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 105 de esta ley."

Artículo 112. El asignatario o contratista deberá entregar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos una copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme a este capítulo.

"Las dependencias mencionadas en el presente capítulo podrán celebrar los convenios de colaboración y coordinación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones."

"Artículo 113. Los avalúos que se practiquen en términos de este capítulo, así como los honorarios que, en su caso, se causen por la participación de testigos sociales, serán cubiertos por los asignatarios y contratistas, conforme a lo que señale el reglamento."

De la normatividad reproducida, se advierte que las partes podrán acordar la práctica de avalúos por el instituto, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, siempre que formen parte del padrón que se establezca en los términos del reglamento de la indicada ley; asimismo se fijan los factores que deberán ser considerados en esa opinión.

Para el supuesto de que no exista acuerdo, el asignatario o contratista puede promover ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario competente, la constitución de la servidumbre legal, por vía jurisdiccional, teniendo la opción de hacerlo también por vía administrativa; o bien, solicitar ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano una mediación, con el fin de que las partes alcancen una solución aceptable y voluntaria, resultando relevante al caso, que se contemplan dos supuestos, derivados de que las partes hayan o no practicado avalúos.

En este tipo de procedimientos, es relevante la práctica de los avalúos, inclusive la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, puede solicitar al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que un perito seleccionado aleatoriamente del padrón practique el avalúo que servirá de base para la propuesta de contraprestación respectiva.

Además, los avalúos también sirven de parámetro para establecer las contraprestaciones en la vía administrativa y se prevé que los honorarios serán cubiertos por los asignatarios y contratistas, conforme con lo que señale el reglamento.

Razones que permiten concluir que los avalúos no son complementarios o similares de los tabuladores de valor promedio de la tierra.

Inclusive, en términos del acuerdo por el que se emiten los lineamientos y modelos de contratos para el uso, goce, afectación o, en su caso, adquisición de los terrenos, bienes o derechos para realizar las actividades de la exploración y extracción de hidrocarburos, se dispone dentro del apartado denominado de las declaraciones del promovente, que se asentarán y acreditarán con

el contrato respectivo, mediante documental pública o privada, los tabuladores; luego se precisa, en caso de haberse requerido, la práctica del avalúo por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Con lo expuesto se deja clara la posibilidad de que los tabuladores y avalúos pueden subsistir como parte de una negociación o acuerdo, debido a que la información técnica que aportan es distinta, pero se enfatiza la práctica del avalúo no implica una permisión para que el asignatario o contratista incumpla con lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Hidrocarburos.

Sin que pase inadvertido para el Pleno de Circuito, que al dictar sentencia en el expediente de la contradicción de tesis 8/2017, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, se llevó a cabo la siguiente manifestación:

"91. Para el caso de que no se hayan formulado dichos tabuladores, las partes podrán convenir la práctica de avalúos que se realicen, ya sea por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, los cuales deberán estar inscritos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del instituto, misma que será determinada en colaboración con la Secretaría de Energía.(3)

"92. Afirmaciones que se obtienen del contenido de los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, en cuanto prevén: ..."

Además, que el criterio de jurisprudencia resultante se encuentra publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2017410, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, tesis PC.XVII. J/13 C (10a.), visible en la página 773 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"AVALÚO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS Y 73 DE SU REGLAMENTO EMITIDO POR PERITO PERSONA MORAL. PARA SU VALIDEZ DEBE ACREDITARSE QUE ÉSTE CUENTA CON REGISTRO ANTE EL PADRÓN NACIONAL DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES, Y QUE EL PERITO TÉCNICO AUXILIAR ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN TAMBIÉN ESTÁ REGISTRADO EN ESE MOMENTO ANTE TAL INSTITUTO COMO PARTE DE LA PLANTILLA DE PERSONAL DE DICHO ENTE JURÍDICO. De con-

formidad con los artículos 104 de la Ley de Hidrocarburos y 73 de su reglamento, así como con las Reglas para el Otorgamiento, Revalidación, Suspensión y Revocación del Registro de Peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, para la validez del avalúo de peritos personas morales, encomendado por las partes que pretenden celebrar un contrato de servidumbre en materia de hidrocarburos deben acreditarse tanto la inscripción activa de aquéllos en la sección específica del Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, como que el perito técnico auxiliar que elaboró el avalúo está registrado en ese momento ante tal instituto como parte de la plantilla del personal de dicho ente jurídico, y revalidado en esa condición en el padrón respectivo, en la anualidad en que se emitió el dictamen valorativo, al serle aplicable al perito técnico auxiliar los mismos requisitos previstos para el perito persona moral, a fin de obtener el registro respectivo y la revalidación de esa calidad."

No se desconocen los parámetros jurídicos antes detallados; sin embargo, lo precisado en la contradicción de tesis 8/2017, en el sentido de que: "Para el caso de que no se hayan formulado dichos tabuladores, las partes podrán convenir la práctica de avalúos", no encuentra sustento en los artículos 100 a 105 de la Ley de Hidrocarburos, ya que de su contenido no es posible deducir tal afirmación.

Lo que se advierte es que esa parte de la redacción de la sentencia deriva de un argumento que fue plasmado en la resolución dictada por uno de los Tribunales Contendientes, concretamente, el derivado del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, ya que, al resolver el amparo en revisión civil 51/2017, específicamente en la foja 40, precisó: "También, que al momento de fijar la contraprestación que debe cubrirse y ante la inexistencia de los tabuladores que la autoridad competente debe emitir, las partes podrán acordar la práctica de avalúos. ..."

En tal virtud, acorde al criterio de jurisprudencia resultante, se advierte que tales manifestaciones no formaron parte del tema central de la contradicción de tesis 8/2017, por tanto, no inciden en la conclusión que ahora se adopta, en cuanto a que de lo dispuesto por los artículos 101, fracción I, 103 y 105 de la Ley de Hidrocarburos, se advierte que para fijar la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como para la verificación a cargo del Juez de Distrito en el procedimiento de validación de este tipo de acuerdos, es requisito formal que

el asignatario o contratista acompañe a su escrito de negociación, los tabuladores sobre valores promedio de la tierra, previamente solicitados a la Secretaría de Energía; porque en éstos se fija el valor mínimo de la tierra de acuerdo a la metodología técnica respectiva, que no puede ser disminuido, ni suplido por el resultado de un avalúo acordado entre las partes.

En adición a lo expuesto, no debe olvidarse que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, cuando son llevadas a cabo mediante contratos, se vinculan con diversas figuras jurídicas, como el arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, ocupación temporal, compra-venta, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley.

Por tanto, existe la posibilidad de afectar o involucrar diversos predios, terrenos o bienes de terceros; razones por las que se considera que el inicio de la negociación reviste interés público.

Máxime que la propia Ley de Hidrocarburos en su esencia parte de que entre los asignatarios, contratistas y los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos, pueden suscitarse asimetrías de poder, de ahí que en términos del artículo 114 de la indicada ley, se prevé que éstos deben abstenerse de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas abusivas, discriminatorias o que busquen influir indebidamente en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, durante las negociaciones y los procedimientos señalados en la propia legislación.

Argumento con el que se destaca la importancia de que la negociación contractual tenga como punto de partida la información actual y veraz que derive de los tabuladores de valor de la tierra, porque con ello se garantiza que las partes no rebasen el parámetro mínimo al fijar la contraprestación, lo cual motiva que ésta sea justa y apegada a los principios de certeza y seguridad jurídica que involucra a las partes contratantes, así como las finanzas públicas y los factores económicos a que se ha hecho referencia.

Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

HIDROCARBUROS. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBE EXHIBIR AL PROPIETARIO O TITULAR DEL PREDIO LOS TABULADORES SOBRE LOS

VALORES PROMEDIO DE LA TIERRA AL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN O EL ACUERDO SOBRE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS. De los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la propiedad de los hidrocarburos es de la nación, y las actividades de exploración y extracción se sujetan, entre otros, al régimen de los contratos de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley. Así, del análisis sistemático de los artículos 101, fracción I, 103, 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos y el 72 del Reglamento, se advierte que para fijar la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como para la verificación a cargo del Juez de Distrito en el procedimiento de validación de este tipo de acuerdos, es requisito formal que el asignatario o contratista exhiba al propietario o titular del predio los tabuladores sobre valores promedio de la tierra, previamente solicitados a la Secretaría de Energía; porque en éstos se fija el valor mínimo de la tierra de acuerdo a la metodología técnica respectiva, que no puede ser disminuido ni suplido por el resultado de un avalúo acordado entre las partes; lo anterior en aras de tutelar el derecho de los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos a recibir una contraprestación justa que garantice su certeza y seguridad jurídica, además de las finanzas públicas, economía nacional y con el fin de contrarrestar la asimetría de poder que guardan respecto de los asignatarios y contratistas.

Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito con sede en esta Ciudad.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la

Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de siete votos de la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña (presidente y ponente) y los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón, Ignacio Cuenca Zamora, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Octavio Rodarte Ibarra.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 2/2018, aprobada por unanimidad de siete votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, presidente del Pleno de Circuito; Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón, Ignacio Cuenca Zamora, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Octavio Rodarte Ibarra, en sesión plenaria celebrada el nueve de abril de dos mil diecinueve; constante de treinta y dos (32) fojas útiles, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a catorce de junio de dos mil diecinueve.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIDROCARBUROS. EL ASIGNATARIO O CONTRATISTA DEBE EXHIBIR AL PROPIETARIO O TITULAR DEL PREDIO LOS TABULADORES SOBRE LOS VALORES PROMEDIO DE LA TIERRA AL INICIO DE LA NEGOCIACIÓN O EL ACUERDO SOBRE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUÉLLOS. De los artículos 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos se advierte que la propiedad de los hidrocarburos es de la Nación, y las actividades de exploración y extracción se sujetan, entre otros, al régimen de los contratos de arrendamiento, servidumbre voluntaria, ocupación superficial, temporal, compraventa, permuta y cualquier otra que no contravenga la ley. Así, del análisis sistemático de los artículos 101, fracción I, 103, 104 y 105 de la Ley de Hidrocarburos y el 72 del Reglamento, se advierte que para fijar la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como para la verificación a cargo del Juez de Distrito en el procedimiento de validación de este tipo de acuerdos, es requisito formal que el asignatario o contratista exhiba al propietario o titular del predio los tabuladores sobre valores promedio de la tierra, previamente solicitados a la Secretaría de Energía; porque en éstos se fija el valor mínimo de la tierra de acuerdo a la metodología técnica respectiva, que no puede ser disminuido ni suplido por el resultado de un avalúo acordado entre las partes; lo anterior en aras de tutelar el derecho de los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos a recibir una contraprestación justa que garantice su certeza y seguridad jurídica, además de las finanzas públicas, economía nacional y con el fin de contrarrestar la asimetría de poder que guardan respecto de los asignatarios y contratistas.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, José Octavio Rodarte Ibarra, Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua al resolver el amparo en revisión civil 5/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 51/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA, RAFAEL RIVERA DURÓN, HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO, JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA, MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, IGNACIO CUENCA ZAMORA Y GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES; CON EL VOTO CONCURRENTENTE DE LOS TRES ÚLTIMOS MENCIONADOS. PONENTE: JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA. SECRETARIAS: VICTORIA LUISA SÁNCHEZ GAYTÁN Y MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

Chihuahua, Chihuahua, Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de nueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la licenciada Luz Elba de la Torre Orozco, Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, denunció la contradicción de tesis, entre las razones que sustentan el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver el recurso de revisión civil 146/2017 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 137/2017.

SEGUNDO.—Integración del asunto.

Por proveído de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de mérito; tuvo a la Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, adjuntando copia certificada de las sentencias dictadas por el Segundo y el

Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión civil 137/2017 y 146/2017, respectivamente; asimismo les solicitó informaran si los criterios emitidos al resolver los amparos en revisión respectivos, se encontraban vigentes o, en su caso, las causas por las que se tuvieran por superados o abandonados.

Mediante oficio 6861/2018, la secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, remitió copia certificada de la sentencia dictada al resolver el amparo en revisión civil 146/2017 de su índice, así como su versión digitalizada e informó que el criterio sostenido se encuentra vigente.

De igual forma mediante oficio 130/2018, el Magistrado José de Jesús González Ruiz, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, remitió copia certificada de la sentencia dictada al resolver el amparo en revisión civil 137/2017 de su índice, así como la versión digitalizada e informó que el criterio sostenido se encuentra vigente.

Mediante oficio CCST-X-417-11-2018, la encargada del despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexó copia simple del oficio emitido por el secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal, a través del cual informó que no se encontraba radicada alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con: "DETERMINAR EL ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, DEPENDIENDO DE LA VÍA EN QUE TRAMITEN LA SOLICITUD DE ADECUACIÓN DE SU ACTA DE NACIMIENTO, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ESTO ES LA JURISDICCIONAL O BIEN LA ADMINISTRATIVA."

TERCERO.—**Turno.**

En proveído de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se ordenó el turno del expediente al Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero y el quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidar y determinar en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por la Juez Primero de Distrito con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones.

• **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.**

En sesión de once de octubre de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el amparo en revisión civil 146/2017, determinando confirmar en la materia de la revisión la resolución recurrida y negar el amparo reclamado al Congreso y gobernador, ambos del Estado de Chihuahua.

En esencia consideró, que los artículos 48, 130 y 131 ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, no constituyen normas discriminatorias que contravengan los derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad de las personas transgénero, en tanto que en ellas sí se contempla la posibilidad de que acudan a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para

obtener la adecuación o concordancia sexogenérica de sus actas de nacimiento, apoyando su determinación en lo siguiente:

Señaló que en la resolución recurrida, la responsable dejó de ocuparse de uno de los motivos de disenso, específicamente lo vinculado a que la intervención judicial para la modificación del acta de nacimiento, en el caso de las personas transgénero, resultaba desproporcionada, porque el trámite no era rápido, ni sencillo y estaba sujeto a una carga probatoria y preponderantemente en razón de que la intervención judicial invadía la autonomía de la persona, pues correspondía al individuo y no al Estado decidir sobre la identidad de manera autónoma, por lo que este último debía limitarse a realizar esa adecuación en el acta del Registro Civil correspondiente y no obligar al particular a tramitar un juicio donde probara lo correspondiente y luego tomar una determinación judicial.

En virtud de lo anterior, reasumió jurisdicción y como preámbulo para su decisión hizo mención al derecho a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género; al nombre, así como a los procedimientos de modificación de las actas de nacimiento.

Precisando que las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no encuadran dentro de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), a efecto de considerarlas vinculantes para los juzgadores mexicanos; sin embargo, señaló que cuentan con "efectos jurídicos innegables", por lo que constituyen criterios orientadores, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Detalló que el desarrollo del estudio, se llevaría a cabo bajo el esquema siguiente: I. Derecho a la igualdad y a la no discriminación; II. Derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género; III. Derecho al nombre; IV. Procedimientos de modificación de las actas de nacimiento; y, V. Punto de estudio.

- Respecto al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Hizo alusión al contenido de artículo 1o. constitucional, en el que se encuentra la prohibición a todo tipo de discriminación y señaló que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico.

Expuso que el principio de igualdad se asocia a la idea de no arbitrariedad, es decir, que el Estado puede tratar a las personas de un modo diferente

siempre y cuando utilice un criterio razonable para justificar ese trato diferenciado.

Hizo mención a los fenómenos sociales estructurales comúnmente identificados como grupos sociales y sus subclasificaciones, entre éstos las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como a la protección especial que les otorga el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el cinco de junio de dos mil trece.

- Respecto al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género.

Expuso que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo individuo, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, por lo que el libre desarrollo de la personalidad comprende la libre opción sexual, pues son estos aspectos, evidentemente, los que forman parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Agregó, que también implicaba el derecho a la identidad sexual, la cual se integra a partir, no sólo de su aspecto morfológico, sino, primordialmente, de acuerdo a sus sentimientos y convicciones.

Citó lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008. Asimismo, que el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado, es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, que resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluida la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Señaló que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, se hace efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad y que la falta de ello podría implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, lo que dificultaría el pleno ejercicio de sus derechos, aunado a que constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación.

- Respecto al derecho al nombre.

Puntualizó algunos aspectos señalados por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, al resolverse el amparo directo en revisión 2424/2011, en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, a fin de precisar que el nombre es un derecho humano reconocido en el artículo 29, segundo y tercer párrafos, constitucional; fijó su contenido y alcance a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales; estableciendo que es un derecho humano que no puede restringirse ni suspenderse.

Considerando el concepto establecido en cuanto al nombre en la Declaración de Derechos Humanos y lo indicado por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que es válida su modificación en el acta de nacimiento, concluyó que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad el cual era inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

- Respecto al procedimiento de modificación de las actas de nacimiento.

Hizo alusión a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17 y en relación al cuestionamiento central que la motivó, relacionado con la naturaleza del procedimiento, se observó que se preguntó por la Nación de Costa Rica, *¿Si se podía considerar contrario a la Convención Americana, que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente debiera acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?*

Luego, se reprodujo la respuesta dada por el tribunal interamericano a la interrogante planteada y se procedió al estudio del tema de fondo.

Estipulado lo anterior, procedió a abordar los conceptos de violación, señalando que los argumentos vertidos por la solicitante del amparo debían desestimarse, dado que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, no constituyen normas discriminatorias que contravengan los derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad de las personas transgénero, en tanto que en ellas sí se contempla la posibilidad de que ese grupo de personas acuda a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica de sus actas de nacimiento.

Transcribió el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando que de dicha norma se advertía la obligación de los Estados Parte a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y

libertades ahí reconocidos, sin discriminación alguna, indicando de manera enunciativa una serie de "categorías sospechosas"; es decir, cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de sexo.

Aludió nuevamente al contenido del artículo 1o. constitucional que establece el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en las "categorías sospechosas" como son la orientación sexual y la identidad de género, puntualizando que tanto la identidad de género como la orientación sexual son categorías especialmente protegidas por el artículo 1o. de la Carta Magna.

Precisó, que conforme al bloque de constitucionalidad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación permea a todo el ordenamiento jurídico, de modo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la constitución o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en que el Estado Mexicano sea Parte es, per se, incompatible con la Norma Suprema.

Posteriormente, transcribió los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, señalando que de su lectura, se advertían las siguientes normas de derecho:

1. Se puede solicitar la rectificación de las actas cuando los cambios no sean sustanciales, a petición de la parte interesada, por vía administrativa, a través del jefe de la oficina, o bien, cuando sí lo sean, por resolución judicial.

2. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil por vía administrativa se dará siempre que no se afecte la identidad de las personas ni la sustancia del acto, además de los casos siguientes: cuando sean simples errores mecanográficos, ortográficos y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en el documento; por error cometido al asentarla que se demuestre con diversa acta de fecha anterior y se anulará cuando se presente un acta expedida por la autoridad competente de otro país y cuando el sustantivo propio registrado sea discriminatorio, peyorativo, denigrante o que exponga a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana.

3. En ningún caso el jefe de la oficina deberá afectar con la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil (entre ellas, las actas de nacimiento), la identidad de las personas ni la sustancia del acto.

Puntualizando que la legislación citada permitía la enmienda de las actas de estado civil por la vía judicial, cuando se solicitara variar la identidad

de las personas o la sustancia del acto y por la vía administrativa cuando no fuera así.

De modo que para conocer las circunstancias esenciales sobre el registro del acto jurídico, consistente en el nacimiento de una persona, es menester recordar que entre los datos asentados debe identificarse el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, **su sexo, el nombre** o nombres propios y los apellidos que correspondan.

Agregó que los artículos reproducidos, contienen normas permisivas que facultan a las personas cuyo nacimiento se registró en esa entidad federativa, solicitar ante la autoridad jurisdiccional correspondiente la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como lo es el nombre, sexo y la identidad de género.

En este punto destacó que aun cuando las citadas normas no establecen cuál es la finalidad de permitir una rectificación por enmienda de las actas del estado civil (entre ellas el acta de nacimiento), conforme a una interpretación teleológica es factible colegir que la *ratio* de éstas es la de adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo.

Así, resolvió que no asistía razón a la solicitante del amparo respecto a que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua eran discriminatorios, violatorios de los principios de igualdad y atentan contra la dignidad de la persona porque no prevén un procedimiento jurisdiccional idóneo que permita la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, pues las personas registradas en el Estado pueden acudir vía jurisdiccional a solicitar la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como lo son el sexo y la identidad.

De manera que, al ser factible, a través de la vía jurisdiccional, adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo, en particular por cuanto hace a su nombre y sexo o identidad de género, entonces debía concluirse que el procedimiento jurisdiccional ahí previsto es idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica de su acta de nacimiento que derive en el ejercicio de su derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad.

Estableció que dichos artículos no trasgreden el derecho de igualdad y no discriminación, porque contrario a lo alegado por el solicitante del amparo, en ellas no se establece un trato diferenciado; menos aún distingos basados en

alguna de las denominadas "categorías sospechosas", porque la permisión para solicitar la rectificación de un acta del estado civil (acta de nacimiento), a través de la vía judicial, es para todas las personas cuyo nacimiento se hubiere registrado en el Estado.

Señaló que el hecho de que en dichas normas no se indique de manera específica o particular que están dirigidas a las personas transexuales o transgénero no las torna inconstitucionales o inconventionales, porque el derecho a la igualdad y no discriminación, desde el punto de vista legislativo, se satisface cuando el legislador se abstiene de hacer distinciones injustificadas o arbitrarias que se apoyen en categorías sospechosas, no así cuando incorpora como destinatario de las normas a las personas que se ubican en todas las categorías sospechosas.

En ese sentido, sería evidentemente ilógico y contrario a la técnica legislativa de crear normas generales, considerar que una norma transgrede el principio de igualdad sólo porque no contiene un listado exhaustivo de todas las personas o grupos de personas a las que se dirige –particularmente las que se pudieran ubicar en una categoría sospechosa–.

En tal virtud, dijo que al no hacerse una distinción basada en una categoría sospechosa, en las normas analizadas, no era factible realizar un escrutinio estricto, ya que conforme a la jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.", éste debe efectuarse solamente cuando se advierte que la norma relativa, efectúa una distinción basada en una categoría sospechosa.

Bajo la óptica anterior, se consideró demostrado que en los artículos mencionados no se efectúa una discriminación directa y, por ende, se procedió a indicar que tampoco se efectuaba una discriminación en sentido indirecto.

Señalando que, de conformidad con lo expuesto por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la tesis aislada P. VII/2016 (10a.), la discriminación indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación, constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Manifestó que, a fin de verificar si una norma o grupo de éstas pueden dar lugar a una discriminación indirecta es menester: a) identificar los efectos de esas reglas de derecho; y, b) a partir de ello, determinar si éstos –sus

efectos– tienen un impacto diferenciado (desigual) entre dos sectores de la población.

Señaló que, en el caso analizado, la parte quejosa invocó la existencia de una discriminación respecto a las personas transgénero, en tanto que en los artículos cuya inconstitucionalidad reclama prevén la judicialización de un procedimiento para obtener la rectificación de un acta, que implica mayor carga para las personas que pertenecen a ese grupo, porque tendrían que demostrar con pruebas una cuestión que sólo atañe a su auto-determinación.

Dijo que la rectificación de un acta de nacimiento por virtud de cambio de nombre, sexo o género debía sustanciarse por vía judicial, en donde, en principio, no hay controversia inter partes y era evidente que se está ante un procedimiento sumario (jurisdicción voluntaria), por lo que cualquier persona, sin distinción, podría ver rápidamente materializada en una decisión judicial su voluntad de que se ordene al oficial del Registro Civil la expedición de un acta de nacimiento con el nombre y la reasignación sexogenérica deseados, procedimiento que señaló, resulta gratuito conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, el procedimiento jurisdiccional que conforme a la legislación tanto sustantiva civil, como procesal para el Estado debe seguirse para variar algún nombre y otra circunstancia esencial del acto registrado como es sexo e identidad de género de una persona, es una jurisdicción voluntaria de carácter evidentemente sumario y gratuito, debía concluirse que ello no puede tener como efecto un trato discriminatorio indirecto, ya que cualquier persona puede tener acceso a éste.

Precisando que la reasignación de sexo, únicamente, atiende a la auto-designación que tenga la persona solicitante de sí misma, no implica ni obliga, necesariamente, que en dicho juicio se tengan que aportar medios de convicción para demostrar su petición, es decir, que su identidad se ajuste a su realidad social.

En ese orden de ideas, estimó que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, no constituyen normas discriminatorias que contravengan los derechos de igualdad y libre desarrollo de las personas transgénero; en tanto que en ellas sí se contempla la posibilidad de que ese grupo acuda a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento.

Agregó que el procedimiento jurisdiccional, es idóneo, sumario y accesible para que cualquier persona, sin distinción alguna, pueda pedir la varia-

ción de su nombre o cualquier otro dato esencial de la persona (sexo o género) en un acta de estado civil como lo es el acta de nacimiento, sin que ello constituyera una carga excesiva al tener que demostrar mediante medios de convicción que dicho documento no se ajusta a su realidad social debido a la auto-determinación y la forma en que se percibe como ser humano, pues consideró, que en todo caso, bastaría la solicitud de ser reconocido con el nombre y sexo con el que se autodefine para el desarrollo integral de su personalidad, para que el Juez así lo considere, puesto que aun cuando se advierte en el procedimiento que se contiene una etapa que prevé un capítulo de pruebas, esto sólo podría implementarse para cuando resultara necesario, pero si no lo es, incluso podría no ser procedente abrirla.

Finalmente resaltó que sólo la autoridad judicial (no así la administrativa) estaría en aptitud de ejercer, de ser necesario, un control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad, respecto de alguna norma sustantiva o procesal en la legislación civil del Estado que pudiera implicar un obstáculo para que personas que se ubican en una categoría sospechosa, como son las personas transgénero, obtengan la expedición de un acta de nacimiento con la adecuación sexogenérica correspondiente.

• Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

En sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el citado órgano colegiado resolvió el recurso de revisión civil 137/2017, en el que dejó firme el sobreseimiento decretado, modificó la resolución recurrida y concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, respecto de los actos reclamados a la Dirección del Registro Civil, Congreso y Gobernador Constitucional, todos del Estado de Chihuahua, con residencia en la capital de esta entidad federativa.

Lo anterior, ya que los conceptos de violación planteados eran fundados, porque los artículos 48, 130 y 131 del Código Civil del Estado de Chihuahua, al obligar a las personas transgénero a tramitar un procedimiento judicial para la rectificación de su acta, en cuanto a la adecuación de su nombre y género, acorde a su auto percepción limita sin justificación los derechos de acceso a la justicia, al colocar barreras que dificultan realizar el trámite con facilidad y cargas mayores que la mera manifestación de su voluntad y como consecuencia, restringe de manera desproporcional sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, de identidad, así como el principio de igualdad, al desconocer el especial sometimiento estructural de un grupo vulnerable.

Para arribar a la conclusión anterior señaló que resultaban fundados los agravios hechos valer por la parte quejosa, en los que manifestó que la

responsable dejó de abordar los conceptos de violación en los términos en que fueron planteados, específicamente el vinculado a que la intervención judicial resultaba desproporcionada, pues el trámite jurisdiccional no es rápido, ni sencillo y está sujeto a una carga probatoria y preponderantemente en razón de que la intervención judicial invade la autonomía de la persona, motivo por el cual ante la inexistencia del reenvío reasumió jurisdicción y procedió a realizar el estudio correspondiente.

Precisando que para la postura asumida tomó en consideración diversos criterios emitidos por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la Opinión Consultiva OC-24/17, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto a identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Dijo que, si bien las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no encuadran dentro de lo establecido por el Pleno de nuestro Alto Tribunal a efecto de considerarlas vinculantes para los juzgadores mexicanos, sí constituyen criterios orientadores a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como preámbulo para su determinación hizo alusión al derecho a la igualdad y a la no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad e identidad de género; al acceso a la justicia y a los procedimientos de modificación de las actas del Registro Civil.

- Respetto al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Atendió al contenido del artículo 1o. constitucional, que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Señaló que el principio de igualdad, se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico y, por ende, debe servir de soporte para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Explicó que dicho principio se asocia a la idea de no arbitrariedad, es decir, que el Estado puede tratar a las personas de un modo diferente siempre y cuando utilice un criterio razonable para justificar ese trato diferenciado.

Hizo alusión a los grupos sociales, señalando que éstos encuentran una protección especial, por parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el cinco de junio de dos mil trece.

- Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género.

Señaló que, de acuerdo a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo individuo, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, por lo que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo y comprende, entre otras, su identidad sexual.

Expuso que al resolver el amparo directo 6/2008, el Pleno de nuestro Alto Tribunal señaló que tratándose de personas transexuales, dada su especial condición, deben tener una mayor protección, en lo que toca a ciertos derechos fundamentales y estableció debía darse prevalencia al sexo psico-social y no al morfológico, estimando que la "reasignación sexual" por la que opte una persona, innegablemente, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, al ser una expresión de la individualidad, que influye decisivamente en su proyecto de vida y relaciones sociales.

Agregó que en el amparo directo aludido, se consideró que ante una realidad de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar mecanismos para el reconocimiento tutela y garantía de los derechos de las personas transgénero, quienes para alcanzar un estado de bienestar integral, requieren de la adecuación legal sexo-genérica con sus datos de registro, pues hasta en las más simples actividades de su vida, estaría obligadas a mostrar un documento con los anteriores, pues de lo contrario se negaría su derecho a la identidad y perviviría una situación tortuosa, con efectos sobre su estado emocional o mental, que materializan una injerencia en su intimidad y vida privada, que a su vez, genera eventuales actos discriminatorios.

- Respecto al acceso a la justicia.

Describió algunos aspectos relacionados con dicho concepto, tanto lo señalado en la doctrina como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó, que respecto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 352/2012, estableció

que el acceso efectivo a la justicia, se desprende, principalmente, de la interpretación integral de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente– y que de lo expuesto en la jurisprudencia de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." se desprendería que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

I. Previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas;

II. Etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

III. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Puntualizando que nuestro Alto Tribunal ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

- Respecto de los procedimientos de modificación de las actas del Registro Civil.

Tomó en consideración la Opinión Consultiva OC-24/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se estableció que los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido y así evitar además, que se violen derechos de terceras personas o menoscabar el principio de seguridad jurídica, pues esta debe quedar garantizada a través de procedimientos que aseguren que los trámites de reconocimiento de identidad de género, no impliquen alteración de la titulari-

dad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

Especificando que en la citada opinión consultiva se destacó también que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en sus registros y documentos de identidad, no sean sometidos a cargas irrazonables y que los procedimientos correspondientes estén basados, únicamente, en el consentimiento libre e informado del solicitante.

Dijo que, en lo inherente a la naturaleza del procedimiento idóneo para llevar a cabo una reasignación sexo-género la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para la rectificación del nombre y/o sexo/género, debía destacarse que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión consultiva es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.

Agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, sino que, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente y debe consistir en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.

Finalmente, hizo alusión a que dentro de la audiencia relativa a la mencionada Opinión Consultiva OC-24/17, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se dio intervención a diversas asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales, de entre las cuales se encuentra la presentada por una *amicus curiae* mexicana, denominada Amicus D.H., A.C, quien expuso que al imposibilitar a las personas transgénero a adecuar sus actas de nacimiento ante la vía administrativa, se generaba una exclusión tácita y/o prohibición implícita por parte del legislador, puesto que las disposiciones legales descartan el supuesto de adecuación sexo-genérica por dicha vía, al sólo contemplar la jurisdiccional.

Sentado dicho panorama, procedió al estudio de los conceptos de violación, los cuales consideró esencialmente fundados para otorgar la protec-

ción constitucional, porque los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, al obligar a las personas transgénero a tramitar un procedimiento jurisdiccional para la rectificación de su acta, en cuanto a la adecuación de su nombre y género, acorde a su auto-percepción, limitan sin justificación los derechos de acceso a la justicia, al colocar barreras que dificultan realizar el trámite con facilidad y cargas mayores que la mera manifestación de su voluntad, y como consecuencia, restringe de manera desproporcional sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, de identidad así como el principio de igualdad, al desconocer el especial sometimiento estructural de un grupo vulnerable.

A fin de justificar su decisión, tomó en cuenta el marco regulatorio de la rectificación, modificación y nulidad de las actas del estado civil previsto en el Código Civil del Estado de Chihuahua; la afectación causada al quejoso y verificó si la intervención legislativa superaba los cuatro grados del test de proporcionalidad: (I. Constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida; II. Idoneidad; III. Necesidad; y, IV, Proporcionalidad en sentido estricto).

Dijo que el análisis de los artículos reclamados se efectuaba en base a una interpretación sistemática de los artículos que guardaban relación con los mismos, transcribiendo a continuación el contenido de los artículos 48, 129, 130, 131, 131 Bis, 131 Ter, 132 y 133 del Código Civil del Estado de Chihuahua, señalando se advertía que las rectificaciones, modificaciones o nulidad de las actas del estado civil, podían realizarse a través de dos vías, a saber: administrativa o judicial.

A través de la vía administrativa cuando no exista afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, vedando el artículo 131 Ter, la posibilidad de que un jefe de la oficina registral realice una rectificación en vía administrativa, que afecte la identidad de las personas o la sustancia del acto, pues de darse el caso, debe realizarse a través de la vía judicial, que según detalla en el numeral 132, debe seguirse conforme las reglas procesales correspondientes.

Establecido lo anterior, dijo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, un juicio de rectificación de acta debe seguirse conforme las reglas procesales contempladas en dicho ordenamiento, por lo cual procedió, a transcribir el contenido de los artículos 12, 197, 198 y 478 de la citada codificación familiar.

Agregó que conforme a dichos dispositivos la acción judicial para controvertir alguna de las constancias del Registro Civil para su nulificación, conva-

lidación, reposición y rectificación o la adecuación a la realidad social del interesado, debe seguirse a través de un juicio de rectificación de acta, en la vía ordinaria, en el que se contempla la verificación de una audiencia extraordinaria, donde se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia, incluso se contempla que la revisión de la resolución que se emita se hará de oficio por el tribunal de apelación, para resolver sobre su legalidad, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

Expuesto lo anterior, procedió a analizar si la prohibición implícita advertida causa afectación alguna al quejoso, señalando que tomando en consideración la especial condición de las personas transgénero, se estaba ante la pretensión de encontrar en el Estado una vía accesible para el ejercicio de dichos derechos, que se vinculan con el acceso efectivo a la justicia; motivo por el cual no se limitaba a dilucidar una mera cuestión de competencia entre autoridades administrativas y judiciales, sino que amerita el examen de si la medida legislativa en cuestión, limita o incide los derechos fundamentales aludidos.

Puntualizó que el Estado se encuentra obligado a remover obstáculos para lograr el real goce de los derechos que a lo largo de los años han sido reconocidos a las personas transgénero, de manera preponderante los aludidos derechos al libre desarrollo de la personalidad, de identidad y acceso efectivo a la justicia y que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida.

Reiteró que cada persona cuenta con el derecho a definir de manera autónoma su identidad sexual y que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identificación sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, señalando que los artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua cuestionados inciden en el contenido de los derechos fundamentales, toda vez que al contemplar que el quejoso debe acudir a la vía judicial (no materialmente administrativa) donde se contempla la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia y una revisión oficiosa de ésta por parte del tribunal de alzada, con incluso intervención del Ministerio Público, es claro que constituye un obstáculo jurídico que impide al peticionario de amparo ejercer el derecho de adecuar integralmente su acta de nacimiento a la identidad de género autopercibida, a través de un procedimiento que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos.

Dijo que, al quedar evidenciado, en la primera etapa del examen de constitucionalidad, que la medida legislativa en cuestión incide en el contenido prima facie de los derechos fundamentales en juego, procedía a verificar si dicha intervención legislativa supera los cuatro pasos del test de proporcionalidad.

Respecto a la constitucionalidad de los fines perseguidos con la medida, dijo que de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos de las iniciativas y decreto de la reforma a los artículos 48, 129, 130, 131 y 133; y adición de un tercer párrafo al artículo 54; los incisos a) al d) al artículo 130; así como 131 Bis y 131 Ter todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, se advertía que para la rectificación de las actas, se estableció un proceso mixto, con el fin de garantizar la certeza, legalidad y transparencia de la función registral y facilitar el trámite en los casos donde los casos no son sustanciales y que el propósito del legislador fue excluir de dicho procedimiento administrativo aquellos casos donde se afecte la sustancia del acto (cuando se pretenda generar diverso acto del registro civil, al que se hizo constar en el acta de que se trata) o la identidad de las personas (cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta) o se pretenda crear una nueva, por lo que su fin era constitucionalmente válido.

Respecto a la idoneidad de la medida, se estimó que la misma era un medio idóneo para alcanzar el fin perseguido por el legislador, toda vez que la tramitación del juicio de rectificación de actas del estado civil, contemplado para tal efecto, por sí solo otorga seguridad jurídica.

Por cuanto hace a la necesidad de la medida, señaló que no era estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado, toda vez que no era la menos gravosa para los derechos afectados y existía un procedimiento administrativo alternativo, igualmente idóneo para dar mayor seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero.

Dijo que para la adecuación de la citada acta de nacimiento solamente se requería el consentimiento libre e informado del solicitante y se trataba de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, por lo que no era necesario que una persona transgénero tramitara un juicio ordinario.

Consideró que el procedimiento de adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero, es un trámite sencillo que no amerita distraer la función de un Juez para la sustanciación de un juicio por todas sus etapas, incluida la segunda instancia, al margen de que esto pudiera o no llevarse a cabo dentro de los plazos legales, pues para la materialización

del derecho fundamental bastaba el consentimiento libre e informado del solicitante, lo cual se podía hacer efectivo por medio de un procedimiento administrativo.

Por lo anterior, concluyó que no existía justificación para considerar que a pesar de que una persona transgénero tenía un derecho fundamental y existía el instrumento legal para que hiciera efectivo dicho derecho, tenía necesariamente que acudir a una vía judicial, que como se señaló, limita su ámbito de protección.

Explicó que el obligar a una persona autodefinida con una identidad de género diversa a la de nacimiento, a ejercer su derecho de reasignación sexual y/o rectificación de nombre únicamente mediante la tramitación de un juicio y no a través de la vía administrativa, implica entorpecer y limitar el ejercicio de sus derechos, lo que a su vez podría involucrar una exposición al cuestionamiento social sobre esa misma identidad, en afectación a sus derechos humanos de igualdad, no discriminación por género y/o preferencias sexuales, así como al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que obstaculizaría obtener su reasignación sexo-genérica, lo que propiciaría que se le mantenga legalmente con un nombre y un sexo distinto al que realmente siente como suyos, hasta en tanto tramite judicialmente esa solicitud, se agote el procedimiento, se dicte el fallo correspondiente y revise oficiosamente por un tribunal de alzada, con incluso la intervención de un tercero, como lo es el agente del Ministerio Público.

Afirmó que resulta insuficiente que en la codificación civil de esta entidad, se estableciera la posibilidad de tramitar la rectificación del acta de nacimiento (para la reasignación de sexo y cambio de nombre) a través de la vía judicial marcada por el legislador como idónea para ello, para así considerar que cuenta con un medio legal para lograr su pretensión y que, por ende, se respete el derecho de acceso a la justicia.

Agregando, que dados los términos en que se encuentra conformada la previsión legislativa contenida en los numerales de trato, únicamente, podría considerarse que dota a la parte quejosa de un acceso a la jurisdicción, al conferirle el derecho a que un órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal, lo que resultaba ser un concepto limitado.

Hizo énfasis, en que sólo a través de lograr un reconocimiento pleno de la identidad autoconstruida de quienes conforman dicho grupo, es que se podía garantizarse el pleno goce de los derechos humanos de las personas

cuya percepción de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer, ya que al obtener tal concordancia, es que podía hablarse de un goce efectivo de derecho de identidad, que permita acceder también de manera cierta a sus diversos derechos fundamentales como a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, la libertad de expresión y de asociación, incluida la protección contra la violencia y discriminación, así como ejercer una participación democrática y la búsqueda de un desarrollo personal e inclusión.

Reiteró que el hecho de que, la legislación civil del Estado, contemple la posibilidad de que a través de la vía judicial, se realicen los ajustes correspondientes a las actas de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, resultaba una previsión desproporcionada para considerar respetado el derecho de acceso a la justicia, pues con ello la persona que solicita un ajuste en su documento de identidad, ve limitadas sus opciones de realizarlo sólo a una vía, la judicial, sin que pudiera considerarse que ambas vías brinden al solicitante condiciones iguales o al menos semejantes, por contemplar la vía administrativa ante el Registro Civil un trámite más sencillo, que tiende más a la expedites y economía, que el establecido en la vía de jurisdicción voluntaria.

Puntualizó que la vía judicial no dota de mejores condiciones o más accesibles para el solicitante, porque conlleva mayores tiempos y gastos, implicaba ajustarse a los términos y requisitos procesales establecidos en las leyes, requería en la mayoría de los casos de contar con un asesor jurídico, además de someterse a la potestad jurisdiccional, en espera de una resolución que podía o no resultar favorable a su pretensión y que además quedaba sujeta a una revisión oficiosa por parte de un tribunal de apelación, con intervención del agente del Ministerio Público. Situación que implícitamente contenía barreras al acceso a la justicia.

Mencionó que estaba de acuerdo con lo expuesto en la opinión consultiva citada, en cuanto a que es la vía administrativa la que mejor se ajusta a los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Agregó que la medida cuestionada genera una condición discriminatoria hacia estos grupos vulnerables, en tanto que se establece un trato igual para las personas transgénero que para el resto de las personas, sin tomar en cuenta sus diferencias específicas como grupo vulnerable.

Señaló que al obligar la norma impugnada a la generalidad de las personas a promover en la vía judicial (que no resulta materialmente administrativa) para tramitar un cambio de identidad en su acta de nacimiento, brinda

un trato desigual a las personas transgénero, quienes se ven sometidas a obstáculos para lograr el reconocimiento y respeto de su identidad de su género que las personas cisgénero naturalmente no deben enfrentar.

En ese orden de ideas concluyó, que la medida cuestionada no es proporcional por entorpecer y limitar el ejercicio de los derechos de las personas trans, al contener barreras al acceso a la justicia, perpetúa y reproducir la discriminación histórica-estructural que estos grupos o personas han sufrido; aunado a que existe un procedimiento administrativo alternativo, igualmente idóneo para dar seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero a la identidad de género auto-percibida, que interviene en los derechos fundamentales en un grado menor.

Declarando inconstitucional la prohibición implícita que se dispone en los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, en cuanto a vedar la posibilidad de que en sede administrativa, se solicite la modificación del acta de nacimiento, sobre la adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida (nombre y sexo).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Precisados los criterios objeto de denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto a un mismo punto de derecho, aunque no prevenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del país, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7 de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es

resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista debe verificarse:

Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

Que exista al menos un tramo de razonamientos en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya que sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Lo expuesto, deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de dos mil diez, visible en la página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

En ese orden de ideas, existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que, del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que existe un tramo de razonamiento en el que los órganos jurisdiccionales contendientes interpretaron los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, pero llegaron a conclusiones contradictorias.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consideró que tales artículos, no constituyen normas discriminatorias que contravengan los derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad de la persona transgénero, en tanto que en ellas sí se contempla la posibilidad de que acudan a un procedimiento jurisdiccional accesible e idóneo para obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento.

Asimismo, que los referidos artículos no son normas que transgredan los derechos a la igualdad y no discriminación, pues contrario a lo alegado, en ellas no se establece un trato diferenciado; menos aún distingos basados en algunas de las denominadas "*categorías sospechosas*".

Señaló que no se actualiza una discriminación en sentido indirecto, aclarando que el trámite judicial a través del cual se solicite el cambio voluntario de nombre o de asignación de sexo o género establecido en un acta de nacimiento no da lugar a controversia ni a la obligación de demostrar con medios de prueba que la persona interesada se considera de un sexo o género diverso al que le fue asignado, por ser aspectos que sólo atañen a quien los solicita, como parte del ejercicio al libre desarrollo de la personalidad; identidad personal e identidad de género.

Estimó que en la sustanciación judicial para la rectificación de un acta de nacimiento por virtud de cambio de nombre, sexo o género, no hay controversia porque se está ante un procedimiento sumario (jurisdicción voluntaria) y gratuito conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Concluyendo que el procedimiento jurisdiccional que conforme a la legislación tanto sustantiva civil, como procesal para el Estado (jurisdicción voluntaria), debe seguirse para variar el nombre y otra circunstancia esencial del acto registrado como es sexo e identidad de género de una persona, no tenía un efecto discriminatorio indirecto, ni implicaba una carga excesiva para la persona, al tratarse de un procedimiento sumario y gratuito al que cualquier persona puede tener acceso, sin que necesariamente, en dicho juicio se tengan que aportar medios de convicción para demostrar su petición, porque la reasignación del sexo únicamente atiende a la autodesignación que

tenga la persona solicitante de sí misma, pudiendo bastar su solicitud para que el Juez la considerara procedente, sin exigirle necesariamente que ofreciera pruebas, puesto aun cuando en el procedimiento se contenía una etapa que prevé un capítulo de pruebas, esto sólo podría implementarse para cuando ello resultara necesario, pudiendo incluso no ser procedente abrirla.

Resaltando que sólo la autoridad judicial (no así la administrativa) estaría en aptitud de ejercer, de ser necesario, un control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad respecto a alguna norma sustantiva o procesal en la legislación civil del Estado que pudiera implicar un obstáculo para que personas que se ubican en una categoría sospechosa, como son las personas transgénero, obtengan la expedición de un acta de nacimiento con la adecuación sexogénica correspondiente.

En contradicción con lo resuelto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consideró que los artículos 48, 130 y 131 del Código Civil del Estado de Chihuahua, al obligar a las personas transgénero a tramitar un procedimiento jurisdiccional para la rectificación de su acta, en cuanto a la adecuación de su nombre y género, acorde a su percepción, limitaba sin justificación los derechos de acceso a la justicia, al colocar barreras que dificultan realizar el trámite con facilidad y cargas mayores que la mera manifestación de su voluntad y como consecuencia, se restringían de manera desproporcional sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, de identidad así como el principio de igualdad, al desconocer el especial sometimiento estructural de un grupo vulnerable.

Concluyendo que los artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua cuestionados, incidían en el contenido de los derechos fundamentales, toda vez que al contemplar que el quejoso debe acudir a la vía judicial (no materialmente administrativa) donde se prevé la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, el dictado de una sentencia y una revisión oficiosa de ésta por parte del tribunal de alzada, con incluso intervención del Ministerio Público, constituían un obstáculo jurídico que impedía al peticionario del amparo ejercer el derecho de adecuar integralmente su acta de nacimiento a la identidad de género auto percibida, a través de un procedimiento que cumpliera con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra que sea expedito y solamente se requiera el consentimiento libre e informado del solicitante, sin injerencias de terceros.

Señalando además, que la medida legislativa no superaba el test de proporcionalidad, por no ser la menos gravosa por existir un procedimiento alternativo, igualmente idóneo para dar mayor seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero.

Agregando que para realizar la adecuación del acta de nacimiento, solamente se requería el consentimiento libre e informado del solicitante, por lo que no era necesario que una persona transgénero tramitara un juicio ordinario, de manera que no se justificaba que para hacer efectivos sus derechos, tuviera que acudir necesariamente a una vía judicial.

Por lo anterior, concluyó que obligar a una persona auto definida con una identidad de género diversa a la de nacimiento, a ejercer su derecho de reasignación sexual y/o rectificación de nombre, únicamente, mediante la tramitación de un juicio entorpecía y limitaba el ejercicio de sus derechos, propiciando que se le mantuviera legalmente con un nombre y sexo distinto al que realmente siente como suyos, hasta en tanto se agotara el procedimiento, se dictara el fallo correspondiente y revisara oficiosamente por un tribunal de alzada, incluso con la intervención de un tercero como lo es el agente del Ministerio Público.

Manifestó que la vía judicial no dota de mejores condiciones o más accesible para el solicitante, porque conllevaba mayores tiempos y gastos, implicaba ajustarse a los términos y requisitos procesales establecidos en las leyes, requería en la mayoría de los casos contar con un asesor jurídico, además de someterse a la potestad jurisdiccional, en espera de una resolución que podía o no resultar favorable a su pretensión.

Resaltó que la medida cuestionada generaba una condición discriminatoria hacía esos grupos vulnerables, en tanto que establecía un trato igual para las personas transgénero que para el resto de las personas, sin tomar en consideración sus diferencias específicas como grupo vulnerable.

Concluyendo que la medida no era estrictamente necesaria para satisfacer el fin mencionado, toda vez que por una parte no era la menos gravosa para los afectados, por el contrario, entorpecía y limitaba el ejercicio de las personas trans, contenía barreras al acceso a la justicia, perpetúa y reproducía la discriminación histórica-estructural que estos grupos de personas han sufrido; aunado a que existía un procedimiento administrativo alternativo, idóneo para dar seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de las personas transgénero a la identidad de género auto percibida, que intervenía en los derechos fundamentales en un grado menor.

Posturas divergentes que llevan a este Pleno del Decimoséptimo Circuito a estimar que el diferendo existente se centra en resolver lo siguiente:

Determinar si los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, transgreden los derechos de igualdad, identidad y al nombre de las personas transgénero, al no prever un procedimiento accesible que tenga por efecto la expedición de un acta de nacimiento con el consecuente cambio de reasignación sexogenérica con efectos hacia la sociedad en general.

Sin que resulte impedimento, que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, haya sido emitido por mayoría de votos de los Magistrados integrantes en contra del voto particular del Magistrado José de Jesús González Ruiz, toda vez que desde el punto de vista formal, la sentencia contiene el criterio del órgano jurisdiccional que la pronuncia y, por ende, es idónea para la existencia de una contradicción de tesis.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 168699, Tomo XXVIII, octubre de 2008, visible en la página 444, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

QUINTO.—Precisado lo anterior, es necesario atender al marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, identidad y al nombre que se involucran en el tema materia de la contradicción de tesis, previstos en los artículos 1o, 4, párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4.

"...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

"Artículo 29.

"...

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia

religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

"La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación."

Por lo que corresponde al **derecho humano a la igualdad**, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social y de salud, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- 1) La igualdad formal o de derecho; y,
- 2) La igualdad sustantiva o de hecho.

Puntualizó que la primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Que las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado

constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por otro lado, se precisó, que la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho), que en el caso que nos ocupa, merece una atención especial, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, **su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes**, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Así, se resolvió que la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendientes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer."¹

¹ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas» y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, correspondiente al mes de diciembre de 2017, visible en la página 119, con el título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

Aunado a lo expuesto, en cuanto al derecho humano a la igualdad jurídica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en cuanto al reconocimiento de la dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano, en la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.),² señalando que este derecho ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano, a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).

El primer principio, que es el que se destaca al caso en análisis, obliga, por un lado, a que **las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación** y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

Por lo que hace al segundo principio, opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

No obstante lo anterior, se destacó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B).

Así, se enfatizó que la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos.

De ahí que el **derecho humano a la igualdad jurídica** no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter

² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), que se identifica con el registro digital: 2015679, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas» y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, visible en la página 121, con el título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Finalmente, importa destacar el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.),³ en el que se detallaron algunos elementos que integran el parámetro general del **principio de igualdad y no discriminación**, sosteniendo que éste permea todo el ordenamiento jurídico.

Que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Asimismo, que es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Sin embargo, se resolvió que es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda, constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada.

Además, que no se debe perder de vista, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas» y en la *Gaceta al Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2012594, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, visible en la página 112, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."

Por lo que corresponde al **derecho a la identidad**, el artículo 4o, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona "**tiene derecho a la identidad**".

Este derecho constituye un elemento que es inherente al ser humano y a su dignidad; consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos y responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y familia, a través del mismo se preserva tanto la dignidad individual, como la colectiva y puede comprender, entre otros derechos el del nombre, así como la salud física y mental.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis XXXII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, identificada con el registro digital: 2000343, visible en la página 275 con el rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado."

Además, de la tesis 1a. XLV/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2000340, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, visible en la página 273, con el rubro y texto que a continuación se citan:

"DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO. La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de

vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar."

Luego, con el objeto de **distinguir entre el derecho humano a la identidad y el correlativo a la identidad de género**, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo civil 6/2018, abordó el tema del derecho al libre desarrollo de la personalidad, destacando que por virtud de este derecho, la persona, *"sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para [ella], son relevantes."*

Se precisó que este derecho tutela, entre otras cosas, *"la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual."*

La razón, afirmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que *"todos estos aspectos ... son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma."*

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad, está el derecho a la identidad personal, *"el derecho que tiene toda persona a ser un[a] mism[a], en la propia conciencia y en la opinión de los otros."*

De este derecho se implica el relativo a la identidad de género. Este derecho incluye la orientación sexual y primordialmente cómo se percibe una persona, *"de acuerdo a su psique, emociones, sentimientos, etcétera"*.

Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sexualidad *"es un elemento esencial"*, parte de la esfera más íntima de una persona y, por tanto, la libre decisión de la sexualidad está protegida por la Constitución.

De esta forma, la identidad personal *"será a partir de la cual, la sociedad distingue a cada persona y lo distingue de las demás"*.

Por otro lado, en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género,

editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han establecido los siguientes elementos conceptuales:

Género. Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

Así, mientras que "**sexo**" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, "género" refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. "Género" se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como "masculinas" y "femeninas".

Por lo que corresponde a la **identidad de género**, se consideró que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

En tal virtud, la **identidad de género** supone la manera en que la persona se asume a sí misma, es decir, si adoptará para sí una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en cada sociedad.

Por otro lado, se conceptualizó: **expresión de género**, entendiendo por ésta, la manifestación externa del género de una persona a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Además, se definió la **persona transgénero o persona trans**. Como aquella cuya identidad o expresión de género es diferente del sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de

un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término global utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, entre otros.

En el aludido Protocolo la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha indicado que para referirse a las "*personas trans*" también se han usado, y se continúan utilizando, otras denominaciones, como "*travesti*", "*transgénero*" y "*transexual*".

Destacó que la diferencia entre ellas radica en el alcance de las modificaciones que realizan a sus cuerpos, comportamientos y atuendos en relación al género (para transitar del asignado al nacer a aquel con el que se identifican). Se utiliza el término "*trans*", porque todas las posibilidades resultan jurídicamente protegidas.⁴

La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

En otro aspecto, al resolverse el amparo directo en revisión 2424/2011,⁵ en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, estableció que **el derecho humano al nombre**, se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional; fijó su sentido y alcance a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia; estableció que es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse.

Aludió también a que, dado que dicho cuerpo normativo no define su concepto, se acudía a lo que establecido en la Declaración Universal de Dere-

⁴ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género; 1a. Edición, 2014, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ De la sentencia recaída al amparo en revisión, deriva la tesis 1a. XXXII/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, identificada con el registro digital: 2000343, visible en la página 275 con el rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD."

chos Humanos, en cuanto a que *"toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos"*.

Indicó que la extinta Tercera Sala de ese Alto Tribunal consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social.

En ese entendido, consideró que las normas internacionales señalaban claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radicaba en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dotaba de existencia legal y les permitía el ejercicio de sus otros derechos, pues tenía la finalidad de fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hacía distinguible en el entorno, es decir, era una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto a que era un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identificaba y lo reconocían como distinto.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, al ser éste un derecho humano reconocido como tal, no emergía de las legislaciones particulares de cada Estado, sino era inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

Hasta aquí es posible llevar a cabo un acotación en esta primera parte del marco jurídico constitucional relacionado con el tema materia de la contradicción de tesis, que resulta indispensable para establecer que los derechos a la igualdad y no discriminación, a la identidad y al nombre, se encuentran estandarizados en la Constitución Federal.

Asimismo, tratándose del derecho a la igualdad sustantiva o de hecho, su violación puede reflejarse en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

En estrecha relación con lo anterior, la igualdad ante la ley implica, que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación; de ahí que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Luego, existe una distinción entre el derecho a la identidad y la identidad de género, en la medida de que éste implica un reconocimiento jurídico-social de la persona como sujeto de derechos y responsabilidades, de su pertenencia a un Estado y entre otros puede comprender el derecho al nombre.

En cambio, la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.

Ahora bien, por lo que corresponde al marco legal secundario, es oportuno llevar a cabo la reproducción de los artículos que fueron reclamados de inconstitucionales que son el 48, 130 y 131 Ter del Código Civil para el Estado de Chihuahua, así como aquéllos que guardan estrecha relación, esto es, los artículos 129, 131, 131 Bis, 132, 133, 44 y 60 del citado ordenamiento legal y los diversos 12, 197, 198 y 478 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, además de los artículos 79, 80, 81, 82 y 89 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chihuahua, por tratarse de un sistema jurídico que debe ser analizado en conjunto; disposiciones que son del tenor siguiente:

"Artículo 48. Fuera del caso previsto por el artículo 130, inciso a) de este código, los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales, se subsanarán a petición de parte interesada por el jefe de la oficina por la vía administrativa con una resolución homologada jurisdiccionalmente, y cuando lo fueren, por resolución judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta."

"Artículo 129. La rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil, podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial."

"Artículo 130. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la vía administrativa siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesario aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquella y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en la misma.

b) Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior.

"c) Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor.

"d) Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana."

"Artículo 131. Pueden pedir la rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil por la vía administrativa sólo las personas de cuyo estado se trata, y por la vía judicial:

"I. Las personas de cuyo estado se trata;

"II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

"IV. Los que según los artículos 325, 326 y 327 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."

"Artículo 131 Bis. La vía administrativa se seguirá, a elección del interesado, ante el jefe de la Oficina del Registro Civil del Municipio o población en que se haya levantado el acta, o ante el director del Registro Civil en el Estado.

"En el supuesto establecido por el inciso a) del artículo 130, el jefe de la oficina procederá de inmediato a realizar la corrección, sin necesidad de homologación jurisdiccional.

"En todos los demás casos, el jefe de la oficina deberá emitir su resolución en el plazo de cinco días, la cual deberá enviarse de inmediato al Juez competente para que sea homologada en vía de jurisdicción voluntaria, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 131 Ter. En ningún caso el jefe de la oficina deberá afectar con la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil, la identidad de las personas ni la sustancia del acto.

"Se afecta la identidad de las personas, cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filia-

ción consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta o se pretenda crear una nueva.

"Se afecta la sustancia del acto, cuando se pretende generar diverso acto del estado civil al que se hizo constar en el acta de que se trata.

"De ser procedente cualquier rectificación o modificación en las actas del estado civil, se entenderá que se trata de la misma persona, haciéndolo constar en el documento correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

"La rectificación, modificación o nulidad decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes sólo se podrán oponer mediante el juicio que corresponda."

"Artículo 132. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establece en el Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 133. La resolución homologada jurisdiccionalmente o, en su caso, la sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta respectiva, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación, modificación o nulidad."

"Artículo 44. No podrá asentarse en las actas sino lo que debe ser declarado para el acto a que ellas se refieran y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

"En toda acta del estado civil, **se anotará la clave única del registro de población** que se le hubiere asignado a la persona al inscribir su nacimiento."

"Artículo 60. El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

"Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

"I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;

"II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

"III. No se emplearán apodos; y

"IV. No podrá constituirse con números.

"Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre."

En estrecha relación con lo expuesto, el artículo 1o. del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, establece que sus disposiciones regirán en asuntos familiares; que un juicio de rectificación de acta debe seguirse conforme las reglas procesales contempladas en dicho ordenamiento, por lo cual, se estima necesario aludir al contenido de los artículos 12, 197, 198 y 478 de la citada codificación familiar:

"Artículo 12. Las acciones del estado civil tienen por objeto: comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de este, concubinato, la filiación, el reconocimiento de hijos e hijas, la emancipación, la tutela, la adopción, la posesión de estado, el divorcio, la ausencia y la presunción de muerte, la patria potestad, la interdicción o controvertir alguna de las constancias del Registro Civil para su nulificación, convalidación, reposición y **rectificación o la adecuación a la realidad social del interesado.**

"Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron."

"Título sexto
Juicio ordinario

"Capítulo I
"Demanda, contestación y fijación de la litis

"Artículo 197. Se tramitarán en la vía ordinaria, todas las contiendas que no tengan señalada en este código tramitación especial.

"Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo conducente a los demás procesos que establece este código cuando no exista previsión expresa."

"Artículo 198. Tratándose de asuntos que no impliquen controversia, entre otros, el allanamiento y la rebeldía, así como la **rectificación o nulidad de un acta del estado civil, el procedimiento se verificará en una audiencia extraordinaria, en la cual se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia.**

"Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, el juzgado concederá a las partes el uso de la

palabra para que aleguen de su derecho y las citará a la audiencia extraordinaria en un plazo no mayor de diez días y en ella dictará la sentencia respectiva."

"Título décimo primero

"Recursos

"Capítulo I

"Reglas generales

"...

"**Artículo 478.** La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. Sin embargo, en las resoluciones recaídas en los **juicios sobre rectificación de actas del estado civil** y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 120, 121, 126, 127 y 128 del Código Civil del Estado de Chihuahua, y las que declararen aprobadas las solicitudes de adopción, **la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio** por el tribunal de apelación para resolver sobre la legalidad de las mismas, sin más trámite que la radicación del asunto y citación para sentencia, con intervención del Ministerio Público.

"En el caso de que se haya interpuesto apelación por alguno de los interesados, dicha revisión se hará aun sin expresión de agravios."

El Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chihuahua, en su título Séptimo, denominado de los Procedimientos Administrativos del Registro Civil, capítulo I, de las correcciones administrativas, señala:

"Título séptimo

"De los procedimientos administrativos del Registro Civil.

Capítulo I. De las correcciones administrativas

"**Artículo 79.** Sólo a petición escrita de parte interesada podrá procederse a la aclaración, corrección o modificación de un acta del Registro Civil, en las condiciones y términos previstos por el Código Civil en vigor en el Estado, a efectos de corregir errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, **que no afecten los datos esenciales del acta.** Para tal efecto, se atenderá a los siguientes criterios:

"a) Cuando de los datos del acta se aprecie el error, pero contenga en su mismo cuerpo los elementos suficientes para su aclaración, la corrección se hará buscando celeridad y seguridad legal, mediante consulta al titular de

la dirección, directamente o a través del supervisor jurídico, por cualquier vía o medio de comunicación. Una vez que el oficial haya concretizado la corrección enviará copia a este último funcionario para su comprobación.

"b) Cuando de los datos del acta se aprecie el error, pero no existan elementos suficientes para su aclaración. Entonces, la corrección deberá solicitarse ante el Oficial del Registro Civil a fin de integrar el expediente y se tramitará conforme a las siguientes disposiciones."

"Artículo 80. Al escrito de solicitud de corrección de un acta, deberán anexarse las pruebas que se estimen necesarias para su justificación."

"Artículo 81. Si el escrito no fuere claro, no acompañare prueba, no existiere relación entre lo que se manifiesta y lo que obra asentado en el cuerpo del acta, o no se demostrare el interés legítimo del que promueve, se le prevendrá por una sola vez para que proceda a su aclaración o corrección."

"Artículo 82. Con base en el escrito presentado y documentos que con él se acompañen, el Oficial del Registro Civil lo enviará con su opinión a la Dirección para su resolución. ..."

"Artículo 89. Todos aquellos datos que **no se refieran expresamente a los requisitos de existencia del acto jurídico respectivo, como son: voluntad, objeto y solemnidades, son datos no esenciales** cuya omisión puede ser subsanada basándose en los que se encuentren asentados, la aclaración procede en los casos siguientes:

"I. En las actas en que aparezca de manera parcial o total, el lugar o la fecha en que ocurrió el acto motivo del registro; o se encuentre confusa con la utilización de frases como: 'este lugar', 'esta vecindad', 'del presente mes', 'actual', 'en su domicilio', o similares; pero el interesado justifique los mismos al establecer una lógica relación con el lugar y la fecha en que se haya levantado el acta.

"II. Cuando se omite el apellido de alguno de los progenitores y en el acta se encuentren asentados los nombres y la comparecencia de ambos o se justifique que hayan estado casados en la fecha de registro.

"III. Así mismo, cuando se haya omitido el nombre de alguno de los progenitores, pero el registrado haya quedado asentado con los dos apellidos y los padres hayan estado casados en la fecha de registro.

"IV. La omisión de la nacionalidad mexicana que hayan tenido los padres en el momento de la inscripción del acto, si se encuentran asentados sus nombres y el de los abuelos y se justifica la relación de parentesco (sic) establecida constitucionalmente para determinar la nacionalidad.

"V. La aclaración de nacionalidad de los padres, distinta a la mexicana, siempre y cuando el interesado la acredite de manera fehaciente.

"Las anteriores precisiones, no significan la imposición de un sistema de corrección o de enmienda; sino la simple descripción de los casos más comunes y su posible solución. **Admitiendo consecuentemente, la posibilidad de realizar diversas correcciones bajo los procedimientos antes señalados.**"

De las disposiciones jurídicas reproducidas se deduce, que el nombre está constituido por el **nombre propio**, primero y segundo apellidos.

Asimismo, que se afecta la identidad de las personas, únicamente cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta o se pretenda crear una nueva.

Luego, la legislación civil prevé que la rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil, podrá hacerse en la vía administrativa o en la judicial.

Que procede en la **vía administrativa** siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:

a) Cuando sea necesario aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que **no afecten los datos esenciales de aquella** y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en la misma.

b) Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior.

c) Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor.

d) Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana.

La **vía administrativa** en comento es susceptible de tramitarse a través de dos procedimientos distintos entre sí:

1) En el caso previsto por el artículo 130, inciso a), del Código Civil del Estado, ante del jefe de la Oficina del Registro Civil, supuesto en el que procederá de inmediato a realizar la corrección, **sin necesidad de homologación jurisdiccional**.

En estrecha relación con este supuesto, el artículo 89 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chihuahua, señala que todos aquellos datos que no se refieran expresamente a los requisitos de existencia del acto jurídico respectivo, como son: voluntad, objeto y solemnidades, no esenciales, cuya omisión puede ser subsanada basándose en los que se encuentren asentados en el acta y describe algunos casos en los que procede la aclaración, destacando que no significan la imposición de un sistema de corrección o de enmienda, sino la simple descripción de los más comunes y su posible solución. Admitiendo consecuentemente, **la posibilidad de realizar diversas correcciones** bajo los procedimientos señalados.

2) Tratándose de los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales, se subsanarán a petición de parte interesada por el jefe de la oficina por la vía administrativa **con una resolución homologada jurisdiccionalmente**, esto es, deberá emitir su resolución en el plazo de cinco días, la cual deberá enviarse de inmediato al **Juez competente para que sea homologada en vía de jurisdicción voluntaria**, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

Esta resolución homologada jurisdiccionalmente o, en su caso, la sentencia que cause ejecutoria, se **comunicará al Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta respectiva**.

Luego, la **vía judicial** será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta.

Su tramitación se lleva a cabo en la vía ordinaria civil y el procedimiento se verificará en una audiencia extraordinaria, en la cual se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia.

Asimismo, se trata de un trámite en el que la revisión de dichas resoluciones se hará de oficio por el tribunal de apelación.

Expuesto el marco jurídico constitucional y legal, que sirve de apoyo para estudiar la contradicción de criterios, en respuesta a la interrogante de mérito el Pleno de Circuito resuelve, que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, transgreden los derechos de igualdad, identidad y al nombre de las personas transgénero, al contener una discriminación normativa, ya que no se prevé un procedimiento accesible que tenga por efecto la expedición de un acta de nacimiento con el consecuente cambio de reasignación sexo-genérica que tenga efectos hacia el exterior.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consideró que no se trastocan los derechos de igualdad y no discriminación, porque las personas sí pueden acudir a la vía jurisdiccional a solicitar la rectificación por enmienda de su acta de nacimiento, específicamente por cuanto hace al nombre u otro dato esencial, como son el sexo y la identidad de la persona; máxime que la normatividad reclamada no establece un trato diferenciado, porque la permisión para solicitar la rectificación de un acta del estado civil es para todas las personas y el hecho de que en éstas no se precise que están dirigidas para personas transgénero no las hace inconstitucionales, debido a que el legislador debe abstenerse de hacer distinciones que se apoyen en categorías sospechosas.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito, es del criterio que los artículos tildados de inconstitucionales, trastocan los derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad y principio de igualdad, al obligar a las personas transgénero a tramitar un procedimiento jurisdiccional (no materialmente administrativo) para la rectificación de su acta de nacimiento, en cuanto a la adecuación del nombre y género, acorde a su auto percepción y limita sin justificación los derechos de acceso a la justicia, al colocar barreras que dificultan realizar el trámite con facilidad y cargas mayores que la mera manifestación de su voluntad.

Las posturas contendientes llevaron al Pleno de Circuito a reflexionar en relación a si la modificación del nombre propio y el género de las personas asentados en las actas de nacimiento, impacta sobre la identidad de éstas, y los datos esenciales del registro de nacimiento, esto es, la voluntad, objeto y solemnidades de ese acto, ya que atento al resultado de este pensamiento, se estaría en posibilidad de estudiar si la normatividad tildada de inconstitucional que prevé la vía administrativa y la judicial, contienen una discriminación normativa, esto es, si contemplan o no un procedimiento accesible que tenga

por efecto la expedición de un acta de nacimiento con el consecuente cambio de reasignación sexo-genérica y efectos respecto de la sociedad en general.

Para llevar el análisis es preciso seguir los lineamientos metodológicos establecidos para el estudio de las medidas legislativas que guardan relación con un derecho fundamental.⁶

En efecto, la teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección. De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un estudio en dos etapas, a saber:

En **la primera etapa**, se determinara si la norma impugnada incide en el alcance o contenido a primera vista del derecho en cuestión, es decir, si limita un derecho fundamental. Para ello, es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes, con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece y por otro, interpretar la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en juego a efecto de fijar el alcance o contenido primario de éste, y así precisar las conductas cubiertas inicialmente por el derecho fundamental en cuestión.

Hecho lo anterior, deberá determinarse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección a primera vista de los derechos aludidos. Si la conclusión es negativa, el examen deberá terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, deberá pasarse a otro nivel de análisis, en el cual se determinará si los límites que establece la medida son constitucionales.

En una **segunda etapa** del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de

⁶ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2013156, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, materia constitucional, página 915 « y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2016 a las 10:36 horas», con el título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL."

la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

Expuesto lo anterior, en la **primera fase de análisis**, se advierte que en cuanto al alcance de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, cuya inconstitucionalidad fue planteada ante los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es necesario tener en cuenta el contexto del marco constitucional y el normativo secundario descrito, de los que se obtiene que de acuerdo a su naturaleza jurídica, el nombre propio y el género, no están considerados como elementos que afecten la identidad de las personas.

Lo anterior, porque se ha considerado que la identidad se trastoca, únicamente cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes.

Tampoco pueden ser considerados como datos que impacten sobre la voluntad, objeto y solemnidades del acto de inscripción del acta de nacimiento, considerando que se trata de una modificación y de una supresión.

Así, en términos de los artículos 54 y 58 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el jefe de la oficina o en la casa donde aquél hubiere nacido; asimismo, el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que designarán los interesados. Contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la razón de si se ha presentado vivo o ha muerto; en el primer caso se hará constar la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

En tal virtud, una de las formalidades exigidas para el registro del nacimiento y que se levante el acta respectiva, es que el nombre y sexo del registrado no se omitan, lo cual no significa que éstos deban permanecer fuera del contexto de la realidad.

Como ha quedado precisado la normatividad tildada de inconstitucional prevé la vía administrativa y judicial para llevar a cabo la rectificación, aclaración o nulidad de las actas de nacimiento, concretadas a través de tres tipos de procedimiento:

- 1) **El administrativo sin homologación judicial.**
- 2) **El administrativo que amerita una homologación judicial y,**
- 3) **El judicial en la vía ordinaria civil.**

Aunado a ello, la autoridad responsable en los casos que derivan de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, consideró que: *"no resulta procedente la vía administrativa, toda vez que altera la identidad de la persona y de conformidad con nuestro marco normativo vigente, esta institución sólo tiene permitido realizar modificaciones en las actas del estado civil, que no sean sustanciales y que no alteren la identidad de las personas, por lo que para realizar el cambio solicitado, deberá el titular del acta iniciar un procedimiento judicial, a fin de que sea el Juzgador quien determine la procedencia de dicha petición, lo anterior por así desprenderse de los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua ..."*;

De lo anterior se advierte que las disposiciones jurídicas aplicadas por la autoridad responsable en los términos anotados, **contienen una discriminación normativa**, ya que inciden en los derechos fundamentales reclamados.

Lo expuesto, porque se sujeta a la persona que se autodetermina con diverso nombre propio y género a un procedimiento administrativo con homologación judicial o judicial en la vía ordinaria, donde se contempla la presentación de una demanda, el desahogo de una audiencia, pruebas y el dictado de la sentencia respectiva, además de la revisión oficiosa de ésta por parte del tribunal de alzada, incluso con intervención del Ministerio Público.

Con tal proceder, se trastoca el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho, en la medida de que se dio un efecto adverso y desproporcional del contenido normativo en contra de un grupo socialmente vulnerable.

Lo anterior, porque es claro que el trámite judicial, incluso el administrativo que amerita homologación judicial, limitan los derechos fundamentales reclamados en los juicios de origen y constituyen un obstáculo jurídico que impide al peticionario de amparo ejercer el derecho de adecuar integralmente su acta de nacimiento a la identidad de género auto percibida, a través de uno diverso que cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, entre los cuales se encuentra: a) que se enfoque a la adecuación integral del acta de nacimiento en cuanto al nombre propio y género; b) sea expedito, confidencial y gratuito; y, c) que solamente requiera el consentimiento libre e informado del solicitante, sin injerencias de terceros como ocurre con la intervención del Ministerio Público y la posible dubitabilidad en el razonamiento de un Juez.

Sobre el particular la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que aludieron ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, derivó del supuesto jurídico que se desprende de la legislación vigente en Costa Rica, conforme a la cual:

a) La modificación registral de los asientos y en especial del nombre por la vía del recurso, sólo procede en sede administrativa en el caso de errores ortográficos o en la grafía.

b) En casos de modificación total del asiento registral, las personas están obligadas a acudir a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Civil, conforme al cual todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

c) Aunado a lo anterior, al acudir a la jurisdicción voluntaria que se tramita ante un tribunal, se debe oír al Ministerio Público; además de que el citado tribunal deberá ordenar que se publique un edicto en el Diario Oficial concediendo un término de 15 días para presentar oposiciones.

Ante ese panorama jurídico, Costa Rica solicitó a la Corte Interamericana emitiera su opinión sobre si las personas que deseen cambiar su nombre a partir de su identidad de género están o no obligadas a someterse al procedimiento jurisdiccional (jurisdicción voluntaria ante un Tribunal) contemplado; o si el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinó que:

El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente si es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos para que sean conformes a su identidad de género auto-percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos:

a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patológicos; c) ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones

en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) Debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad; y, e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, se precisó que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos, para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se puntualizó, que el Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión.

En el caso que nos ocupa, lo anterior pone en relieve que en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida puede sustanciarse en sede jurisdiccional o en sede administrativa a condición de que en una u otra instancia tal procedimiento consista en un trámite de naturaleza materialmente administrativa que cumpla con los requisitos que al efecto señala la Corte Interamericana.

Aun cuando la opinión consultiva de antecedentes no reviste la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, sin embargo, cuenta con "*efectos innegables*", por lo que sí constituye un criterio orientador a fin de desenrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, para que el procedimiento cumpla con los estándares jurídicos de derechos humanos, requiere que sea expedito y que se atienda al consentimiento libre e informado del solicitando sin la intervención del Ministerio Público y el Juez, queda evidenciado que sin la precisión que ahora se lleva a cabo, la medida legislativa, incide en los derechos fundamentales reclamados.

Por lo que corresponde a la **segunda fase de análisis**, se abordará si la medida legislativa supera los cuatro pasos del test de proporcionalidad.

Relativo a los fines perseguidos, como se precisó por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la exposición de motivos de las iniciativas y decreto de la reforma a los artículos 48, 129, 130, 131 y 133; y adición de un tercer párrafo al artículo 54; los incisos a) al d) al artículo 130; así como los artículos 131 Bis y 131 Ter, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, se señaló como propósito ampliar los supuestos que permitan al Oficial del Registro Civil, realizar las rectificaciones en la vía administrativa, en aquellos casos que en la práctica se presenta de manera más común y en los cuales resulta apremiante resolver sobre la modificación de manera ágil.

Empero, tal indefinición fue la que dio pauta a que las normas jurídicas fueran interpretadas de manera contradictoria, pues la autoridad responsable tuvo la incorrecta apreciación de que la modificación del nombre propio y el género de las personas, inciden en la identidad de las personas, siendo que la propia normatividad en el artículo 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, precisa que ésta se afecta, cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes.

Así, los tres tipos de procedimiento a que se ha hecho referencia, exigen un grado de interpretación técnico jurídico que no es propio del común de los gobernados, para desentrañar cuál es el idóneo y más accesible.

Esto es así, pues como lo destacó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, se trata de un medio para garantizar el derecho de identidad de los individuos, lo cual el legislador tiene la obligación de realizar, conforme lo previsto en el octavo párrafo del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Además, el Estado tiene la obligación de regular los actos del estado civil de las personas, de modo que si el legislador local en ejercicio de sus funciones y con el propósito de otorgar certeza a dichos actos diseñó un apartado en el que no se requiere homologación judicial, se considera que tiene un fin legítimo; por tanto, al superar el primer paso del test de proporcionalidad se procede a abordar el segundo de ellos.

Corresponde ahora analizar **si la intervención legislativa cuestionada, constituye una medida idónea** para dar mayor seguridad jurídica a la adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero a su identidad de género auto percibida hacia la sociedad en general.

En líneas precedentes, para reforzar el criterio del Pleno de Circuito y darle efectos prácticos, fueron expuestas las razones por las cuales el procedimiento administrativo homologado ante el Juez y el judicial en la vía ordinaria, resultan ineficaces para adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad del individuo.

Así, las normas tildadas de inconstitucionales, no constituyen una medida idónea para dar mayor seguridad a los efectos colaterales que trae consigo la adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero a su identidad auto-percibida.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, resolvió el amparo en revisión número 1317/2017, en el que se analizó el sistema jurídico normativo del Código Civil para el Estado de Veracruz, en el que se prevé el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida.

Resulta útil al caso, ya que en relación a las características que debe revestir un procedimiento para llevar a cabo la indicada adecuación, se citaron las siguientes consideraciones:

a. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas.

Señalando en este aspecto, que esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Exponiendo, que lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos u oposiciones por parte de terceros o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba.

Se dijo, que los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción de la identidad llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que no se deben de exigir.

c. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

Al respecto, señaló que la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad, lo que no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado. En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.

d. Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

Sobre ese punto, dijo que la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, así, ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho contenido en la Convención no deben volver nugatorio el ejercicio de esos derechos; y,

e. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

La identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, toda vez que las personas "*trans*" construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

En concordancia con lo expuesto, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento

para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una persona "*trans*" a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la convención), y conllevaría la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

Lo anterior, pues la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y cuerpo, así como el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de que también podría constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

Siguiendo los precisados lineamientos, se ponderó que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que

dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

De esta manera, se dijo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas "trans" a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Aunado a que tratándose de las personas transexuales que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, debe buscarse proteger los derechos fundamentales a su libre desarrollo de la personalidad y de identidad y que la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí la obligación del Estado de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

De lo expuesto derivó el criterio 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2018667, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, visible en la página 319, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA. El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percibida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o

de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes. Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional."

Además, la tesis1a. CCXXXII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2018671, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, visible en la página 322, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cam-

bios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales."

Considerando lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el sistema jurídico al que pertenecen los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, no prevé los lineamientos para la expedición de un nuevo documento en los términos señalados, toda vez que el artículo 133 del Código Civil del Estado de Chihuahua, precisa que *"la resolución homologada jurisdiccionalmente o, en su caso, la sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta respectiva"*; entonces, la medida cuestionada, incluso la vía administrativa sin homologación judicial, no se traduce en un medio idóneo para alcanzar el fin perseguido por el legislador.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1317/2017, determinó que el artículo 759, del Código Civil para el Estado de Veracruz, era inconstitucional por contener una discriminación normativa; argumentación que resulta útil para comparativamente analizar en principio el contenido del inciso d) del artículo 130 de la legislación civil del Estado de Chihuahua, como se explica a continuación.

El artículo de la legislación de Veracruz, establece:

"Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código."

Al respecto, la Primera Sala señaló que no obstante que el cambio esencial al acta de nacimiento, como lo es el nombre y género, deben efectuarse ante autoridad judicial, dicho artículo prevé un cambio en un dato esencial en el acta de nacimiento, específicamente el apellido del padre cuando se realice el reconocimiento de un hijo con posterioridad a que fue elaborada un acta de nacimiento.

De ahí que al contemplarse supuestos diferentes, cuya distinción, respecto a la autoridad que debe conocer y sustanciar la solicitud correspondiente en un cambio esencial en el acta de nacimiento, carecía de razonabilidad, pues no se advertía la existencia de un fundamento objetivo y razonable que

permitiera darles a uno y otros un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

Ahora bien, el inciso d) del artículo 130 del Código Civil del Estado de Chihuahua, establece:

"Artículo 130. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la vía administrativa siempre que no haya afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:

"...

"d) Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana."

Del inciso transcrito, se advierte que la legislación civil de Chihuahua, también prevé un cambio sustancial al acta de nacimiento, ante la autoridad administrativa, como lo es el nombre, cuando sea discriminatorio, peyorativo, denigrante o que exponga a la persona al ridículo, afectando su dignidad.

Es decir, al igual que el Código Civil para el Estado de Veracruz, se establece una distinción respecto a la autoridad que debe conocer y sustanciar la solicitud correspondiente en un cambio esencial en el acta de nacimiento, que carece de razonabilidad, por no advertirse la existencia de un fundamento objetivo que permita darles uno y otro supuesto, dando origen a una discriminación normativa en perjuicio de los gobernantes, pues no obstante que se haga alusión a que dicho nombre afecte a la persona por ser denigrante, discriminatorio o peyorativo, lo cierto es que, la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal –del derecho a vivir como uno quiera–, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna, por lo que dicha distinción no tiene fundamento alguno.

Por ende, al existir discriminación normativa por contemplarse dos supuestos equivalentes que son regulados de forma desigual sin que exista justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, resulta inconstitucional.

Se cita aplicable de manera análoga, el criterio 1a. CCXXXI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que se identifica con el registro digital: 2018668, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, visible en la página 318, con el título, subtítulo y texto siguientes:

"IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL ARTÍCULO 759, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE EL TRÁMITE RELATIVO A LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO DEBE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDAD JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley, reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un mandato dirigido al legislador para otorgar normativamente igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones; así, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Ahora bien, el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en su primera parte, permite la rectificación o modificación de las actas del estado civil ante el Poder Judicial, entre ellas, las de nacimiento, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial de la persona registrada como el sexo o el género; y, en la segunda parte de dicho precepto, establece como una de las salvedades para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual, conforme a los artículos 48, 296, 299 y 708 de dicho ordenamiento, implica un trámite que derivará también en la variación de un dato esencial del acta como lo es el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado, con la diferencia de que este último trámite debe sustanciarse mediante un procedimiento administrativo ante el encargado del Registro Civil. Es decir, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén supuestos de hecho equivalentes, pues tienen como finalidad cambiar un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se refleje en el acta correspondiente, uno debe seguirse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa; sin embargo, la distinción respecto a la autoridad que debe conocer de la solicitud correspondiente carece de razonabilidad, ya que no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita dar a uno y otro supuestos un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente; de ahí que tal distinción se traduzca en una discriminación

normativa en perjuicio de las personas que pretenden la adecuación de su identidad de género auto-percibida. Así, la primera parte del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz no debe aplicarse a quien pretende la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil, pues este último es el procedimiento idóneo para ese efecto."

En este sentido, la tramitación del juicio de modificación de las actas del estado civil, en los términos de la legislación civil señalada, no otorga seguridad jurídica a las personas "*trans*"; máxime que tampoco prevé que el reconocimiento de la identidad de género se haga extensivo a los trámites que guarden relación con su nombre propio y sexo ante todas las autoridades, siendo que es obligación del Estado asegurarse que las modificaciones sobre los datos de la persona se perfeccionen ante las mismas, pues lo único que se indica al respecto es que se haga del conocimiento del Registro Único de Población.

Al no superarse este segundo paso, resulta innecesario llegar al estudio del tercero, cuarto y último de ellos, en tanto que si no se encuentra colmada la idoneidad, da motivo a declarar que la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad.

Ahora bien, a fin de forjar un criterio útil para el Decimoséptimo Circuito, el Pleno de Circuito advierte que la **vía administrativa, que contempla el procedimiento sin homologación judicial**, sería la que resulta más accesible para que las personas transgénero puedan llevar a cabo la tramitación de la modificación de su acta de nacimiento para adecuar los elementos del nombre propio y el género.

Lo anterior porque como se resolvió, los diversos procedimientos, esto es, el judicial y el administrativo que amerita la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba.

Determinación que no implicaría contrariar el contenido del artículo 130, inciso a), del Código Civil del Estado de Chihuahua, en atención a que en éste se prevé la aclaración del acta con motivo de otros elementos que no afecten los datos esenciales de la misma y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado.

Lineamiento jurídico que debe armonizarse con base en lo previsto en el artículo 89 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chihuahua, el cual señala la procedencia de la aclaración para los datos que no se refieran

expresamente a los requisitos de existencia del acto jurídico respectivo, entre los que, como precisó, no se encuentran el nombre propio y el género.

En este sentido, el caso que nos ocupa guarda compatibilidad con un supuesto que se "*deduce directamente del acto asentado*", en la medida de que en el registro del nacimiento inciden el nombre y género cuya determinación únicamente atañen a la auto-determinación de la persona.

Por tanto, si el uso de tales derechos involucran el libre desarrollo de la personalidad, y el género se refleja de acuerdo a la vivencia interna e individual de cómo cada persona se siente, entonces, se trata de un elemento que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento.

De ahí que el ajuste de tales elementos a la realidad actual parte de lo que inicialmente fue asentado en el registro y que en su momento no derivó del ejercicio al derecho de autodeterminación, ya que el común denominador en el acto del registro de nacimiento, es que el nombre y género sean elegidos por quien presenta a la persona.

Bajo el criterio de interpretación propuesto, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 130, inciso a), del Código Civil para el Estado de Chihuahua, satisface el fin legítimo de garantizar el cambio del nombre propio y sexo de las personas, lo cual se considera un fin constitucionalmente válido por estar permitido en la Norma Fundamental.

Lo anterior, porque para la adecuación de la citada acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante; se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos, aunado a que en nada contraviene el principio protección de los derechos de terceros, por lo que, no es necesario que una persona transgénero tramite un procedimiento administrativo homologado ante un Juez o bien un juicio ordinario, pues aun cuando por disposición de la ley este no implique controversia, como se señaló con antelación, se exige el desahogo de prueba y tratándose del segundo mencionado, se sigue mediante la verificación de una audiencia extraordinaria, donde se desahogarán las pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia, la cual incluso es revisable de manera oficiosa, por parte de un tribunal de apelación a fin de verificar su legalidad, para lo cual se radica el asunto, se cita para sentencia y se da intervención del Ministerio Público.

En tal virtud, se reitera que la interpretación dada al contenido del artículo 130, inciso a), del Código Civil del Estado de Chihuahua, representaría el medio idóneo para llevar a cabo el trámite del cambio de nombre, en tanto

que, constituye un hecho notorio que la voluntad de variar el nombre propio respecto de las personas transgénero, no es objeto de un escrutinio mayor al de advertir que plasmen su firma en el documento correspondiente, por lo que en el caso concreto, pensar que la manifestación de voluntad libre e informada de estas personas para adecuar su acta de nacimiento necesita mayores requisitos de verificación constituiría un trato diferenciado basado en el género, lo que constitucionalmente no puede servir de sustento para considerar que un Juez en vía de homologación en diligencias de jurisdicción voluntaria, o bien en el juicio ordinario, deba necesariamente atender dicha solicitud.

Por tanto, obligar a una persona auto definida con una identidad de género diversa a la de nacimiento, a ejercer su derecho de reasignación sexual y/o rectificación de nombre únicamente mediante la tramitación de un procedimiento administrativo homologado ante el Juez o un juicio ordinario civil y no a través de la vía administrativa sin homologación, implica entorpecer y limitar el ejercicio de sus derechos, lo que a su vez puede involucrar una exposición al cuestionamiento social sobre esa misma identidad, en afectación a sus derechos humanos de igualdad, no discriminación por género y/o preferencias sexuales, así como al libre desarrollo de la personalidad, aunado a que obstaculiza a la persona obtener su reasignación sexo-genérica, lo que propicia que se le mantenga legalmente con un nombre y un género distinto al que realmente siente como suyos, hasta en tanto tramite judicialmente esa solicitud, se agote el procedimiento, se dicte el fallo correspondiente y se revise oficiosamente por un tribunal de alzada, con incluso la intervención de un tercero, como lo es un agente del Ministerio Público.

El procedimiento administrativo sin homologación ante el Juez, motiva el ejercicio de un efectivo derecho de acceso a la justicia, que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, con el registro digital: 171257, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que se identifica con el rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL

RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

En ese panorama, la medida delimita la posibilidad de que las personas que conforme a su auto percepción han decidido ostentarse con un género distinto al que les fue asignado al nacer, puedan acceder a un trámite administrativo sencillo para corregir esa situación, cuando se insiste, se coincide con lo expuesto en la multicitada Opinión Consultiva OC-24/17, en cuanto a que es la vía administrativa sin homologación judicial, la que mejor se ajusta a los requisitos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues un procedimiento con intervención judicial encaminado a obtener una autorización para materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características, representaría una limitación excesiva para el solicitante; aunado a que quedaría a potestad de un Juez decidir sobre una cuestión sobre la que cada individuo debe decidir de manera autónoma, como lo es la identidad de género, cuando como se dijo el papel del Estado, únicamente, debe limitarse a reconocer y respetar esa adscripción identitaria.

Es importante señalar que el cambio de nombre y el género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

Así, por ejemplo, para garantizar que una persona que solicita una adecuación de su nombre propio e identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con los datos anteriores, la autoridad que conoce de la solicitud, una vez efectuado el trámite, debe enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la realidad actual (evidentemente en calidad de reservada) a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer de la modificación entre otras: El Registro Único de Población, la Secretaría de Educación Pública Estatal y Federal, la Dirección General de Profesiones; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Chihuahua, Instituto Nacional Electoral, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituciones de Salud Federales y Locales, Procuradurías o Fiscalías, por mencionar algunas.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis P. LXXIV/2009, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 19, registro digital: 165694, de rubro y texto siguientes:

"REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO.—Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues

de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud –en su concepción integral– a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia."

Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se emite:

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consen-

timiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.

Es menester aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí, existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de seis votos de la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña (presidente) y los Magistrados Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, José Octavio Rodarte Ibarra (ponente), Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales, con el voto concurrente de los tres últimos mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 6/2018, aprobada por unanimidad de siete votos de la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña (presidente) y los Magistrados Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, José Octavio Rodarte Ibarra (ponente), Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales, con el voto concurrente de los tres últimos mencionados, en sesión plenaria celebrada el nueve de abril de dos mil diecinueve; se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expe-

diente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 42/2007, P./J. 21/2014 (10a.), P./J. 10/2016 (10a.) y P.VII/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, páginas 204; 34, Tomo I, septiembre de 2016, páginas 8 y 255, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan de manera conjunta los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora, Manuel Armando Juárez Morales y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno del Decimoséptimo Circuito.

En sesión de nueve de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Decimoséptimo Circuito, resolvió la contradicción de tesis 6/2018, derivada del diferendo entre los Tribunales Colegiados contendientes, que se centra en resolver:

"Si los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, transgreden los derechos de igualdad, identidad y al nombre de las personas transgénero, al no prever un procedimiento accesible que tenga por efecto la expedición de un acta de nacimiento con el consecuente cambio de reasignación sexogenérica con efectos hacia la sociedad en general."

Pues bien, los Magistrados que suscribimos el presente voto concurrente, no obstante de estar de acuerdo con la conclusión alcanzada en el sentido de que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, son inconstitucionales; **sin embargo**, estimamos que para ese efecto se debió utilizar diversa herramienta o método argumentativo, **esto es**, el principio constitucional de igualdad en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**, el cual, a decir de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de

¹ En la tesis aislada 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, Décima Época, página 974, con registro digital: 2010493, de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIA EXPRESA."

los derechos, señala que existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, de manera que, sostiene, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de razonabilidad de la medida.

En efecto, no se inadmite que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en la actualidad existe cierto consenso en cuanto a que no hay relación de jerarquía entre los derechos humanos, porque todos son igual de trascendentes e importantes, por tal razón, la posibilidad de reprochar conductas que los violenten llevó a los operadores jurídicos a reflexionar sobre el método de examen o la herramienta más adecuada para decidir, en cada caso concreto y en cada tradición y experiencia jurídicas, si un acto –general o particular/concreto o abstracto– es o no violatorio de derechos humanos, **expresa**, destacan, como operadores jurídicos en esta materia, los doctrinarios y **los tribunales**. Los primeros, por esbozar teorías o métodos óptimos para la resolución de casos hipotéticos; y, **los segundos, por decidir cuál de esas teorías resulta más adecuada para dirimir casos concretos y acogerla o, incluso, por diseñar herramientas propias para fallar cada asunto**. Explica, entre los métodos argumentativos más utilizados para definir si ha existido o no, una violación a un derecho humano, ya sea limitándolo o restringiéndolo, destacan el denominado test o principio de proporcionalidad; el escrutinio estricto cuando se aleguen violaciones a derechos humanos especialmente tratándose de categorías sospechosas; la interpretación conforme; la ponderación (no en el sentido referido por Alexy, sino como método de valoración de las consecuencias de la toma de una decisión respecto de la otra cuando exista multiplicidad de soluciones igualmente viables pero contradictorias entre sí); la interpretación sistemática; la interpretación gramatical; la interpretación teleológica; entre otros, todas igual de válidas para emprender el examen correspondiente, pero, **concluye**, es el juzgador a quien corresponde decidir, en cada caso concreto, cuál de esos métodos es el más apto o idóneo para verificar si se ha violado o no, un derecho humano, y para ese fin puede valorar factores como: i) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; ii) si la norma de que se trate constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; iii) el tipo de intereses que se encuentran en juego, iv) la intensidad de la violación alegada; y, v) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada, entre otros.

No obstante, si bien para decidir si ha existido o no, violación a un derecho humano, el juzgador habrá de ejercer su libertad de jurisdicción por cuanto a la definición de cuál método argumentativo o interpretativo emplear a partir de su idoneidad para el caso concreto, lo cierto es que, para resolver **la contradicción de tesis que nos ocupa**, ya tenemos el método adecuado para dar solución al diferendo de criterios de los tribunales colegiados contendientes, y es el señalado con antelación, por ser el que utilizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1317/2017, así, en lo conducente sostuvo:

"... el **derecho fundamental a la igualdad** en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**, tutelado en el **artículo 1o. de la Constitución**, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Por ende, cuando el legislador establece una

distinción que se traduce en la **existencia** de **dos regímenes jurídicos**, ésta debe ser **razonable para considerarse constitucional**.

"De esta manera, existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, como ocurre en el artículo impugnado (759), por lo que el mismo resulta inconstitucional.**"

En dicha ejecutoria, también se expone la naturaleza del procedimiento y los requisitos que debe cumplir para el cambio de nombre y en general para la adecuación de los registros públicos y los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida, sustentados, esencialmente, en la **opinión consultiva OC-24/17**, emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **precisándose** que independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- b) Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- c) Ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- d) Ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

En ese contexto, **el marco constitucional, legal y jurisprudencial relacionado con los derechos: igualdad jurídica; no discriminación; identidad personal, identidad de género**, en todo caso, sólo darían mayores razones para considerar por qué el procedimiento de naturaleza formal y materialmente administrativa, **es idóneo** para la adecuación del acta de nacimiento para que sea conforme con la identidad de género auto-percibida.

Ciertamente, el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha desarrollado el proceso por el que pasan las personas transexuales, **dice**, actúan socialmente desde el género deseado, a fin de encontrar correspondencia con su sentir, por ello suele ser dramático, pues siente un gran sufrimiento en todos los ámbitos de su vida, en tanto vive un gran sufrimiento psicológico y emocional, derivado del conflicto interno entre identidad sexual y el sexo que le ha sido determinado al nacer, de acuerdo con su aspecto meramente biológico y morfológico, desea ser reconocida y tratada socialmente como miembro de otro sexo, y que sólo adquirirá, en forma definitiva, **su verdadera identidad sexual**, cuando consiga adecuarla a su sexo legal, esto es, cuando logre rectificar la mención registral de su nombre y sexo, a través de las vías legales establecidas para ello, **momento** en que se puede afirmar que la persona transexual debe ser tratada sin limitación alguna por el derecho, como persona per-

teneciente al sexo que, en mérito de la rectificación, anuncia el Registro Civil; agrega, que los derechos fundamentales en juego son: la dignidad humana, igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad, derecho a la vida privada y a la propia imagen, libre desarrollo de la personalidad humana y derecho a la salud mental.

Esas serían las razones del porqué el **Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines**, pues el acceso para adecuar el acta de nacimiento a la identidad de género auto-percibida de una persona, sin mayores requisitos que el consentimiento libre e informado del declarante, sin duda propiciará alcanzar su verdadera identidad sexual, al conseguir adecuarla a su sexo legal, con la consiguiente contribución, entre otros, de evitar perpetuar comportamientos discriminatorios en contra de las personas transgénero, crímenes de odio, o de violencia transfóbica, la cual constituye una forma de violencia basada en razones de género, guiada por la voluntad y el deseo de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento desafían los estereotipos de género.

Razones para solucionar el diferendo de criterios mediante el principio constitucional de igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley.

Entre las normas que regulan la rectificación o modificación de actas del estado civil, tenemos que el artículo 130 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, establece:

"Artículo 130. La rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil procede en la **vía administrativa** siempre que **no haya** afectación a la identidad de las personas ni a la sustancia del acto, y en los siguientes casos:

- "a) Cuando sea necesario aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquella y que la corrección se deduzca directamente del acto asentado en la misma.
- "b) Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior.
- "c) Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país, debidamente apostillada o legalizada por el país emisor.
- "d) Cuando sea necesario **modificar el sustantivo propio** registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana."

Ese precepto legal, contiene una **discriminación normativa**, en virtud de que contempla dos supuestos de hecho equivalentes pero regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado, ya que señala que procede la **vía administrativa** para rectificar, modificar o nulificar las actas del estado civil, así como en las cuatro hipótesis que enumera con los incisos a) al d), y **exceptúa de esa vía** los casos en que exista afectación a la identidad de las personas o a la sustancia del acto, **a pesar de ello**, el propio numeral 130, en su inciso d), contempla tramitar en la vía administrativa un supuesto que excluye hacerlo en

esa misma vía, como lo es el **modificar el sustantivo propio** (nombre) registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana, **y es que tal circunstancia**, esto es, cambiar el nombre, **conlleva la afectación a la identidad de la persona o a la sustancia del acto.**

En efecto, para **clarificar** esa discriminación normativa, es necesario interpretar el artículo 130, en relación con los diversos 48, 131, 131 Bis y 131 Ter,² todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, de los cuales **se advierte** que la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil, pueden realizarse a través de tres tipos de procedimiento.

- a) El administrativo sin homologación judicial.
- b) El administrativo con homologación judicial, y
- c) El judicial en la vía ordinaria civil.

² **Artículo 48.** Fuera del caso previsto por el artículo 130, inciso a) de este código, los vicios y demás irregularidades que haya en las actas, cuando no sean sustanciales, se subsanarán a petición de parte interesada por el jefe de la oficina por la vía administrativa con una resolución homologada jurisdiccionalmente, y cuando lo fueren, por resolución judicial, que será la única que pueda declarar la falsedad de lo asentado y la consecuente nulidad del acta."

Artículo 131. Pueden pedir la rectificación, modificación o nulidad de un acta del estado civil por la vía administrativa sólo las personas de cuyo estado se trata, y por la vía judicial:

"I. Las personas de cuyo estado se trata;

"II. Las que mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

"III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y

"IV. Los que según los artículos 325, 326 y 327 pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata."

Artículo 131 Bis. La vía administrativa se seguirá, a elección del interesado, ante el jefe de la Oficina del Registro Civil del Municipio o población en que se haya levantado el acta, o ante el director del Registro Civil en el Estado.

"En el supuesto establecido por el inciso a) del artículo 130, el jefe de la oficina procederá de inmediato a realizar la corrección, sin necesidad de homologación jurisdiccional.

"En todos los demás casos, el jefe de la oficina deberá emitir su resolución en el plazo de cinco días, la cual deberá enviarse de inmediato al Juez competente para que sea homologada en vía jurisdicción voluntaria, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles."

Artículo 131 Ter. En ningún caso el jefe de la oficina deberá afectar con la rectificación, modificación o nulidad de las actas del estado civil, la identidad de las personas ni la sustancia del acto.

"Se afecta la identidad de las personas, cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ello se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes y descendientes, que se desprenda de la propia acta o se pretenda crear una nueva.

"Se afecta la sustancia del acto, cuando se pretende generar diverso acto del estado civil al que se hizo constar en el acta de que se trata.

"De ser procedente cualquier rectificación o modificación en las actas del estado civil, se entenderá que se trata de la misma persona, haciéndolo constar en el documento correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

"La rectificación, modificación o nulidad decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes sólo se podrán oponer mediante el juicio que corresponda."

Así, procede la **vía administrativa sin necesidad de homologación jurisdiccional:**

1. Para aclarar el acta con motivo de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquella [130, inciso a)].

En cambio, procede la **vía administrativa con necesidad de homologación jurisdiccional:**

2. Para corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla [130, inciso b)].
3. Para anular el registro de nacimiento de una persona que presente diversa acta de nacimiento expedida por la autoridad competente de otro país [130, inciso c)].
4. Para modificar el sustantivo propio (nombre), registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana [130, inciso d)].

Y, en la vía judicial.

5. Para los casos en que **haya afectación a la identidad de las personas o a la sustancia del acto**, entendida la primera (**identidad**), cuando se cambien los apellidos o el orden de los mismos y con ellos se pierda la línea de filiación consanguínea con sus ascendientes o descendientes, que se desprenda de la propia acta o se pretenda crear una nueva, y la segunda (**sustancia del acto**), cuando se pretende generar diverso acto del estado civil que se hizo constar en el acta de que se trata [130 párrafo primero y 131 Ter]

Lo anterior implica, que en términos de los numerales 130, párrafo primero, 131, fracción I y 131 Ter, párrafo primero, las personas de cuyo estado se trata, deben pedir en la **vía judicial**, la rectificación y/o adecuación de su acta de nacimiento cuando se afecte la identidad de las personas o **se pretenda crear una nueva**, o bien, la sustancia del acto.

En ese sentido, la legislación civil autoriza la **vía administrativa**, para modificar el sustantivo propio –nombre–, registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana [artículo 130 inciso d)], **esto es**, tal modificación en este supuesto conlleva un cambio en el **nombre** de la persona, el cual también es un dato relacionado con la **identidad** de la persona, relativo a que **se pretenda cambiar o crear una nueva identidad**, contemplado en el artículo **130, párrafo primero**, en relación con el 131 Ter, del Código Civil del Estado de Chihuahua, que prohíbe sea atendido en la vía administrativa, **por tal razón**, retomando argumentos de la ejecutoria del amparo en revisión 1317/2017, de la Primera Sala, a pesar de que ambos procedimientos (modificar el sustantivo propio cuando afecte la dignidad humana **o bien** el de reasignación sexo-genérica, que implica el sustantivo propio y el sexo), prevén **supuestos de hecho equivalentes**, pues ambos tiene por **finalidad** el cambio de un dato de identidad del acta de nacimiento, con el consecuente **efecto** de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, incluso, **en ambos casos**, con la modificación respectiva, se busca evitar el **rechazo y discriminación** de los demás, **no obstante**, uno de esos proce-

dimientos debe sustanciarse ante **autoridad formalmente jurisdiccional** y el otro ante una autoridad **formalmente administrativa**, y, si bien, la decisión que se decreta en esta última, requiere de una resolución jurisdiccional que la **homologue**, la cual debe hacerse referencia al margen del acta respectiva, cualquiera que sea su sentido, sin embargo, **esa circunstancia no equipara a ambos casos** como tramitados en la vía jurisdiccional, ya que la homologación sólo consiste en el reconocimiento que hace un tribunal de la regularidad de la decisión tomada por la autoridad administrativa para que adquiera toda su eficacia jurídica.

En ese contexto, tal **distinción** respecto a la autoridad que debe conocer y sustanciar la solicitud correspondiente **carece de razonabilidad**, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a **la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente**.

De esta manera, existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado**,³ como ocurre con los artículos impugnados (130, en relación con los diversos 48 y 131 Ter), por lo que los mismos resultan **inconstitucionales**.

Y, en ese sentido, la discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte quejosa, pues para efectos de la adecuación de la identidad de género auto-percibida, que abarca el nombre propio y el género, de manera expresa sólo se autoriza sustanciarse mediante un procedimiento ante autoridad formalmente jurisdiccional, y si bien, por involucrar aspectos que afectan la identidad de la persona, se equipara al supuesto previsto en el artículo 130, inciso d), del Código Civil, que se tramita ante una autoridad formalmente administrativa, pero como este último requiere de un requisito extra, esto es, la homologación jurisdiccional, **no es factible decantarse por éste**, en razón de que **el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se sustancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza, sin homologación jurisdiccional, porque implica un trámite con menos formalidades, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), con registro digital 2018667, de título y subtítulo:**

"IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA."

Test de proporcionalidad utilizado para resolver la contradicción de tesis.

Con independencia de las consideraciones antes expuestas, se precisa lo siguiente.

³ Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA."

En la ejecutoria que nos ocupa, se expresa que el test de proporcionalidad debe superar cuatro pasos, consistentes en: a). una finalidad constitucionalmente válida; b) idoneidad; c) necesidad; y, d) proporcionalidad en estricto sentido de la medida.

Agrega, que la medida legislativa cuestionada sí tiene un fin legítimo.

En cambio, tocante al segundo paso (**idoneidad**): Que la medida resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

Se afirma que las normas cuestionadas, **no constituyen una medida idónea** para dar mayor seguridad a los efectos colaterales que trae consigo la adecuación integral del acta de nacimiento de una persona transgénero a su identidad auto-percibida y, para ello, se retoma lo decidido en el amparo en revisión 1317/2017, sobre todo las características que debe revestir un procedimiento para llevar a cabo la adecuación de que se trata, para concluir que los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil del Estado de Chihuahua, no prevén los lineamientos para la expedición de un nuevo documento conforme a las características que debe revestir un procedimiento para ese fin, incluso la vía administrativa **sin** homologación (foja 89), no se traduce en un medio idóneo para alcanzar el fin perseguido por el legislador (porque se hace una nota al margen del acta).

Al respecto, estimamos que **sí se supera la idoneidad**, en razón de que en esta etapa de escrutinio, **no es factible** analizar ni establecer cuál es el procedimiento más idóneo, sino sólo verificar si la medida impugnada (vía jurisdiccional para adecuar un acta de nacimiento de una persona a su identidad de género auto-percibida), es el medio adecuado para alcanzar los **finés perseguidos por el legislador** (otorgar mayor seguridad jurídica derivada de que la adecuación sexo-genérica, produce diversos efectos, no sólo en el ámbito de la persona transexual, sino como ser social, en sus relaciones con los demás, entre ellos, están en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como matrimonio, sucesiones, relaciones de trabajo, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera, que requieren certeza).

Ciertamente, **para superar la idoneidad**, como lo dice la Primera Sala, es suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

En abono a lo antes dicho, Carlos Bernal Pulido, en su obra "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales", en las páginas 913 a 920, respecto de **la idoneidad** de la intervención legislativa, con relación al fin perseguido, **señala**: "1.3.1. Definición **Regla 26**. Una medida adoptada por una intervención legislativa en un derecho fundamental no es idónea cuando no contribuye de ningún modo a la obtención de su fin inmediato.". "**Regla 27**. La idoneidad de una medida adoptada por el parlamento dependerá de que esta guarde una relación positiva de cualquier tipo con un fin inmediato, es decir, de que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de eficacia, rapidez, plenitud y seguridad." **Expresa el autor**, esta versión más débil del subprincipio de idoneidad aviene al máximo con las exigencias que se desprenden del principio formal de la competencia legislativa para

configurar la Constitución. Esta versión reconoce que el Legislador dispone constitucionalmente de un ámbito para estudiar la información técnica de que disponga (ámbito legislativo de apreciación fáctica) y de un ámbito para evaluar las razones políticas que resulten pertinentes, en aras de adoptar las medidas que considere adecuadas para perseguir sus finalidades (ámbito legislativo de apreciación normativa). Estos dos ámbitos de apreciación son correlativos a un ámbito de decisión que se confiere al legislador. Nos dice que la idoneidad no se traduce en la exigencia de obtener plenamente el objetivo propuesto, ni en la de asegurar que será conseguido. En la reglas 28 y 29, indica: "**Regla 28.** En primer lugar, el Tribunal Constitucional debe aceptar que una medida legislativa es idónea si, considerada en abstracto o en teoría, puede contribuir de alguna manera a la obtención del objetivo que se propone. Dicho en sentido contrario, no es necesario en la práctica para alcanzar su objetivo, como exigencia para declarar su idoneidad, sino que para tal fin es suficiente establecer que la medida tiene la virtualidad de facilitar la obtención de su fin.". "**Regla 29.** En segundo término, debe admitirse que un medio es idóneo cuando sólo haya dado lugar a una realización parcial del fin que persigue. La idoneidad no se traduce en la exigencia de obtener plenamente el objetivo propuesto, ni en la de asegurar que será conseguido. La realización parcial del fin legislativo basta como argumentación a favor de la idoneidad de la medida adoptada por el parlamento;"

Luego, consideramos que la medida debió someterse al enjuiciamiento de necesidad.

El mismo autor, en las páginas 932 y 933, indica: "2.1. Definición **Regla 35.** De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre otras aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.", y en la página 941, señala. "**Regla 38.** La mayor idoneidad de un medio alternativo no es por sí un dato que implique la carencia de necesidad de la medida legislativa. Para tal efecto es imprescindible, además, que el medio alternativo supere la segunda exigencia del subprincipio de necesidad, es decir, que intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental."

Esas son las razones por las cuales consideramos que para resolver la contradicción de tesis, debió utilizarse exclusivamente el **principio constitucional de igualdad** en su vertiente de **igualdad formal o igualdad ante la ley**.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública corresponde al voto concurrente de los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales, derivado de la contradicción de tesis 6/2018, aprobada por unanimidad de siete votos de la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña (presidenta) y los Magistrados Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, José Octavio Rodarte Ibarra (ponente), Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales, en sesión plenaria celebrada el nueve de abril de dos mil diecinueve; se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la pre-

sente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXXXIV/2018 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 319.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA.

Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la ade-

cuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/20 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, presidente del Pleno de Circuito; Rafael Rivera Durón, Héctor Guzmán Castillo, José Octavio Rodarte Ibarra, Manuel Armando Juárez Morales, Ignacio Cuenca Zamora y Gabriel Ascención Galván Carrizales; con el voto concurrente de los tres últimos mencionados. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretarías: Victoria Luisa Sánchez Gaytán y Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 137/2017 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 146/2017.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 137/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XVII.2o.C.T.7. C. (10a.), XVII.2o.C.T.9 C (10a.) y XVII.2o.C.T.8 C (10a.), de títulos y subtítulos: "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA DETERMINACIÓN SOBRE SI EL TRÁMITE RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DE ACTAS, DEBE REALIZARSE EN SEDE ADMINISTRATIVA O JUDICIAL NO SE LIMITA A UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, SINO AL EXAMEN DE SI LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE LO PREVÉ RESULTA PROPORCIONAL.", "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REGULA EL TRÁMITE PARA LA ADECUACIÓN INTEGRAL DEL ACTA DE NACIMIENTO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", y "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD EN CUANTO AL NOMBRE Y SEXO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA JUDICIAL Y NO EN LA ADMINISTRATIVA, LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, páginas 2375, 2376 y 2377, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ, JULIO RAMOS SALAS, ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO Y JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ (QUIEN SE MANIFIESTA INCONFORME CON LA ÚLTIMA PARTE DE LA TESIS). DISIDENTE: ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ. PONENTE Y ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la contradicción de tesis 6/2018.

RESULTANDO:

I. Denuncia de la contradicción de tesis

La licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante oficio 53795/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar el impedimento 15/2018, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 31/2018.

II. Trámite de la denuncia de contradicción de tesis

El presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, admitió a trámite la denun-

cia de contradicción de tesis, y la registró como 6/2018; con el fin de integrar el expediente, solicitó a los presidentes del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, informaran si los criterios contendientes continuaban vigentes,¹ y no solicitó copia certificada de las sentencias que motivaron los criterios discrepantes, porque fueron remitidas con el escrito de denuncia.

III. Turno del asunto

Por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Alejandro López Bravo, para la formulación del proyecto de sentencia.²

IV. Retorno del asunto

Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó retornar los autos de la presente contradicción de tesis, a la ponencia del Magistrado Julio Ramos Salas, a fin de que determinara si hacía suyo el proyecto elaborado, o bien, optara por reelaborarlo.³

V. Resolución del asunto

El presente asunto fue listado para verse en sesión de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. En el proyecto se propuso declarar inexistente la contradicción de tesis, por considerar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no se pronunciaron respecto a una misma situación jurídica, por lo que resulta imposible fijar un criterio uniforme en relación con la actualización del supuesto de impedimento por razón de amistad estrecha, ya que no es factible se sustente jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto. Una vez discutido el proyecto, no fue aprobado por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Antonio Valdivia Hernández, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez, integrantes de este Pleno de Circuito. En la misma sesión, se discutió su resolución y se designó al Magistrado José de Jesús Bañales Sánchez, como encargado de la elaboración del engrose, bajo el criterio adoptado por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

¹ Fojas 33 a 35 del expediente relativo a la contradicción de tesis.

² Foja 64 ídem.

³ Foja 68 ídem.

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis, y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

II. Legitimación

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la licenciada Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁴

III. Criterios contendientes

Los antecedentes y consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes son los siguientes:

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Impedimento 15/2018.

Antecedentes:

1. La parte actora en un juicio laboral promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y del actuario notificador adscrito a dicho tribunal, del tribunal responsable reclamó el incumplimiento al artículo 17 constitucional, al ser omiso en darle curso

⁴ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

procesal al juicio laboral 753/2017, provocando su dilación procesal; y de su actuario notificador, la falta de notificación a las partes en el juicio.

2. Por razón de turno, conoció de la demanda la entonces Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quién lo registró con el número de expediente 1461/2018.

3. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, la Juez Federal de referencia, se declaró impedida para conocer del juicio de amparo, en razón de que manifestó existir una amistad estrecha entre ella como titular y el señalado como tercero interesado en la demanda.

4. Correspondió conocer del impedimento planteado al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 15/2018, y en su oportunidad, se turnaron los autos al Magistrado Francisco Javier Rodríguez Huevo, para la formulación del proyecto de resolución.

5. En sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en el sentido siguiente:

Señaló que, de conformidad con el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, y lo manifestado por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se concluía que se encontraba legalmente impedida para conocer del cumplimiento del juicio de amparo, en razón de la estrecha amistad que guarda con el presidente municipal interino del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, cuya función es ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento, quien fue señalado como tercero interesado en la demanda de amparo; situación que consideró afectaba su imparcialidad.

Por lo que, si la Juez manifestó estar legalmente impedida por virtud de su amistad estrecha con el tercero interesado en la demanda de amparo, tal manifestación tenía validez probatoria plena por tratarse de una confesión expresa.

Al efecto, precisó que era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO."⁵

⁵ Registro digital: 186939. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia común, tesis 2a./J. 36/2002, página 105.

En consecuencia, calificó de legal la excusa planteada por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Impedimento 31/2018.

Antecedentes:

1. La parte actora en un juicio laboral promovió juicio de amparo en contra de la omisión de dictar laudo en el juicio laboral 2862/2015-G2, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Por razón de turno, conoció de la demanda la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quién lo registró bajo el expediente 1973/2018; y seguidos los trámites correspondientes, en la audiencia constitucional de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Juez de referencia planteó una causa de impedimento para resolver el juicio de amparo indirecto.

3. Conoció del asunto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que registró el asunto bajo el impedimento 31/2018. Seguidos los trámites correspondientes, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado del conocimiento emitió sentencia en el sentido siguiente:

Precisó que, si bien de conformidad con el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, y lo manifestado por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el sentido de considerar estar legalmente impedida para conocer del juicio de amparo, en razón que la estrecha amistad que guarda con el presidente municipal interino del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, afecta su imparcialidad; lo cierto es que no procede apartar a la Jueza del conocimiento del juicio de amparo, porque aun cuando la amistad como causa de impedimento, se manifiesta con el representante del tercero interesado, al tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado, no es jurídicamente posible que se tenga interés directo y personal en la subsistencia del mismo.

Ello, pues se reclama la omisión de dictar el laudo, dentro del juicio laboral 2863/2015-G2, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; lo que implica una conducta omisiva que afecta el derecho de

acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, determinó inviable considerar que la amistad de la Jueza con el tercero interesado en la demanda de amparo, genere duda sobre su imparcialidad, ya que eso sólo ocurriría si con su participación se beneficiara a una parte con interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En consecuencia, calificó de no legal el impedimento planteado por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

IV. CUARTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados, se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones diferentes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de criterios.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia «P/J. 72/2010», del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁶

En el caso existe la oposición de criterios denunciados, debido a que sobre un mismo tema, los órganos colegiados que aquí participan, sostienen dos posturas opuestas, a saber:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determinó fundada la excusa planteada por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto cuyo acto reclamado consistió en dilación procesal, al no tramitar un juicio laboral dentro de los términos legales, al considerar actualizado el impedimento legal establecido en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo,⁷ con base en que las manifestaciones de la juzgadora de distrito son idóneas y suficientes para acreditar los elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, al existir un vínculo de amistad estrecha con el presidente municipal interino del Ayuntamiento de Zapopan, quien fue señalado como tercero interesado en la demanda de amparo indirecto.

En consecuencia, determinó que si la Juez manifestó estar legalmente impedida en atención a su amistad con el tercero interesado, quien adujo inclusive que es su compadre, tal declaración contaba con eficacia probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al fallar un impedimento derivado de un juicio de amparo indirecto, cuyo acto reclamado también se hizo consistir en dilación procesal en la tramitación de un juicio laboral, resolvió, esencialmente, que si bien, de conformidad con el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo y lo manifestado por la Juez Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo

⁶ Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, materia común, página 7.

⁷ "**Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes."

en el Estado de Jalisco, en el sentido de considerar estar legalmente impedida para conocer del cumplimiento del juicio de amparo, en razón que la estrecha amistad que guarda con el presidente municipal interino del Ayuntamiento de Zapopan, afecta su imparcialidad; no procedía apartar a la Jueza en el conocimiento del juicio de amparo, porque aun cuando la amistad como causa de impedimento, se manifiesta con el tercero interesado, al tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado, no es jurídicamente posible que se tenga interés directo y personal en la subsistencia del mismo.

Ello, porque se reclamó la omisión de dictar laudo, en el juicio laboral 2863/2015-G2, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; lo que implica una conducta omisiva que afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que determinó inviable considerar que la referida amistad de la Jueza con el tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, generaría duda sobre su imparcialidad por no ser jurídicamente posible que se tenga interés directo y personal en la subsistencia del mismo.

Como se ve, existe contradicción de criterios, porque mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, esencialmente, consideró que para calificar de legal un impedimento planteado, con base en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, es suficiente y bastante la manifestación del juzgador en el sentido de tener un vínculo de amistad estrecha con una de las partes en el juicio; el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, en un caso análogo, consideró que no era suficiente la manifestación del juzgador, en cuanto a la existencia del vínculo de amistad estrecha con una de las partes, sino que también era necesario atender a la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si se afectaba la imparcialidad del juzgador, y concluyó que, tratándose de ese tipo de actos, no era jurídicamente posible que se tenga interés directo y personal en la subsistencia del acto reclamado.

En esas condiciones, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concluye que sí existe la contradicción de tesis y que la materia de la misma debe constreñirse a determinar, si para calificar de legal un impedimento planteado con base en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, sólo debe atenderse a la manifestación del juzgador en cuanto a la existencia del vínculo de amistad estrecha con alguna de las partes en el juicio de amparo, o también debe analizarse la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si se encuentra afectada la imparcialidad del juzgador.

V. Estudio. Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla a continuación.

A fin de dar solución a la problemática planteada, es necesario tener presente el contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Del dispositivo legal transcrito, se desprende el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el deber jurídico de éstos a tramitarlas, resolverlas y cumplirlas en los términos fijados por las leyes relativas de manera pronta, completa e imparcial (lo resaltado es propio).

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Cabe señalar que el juzgador, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, no debe compartir los intereses de las partes contendientes, y debe examinar el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:

a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Así lo determinó al aprobar la jurisprudencia «1a./J. 1/2012 (9a.)», de rubro y texto:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."⁸

Por ello, a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51⁹ de la Ley de Amparo, diversos supuestos de los

⁸ Registro digital: 160309, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima (sic) Época, Primera Sala, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, materia constitucional, página 460.

⁹ "Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; **VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;** y VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad." (lo resaltado es propio)

que se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando acontezca cualquiera de las causas de impedimento previstas en dicho numeral, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración; lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no resuelva de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto.

En el caso, la materia de la contradicción de tesis es determinar, si para calificar de legal un impedimento planteado con base en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, sólo debe atenderse a la manifestación del juzgador en cuánto a la existencia del vínculo de amistad estrecha con alguna de las partes en el juicio de amparo, o también debe analizarse la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si se encuentra afectada su imparcialidad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la credibilidad de que el juzgador goza dada la función jurisdiccional que ejerce, y su manifestación en ese sentido, tiene validez probatoria plena por tratarse de una confesión expresa, lo cual es suficiente para tener por demostrado que la "amistad estrecha" que aduce tener con alguna de las partes en el juicio de garantías, puede influir en su ánimo, lo que impide legalmente su conocimiento.

Tales consideraciones motivaron la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, que dice:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno

conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."¹⁰

De la jurisprudencia transcrita, se obtiene que la manifestación lisa y llana del juzgador, consistente en que tiene "amistad estrecha", con el tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa.

Por lo que, si el juzgador aduce tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, ello debe ser suficiente para calificar de legal el impedimento, sin atender a la **naturaleza del acto reclamado**, a fin de determinar, si la parte con la cual el juzgador manifestó tener amistad estrecha tiene o no interés en que subsista el acto reclamado, ya que para ello necesariamente tendrían que aplicarse criterios subjetivos, lo cual pudiera comprometer la imparcialidad del juzgador.

En efecto, los juicios de amparo que motivaron los impedimentos que aquí contienen, esencialmente, fueron promovidos por dilación procesal en la tramitación de sendos juicios laborales, y aun cuando en uno de los criterios contendientes, se consideró que en este tipo de asuntos no se afecta la imparcialidad del juzgador, porque ambas partes litigantes tendrían el mismo interés en que cese esa dilación procesal, es decir, que no subsista el acto reclamado, debe decirse que ello no siempre es así, porque en materia laboral, es común que las partes acudan a prácticas dilatorias como estrategias procesales, tanto es así, que en la reforma laboral contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se buscó desarrollar otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, por lo que se estableció la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, además de toparse a 12 meses el pago de salarios caídos.

¹⁰ Registro digital: 186939, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, mayo de 2002, materia común, página 105. (Jurisprudencia sustentada con base en los dispositivos legales de la Ley de Amparo abrogada, la cual no se opone a la Ley de Amparo vigente, ya que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo anterior, y la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, tienen un contenido esencialmente igual; asimismo, la jurisprudencia sigue vigente y es aplicable en el presente asunto).

También es un hecho notorio conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para los integrantes de este Pleno de Circuito, que los Ayuntamientos que figuran como parte demandada en un juicio laboral burocrático, frecuentemente acuden a prácticas dilatorias con la finalidad de retardar la resolución del asunto, para evitar que el laudo se dicte durante la gestión administrativa del funcionario o servidor público que realizó el cese o despido, ello con la finalidad de que se emita el laudo en futuras administraciones municipales y a ellas les corresponda cumplimentar las condenas en su caso ahí establecidas.

Finalmente, el hecho de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador, no afecta el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia pronta, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el derecho humano contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, concordante con dicha garantía de acceso a la administración de justicia, previsto en el dispositivo constitucional citado, toda vez que la imparcialidad del juzgador, es un principio necesario para que resulte efectivo el derecho a la administración de justicia.

Por todo ello, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concluye en que, para resolver el impedimento planteado por un juzgador para conocer de un juicio de amparo, resulta suficiente atender a la sola manifestación que éste haga en relación a que tiene amistad estrecha con alguna de las partes, sin que se deba atender a la naturaleza del acto reclamado, a fin de verificar si se encuentra afectada la imparcialidad del juzgador, lo que implicaría invocar criterios subjetivos, a fin de determinar cuál es el interés de la parte con la que el juzgador manifestó tener estrecha amistad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que obra en documento separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto a la existencia de la contradicción de tesis por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Antonio Valdivia Hernández, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez; y respecto al fondo del asunto, se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez (ponente), Julio Ramos Salas, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez, con el voto en contra del Magistrado Antonio Valdivia Hernández, quien formula voto particular.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, certifica que: en esta versión pública relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 6/2018, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Antonio Valdivia Hernández, en relación con la sentencia pronunciada en la contradicción de tesis 6/2018, del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en sesión ordinaria de veintinueve de marzo dos mil diecinueve.

Con el respeto que me merecen y tengo a mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito, no comparto la determinación a la que llegan, al decidir esta contradicción de tesis, de que basta la afirmación de la juzgadora de tener estrecha amistad con alguna de las partes en el juicio de amparo, para considerar actualizado el supuesto de impedimento al que se refiere el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Aun cuando comprendo que factor determinante para llegar a esa conclusión, es el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA.", y que bien pudiera considerarse bastante para decidir de fondo esa contradicción.

Sin embargo, considero no es así, habida consideración de que al imponerse del contenido de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 4/2002-SS de la cual derivó,

se pone de manifiesto que en los criterios contendientes se analizaron medularmente los alcances de la manifestación realizada por el juzgador en cuanto a tener estrecha amistad con alguna de las partes en el juicio de amparo, y si la afirmación que alguna de las partes se hiciera con relación al juzgador, precisamente sobre la amistad, tendría la misma trascendencia.

Lo decidido en esa sentencia puso de manifiesto claramente, lo suficiente de la afirmación del juzgador de la existencia de estrecha amistad, sin necesidad de acreditarse con alguna prueba lo esgrimido y, por consiguiente, por ello, se concluyó en lo "suficiente" de la manifestación; esto es, innecesario acreditarlo.

Ello evidentemente no está a discusión, pero sí, que sea o no el único elemento a considerar para analizar, en cada supuesto, si la existencia de la estrecha amistad, baste, por sí, para decidir si la actividad del juzgador pudiera evidenciar algún conflicto de intereses.

Esto es, que de ejercer la función constitucional de la cual se está investido, la estrecha amistad pudiera trascender subjetivamente en su conciencia, al momento de emitir objetivamente su decisión o sentencia.

Considero, existen cuestiones de hecho y de derecho, en las cuales ningún juzgador podrá dudar al decidir cierto conflicto, subjetivamente motivado por algún vínculo, como en el caso, la estrecha amistad. Tal es el caso, en donde lo que esté por analizar es la transgresión a alguna garantía constitucional.

Lo que a mi entender justifica analizar la trascendencia que pudiera tener la estrecha amistad del juzgador con alguna de las partes.

Ello lo derivo, precisamente, de que en parte de la sentencia relacionada en párrafos inmediatos anteriores, claramente se precisó: "Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial para que tal impedimento que aduce sea valorado por la superioridad, sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas".

Luego, en otros párrafos, se precisó: "... Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria." "... En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador es necesario que éste al excusarse manifieste el origen del vínculo de '**amistad estrecha**' que dice tener con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación." (lo subrayado es producto de este voto)

De manera que, aun coincidiendo con mis compañeros Magistrados, de lo innecesario de allegar por el juzgador alguna prueba tendiente a acreditar la existencia de la causa o causas que engendran la estrecha amistad, ello no excluye la actividad jurisdiccional de quien habrá de decidir sobre la actualización o no del impedimento y, analizar si, en el supuesto específico, existiría la eventual posibilidad de que ello pudiera incidir subjetivamente en la determinación que el juzgador debe adoptar, pues, uno de los principios consustanciales al juzgador, es precisamente el de

imparcialidad, y obviamente debe ponderarse si el mismo se vería trastocado con ese vínculo, lo cual, a mi entender, justifica que quien habrá de decidirlo, en ejercicio de la actividad jurisdiccional que le es propia, analice el riesgo o no, de comprometer al juzgador o a liberarle de la obligación de decidir algún conflicto, especialmente, respecto de la tutela de garantías constitucionales, cuya salvaguarda debe estar por encima de cualquier interés ajeno a ella.

Por todo ello, me aparto de la determinación adoptada por la mayoría.

Zapopan, Jalisco, doce de abril de dos mil diecinueve.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciada Yuridia Arias Álvarez, en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, certifica que: en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. A fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración, lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no resuelva de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", sostuvo que los funcionarios judiciales estarán impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha o enemistad ma-

nifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, causal de impedimento que debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad de la que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada. Por ello, a fin de calificar de legal el impedimento, es suficiente la manifestación del juzgador de tener amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, sin que sea posible atender cuestiones diversas, como la naturaleza del acto reclamado, porque ello implicaría tomar en cuenta cuestiones subjetivas a fin de determinar cuál es el interés de la parte con la que el juzgador manifestó tener estrecha amistad.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/32 L (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Julio Ramos Salas, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez (quien se manifiesta inconforme con la última parte de la tesis). Disidente: Antonio Valdivia Hernández. Ponente y encargado del engrose: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 15/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 31/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 105.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JESÚS DE ÁVILA HUERTA, FILEMÓN HARO SOLÍS, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA, SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ROBERTO VALENZUELA CARDONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, realizó dicha denuncia con motivo de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 256/2017 y 375/2017, respectivamente, derivados de los juicios de amparo indirecto 2578/2017 y 2579/2017, del índice de dicho juzgador federal.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en

cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan dichas tesis y **las consideraciones** que respectivamente sustentaron las ejecutorias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de queja 256/2017, derivado del juicio de amparo indirecto 2579/2017 y por el Quinto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, en el recurso de queja 375/2017, relativo al juicio de amparo 2578/2017.

• Consideraciones del toca de queja 256/2017, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

***** y otros, por conducto de su autorizada, promovieron recurso de queja en contra del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo indirecto 2579/2017, por el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco –*en su actual denominación*–, a través del cual se desechó la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción II y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no señaló como autoridad responsable al gobernador del Estado de Jalisco, quien promulgó el Decreto Legislativo 26421/LXI/17, constitutivo del acto reclamado, no obstante que se le previno para tal efecto.

En sentencia dictada el once de octubre de dos mil dieciocho, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que dicho recurso era infundado, con apoyo en las siguientes consideraciones que al caso interesan:

- Que por disposición del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, la parte quejosa tiene la carga procesal de señalar en su demanda de amparo, a la autoridad o autoridades a quienes les atribuye los actos reclamados y, tratándose del juicio de amparo contra normas generales, debe siempre designar como responsables a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, así como de manera optativa, aquellas que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, estas últimas sólo si les atribuye algún vicio propio.

- Que con relación a dicho requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los casos en los que se reclama una ley federal, se debe señalar y llamar al juicio de amparo al Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al Titular del Ejecutivo Federal, por ser los primeros quienes expiden la ley reclamada y, el segundo quien la promulga, por lo que, en caso de que no se señale

a alguna de las mismas, deberá sobreseerse en el juicio ante la imposibilidad técnica de emprender el análisis de la constitucionalidad de la norma, debido a la falta de emplazamiento de una de las autoridades que participaron en su proceso legislativo de creación.

Criterio el anterior, que señaló se desprendía de las tesis «XLV/90 y 4o. X/93» del Alto Tribunal, de rubros: "LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ, PERO NO AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ.", "LEYES, AMPARO CONTRA. RESULTA IMPROCEDENTE SI SOLO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL EJECUTIVO QUE LAS PROMULGÓ, PERO NO AL CONGRESO QUE LAS EXPIDIÓ." y "LEYES, AMPARO CONTRA, EN MATERIA LABORAL. FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."

- De ahí que, si el Juez a quo advierte la falta de señalamiento de alguna de dichas autoridades, éste deberá prevenir a la parte quejosa para que regularice su demanda; sin embargo, si ésta no lo hace dentro del plazo respectivo o si manifiesta expresamente que no es su deseo señalarla, entonces sí deberá sobreseerse. Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada 2a. CLXIV/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ESTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE."

- Lo anterior fue considerado así por el Tribunal Colegiado de mérito, al determinar indispensable que concurren ambas autoridades al juicio de amparo, independientemente de que al acto promulgatorio no se le atribuya algún vicio propio, ya que tanto el Congreso del Estado, como el gobernador, intervienen en diferentes etapas del proceso legislativo que culmina con la vigencia de las leyes y que además, para su validez se requiere no sólo de su aprobación, sino también de su promulgación; por lo que, agregó que el Poder Ejecutivo del Estado debió ser llamado al juicio de amparo a fin de defender la constitucionalidad de su acto, no obstante que la referida fracción II del artículo 5o. de la ley de la materia, al definir quiénes son autoridades responsables, no hace mención expresa de aquellas que promulgan una norma, empero, la obligación de llamar a esta con ese carácter, deriva de lo establecido en el diverso numeral 108, fracción III, de la misma legislación.

- Lo que además, era congruente con el contenido del primer párrafo del precepto 87 de la Ley de Amparo, en el que se establece que tratándose

del amparo contra normas generales, podrán interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

- Agrega, que no es factible concluir lo contrario con base en la tesis aislada invocada por la parte quejosa, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 304 de los Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 239794, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE SI NO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE EMITIÓ UNA LEY (LEY INQUILINARIA DE MICHOACÁN)."; lo anterior, debido a que la misma carece de aplicación al caso, al haberse emitido durante la vigencia de normas de la Ley de Amparo de contenido diverso a las que rigen actualmente, además, porque al ser un criterio aislado, no es de relevancia obligatoria para dicho Tribunal Colegiado.

- Por otra parte, calificó de inoperante el agravio sostenido por la recurrente, respecto a que el Juez de Distrito perdió de vista que el acto reclamado consiste en una omisión legislativa, sobre la cual no es obligatorio señalar al titular del Poder Ejecutivo como autoridad responsable, ya que, no existe acto que se le pueda atribuir, puesto que el Decreto Legislativo 26421/LXI/17, se reclamó por la omisión de regular y proteger los derechos de los subrogatarios del transporte público ante la extinción del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, de ahí que se actualiza la excepción para señalar como autoridad responsable al titular del Poder Ejecutivo.

- Lo anterior lo consideró así, en razón de que se sustenta bajo una premisa falsa, pues contrario a lo argumentado por la recurrente, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es el Decreto Legislativo 26421/LXI/17, con independencia de que se impugne por la falta de regulación de los derechos de los subrogatarios, ya que ello no constituye propiamente una omisión legislativa, que se actualiza únicamente cuando exista un mandato constitucional expreso dirigido al Poder Legislativo en el que se le imponga claramente el deber de legislar o de hacerlo en algún sentido específico, situación que no aconteció en el caso.

- De ahí que, coincidió con el Juez a quo en cuanto a que, en el caso, se actualizó el supuesto de improcedencia previsto en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, del mismo ordenamiento, toda vez, que al señalar como acto reclamado el Decreto Legislativo 26421/LXI/17 y manifestar expresamente ante el requerimiento

del Juez Federal, que no era su deseo señalar como autoridad responsable al encargado de promulgar el decreto mencionado, como lo es el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se impide el análisis de fondo de la norma reclamada, pues dicha autoridad no puede intervenir como parte en el juicio ni estar en aptitud de defender la constitucionalidad de acto alguno.

• Consideraciones del recurso de queja 375/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

***** y otros, por conducto de su autorizada, promovieron recurso de queja en contra del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el juicio de amparo indirecto 2578/2017, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco –*en su actual denominación*–, a través del cual se desechó la demanda, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción II y 108, fracción III, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no señaló como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Jalisco, quien promulgó el Decreto Legislativo 26421/LXI/17, constitutivo del acto reclamado, no obstante que se le previno para tal efecto.

En sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró fundado el recurso de queja, con apoyo principalmente en las siguientes consideraciones:

- Que una vez realizada la comparación de los numerales 116, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada y del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, relativo al señalamiento de las autoridades responsables en la demanda de amparo en el caso de que se impugnen normas generales, de la vigente se advierte la obligación del quejoso para señalar a las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio o en su publicación, únicamente cuando se impugnen dichos actos por vicios propios, sin que exista margen de interpretación; así como que ambas prevén básicamente lo mismo respecto al requisito de señalar a los titulares de los órganos de Estado, a los que la ley encomiende la promulgación de la norma impugnada.

- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, mediante jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte enero-junio 1984, página 249, Séptima Época, con número de registro digital: 232358, de rubro: "LEY, AMPARO CON-

TRA. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ."; determinó, que en dicho caso, cuando solamente se llame a juicio como responsable al Congreso encargado de su expedición, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aun cuando no se hubiere llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no se hicieron valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios.

- De ahí que, tomando en cuenta la demanda de amparo, así como el escrito aclaratorio respectivo, se advierte que la parte quejosa no impugnó la promulgación de la ley reclamada por vicios propios, sino que impugnó dicho decreto en el que el Congreso del Estado omitió regular en el mismo lo relativo a los derechos que dicen los quejosos, tenían adquiridos con los contratos de subrogación elaborados durante la vigencia de la Ley del Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana, misma que fue abrogada mediante el decreto reclamado; entonces, concluye que de acuerdo a la jurisprudencia antes señalada, no hay impedimento para que se examine la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se hubiere llamado a juicio al Ejecutivo que la promulgó, pues no se hicieron valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación, menos aún por vicios propios.

- En mérito de lo anterior, argumentó que la razón correspondía a la parte recurrente, al no existir base jurídica para desechar la demanda de amparo por el hecho de que los quejosos no señalaron como autoridad responsable al gobernador del Estado de Jalisco, como titular del órgano de Estado al que la ley encomienda la promulgación del decreto reclamado, dado que no se hicieron valer conceptos de violación en contra de la referida promulgación por vicios propios.

- Además, que aun cuando el artículo 108, fracción III, parte inicial, de la Ley de Amparo en vigor, en el caso de que los actos reclamados consten en normas generales, dispone como uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto, que se señale a la autoridad o a las autoridades de los órganos de Estado a los que la ley encomiende la promulgación, lo cierto era que, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada, la interpretación de dicho precepto debe ser en el sentido de que se llame a dicha autoridad (al titular del órgano de Estado al que la ley encomienda la promulgación de la norma general impugnada) cuando a la promulgación de la ley o norma general impugnada se le atribuyan vicios propios, lo cual desde su óptica no aconteció en el caso.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*—.

Al efecto, resulta oportuno precisar que para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sobre el tópicó se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 165077, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes con-

diciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener por este Pleno de Circuito, que en la especie existe la contradicción de tesis denunciada, pues como se verá a continuación, en el caso concurren los supuestos que se han indicado:

I. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 256/2017

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, estimó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, del mismo ordenamiento, respecto del Decreto Legislativo 26421/LXI/17, cuando no se señala como autoridad responsable al Gobernador del Estado, que es el encargado de promulgar el decreto reclamado, porque ello que se traducía en que el Ejecutivo Estatal no podría intervenir como parte en el juicio, ni estar en aptitud de defender la constitucionalidad de acto alguno y eso impedía efectuar el análisis de fondo de la norma reclamada, al no haberse llamado a la totalidad de los órganos de Estado que hubieran intervenido en su promulgación, como lo exige el último de los numerales, con independencia de que al acto promulgatorio se le atribuyan o no vicios propios.

II. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 375/2017

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consideró que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, del mismo ordenamiento, respecto del Decreto Le-

gislativo 26421/LXI/17, por el hecho de que no se incorpore como autoridad responsable al gobernador del Estado, ya que aun cuando el último de los numerales dispone que al tratarse de amparo contra normas generales, uno de los requisitos de la demanda es que se señale a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, lo cierto era que al no haberse impugnado la promulgación del citado decreto por vicios propios, no había impedimento para que se examinara la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se hubiera llamado a juicio al Ejecutivo que la promulgó, pues en el caso no se hicieron valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios.

III. Existencia de contradicción de criterios.

Como se adelantó al inicio de este considerando, sí se actualizó la contradicción de criterios denunciada.

Esto es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron en relación con un mismo problema jurídico, esto es, el relativo a determinar si se actualiza o no, la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa reclama un decreto legislativo, sin señalar como autoridad responsable al gobernador del Estado de Jalisco que lo promulgó, sobre la base de que sólo se impugna por actos u omisiones del Congreso Local, **pero no se le atribuyen vicios propios al acto promulgatorio.**

En efecto, los tribunales contendientes, resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que prevé como uno de los requisitos de la demanda de amparo indirecto en la que se impugnen normas generales, que el quejoso señale como autoridades responsables a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

En la inteligencia de que en el particular, no será materia de contradicción el tipo de vicios que se le atribuyan al Congreso Local, ya sea sobre actos del proceso legislativo que le corresponden u omisiones legislativas, pues el tema a dilucidar, como se vio, es si se actualiza o no la causal de improcedencia de mérito cuando en un amparo indirecto en el que se impugnan normas generales, la parte quejosa no señala como autoridad responsable al gobernador del Estado, con independencia de que no se le atribuyan vicios propios al acto promulgatorio: por tanto, el tipo de vicios que se le atribuyan al Con-

greso del Estado queda excluido del estudio en la presente contradicción, que se reduce a determinar **si se actualiza o no la causal de improcedencia que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, cuando en un amparo indirecto en el que se impugne un decreto legislativo, no se señala como autoridad responsable al gobernador del Estado de Jalisco, con independencia de que se le atribuyan o no vicios propios al acto promulgatorio.**

QUINTO.—**Resolución de la contradicción.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de que se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de amparo indirecto en el que se impugne un decreto legislativo, no se señala como autoridad responsable al gobernador del Estado de Jalisco encargado de su promulgación, aun y cuando no se le atribuyan vicios propios al acto promulgatorio, por las razones que a continuación se desarrollan.

Para estar en condiciones de resolver, debe tenerse en cuenta que el proceso de creación de leyes es complejo, ya que se trata de un procedimiento constante de diversas etapas en el que participan distintas autoridades.

Así, por ejemplo, a nivel federal, el procedimiento legislativo se integra por distintas fases:

a) Iniciativa, que pueden presentarla:

a.1) El presidente de la República;

a.2) Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

a.3) Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

a.4). Los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

b) Discusión y aprobación, que corresponde al Congreso de la Unión, siguiendo las reglas que para tal efecto prevé el artículo 72 de la Constitución Federal y, en su caso, las leyes orgánicas de sus Cámaras.

c) **Promulgación**, facultad del presidente de la República, en términos del artículo 89, fracción I, de la Norma Fundamental.

d) Refrendo, al titular de la Secretaría de Gobernación.¹

e) Finalmente, la publicación, que también corresponde al Ejecutivo Federal, en términos del artículo 3o. del Código Civil Federal.²

A nivel local, el procedimiento legislativo se compone también de diversas fases o etapas:

a) Iniciativa, que corresponde:³

a.1). A los diputados;

a.2). Al Gobernador del Estado;

a.3). Al Supremo Tribunal en asuntos del ramo de justicia;

a.4). A los Ayuntamientos en asuntos de competencia municipal; y

a. 5). A los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado; concretamente, la iniciativa popular pueden presentarla el 0.1 por

¹ En términos del artículo 92, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

² En términos del artículo 3o. del Código Civil Federal que dice: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial".

³ En términos de los artículo 11, fracción V y 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que disponen:

"Artículo 11.

"...

"V. Iniciativa popular es el instrumento mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas ante los poderes Legislativo y Ejecutivo. Podrán presentarla el 0.1 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de (sic) del Estado;"

"Artículo 28. La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto (sic), corresponde a:

"I. Los diputados;

"II. El Gobernador del Estado;

"III. El Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia;

"IV. Los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y

"V. Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que exija esta Constitución y la ley de la materia."

ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

b) La discusión y aprobación de las leyes corresponde al Congreso del Estado;⁴

c) La promulgación, que compete al gobernador del Estado;⁵

d) El refrendo, que debe realizarse por el secretario de Gobierno;⁶

e) Finalmente, la publicación, a cargo del poder ejecutivo.

Con relación a las fases antes señaladas, este Pleno de Circuito centrará su estudio en la etapa de promulgación, que se encuentra íntimamente vinculada con la facultad de veto que tiene el poder ejecutivo.

La palabra *promulgar* según el "Diccionario de la Lengua Española" de la Real Academia Española,⁷ como verbo transitivo en derecho, significa: "*Publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir obligatoriamente*".

El "Diccionario Jurídico Mexicano", define la *Promulgación de la ley*, como: "*Publicación de la Ley*".⁸

Para Eliseo Muro Ruiz, en su libro "*Algunos Elementos de Técnica Legislativa*",⁹ señala que la promulgación de la ley, es una de las fases del proceso legislativo previsto en nuestro orden constitucional. Esta promulgación no debe concebirse como un mero acto de producción y autenticación de la ley, sino como un acto constitutivo y perfeccionador que contiene la orden de obedecer; como un acto ejecutivo y como una actividad legislativa. Así, la promulgación significa, dictar y divulgar formalmente una ley u otra disposición

⁴ En términos del artículo 35, fracción I, de la Constitución del Estado.

⁵ De conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Constitución estatal.

⁶ Como dispone el artículo 46 de la Constitución del Estado, 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y la jurisprudencia 2a./J. 11/2016 (10a.) de título y subtítulo: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO".

⁷ Consultada en la página de internet con la siguiente dirección electrónica: <http://www.rae.es/>

⁸ "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 2598, México 1993.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Serie Doctrina Jurídica, Num, 312", páginas 198 y 199, 188 y 189, 200 y 201, México 2011.

de la autoridad para que sea cumplida. En el régimen democrático de división de poderes presidencialista, la promulgación es el acto por el cual el Poder Ejecutivo dispone publicar, después de su aprobación, una ley o decreto que ha sido aprobada y remitida al Poder Legislativo. En la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, en esa virtud, la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo.

Por otra parte, Muro Ruiz señala que el **refrendo** es la "**firma**" plasmada en los "**decretos**" por parte de los ministros o secretarios de Estado, para conformar su validez, en tanto que la **publicación** es parte del proceso legislativo, una ley que no se publica, jurídicamente no existe, pues una ley que no se da a conocer no es derecho positivo vigente y, por tanto, nadie la cumple, la publicación es un requisito de eficacia, es un presupuesto para la entrada en vigor.

Como se aprecia de las consideraciones antes señaladas, la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, puesto que con la promulgación, el Poder Ejecutivo ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, por lo que la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.

Por ello, no cabe duda que cuando en un juicio de amparo se combate un acto formal y materialmente legislativo, necesariamente debe llamarse al titular del Poder Ejecutivo, encargado de su promulgación, ya que tiene el carácter de autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo,¹⁰ al haber participado en el procedimiento legislativo de cual emanó el acto reclamado en el caso de amparo contra leyes.

¹⁰ "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Lo anterior, fue plasmado por el legislador en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, al disponer que en la demanda se debe designar a la autoridad o autoridades responsables, siendo categórico en precisar que en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso **deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, es decir, en el caso del Estado de Jalisco, al gobernador, conforme lo dispone el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.**¹¹

Para evidenciar con mayor claridad lo anterior, es oportuno evidenciar la evolución que ha tenido dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada el dos de abril de dos mil trece.

El texto original del artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo actualmente abrogada, disponía lo siguiente:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán: ...

"III. La autoridad o autoridades responsables;"

Como puede verse, el texto original de la Ley de Amparo abrogada, únicamente disponía que en la demanda de amparo debía expresarse la autoridad o autoridades responsables, sin que hiciera algún tipo de distinción o precisión cuando se tratara de amparo contra normas generales.

Posteriormente, el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, así como una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por virtud de lo anterior, mediante dictamen de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores, con el propósito de dar mayor precisión y aclarar algunos artículos de la iniciativa en mención, propusieron diversas modificaciones, siendo que la que interesa en el caso, es la siguiente:

¹¹ "Artículo 50. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"I. Promulgar, ejecutar, hacer que se ejecuten las leyes y ejercer en su caso, la facultad de hacer observaciones a las mismas en los términos y plazos que establece esta Constitución;"

"f). La Iniciativa no propone la reforma del artículo 116 de la Ley de Amparo, pero las comisiones dictaminadoras juzgan pertinente que cuando se trate de amparos contra leyes, el quejoso señale, además de a la autoridad o autoridades responsables, a los titulares de aquellos órganos estatales encargados de la promulgación de la ley que se indica como acto reclamado. Por esa razón la fracción III del artículo 116 debe quedar con el siguiente texto:

"Artículo 116.

"I y II.

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes. ..."

De lo anterior se desprende, que las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores, advirtieron que la iniciativa no proponía la reforma del artículo 116 de la Ley de Amparo actualmente abrogada, por lo que juzgaron pertinente que cuando se tratara de amparos contra leyes, el quejoso señale, además de a la autoridad o autoridades responsables, **a los titulares de aquellos órganos estatales encargados de la promulgación de la ley que se indica como acto reclamado.**

Así, el **uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, para quedar redactada de la siguiente manera:

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ...

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;"

Ahora, el quince de febrero de dos mil once, Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Re-

glamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En la exposición de motivos, dicha iniciativa señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"Finalmente, como un mecanismo complementario que permitirá la agilización del procedimiento y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables en tratándose de amparo contra normas generales se establece que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios, con lo cual se pretende evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades."

De la anterior exposición de motivos, se advierte que con la finalidad de agilizar el procedimiento en el juicio de amparo y la forma en la que intervienen las autoridades señaladas como responsables tratándose de amparo contra normas generales, se contempló que en el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, el quejoso **deberá** señalarlas con el carácter de autoridades responsables, **únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios**, con lo cual se pretendió evitar la ociosa y costosa intervención de estas autoridades en el juicio que se ha venido desarrollando, **aun cuando en la generalidad de los casos sus actos no son impugnados por vicios propios**, sino por la simple circunstancia de intervenir en el proceso de formación de la ley y ser señaladas como autoridades responsables, a pesar de que, conforme a los criterios jurisprudenciales establecidos, carecen de legitimación para defender el contenido de la norma general que se impugne y aun concediéndose el amparo resulta ocioso pretender el cumplimiento de la sentencia por parte de estas autoridades.

Así, por virtud de lo que se propuso, en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, quedando la fracción III del artículo 108, redactada de la manera siguiente:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: ...

"III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;"

Como puede verse, el legislador, en términos generales, reiteró lo que contenía el texto de la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, conforme a la reforma del uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, pues se insistió en que en la nueva Ley de Amparo, se dispusiera que en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debería señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

Asimismo, adicionó a ese texto que en los casos de las autoridades que hubieren intervenido en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**, el quejoso debía señalarlas con el carácter de autoridades responsables, **únicamente cuando impugnara sus actos por vicios propios**, lo cual consideró pertinente con la finalidad de agilizar el procedimiento del juicio de amparo y evitar los altos costos que implicaba tener a dichas autoridades como responsables, a pesar de que en la generalidad de los casos nunca se les atribuía vicios a esos actos de refrendo y publicación.

Es decir, para poder reclamar el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o su **publicación**, el quejoso sólo podía señalar como autoridades responsables a las que intervienen en dichos actos cuando los impugnara **por vicios propios**.

De todo lo anterior, este Pleno de Circuito concluye, que la intención del legislador desde la reforma de uno de febrero de mil novecientos ochenta

y ocho a la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, y que en esencia se reiteró en la fracción III del artículo 108 de la nueva Ley de Amparo, es que cuando en el amparo indirecto se impugnen normas generales, el quejoso **deberá** señalar como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, siendo que en el caso del Estado de Jalisco, es el gobernador a quien compete tal ejercicio legislativo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Constitución Estatal.

Requisito que es insoslayable para la procedencia del juicio de amparo contra leyes, pues por una parte, como se vio de la evolución que tuvo dicha norma, esa fue la intención del legislador cuando adicionó esa obligación a cargo del quejoso, lo que encuentra sentido si como se evidenció previamente, la promulgación de una ley incide de manera importante en el proceso legislativo, puesto que con la promulgación la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo.

Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman normas generales, debe señalarse como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, **con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio**, pues dicha condicionante únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la nueva Ley de Amparo, lo cual fue realizado con la finalidad de agilizar el procedimiento y reducir los costos, además de que de la exposición de motivos no se aprecia que el legislador hubiera pretendido hacer extensiva esa exigencia, es decir, reclamar vicios propios, al acto de promulgación de la norma general impugnada, que es facultad del gobernador, en el caso particular.

De ahí que, conforme a la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo vigente, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman decretos legislativos, debe señalarse invariablemente como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, **con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio**.

Además, resulta indispensable la participación del órgano promulgador de la ley, ya que puede hacer valer medios de defensa en contra de la admisión de la demanda, o bien, de exponer y demostrar causas de sobre-

seimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente.¹²

De estimar que no se debe llamar a juicio al titular del Poder Ejecutivo (promulgador de la ley reclamada) haría nugatorio el contenido del artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo,¹³ ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el sumario de derechos fundamentales y, por lo tanto, desconocer la sentencia dictada.

En esas condiciones, este Pleno de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se impugna un decreto legislativo, debe señalarse invariablemente como autoridad responsable, a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, en el caso del Estado de Jalisco, al gobernador, con independencia de que se reclamen o no

¹² Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 126/2005, registro digital: 177086, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 5, que dice: "AMPARO CONTRA LEYES. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que no es necesario ordenar la reposición del procedimiento si a pesar de advertirse falta de emplazamiento de la autoridad responsable, el sentido de la sentencia que se dicte no le causa perjuicio si se evidencia que procede negar el amparo o sobreseer en el juicio, pues de adoptarse una postura contraria se retrasaría injustificadamente la solución del asunto. Asimismo, sostuvo que en el amparo indirecto contra leyes debe llamarse ineludiblemente a las dos Cámaras del Congreso de la Unión para que quede debidamente integrado el procedimiento constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que la existencia de una jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de la norma reclamada **no puede validar la omisión de llamar a juicio a una de las Cámaras del Congreso de la Unión en su calidad de autoridad responsable**, ni puede constituir causa para estimar innecesaria la reposición del procedimiento, porque **se priva a la autoridad no emplazada de los derechos que pudiera hacer valer contra la admisión de la demanda de amparo, o bien, de exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente, o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento**; además, el hecho de que exista una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la norma reclamada es inconstitucional no tiene como consecuencia invariable la concesión del amparo, ya que la intervención de la autoridad responsable puede trascender al sentido del fallo definitivo."

¹³ Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación."

vicios propios al acto promulgatorio, pues así lo dispuso el legislador en la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si en un amparo indirecto en el cual se impugna un decreto legislativo, el promovente decide no señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado que promulgó el decreto, no obstante que el juzgador de amparo requirió a la parte quejosa para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo provocaría la improcedencia de la acción constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, con independencia de que se hubieran atribuido o no vicios propios al acto promulgatorio.

No se opone a lo antes considerado, la jurisprudencia que invocó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el criterio contendiente, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, enero-junio 1984, Primera Parte, página 249, Séptima Época, con registro digital: 232358, que a la letra dice:

"LEY, AMPARO CONTRA. SOBRESIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ.—Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la voluntad del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la ley, y se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó si, además, no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable de los conceptos de violación, habrán de trascender a los demás actos de formación de la ley."

Se sostiene lo anterior, en razón de que dicha jurisprudencia se emitió cuando el texto del artículo 116, fracción III, de la abrogada Ley de Amparo, únicamente disponía que en la demanda de amparo debía expresarse la autoridad o autoridades responsables, sin que hiciera algún tipo de distinción o precisión cuando se tratara de amparo contra leyes.

Esto es así, dado que el último criterio que se emitió para integrar la jurisprudencia fue el amparo en revisión 758/79, que fue resuelto el **veintiseiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, es decir, antes de la reforma a la fracción de mérito de **uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho**, en la que se adicionó a la misma la exigencia de que el quejoso señalara a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se tratara de amparos contra leyes.

Por tanto, es claro que nuestro Alto Tribunal, cuando emitió ese criterio aún no se establecía como requisito del escrito de la demanda de amparo contra leyes, señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

SEXTO.—**Decisión.** Con fundamento en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, la tesis de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, que es del siguiente tenor:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, lo que además encuentra sentido si se tiene en cuenta que la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. En estas condiciones, es indispensable que en el amparo contra normas generales se señale como autoridad responsable al órgano promulgador, con inde-

pendencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio, condicionante que únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo vigente; además de que esa autoridad está facultada para hacer valer los medios de defensa previstos en la ley de la materia. Por tanto, si en un amparo contra normas generales el promovente decide no señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado encargado de la promulgación del decreto impugnado, no obstante que el juzgador de amparo lo requirirá para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo provocaría la improcedencia de la acción constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta (presidente del Pleno), Claudia Mavel Curiel López (ponente), Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con el licenciado Carlos Abraham Domínguez Montero, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento

de los Plenos de Circuito, y de conformidad con el oficio SEADS/408/2019 de la Secretaría Ejecutiva de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, firma el Magistrado Jorge Héctor Cortés Ortiz, en sustitución del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, a quien le fuera asignada una comisión temporal del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Hermosillo, Sonora.

El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el 6 de mayo de 2016, certifico que: Para efectos de la publicación de la sentencia emitida en la contradicción de tesis 22/2018, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 11/2016 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 803.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslaya-

ble que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, lo que además encuentra sentido si se tiene en cuenta que la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. En estas condiciones, es indispensable que en el amparo contra normas generales se señale como autoridad responsable al órgano promulgador, con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio, condicionante que únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo vigente; además de que esa autoridad está facultada para hacer valer los medios de defensa previstos en la ley de la materia. Por tanto, si en un amparo contra normas generales el promovente decide no señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado encargado de la promulgación del decreto impugnado, no obstante que el juzgador de amparo lo requirió para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo provocaría la improcedencia de la acción constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.A. J/70 A (10a.)

Contradicción de tesis 22/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Humberto Benítez Pimienta, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 256/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 375/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, TAISSIA CRUZ PARCERO Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. DISIDENTES: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO Y LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. PONENTE: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ. SECRETARÍA: ROSA AURORA GONZÁLEZ PADILLA.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente al día **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos relativos a la **contradicción de tesis 3/2018**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

El dos de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el escrito signado por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través del cual denunciaron la posible contradicción de tesis, entre el criterio sustentado por ese tribunal, al resolver los incidentes de suspensión en revisión 227/2017, 239/2017, 221/2017, 222/2017 y 223/2017, de su índice, de los que derivó la tesis I.1o.P.98 P (10a.), publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, registro digital: 2016384, de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; y el de su homólogo Tercero, al fallar el amparo en revisión 275/2014, de su registro, del cual derivó la tesis I.3o.P.37 P (10a.), publicada en

«en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y» en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, registro digital: 2010060, de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA."

SEGUNDO.—**Trámite del expediente.**

El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, emitió acuerdo en el que registró el asunto como contradicción de tesis 3/2018; lo admitió a trámite; ordenó girar oficio a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de que informara si existía o no alguna contradicción de tesis radicada en ese Máximo Tribunal, respecto a la materia que concierne al caso, lo que se respondió en sentido negativo. Asimismo, se solicitó a los presidentes del Primer y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, que informaran si el criterio que sustentaron seguía vigente, situación que corroboraron, y el último de los tribunales remitió copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de revisión 275/2014.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, turnó los autos al Magistrado **Luis Pérez de la Fuente**, para que en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, formulara el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la mayoría de los integrantes del Pleno desecharon el proyecto presentado y determinaron que el Magistrado **José Alfonso Montalvo Martínez** se encargara del engrose del asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver sobre la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y

226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 9o., 17, 27 y 33 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, sustentada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, enseguida se analizan las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron sus resoluciones.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 227/2017.

Como antecedentes de este criterio contendiente, se advierte que el juicio de amparo de origen es el expediente 642/2017, del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

En ese juicio de amparo, la parte quejosa señaló como acto reclamado el aseguramiento de cuentas y su ejecución, ordenado en una averiguación previa, que atribuyó a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otra autoridad; acto respecto del cual solicitó que se le concediera la suspensión, por lo que se dictaron los pronunciamientos respectivos a la suspensión provisional y definitiva.

Posteriormente, el quejoso amplió la demanda de amparo respecto de autoridades responsables, entre otras, señaló a diversas instituciones bancarias (***** y *****), a quienes atribuyó la inmovilización y congelamiento de las cuentas bancarias.

Al resolverse sobre la suspensión definitiva relativa a la ampliación de demanda, se negó la medida al peticionario de amparo, al determinarse que los actos revestían el carácter de consumados, además, no se colmaba el requisito de no afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, porque se trataba de un aseguramiento de cuentas emitido en la investigación de un delito. Respecto de los bancos señalados como responsables, no se hizo mayor pronunciamiento y se les tuvo con tal calidad.

Esta última determinación, fue la materia de impugnación del incidente de suspensión (revisión) 227/2017, en el que se resolvió modificar la interlocutoria, por dos razones, la primera, al establecer que indebidamente se consideraron como autoridades responsables a las instituciones bancarias; la segunda, al determinarse que debió concederse la suspensión.

En la parte que interesa de dicha resolución, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que, tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias ordenado en una averiguación previa, los bancos, como particulares, no tienen el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no actúan unilateralmente y no tienen margen de discrecionalidad, sino que acatan un mandado del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además, si bien dicha medida está regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esta ley no permite a los bancos unilateralidad y discrecionalidad en la ejecución de los aseguramientos.

En ese sentido, el tribunal concluyó que tratándose de los aseguramientos de cuentas, ordenados por la autoridad ministerial en la investigación del delito, los bancos únicamente fungen como **auxiliares de la administración pública**, apoyando al Ministerio Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues son estas dos autoridades, las que en el caso, tienen calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, respectivamente. Sin que lo anterior repercutiera en el cumplimiento de la suspensión, porque los bancos eran particulares vinculados a acatarla.

Los argumentos sobre el tema, obran a párrafos 52 a 63 de la resolución, los cuales se transcriben a continuación:

"...

"52. En esas circunstancias, **este Tribunal Colegiado considera que en la sentencia recurrida indebidamente se consideró a las instituciones bancarias** (Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del

Grupo Financiero Banamex; BBVA Bancomer, Sociedad Anónima. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Banco del Bajío, Sociedad Anónima), **como autoridades responsables**.

"53. Lo anterior es así, porque tratándose del aseguramiento de cuentas bancarias las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública, esto es, del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la ejecución de esa medida.

"54. Al respecto, resulta necesario tener presente, en primer término, lo dispuesto en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'

"55. Esos preceptos establecen, respectivamente, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas

generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgados para su protección por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley; que es parte en el juicio la autoridad responsable, **teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;** y que **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

"56. Los preceptos referidos fueron motivo de análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 174/2015, en la que se sostuvo, entre otras consideraciones, que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad, son los siguientes:

"(i) Que realice **actos equivalentes a los de autoridad**, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto **en forma unilateral y obligatoria**, o bien, que omita actuar en determinado sentido;

"(ii) Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y,

"(iii) Que **sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.**'

"57. Efectivamente, en esa ejecutoria la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió lo siguiente:

"...

"Ahora bien, es importante tener en cuenta que la presente contradicción de tesis debe resolverse a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que dio lugar a las modificaciones sufridas, entre otros,

por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de fortalecer el juicio de amparo «a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección».

“En la exposición de motivos de la iniciativa relativa se destacó la importancia de precisar en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, que el juicio de amparo protege a las personas no sólo contra actos de autoridad, sino también contra actos de particulares. Al respecto, se señaló:

“Estas bases constitucionales se deberán desarrollar en la Ley de Amparo en cuyo texto deberá enfatizarse que a través del juicio de garantías, se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva en forma individual o conjuntamente por dos o más personas, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección de los derechos sociales.

“En ese sentido se reconoce la posibilidad de que los particulares violen derechos cuando tengan a su cargo la prestación de servicios públicos o de interés público, o bien, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, transformando de esta forma la protección en una protección sustantiva y no puramente formal.

“Lo así previsto por el Constituyente Reformador de la Constitución, se ve reflejado en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que son del tenor siguiente:

“...

“Cabe mencionar que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se desprende que al desarrollar las bases constitucionales establecidas por el Constituyente Reformador de la Constitución para ampliar el ámbito de protección del juicio de amparo, el legislador ordinario destacó que ‘el concepto de autoridad debe modificarse’, entre otras razones, porque ‘hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tal derechos (sic) no sólo proviene del Estado, sino también proviene de la actuación de los particulares en determinadas circunstancias.

“Señaló que lo anterior, de modo alguno implica desconocer las vías ordinarias previstas para la solución de conflictos entre particulares ni la exigencia de agotarlas antes de acudir al juicio de amparo, sin embargo, precisó,

'siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de supra-subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión.

"Por tal motivo, el legislador **ordinario determinó que los particulares tendrán el carácter de autoridad cuando «sus actos u omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II** (del artículo 5o.) y cuya potestad o función deriva de una norma general y abstracta», de modo tal que su reconocimiento, como tal 'dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar, por el tribunal, el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales.

"Así, se puede decir que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, los actos de particulares tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica de **forma unilateral y obligatoria, siempre que su actuación esté prevista en una norma general** y afecte directamente algún derecho fundamental, o bien, omite dictar el acto que de realizarse produciría tal afectación, lo que deberá valorarse por el tribunal de amparo.

"Debe destacarse que el concepto de los particulares que actúan con carácter de autoridad, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su trabajo jurisprudencial, sobre todo al referirse a los alcances de la «responsabilidad estatal». Ejemplo de ello resulta la sentencia dictada en el *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, en el cual determinó que «la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado», toda vez que las «obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales». Sin embargo, dicha responsabilidad estatal, en el caso de actos realizados por particulares no es ilimitada, sino debe entenderse acotada a que exista «conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo», es decir, debe atenderse a «las circunstancias particulares de cada caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía».

"De todo lo anteriormente transcrito, **se concluye que a la luz del nuevo alcance del concepto de «autoridad» para efectos del juicio de amparo**, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación de derechos fundamentales, **sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general**. En este contexto, **el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual, dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública**, entendiéndose ésta no como un poder coactivo material, en consecuencia, tiene un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, misma que tiene como base una autorización de carácter legal.

"En este orden de ideas, al actuar el particular como un ente con poder público, se encuentra constreñido a la observancia de los derechos fundamentales en un plano jurídico subjetivo, en consecuencia, los actos que fueran realizados sin apego a los derechos humanos pueden ser materia de reclamo a través del juicio de amparo, el cual resulta ser el medio de control constitucional idóneo para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad estatal, o sus equivalentes, que estimen violatorios de su esfera jurídica. ...' (Énfasis añadido).

"58. Con base en las consideraciones de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que **las instituciones bancarias en el caso de aseguramiento de cuentas no tienen el carácter de autoridades responsables** en el juicio de amparo, pues **son particulares que no actúan unilateralmente**, sino por mandato de la orden de la representación social, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que **no tienen margen de discrecionalidad en su actuación**, **aunque en la Ley General de Instituciones de Crédito regulen esos embargos**, **pues esa normativa no permite unilateralidad y discrecionalidad en la ejecución de esos aseguramientos**, ya que en el precepto 60¹ de esa legislación, se esta-

¹ "Artículo 60. Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la que resulte mayor de los límites siguientes:

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, o

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de la cuenta.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a las cantidades correspondientes a una cuenta por persona, independientemente de que una misma tenga diversas cuentas de ahorro en una varias instituciones.

blece que las instituciones no incurrirán en responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes de embargo o de liberación de embargo que sean dictadas por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, de ahí que se considere que **los bancos únicamente ejecutan esos aseguramientos como auxiliares de las autoridades ordenadoras, que es la representación social y de la autoridad ejecutora que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

"59. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad **de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1)** sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar **algún acto en forma unilateral y obligatoria**, o bien, que omita actuar en determinado sentido; **2)** afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y **3)** que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, **cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad**. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.¹² (Énfasis añadido).

(Adicionado, D.O.F. 1 de febrero de 2008)

Las instituciones no incurrirán en responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes de embargo o de liberación de embargo que sean dictadas por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes."

¹² Tesis 2a./J. 127/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2010018, Segunda Sala, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 510, jurisprudencia

"60. En consecuencia, en el caso no debe tenerse como autoridades responsables a las instituciones bancarias en las que están inmovilizadas las cuentas del recurrente, relativas a los estados de cuenta y contratos que presentó, pues debe tenerse como autoridades ordenadoras a aquellas de la representación social que estimaron procedente esa inmovilización, la solicitaron y la autorizaron, pidiendo su ejecución a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"61. La determinación anterior no es obstáculo para que se conceda la medida cautelar en la presente ejecutoria (respecto a los efectos y consecuencias de la orden de aseguramiento en las que se acreditó el interés suspensivo), porque aun cuando las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable sí están vinculadas al cumplimiento de la suspensión decretada en el juicio de amparo, pues su actuación se origina en actos de autoridad ordenadora y ejecutora, como se precisó en párrafos superiores.

"62. Apoya las consideraciones de este Tribunal Colegiado, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: «ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE.», sostuvo que **el hecho de que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad tenga efectos a cargo de un particular no implica que la suspensión contra ellos origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si estos últimos obran, lo hacen en virtud del mandato o autorización de la autoridad**, por lo que si de dicho acuerdo deriva la causa directa, **ello no impide el otorgamiento de la medida suspensiva y tampoco implica que el acto de autoridad pueda considerarse como de particulares, ya que para ello se requeriría que lo realizado por éstos no tuviera su origen en un acto autoritario** y, por tanto, al afectar a otro particular caería en el ámbito de aplicación de otras jurisdicciones, mas no en la esfera del amparo. **De ahí que tratándose de la ejecución de una autorización, permiso o licencia a cargo de particulares, procede otorgar la medida cautelar solicitada**, de manera que concedida la suspensión contra los efectos de los actos emitidos en favor de los terceros perjudicados, la autoridad responsable está obligada a dejar sin eficacia jurídica

(común) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

temporalmente dicha autorización, permiso o licencia y a vigilar que los terceros perjudicados observen el acto de suspensión.¹³ (Énfasis añadido)

"63. Por otra parte, este tribunal no desconoce la tesis aislada de diverso órgano tripartita de este Circuito, en la que se sostiene el criterio contrario al que se plasma en esta ejecutoria, por lo que habrá de denunciarse la contradicción de tesis al no compartirse por las razones sustentadas en este fallo. El criterio referido es el siguiente:

"INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; asimismo, dispone que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En este contexto, si bien **las instituciones bancarias son personas morales de derecho privado y, por regla general, contra sus actos es improcedente el juicio de amparo, cuando actúan en auxilio del Ministerio Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el aseguramiento de cuentas bancarias decretado en averiguación previa, su intervención se equipara al de una autoridad ejecutora, ya que son las que materialmente «bloquean» las cuentas objeto del aseguramiento ministerial e impiden, en algunos casos, que el usuario realice cualquier otra operación financiera ante ellas;** actuar que es susceptible de **afectar derechos fundamentales** del cuentahabiente, entre otros aspectos, porque **le impiden la libre disposición de su numerario**, aunado a que **dicho proceder se encuentra regulado por la Ley de Instituciones de Crédito**, que es una norma de carácter general; lo anterior permite afirmar que en la hipótesis apuntada, **los bancos, como auxiliares de la representación social en la fase de ejecución del aseguramiento de cuentas bancarias decretado en la averiguación previa, intervienen como auto-**

³ Tesis 2a./J. 148/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2004604, Segunda Sala, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, jurisprudencia (común).

ridad en cumplimiento de una disposición legal y no como particulares con motivo de la relación contractual que tienen con el titular de aquéllas.⁴ (Énfasis añadido).

El referido órgano jurisdiccional reiteró su criterio al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 239/2017 –también en sesión de cinco de octubre de dos mil diecisiete– 221/2007, 222/2017 y 223/2017 –en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete; resoluciones de las que derivó la tesis aislada I.1o.P.98 P (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, registro digital: 2016384, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Si se trata del aseguramiento de cuentas bancarias, las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que actúan como auxiliares de la administración pública, esto es, del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la ejecución de esa medida. Al respecto, es necesario tener presente, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que son parte en el juicio de amparo, entre otros, la autoridad responsable, teniendo ese carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Así, las instituciones bancarias, en el caso, son particulares que no actúan unilateralmente, sino por mandato de la orden de la representación social, por medio de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no tienen margen de discrecionalidad en su actuación, aunque en la Ley de Instituciones de Crédito se regulen esos embargos, pues esa normativa no permite unilateralidad y

⁴ Tesis I.3o.P.37 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2010060, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2077, tesis aislada (común) «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en revisión 275/2014. 2 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Nicolás de Luna González.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

discrecionalidad en la ejecución de los aseguramientos, ya que su artículo 60, último párrafo, establece que las instituciones no incurrirán en responsabilidad por el cumplimiento de las órdenes de embargo o de liberación dictadas por las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; de ahí que los bancos únicamente ejecutan esos aseguramientos como auxiliares de las autoridades ordenadoras, que es la representación social y de la autoridad ejecutora que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Consideraciones que se sustentan, en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERNAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.'."

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2014.

Por lo que hace a este asunto, se obtiene que en la demanda que dio lugar a la tramitación del juicio de amparo de origen, uno de los actos reclamados consistió en el aseguramiento de cuentas bancarias y su ejecución, ordenado en una averiguación previa, atribuido a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversas instituciones bancarias (*****), entre otras.

Inicialmente, un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conoció del juicio de amparo; sin embargo, declinó competencia a su homólogo penal, al advertir que el acto fue ordenado por el Ministerio Público en una investigación penal.

Así, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México aceptó la competencia declinada y conoció de la demanda de amparo, que radicó con el número de expediente 393/2014-II, juicio que fue resuelto en el sentido de sobreseer y negar el amparo.

En el tema que interesa, en dicha sentencia de amparo uno de los motivos de sobreseimiento fue considerar que las instituciones bancarias no eran autoridades para efectos del juicio de amparo, por lo que se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 5o., fracción II, interpretado a contrario sensu, de la misma norma legal.

dictada el veintinueve de octubre de dos mil trece, en la averiguación previa ***** , fue incorrecto que sobreseyera en el juicio al considerar que a dichas instituciones de crédito, no les reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en relación a esos actos.

"Para evidenciar lo anterior, resulta pertinente citar el contenido de los numerales 1o. y 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que en lo que interesa disponen:

"**Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"**I.** Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"**II.** Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"**III.** Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"...

"**II.** La autoridad responsable, **teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria;** u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"**Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.'**

"Como puede apreciarse, el primero de los numerales establece el objeto del juicio de amparo y, en lo que aquí interesa, refiere que sólo procede contra actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"El segundo de los preceptos transcritos establece quienes son partes en el juicio de amparo, y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción (esto es, que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que tenga esos efectos) y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"Ahora bien, es necesario precisar que la esencia del juicio de amparo, se ha caracterizado por ser un proceso de carácter constitucional que se tramita ante los Tribunales Federales en contra de las autoridades **–nunca en contra de particulares netamente, como se explica en el presente desarrollo–**, lo cual tiene como finalidad salvaguardar al individuo en el goce de los derechos humanos protegidos a través de las garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y de los Estados.

"El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene esa característica determinante, al prever que los Tribunales de la Federación conocerán las controversias que se susciten por normas generales, **actos u omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por dicho ordenamiento legal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, impliquen la invasión de la soberanía de la Federación o de los Estados, lo cual se reitera en el artículo 107 Constitucional, así como en los artículos 1o., 5o., y 107 de la Ley de Amparo vigente.

"La noción de autoridad, como la mayor parte de los conceptos jurídicos, no es unívoca.

"En la práctica judicial, dicho concepto se tomó por primera ocasión de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo anterior a la vigente; que lo definía de la siguiente manera:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.'

"En la actualidad, el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que tiene el carácter de autoridad responsable, **con independencia de su naturaleza formal**, la que dicta, ordena, **ejecuta** o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; **asimismo, que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

"Como se observa, el legislador únicamente ejemplificó las formas en que la autoridad puede llevar a cabo actos objeto del juicio de amparo (dictar, promulgar, publicar, ordenar, **ejecutar** o tratar de ejecutar el acto reclamado), pero no abordó las características que deben reunir éstas para ser consideradas como autoridades para efectos de la procedencia de dicho juicio.

"Por otra parte, el término legal que da pauta a que los actos de particulares para considerarse como de autoridades, es que aquéllos sean equivalentes a los de éstas.

"Además, acorde con lo anterior, el concepto de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, excluye los de particulares, sobre los cuales, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo determinan que éste resulta improcedente; por lo que debe atenderse a la clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, subordinación y supraordinación.

"Las primeras, corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir las controversias que surgen de ellas, se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para dirimirlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral.

"La nota distintiva de este tipo de relaciones, consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que impongan coactivamente las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas en la ley; asimismo, que las partes están en el mismo nivel, de forma tal que, en las relaciones de coordinación existe bilateralidad.

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, el cual también establece los procedimientos para resolver los conflictos que se suscitan por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.

"Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar de gobernante.

"Finalmente, se indica que las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 164/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil once, página 1089, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'

"Ahora bien, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que en algunos casos excepcionales, la instancia constitucional es procedente contra actos de particulares.

"Además, de conformidad con los artículos 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, no es exigible siempre la intervención de algún órgano perteneciente al Estado como autoridad responsable.

"Ciertamente, de los preceptos legales antes transcritos, se observa que así como es factible promover el juicio de amparo en contra de normas generales, actos u omisiones de las autoridades, concebidas como órganos pertenecientes al Estado, que desde la perspectiva teórica de las relaciones jurídicas se ubican en un plano de supra a subordinación, puesto que imponen su imperio a los gobernados; **la ley de la materia actualmente en vigor, posibilita que a través de esa vía se controvertan también, en casos de excepción, los actos de particulares.**

"• El actuar de las citadas instituciones bancarias, derivó de la instrucción que recibieron por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del director adjunto de Atención de Requerimientos Especiales, quien a su vez procedió en términos de lo solicitado por la representación social responsable con la que debe coadyuvar en la investigación de los delitos, entre otros, en el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la indicada Comisión Nacional está facultada para ejecutar las órdenes de aseguramiento que se le instruyan, entre otros, por el agente del Ministerio Público.

"• El proceder de las instituciones de crédito, sí es susceptible de afectar derechos fundamentales de los gobernados, toda vez que de decretarse que la instrucción emitida por las autoridades responsables ordenadoras es ilegal, también lo será el actuar de estas últimas como ejecutoras; y,

"• El proceder de las personas morales de referencia, se encuentra contemplado en una ley general, como en el caso concreto lo es la Ley de Instituciones de Crédito, que en su artículo 115, en lo que interesa, dispone que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial; la lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de ese artículo (que hace referencia actividades que pudieran encuadrar, entre otros, en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita).

"Debe señalarse, que el aseguramiento al que se hace referencia en la presente resolución, derivó de la solicitud que en ese sentido efectuó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, en la denuncia respectiva, que como se dijo funge como coadyuvante de la representación social en la investigación de conductas delictivas relacionadas con el sistema financiera del país.

"En ese contexto, es claro que se cumplen todos los requisitos que establece el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para considerar que las personas morales privadas *****

***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,
 ***** ,

, en relación a los actos reclamados que han quedado precisados con anterioridad, sí son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo, pues como se evidenció, su actuar consistente en el bloqueo de las cuentas bancarias del ahora recurrente, con motivo del aseguramiento decretado respecto de las mismas, **es equivalente a los de una autoridad ejecutora, además, su proceder sí es susceptible de afectar derechos fundamentales del quejoso y las funciones de éstas están determinadas por una norma general, como en el caso lo es la Ley de Instituciones de Crédito.**

"Consecuentemente, por las razones expuestas no se actualiza el motivo de improcedencia de la acción previsto en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el diverso numeral 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo que adujo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida y, por ende, **procede levantar el sobreseimiento** decretado en torno a los actos reclamados a las instituciones bancarias de referencia ya destacados, a cuyo efecto, con apoyo en el numeral 93, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales en cita, **este órgano revisor reasume jurisdicción en el conocimiento del caso para examinar su constitucionalidad**, merced a los conceptos de violación esgrimidos y respecto de los cuales eventualmente procede suplir su deficiencia, como se apuntó, por tratarse del quejoso que ostenta carácter de inculpadó en la averiguación previa de donde emerge lo que es objeto de reclamo (con la precisión de que los actos que se reclaman a dichas personas morales en calidad de ejecutoras, por cuestión de técnica y para una mejor comprensión del presente asunto, su estudio se abordará en el considerando octavo de esta sentencia en que se analizarán los actos que dieron origen a los mismos). ..."

De esa ejecutoria derivó la tesis aislada I.3o.P37 P (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, registro digital 2010060: de título, subtítulo y texto siguientes:

"INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el

carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; asimismo, dispone que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En este contexto, si bien las instituciones bancarias son personas morales de derecho privado y, por regla general, contra sus actos es improcedente el juicio de amparo, cuando actúan en auxilio del Ministerio Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el aseguramiento de cuentas bancarias decretado en averiguación previa, su intervención se equipara al de una autoridad ejecutora, ya que son las que materialmente 'bloquean' las cuentas objeto del aseguramiento ministerial e impiden, en algunos casos, que el usuario realice cualquier otra operación financiera ante ellas; actuar que es susceptible de afectar derechos fundamentales del cuentahabiente, entre otros aspectos, porque le impiden la libre disposición de su numerario, aunado a que dicho proceder se encuentra regulado por la Ley de Instituciones de Crédito, que es una norma de carácter general; lo anterior permite afirmar que en la hipótesis apuntada, los bancos, como auxiliares de la representación social en la fase de ejecución del aseguramiento de cuentas bancarias decretado en la averiguación previa, intervienen como autoridad en cumplimiento de una disposición legal y no como particulares con motivo de la relación contractual que tienen con el titular de aquéllas."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia sostuvieron tesis contradictorias. Entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción de tesis, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, o sobre un problema jurídico central*, independientemente que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No-

vena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuel-

ven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De acuerdo con lo anterior, en el caso **sí existe contradicción de tesis** entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados en comento.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 227/2017, modificó una interlocutoria de suspensión y determinó que fue incorrecto que tratándose del acto reclamado consistente en el aseguramiento de cuentas bancarias, ordenado en una averiguación previa, se tuvieran como responsables ejecutoras a instituciones bancarias. Esto, porque en esos supuestos los bancos únicamente fungen como *auxiliares de la administración pública*, acatando un mandato del Ministerio Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que actúen unilateralmente ni tengan margen de discrecionalidad, pues aunque tal medida esté regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé tales características en el actuar de los bancos en la ejecución de los aseguramientos.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 275/2014, determinó incorrecto que en la sentencia de amparo, materia de revisión, se sobreseyó por los actos de ejecución atribuidos a las instituciones bancarias, bajo el argumento de que no tenían calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contrario a ello, el tribunal determinó que tratándose de la ejecución del aseguramiento de cuentas ordenado en una averiguación previa, los bancos sí tienen calidad de autoridad para efectos del amparo, porque al tratarse de la actuación de un particular en cumplimiento de la instrucción efectuada por un ente público que indefectiblemente estaba obligado a cumplir por disposición legal, su proceder era *equivalente al de una autoridad ejecutora*. Además, su actuar era susceptible de afectar derechos fundamentales, pues de determinarse que la instrucción fuera ilegal, también lo sería la ejecución. Sumado a que la actuación de los bancos era realizada en ejercicio de facultades establecidas en

una norma general, como es el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Del contraste de estas posturas, se advierte que ambos órganos colegiados realizaron ejercicios interpretativos respecto de la misma cuestión jurídica, consistente en si los bancos tienen carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando bloquean las cuentas bancarias, en acatamiento al aseguramiento decretado por el Ministerio Público en la investigación del delito.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hubiera conocido de un incidente de suspensión en revisión, en el que se tuvo como autoridades a los bancos y se negó la medida suspensiva; mientras que su homólogo tercero, en revisión penal analizó la legalidad de una sentencia en la que se sobreescribió en el juicio al determinar que los bancos no tenían calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Pues con independencia de la diversa naturaleza de las resoluciones que analizaron, en ambos casos los tribunales se pronunciaron respecto de si los bancos tenían o no carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando el acto lo constituye un aseguramiento de cuentas decretado en una investigación penal y su ejecución, para lo cual interpretaron los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, así como el marco normativo que regula el actuar de los bancos en esos supuestos, entre los cuales citaron la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que se puede emitir un criterio general sobre el tema.

De forma que sí existe la contradicción de tesis denunciada, y el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los bancos pueden tener calidad de autoridad para los efectos del juicio de amparo, cuando bloquean las cuentas bancarias en acatamiento al aseguramiento de cuentas ordenado por el Ministerio Público en la investigación de un delito, orden que les es transmitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

QUINTO.—Criterio determinado por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Precisada la materia de la contradicción, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que los bancos tienen carácter de autoridad

responsable para efectos del juicio de amparo, cuando inmovilizan las cuentas bancarias, en acatamiento al aseguramiento ordenado en un procedimiento penal, porque su actuar es equivalente al de una autoridad ejecutora, al implicar la materialización de una medida cautelar dotada de poder estatal.

Actuar que está determinado en normas generales, a saber, los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; con el cual pueden afectar derechos, al crear una situación jurídica que restringe la disposición de los bienes.

Para resolver el presente asunto, en primer lugar es conveniente citar el marco normativo que regula a la autoridad responsable en el juicio de derechos, en específico, lo referente a los particulares que pueden tener calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Antes de la existencia de la Ley de Amparo vigente, la caracterización de la autoridad responsable en el juicio de amparo había tenido un amplio desarrollo vía jurisprudencial.

Sin embargo, la ley de la materia en vigor establece el concepto de autoridad responsable, y como innovación legal establece el supuesto en que los particulares pueden tener calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo. Por lo que esta normativa será el punto de partida en el análisis del presente asunto.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

El primer párrafo del numeral transcrito, establece la caracterización de la autoridad responsable en el juicio de amparo, como aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto con esas mismas notas.

El segundo párrafo regula lo relativo a los particulares que pueden tener carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Respecto de la interpretación de este segundo supuesto normativo, en un primer momento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014,⁵ señaló que a la luz del nuevo alcance del concepto de "autoridad" para efectos del juicio de amparo, no resulta posible que se reclamen todos los actos de particulares que pudieran dar lugar a una violación derechos fundamentales, sino sólo aquellos homologables a los de autoridad y que tengan su origen en una norma general. En este contexto, el particular que actúa con carácter de autoridad se ubica en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, con lo cual dicha relación se reviste del imperio similar al de la fuerza pública pero no como un poder coactivo material, sino con un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, la cual tiene como base una autorización de carácter legal.

Derivado de lo anterior, la segunda Sala del Máximo Tribunal señaló que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son los siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.
2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.
3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

⁵ Resuelta en sesión de uno de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, páginas 40 y 41.

En una segunda oportunidad, al resolver la contradicción de tesis 91/2016,⁶ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió al proceso legislativo de la Ley de Amparo vigente, para interpretar la norma en cuestión. Refirió que de la exposición de motivos se obtenía que derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, se estimó necesario revolucionar el juicio de amparo para ampliar el marco de protección y extender la materia de control para garantizar el respeto de los derechos humanos. Entre los diversos cambios que se propusieron para alcanzar tal finalidad, no sólo se detalló específicamente cuáles serían las características de los actos contra los que procedería el juicio, sino que de la iniciativa se advierte que en este aspecto resultó de especial interés hacer más efectivo el juicio de amparo, a fin de proteger cualquier violación a derechos humanos, y no sólo las que deriven de la actividad estatal. En este sentido, desde la iniciativa se establecía que el juicio de amparo debería proceder contra los particulares que realicen "funciones públicas".

En el dictamen formulado por las comisiones legislativas de la Cámara de Senadores se consideró necesario abandonar la "tradicional" teoría de los derechos fundamentales que los entiende como únicamente oponibles frente actos del Estado. A consideración de las comisiones, tal postura ya había quedado rebasada en virtud de tres razones: a) el papel del Estado como aliado para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales; b) las violaciones más importantes a derechos humanos también provienen de particulares (por ejemplo, el medio ambiente, la discriminación social, y los derechos a la intimidad e inviolabilidad a las comunicaciones, por mencionar algunos); y, c) la vía de protección procesal para prevenir o reparar estas violaciones realizadas por particulares era prácticamente nula. De esta manera se estimó necesario brindar a los gobernados la misma y más eficiente vía de protección de derechos humanos prevista en nuestro ordenamiento jurídico: el juicio de amparo.

No obstante esta consideración, resulta importante destacar que el propio dictamen legislativo también señala que permitir la promoción de un juicio de amparo contra particulares no era "un cambio menor". Por tal razón, debía tenerse en cuenta el impacto que la llamada "eficacia horizontal de los derechos humanos" podría tener en la administración de justicia y, además, que existen casos en los que ya se prevén vías ordinarias para resolver ciertas violaciones a derechos (tales como la civil o penal). Así, ante la posibi-

⁶ Resuelta en sesión 23 de mayo de 2018, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párrafos 38 a 44.

lidad de "confundir" en qué casos un particular sí podría ser equiparado a una autoridad responsable, era necesario definir con claridad los elementos que comprenderían dicho acto para efectos de la procedencia en la nueva Ley de Amparo.

En atención a tal consideración, se modificó el concepto "función pública" por el de "**actos equivalentes**"; se precisó que el juicio procederá cuando "**afecten derechos en los términos de esta fracción**", siempre que dichas "**funciones estén determinadas por una norma general**", tal como ahora conocemos al párrafo segundo de la fracción II del mencionado artículo 5o.

Así, la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que la Ley de Amparo vigente, establece un **criterio funcional para la determinación de las autoridades responsables, esto es, para establecer cuándo un ente podía tener carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo determinante era atender a las características del acto en concreto**, no así a las "características" o a la "naturaleza" de los sujetos o ejecutores de los actos que pueden reclamarse.

Por lo que refirió que el concepto de acto equivalente al de autoridad se entiende como uno que cumpla con las características previstas en el primer párrafo del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, para definir los actos de autoridad. Es decir, que de esta norma, puede entenderse de la siguiente reformulación: el juicio de amparo procederá contra cualquier ente público ("con independencia de su naturaleza formal") o persona privada, cuando su actuación: a) cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria (u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas), y b) dichas funciones estén determinadas en una norma general.

De forma que el parámetro es el mismo, sean autoridades o particulares: sus funciones deben estar previstas en una norma, puesto que de ahí deriva la afectación "unilateral y obligatoria"; esto es, sin que medie la voluntad de las personas a quienes se afecta.

Precisado el marco normativo que rige el tema de los particulares con calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, a continuación procede analizarse el caso concreto.

Constituye un aspecto común a diversos procedimientos, la previsión de medidas cautelares, con el objeto de conservar la materia del fondo del asunto y proteger determinados bienes jurídicos u objetos.

En materia penal diversas leyes prevén medidas cautelares, se trata de instrumentos que se imponen durante el curso de un procedimiento penal, con el objeto de restringir provisional y temporalmente el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del indiciado.

En ciertos casos, tales medidas están a cargo de la institución ministerial desde la etapa de investigación, en otros, están sujetas a decisión del juzgador durante el proceso.

En el ámbito penal, las medidas cautelares son definidas como una **institución procedimental que a través del poder coactivo estatal**, conllevan la adopción provisoria de actividades dirigidas al imputado, restringiéndolo de determinados derechos con propósitos asegurativos de su presencia en diversos actos procesales, con el fin de favorecer el buen desarrollo del proceso penal, de preservar datos de prueba, de proteger a la sociedad y garantizar que la víctima u ofendido pueda obtener protección y restitución de sus derechos; en forma tal, que si el proceso hace necesario dictar una sentencia definitiva, con ello se garantice su efectiva ejecución.⁷

Una de las medidas cautelares en el procedimiento penal es el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes constituye una medida de cautela que recae de manera directa sobre los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste; cuyo objetivo que persiguen es evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso.⁸

El aseguramiento está regulado en diversos ordenamientos procesales penales, que por lo general, establecen un procedimiento que debe observarse para la legalidad de la medida, que incluye reglas sustantivas para su dictado, procedimentales, de ejecución y notificación.

En cuanto a la emisión del aseguramiento, generalmente se establece que puede ser dictado tanto por el Ministerio Público como por la autoridad judicial. Referente a la ejecución, usualmente interviene la policía o peritos;

⁷ Martínez-Bastida, Eduardo, *Manual para litigantes del procedimiento nacional acusatorio y oral*, 4 Ed., México, Raúl Juárez Carro Editorial S. A. de C. V., 2016, página 75.

⁸ Embris Vázquez, José Luis, *Medidas Cautelares*, México, Porrúa, 2011, página 250.

sin embargo, en razón de las características de los objetos materia del aseguramiento, pueden intervenir diversas autoridades.

Por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 181 a 187, establece las reglas generales que la autoridad judicial, el Ministerio Público, los policías y los peritos deben seguir en los aseguramientos. Sin embargo, también establece reglas especiales para el aseguramiento de objetos específicos, como el caso de los depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, pues al tratarse de bienes y recursos que se encuentran bajo el control de entes del sistema financiero, están fuera del alcance de las autoridades que usualmente materializan los aseguramientos.

Sobre este último punto, conviene señalar que el sistema financiero está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una variedad de instrumentos movilizan el ahorro hacia sus usos más productivos. Los bancos son los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos.

En México existen distintos tipos de **intermediarios financieros** según los servicios que prestan, el más importante de estos intermediarios son las instituciones de crédito o bancos, como generalmente se les conoce. Los bancos son empresas que tienen como función recibir depósitos de dinero de la población y otorgar créditos, canalizan el dinero que ahorran las personas para prestarlo a aquellos individuos que tienen necesidad de obtener financiamiento a través de créditos, ya sea para realizar proyectos de inversión, para el consumo o para la adquisición de bienes.

Existen dos tipos de **bancos**, los primeros son las instituciones de **banca múltiple que son todos los bancos privados** y, el segundo tipo, son los bancos de desarrollo que forman parte de la estructura del gobierno. Estos intermediarios están regulados por la Ley de Instituciones de Crédito y, a su vez, cada uno de los bancos de desarrollo está regulado por su propia ley orgánica.

Ahora, en el sistema financiero intervienen diversas **autoridades**, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México (Banxico), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el

Retiro (Consar) y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

De entre éstas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un organismo que forma parte del Gobierno Federal y que tiene como funciones vigilar y regular a las entidades que forman parte del sistema financiero mexicano para lograr su estabilidad, buen funcionamiento y sano desarrollo. Asimismo, es la autoridad encargada de autorizar a los intermediarios que deseen ingresar al mercado financiero. Las entidades que regula la comisión y que forman parte del sistema financiero son los bancos (instituciones de crédito), las casas de bolsa, las sociedades de inversión, las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles), las sociedades financieras de objeto múltiple (Sofomes), las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras populares (Sofipos) y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.⁹

La legislación que norma a esta entidad, es la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en los numerales 1 y 2,¹⁰ señala que su naturaleza jurídica es la de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto supervisar y regular a las entidades del sistema financiero que le compete.

En lo que interesa, entre las facultades de dicha Comisión, el artículo 4, fracción XIX,¹¹ de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dispone que le corresponde coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.

⁹ Estas consideraciones sobre el sistema financiero se retomaron de la página de Internet <http://www.anterior.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>

¹⁰ "Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta ley."

"Artículo 2. La comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

"También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero."

¹¹ "Artículo 4. Corresponde a la comisión:

"...

"XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero."

En vinculación con lo anterior, el numeral 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, prevé como facultades de la Dirección General de Atención a Autoridades, la atención de requerimientos formulados por autoridades judiciales o ministeriales, entre ellos, los relacionados con los aseguramientos.

Por último, en cuanto a las instituciones bancarias, debe señalarse que están reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito, de cuyos artículos 1, 2 y 9, se desprende que se trata de sociedades anónimas de capital fijo autorizadas para fungir como institución de banca múltiple, encargadas de la prestación del servicio de banca y crédito, que implica la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Del contraste de lo anterior, se obtiene que los bancos tienen calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando ejecutan los aseguramientos de cuentas ordenados por la autoridad ministerial o judicial en el procedimiento penal, al colmarse los extremos que prevé el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por las razones siguientes.

Como se refirió anteriormente, en el procedimiento penal las medidas cautelares implican el ejercicio del poder coactivo estatal que restringe derechos del indiciado durante un procedimiento penal, a fin de proteger diversos bienes jurídicos.

En ese sentido, tanto la orden del aseguramiento como su ejecución, están dotadas de ese poder coactivo estatal.

En el caso de los aseguramientos de cuentas bancarias, ocurre una situación particular, porque los bienes o derechos en los que la medida recae, se encuentran en el sistema financiero, fuera del alcance de las autoridades penales.

Como el objeto en el cual recae el aseguramiento se encuentra en el sistema bancario, la ejecución de la medida se traslada en último término a los bancos.

Ahora, del artículo 44, fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se obtiene que entre la orden de aseguramiento y su materialización por el banco, media la intervención de la Comisión Na-

cional Bancaria y de Valores, quien una vez que analiza que el requerimiento cumple los requisitos de procedencia legales, la envía a la institución bancaria.

Esto lleva a establecer que se trata de actos de ejecución consecutivos: la comisión analiza el requerimiento de ejecución de aseguramiento y de colmar los requisitos la canaliza; por su parte, **la institución bancaria materializa la medida mediante la inmovilización de los recursos y la restricción de cualquier operación financiera.**

Lo anterior, pues si bien la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el órgano regulador de los bancos, en el caso, dicha comisión no ejerce alguna función de supervisión o vigilancia, sino que se limita a acatar la orden de aseguramiento dictada por una autoridad penal.

Así, el actuar de los bancos al inmovilizar o bloquear las cuentas derivado de un aseguramiento ordenado en el procedimiento penal, es **equivalente al acto de una autoridad.**

Se afirma lo anterior, porque se advierte que en tal supuesto el actuar de los bancos deriva de las funciones estatales de investigación y persecución de los delitos, en virtud de las cuales se prevé el dictado de medidas cautelares para garantizar bienes de diversa naturaleza sujetos a riesgos durante el procedimiento.

Además, es un acto unilateral y obligatorio, porque se ejerce sin que medie voluntad de la persona afectada, pues tal actuación no se relaciona con algún servicio financiero, tampoco es consecuencia de una relación contractual en la que existan derechos y obligaciones bilaterales.

De forma que al materializar el aseguramiento de cuentas, el banco actúa con imperio y se genera una relación de supra a subordinación frente a la persona que se ve afectada con el dictado de la medida.

Al cumplimentar el aseguramiento mediante la inmovilización o bloqueo de las cuentas, el banco ejerce facultades de ejecución como lo haría cualquiera otra autoridad para materializar la medida cautelar derivada de una investigación penal; por lo **que su actuar se asimila al de una autoridad ejecutora.**

Inclusive, al tener una actuación similar a la de una autoridad ejecutora, **podrían atribuírsele vicios propios a su actuación**, por ejemplo, en el

caso de que el banco se extralimitara en la inmovilización de cuentas que no fueron señaladas por la autoridad ordenadora.

No se soslaya que los bancos no tienen margen de discrecionalidad en su actuar; sin embargo, ello es inherente a la propia caracterización de las autoridades ejecutoras.

Esto, pues debe tenerse presente que las autoridades pueden estar investidas ya sea de facultades de decisión, o bien, de ejecución. En el caso de las segundas, se caracterizan porque únicamente acatan la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias.

Por otra parte, se advierte que al ejecutar el aseguramiento de cuentas, los bancos **afectan los derechos del gobernado al crear una situación jurídica** que restringe la disposición de bienes o recursos e impide la realización de cualquier otra operación financiera en sus cuentas bancarias.

Ello, pues sin importar las condiciones de la relación contractual y el servicio financiero al que el gobernado haya accedido, en acatamiento de una orden estatal, los bancos materializan una medida que crea una situación jurídica provisional, que impide la libre disposición de los recursos.

Finalmente, se advierte que **las funciones del banco en la ejecución del aseguramiento de cuentas están determinadas en una norma general**, a saber, los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que se transcriben a continuación.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

"Artículo 4. Corresponde a la comisión:

"...

"XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, **en su caso, coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.**"

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"**Artículo 44.** A la Dirección General de Atención a Autoridades, a través de su titular, le corresponderán las atribuciones siguientes:

"**I. Atender** los requerimientos de información y documentación, así como las órdenes de aseguramiento o desbloqueo **de cuentas**, transferencias o situación de fondos **que formulen las autoridades judiciales**, hacendarias federales **y administrativas competentes**, relativos a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, en el ámbito de su competencia y con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero, **así como realizar los demás actos necesarios para el ejercicio de esta atribución.** Respecto de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, el ejercicio de esta atribución será para los efectos establecidos en el artículo 95 Bis de la LGOAAC.

"Para el ejercicio de la atribución a que se refiere el párrafo anterior tendrá acceso a los archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con el objeto de recabar en forma directa la información y documentación solicitada, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.

"Para los efectos previstos en el primer párrafo de la presente fracción, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas de que se trate y con las autoridades competentes, a fin de promover que el envío y recepción de las solicitudes respectivas, así como la información correspondiente, se realice a través de los medios electrónicos, con el propósito de agilizar el proceso de atención de los requerimientos respectivos;

"**II. Analizar, en su caso**, las solicitudes de información y documentación, así como **las órdenes de aseguramiento** o desbloqueo de cuentas,

transferencias o situación de fondos a que se refiere la fracción anterior, **a efecto de verificar su apego a los requisitos legales de procedibilidad y, en su oportunidad de ser el caso, dar trámite a las mismas;**

"III. Señalar la forma, términos y plazos en que las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior **estarán obligadas a proporcionar a la comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, la información y documentación objeto del requerimiento de las autoridades competentes conforme a la fracción I de este artículo, quedando comprendida la información y documentación relativa al titular o beneficiario que corresponda a las operaciones y servicios que realicen dichas entidades,** asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, oficinas y demás personas físicas o morales a que se refiere esta fracción, así como realizar los demás actos necesarios para tal efecto. En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta atribución, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanente;

"IV. Dar seguimiento a los asuntos a fin de que las entidades, asesores en inversiones, federaciones, fondos de protección, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y demás personas físicas o morales sujetas a la supervisión de la comisión, incluyendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, objeto de los requerimientos a que se refiere la fracción I de este artículo, cumplan en tiempo y forma con lo solicitado, pudiendo realizar los actos necesarios para el ejercicio de lo anterior."

De los numerales transcritos, se obtiene que corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos relativos al sistema financiero, en razón de ello, debe atender los requerimientos de información o documentación, así como los aseguramientos.

La Dirección General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es la encargada de **atender las órdenes de aseguramiento** dictadas por autoridades judiciales o ministeriales, de cuen-

tas relativas a operaciones efectuadas por los clientes y usuarios de servicios financieros con las entidades financieras.

Para tal efecto, esta entidad funge como órgano de tramitación mediante el envío de la solicitud de aseguramiento. Para ello, puede verificar, en su caso, el apego a los requisitos de procedibilidad de tal solicitud, esto es, que colme los requisitos necesarios para que la entidad financiera esté en posibilidad de realizar lo propio.

De igual manera, a dicha entidad le corresponde establecer la forma, términos y plazos en que las **entidades financieras estarán obligadas a realizar las solicitudes respectivas.**

En ese orden, de dichas disposiciones se obtiene que la inmovilización de cuentas que realizan los bancos en acatamiento al aseguramiento ordenado en un procedimiento penal, tiene origen en una norma general, que les confiere atribuciones para actuar con imperio como una autoridad ejecutora, en tanto dispone que los bancos están obligados a acatar lo solicitado, por lo que los bancos actúan en forma equivalente a una autoridad, pues la inmovilización de las cuentas no surge por impulso de su parte, sino por autorización del Estado en virtud de la norma general referida.

En ese sentido, los bancos son particulares con carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando ejecutan los aseguramientos de cuentas ordenados en el procedimiento penal.

Atento a lo anterior, prevalece con carácter obligatorio, la jurisprudencia sustentada por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. Se ordena su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, para los efectos del artículo 220 de la propia ley:

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Asimismo, señala que los particulares tendrán esa calidad cuando

realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Este segundo supuesto normativo se actualiza cuando los bancos ejecutan aseguramientos de cuentas ordenados en el procedimiento penal por la autoridad ministerial o judicial, pues si bien se trata de personas morales privadas, al inmovilizar o bloquear las cuentas, su actuación es equivalente al acto de una autoridad, porque ejerce facultades de ejecución como lo haría cualquier otra autoridad para materializar una medida cautelar, y su actuar es unilateral y obligatorio, ya que se ejerce sin que medie voluntad de la persona afectada, derivado de lo cual afectan los derechos del gobernado, al crear una situación jurídica que restringe la disposición de bienes o recursos, e impide la realización de cualquier otra operación financiera en sus cuentas bancarias. Además, las funciones del banco en la ejecución del aseguramiento de cuentas están determinadas en una norma general, como son los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que les confieren atribuciones para actuar con imperio como una autoridad ejecutora, en tanto disponen que los bancos están obligados a acatar lo solicitado, de forma que la inmovilización de las cuentas no surge por impulso de su parte, sino mediante autorización del Estado, en virtud de la norma general referida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, **por mayoría de seis votos** de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), José Alfonso Montalvo Martínez (encargado del engrose), Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Magistrada Taissia Cruz Parceró y Magistrado Carlos López Cruz, contra votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Magistrado Luis Pérez de la Fuente (ponente).

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EJECUTAN LOS ASEGURAMIENTOS DE CUENTAS BANCARIAS ORDENADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL. El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Asimismo, señala que los particulares tendrán esa calidad cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Este segundo supuesto normativo se actualiza cuando los bancos ejecutan aseguramientos de cuentas ordenados en el procedimiento penal por la autoridad ministerial o judicial, pues si bien se trata de personas morales privadas, al inmovilizar o bloquear las cuentas, su actuación es equivalente al acto de una autoridad, porque ejerce facultades de ejecución como lo haría cualquier otra autoridad para materializar una medida cautelar, y su actuar es unilateral y obligatorio, ya que se ejerce sin que medie voluntad de la persona afectada, derivado de lo cual afectan los derechos del gobernado, al crear una situación jurídica que restringe la disposición

de bienes o recursos, e impide la realización de cualquier otra operación financiera en sus cuentas bancarias. Además, las funciones del banco en la ejecución del aseguramiento de cuentas están determinadas en una norma general, como son los artículos 4, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como 44, fracciones I a IV, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que les confieren atribuciones para actuar con imperio como una autoridad ejecutora, en tanto disponen que los bancos están obligados a acatar lo solicitado, de forma que la inmovilización de las cuentas no surge por impulso de su parte, sino mediante autorización del Estado, en virtud de la norma general referida.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.P. J/56 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de octubre de 2018. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –presidente–, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Tereso Ramos Hernández, Taissia Cruz Parceró y Carlos López Cruz. Disidentes: Horacio Armando Hernández Orozco, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio y Luis Pérez de la Fuente. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Encargado del Engrose: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Tesis contendientes:

Tesis I.1o.P98 P (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. EN EL ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS RESPECTIVAS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de marzo de 2018 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3388, y

Tesis I.3o.P37 P (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUCIONES BANCARIAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO ACTÚAN COMO AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EN EL ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2077.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO –EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN–. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE QUE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL CONTENIDA EN LA DOCUMENTAL EXHIBIDA PARA DEMOSTRARLO REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA CONTENIDOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, CARLOS HINOSTROSA ROJAS, JESICCA VILLAFUERTE ALEMÁN, RODOLFO CASTRO LEÓN Y JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por el diverso 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado, este último, en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Se trata de los siguientes criterios:

Primera postura

a) **El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,** al resolver el recurso de **revisión principal 385/2016**, en sesión de veinte de enero de dos mil diecisiete, en lo conducente, determinó:

"CUARTO.—**Antecedentes del asunto.** De las copias certificadas de las constancias que la autoridad responsable acompañó a su informe justificado, se desprende lo siguiente:

"1. En escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los (sic) Juzgado en Materia Civil en Puerto Vallarta, el diez de septiembre de dos mil catorce, *****, por propio derecho, demandó en la vía civil sumaria a *****, por las siguientes prestaciones: a) por la declaración de terminación de contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el número *****, de la calle Avenida, colonia *****, en la *****, ello por falta de rentas; b) la entrega física e inmediata del bien inmueble al promovente; c) la cantidad de *****, por concepto de falta de importe de las rentas del bien inmueble arrendado de los meses de enero de dos mil trece al mes de agosto de dos mil catorce, a razón de *****, según lo establecido en el contrato de arrendamiento; d) la cantidad de *****, por concepto de honorarios profesionales; e) los gastos y costas de la totalidad del juicio (fojas 1 a la 3 del tomo III del cuaderno de pruebas).

"2. Por auto de veintidós de septiembre siguiente, la Juez Segundo en Materia Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial del Estado, admitió a trámite la referida demanda, registrándola con el número de expediente 930/2014, ordenando el emplazamiento del demandado, el cual se realizó el uno de octubre de dos mil catorce (ídem, foja 9).

"3. Por acuerdo de tres de noviembre posterior, se tuvo por declarado en rebeldía al demandado en virtud de que no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

"4. El quince de agosto del año próximo pasado, se dictó la sentencia definitiva, en la que el Juez del conocimiento declaró procedente la acción de la actora y el demandado fue declarado en rebeldía; se declaró judicialmente que ha terminado el contrato entre *****, respecto del bien inmueble ubicado *****, por lo que se condenó a *****, a la desocupación y entrega del bien inmueble materia del contrato de arrendamiento; se condenó al pago de las rentas vencidas desde el mes de enero de dos mil trece, a razón de ***** mensuales, así como al pago de las rentas causadas y no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca en posesión la parte demandada y las que se sigan venciendo hasta su total desocupación y entrega; se ordenó la desocupación y entrega de la finca señalada en líneas anteriores; se condenó al pago de *****, por concepto de pena a que se obligó la parte demandada; y al pago de los gastos y costas en favor de la parte actora (ibídem, fojas 30 a 33).

"QUINTO.—**Estudio de los agravios:** Dichos planteamientos de inconformidad son inoperantes en su mayoría e infundados en el resto y algunos de ellos se analizarán de manera conjunta, debido a su estrecha relación y reiteración.

"Merece la inicial calificativa el primero de ellos, en la parte en que se aduce que el Juez de Distrito, supuestamente, vulneró, en perjuicio de la parte recurrente, los derechos fundamentales previstos por los artículos 1o., 5o., 14 y 16 de la Constitución Federal, 17 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia número **P/J. 2/97**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, del Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.**—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y

por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Ese mismo agravio deviene igualmente inoperante, en la parte en que la recurrente argumenta que el Juez Federal no observó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues, según refiere, violó en su perjuicio sus derechos fundamentales de debido proceso y de no discriminación de género; sin embargo, no explica ni razona cuáles de las disposiciones legales que integran dicho ordenamiento legal, en concreto, tenían aplicación en la especie y en qué medida le favorecían, a más de que la inobservancia normativa que arguye la hace depender de la alegada violación a sus derechos fundamentales, lo cual ya fue previamente desestimado.

"Desde otra perspectiva, el referido planteamiento de inconformidad es infundado, ya que la alegada vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso y de no discriminación de género de que se duele la agraviada, también la hace derivar de la supuesta deficiente valoración probatoria que atribuye al emisor de la sentencia recurrida, lo cual, sin embargo, resulta inexacto, debido a las razones que más adelante se explicarán, lo que se dice sin perjuicio de que tanto durante la sustanciación del juicio de amparo como en el dictado del referido fallo se aprecia que la aludida quejosa recibió el mismo trato procesal que el resto de las partes, así como también se observa que en todo momento se respetó su derecho de audiencia, admitiéndose y desahogándose las pruebas que propuso, y que no resultaron contrarias a derecho.

"Los restantes argumentos que integran ese **primer agravio**, al igual que el **tercero** y el **cuarto**, resultan también infundados, porque, opuesto a lo que en ellos se plantea y como correctamente se determinó en la sentencia sujeta a revisión, aun apreciadas en su conjunto las diversas documentales que exhibió la quejosa (copia certificada de la factura del vehículo, de cuyo embargo se duele, copia simple de la tarjeta de circulación del mismo automotor, copia certificada de su acta de matrimonio, así como copias certificadas del juicio de desahucio de origen), resultaban insuficientes para acreditar su interés jurídico para reclamar **el embargo de dicho bien**, ya que, ciertamente, como lo sostuvo el Juez de Distrito, el primer documento reseñado carece de fecha cierta, debido a que la certificación asentada por el fedatario, incumple con lo exigido por el artículo 89, fracción III, incisos a) y b), de la Ley

del Notariado para el Estado,¹ pues, en efecto, se omitió asentar el nombre de quien solicitó la certificación, así como su plena identificación, así como tampoco consta la mención de si las fojas que integran el testimonio se encuentran impresas en uno o en ambos lados.

"Adicionalmente, cabe destacar que la factura, objeto de la deficiente certificación, ni siquiera se encuentra expedida en favor de la quejosa, sino, al parecer, del demandado natural y no obstante que en su reverso se asienta un supuesto endoso que éste hizo en favor de la citada agraviada, dicha transmisión de dominio no se encuentra autorizada por la autoridad administrativa correspondiente, al carecer del sello u holograma respectivo que hubiera sancionado de legal el acto.

"De ahí que por más que la quejosa exhibiera copia simple de la tarjeta de circulación (expedida a nombre del aludido demandado natural), así como demostrara haber contraído matrimonio con dicha persona y la posterior disolución de ese vínculo, al igual que la existencia de una sentencia firme de divorcio, en la que se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal; todo ello resulta insuficiente para tener por acreditado su interés jurídico, en relación con dicho automotor, en la medida en que no probó que el mismo perteneciera a dicha sociedad y que al momento de su disolución le fuera transmitida su propiedad.

"Por otra parte, el **segundo agravio**, deviene inoperante, en la parte en que la recurrente manifiesta que la sentencia que recurre, es incongruente; ya que, para así asegurarlo, se basa en una simple presunción, la que hace consistir en que, al parecer, el Juez de Distrito, supuestamente, no leyó el expediente natural.

"De cualquier manera, debe decirse que las constancias de dicho sumario, sí fueron tomadas en cuenta para la emisión de la resolución impugnada, según así puede advertirse a partir de su página doce (folio 354, vuelta del cuaderno de amparo).

"Es también inoperante el segundo argumento que se contiene en el agravio sometido a estudio, dado que la improcedencia del juicio de amparo

¹ "Artículo 89. Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes: ... III. La certificación de documentos, deberá contener:

"a) El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta ley;

"b) El número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados."

indirecto que promovió la quejosa, impedía, técnicamente, abordar el análisis de la legalidad del emplazamiento y desalojo reclamados, cuya nulidad aduce.

"Por compartirse las consideraciones que la orientan, se cita la jurisprudencia número **1028**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual se encuentra consultable en la página 708, del Tomo VI, materia común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Octava Época, registro digital: 394984, cuyo contenido literal es el siguiente:

"**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**—Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

"Adolece también de inoperancia el diverso planteamiento de inconformidad, contenido en el mismo agravio que se analiza, consistente en que, a decir de la recurrente, el Juez de Distrito, debió solicitar informe al Juzgado Quinto en Materia de Amparo Penal, las constancias relativas al juicio de amparo indirecto 577/2016; ya que si la finalidad que persiguió con dicha documental, fue la consistente en acreditar su interés jurídico para promover su amparo, la demostración de ese extremo le incumbía en exclusiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XII, de la ley reglamentaria de la materia, por tratarse del presupuesto necesario para que el Juez de Distrito, pudiera abordar el estudio de legalidad que propuso, lo que descarta que el órgano de amparo debiera recabar directamente esa probanza.

"Resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **1a./J. 1/2002**, que se encuentra consultable en la página 15, del Tomo XV, febrero de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 187777, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.**—La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto."

"El **quinto agravio**, es a su vez infundado, porque, opuesto a lo que ahí se argumenta, del minucioso análisis de las documentales que fueron aportadas al juicio de amparo, no se deduce la existencia de las constancias relativas a algún expediente número **1078/2014**, al parecer, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil (no se precisa el Partido Judicial al cual pertenece dicho órgano jurisdiccional), mismas con cuyo contenido, a decir de la recurrente, supuestamente, se acreditaría su interés jurídico, en relación con el inmueble, de cuyo desposeimiento se duele.

"Las constancias que obran agregadas en autos, son las relativas al juicio civil ordinario **1047/2014**, promovido por la ahora recurrente contra ***** , en contra de quien ejerció la acción de **usucapión**, respecto del mismo inmueble, de cuyo desposeimiento aquí se duele (las cuales se contienen en el tomo III del cuaderno de pruebas); sin embargo, dicha documental tampoco acredita su interés jurídico en relación con el destacado bien raíz, ya que no consta en esa documental que se le reconociera como titular del mismo, máxime que el supuesto contrato verbal de donación base de la acción, así como de la de amparo no se ha acreditado ni en el juicio ordinario, menos en este amparo.

"En otro orden de ideas, debe decirse que el **sexto agravio** es también infundado, porque, opuesto a lo que ahí se argumenta y como correctamente se determinó en la sentencia recurrida, las documentales exhibidas por la quejosa, consistentes en los recibos oficiales de pago de los servicios de suministro de agua y energía eléctrica, resultaban ineficaces para acreditar su interés jurídico en relación con el mismo inmueble; ya que se encuentran expedidos en favor de diversa persona (*****) y aunque en ellos se asienta el domicilio correspondiente al referido bien raíz, ello, sin embargo, obedece a que ese dato fue directamente proporcionado por el aludido usuario de tales servicios.

"Así, ni concatenando tales documentales con las constancias certificadas del juicio de desahucio de origen y con el acta de matrimonio de la quejosa, podría acreditarse su interés jurídico, como acertadamente se consideró en el fallo combatido; ya que de su contenido conjunto no emerge la existencia del acto jurídico que la autorizara para poseer el inmueble afecto, en concepto de propietaria; tampoco aportó prueba testimonial a fin de demostrar el hecho mismo de la detentación aducida.

"Por ende, si el derecho de propiedad que adujo no se justificó, porque las pruebas valoradas por el Juez de Distrito, no refieren a un acto jurídico susceptible de transmitirle el derecho aludido, como lo sería a manera de ejemplo, la compraventa, donación, cesión de derechos, permuta; entonces, no es

posible tener por acreditado su interés jurídico, porque cuando en el juicio de amparo se reclama el desposeimiento de un inmueble, que se afirma se ostenta a título de propietario, es requisito indispensable aportar un título basado en alguna figura jurídica de la legislación secundaria en la que se pueda sustentar dicha posesión, tal como se revela de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho

sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.'

"Además, la celebración de su matrimonio con el demandado, no le otorga, por sí mismo, un derecho para reclamar en la vía constitucional la posesión sobre la finca en litigio, porque como con acierto lo determinó el Juez de Distrito, debió justificar que forma parte de una comunidad de bienes derivada de su unión civil, porque solo de esa forma es posible concluir que la titularidad del bien en litigio reside en ambos cónyuges, evento que no fue probado.

"Por tanto, su simple calidad de cónyuge del demandado natural, no justifica su interés jurídico, porque en ese supuesto, sería en su caso simple ocupante del bien, en virtud del vínculo de parentesco civil que la une con aquél, pero no por derecho propio, de lo que se tiene, que ni siquiera es una poseedora de la finca en términos del artículo 843 del Código Civil del Estado, que es categórico en señalar, que la tenencia sobre un inmueble, en virtud de la relación de dependencia con el propietario o con otro poseedor, no la hace poseedor, en tanto el citado precepto establece lo siguiente:

"Artículo 843. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario, o de otro poseedor del mismo y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considerará poseedor.'

"Por ende, es irrelevante que la diligencia de lanzamiento reclamada, fuera directamente entendida con la quejosa, como reiteradamente lo argumenta; ya que de ello no se sigue que tuviera la posesión legal del inmueble controvertido, por las razones precedentemente expresadas, máxime que en realidad defiende un derecho de propiedad que no se probó que exista.

"Por su parte, el **séptimo agravio** resulta inoperante, debido a que la recurrente, no explica ni razona, cual sería el acto jurídico que podría deducirse del contenido de la averiguación previa 4268/2014 (de cuya supuesta deficiente valoración se queja), que justificara la posesión que dice ejercer a título de propietaria sobre el inmueble afecto, pues sólo se limita a decir que se soslayó ponderar las declaraciones de diversos testigos (sin especificar sus nombres y la razón por la cual representarían utilidad para el fin destacado), así como la fe ministerial practicada sobre el inmueble.

"Finalmente, el **octavo agravio** deviene infundado, porque, por los motivos previamente expresados, es inexacto que el emisor de la sentencia sujeta a revisión, haya hecho sólo un análisis parcial de las pruebas existentes en autos.

"Debido a lo anterior, carece de sustento lo aducido por la inconforme, en el sentido de que, en su concepto, se agravó su derecho al debido proceso, el principio pro persona y, en general, los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos; ya que, para así aducirlo, parte de la inexacta premisa, consistente en el supuesto deficiente análisis probatorio que atribuye al Juez de Distrito, lo cual, se reitera, es falso.

"En las apuntadas condiciones, no demostrada la ilegalidad de la sentencia recurrida, lo procedente será confirmarla."

b) Posteriormente, el indicado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, al resolver el recurso de **revisión principal 111/2018**, en sesión de doce de julio último, reiteró el criterio sostenido en el precedente que se acaba de transcribir, y en lo conducente, sostuvo:

"CUARTO.—Antecedentes del asunto.

"De las copias certificadas de las constancias que la autoridad responsable acompañó a su informe justificado, se desprende lo siguiente:

"1. ***** , por derecho propio, demandó en la vía civil sumaria de ***** , en su calidad de arrendatario y de ***** , como fiadora, entre otras cosas, por la terminación de un contrato de arrendamiento, la desocupación y entrega física y material del inmueble materia de la litis, el pago de las rentas vencidas y no pagadas, así como intereses moratorios (fojas 2 a 6, del tomo I de cuaderno auxiliar).

"2. Por auto de **trece de julio de dos mil once**, el Juez Séptimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, la admitió a trámite, registrándola con el número de expediente 704/2011; asimismo, ordenó requerir de pago al inquilino y, en su caso, embargar bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo reclamado y emplazarlos para comparecer dentro del término de cinco días a realizar el pago liso y llano de las cantidades reclamadas, y oponer las excepciones y defensas que estimaran pertinentes (ibídem, folio 7).

"3. Una vez emplazados los demandados al juicio de origen (fojas 12 y 51, del mismo cuaderno), mediante diversos proveídos de **diecisiete de enero de dos mil doce** y **cinco de diciembre del mismo año**, respectivamente, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas, que estimaron pertinentes (ibídem, fojas 24 y 60).

"4. Seguido el juicio por sus etapas legales, el **treinta de enero de dos mil catorce**, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró procedente la

acción ejercida, por lo que se ordenó la terminación por rescisión del aludido contrato de arrendamiento, condenando a ***** a desocupar y entregar física y materialmente el inmueble en cuestión, a favor del actor, asimismo, se les condenó al pago de las rentas adeudadas e intereses moratorios, a exhibir los recibos de pago de los servicios del referido bien y, finalmente, al pago de gastos y costas de dicha instancia (fojas 106 a 114, del mismo cuaderno).

"5. En auto de **veintiuno de febrero de la misma anualidad**, causó estado dicha resolución, por lo que se requirió al demandado para que cumpliera voluntariamente con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procedería a la ejecución forzosa (ibídem foja 118).

"6. En consecuencia, se procedió a dicha ejecución forzosa en diligencia de **veinte de agosto del mismo año** (ibídem, foja 138); y, posteriormente, en auto de **tres de marzo de dos mil dieciséis**, se aprobó el procedimiento de ejecución, dentro del cual, el bien inmueble embargado se adjudicó a favor del actor principal, al no haber comparecido ningún postor (foja 337 del mismo cuaderno).

"7. En auto de **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, se ordenó requerir a la parte demandada para que haga entrega del bien inmueble adjudicado al actor natural y, de no hacerlo, se ordenaría el lanzamiento del mismo (ibídem, foja 349).

"8. En consecuencia, el **trece de septiembre siguiente**, se llevó a cabo la aludida diligencia de lanzamiento del bien inmueble materia de la litis (foja 361, del aludido cuaderno).

"9. Inconforme con lo anterior, es que el hoy recurrente, *****, promovió demanda de amparo, cuyo conocimiento correspondió a la Jueza Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado y, posteriormente, el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, dictó la sentencia respectiva, en la que, se **sobreseyó** en el juicio de amparo, al considerar se actualizaba la causa de sobreseimiento prevista por la fracción V del artículo 63, en relación con la fracción XII del artículo 61, de la Ley de Amparo (fojas 180 a 196, del juicio de amparo).

"Esta sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"QUINTO.—**Análisis de los agravios contenidos en la revisión principal:** Dichos planteamientos de inconformidad son jurídicamente infundados.

"En principio, cabe precisar que el ahora recurrente, al ostentar la calidad de tercero extraño que reclama el embargo, remate y adjudicación de un bien inmueble que aduce es de su propiedad, le resulta indispensable para justificar esa afectación o perjuicio demostrar que dicho inmueble es efectivamente de su propiedad y, que éste, es el mismo que resultó afectado como consecuencia del procedimiento natural al que dice ser extraño, pues sólo de esa manera se justificaría su interés jurídico para ser oído en defensa de sus derechos.

"Al respecto, se comparte la tesis aislada número VI.2o.C.570 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se encuentra consultable en la página 3201, del Tomo XXVI, octubre de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 171148, cuyo contenido literal es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO, REMATE, ADJUDICACIÓN O DESPOSESIÓN ORDENADOS EN UN JUICIO RESPECTO DE UN INMUEBLE ES INDISPENSABLE QUE AQUÉL DEMUESTRE QUE DICHO BIEN ES DE SU PROPIEDAD Y QUE ÉSTE ES EL QUE RESULTÓ AFECTADO.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por tanto, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional que el acto o ley reclamados causen perjuicio o afecten la esfera jurídica del quejoso; de ahí que si éste, ostentándose como tercero extraño, reclama el embargo, remate, adjudicación o desposesión de un bien inmueble afectado en un procedimiento, el cual alega es de su propiedad, resulta indispensable para justificar esa afectación o perjuicio que el impetrante demuestre que dicho inmueble efectivamente es de su propiedad y que éste es el mismo que resultó afectado como consecuencia del procedimiento natural al que dice ser extraño, pues sólo de esta manera se justifica su interés jurídico para ser oído en defensa de sus derechos.'

"Además, para que un documento privado en el que se hace constar un acto traslativo de dominio, haga prueba plena, debe tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros, pues requieren ser de fecha cierta. Lo que ocurre cuando: 1) se presenta ante algún fedatario público o autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, 2) se inscribe en algún registro público, o 3) muere alguno de los firmantes. De esta manera se garantiza la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, así, evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

"De lo contrario, se refutará de fecha incierta y será jurídicamente ineficaz para demostrar, por sí, la existencia y certeza del acto jurídico; pues, imposibilitaría determinar si todo reclamo que verse sobre algún bien inmueble, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición de dicho bien.

"Tiene aplicación al caso el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se encuentra consultable, bajo el número de registro digital: 192662, en la página 78, del Tomo X, diciembre de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.— Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'

"El subrayado es por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito.

"De igual forma, cobra aplicación al caso el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis «220» que se encuentra consultable, bajo el número de registro digital: 913162, en la página 180, del Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Sexta Época, *Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyo contenido literal es el siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.'

"Ahora bien, como se aprecia en el resultando primero de esta resolución, *****, detentando la calidad de tercero extraño a juicio, reclamó el aludido embargo, remate y adjudicación del inmueble ubicado en la calle *****, situado en planta baja, en el condominio denominado *****, construido en el lote de terreno número *****, de la manzana *****, del *****, en *****, ordenada en el juicio de origen, sustentando el aparente derecho de propiedad con una copia certificada por notario público de fecha **doce de enero de dos mil once**, de un contrato de compraventa celebrado el **catorce de noviembre de dos mil diez**, entre ***** (fiadora en el natural) y el ahora recurrente.

"Asimismo, afirma que es incorrecto el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues aduce que la Jueza de Distrito aplicó inadecuadamente la fracción V del artículo 63, en relación con la fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la copia certificada que exhibió no es apta para acreditar su interés jurídico, ya que sólo si el contrato era ratificado ante notario público, entonces podría tener alcances jurídicos suficientes. Por lo que, expresa el hoy recurrente, quedó acreditada la propiedad por un lado, con el contrato respectivo y, por otro, con el desahogo de la testimonial ofrecida.

"Bien, es preciso señalar que este tribunal tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa a la señalada por la Jueza de Distrito, sin necesidad de analizar los motivos de los cuales se apoyó para decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, siempre y cuando esta sea indudable y manifiesta.

"Cobra aplicación a lo anterior, la tesis aislada P. LXV/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, del Tomo X, septiembre de 1999, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia diversa de la advertida por el juzgador de primer grado, inclusive en torno a un motivo diferente de los apreciados respecto de una misma hipótesis legal, toda vez que como el análisis de la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público, es susceptible de estudio en cualquier instancia. También se ha sostenido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en

el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio. Con base en los criterios anteriores debe concluirse que si bien, en rigor literal, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo consagra el estudio del agravio relacionado con los motivos de improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para sobreseer, la práctica judicial ha reconocido la conveniencia de omitir su estudio al decretar el sobreseimiento por diversas razones, porque tener que abordar el examen relativo, implicaría, en muchos casos, una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues sólo se generaría la realización de estudios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia que determine el tribunal revisor la que, de cualquier modo, registrará el sentido de la decisión.'

"Debido a lo precedentemente razonado, es que se estima que en el caso, efectivamente se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo² pero, por motivos distintos a lo precisado por la Jueza de Distrito; pues se precisa que, el documento con el cual el tercero extraño aduce haber acreditado su interés jurídico, carece de validez, de acuerdo con el inciso e) de la fracción III del artículo 89 de la Ley del Notariado del Estado, la cual establece los requisitos indispensables que debe satisfacer una certificación notarial para que pueda considerársele como de fecha cierta; por lo que, se exige entre otras cosas, que en cada hoja del ejemplar certificado se adhiera el holograma de seguridad a que se refiere dicho precepto.

"El aludido inciso e) de la fracción III del artículo 89 de la Ley del Notariado del Estado, dispone:

"**Artículo 89.** Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

(Reformado primer párrafo, P.O. 16 de noviembre de 2006)

"III. La certificación de documentos, deberá contener:

"a) El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta ley;

² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ..."

"b) El número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados.

(Derogado segundo párrafo, P.O. 16 de noviembre de 2006)

"c) La fecha de la certificación;

"d) La firma del notario y sello de autorizar; y

"e) En cada una de las hojas se estampará el sello de autorizar y su rúbrica, incorporando el holograma o cualquier otro medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección; ... '.

"(El subrayado es por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito).

"Cabe mencionar que, dicho requisito fue adicionado a la Ley del Notariado del Estado, el **dieciséis de noviembre de dos mil seis**, como se puede apreciar de la transcripción anteriormente plasmada; por lo que, en obvias razones, a la fecha de su certificación de **doce de enero de dos mil once**, ya era condición indispensable para hacer valer su autenticidad.

"Ahora bien, en el caso concreto, cobra relevancia el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, puesto que, si se toma en cuenta que, dicho documento no obra en el protocolo del notario público número dos de Tapalpa, quien fue quien realizó la aludida certificación, no hay modo de cerciorarse de la autenticidad de cada una de sus partes, de donde derivan las exigencias correspondientes al sello de autorizar, rúbrica y holograma en cada hoja.

"Por tanto, si la copia certificada del supuesto contrato de compraventa, presentado por el tercero extraño, con el cual pretende acreditar su interés jurídico, no tiene evidentemente el holograma dispuesto para su protección en ambos lados del documento; es de concluir, que éste carece obviamente de validez y, por ende, contrario a lo que afirma el hoy recurrente, no le es suficiente para acreditar la propiedad del inmueble.

"Para evidenciar lo previo, se inserta el aludido documento

"(se omite imagen)

"(se omite imagen)

"De lo insertado, se corrobora que el documento exhibido carece de hologramas en ambas páginas.

"Además, el notario público tampoco cumplió con el requisito de asentar el nombre de quien solicitó su intervención para ejercer la función notarial, a efecto de corroborar que actuó a petición de parte legítima y no de oficio, acorde a lo establecido por el artículo 7, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado.

"De modo que se corrobora que por una parte, el requisito del holograma es exigible a todas y cada una de las hojas que integran el duplicado del documento que solicitó su certificación, pues al igual que el sello de autorizar y la rúbrica del fedatario público, constituyen parte de los mecanismos que permiten constatar al lector que todas y cada una de las hojas fueron efectivamente validadas.

"En otro orden de ideas, la certificación en cuenta, debe crear convicción sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en los términos tales que permitan generar esa certeza en cuanto a su veracidad y autenticidad, por lo que, es menester que carezca de cualquier tipo de inconsistencias; esto, con el fin de evitar actos dolosos o fraudulentos, pues no cualquier certificación es útil para ese efecto, sino solo aquella que cumpla a cabalidad con los requisitos mencionados en líneas precedentes.

"Al respecto, se comparte el criterio número XXII.1o.3 C (10a.), sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que se encuentra consultable en la página 3032, del Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2005278 "y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas", cuyo contenido literal es el siguiente:

"CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. De conformidad con los artículos 3 y 93 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos. Por tanto, cuando lleven a cabo el cotejo de un documento original con su copia, la certificación respectiva debe crear convicción sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es menester

que carezca de inconsistencias. En esas condiciones, de la interpretación correlacionada de los artículos 38, 41, 47, 56, 57, 67, 79, 88 y 94 de la citada ley, se obtiene que aun cuando no señalan los requisitos que debe colmar la certificación de referencia, al tratarse de un acto en el que se ejerce la fe pública notarial, les son aplicables aquellos que la ley prevé tanto para las escrituras como para los testimonios, en cuanto sean compatibles con su naturaleza. Así, para que la certificación de cotejo genere certidumbre en cuanto al documento que tuvo a la vista el fedatario público, se requiere que: a) no contenga enmendaduras ni raspaduras; b) toda palabra entrerrenglonada o testada debe salvarse al final del acto; c) deben cubrirse los blancos o los huecos con líneas fuertemente grabadas; y, d) toda corrección no salvada debe tenerse por no hecha; todo lo cual, con la finalidad de velar por el principio de certeza que debe reunir ese tipo de actos.'

"(El subrayado es por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito).

"Bien, tomando en cuenta todo lo anterior, es de concluirse que, el multicitado documento exhibido por el tercero extraño, con el cual pretendía acreditar su interés jurídico, carece totalmente de fecha cierta al no tener validez, como ya se razonó.

"Además, contrario a lo referido por el hoy recurrente, la prueba testimonial resulta ser ineficaz para demostrar el interés jurídico del mismo, toda vez que la propiedad es un derecho y no un hecho que sea susceptible de apreciarse a través de los sentidos, de tal suerte que la prueba testimonial no es idónea para demostrarla.

"Al respecto, se comparte la tesis aislada número III.2o.C.32 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se encuentra consultable en la página 1376, del Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168436, cuyo contenido literal es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. NO ES APTA PARA DAR FE DEL CONTENIDO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA.—En términos del artículo 150 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; siendo además, un requisito indispensable, que tales elementos de convicción se ajusten a los principios de conducencia e idoneidad de la prueba contemplados por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Ello,

con el objeto de velar por la debida prosecución de los juicios de control constitucional. Por tal motivo, si con el ofrecimiento de una prueba testimonial, se pretende perfeccionar un contrato de compraventa, a fin de dar mayor certeza a su contenido, es de concluirse que dicho elemento de convicción no puede ser el medio idóneo para demostrar tales extremos, habida cuenta que la propiedad es un derecho y no un hecho que sea susceptible de apreciarse a través de los sentidos; lo cual encuentra sentido con lo establecido por los artículos 213 y 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que eliminan la posibilidad de que a través de la testimonial se dé fe del contenido de los documentos que no estuvieren a disposición de su oferente.'

"Y en abundancia de razones, la copia del contrato base de la acción constitucional, fue expresamente objetada en cuanto a su valor probatorio por la sucesión tercera interesada (fojas 68 a 73 del juicio de amparo), por lo que carece de convicción probatoria en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues como se vio la prueba testimonial rendida no es idónea para corroborar la certeza de su contenido, dado que los testigos omitieron mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos plasmados en el contrato referido (ídem, fojas 177 a 179).

"Máxime que en todo caso, del simple examen del interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba testimonial, se desprende que en las preguntas que lo contienen se proporcionan a los testigos todos los datos respecto de los hechos sobre los cuales deben declarar, sugiriéndoles con ello la respuesta, por lo que no se aprecia que sean éstos quienes informen sobre los hechos materia del interrogatorio; en ese contexto, es correcto sostener que de las declaraciones de tales testigos no se advierte que sean ellos quienes informen sobre los hechos sujetos a prueba, por lo que esta circunstancia resta valor a sus testimonios (ibídem, foja 4).

"Es aplicable el criterio que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1198, registro digital: 186174, de rubro y texto:

"PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.—Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí

lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.'

"Así las cosas, es acertado lo resuelto en la sentencia recurrida, en el sentido de que el tercero extraño, no demostró su interés jurídico, aunque por una razón diversa a la referida por la Jueza de Distrito, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución recurrida."

Segunda postura

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 11/2018, en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en lo que interesa, sostuvo:

"(10) SEXTO.—**Antecedentes.** A efecto de una mejor comprensión del asunto en estudio, es menester realizar una narración de los siguientes antecedentes:

"• El quince de diciembre de dos mil diez, *****, representante legal de *****, promovió juicio civil ejecutivo en contra de ***** y *****, del cual conoció por razón de turno, el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró bajo número 1481/2010; el diecisiete de marzo de dos mil doce, *****, cedió sus derechos litigiosos a favor de ***** (folio 73 del tomo 2/3 de pruebas), procedimiento en que fungieron como demandados ***** y *****.

"• Seguido el trámite en sus etapas procesales, el siete de febrero de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva (foja 169 íd.), condenándose a la parte demandada al pago de las prestaciones que se le reclamaron, la cual causó estado el dieciocho de junio de dos mil catorce (foja 208 íd.), requiriendo a los demandados por su cumplimiento voluntario y ordenándose el remate del inmueble dado en garantía el nueve de julio de dos mil catorce (fojas 210 y 211 íd.).

"• Ante el Juez de Distrito, el quejoso *****, como tercero extraño a juicio, reclamó todo lo actuado en el juicio civil ejecutivo 1481/2010, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, desde su falta de emplazamiento hasta la sentencia definitiva, así como lo realizado en la etapa de remate y la orden de embargo, dictada en dicho procedimiento sobre un inmueble que, según aduce el quejoso, es de su propiedad.

"(11) SÉPTIMO.—**Análisis del fallo recurrido.** Una parte de los agravios es sustancialmente fundada, por ende, suficiente para revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada, lo que torna innecesario el estudio de los restantes.

"(12) Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, registro digital: 166750, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.—Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.'

"(13) Asimismo se comparte, el criterio contenido en la jurisprudencia VI.1o. J/102, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 84, diciembre de 1994, página 51, registro digital: 209636, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. SI EL EXAMEN DE UNO LLEVA A LEVANTAR EL SOBRESEIMIENTO. ES INNECESARIO ESTUDIAR LOS RESTANTES.—Si el estudio de un agravio pone de manifiesto lo infundado de la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, y no apareciendo probado otro motivo legal para sostener el sentido del fallo, lo procedente atento a lo dispuesto por el artículo 91 fracción III de la Ley de Amparo, será revocar la resolución recurrida y entrar al examen del fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, lo cual vuelve innecesario el examen de los restantes agravios.'

"(14) Para evidenciar el anticipado aserto, conviene destacar nuevamente aquí —según se vio en el considerando anterior—, que el solicitante de amparo, ostentándose propietario y poseedor material del bien inmueble ubicado en el *****, dentro del Municipio *****, alegó la afectación a sus derechos fundamentales, con motivo de la tramitación y resolución de un

juicio civil ejecutivo (1481/2010), al cual se dijo tercero extraño, por lo que reclamó, entre otros actos, todo lo actuado en dicha controversia natural, desde la falta de emplazamiento hasta la sentencia definitiva pronunciada, así como lo realizado en la etapa de ejecución correspondiente, hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Mascota, Jalisco.

"(15) Para acreditar su interés jurídico, exhibió el original de un contrato privado de compraventa que celebró el veintiséis de junio de dos mil seis, con el codemandado en el juicio natural, *****, aquí tercero interesado, el cual contiene una certificación de ratificación de firmas elaborada por notario público, el veintiocho siguiente.

"(16) En la sentencia recurrida, el Juez Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción V, relacionado con los diversos 61, fracción XII y 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, porque consideró que el quejoso no acreditó su interés jurídico.

"(17) La razón fundamental que sustentó esa consideración fue, que conforme a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Amparo, citados en la sentencia, relacionados con el interés jurídico para reclamar en el juicio constitucional la afectación o menoscabo a los derechos fundamentales, debe acreditarse fehacientemente y no demostrarse con base en presunciones, en cuyo extremo, los documentos privados que contienen un acto jurídico traslativo de dominio, deben ser de fecha cierta, ante lo cual, el tribunal de amparo se encuentra facultado para valorar el documento relativo y determinar si en éste se contiene o no, un acto jurídico válido y eficaz para acreditar la existencia del derecho subjetivo que el quejoso señala como transgredido, sin que al caso, la ratificación de firmas ante el fedatario público cincuenta de Guadalajara, Jalisco, que obra al calce del sinalagmático ofrecido por el peticionario, cumpla con los requisitos formales establecidos en la Ley del Notariado del Estado, vigente al veintiocho de junio de dos mil seis, por lo que el documento carece de fecha cierta y, por ende, es ineficaz para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo ahora en revisión.

"(18) Luego, en una parte de sus agravios, el quejoso expresa que aunque su contrato es un documento privado, es apto para demostrar su interés jurídico en el juicio de amparo, aun bajo la hipótesis –no aceptada– de que carezca de los requisitos de validez relativos a la certificación de las firmas que obran al calce, porque al haberse dado fe notarial de su existencia por lo menos a la fecha en que se llevó a cabo esa ratificación, con lo que está probado que desde entonces existía; agrega, aunque dicho documento privado

no necesariamente demuestra la validez del acto jurídico que contiene, sí debe considerarse de fecha cierta, sin prejuizar sobre las formalidades de su contenido, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.'

"(19) Lo anterior es sustancialmente **fundado**, como se anticipó.

"(20) Es verdad lo considerado por el Juez en la sentencia recurrida, respecto a que los tribunales de amparo se encuentran facultados para valorar el documento con el que el peticionario de amparo pretende demostrar su interés jurídico en sede constitucional, para determinar si aquél contiene o no, un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia, la creación o traslación del derecho subjetivo que el promovente señala como trasgredido por el acto reclamado a la autoridad responsable.

"(21) Sobre esta base, cierto es también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que un contrato privado no es eficaz para acreditar el interés jurídico en el amparo cuando es de fecha incierta, dado que ante la imposibilidad de determinar la fecha de su celebración, no se puede determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones a fin de evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales, tal como lo establece la jurisprudencia 1a./J. 46/99 de la Primera Sala, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.— Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia

de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'

"(22) Ello, porque si cualquier documento privado pudiera servir para acreditar el interés jurídico, se vería afectada la seguridad jurídica de los acreedores que creían que se demandó a la persona correcta o que consideraron que habían embargado bienes de quien era su deudor, y así, ante la facilidad de alterar los documentos y antefecharlos, ningún acreedor podría ver satisfechas sus pretensiones de pago aunque tuviera el derecho, dado que cualquier persona podría ostentarse en el juicio como un tercero extraño o interponer el amparo para dejar sin efectos el embargo o para destruir el gravamen que pesara sobre el bien.

"(23) Así, bajo la prevención de que en la realidad pueden llevarse a cabo actos fraudulentos en perjuicio de terceros, el Máximo Tribunal de Justicia del País ha considerado que, por razón de seguridad jurídica y para evitar la posibilidad de que se trate de un acto fraudulento, los documentos privados no son suficientes por sí para acreditar que el derecho de que se trata existió con anterioridad al acto reclamado en un juicio de amparo, si no tienen fecha cierta; lo que implica que debe existir certeza respecto de la fecha de emisión de ese documento y, por ende, de la celebración del acto jurídico que en el mismo se contiene, pues de lo contrario no puede tenerse por acreditado el interés jurídico.

"(24) **Empero**, lo que soslaya el resolutor federal, es que la primera cuestión apuntada, no puede ser analizada oficiosamente en el juicio de amparo, pues, mientras no exista declaración judicial en contrario, la actuación notarial de marras goza de pleno valor probatorio, por ser un documento público, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sino que en todo caso, es al tercero interesado a quien asiste el derecho de objetar de falsedad la certificación en cuestión (lo que en el caso no aconteció), con lo que se demuestre, en vía incidental, la ineficacia jurídica del documento exhibido por el quejoso, lo que prevé precisamente el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dispone:

"**Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes;

en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.'

"(25) Además, con independencia de que el documento respectivo sirva para demostrar la existencia y validez jurídica del acto, si el documento es presentado ante el notario para que, en ejercicio de una de sus funciones, certifique las firmas plasmadas ante su presencia, dicho documento con certificación de firmas no necesariamente demostrará la validez del acto jurídico, pero sí se considera de fecha cierta, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, del tenor siguiente:

"DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.'

"(26) La ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 14/2004-SS, de la cual derivó la trasunta jurisprudencia, dice:

"OCTAVO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución, atento a las consideraciones siguientes:

"A fin de dilucidar la presente contradicción, es menester precisar que la certeza de la fecha de un documento privado no tiene regulación en ninguna ley sino que deriva exclusivamente de la jurisprudencia, razón por la cual hay que atender al contenido expreso de los criterios que sobre el particular ha sustentado este Alto Tribunal.

"En relación con ese tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 46/99, que es del tenor siguiente:

"«INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.— Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio, pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.» (Novena Época, Primera Sala, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 256, página 214)

"Al respecto, la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio que esta Primera Sala comparte y que aparece resumido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"«DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.» (Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1962 y Apéndice, página 63)

“De lo expuesto se advierte, que este Alto Tribunal ha sustentado en reiteradas ocasiones que la fecha cierta de un documento privado, es aquella que se tiene cuando se dan las hipótesis jurídicas siguientes:

“I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad.

“II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio, y finalmente;

“III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

“Por tanto, si no se dan estos supuestos, al documento privado no se le puede otorgar valor probatorio en relación con terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en el mismo y con ello certeza jurídica, y así evitar actos fraudulentos o dolosos como serían que las partes que intervienen en un acto jurídico consignado en el instrumento señalado asentaran en éste una fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera.

“Lo anterior es así, pues el contenido del documento privado es elaborado por las partes que intervienen y, por lo mismo, no puede igualmente dar fe ni crear la convicción de la eficacia de la fecha que consta en el mismo y, por tanto, al acaecer cualquiera de las eventualidades señaladas surge la presunción clara de que al menos existió en esos momentos, con lo cual ese instrumento se envuelve de un principio de prueba que necesariamente orienta esa conclusión.

“Es decir, las hipótesis jurídicas citadas tienen como elemento de similitud dar certidumbre de su materialidad a través de su fecha de que no haya duda de que el acto sea anterior o posterior, en la que interviene un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza de esa materialidad o sea tener una precisión o un conocimiento indudable de la existencia del documento privado y que a partir de cualquiera de los acontecimientos mencionados su fecha, ya no puede ser anterior o posterior, por lo que no atienden a las formalidades de validez del acto contenido en ese instrumento.

“Con la finalidad de hacer efectivos los principios de certeza y seguridad jurídica en la materialidad del acto contenido en un documento privado a través de su fecha, la jurisprudencia acude, en los dos primeros eventos señalados con antelación, a un tercero fidedigno fuera de toda duda, como son el Registro Público de la Propiedad, o a un funcionario en razón de su

oficio, y en el último a la muerte de cualquiera de los firmantes, en virtud de que su efecto material fidedigno da certidumbre de que no pudo haber sido signado en fecha posterior.

"En esa tesitura, un principio que sin duda proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el documento privado, es su fecha cierta, por lo que el asiento registral proporciona esa certidumbre, ya que este registro en su carácter de oficina pública, tiene como objetivo principal el dar a conocer cuál es la situación jurídica que guardan los bienes en él inscritos, principalmente, los inmuebles para que toda persona que tenga interés de efectuar una operación en relación con ellos conozca la verdadera situación que guarda el bien aludido, como lo es: saber quién es el propietario, cuál o cuáles son los gravámenes adquiridos, la superficie legal con que cuenta y se pretende adquirir y además datos de identificación que le proporcionen seguridad y plena garantía sobre la legalidad de la transacción que se pretenda efectuar.

"En nuestro sistema legal, es preciso destacar que el Registro Público de la Propiedad no genera por sí mismo la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar a ser un reflejo de un derecho nacido extra registralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes y la causa o título del derecho generado, es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolo así para que sean conocidos por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés.

"Por tanto, se tendrá como fecha cierta de un documento privado aquella que se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, porque del mismo tiene conocimiento un tercero digno de fe ajeno a las partes, que es una institución pública que da certeza de que ese acto existe.

"Asimismo, el presentar un documento privado ante un fedatario público da certidumbre sobre la fecha en que fue elaborado, pues es un tercero ajeno a las partes que está investido de fe pública y facultades para autenticar y dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos, por lo cual su intervención conduce, así, a garantizar la certeza de la fecha, porque da fe de que existió el instrumento que le fue presentado.

“Igualmente, proporciona total certidumbre sobre la fecha en que un documento privado fue suscrito cuando se acredita el fallecimiento de alguno de los contratantes que intervino en dicho negocio, porque ésta lleva a entender que no pudo plasmar su firma después de su deceso.

“Las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, por lo que no deben exigirse mayores formalidades en la fe pública de un funcionario en el ejercicio de sus funciones, porque cuando interviene está investido de esa fe para hacer constar que existió el documento que le fue presentado.

“En razón de lo expuesto, el documento privado adquiere certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante el notario, en virtud de que éste está investido de fe pública y facultades para autenticar, así como para dar forma en los términos que disponga la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos que se le presenten, por lo cual su intervención conduce a otorgar certidumbre de la fecha de su ratificación, por ser quien certificó la autenticidad de las firmas de los interesados, así como que en su presencia reconocieron el contenido de tales documentos, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo, pues no es dable pensar que ese instrumento se haya elaborado en fecha posterior a la que en él aparece; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo.

“No obsta a lo expuesto, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito haya sustentado en la resolución que interviene en la presente contradicción, que de conformidad con los artículos 53 y 73 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato era menester que en la certificación de la ratificación del contrato privado se hubiese hecho constar que el fedatario autorizó dicho acto razonándolo en su protocolo y no únicamente señalar que se ratificó, porque no puede exigirse lo que expresamente y en forma clara no prevé la ley.

“En efecto, las disposiciones citadas establecen textualmente lo siguiente: «Artículo 53. Los notarios seguirán el sistema de protocolo conforme a este capítulo para hacer constar los actos que conforme a esta ley, deban autorizar.

"«Se entiende por folios, las hojas numeradas progresivamente, que deberán contener las características que determine la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, de conformidad a lo previsto por el artículo 58 de esta ley, además de la firma o rúbrica y sello del notario, las que serán coleccionadas, ordenadas y sólidamente empastadas y junto con su apéndice constituirán el protocolo.

"«El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los casos que señale la ley.»

"A su vez, el artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico prevé:

"«Artículo 73. Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo, con las excepciones siguientes:

"«I. Los testamentos públicos cerrados, debiendo tomar razón en los folios correspondientes;

"«II. Los testimonios y certificaciones que legalmente extiendan;

"«III. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro que sea necesario;

"«IV. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones de documentos privados; y

"«V. Cualquier otro acto que establezca la ley.»

"De lo expuesto se advierte, que si bien el primer artículo transcrito prevé que los notarios seguirán el sistema del protocolo conforme a ese capítulo para hacer constar los actos que conforme a esa ley deben autorizar; también lo es que el texto del segundo precepto citado, en su fracción IV, exceptúa que los fedatarios públicos actúen fuera del protocolo, cuando elaboren certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones de documentos privados.

"En consecuencia, tales disposiciones no exigen que las certificaciones sobre autenticidad de firmas deban de constar en el protocolo que para tal efecto el funcionario público lleva en su notaría; razón por la cual, la certificación que asentó el notario público en el sentido de que en una fecha determinada los suscriptores de un contrato privado acudieron ante su presencia a

ratificar el contenido y firmas del documento relativo, es apta para conferirle la calidad de fecha cierta, porque como ya se dijo en líneas precedentes tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo.'

"(27) Ejecutoria de la que resaltan los siguientes puntos:

"• La certificación del notario convierte al documento privado en uno público, con valor probatorio pleno de la celebración del acto jurídico que se ratificó.

"• Mientras no se declare judicialmente su falsedad, los documentos públicos notariales (entre los que se encuentran las certificaciones que autorizan los notarios), hacen prueba plena de que se realizaron los hechos de los que dio fe el notario.

"• Lo que implica que las certificaciones de ratificación de firmas 'son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica, son las de los contratantes'.

"• Igualmente, la intervención del notario conduce a garantizar la certeza de la fecha en la que éste asienta que el documento le fue presentado, dada la fe pública de la que está investido.

"• Tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a sus formalidades, pues no es dable pensar que ese instrumento se elaboró en fecha posterior a la intervención del notario, se insiste, dada la fe pública de la que está investido, y que otorga pleno valor probatorio al documento, mientras no se declare judicialmente lo contrario.

"(28) En ese orden de ideas, podemos concluir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis que originó la aludida jurisprudencia 1a./J. 44/2005, consideró que la certificación notarial de ratificación de firmas, al ser un documento público que hace prueba plena, demuestra lo asentado en tal certificación respecto de los siguientes datos:

"1) Que las personas que comparecieron ante él, a solicitar la ratificación de firmas, se trata de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación.

"2) Que a la fecha en la que se levantó la certificación correspondiente, el acto jurídico ya existía.

"(29) Información que, de acuerdo con lo determinado en la contradicción de tesis en consulta, se insiste, debe tenerse por cierta, es decir, por plenamente probada, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a que la fe pública de la que están investidos los notarios, al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

"(30) Razones estas últimas que, incluso, llevaron a la misma Sala del Alto Tribunal a dirimir la diversa contradicción de tesis 149/2009, en el sentido de que la copia certificada por notario público, respecto de un documento que contiene un acto jurídico traslativo de dominio, debe considerarse de fecha cierta y, por ende, suficiente para acreditar el interés jurídico, por no dejar duda de que el documento existía al momento en que el notario lo tuvo a la vista, de acuerdo con las siguientes razones:

"... cuando un notario público realiza la compulsas de un documento, para determinar que la copia es reproducción fiel del mismo, da fe de que en determinada fecha tuvo a la vista el documento. Si esto es así, y toda vez que el notario es un funcionario investido de fe pública, tal certificación constituye prueba plena de que el documento que tuvo a la vista el notario, existía precisamente en el momento en que se tuvo a la vista. De manera que, desde ese preciso momento, ese documento es de fecha cierta, porque existe certidumbre de que existía en la fecha en que fue presentado ante el notario.

"Esto es, la certificación notarial descrita no tiene como consecuencia que deba tenerse por cierta la fecha señalada en el propio documento, sino la fecha en la que el notario dio fe de haber tenido el documento a la vista.

"Es cierto que el notario no certifica en esos casos la validez del acto jurídico que pudiera contenerse en el documento privado; por lo que bien pudiera suceder que dicho acto fuera inexistente o nulo. Sin embargo, ello en nada se relaciona con el concepto de fecha cierta que como se ha señalado con antelación, constituye una característica del documento que hace indubitable su existencia en determinado momento, pues en el supuesto de que se demostrara que mediante el acto contenido en el documento se creó o transmitió un derecho, existirá certeza respecto del momento en que existió dicho derecho, y podrá determinarse si es anterior o no al acto reclamado en el juicio de amparo.

"Por tanto, mediante la copia certificada de un documento emitida en estos términos por un notario público, deberá considerarse demostrado que

el documento existió en la fecha en que el notario lo tuvo a la vista, y si dicha fecha es anterior al acto reclamado, la copia certificada es un documento de fecha cierta para efectos de la demostración del interés jurídico en el juicio de amparo; lo anterior, sin perjuicio de que el tribunal de amparo valore el documento privado en cuanto a su contenido, siguiendo las reglas de valoración de las pruebas documentales privadas, para determinar si en el mismo se contiene o no un acto jurídico válido y eficaz que produzca como consecuencia la creación o traslación del derecho subjetivo que el quejoso señala como violentado por el acto reclamado a la autoridad responsable.'

"(31) Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la sola intervención del notario público para certificar un documento privado **—sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido—**, lo convierte en documental pública, con el consecuente valor probatorio pleno, en términos de la legislación aplicable, y que, por consiguiente, hace prueba absoluta del contenido de la certificación de que se trate, mientras no se declare judicialmente su falsedad.

"(32) Así como también expuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la certificación de ratificación de firmas 'no puede exigirse lo que expresamente y en forma clara no prevé la ley', como en el caso analizado en la contradicción de tesis que originó la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, lo fue la falta de exigibilidad de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato, de asentar en el protocolo, la elaboración de certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones, pues al respecto, la aludida Sala, expuso:

"No obsta a lo expuesto, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito haya sustentado en la resolución que interviene en la presente contradicción, que de conformidad con los artículos 53 y 73 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, era menester que en la certificación de la ratificación del contrato privado se hubiese hecho constar que el fedatario autorizó dicho acto razonándolo en su protocolo y no únicamente señalar que se ratificó, porque no puede exigirse lo que expresamente y en forma clara no prevé la ley ...

"De lo expuesto se advierte, que si bien el primer artículo transcrito prevé que los notarios seguirán el sistema del protocolo conforme a ese capítulo para hacer constar los actos que conforme a esa ley deben autorizar; también lo es que el texto del segundo precepto citado, en su fracción IV, exceptúa que los fedatarios públicos actúen fuera del protocolo, cuando elaboren cer-

tificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones de documentos privados.

"En consecuencia, tales disposiciones no exigen que las certificaciones sobre autenticidad de firmas deban de constar en el protocolo que para tal efecto el funcionario público lleva en su notaría; razón por la cual, la certificación que asentó el notario público en el sentido de que en una fecha determinada los suscriptores de un contrato privado acudieron ante su presencia a ratificar el contenido y firmas del documento relativo, es apta para conferirle la calidad de fecha cierta, porque como ya se dijo en líneas precedentes tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no a las formalidades del mismo; de ahí que el solo hecho de que se presente un documento privado ante la presencia de un notario público y que éste certifique las firmas que en el instrumento se plasmaron, es suficiente para que produzca certeza en la que se realizó su cotejo.'

"(33) Transcripción esta última, que corrobora lo expuesto en el sentido de que la certificación notarial de ratificación de firmas, al ser un documento público que hace prueba plena, demuestra lo asentado en ella tanto respecto de las personas que comparecieron ante el fedatario, a solicitar la ratificación de firmas, se trata de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que la fecha en la que se levantó tal certificación, el acto jurídico ya existía, y que, por consiguiente, la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio natural), porque, como ya se dijo, tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, puesto que, de acuerdo con lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala, lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que están investidos los notarios al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

"(34) Luego, si de las citadas tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, se obtiene que el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario –sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido–, mientras no se declare judicialmente su falsedad, y sin que puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma

clara no prevé la ley; entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que se debe realizar respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo –y sus consecuencias legales–, por aducir que aquél recayó en bienes de su propiedad, el Juez de Distrito debió otorgarle pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (artículo 2o.), tanto respecto de las personas que comparecieron ante el fedatario, a solicitar la ratificación de firmas, se tratan de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que la fecha en la que se levantó tal certificación, el acto jurídico ya existía.

"(35) Lo anterior, en atención a que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio natural), porque, como ya se dijo, tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, puesto que, de acuerdo con lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala, lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que están investidos los notarios al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.

"(36) De lo que se infiere que, como se anticipó, el juzgador de amparo no estaba facultado para analizar, oficiosamente, la falsedad de la certificación de ratificación de firmas del contrato privado exhibido por el quejoso para demostrar su interés jurídico, pues, como se vio, dicha actuación notarial goza de pleno valor probatorio, por ser un documento público, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (artículo 2o.) y, en todo caso, correspondía a la tercera interesada demostrar la ineficacia jurídica de la certificación en cuestión, a través del incidente de objeción de falsedad que prevé la Ley de Amparo en su artículo 122, lo que omitió en su propio perjuicio, pese a haber sido emplazada el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

"(37) Lo anterior, porque los tribunales protectores de derechos humanos sólo pueden analizar la validez de la certificación de ratificación de firmas, siempre que el tercero interesado haga valer el incidente de objeción de falsedad previsto de referencia, cuyo trámite permite verificar la autenticidad

del documento exhibido, es decir, si efectivamente participaron en la elaboración del título las partes que fueron identificadas como autores del documento, únicamente como control de legalidad y no de constitucionalidad como se advierte del artículo 1o. de la Ley de Amparo, así como de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"(38) Sentado lo anterior, si en el juicio constitucional el quejoso se dice poseedor a título de propietario, del inmueble cuyo dominio se ve perturbado con motivo del juicio sucesorio de origen, para demostrar su interés jurídico y, por ende, tener acceso a la vía constitucional, debe acreditar que la existencia del derecho que estima conculcado es anterior al acto de autoridad que reclama y desde esa perspectiva, debe analizarse el alcance que puede tener el documento privado que contiene el acto traslativo de dominio del bien inmueble, para determinar si la situación de hecho que ostenta, se basa en título suficiente.

"(39) Sobre este aspecto, es ilustrativa la jurisprudencia P/J. 1/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia civil, con registro digital: 187733, que dice:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.—En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre

ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.' (lo subrayado es de quien hoy resuelve)

"(40) Así las cosas, tomando en consideración que lo reclamado en el amparo indirecto deriva de lo actuado en el juicio civil ejecutivo, en el que se adjudicó a la tercera interesada ***** el inmueble que el quejoso defiende; lo que debe verificarse es que el título que exhibió este último, sea de fecha cierta anterior a tales actuaciones.

"(41) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el instituto de la fecha cierta, emanada de la interpretación por analogía de una disposición que se encuentra en el artículo 2014 del Código Civil Federal, que dispone:

"**Artículo 2014.** En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.'

"(42) Según lo explica la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en la ejecutoria que dirimió la contradicción de tesis 149/2009, en términos del precepto transcrito, no es necesario que el acto traslativo de la propiedad revista alguna forma determinada, pues, los efectos de los actos jurídicos bilaterales se surten desde el momento en que existe acuerdo de voluntades. De manera que, en el supuesto que nos ocupa, si el acto traslativo de dominio existió, entonces debe considerarse que existió desde ese momento el derecho de propiedad, aunque el acto se contenga en un documento privado; empero, el problema no es sustantivo, sino adjetivo: es un problema de prueba (de valor probatorio).

"(43) En efecto, en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio podrían hacer prueba plena de lo que en ellos se contenga. Dicho precepto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 203. El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

"El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

"Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado.'

"(44) Por consiguiente, nada impide que mediante un documento privado se demuestre la adquisición de la propiedad o de otro derecho real, siempre que en ese documento –no objetado– se contenga un acto jurídico que jurídicamente produzca la traslación.

"(45) Sin embargo, tomando en cuenta que en la realidad pueden llevarse a cabo actos fraudulentos en perjuicio de terceros, el Máximo Tribunal de Justicia del País ha considerado que, por razón de seguridad jurídica y para evitar la posibilidad de que se trate de un acto fraudulento, los documentos privados no son suficientes por sí para acreditar que el derecho de que se trata existió con anterioridad al acto reclamado en un juicio de amparo, si no tienen fecha cierta; lo que implica que debe existir certeza respecto de la fecha de emisión de ese documento y, por ende, de la celebración del acto jurídico que en él se contiene, pues, de lo contrario no puede tenerse por acreditado el interés jurídico.

"(46) El concepto técnico de 'fecha cierta' de los documentos surgió a raíz de una interpretación de las normas que actualmente se contienen en el título tercero, de la transmisión de las obligaciones, capítulo I, de la cesión de derechos, del Código Civil Federal, que comprenden los artículos 2029 a 2050.

"(47) En dichos preceptos se establece, entre otras cosas, que existe cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra

su deudor; que el acreedor se encuentra facultado para ceder su derecho a un tercero, en ciertos casos, sin el consentimiento del deudor; y que la cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en documento privado, excepto cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública.

"(48) Finalmente, el artículo 2034, relativo a la cesión de créditos, excepto a la orden o al portador, que consten en documento privado, sólo autoriza que produzca efectos contra terceros, desde que su fecha deba tenerse por cierta, en los siguientes tres supuestos:

"1. Desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público;

"2. Desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren; y,

"3. Desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

"(49) El concepto de la fecha cierta de los documentos privados se encuentra establecido en el Código Civil Federal, en relación con la cesión de créditos, que constituyen actos jurídicos que producen únicamente derechos personales; por lo que resulta lógico que dicho concepto tenga relevancia para determinar cuándo puede surtir efectos frente a terceros que no fueron parte en la elaboración de dicho documento, es decir, aquellos que no intervinieron en el acto jurídico que dio origen a la obligación jurídica, al no intervenir en su celebración.

"(50) Tal concepto ha sido creado para dirimir el conflicto entre varios adquirentes de un derecho; se busca la certeza jurídica en las operaciones, evitando así que los documentos se confeccionen con una fecha inexacta en perjuicio de terceros, debido a que las escrituras privadas son obra de las partes involucradas en el negocio jurídico, pudiendo quedar éstas en el acuerdo para antedatar o pos-datar en el documento una fecha distinta a la verdadera (la de celebración del acto).

"(51) Sin embargo, la fecha cierta –tratándose de documentos privados– resulta útil en el ámbito de la acreditación del interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de amparo, porque con el mismo se consigue como objetivo, que en el juicio de amparo se demuestre no solamente la existencia de un derecho (en su caso, un derecho real como la propiedad), derivado de un acto contenido en un documento privado, sino que además se demuestre que dicho derecho existió con anterioridad al acto reclamado.

"(52) En torno de los referidos documentos de fecha cierta, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en criterios jurisprudenciales algunas reglas que esencialmente coinciden con las previstas en el indicado artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal.

"(53) Respecto a ese tema, el Alto Tribunal básicamente ha establecido, en las siguientes tesis, que los documentos de fecha cierta son aquellos que han sido incorporados o inscritos en un registro público, los que se han presentado ante algún funcionario público, por razón de su oficio y que también se consideran de fecha cierta los documentos a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes, es decir, a partir de cuando muera una de las personas que los hayan firmado:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—Tratándose de documentos privados que no han sido presentados ante ningún funcionario público, ni inscritos en algún registro oficial, debe considerarse que no existe fecha cierta de los mismos, de conformidad con lo previsto por el artículo 2034 fracción III del Código Civil del Distrito Federal, el cual previene que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, esto es, si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público en razón de su oficio. Dicho precepto es aplicable, a toda clase de negocios privados.'

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2034, fracción III, del Código Civil del Distrito Federal, un documento privado adquiere fecha cierta desde su presentación a un registro público o ante algún funcionario en razón de su oficio, desde la muerte de cualquiera de los firmantes.'

"(54) De acuerdo con lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que cuando los documentos carecen de fecha cierta, resulta imposible determinar si el reclamo que se hace a la autoridad responsable se deriva de actos anteriores o posteriores a la adquisición del derecho o crédito litigioso y, por ende, no son aptos para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.

"(55) Lo que pone de manifiesto que la figura de la fecha cierta garantiza la legalidad y certeza jurídica a las que deben sujetarse las operaciones jurídicas como la cesión de créditos y, por analogía, los actos jurídicos traslativos de dominio.

"(56) Bajo tales premisas, este Tribunal Colegiado advierte que el solicitante de la tutela constitucional ofreció, como medio de convicción preponderante para acreditar su interés jurídico en el juicio de amparo, el contrato privado de compraventa (denominada de promesa) de veintiséis de junio de dos mil seis, celebrado entre el demandado del juicio de origen, ***** y el aquí inconforme, respecto del predio identificado como solar urbano, ubicado en *****; acuerdo de voluntades ratificado el veintiocho de junio siguiente, ante el notario público cincuenta de Guadalajara, Jalisco.

"(57) En ese tenor, tiene razón el inconforme cuando aduce que con ese acto jurídico ratificado ante notario público, emerge la presunción de que le asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo y reclamar todo lo actuado en el juicio de origen, virtud a que la materia de debate en esa controversia natural, versa sobre el inmueble materia de compraventa con el ahí demandado, lo que consta en documento público, de fecha cierta.

"(58) Entonces, si el quejoso, en calidad de tercero extraño al juicio, aportó como prueba en el amparo ese contrato privado, que no fue objetado por las partes y que tiene fecha cierta por haberse acreditado ratificado sus firmas ante notario público, con anterioridad a aquella en que se realizó el acto reclamado, se debe concluir que su interés jurídico, para acceder a la instancia constitucional, se encuentra suficientemente acreditado; **sin que ello implique como se dijo, un pronunciamiento que le constituya algún derecho sustantivo**, preferente al de la tercero interesada, ya que ello deberá ser declarado por un Juez de instancia en el contradictorio que corresponda.

"(59) En apoyo a lo considerado, se cita la jurisprudencia 1a./J. 33/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 122 del Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, con registro digital: 183800, que refiere:

"INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 46/99 determinó que el contrato privado de compraventa de inmueble, no objetado, que cuenta con fecha cierta goza de plena eficacia probatoria y que una de las formas en que un documento adquiere fecha cierta es mediante el fallecimiento de uno de sus firmantes. Por tanto, un contrato como el referido, en el que una de las partes muere antes de que tenga verificativo el acto reclamado, constituye una prueba

suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de garantías. Lo anterior obedece a que si bien la constancia de la compraventa contenida en una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad constituyen un medio de prueba idónea para acreditar el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, en el juicio de amparo no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.'

"(60) Por consiguiente, con fundamento en el artículo 93, fracciones I, III y V de la Ley de Amparo, toda vez que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio por este Tribunal Colegiado, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, dictar la que corresponde."

CUARTO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias transcritas, los cuales se sintetizan enseguida:

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

b) Revisión principal 385/2016.

La quejosa, ostentándose como tercero extraña a un juicio civil sumario de arrendamiento, reclamó el embargo y desposesión de un vehículo que dijo ser de su propiedad, lo cual pretendió demostrar con la copia certificada de la factura, entre otros documentos.

El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a quien tocó conocer del amparo indirecto en cuestión, sobreseyó en el juicio por no haberse demostrado el interés jurídico de la quejosa, lo cual sustentó en haber advertido, de manera oficiosa, que la certificación de la copia de la factura del vehículo, carecía de los requisitos previstos en el artículo 89, fracción III, incisos a) y b) de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, por haberse omitido asentar el nombre de quien solicitó la certificación, así como su plena identificación, y la mención de si las fojas que integran el testimonio se encuentran impresas en uno o en ambos lados; por lo que concluyó que el documento relativo no tenía fecha cierta.

Determinación que se declaró legal por parte del indicado Cuarto Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito de este Pleno, al resolver el recurso de revisión que interpuso la quejosa, y en el cual se confirmó el sobreseimiento decretado.

b) Revisión principal 111/2018.

El quejoso, en su carácter de tercero extraño a un juicio civil sumario de arrendamiento, reclamó el embargo, remate y desposesión de un bien inmueble, y pretendió demostrar su interés jurídico con una copia certificada de un contrato privado de compraventa.

La Jueza Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco sobreseyó fuera de audiencia, por estimar configurada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 63, en relación con la fracción XII del artículo 61, ambas de la Ley de Amparo; pues determinó que la copia certificada del contrato privado de compraventa era ineficaz para acreditar el interés jurídico del quejoso, porque no habían sido autenticadas sus firmas ante fedatario público.

Al resolver el recurso de revisión interpuesto por el aludido quejoso, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito confirmó el sobreseimiento decretado, con base en el mismo fundamento legal, pero por motivos distintos a los expuestos por la Jueza de Distrito, ya que determinó que la certificación notarial de la copia del contrato privado con el que se había pretendido demostrar el interés jurídico del quejoso, carecía de validez para considerarse de fecha cierta, por no contener el requisito previsto en el artículo 89, fracción III, inciso e), de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, relativo a la adhesión –en cada una de las hojas–, del holograma de seguridad a que se refiere dicho precepto, y porque el fedatario público no cumplió con el requisito de asentar el nombre de quien solicitó su intervención, a efecto de corroborar que actuó a petición de parte legítima y no de oficio, acorde a lo establecido por el artículo 7, fracción VI, de la Ley del Notariado en comento.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Revisión principal 11/2018.

El quejoso, ostentándose como tercero extraño a un juicio civil ejecutivo, reclamó, en lo que aquí importa, el embargo practicado en él, y sus consecuencias legales, respecto de un inmueble que dijo ser de su propiedad y posesión, lo cual pretendió demostrar con un contrato privado de compraventa, ratificado ante notario público, celebrado con el codemandado en el juicio natural.

El Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, a quien tocó conocer del asunto, sobreseyó en el juicio, por haber considerado que el

quejoso no acreditó su interés jurídico, porque la ratificación de firmas ante el fedatario público, contenida en el sinalagmático ofrecido por el peticionario de amparo, no cumplía con los requisitos formales establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, por lo que el documento carecía de fecha cierta y, por ende, era ineficaz.

El quejoso promovió recurso de revisión en contra del sobreseimiento reseñado, el cual fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito de este Pleno, quien estimó fundado el agravio relativo a la ilegalidad del estudio oficioso abordado por el Juez de Distrito sobre la validez de la certificación notarial de autenticación de firmas, por tratarse de un documento público que goza de pleno valor probatorio; de manera que, en todo caso—determinó el órgano de amparo en cita—, correspondía al tercero interesado objetar de falsa la certificación en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 122 de la legislación en cita, porque *"los tribunales protectores de derechos humanos sólo pueden analizar la validez de la certificación de ratificación de firmas, siempre que el tercero interesado haga valer el incidente de objeción de falsedad"*.

Por consiguiente, el Sexto Tribunal en cita revocó el sobreseimiento decretado y, en su lugar, concedió el amparo impetrado.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis. El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,³ conforme a la cual, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

³ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Requisitos que se configuran en el caso, por las siguientes razones:

I. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

Del contenido de las ejecutorias que constituyen los criterios contendientes se observa, que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el tema relativo a los alcances de la facultad de valoración en amparo indirecto, de las certificaciones notariales contenidas en los documentos con los que los quejosos pretendieron demostrar su interés jurídico, como terceros extraños al juicio natural; por lo que resulta claro que este primer requisito, para la existencia de la contradicción de tesis, se colma en la especie.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Este segundo requisito también se satisface en el caso, habida cuenta que al resolver sobre el tema precisado en el apartado que antecede, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, implícitamente,⁴

⁴ Véase jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 169334, del siguiente contenido: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos

consideró legal la determinación del Juez de Distrito, de analizar oficiosamente la invalidez de la certificación notarial de la copia de la factura y del contrato privado de compraventa, con los que, respectivamente, los quejosos, en sus calidades de terceros extraños a los procedimientos de origen, pretendieron demostrar su interés jurídico; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito determinó ser ilegal el estudio oficioso abordado por el a quo federal, sobre la invalidez de la certificación notarial de autenticación de firmas contenida en el contrato privado de compraventa, con el que también se pretendió demostrar el interés jurídico del quejoso, extraño al juicio natural, y al efecto sostuvo que, en todo caso, correspondía al tercero interesado objetar de falsa la certificación en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 122 de la legislación en cita, para que pudiera resolverse sobre su ineficacia.

De ahí que resulte patente la divergencia que existe entre los criterios reseñados, al haber llegado a conclusiones opuestas sobre el mismo cuestionamiento jurídico, atinente a la facultad del órgano de amparo, para analizar la validez o invalidez del acto notarial relativo al documento privado con el que el quejoso, en su calidad de tercero extraño al juicio natural, pretende demostrar el derecho de propiedad que dice haberse afectado con los actos que reclama, consistentes en el embargo y demás consecuencias legales del mismo.

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito haya analizado la eficacia

107. fracción XIII. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

de la certificación notarial de copias, en un caso, de la factura de un vehículo y, en otro, de un contrato privado de compraventa; en tanto que el Sexto Tribunal Colegiado de la propia materia y circuito se pronunció sobre la falta de facultad del Juez de Distrito para revisar, oficiosamente, la invalidez de una certificación notarial de autenticación de firmas de un contrato privado de compraventa; pues a fin de cuentas, ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre la legalidad o ilegalidad de la consideración en la que, respectivamente, los jueces de amparo sustentaron los sobreseimientos decretados por falta de interés jurídico de los quejosos, terceros extraños al juicio natural, en dos de los casos,⁵ por considerar ineficaces las certificaciones respectivas, por no reunir algunos de los requisitos de forma previstos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, y en el tercero,⁶ por haberse estimado insuficiente la copia certificada de un contrato de compraventa, para demostrar el interés jurídico del quejoso, al no haberse ratificado sus firmas.

Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que

⁵ R.P. 385/2016 y 11/2018.

⁶ R.P. 111/2018.

la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Cabe precisar que aun cuando el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el criterio contendiente, textualmente señaló que *"el juzgador de amparo no estaba facultado para analizar, oficiosamente, **la falsedad de la certificación de ratificación de firmas** del contrato privado exhibido por el quejoso para demostrar su interés jurídico... y en todo caso, correspondía a la tercera interesada demostrar la ineficacia jurídica de la certificación en cuestión, a través del incidente de objeción de falsedad que prevé la Ley de Amparo en su artículo 122..."*; sin embargo, del resto de la ejecutoria reseñada se advierte que la litis analizada se refirió al estudio oficioso abordado por el a quo federal, sobre la **ineficacia** de la certificación de ratificación de firmas del contrato privado de compraventa, con la que se pretendió demostrar el interés jurídico del quejoso, extraño al juicio natural, por no reunir los requisitos

formales establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, **y no por su falsedad.**

Igualmente importante resulta aclarar, que aun cuando el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los recursos de revisión que originaron las ejecutorias contendientes, se pronunció sobre los requisitos de validez de las "**certificaciones notariales de copias**"; en tanto que el asunto decidido por el Sexto Tribunal Colegiado de la propia Materia y Circuito se refirió a la facultad del juzgador federal de revisar tales requisitos, pero de un acta notarial de "ratificación de firmas"; debe tenerse presente que el reconocimiento de firmas también se trata de una "certificación notarial", cuya diferencia con la autenticación de copias, radica en que mientras en aquélla hace constar que determinada persona firmó en su presencia tanto el documento como el acta que al efecto se levante en el protocolo o bien, la declaración de que la firma que aparece en un documento es la del solicitante, el cual reconoce haber firmado;⁷ en cambio, en la autenticación de copias se hace constar que éstas provienen de sus originales, que tuvo a la vista de las cuales hizo la correspondiente compulsas.

c) Tercer requisito: pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, surge como pregunta detonante de la presente contradicción de tesis, la siguiente:

¿El análisis oficioso en el amparo, del interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, comprende la constatación del cumplimiento de los requisitos formales que establece la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, respecto de la certificación notarial del documento privado con el que aquel pretende demostrar el derecho de propiedad que alega violado?

SEXTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito.

Como preámbulo, es importante señalar que este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2016 –en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete–, analizó los tópicos concernientes al interés jurídico del

⁷ Pérez Fernández del Castillo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, Decimosegunda edición, México 2002, página 367.

quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural y reclama –en amparo indirecto–, la privación de un bien que afirma ser de su propiedad, cuando pretende demostrar su legitimación con un contrato privado de compraventa, autenticado ante notario público.

En la ejecutoria referida, el análisis de fondo partió de la pregunta formulada en el sentido de si debía exigirse que en la certificación relativa a la ratificación de firmas del sinalagmático con el que el quejoso pretendía demostrar su interés jurídico, constara la manera en la que el fedatario público había identificado a los comparecientes, a pesar de que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán –aplicable al caso específico–, no preveía tal requisito.

Para responder tal cuestionamiento, este Pleno de Circuito expuso que la figura del interés jurídico, prevista en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5o., fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo en vigor (antes artículo 4o.), se encuentra íntimamente relacionada con el principio de instancia de parte agraviada, según el cual, el acto que se reclama de la autoridad responsable debe causar un perjuicio a la persona que se estime afectada; por lo que si el interés jurídico está en relación directa con el derecho afectado, el promovente del juicio de amparo debe acreditar ser el titular de tal derecho, en virtud de que su tutela sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos; de manera que las afectaciones a ese derecho deben ser igualmente susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio.

Asimismo, en la ejecutoria en comento se hizo alusión a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren que el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente, no con base en presunciones, así como los relativos a que el interés jurídico tiene que vincularse directamente con el bien que se dice afectado por el quejoso que se ostenta tercero extraño a un juicio, en su caso, a través de la prueba del dominio sobre la cosa; en el entendido de que en el juicio de derechos humanos no se decide sobre el derecho real de propiedad, sino únicamente **sobre el valor probatorio del documento exhibido**, para efectos de comprobar la legitimación del promovente y, por consiguiente, la procedencia del juicio.

Igualmente, se precisó que tomando en cuenta que en la realidad pueden llevarse a cabo actos fraudulentos en perjuicio de terceros, el Máximo Tribunal de Justicia del País ha considerado que, por razón de seguridad jurídica y para evitar fraudes, los documentos privados no son suficientes por sí mismos para demostrar el derecho de que se trata, existió con anterioridad al acto reclamado en un juicio de amparo, a menos de que contenga **fecha cierta**; y

que ello implica que debe existir certeza respecto de la fecha de emisión de ese documento, lo cual el Alto Tribunal ha establecido que se logra cuando se ha incorporado o inscrito en un registro público, se ha presentado ante algún funcionario público, por razón de su oficio o a partir de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

Finalmente, se concluyó que si de las jurisprudencias 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."⁸ y "DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL."⁹ se obtiene que el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario, –sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido–, mientras no se declare judicialmente su falsedad, y sin que puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma clara no prevé la ley; en tanto que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no mandata al notario que asiente la manera en que los comparecientes se identificaron al momento de comparecer ante él a ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que se debe realizar respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo –y sus consecuencias legales–, por aducir que aquél recayó sobre bienes de su propiedad, los órganos de amparo deben otorgar pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo (artículo 2o.), y tener por acreditado lo declarado en la certificación notarial, tanto respecto de que las personas que comparecieron ante el fedatario, a solicitar la ratificación de firmas, se trata de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que la fecha en la que se levantó tal certificación, el acto jurídico ya existía.

⁸ Publicada en la página 191 del Tomo XXVI, septiembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 171436.

⁹ Publicada en la página 77 del Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Registro digital 178201.

Ello, porque la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para probar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio de origen), puesto que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a las formalidades del mismo, y en virtud de que en términos de lo determinado en la aludida jurisprudencia 1a./J. 96/2007 de la Primera Sala, lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que están investidos los notarios al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos; por lo que el juzgador de amparo no está facultado para analizar, oficiosamente, la falsedad de la certificación de ratificación de firmas del contrato privado exhibido por el quejoso para demostrar su interés jurídico, en todo caso, el tercero interesado puede hacer valer el incidente de objeción previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, para tal efecto.

La ejecutoria hasta aquí reseñada originó la jurisprudencia PC.III.C. J/32 C, que puede consultarse en la página 2004 del Libro 43, Tomo III, junio de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época "y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas", con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."¹⁰

Sentado lo anterior, es menester precisar que si bien en la ejecutoria reseñada se determinó que el juzgador de amparo no está facultado para analizar oficiosamente la falsedad de la certificación de ratificación de firmas, porque para emprender tal análisis es necesaria la promoción del incidente que se prevé para ese objeto en el artículo 122 de la Ley de Amparo, por parte del interesado; sin embargo, tal determinación no resuelve el punto jurídico materia de la presente contradicción de tesis, si se toma en cuenta que el tópico de esta última radica en la obligatoriedad o no, del juzgador de derechos humanos, para constatar el cumplimiento de los requisitos formales de las cer-

¹⁰ Registro digital: 2014525, con el que también puede encontrarse la ejecutoria en comentario.

tificaciones notariales contenidas en los documentos privados exhibidos por los quejosos que se ostentan terceros extraños a un juicio, y pretenden acreditar la transgresión a su derecho de propiedad con la copia certificada de un documento privado, o bien, con un contrato privado de compraventa, autenticado ante notario público.

Ergo, debe distinguirse entre la "**falsedad**" de la certificación del documento, entendida como su *falta de verdad o autenticidad; falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas*,¹¹ y su "**validez**", que se deriva de la reunión de los requisitos que la ley exige para producir los efectos que son propios del acto, de acuerdo con su naturaleza, es decir, su eficacia.¹²

De ahí que al no haberse resuelto en la aludida contradicción de tesis 12/2016 del índice de este Pleno, el tema relativo a si el juzgador de amparo debe revisar la *validez o eficacia* de la certificación notarial en los casos precisados, se procede a su análisis.

Como se precisó en la multicitada ejecutoria, la comprobación del interés jurídico en el juicio de amparo se vincula con el bien que se dice afectado por el quejoso que se ostenta tercero extraño a un juicio, quien debe acreditar ser el titular del derecho que estima vulnerado. De suerte que si el quejoso se ostenta propietario de un bien y pretende defender ese derecho, para probar su interés jurídico debe demostrar que tiene el dominio sobre la cosa;¹³ mas el análisis que debe realizar el juzgador de amparo versará sobre el **valor**

¹¹ *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición 2001.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano", editado por Porrúa, S.A. y la universidad en cita. Decimacuarta edición, México, 2000.

¹³ "INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENEN LOS SIMPLES OCUPANTES O HABITANTES DEL INMUEBLE.—El interés jurídico necesario para promover amparo contra leyes o actos de autoridad, solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas, aunque éstas resientan de manera indirecta, mediata o inmediata, alguna lesión o afectación, por grave que pudiera parecer, pues de aceptar lo contrario, se llegaría al absurdo de sostener la incongruencia jurídica de que ante un acto autoritario que afectara el derecho de posesión, se promovieran por separado tantos juicios de amparo como personas habitaran el inmueble relativo, incluyendo la servidumbre; por ello, aunque el quejoso alegue habitar el inmueble, del que es propietario su hijo, ello no le incorpora derecho autónomo alguno para acudir al juicio de amparo, pues tal circunstancia no demuestra la posesión que pudiera ser garantizada por la ley.". Tesis aislada 2a. LIII/97 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noventa Época, Tomo V, mayo de 1997, página 333. Registro digital: 198745.

probatorio de los documentos exhibidos por el quejoso, y no sobre la titularidad del derecho real.¹⁴

Ahora bien, en la hipótesis fáctica en estudio se analizó la legalidad de la valoración oficiosa hecha en sentencias de amparo indirecto, sobre la validez o eficacia de certificaciones notariales (copia certificada y ratificación de firmas) relativas a actos jurídicos tendentes a demostrar el derecho de propiedad que los quejosos, en su calidad de terceros extraños al juicio de origen, afirmaron haberseles afectado. Análisis oficioso que, en dos de los casos,¹⁵ llevó a los Jueces de Distrito a considerar ineficaces las certificaciones respectivas, por no reunir algunos de los requisitos de forma previstos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, y en el tercero,¹⁶ la Jueza de Distrito estimó insuficiente la copia certificada de un contrato de compraventa, para demostrar el interés jurídico del quejoso, al no haberse ratificado sus firmas.

Por consiguiente, como lo establecieron los tribunales colegiados de circuito en los criterios contendientes, en la hipótesis en estudio los juzgadores de derechos humanos se vieron en la necesidad de valorar certificaciones notariales que constituyen documentos públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

¹⁴ Tesis aislada 2a. LII/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 333. Registro digital: 198744. Con el siguiente contenido:

"INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público."

¹⁵ R.P. 385/2016 y 11/2018.

¹⁶ R.P. 111/2018.

Precepto legal del que se resalta por este Pleno, la parte que condiciona la cualidad de documento público, a la existencia de sellos, firmas y demás signos exteriores que prevén las leyes que lo regulan, como en el caso lo es la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que tiene por objeto establecer las bases y principios rectores de la actividad notarial en la entidad, así como regular su organización y funcionamiento.¹⁷

De manera que la formación del medio de convicción consistente en una certificación notarial, en la que el fedatario público asienta que la copia del documento fue extraída de su original, o que los signantes de un acto jurídico comparecieron ante él a ratificar sus firmas, se trata de una prueba preconstituida, es decir, formada fuera del procedimiento (en este caso, del juicio de amparo), y bajo los lineamientos de la aludida ley que regula la actuación de los notarios públicos, en la que se establecen los requisitos de forma que deben contener las respectivas certificaciones, para que éstas sean válidas o eficaces.

Por consiguiente, la valuación de este tipo de medios de acreditamiento, en principio, obliga al juzgador a cerciorarse que el documento realmente contenga las características que le otorgan la calidad de público, es decir, que reúna los elementos que para su eficacia prevé la ley aplicable, así como que quien lo expida lo haya hecho dentro del ámbito de las facultades otorgadas por el marco que regula su actuar.

Así, una vez realizado el referido control sobre la prueba, y obtenido la certeza de que se trata de un documento público, entonces, el operador del derecho constitucional debe otorgarle el valor probatorio que le confiere el artículo 202¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación suple-

¹⁷ "**Artículo 1o.** La presente ley es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto establecer las bases y principios rectores de la actividad notarial en el Estado de Jalisco, así como regular su organización y funcionamiento."

¹⁸ "**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los

toria a la Ley de Amparo, por tratarse de una "prueba legal", a la que el ordenamiento jurídico concede fe plena, respecto de la enunciación del fedatario público.

Empero, es importante enfatizar que el valor pleno que otorga la ley adjetiva en consulta a este tipo de documentos, debe entenderse condicionado a la verificación de la existencia de los requisitos de forma que la legislación especial establece para su eficacia, puesto que en términos del artículo 198¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, no tendrán valor legal alguno, las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en sus artículos precedentes, lo que implica que tratándose de documentos públicos, carecerán de valor probatorio aquellas documentales que no contengan los sellos, firmas y demás signos exteriores que prevén las leyes que lo regulan, para su formación.

De ahí que si bien es cierto que las certificaciones notariales son documentos públicos, a los que el legislador otorga pleno valor probatorio; no menos lo es que al momento de su valuación, el juzgador debe cerciorarse que aquellas reúnan los requisitos que la ley establece para su formación, contenidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que regula la actividad notarial en la entidad, a fin de que, una vez realizado tal control sobre la prueba, pueda otorgarse el valor que le otorga la ley por su sola calidad.

Así es, con relación a las certificaciones de copias y de autenticación de firmas, la Ley del Notariado del Estado de Jalisco actualmente en vigor, prevé lo siguiente:

"Artículo 89. Los notarios deberán extender en su protocolo todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

"I. Los testamentos cerrados. En este caso, se levantará acta dejando razón en el protocolo bajo el número que corresponda de haberse presentado por el interesado el sobre que se dice contiene el testamento y de las personas que en él intervinieron como testigos, debiendo el notario recabar en la escritura que se levante sus firmas y huellas, por tratarse de un acto solemne, además de identificar a los comparecientes;

libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹⁹ **"Artículo 198.** No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título."

"II. La certificación de autenticidad de firmas a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se hará constar en el propio documento;

(Reformado primer párrafo, P.O. 16 de noviembre de 2006)

"III. La certificación de documentos, deberá contener:

"a) El nombre de quien solicita la actuación y de no ser conocido del notario se estará a las reglas generales de identificación de esta ley;

"b) El número de fojas que consta, con la mención de si están impresas en uno o en ambos lados.

(Derogado segundo párrafo, P.O. 16 de noviembre de 2006)

"c) La fecha de la certificación;

"d) La firma del notario y sello de autorizar; y

"e) En cada una de las hojas se estampará el sello de autorizar y su rubrica, incorporando el holograma o cualquier otro medio que el Consejo de Notarios haya dispuesto para su protección;

"IV. Las actas de certificación de hechos, protesto de títulos de crédito, notificaciones, interpelaciones y las demás actuaciones similares que se practiquen fuera de la oficina notarial, el notario las hará constar en acta levantada fuera de protocolo y en pliegos sueltos, expresando lugar, hora, día, mes y año en que se realice la actuación notarial, debiendo ser firmada por las personas que hayan intervenido, y si éstas no quieren o pueden hacerlo, así lo hará constar, sin que ello afecte la validez de la actuación.

"La protocolización del acta referida deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la actuación, expresando en la escritura la naturaleza del acto, las personas que intervinieron y las demás circunstancias que lo identifiquen.

"La falta de cumplimiento de los requisitos anteriores producirá la nulidad del acto y el notario responderá de los daños y perjuicios que causen.

"En caso de que una certificación de hechos levantada a solicitud de parte, ésta se desista en el transcurso de la misma, el notario deberá continuarla y siempre y cuando se relacione con los mismos hechos y a petición de

quien estando presente, manifieste tener un interés legítimo, y una vez que se hubieren garantizado sus honorarios.

"En toda práctica de certificaciones de hechos el notario siempre deberá identificarse, salvo de que se trate de ventas al público en general;

(F. de E., P.O. 23 de diciembre de 2006)

"V. Las notas que deben poner al calce de otros instrumentos, en los casos de cancelación o cuando así se requiera; y

(F. de E., P.O. 23 de diciembre de 2006)

"VI. Cuando se trate de constancias expedidas por asociaciones religiosas y cuyos originales se encuentren en archivos parroquiales, el notario se trasladará al archivo para hacer el cotejo correspondiente; y levantará el acta en el mismo documento, en la que se deberá hacer constar esa circunstancia. Los mismos requisitos se observarán en tratándose de certificaciones que obren en algún otro archivo, sin invadir la función jurisdiccional."

Artículo 119. Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados se harán constar mediante acta que se levante al calce de los mismos documentos o a falta de espacio en hoja adherida, la que contendrá, además de las menciones a que se refieren las fracciones II, VIII y X del artículo 84 de esta ley, la fecha y número consecutivo de la certificación, la hora de la firma de ésta, los nombres de los comparecientes, sus generales cuando no obren en el documento y la personería cuando actúen a nombre de un tercero.

"El acta levantada deberá ser firmada por todos los comparecientes y autorizada por el notario y se adherirá el holograma.

"Los notarios agregarán al Apéndice o Libro de Documentos de Certificaciones un tanto del documento con el acta materia de la certificación y debidamente firmado por los interesados, y los demás documentos que tengan conexión con la certificación, el aviso a la Dirección de Archivos de Instrumentos Públicos, y en su caso, los comprobantes de los impuestos que se causen.

"Los notarios formarán el libro general de documentos conforme a las mismas reglas correspondientes al protocolo."

Requisitos los anteriores, que deben revisarse de manera oficiosa en sede constitucional, como control sobre la prueba legal en comento, en atención a la obligación del operador del derecho de verificar la procedencia del juicio de

derechos humanos, lo cual es una cuestión de orden público;²⁰ por lo que no puede considerarse que el juzgador de amparo sólo deba emprender la valuación de la documental pública de referencia, en el supuesto de que se objete su autenticidad —a través del incidente de objeción de falsedad que contempla la ley de la materia en su artículo 122—;²¹ ya que no debe confundirse la falta de eficacia del documento mismo, por no reunir los requisitos que la ley establece para su formación, con la alteración o simulación²² del medio de acreditamiento en cuestión.

Sobre el tema, el maestro Eduardo Pallares²³ define el término "falsedad", como *declaraciones contrarias a la verdad o que su texto ha sido adulterado materialmente*, por lo que expone que la falsedad puede ser objetiva, cuando consiste en su alteración material por adición, supresión o modificación de su texto, agregando a él algún vocablo, puntuación, o signo que altere su sentido original; o subjetiva, cuando se hace constar en el documento algo que no ha pasado en la realidad o de manera diversa de como ha acontecido, o cuando se hace aparecer que el documento procede de una persona que no fue su autor material ni intelectual; lo que en ambos casos —por falsedad objetiva o subjetiva—, en materia civil conlleva a la nulidad del acto jurídico.

En tanto que, como se precisó con antelación, el punto jurídico que originó la presente contradicción de tesis versó sobre la obligatoriedad o no, del juzgador de amparo para analizar —oficiosamente—, si la certificación notarial contenida en el documento exhibido por el quejoso con el objeto de probar su interés jurídico, reúne los requisitos de forma que establece la Ley del Nota-

²⁰ Tesis aislada 2a. LII/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 333. Registro digital: 198744. Con el siguiente contenido:

"INTERÉS JURÍDICO. ES NECESARIO ANALIZAR EL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITARLO, AUN CUANDO EL RESULTADO SÓLO SEA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—No obstante que no sea el caso de pronunciarse sobre la validez, existencia o nulidad que pudiera resultar respecto del contrato de comodato, exhibido por la quejosa como instrumento demostrativo de su interés jurídico, sí se hace necesario el análisis de dicho contrato, sólo para los efectos de determinar la procedencia del juicio de garantías, lo cual es una cuestión de orden público."

²¹ **Artículo 122.** Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia."

²² Diccionario de la Lengua Española, op. cit.

²³ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición, México 1996.

riado del Estado de Jalisco; y no sobre ese análisis cuando se atribuye falsedad, por alteración o simulación, a la probanza presentada por el promovente del juicio, con la indicada finalidad.

En concordancia con lo expuesto, en contestación a la pregunta que detonó el presente estudio, debe establecerse que la obligación del Juez de derechos humanos de valorar el documento con el que el quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, pretende demostrar su interés jurídico en el amparo, sí comprende la constatación oficiosa del cumplimiento de los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para la formación de la certificación notarial relativa al acto jurídico con el que aquel busca probar el derecho de propiedad que alega violado.

SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO –EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN–. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE QUE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL CONTENIDA EN LA DOCUMENTAL EXHIBIDA PARA DEMOSTRARLO REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA CONTENIDOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO. Si bien es cierto que las certificaciones notariales son documentos públicos, a los que el legislador otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no menos lo es que al valorarlas el juzgador debe cerciorarse de que reúnen los requisitos para su formación, contenidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, a fin de que, una vez realizado ese control sobre la prueba, pueda otorgarse el valor pleno que le otorga la ley por su sola calidad; sin embargo, no debe soslayarse que ese valor probatorio se encuentra condicionado a la verificación de la existencia de los requisitos de forma que la legislación especial establece para su eficacia, en términos del artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Control sobre la prueba legal en comento que debe realizarse oficiosamente en sede constitucional, en atención a la obligación del operador del derecho de verificar la procedencia del juicio de derechos humanos, lo cual es una cuestión de orden público, por lo que no puede considerarse que el juzgador de amparo sólo deba valorar la documental pública de referencia en el supuesto de que se objete su autenticidad –a través del incidente de objeción de falsedad contemplado por la ley de la materia en su artículo 122–, pues no debe confundirse la falta de eficacia del documento

mismo, por no reunir los requisitos legales para su formación, con la alteración o simulación del medio de acreditamiento en cuestión.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y al Juez de Distrito denunciante; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos, de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez (ponente), Carlos Hinostrosa Rojas, Jesicca Villafuerte Alemán, Rodolfo Castro León (presidente) y Jesús Antonio Sepúlveda Castro, adscritos al Primero, al Segundo, al Tercero, al Cuarto, al Quinto y al Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, respectivamente.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar que: En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volúmenes XLVIII, junio de 1961 y Apéndices, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 178 y LVIII, abril de 1962, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 136, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO –EXTRAÑO AL JUICIO DE ORIGEN–. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE QUE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL CONTENIDA EN LA DOCUMENTAL EXHIBIDA PARA DEMOSTRARLO REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA CONTENIDOS EN LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

Si bien es cierto que las certificaciones notariales son documentos públicos, a los que el legislador otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no menos lo es que al valorarlas el juzgador debe cerciorarse de que reúnen los requisitos para su formación, contenidos en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, a fin de que, una vez realizado ese control sobre la prueba, pueda otorgarse el valor pleno que le otorga la ley por su sola calidad; sin embargo, no debe soslayarse que ese valor probatorio se encuentra condicionado a la verificación de la existencia de los requisitos de forma que la legislación especial establece para su eficacia, en términos del artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Control sobre la prueba legal en comento que debe realizarse oficiosamente en sede constitucional, en atención a la obligación del operador del derecho de verificar la procedencia del juicio de derechos humanos, lo cual es una cuestión de orden público, por lo que no puede considerarse que el juzgador de amparo sólo deba valorar la documental pública de referencia en el supuesto de que se objete su autenticidad –a través del incidente de objeción de falsedad contemplado por la ley de la materia en su artículo 122–, pues no debe confundirse la falta de eficacia del documento mismo, por no reunir los requisitos legales para su formación, con la alteración o simulación del medio de acreditamiento en cuestión.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.C. J/47 K (10a.)

Contradicción de tesis 7/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de abril de 2019. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Manuel Flores Jiménez, Carlos Hinojosa Rojas, Jessica Villafuerte Alemán, Rodolfo Castro León y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 385/2016 y 111/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 11/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO Y PAGO, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA JURISDICCIONAL, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO, QUE INICIA CON LA SOLICITUD RELATIVA Y CULMINA CON LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE LA APROBACIÓN O NEGATIVA DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ, JORGE ARMANDO WONG ACEITUNO, RENÉ SILVA DE LOS SANTOS, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO, EDGAR GAYTÁN GALVÁN Y ALFREDO MANUEL BAUTISTA ENCINA. PONENTE: RENÉ SILVA DE LOS SANTOS. SECRETARIA: MARÍA MAYELA VILLA ARANZÁBAL.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis 4/2018, entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

RESULTANDO:

PRIMERO.—A través del oficio 134/2018-III, presentado el diez de abril de dos mil dieciocho, en la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, denunció la posible contradicción de tesis, entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el juicio de amparo directo laboral 752/2016; y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y Circuito, al fallar el juicio de amparo directo laboral 665/2017, al que acompañó copia certificada de la ejecutoria relativa a este último juicio, así como un disco compacto que contiene el archivo de ese fallo.

SEGUNDO.—En proveído de once de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno del Octavo Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción, registrándola en su índice con el número 4/2018, y le solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito contendiente, copia certificada de la resolución dictada al resolver el juicio de amparo directo 752/2016, así como también el disco compacto en el que se contuviera la versión electrónica de dicho fallo, así como la información relativa a si su criterio estaba aún vigente.

TERCERO.—Mediante oficio 2455/2018-SA, signado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, dio cumplimiento a lo que se le requirió en auto de once de abril de dos mil dieciocho, e informó que a la fecha el criterio sostenido en el juicio de amparo directo laboral 752/2016, seguía vigente.

CUARTO.—En proveído de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, tuvo por recibido el oficio y anexos que le remitió el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que contiene en la denuncia de contradicción 4/2018, que nos ocupa.

QUINTO.—Por oficio de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Pleno del Octavo Circuito, informó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con residencia en la Ciudad de México, sobre la admisión de la posible contradicción de tesis; asimismo, le solicitó información sobre la existencia o no, de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema "Antes de acudir a la vía jurisdiccional, es o no necesario agotar el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para reclamar el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez."

SEXTO.—En proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado presidente del Pleno del Octavo Circuito ordenó se agregara a los autos la contradicción 4/2018, el oficio CCST-11-C-283-04-2018, signado por la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con residencia en la Ciudad de México, en el que le solicitó al secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si sobre el tema antes destacado, existía o no, alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO.—En esa misma fecha, mediante oficio SGA/GVP/282/2017, el secretario general de Acuerdos le informó a la coordinadora de Compilación

y Sistematización de Tesis, que de la consulta realizada al sistema de seguimiento de contradicción de tesis pendientes de resolver en ese Alto Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente en los últimos seis meses **no se advirtió** la existencia de alguna contradicción de tesis relativa al tema referido como tema de la presente contradicción de tesis; y, dicho oficio lo tuvo por recibido el presidente del Pleno del Octavo Circuito en auto de once de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.—Una vez integrado el presente expediente, el presidente del Pleno del Octavo Circuito, conforme al sorteo aleatorio aprobado en la segunda convocatoria plenaria de trámite, en auto de once de mayo de dos mil dieciocho, turnó la contradicción de tesis 4/2018, al Magistrado Miguel Negrete García, entonces integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO.—Con motivo de la readscripción del Magistrado Miguel Negrete García al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en la segunda sesión extraordinaria de trámite del Pleno del Octavo Circuito, celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada presidenta acordó que la contradicción de tesis 4/2018, le fuera turnada al Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero, para el estudio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO.—En la tercera sesión ordinaria del Pleno de este Octavo Circuito, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciocho, se sometió a discusión y votación del proyecto de resolución relativo a la contradicción de tesis 4/2018, donde los integrantes de dicho órgano colegiado consideraron que el asunto propuesto por el Magistrado ponente, debía retirarse y quedar aplazado, para en un nuevo estudio, determinar si el tema materia de la contradicción, fue dilucidado o no, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 9/97, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN TÉCNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

DÉCIMO PRIMERO.—El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la primera sesión de entrega recepción, en la que estuvieron presentes los Magistrados que integran el Pleno del Octavo Circuito durante la

administración dos mil diecinueve, y donde el Magistrado René Silva de los Santos, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, quedó formalmente designado para integrarlo, en sustitución del Magistrado Marco Antonio Arroyo Montero.

DÉCIMO SEGUNDO.—En auto de presidencia de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se retornó la contradicción de tesis 4/2018, al Magistrado René Silva de los Santos, para que ordenara la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, empezando desde esa fecha a correr el término de quince días previsto en el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno del Octavo Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una posible contradicción de tesis entre criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados integrantes de este Octavo Circuito, al resolver asuntos en materias civil y laboral.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Para poder resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en primer lugar, debe determinarse, si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

1. El criterio que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el juicio de amparo directo laboral 752/2016, en sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, dice lo siguiente, en la parte que interesa:

"SÉPTIMO.— ... En diverso apartado del segundo de los conceptos de violación el instituto demandado, aquí quejoso, expresa una serie de manifestaciones en las que, esencialmente, aduce que la declaración de invalidez compete realizarla única y exclusivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que considera que ilegalmente determinó el tribunal obrero, que se cumplieron los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio de seguridad social, añadiendo de dicho beneficio de seguridad social, añadiendo (sic) que las actoras no acreditaron haber realizado la solicitud por escrito y agotado el procedimiento administrativo previsto en la Ley del ISSSTE, ni la negativa de la pensión, y que la Junta responsable sólo se basó en sus manifestaciones.

"Se estiman infundadas las anteriores aseveraciones, dado que es inexacto que la declaración de invalidez, en términos de lo señalado en el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, compete exclusivamente al instituto demandado, hoy peticionario del amparo, toda vez que aun cuando en dicho numeral se establece que la declaración de invalidez debe ser realizada por el instituto de seguridad social en cuestión; sin embargo, esa circunstancia, no impide que los asegurados puedan optar por realizar dicho trámite ante el propio órgano de seguridad social, o bien, demandar directamente el otorgamiento de esa prestación ante el tribunal respectivo, sin que sea necesario, como se argumenta, que cuenten con la aludida negativa de pensión, ni tampoco es menester que se haya agotado un trámite administrativo interno de manera previa, toda vez que no existe disposición legal que justifique la exigencia de dichos requisitos.

"Esto es así, porque si bien, el establecimiento de instancias de naturaleza administrativa puede coadyuvar al desahogo de las cargas de dichos organismos descentralizados y a una resolución pronta del conflicto, tal propósito, no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que asiste a los gobernados de decidir si optan por ellas o acuden directamente ante el tribunal correspondiente.

"A tal conclusión se arriba, partiendo del hecho de que, tratándose de la tutela jurisdiccional de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, no se advierte en la Constitución General de la República algún motivo que justifique el obligar a una de las partes, a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal previsto en la propia Norma Fundamental, pues, sostener lo contrario, implicaría vulnerar en perjuicio de los gobernados el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Carta Magna.

"Resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia clave P/J. 114/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, página 7, cuyos rubro y texto dicen:

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 295, las controversias entre los asegurados y sus beneficiarios, por una parte, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, relacionadas con las prestaciones que prevé el propio ordenamiento podrán plantearse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando se agote previamente el recurso de inconformidad. Ante tal condición o presupuesto procesal, tomando en cuenta que las prestaciones contempladas en la Ley del Seguro Social tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los asegurados y sus beneficiarios, como el mencionado instituto, acuden desprovistos de imperio, pues aquélla deriva por lo general de una relación laboral o de la celebración de un convenio, y que a través de las diversas disposiciones aplicables el legislador ha reconocido, por su origen constitucional, la naturaleza laboral del derecho de acción que tienen aquéllos para acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a solicitar el cumplimiento de las respectivas prestaciones de seguridad social, esta Suprema Corte arriba a la conclusión de que la referida obligación condiciona en forma injustificada el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal, máxime que en el caso en estudio la instancia cuyo agotamiento se exige debe sustanciarse y resolverse por una de las partes que acudió a la relación jurídica de origen; destacando, incluso, que tratándose de controversias de las que corresponde conocer a una Junta de Conciliación y Arbitraje, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la propia Constitución, no se sujetó el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Debe considerarse, además, que la regulación del referido recurso administrativo, prevista en el reglamento respectivo, desconoce los requisitos y prerrogativas que para hacer valer la mencionada acción laboral prevé la

Ley Federal del Trabajo, generando un grave menoscabo a los derechos cuya tutela jurisdiccional puede solicitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.'

"En esa línea de pensamiento, resulta conveniente destacar que, contrario a lo alegado, tampoco puede ser obstáculo para acudir al tribunal respectivo, el agotar previamente los recursos contemplados en la citada legislación de seguridad social, en atención a que el hecho de que se encuentre previsto un medio de impugnación en el ámbito administrativo, no impide que quien se encuentre inconforme acuda directamente a la vía jurisdiccional.

"Es ilustrativa, por las razones que la informan, la jurisprudencia clave 2a./J. 9/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, marzo de 1997, Novena Época, página 444, cuyos rubro y texto dicen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACION TECNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 36 a 40 de la Ley del ISSSTE en concordancia con el artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que corresponde al ISSSTE la facultad exclusiva de calificar un riesgo de trabajo y ante la inconformidad con dicha calificación, el trabajador afectado tiene la facultad de impugnarla ante el propio instituto en la vía administrativa, o directamente ante un tribunal de trabajo, toda vez que, de conformidad con el segundo supuesto, el instituto no quedaría en estado de indefensión por cuanto a que las partes contendientes, en el procedimiento respectivo, pueden proponer los peritos que a sus intereses convenga, y en caso de discrepancia respecto de la existencia del riesgo profesional y del grado de disminución orgánica funcional se nombraría un perito tercero; mecanismo que es similar a lo que dispone el propio artículo 36 de la Ley del ISSSTE. Lo anterior, obviamente sin perjuicio de que, agotado el trámite ante el referido instituto, el trabajador se inconforme ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que la definitividad que establece el artículo 36 examinado, sólo se refiere al ámbito administrativo y, por tanto, no impide la vía jurisdiccional.'."

2. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el juicio de amparo directo laboral 665/2017, en sesión plenaria de dos mil dieciocho, determinó lo siguiente, en la parte que interesa:

"SÉPTIMO.— ... Por otra parte, el enjuiciado, hoy impetrante del amparo, sostiene en diverso apartado de sus conceptos de violación, que la Junta responsable, indebidamente consideró improcedente la excepción opuesta por aquél, consistente en que la actora, ahora tercero interesada, carece de legitimación activa en el juicio, porque previo a su instauración no realizaron el trámite administrativo para el otorgamiento de su pensión de invalidez, previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni demostró haber solicitado ante ese instituto de seguridad social, el otorgamiento de las prestaciones reclamadas, así como que dicho demandado, ahora quejoso, se hubiere negado a realizar dicho trámite.

"Añade que, de manera errónea, la Junta laboral equiparó la demanda laboral presentada por la actora, a la solicitud que se previene en el numeral 124 antes citado, cuando que tal procedimiento es de naturaleza administrativa y la declaración de invalidez compete exclusivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Los argumentos anteriores devienen fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, pues si bien es verdad que este Tribunal Colegiado, al resolver el diverso amparo directo laboral expediente número ***** , en la sesión pública ordinaria de tres de marzo de dos mil dieciséis, sostuvo que la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, estuvo en lo correcto, al estimar que resultaba improcedente la excepción de falta de acción y derecho de los coactores, ahí terceros interesados, para demandar el reconocimiento y otorgamiento del pago de sendas pensiones definitivas de invalidez, opuesta por el propio instituto aquí quejoso, al considerar este Tribunal Colegiado, al decidir ese distinto juicio de garantías directo, que dichos accionantes estaban en forma válida en aptitud de ejercer la acción de otorgamiento y pago de la pensión de invalidez directamente ante la Junta responsable, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, en particular, cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley que rige a dicho instituto; sin embargo, quienes esto resuelven, en una nueva reflexión, estiman que resulta procedente apartarse de ese criterio, para ahora considerar que, tal como correctamente lo aduce el instituto quejoso, en la especie la Junta responsable, al pronunciar el laudo combatido, debió estimar que resulta procedente y fundada la excepción de falta de acción y derecho de la actora, aquí tercero interesada, hecha valer por el instituto aquí quejoso, en virtud de que la accionante incurrió en la omisión de agotar previamente el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes de acudir a la vía jurisdiccional.

"Ello es así, y para así sostenerlo, resulta conveniente tener en cuenta las consideraciones esenciales que conforman la contradicción de tesis número 1/96, suscitada entre las sustentadas (sic) por el Tercer Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, las cuales son las siguientes:

"... En primer término, cabe reiterar que el régimen de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, se localiza en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a), cuyo texto es el siguiente:

"«Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"«...

"«B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"«...

"«XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.»

"Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en su artículo 11 establece:

"«Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.»

"En su título quinto, denominado «De los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales», en los artículos 110 y 111, se establece:

"«Artículo 110. Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servi-

cios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.»

“ «Artículo 111. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

“ «I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

“ «II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

“ «III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

“ «IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses. La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.»

“Asimismo, resulta procedente la transcripción de los artículos 33 a 40, correspondientes al capítulo IV, denominado «Seguro de riesgos del trabajo», de la Ley del ISSSTE, y cuyo texto señala:

“ «Artículo 33. Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta ley y, como consecuencia de ello, el instituto se subrogará en la medida y términos de esta ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de las leyes del trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere.»

""«Artículo 34. Para los efectos de esta ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo. Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.»

""«Artículo 35. Las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción IV del artículo 21 de esta ley.»

""«Artículo 36. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el instituto.»

""«Artículo 37. No se consideran riesgo del trabajo:

""«I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

""«II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;

""«III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y,

""«IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.»

""«Artículo 38. Para los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar al instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador,

su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.»

"«Artículo 39. El trabajador que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

"«I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

"«II. Servicio de hospitalización;

"«III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y,

"«IV. Rehabilitación.»

"«Artículo 40. En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"«I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

"«II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio

de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador, en sustitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

"«III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y,

"«IV. La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el instituto. La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los artículos 60 o 61, y demás relativos de esta ley.»

"Una vez transcrito el marco legislativo materia de la presente contradicción, y partiendo de la premisa de que el tema central de la misma lo constituye el riesgo de trabajo, se procede a realizar una breve reseña del mismo:

"Al respecto, Néstor de Buen Lozano, en el libro de *Derecho del Trabajo*, capítulo XXXIV, denominado: «Los riesgos de trabajo», en su parte conducente, señala:

"«Concepto de riesgo de trabajo. La definición de riesgo de trabajo está contenida en el artículo 473, que señala: <Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.>. Este es un concepto genérico que acepta dos especies. Por un lado, los accidentes; y por otro, las enfermedades de trabajo. El concepto de accidente está incluido en el artículo 474, en términos que evidentemente no resultan muy satisfactorios. En primer lugar, la definición misma es oscura. En segundo término, se acompaña de un segundo párrafo, relativo a los accidentes en el trayecto que está fuera de lugar. En el artículo 474, se dice lo siguiente: <... 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica

o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.>.—El concepto incluido en el primer párrafo del artículo 474, evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias. En efecto: el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán, en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente, un <suceso eventual o acción del que involuntariamente resulta un daño para las personas o las cosas.>, según lo expone el *Diccionario de la Lengua Española* (edición 1970). Lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Éstas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto, los riesgos de trabajo. La definición de enfermedad de trabajo incluida en la ley es más precisa. En el artículo 475, se dice que es <todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.>.—En realidad, la idea de enfermedad derivada del trabajo es un poco más amplia de lo que la definición anterior hace presumir, ya que la existencia de un estado patológico anterior, según lo determina el artículo 481, no es causa para disminuir el grado de incapacidad de un trabajador, lo que lleva a la conclusión de que en la enfermedad de trabajo pueden concurrir otras circunstancias, además, de la actividad laboral. La filosofía de los riesgos de trabajo, que se pone particularmente de manifiesto al examinar, como haremos más adelante, las teorías acerca de la responsabilidad que de ellos deriva, es que si un trabajador ofrece su salud y su integridad corporal al servicio del patrón, cualquier menoscabo que en ello se produzca, como consecuencia directa o indirecta del trabajo, debe ser compensado de alguna manera, al trabajador o a sus dependientes económicos. Claro está que una compensación económica no satisface, por amplia que sea, ni el daño físico y la consecuente merma de facultades de producción, ni la pena moral. Pero, evidentemente y hasta en tanto las soluciones ortopédicas y de prótesis sean tan eficaces que alcancen a reintegrar cabalmente las facultades perdidas, ninguna otra solución será más eficaz que un pago en efectivo. El problema estribará en determinar la cuantía adecuada. Teoría del riesgo profesional. Aparece consagrada en primer término, según expresa Jossierand, en la ley francesa de 9 de abril de 1898, que impuso a los jefes de empresa la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros y empleados, por el hecho o motivo del trabajo (*Cours de Droit Civil Positif Français*, 3a. edición, París, 1939, t. II, p. 351). Puede encontrar sus antecedentes en la Workmens Compensation Act (Ley de Indemnización a los

Trabajadores), dictada en Inglaterra, en 1897, en la Ley del Seguro Social alemana de 1891, y en el pensamiento de Delacroix y de Cheysson, según menciona Cabanellas (p. 296). La tesis es evidentemente clara. Consiste en atribuir a la industria las consecuencias de los riesgos que la propia industria produce. Si el dueño de la máquina debe repararla para que le siga produciendo utilidad, justo es que también deba reparar el empresario las consecuencias que los riesgos acarrearán a obreros y empleados (Cabanellas, p. 299). Es, en rigor, una carga del derecho de propiedad. En realidad esta teoría objetiva se funda en una presunción de culpa del patrón que derivaría del hecho de que su industria genera riesgos y siendo él quien obtiene los beneficios, justo será que también asuma las responsabilidades. Una característica importante de la teoría del riesgo profesional, se encuentra en la forma de cuantificar la responsabilidad. La teoría del riesgo, en el derecho común, exige una indemnización proporcional al daño sufrido, que en cada caso se determinará, conforme a reglas generales que, en nuestro país se apoyan en supuestos salariales (artículo 1915 del CC). En el derecho laboral, por el contrario, la responsabilidad está sujeta a una tarifa. Inclusive, en la ley de 1931, existía un límite económico, ya que en el artículo 294, se fijó como salario tope la suma de veinticinco pesos diarios. Antes de que fuera promulgada la primera LFT en el CC, se incluyó un capítulo destinado a los riesgos profesionales (artículos 1935 a 1937, inclusive), inspirado en esta tesis, misma que sirvió de fundamento posteriormente a la reglamentación laboral. En realidad, la teoría del riesgo profesional ha sido la de mayor arraigo, al grado de que es seguida por casi todos los países. Entre nosotros aún inspira a la nueva ley, pese al cambio terminológico, aun cuando se trate de un régimen provisional que está destinado a ser sustituido por la seguridad social integral.»

“Una vez sentado lo anterior, por efectos metodológicos, resulta procedente la transcripción del artículo 36 de la Ley del ISSSTE, cuyo texto es el siguiente:

“«Artículo 36. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el instituto.»

“De lo anterior se desprende la existencia de tres supuestos:

"1. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el instituto.

"2. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez.

"3. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el instituto le propondrá una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que de entre ellos, el trabajador elija uno, siendo el dictamen resultante definitivo, inapelable y obligatorio para ambas partes.

"Para estar en aptitud de resolver la parte de la contradicción de tesis que nos ocupa, se estima procedente precisar que, de conformidad con la primera hipótesis señalada del artículo supratranscrito y de la interpretación relacionada del espíritu legislador que inspiró la instauración de normas de seguridad social a favor de los trabajadores del Estado, es dable concluir que corresponde a dicho instituto la calificación del riesgo de trabajo.

"En efecto, partiendo de la premisa de que lo relativo a la seguridad social se encuentra consignado por el Poder Revisor como una de las reivindicaciones que deben gozar los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, según lo dispuesto por la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, y considerando que el artículo 110 de la ley burocrática realiza una remisión expresa a la Ley del ISSSTE, en cuanto a la regulación de materia de riesgos de trabajo se refiere, y considerando que dicho organismo se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de riesgo de trabajo en términos de la tabla de valuación de incapacidades de su propia ley, es inconcuso concluir que es a dicha institución a quien corresponde la calificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado.

"Una vez resuelto el primer punto de discrepancia de la contradicción de tesis que nos ocupa, se procede a estudiar la segunda parte, consistente en determinar si una vez realizada la calificación del riesgo de trabajo por el ISSSTE, el trabajador inconforme debe o no, agotar el recurso de inconformidad previsto por la ley del referido instituto, previamente a ejercer la acción procedente ante el tribunal federal laboral correspondiente.

"Sentado lo anterior, procede reproducir los dos restantes supuestos previstos por el multicitado artículo 36 de la Ley del ISSSTE:

"...

"2. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez.

"3. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito designado, el instituto le propondrá una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que, de entre ellos, el trabajador elija uno, siendo el dictamen resultante definitivo, inapelable y obligatorio para ambas partes.

"Ahora bien, el término «podrá» deriva de la conjugación del verbo poder, que según la Real Academia Española, significa:

"«Tener expedita la facultad o potencia de hacer una cosa; tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa ...»

"Y por facultad, se entiende:

"«Aptitud, potencia física o moral; poder, derecho para hacer alguna cosa ...»

"Por su parte, el *Diccionario Jurídico Mexicano* define facultad:

"«... capacidad, facilidad, poder; ... Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término <facultad> se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros.»

"De lo anterior se colige que el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por ese instituto, no impide que el trabajador acuda directamente ante el órgano jurisdiccional laboral competente, para someter a su conocimiento la reclamación de una calificación de riesgo de trabajo, realizada por el referido instituto, siendo una facultad optativa para el trabajador inconforme con una calificación de riesgo de trabajo, acudir en la vía administrativa ante el ISSSTE o bien, acudir directamente ante el tribunal laboral. Lo anterior, obviamente, sin perjuicio de que agotado el trámite ante el ISSSTE, el trabajador se inconforme ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que la «definitividad» a que se refiere el artículo 36 examinado, sólo se refiere al ámbito administrativo y, por tanto, no impide la vía jurisdiccional.

"A mayor abundamiento, resulta procedente transcribir el artículo 123, apartado B, fracción XII, que señala:

"«Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria ...»

"Cabe precisar que dentro del apartado correspondiente a la exposición de motivos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Ejecutivo Federal, en la parte conducente, señaló: «En la iniciativa se proponen modificaciones de importancia a la estructura y competencia del Tribunal de Arbitraje, transformándolo en Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Conserva su esencial peculiaridad, porque las autoridades siguen sometidas a su jurisdicción en igualdad procesal con sus subordinados.—Así, a través de sus decisiones, coadyuvará mejor con el Estado para obtener, cada día, una administración pública más eficaz.»

"En cuanto a la parte correspondiente al dictamen legislativo se determinó:

"«La iniciativa propone, además, modificaciones importantes para el Tribunal de Arbitraje, convirtiéndolo en Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por medio de lo cual, sin desvirtuarse su naturaleza de órgano al que acudirán en igualdad procesal las partes, se asegura un funcionamiento más eficaz.—Las comisiones estudiaron con el mayor interés y detenimiento la iniciativa en cuestión y consideran de su deber señalar su gran importancia. La iniciativa resuelve con plausible acierto la necesidad de otorgar a los trabajadores al servicio del Estado las mayores garantías y estímulos en su situación de servidores públicos, dentro del imperativo de proporcionar a la administración una progresiva eficacia operativa.—En cuanto al derecho objetivo, el proyecto instituye un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que en su integración conserva su fórmula tripartita, con un tercer árbitro presidente como factor definitivo de la justicia y equidad. Con claridad basada en la experiencia, supera con creces al estatuto vigente para enfatizar sobre las instituciones procesales cuya ambigüedad y limitaciones actuales permitieron contradictorias exploraciones jurisdiccionales, sustituyéndolas con fórmulas técnico-jurídicas, tradicionales o novedosas, de reconocida calidad en cuanto a sus efectos.—Atento la moderna tendencia del derecho procesal del trabajo, acude la necesidad vigente de recurrir a la supletoriedad de otros ordenamientos, e integra un cuerpo de disposiciones procesales completo y eficaz. Sus reglas generales constituyen el inicio de un nuevo derecho específico: el derecho procesal del trabajo de los servidores estatales. El énfasis del proyecto sobre el olvidado ángulo de la conciliación, proclama la intención del presidente de México para insistir en que la función armonizadora y equitativa de la justicia social, es tan importante e indispensablemente previa como la solución jurisdiccional de los conflictos.»

“De lo anteriormente transcrito se infiere que el legislador tuvo la intención de otorgar mayores garantías a los trabajadores al servicio del Estado, buscando una función equilibradora de justicia social mediante la instauración de órganos jurisdiccionales en los cuales se impartiera justicia.

“Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 124 establece:

“«Artículo 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

“«I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

“«II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

“«III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

“«IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

“«V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos.»

“Ahora bien, partiendo de la premisa de que el título quinto de la ley burocrática establece los supuestos relativos a riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales, y que también se consigna, en su título séptimo, el procedimiento que se debe seguir para dirimir las controversias entre los titulares de las unidades burocráticas y sus trabajadores, es permisible concluir que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con facultades para conocer de este tipo de reclamaciones, entre otras razones, en consideración a que dicho ordenamiento proviene del precepto constitucional ya citado, y que se estableció para resolver cualquier conflicto laboral que pudiera suscitarse entre los titulares de las dependencias de gobierno que forman parte de los Poderes de la Unión, y entre los que se encuentra lo referente a enfermedades o riesgos de trabajo, cuya causa de origen es de índole laboral. Situación que al no circunscribirse a una esfera de tipo administrativo, conlleva la posibilidad, para el trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, de acudir a la propia autoridad administrativa o ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la inconformidad en la calificación de riesgo de trabajo realizada por el ISSSTE.

"Finalmente, cabe precisar que la tercera hipótesis del artículo 36 de la Ley del ISSSTE, cobrará vigencia únicamente cuando el trabajador opte por inconformarse ante el propio instituto ...'

"Consideraciones las anteriores, entre otras, que dieron origen a la jurisprudencia clave 2a./J. 9/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, registro «digital»: 199202, materia laboral, página 444, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. RIESGO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN TÉCNICA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PERO ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR IMPUGNARLA ANTE EL INSTITUTO O DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 36 a 40 de la Ley del ISSSTE en concordancia con el artículo 110 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que corresponde al ISSSTE la facultad exclusiva de calificar un riesgo de trabajo y ante la inconformidad con dicha calificación, el trabajador afectado tiene la facultad de impugnarla ante el propio instituto en la vía administrativa, o directamente ante un tribunal de trabajo, toda vez que de conformidad con el segundo supuesto, el instituto no quedaría en estado de indefensión por cuanto a que las partes contendientes, en el procedimiento respectivo, pueden proponer los peritos que a sus intereses convenga y en caso de discrepancia respecto de la existencia del riesgo profesional y del grado de disminución orgánica funcional se nombraría un perito tercero; mecanismo que es similar a lo que dispone el propio artículo 36 de la Ley del ISSSTE. Lo anterior, obviamente sin perjuicio de que, agotado el trámite ante el referido instituto, el trabajador se inconforme ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que la definitividad que establece el artículo 36 examinado, sólo se refiere al ámbito administrativo y, por tanto, no impide la vía jurisdiccional.'

"Así, de lo antes reseñado se obtiene, en esencia, lo siguiente:

"1. Que el régimen de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado se localiza en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a).

"2. Que los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"3. Que el afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico profesional para que dictamine a su vez.

"4. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito designado, el instituto le propondrá una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos, el trabajador elija uno, siendo el dictamen resultante definitivo, inapelable y obligatorio para ambas partes; y,

"5. Que el hecho de que los riesgos de trabajo sean calificados técnicamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no impide que el trabajador acuda directamente ante el órgano jurisdiccional competente, para someter a su conocimiento la reclamación de una calificación de riesgo de trabajo, realizada por el referido instituto, siendo una facultad optativa para el trabajador inconforme con una calificación de riesgo de trabajo, acudir en la vía administrativa ante el ISSSTE, o bien, acudir directamente ante el tribunal obrero, lo anterior, sin perjuicio de que en primer término deba acudir ante el instituto para la calificación correspondiente.

"Ahora bien, se afirma que dichos motivos de queja resultan fundados, pues si bien es verdad que el estudio realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis de mérito, versó sobre el análisis del artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativo al riesgo de trabajo, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 36. Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para el instituto.'

"Sin embargo, no menos cierto es, que el contenido de dicho artículo, el cual posteriormente a la reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, fue modificado (sin variar la esencia) e identificado con el numeral 58; es similar al contenido del artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativo a la pensión de invalidez, según se puede advertir a continuación:

<p>"Artículo 58. Los riesgos de trabajo serán calificados técnicamente por el instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. En caso de desacuerdo con la calificación el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. En caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del especialista del afectado, el instituto propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.</p> <p>"El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el instituto, esto último, sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente."</p>	<p>"Artículo 124. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:</p> <p>"I. Solicitud del trabajador o de sus legítimos representantes,</p> <p>"II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del instituto y el dictamen del especialista del afectado, el instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.</p> <p>"El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente."</p>
--	---

"De la confrontación de los contenidos normativos de los preceptos legales antes transcritos se desprende, en esencia, lo siguiente:

"1. Que en caso de desacuerdo con la calificación (tratándose de riesgo de trabajo) o dictaminación (en el caso del otorgamiento de la pensión por invalidez), el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia.

"2. Que en caso de desacuerdo entre la calificación del riesgo de trabajo o dictaminación para el otorgamiento de la pensión de invalidez, según sea el caso, emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el dictamen del especialista del afectado, el instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno; y,

"3. Que el dictamen que emita el perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no, de la calificación del riesgo de trabajo o dictaminación para el otorgamiento de la pensión por invalidez, según sea el caso, el cual será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado e instituto.

"De ahí que, este Tribunal Colegiado convenga con lo argumentado por el instituto quejoso, en el sentido de que será hasta que exista un desacuerdo del trabajador al servicio del Estado, con la dictaminación realizada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efecto de otorgar la pensión por invalidez solicitada, cuando aquél tendrá expedito su derecho para presentar su inconformidad de manera optativa, ya sea por la vía administrativa, es decir, ante el ISSSTE, o bien, por la vía jurisdiccional.

"Sin que obste para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que dentro del texto del artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el legislador no establezca la potestad de ser éste quien tenga la facultad de determinar la declaración de invalidez; pues dicho imperio se encuentra previsto en el diverso artículo 118 de la ley en comento, según se puede advertir de la transcripción siguiente:

"Artículo 118. Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una invalidez de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto. ..."

"De ahí que, contrario a lo sostenido por la Junta Especial Número Cuarenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el caso, sí resul-

taban procedentes y fundadas la excepciones de acción no configurada y de falta de acción y derecho de la actora, ahora tercera interesada, para demandar el reconocimiento, otorgamiento, y pago de las pensiones definitivas de invalidez, opuesta en la especie por el instituto aquí quejoso, al no haber agotado dicha accionante previamente el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, antes de acudir a la vía jurisdiccional."

CUARTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para tener por configurada la contradicción de tesis, no es necesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, establezcan la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

Resulta de aplicación al caso, la tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época, página 67, bajo el rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbricas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las

particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (el subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Establecido lo anterior, para determinar si en el caso se encuentran acreditadas las condiciones que se exigen para que la denuncia de criterios que nos ocupa sea procedente, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, en la ejecutoria mediante la que resolvió el juicio de amparo directo laboral 752/2016, respecto a la problemática que se plantea en la contradicción de tesis que nos ocupa, arribó a la conclusión de que es innecesario agotar el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para reclamar el reconocimiento otorgado y pago de una pensión de invalidez, antes de acudir a la vía jurisdiccional, porque, en su opinión, es inexacto que en el artículo 118 de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establezca que dicha declaración le competa exclusivamente a dicho instituto, pues aun cuando en ese numeral se establece que la declaración de invalidez debe ser realizada por ese organismo de seguridad social, empero, que dicha circunstancia no impide que los asegurados puedan optar por realizar ese trámite ante el mismo, o bien, demandar directamente el otorgamiento de esa prestación ante el tribunal respectivo, sin que sea necesario que cuenten con la aludida negativa de pensión, o que acrediten haber agotado un trámite administrativo interno de manera previa, porque no existe justificación legal alguna que justifique la existencia de tales requisitos.

A ese respecto abundó diciendo **el Primer Tribunal Colegiado de trato**, que el establecimiento de instancias de naturaleza administrativas puede coadyuvar al desahogo de las cargas de dichos organismos y a una resolución pronta del conflicto, empero, que tal propósito, no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que asiste a los gobernados de decidir si optan por ellas o acuden directamente al tribunal correspondiente; máxime dijo dicho tribunal, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece esa exigencia, que justifique el obligar a una de las partes, a agotar una instancia administrativa antes de solicitar el reconocimiento de aquellos derechos ante un tribunal previsto en la propia Norma Fundamental, ya que, de sostenerse lo contrario, se vulneraría en perjuicio de los gobernados el derecho fundamental de acceso efectivo de justicia que está garantizado en el artículo 17 constitucional.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, en relación con esa misma problemática que también fue planteada en el juicio de amparo directo laboral 665/2017, arribó a la conclusión de que antes de acudir a la vía jurisdiccional, es menester agotar el trámite administrativo previsto en el artículo 124 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para reclamar el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez, porque, según dijo, si bien en dicho numeral, no se establece la potestad de ser dicho instituto quien tenga la facultad de determinar la declaración de invalidez; empero, que dicho imperio se encuentra previsto en el diverso artículo 118 de la citada legislación, ya que ahí se establece que: "*La declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto.*"

De lo anterior, se advierte que en los juicios de amparo directo laborales que resolvieron los Tribunales Colegiados contendientes, examinaron el mismo tema jurídico y **adoptaron criterios discrepantes en las consideraciones de sus respectivas sentencias**, respecto de la problemática que les fue planteada en relación a si antes de acudir a la vía jurisdiccional, es o no necesario agotar el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para reclamar el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez.

Lo anterior es así, porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**, en relación con esa problemática, estableció que no era necesario agotar ese trámite administrativo, porque, según dijo, en el artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se establece que dicha declaración le

competa realizarla exclusivamente a dicho instituto; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y Circuito, afirmó que aun cuando en el texto del ordinal 124 de la citada legislación no se establezca la potestad de ser este quien tenga la facultad de determinar la declaración de invalidez, dicho imperio se encuentra previsto en el referido artículo 118 de la ley en comentario, pues ahí se establece que: "*La declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto.*"

En consecuencia, ante la existencia de la contradicción de criterios denunciada, el punto por resolver, es determinar si: "Antes de acudir a la vía jurisdiccional, es o no necesario agotar el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para reclamar el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez."

QUINTO.—Este Pleno del Octavo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este órgano colegiado, por las consideraciones siguientes:

Para dilucidar el punto sujeto a escrutinio, conviene tener presente que los artículos 118 y 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado disponen, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 118. Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto.

"La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus cuotas al instituto cuando menos durante tres años.

"El estado de invalidez da derecho al trabajador, en los términos de esta ley, al otorgamiento de:

"I. Pensión temporal, o

"II. Pensión definitiva."

"Artículo 124. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus legítimos representantes, y

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del instituto y el dictamen del especialista del afectado, el instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.

"El dictamen del perito tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la dictaminación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el instituto para verificar la vigencia de sus derechos periódicamente." (el subrayado es de este Pleno de Circuito)

Porciones normativas de las cuales se obtienen las siguientes premisas:

- Que la declaración de invalidez deberá ser realizada por el instituto, después de que se certifique que el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.

- Que el procedimiento administrativo que debe seguir un trabajador al servicio del Estado para obtener una declaración de invalidez, en base a la cual pueda obtener una pensión temporal o definitiva, **inicia con la solicitud** que realice al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia y el reglamento respectivo.

- **Que dicho procedimiento administrativo culmina con el dictamen** donde se resuelve en definitiva sobre la procedencia o no del estado de invalidez del trabajador al servicio del Estado.

- Y que en caso de desacuerdo con la resolución que resuelva la petición, el afectado tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el propio instituto, su recurso de inconformidad, al que adjuntará el dictamen de un médico especialista en la materia que lo avale, supuesto en el cual, el organismo de seguridad social propondrá una terna de médicos especialistas para que dentro de ellos el afectado elija uno.

Ahora bien, como en los artículos antes señalados se establece de manera expresa que para el otorgamiento de la pensión por invalidez, deben cumplirse, entre otros requisitos, que exista una solicitud que inicie el procedimiento administrativo, que culminará con el dictamen donde se resuelve en definitiva sobre la procedencia o no del estado de invalidez que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con el Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del instituto de trato; y, como el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso ordinal 111 de la ley burocrática, facultan a dicho instituto para realizar la declaratoria de invalidez correspondiente; entonces, ello permite concluir, que un trabajador al servicio del estado o sus legítimos representantes previo a acudir a la vía jurisdiccional, deben necesariamente agotar el trámite administrativo al que se hace alusión en el ordinal 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para corroborar lo anterior, debe señalarse que la fracción II del artículo 124 de la citada legislación, habla de un dictamen médico o técnico en el que se certifique la existencia de una afectación invalidante, y para obtenerlo es necesario seguir el procedimiento administrativo previsto en los numerales 58 a 70 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, resulta importante conocer el contenido de los artículos 58 a 70 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que son del tenor siguiente:

"Título tercero

"Del proceso de dictaminación por invalidez

"Artículo 58. La invalidez es un estado físico que se traduce en la pérdida definitiva de la capacidad de trabajo debido a una disminución notable de la

salud en la persona, ocasionada por una enfermedad de tipo general o accidente no profesional. Para los efectos del presente reglamento, existe invalidez cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez será pronunciada invariablemente por el comité.

"Una vez declarada la invalidez del trabajador, ésta dará el derecho a obtener la pensión que corresponda en términos de ley y de los reglamentos respectivos."

"Capítulo I

"Del aviso inicial de la detección de la enfermedad general

"Artículo 59. Es obligación de los trabajadores dar aviso inmediato al superior jerárquico, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir al trabajo conforme lo establece el artículo 37 de la ley, así como el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en correlación con el diverso 134 fracción V de la Ley Federal del Trabajo.

"Las dependencias y entidades afiliadas al régimen del ISSSTE, al tener conocimiento de una enfermedad de carácter general que pudiera provocar un estado de invalidez, están obligadas a dar el aviso por escrito a la subdelegación de prestaciones correspondiente en cada delegación del instituto, a más tardar en un término de 90 días hábiles posterior al diagnóstico respectivo, por el cual se hayan otorgado licencias médicas continuas o discontinuas por una misma enfermedad acorde a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del ISSSTE.

"El aviso señalado en el párrafo anterior, también podrá realizarlo el trabajador, sus familiares o su representante legal debidamente acreditado y autorizado por el interesado.

"Las dependencias o entidades deberán llevar un control estricto de las licencias médicas presentadas con la finalidad de aplicar lo señalado en el precepto previamente invocado."

"Capítulo II

"De la dictaminación del estado de invalidez.

"Artículo 60. El médico tratante deberá realizar las valoraciones médicas que estime necesarias, con la finalidad de que en un plazo de 52 semanas,

contado a partir de la expedición de la primera licencia médica, emita el diagnóstico final del caso y si lo amerita elaborar el certificado médico RT-09, o en su defecto, dejar de expedir licencias médicas por el mismo padecimiento del trabajador, lo cual deberá estar justificado y asentado debidamente en el expediente clínico. Si al concluir dicho término, el trabajador que se encuentra generando licencias médicas por una misma enfermedad continua con su padecimiento, previo dictamen médico realizado por el médico tratante en el certificado RT-09 y sancionado por el subcomité, en caso de proceder se prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, para que a su conclusión, se dejen de expedir licencias médicas por el mismo padecimiento del trabajador, situación que necesariamente se fundamentará y motivará cabalmente en el expediente clínico o se expida un nuevo certificado RT-09.

"El médico de medicina del trabajo, por conducto de la subdelegación de prestaciones tienen la responsabilidad de llevar un estricto control de los términos en los asuntos bajo su resguardo y de enviar mensualmente de forma oficial, detalladamente a los subdelegados médicos, así como a los directores de las distintas unidades médicas, una relación de cada uno de los asuntos pendientes de dictaminar, además de los que estén cercanos a cumplir 52 semanas o en los cuales se esté en presencia de exceso de licencias médicas, con la finalidad de que se tomen medidas estrictas para evitar su dilación y resuelvan de forma inmediata, con los elementos que se cuenten, los cuales permitan un pronóstico responsable de acuerdo a la praxis médica.

"Será obligación de los médicos de medicina del trabajo, acudir personalmente a las unidades médicas, para el adecuado seguimiento de los asuntos e informar de forma oficial a los subcomités, subdelegados de prestaciones, subdelegados médicos y directivos de las unidades médicas de cualquier problemática que se presente de forma inmediata y en su caso recordatorios de forma quincenal."

"Artículo 61. El médico tratante al practicar la primera valoración médica o en cualquier momento en el caso de tratarse de una patología que se considere invalidante y que no ofrezca alternativa de mejoría, emitirá de forma inmediata el certificado médico formato RT-09, el proceso para la dictaminación de invalidez debe ser iniciado por el trabajador, algún familiar o quien legalmente lo represente.

"Asimismo, deberá fundamentar su (s) diagnóstico (s) anotado en formato RT-09, con estudios auxiliares de diagnóstico actualizados y debidamente identificados y autorizados."

"Artículo 62. La expedición de licencias médicas por enfermedades no profesionales no inicia necesariamente un procedimiento para la dictaminación de invalidez."

"Artículo 63. La unidad médica del instituto, que a petición del interesado, inicie un proceso para la dictaminación del estado de invalidez, enviará a la subdelegación de prestaciones de su zona o región, el certificado médico RT-09 y el soporte clínico correspondiente, con el propósito de que el médico de medicina del trabajo emita el proyecto de dictamen de si o no invalidez y posteriormente se analice por el subcomité con el objeto de validar el proyecto de dictamen en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la totalidad de los elementos, debiendo contener el formato RT-09 las firmas autógrafas del médico tratante, así como del director de la unidad médica, debidamente sellado, además de sustentado con el expediente clínico, e integración de los estudios de laboratorio y gabinete para estar en posibilidad de elaborar un proyecto.

"Se podrán considerar los estudios auxiliares de laboratorio y gabinete, así como todos los necesarios que se hayan realizado de forma ajena al instituto, para lo cual será obligación del médico de medicina del trabajo analizar el resumen médico de la atención extra institucional recibida, lo que deberá estar avalado, así como sustentado por el mismo o médico tratante del instituto, se podrá contener también el fundamento de ambos, lo cual se deberá llevar a cabo bajo la más estricta responsabilidad de cualquiera de ellos, además de la revisión y sanción del subcomité.

"El proyecto será enviado al comité para su aprobación o negativa.

"En los casos en que se esté frente a enfermedades terminales o que por su gravedad se considere en riesgo la vida del trabajador, se deberá emitir, firmar y enviar al comité de forma urgente por parte del médico de medicina del trabajo el formato RT-09, el cual contendrá en el anverso únicamente los datos generales de los numerales 1.1 y 1.2, identificación del trabajador y datos de la dependencia, sin que sea necesario que lo suscriba y selle el médico tratante así como el director de la unidad médica, el reverso tendrá que estar requisitado en su totalidad, con la descripción del soporte de estudios médicos indispensables para su comprobación, sin que se requiera la validación del subcomité, el cual invariablemente deberá ser informado de la gestión realizada de forma fundada y motivada en la sesión inmediata que corresponda.

"El procedimiento se hará del conocimiento del trabajador con la finalidad de que éste se encuentre informado que la aprobación o negativa del estado de invalidez es competencia del comité."

"Artículo 64. El médico de medicina del trabajo correspondiente puede solicitar a la unidad médica del instituto, la realización de estudios adicionales que a su consideración sean indispensables, a fin de contar con mayores elementos para ratificar o rectificar el proyecto de dictamen."

"Artículo 65. Una vez que el subcomité ratifica o modifica el proyecto de dictamen de invalidez de algún trabajador, en el plazo de cinco días hábiles, la subdelegación de prestaciones deberá remitir el expediente íntegro al comité, único órgano facultado para aprobar o negar el estado invalidante y emitir la resolución final."

"Artículo 66. Las subdelegaciones de prestaciones deberán remitir al comité los proyectos de invalidez validados por el subcomité, conforme se vayan integrando, evitando con esta medida, la acumulación de expedientes y el correspondiente rezago de los casos pendientes de revisión por dicho órgano colegiado."

"Artículo 67. Para efectos del envío del expediente se deberá observar lo siguiente:

"a) Que se encuentre debidamente integrado y en estricto orden cronológico;

"b) Deberá estar foliado con números arábigos progresivos colocados al margen superior derecho de cada foja del más antiguo a la actuación más reciente;

"c) Especificar en el oficio con que remite el expediente cuantas fojas lo integran, así como los estudios clínicos de laboratorio y gabinete soportes de la patología o enfermedad, debidamente identificados, rotulados y vigentes, así como los medios magnéticos que lo acompañen, y

"d) El certificado médico RT-09 deberá remitirse con los seis tantos que lo componen, en el entendido de que si llegara a faltar una hoja no será sometido al comité para su aprobación o negativa."

"Artículo 68. Si el comité resuelve aprobar el estado de invalidez, la subdelegación de prestaciones deberá notificar la resolución respectiva en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la resolución, a las siguientes instancias:

"a) Al trabajador vía oficio, a fin de que inicie el trámite para la baja laboral con motivo de la invalidez dictaminada y trámite pensionario, entregándole para tales efectos, el original del formato RT-09 y copias originales de la aseguradora, así como del interesado, el cual tendrá vigencia de dos años calendario, contados a partir de la fecha de su aprobación;

"b) Una vez que se notifique por escrito al trabajador de forma oficial el resultado de la resolución del comité, en el cual se apruebe su invalidez, se le deberá apercebir que el pago de las pensiones no reclamadas dentro de los cinco años siguientes en que hubieran sido exigibles prescriben a favor del instituto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 248 de la ley;

"c) A la subdelegación médica, se remitirá copia simple del formato RT-09, con el objeto de que no se expidan más licencias médicas de conformidad con el reglamento de servicios médicos del instituto;

"d) A la unidad médica del instituto, responsable de la atención a efecto de que no se otorguen más licencias médicas por la patología determinada como invalidante para el trabajador, en este caso, de igual forma, deberá remitirse a dicha instancia copia original del expediente clínico del formato RT-09 rojo debidamente validado, y

"e) A las dependencias o entidades afiliadas, según sea el caso, con el propósito de tramitar la baja respectiva y proceder a expedir la hoja única de servicios por motivo de invalidez, con su correspondiente copia original de la dependencia del formato RT-09 rojo, asimismo se les informará que la fecha de baja del trabajador deberá ser al vencimiento de la quincena en que se reciba la notificación."

"Artículo 69. Si el comité resuelve negar el estado de invalidez, la subdelegación de prestaciones deberá notificar la resolución respectiva en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la resolución, a las siguientes instancias:

"a) Al trabajador, se deberá notificar la resolución correspondiente, con el objeto de que se reincorpore a sus actividades laborales y en su caso, inicie el procedimiento del recurso de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento;

"b) A la subdelegación médica, se le informará la resolución correspondiente, con el objeto de que no se expidan más licencias médicas por ese concepto de conformidad con el reglamento de servicios médicos del instituto;

"c) A la unidad médica del instituto, deberá remitirse la resolución correspondiente, a efecto de que no se otorguen más licencias médicas por la patología determinada como no invalidante para el trabajador, y

"d) A las dependencias o entidades afiliadas, para que se instrumente la reincorporación al servicio del trabajador."

"Artículo 70. Los responsables en notificar el resultado de la dictaminación y aquellos que otorguen licencias médicas cuando el comité ha dictaminado la procedencia o no de la invalidez, quedarán sujetos a las disposiciones consagradas en el título octavo de responsabilidades del presente reglamento."

"Artículo 71. Al trabajador que le sea negada su invalidez cuenta con treinta días naturales siguientes a la notificación, para inconformarse."

"Artículo 72. Si el trabajador no ejerce su derecho a inconformarse dentro del término establecido en el artículo 124 fracción II de la ley, así como en el artículo 78 del presente reglamento, podrá previa valoración médica apoyada en nuevos estudios de laboratorio y gabinete, que puedan sustentar el estado de salud actual del trabajador, iniciar un nuevo trámite, siempre y cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la resolución del comité; en este caso deberá elaborarse un nuevo certificado médico formato RT-09."

De los preceptos anteriores, se pone de manifiesto que será la unidad médica del instituto, que a petición **o solicitud** del interesado **o de sus legítimos representantes**, inicie un proceso administrativo para la declaratoria del estado de invalidez, y enviará a la subdelegación de prestaciones de su zona o región, el certificado médico RT-09 y el soporte clínico correspondiente, con el propósito de que el médico de medicina del trabajo emita el proyecto de dictamen respecto si existe o no, el estado de invalidez y, posteriormente, se analice por el subcomité con el objeto de validar ese proyecto en un término no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la totalidad de los elementos, debiendo contener el formato RT-09, las firmas autógrafas del médico tratante, así como del director de la unidad médica, debidamente sellado, además de sustentado con el expediente clínico, e integración de los estudios de laboratorio y gabinete para estar en posibilidad de elaborar un proyecto de resolución.

Dicho proyecto de resolución, a su vez, será valorado y, en su caso, aprobado o negado por el comité de medicina del trabajo del instituto, el cual podrá dar lugar a que se apruebe o niegue el estado de invalidez; en ambos casos,

se tendrá que hacer del conocimiento del trabajador, que pone fin al trámite administrativo del que se habla.

En estas condiciones, es válido sostener que a quien le corresponde realizar la calificación del estado de invalidez de los trabajadores al servicio del Estado, es al propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, y no a los órganos jurisdiccionales; pues no debe soslayarse, que el artículo 123, apartado B, fracción XI, así como el diverso ordinal 111 de la ley burocrática, lo facultan para ello, por ser el encargado desde el punto de vista material y humano de realizar ese tipo de dictaminaciones, con base en lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

Por lo tanto, si como se dijo, el único facultado para emitir una resolución en la que se apruebe o niegue ese estado de invalidez, es el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para lo cual debe seguir el procedimiento administrativo previsto en los diversos ordinales 58 a 70 del Reglamento para la Dictaminación en Materia de Riesgos del Trabajo e Invalidez de dicho instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y al que nos remite de manera expresa la fracción II del artículo 124 de la ley de la materia; entonces, ante dicha situación, es evidente que un trabajador al servicio del Estado no puede acudir a un órgano jurisdiccional con la pretensión de obtener esa resolución, por ser facultad exclusiva de instituto emitir ese tipo de resoluciones, ya que ese organismo (ISSSTE), se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de ese tipo, pues el legislador de manera expresa así lo dispuso.

Lo anterior se corrobora aún más, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 1/96, que dio origen a la jurisprudencia 9/97, señaló de manera expresa, que es al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien le corresponde realizar la calificación de los riesgos de trabajo, pues a ese respecto, concluyó lo siguiente:

"En efecto, partiendo de la premisa de que lo relativo a la seguridad social se encuentra consignado por el poder revisor como una de las reivindicaciones que deben gozar los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, según lo dispuesto por la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, y considerando que el artículo 110 de la ley burocrática realiza una remisión expresa a la Ley del ISSSTE en cuanto a la regulación de materia de riesgos de trabajo se refiere, y considerando

que dicho organismo se instituye como el encargado desde el punto de vista material y humano para realizar una calificación de riesgo de trabajo en términos de la tabla de valuación de incapacidades de su propia ley, es inconcuso concluir que es a dicha institución a quien corresponde la calificación de los riesgos de trabajo de los trabajadores al servicio del Estado." (el destacado es de este Pleno de Circuito)

En ese contexto, dicho criterio es orientador para quienes aquí resuelven, ya que los riesgos de trabajo también deben ser calificados técnicamente, en términos de lo dispuesto en el reglamento del que se habla y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, es dable concluir, que previo a la solicitud del reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez, los trabajadores al servicio del Estado tendrán que cumplir con los trámites a los que se hace alusión en el citado ordinal 124 de la citada legislación, así como en el reglamento respectivo, ya que el instituto es el único facultado para emitir un dictamen sobre la procedencia de un estado de invalidez, siendo este último acto administrativo con el que culmina el procedimiento respectivo.

Luego, si llegara a darse el caso que un trabajador no estuviera de acuerdo con el resultado de la calificación de invalidez emitida por el instituto, entonces, de manera optativa podrá presentar su inconformidad, ya sea por la vía administrativa, es decir, ante el propio instituto, o bien, por la vía jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y sustancial, la jurisprudencia P/J. 148/2008, que sustentó, por reiteración, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 53, de la Novena Época, que dice:

"ISSSTE. LOS ARTÍCULOS 65, 66 Y 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD E INVALIDEZ A SOMETERSE A RECONOCIMIENTOS Y TRATAMIENTOS QUE EL INSTITUTO PRESCRIBA Y PROPORCIONE, NO SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS INDIVIDUALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).— De los citados preceptos legales, se advierte que los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo o de invalidez, así como los pensionados por las mismas causas, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o disminuir su cuantía y en su caso, revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, lo mismo que a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos

por este concepto y que, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión, misma que se reanuda a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión; asimismo, que la pensión por incapacidad parcial por riesgo de trabajo podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas provocadas por el accidente, previa valoración realizada en términos del artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior es correcto, si se considera que tratándose de incidencias médicas, el instituto sólo puede comprobar el estado físico y salud de los derechohabientes así como el grado de su afectación mediante revisiones médicas, a las cuales se encuentran obligados tanto quienes solicitan una declaración de incapacidad o invalidez como quienes ya cuentan con una pensión consecuencia de la declaración de los padecimientos respectivos, así como a los tratamientos médicos que al efecto deban seguir, pues con ello lo que busca el instituto es lograr la recuperación de la salud de dichas personas. En consecuencia, resulta legal que el instituto cuente con la facultad que dichos preceptos legales le otorgan, pues de no ser así, se vería imposibilitado para lograr su cometido y, además, permitiría el abuso por parte de los derechohabientes que se encontraran en dichos supuestos, prolongando el disfrute de una pensión aun cuando hubieran desaparecido las causas que le dieron origen o no permitiendo la recuperación del individuo si ello fuera posible, consiguiendo el mismo abuso. Aunado a lo anterior, el hecho de que con posterioridad a la suspensión acceda a las revisiones o tratamientos y no le sea reintegrado el monto que dejó de recibir mientras duró la suspensión, no puede considerarse que sea un acto confiscatorio, dado que si no se cumple con uno de los requisitos legales para la procedencia del pago, no se puede obligar al instituto a que lo haga, pues de lo contrario, quedaría a la libre voluntad del trabajador o pensionado acudir cuando él quisiera a las revisiones o tratamientos. Finalmente, tampoco existe violación a la garantía de audiencia cuando sea revocada la incapacidad parcial, pues ello derivará de los resultados que arrojen los estudios pertinentes que se le practiquen al pensionado, en los que se determinará que han desaparecido las secuelas que dejó el riesgo de trabajo y que podrá continuar laborando." (el subrayado es de este Tribunal Colegiado)

Ahora bien, no puede considerarse como una limitante al derecho de acceso a la justicia, ni una demora injustificada en la impartición de la misma, el que un trabajador al servicio del Estado, tenga que agotar el trámite administrativo del que se ha hecho mención, para obtener el otorgamiento de una pensión por invalidez; esto es así, porque, como se dijo, el legislador dispuso que era obligatorio agotarlo, ya que, como se dijo, el instituto es el único facul-

tado para emitir ese tipo de resoluciones, aunado a que de no serle satisfactorio el resultado a dicho trabajador, tendrá opción de agotar el recurso de inconformidad ante el propio organismo, o en defecto, acudir a la vía jurisdiccional, lo cual pone en evidencia que el gobernado no ve limitado en forma alguna el derecho antes señalado.

No es óbice a lo anterior, el criterio que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 114/2001, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 295 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE A CARGO DE LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, ANTES DE ACUDIR A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE A RECLAMAR ALGUNA DE LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, TRANSGREDE EL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA GARANTIZADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", ya que el tipo de controversias al que ahí se hace haciendo (sic) alusión, son las previstas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que difieren de las que se consignan en el diverso apartado B de ese mismo dispositivo constitucional, pues es en este último, donde se establece el régimen de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado; además, no debe soslayarse, que para emitir ese criterio, se parte de la base que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya realizó un pronunciamiento reconociendo o desconociendo el derecho de un asegurado para obtener alguna de las prestaciones previstas en el artículo 295 de la ley de la materia; y, en el caso, aún no existe dicho pronunciamiento, porque, precisamente, lo que está a discusión, es si para obtener el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez, los trabajadores que la soliciten o sus legítimos representantes, tendrán o no, que cumplir con los trámites administrativos a los que se hace alusión en el citado ordinal 124 de la citada legislación, así como en el reglamento respectivo; por lo anterior, se considera que el referido criterio jurisprudencial no se opone a lo resuelto en la presente ejecutoria.

En mérito de las razones y fundamentos legales consignados en líneas anteriores, se considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, conforme al cual el trabajador en base a una solicitud, debe agotar el trámite administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en el reglamento respectivo, cuando reclama el reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez, pues será hasta que exista un desacuerdo del trabajador al servicio del Estado, con la declaración realizada por el instituto para efecto de otorgar o negar la pensión por invalidez solicitada, que es con la que culmina dicho procedimiento, cuando

aquél tendrá expedito su derecho para presentar su inconformidad de manera optativa, ya sea por la vía administrativa, ante el ISSSTE, o bien, por la vía jurisdiccional.

SEXTO.—Por lo anterior, se estima que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en los siguientes términos:

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO Y PAGO, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA JURISDICCIONAL, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO, QUE INICIA CON LA SOLICITUD RELATIVA Y CULMINA CON LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE LA APROBACIÓN O NEGATIVA DEL ESTADO DE INVALIDEZ. En la parte final del primer párrafo del artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se indica que el ISSSTE debe realizar la declaración de invalidez; y en el diverso artículo 124 de la citada legislación, se establecen los requisitos que deben cumplirse para que un trabajador afiliado a dicho instituto obtenga una pensión de invalidez; por lo que resulta que es dicho organismo a quien corresponde realizar la calificación de ese estado, pues así lo ordena el legislador, al decir que la declaración de invalidez deberá realizarla el propio instituto; de ahí que antes de acudir a la instancia jurisdiccional, el trabajador habrá de cumplir con los requisitos a los que se hace alusión en el citado artículo 124, así como en el reglamento respectivo, ya que el trámite administrativo inicia con la solicitud que debe presentarse ante dicho organismo de seguridad social y culmina con la declaratoria en la que se resuelve sobre la aprobación o negativa del estado de invalidez; y en caso de que el trabajador o sus legítimos representantes no estuvieran conformes con el resultado, podrán presentar su inconformidad de manera optativa, ya sea por la vía administrativa, ante el propio instituto, o por la vía jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados **José Luis Cruz Álvarez**, presidente del Pleno de Circuito (Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **Jorge Armando Wong Aceituno** (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **René Silva de los Santos** (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **Carlos Gabriel Olvera Corral** (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza), **Carlos Alberto López del Río** (Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza), **Edgar Gaytán Galván** (Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza), y **Alfredo Manuel Bautista Encina** (Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza); bajo la ponencia del tercero de los nombrados, en unión del secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA SU OTORGAMIENTO Y PAGO, ANTES DE ACUDIR A LA VÍA JURISDICCIONAL, DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL

ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO, QUE INICIA CON LA SOLICITUD RELATIVA Y CULMINA CON LA EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE RESUELVA SOBRE LA APROBACIÓN O NEGATIVA DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

En la parte final del primer párrafo del artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se indica que el ISSSTE debe realizar la declaración de invalidez; y en el diverso artículo 124 de la citada legislación, se establecen los requisitos que deben cumplirse para que un trabajador afiliado a dicho Instituto obtenga una pensión de invalidez; por lo que resulta que es dicho organismo a quien corresponde realizar la calificación de ese estado, pues así lo ordena el legislador, al decir que la declaración de invalidez deberá realizarla el propio Instituto; de ahí que antes de acudir a la instancia jurisdiccional, el trabajador habrá de cumplir con los requisitos a los que se hace alusión en el citado artículo 124, así como en el reglamento respectivo, ya que el trámite administrativo inicia con la solicitud que debe presentarse ante dicho organismo de seguridad social y culmina con la declaratoria en la que se resuelva sobre la aprobación o negativa del estado de invalidez; y en caso de que el trabajador o sus legítimos representantes no estuvieran conformes con el resultado, podrán presentar su inconformidad de manera optativa, ya sea por la vía administrativa, ante el propio Instituto, o por la vía jurisdiccional.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.
PC.VIII. J/10 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, 26 de marzo de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados José Luis Cruz Álvarez, Jorge Armando Wong Aceituno, René Silva de los Santos, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río, Edgar Gaytán Galván y Alfredo Manuel Bautista Encina. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 752/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 665/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. SU ESTUDIO OFICIOSO ES INAPLICABLE CUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) DEMANDADO, INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y ÉSTA SE RESUELVE MEDIANTE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA, SIN QUE LAS PARTES SE HUBIERAN INCONFORMADO AL RESPECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EVARISTO CORIA MARTÍNEZ, QUIEN FORMULA VOTO ACLARATORIO, FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS, MARIO PEDROZA CARBAJAL, ARTURO CASTAÑEDA BONFIL Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. DISIDENTE: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS. SECRETARIA: ANA KYNDIRA ORTIZ FLORES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo; 41Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹ en virtud de que fue realizada por Antonio Mora Díez, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad.

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Las consideraciones torales de las ejecutorias objeto de denuncia, son:

I. Amparo en revisión **254/2018** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"...

"La recurrente se inconforma contra la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en la que le negó la protección de la Justicia Federal solicitada dentro del juicio de amparo indirecto *****", contra el acto que reclamó del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, consistente en la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en la que de oficio y por cuestión de materia, se declaró incompetente como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, para resolver el juicio civil *****", en el que el citado quejoso demandó la nivelación de su pensión y, por otra, declinó y aceptó la competencia para conocer del asunto pero como Tribunal de Justicia Administrativa, cuyos antecedentes, en lo que aquí interesa, son los siguientes:

"a) Mediante escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (anterior denominación), con residencia en esta ciudad, el hoy quejoso, demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Educación y Cultura, en su carácter de patrón, Secretaría de Hacienda y gobernador, todos de esta entidad federativa, diversas prestaciones relativas a su pensión jubilatoria obtenida y otorgada por la institución nombrada en primer término (fojas 2 a 11 del anexo de pruebas).

"b) Por auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente de dicho tribunal radicó el asunto, lo registró con el número de expediente ***** y lo turnó al Magistrado instructor adscrito a la quinta ponencia para el trámite subsecuente, quien en proveído de veinte siguiente, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que formularan la contestación correspondiente (fojas 19 y 20).

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, **los Jueces de Distrito** o las partes en los asuntos que las motivaron."

"c) El once de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado del conocimiento tuvo por contestada la demanda por lo que hace al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y por interpuestos los incidentes de improcedencia de la vía e incompetencia por ella planteados, motivo por el que se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 177 y 178).

"d) El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se resolvió el incidente propuesto por la demandada, en los siguientes términos:

"... se sostiene la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, actuando en funciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil, para conocer y resolver la demanda planteada por ***** y de la vía laboral burocrática prevista por los artículos 114 al 134 de la misma ley para llevar el trámite de dicho juicio, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, quien tiene competencia para conocerlos, con fundamento en el artículo 112 de la misma ley. Así, este tribunal es competente para conocer y resolver la demanda planteada por ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otros y no existe presuncional en contra.

"...

"En consecuencia, es improcedente el incidente de incompetencia planteado por el Instituto de Seguridad y Servicios (sic), se fijan las doce horas del día tres de julio de dos mil diecisiete, para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos.' (Fojas 180 a 182).

"e) Notificadas las partes de la resolución interlocutoria anterior, sin que hubiese sido impugnada por ninguna de las partes, y seguido el trámite del juicio por sus cauces legales, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor de la quinta ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determinó, esencialmente, lo siguiente:

"...

"Consecuentemente, conforme a las consideraciones expuestas se determina que esta Sala Superior del tribunal no es competente para conocer y resolver el presente juicio como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por ser la acción de rectificación de nivelación de pensión de naturaleza administrativa.

"Así también, se determina que este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio como tribunal administrativo, de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

"Advirtiendo que todas las actuaciones realizadas hasta esta fecha, fueron tramitadas por un tribunal incompetente, por tal motivo son nulas y se ordena reponer el procedimiento, para que el presente juicio, se tramite conforme a los dispositivos del título segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que rige el procedimiento contencioso.

"Atendiendo a las consideraciones y determinaciones antes expuestas, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver del presente asunto como tribunal administrativo en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En atención a lo anterior, se declara que todo lo actuado en este juicio hasta esta etapa procesal es nulo por haberse llevado a cabo por tribunal incompetente. Así también, se ordena reponer el procedimiento, que conforme a lo aquí razonado debe tramitarse conforme a los dispositivos del título segundo de la ley enunciada que rige el procedimiento contencioso.

"En atención a la reposición de autos aquí ordenada se tiene por presentada la demanda por ***** (sic), la cual debe tramitarse conforme al procedimiento citado y advirtiendo que todas las consideraciones y fundamentaciones vertidas por la parte actora se basan en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Servicio Civil del Estado, que no es aplicable al procedimiento en que debe tramitarse la acción demandada; con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se previene a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este auto, aclare en términos del procedimiento administrativo los hechos y fundamentos de derecho que motivan su demanda, precise la participación de las que menciona como demandados, debiendo atender para tal efecto lo que previene el artículo 35 de la anotada ley respecto a las partes, ofrezca las pruebas que estime pertinentes, así como para que acompañe copias de la demanda y anexos para cada una de las autoridades que defina como demandadas, en el entendido de que en la materia administrativa que rige la competencia de este juicio, no existe la confesión de las autoridades como prueba, en términos del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, apercibiéndola de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda. ...' (Fojas 207 a 212 del anexo).

"f) Inconforme con dicha determinación, el hoy quejoso promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, mismo que registró con el número *****, y lo admitió a trámite; así, seguido por sus cauces procesales el juicio de mérito, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia que concluyó con la negativa del amparo solicitado por el quejoso, fallo que ahora constituye el acto reclamado, y en el que, en esencia, se consideró lo siguiente:

"- Que el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, establece la declaración oficiosa de incompetencia por parte del tribunal laboral que conozca del asunto, la que puede realizarse en cualquier estado del proceso, pero antes de la audiencia de desahogo de pruebas; supuesto en el cual, con citación de las partes, remitirá el expediente a la Junta o tribunal que estime competente.

"- Que la declaratoria de incompetencia si bien se emitió posterior a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, del análisis del ordinal citado, así como de las instituciones de competencia y jurisdicción, se advertía que aquélla por razón de la materia, dada su naturaleza, podía ser analizada en cualquier etapa del procedimiento, incluso, en la propia resolución definitiva, pues así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 25/2007, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil ocho, en donde se analizó el tópico relativo a la competencia de los Jueces de Distrito y su distinción respecto de la jurisdicción.

"- Lo que ponía de manifiesto que la competencia por materia resulta un presupuesto procesal cuyo análisis es de orden público, ya que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades judiciales sólo pueden ejercer su jurisdicción, respecto de aquellos conflictos en los que atendiendo a la naturaleza de los derechos sustantivos que los regulan, tengan atribución específica para su conocimiento.

"- Lo que implicaba que la autoridad especializada en una materia, en principio, carece de atribuciones para conocer de un conflicto que corresponda a diversa autoridad a la de su especialización, por lo que las actuaciones a ventilarse ante Jueces incompetentes están afectadas de nulidad, con la salvedad de casos muy específicos en los que por disposición legal la competencia por materia sí resulta prorrogable y para que ello sea así, es necesario que una normatividad lo contemple y se cumplan los requisitos que se indiquen para tal efecto, lo que no acontecía en la materia laboral, respecto de la administrativa.

"- Lo anterior, porque de los artículos 116, fracciones V y VI, y 123, Apartado B, fracción XII, constitucionales, se establece que los tribunales de con-

ciliación y arbitraje tendrán competencia específica para resolver conflictos suscitados entre los Estados y los trabajadores; ello en concordancia con lo dispuesto en los ordinales 64, fracción XLIII, y 67 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, de los que se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa, es quien está dotado de competencia para conocer y resolver controversias que se presenten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, mientras que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, son los competentes para conocer de los conflictos derivados de las relaciones entre los trabajadores del servicio civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas donde presten sus servicios.

"- Que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver entre otras cuestiones, los juicios en los que se impugne la ilegalidad de actos de naturaleza administrativa, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que afecten la esfera jurídica de los particulares; mientras que los numerales 1 y 112 de la Ley del Servicio Civil, prevén que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene competencia para conocer, entre otros temas, de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores.

"- Que en el caso en estudio, la competencia por razón de la materia no es prorrogable, porque la autoridad judicial facultada para conocer de los conflictos laborales, se encontraba impedida para resolver la rectificación de pensión sometida a su jurisdicción, al ser el conflicto de naturaleza administrativa.

"- Que de resolver la controversia a través del servicio civil, cuya naturaleza es meramente laboral, el laudo o resolución que se dicte estaría afectado de nulidad, por haberse emitido por una autoridad que carece de atribuciones para conocer de la materia administrativa.

"- Que la competencia del tribunal administrativo para conocer respecto de la rectificación de pensiones, no es prorrogable para que conozca el tribunal especializado en materia laboral, pues ello implica que la declaración de incompetencia pueda formularse en cualquier etapa del juicio, incluso en la resolución definitiva al carecer de atribuciones para ejercer su jurisdicción en materia distinta a la laboral, pues su emisión implica violación a las reglas del procedimiento y está afectada de nulidad.

"- Que si bien el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la incompetencia oficiosa debe declararse previo a la celebración de la audien-

cia de desahogo de pruebas, se debe entender que la limitante se acota a la incompetencia por razón de territorio, prevista en el ordinal 100 del mencionado cuerpo de leyes, ya que por materia, puede formularse en cualquier tiempo.

"- Que por ello, eran infundados los conceptos de violación en los que el quejoso refiere que la resolución reclamada trasgrede el principio de seguridad jurídica, porque la sala responsable declaró improcedente el incidente planeado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que va en contra de la prohibición de que un órgano jurisdiccional revoque sus propias determinaciones.

"- Lo anterior, porque al resolver la incidencia propuesta, no se había resuelto la contradicción de tesis 1/2017 del Pleno del Quinto Circuito, de la que derivó la jurisprudencia en la que determinó que la acción de rectificación o nivelación de la pensión es de naturaleza administrativa.

"- Que lo anterior resultaba trascendente, porque la jurisprudencia en comento hizo patente lo equívoco del criterio sostenido por la sala, lo que la obligó declarar sobrevenidamente su incompetencia.

"- Que no podía desconocerse la notoriedad del hecho consistente en el rezago con que cuenta la sala responsable, lo que agravaba el efecto que produce la anulación de todas las actuaciones, por lo que debía ponerse especial cuidado en la tramitación de este asunto, a efecto de evitar la transgresión del principio de administración de justicia pronta y expedita.

"- Que si bien en los amparos ***** y ***** de su índice, promovidos en términos esencialmente idénticos a la resolución reclamada en este asunto, se determinó conceder la protección constitucional, una nueva reflexión llevaba a concluir que respecto de la declaración de nulidad de todo lo actuado, al ser una cuestión de naturaleza intraprocesal, no era susceptible de ser analizada en el juicio de amparo indirecto.

"g) En contra de la sentencia referida, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo estudio es el que ahora nos ocupa.

"Ahora bien, el Juez primigenio indebidamente negó el amparo al soslayar el principio de cosa juzgada.

"En efecto, el tribunal responsable se había pronunciado sobre el incidente de improcedencia de la vía, y con motivo de ello, se encontraba imposibilitado legalmente a resolver sobre dicho aspecto.

"La determinación atinente a la competencia del tribunal responsable para conocer del juicio de origen, constituye un presupuesto procesal sobre el que existe cosa juzgada y, por ende, debe permanecer incólume.

"La **cosa juzgada** se ha definido como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad, que adquieren las resoluciones jurisdiccionales.

"En efecto, en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

"Dicha figura también encuentra su fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la citada norma fundamental, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra, sólo se logra en la medida de que lo juzgado ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo de tal numeral, pues dentro de aquélla, se encuentra no solo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman conflictos, sino también el relativo a que se observe y acate lo decidido.

"La finalidad de la cosa juzgada consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia o resolución ejecutoriada, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a iguales o similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos; lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, protegido por la constitución.

"De esta manera, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias, constituye pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

"Ahora bien, la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: uno formal o procesal y otro sustancial o material.

"El primero implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en tanto que el segundo, referente al sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución.

"En este sentido, puede afirmarse que la cosa juzgada es la verdad legal, es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

"Por tanto, el objetivo inmediato de la cosa juzgada, es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate.

"De manera que, es válido concluir que el atributo de cosa juzgada no es únicamente propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso.

"Por otro lado, la **competencia** de un órgano jurisdiccional es la idoneidad para conocer de un asunto, en el que la ley le otorga facultades para tal efecto. La competencia permite distribuir entre los diversos órganos judiciales del Estado, la tarea de juzgamiento o de impartición de justicia.

"La determinación que sobre su competencia emite un juzgador, sea en el auto inicio de un juicio, en un incidente de incompetencia –como en la especie ocurrió, en el que el propio Magistrado instructor adscrito a la quinta ponencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, determinó que dicho tribunal sostenía la competencia para conocer y resolver la demanda planteada por el quejoso, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras autoridades– o en algunas otras decisiones jurisdiccionales, es susceptible de ser impugnada; por tanto, su falta de impugnación, o bien, la resolución superior en la que se analiza tal circunstancia, adquiere el atributo o calidad de cosa juzgada.

"En efecto, la resolución de incompetencia dictada por un juzgador puede adquirir la calidad de cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal, porque en su contra no se interpuso el medio de impugnación correspondiente, o bien, desde el punto de vista sustancial o material, porque esa decisión sobre competencia, reflejada en una resolución de segundo grado, se torna irrevocable, indiscutible e inmodificable, al no existir en su contra medio de defensa o recurso alguno.

"En cualquiera de los dos supuestos –cosa juzgada formal o procesal, o cosa juzgada sustancial o material– la determinación sobre competencia, será la verdad legal, es decir, una verdad definitiva que, en consecuencia, no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

"En este sentido, los juzgadores pueden examinar si tienen competencia o facultades legales para conocer de determinado asunto y, en caso de estimar que carecen de ella, pueden inhibirse para conocer de éste; sin embargo, cuando ya existe un pronunciamiento sobre una cuestión de orden público como es la competencia, tal determinación se vuelve de interés de las partes a las que afecta y si respecto de la misma no se agotaron los medios de defensa procedentes, o agotados éstos y resuelto el tema, es claro que existe una decisión definitiva e inatacable, por lo que ninguna autoridad puede pronunciarse nuevamente sobre esa situación, ya que lo resuelto sobre la competencia del juzgador tiene la autoridad de cosa juzgada.

"Lo anterior, pues las resoluciones que en definitiva resuelven esa incompetencia se tornan inmutables e irrefutables, lo que obliga a las distintas autoridades a quienes se pretenda plantear la propia cuestión, a no desconocer tal pronunciamiento.

"Por tanto, debe prevalecer la autoridad de la cosa juzgada sobre una resolución en la que se sostenga la competencia, por respeto y observancia del principio de seguridad jurídica, pues brinda certeza sobre lo inmutable de una decisión: Establecer lo contrario, esto es, permitir que una autoridad desconozca un pronunciamiento definitivo sobre tal aspecto, causaría una situación de inseguridad en los justiciables al modificar la competencia que era irrefutable, indiscutible e inmodificable.

"Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 175/2005,² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor textual:

""COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.— Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal deter-

² Novena Época. Registro digital: 176341. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia común, página 247.

minación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto.'

"En esa tesitura, como se advierte de la relación de antecedentes, y contrario a lo considerado por el a quo, cuando en el juicio natural la autoridad responsable resolvió los incidentes promovidos vía excepción de previo y especial pronunciamiento por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, determinó que no habían procedido los incidentes de marras, planteados como excepción de improcedencia de la vía y de incompetencia, y sostuvo su competencia para conocer y resolver de la demanda planteada por el impetrante contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otras autoridades, por la nivelación de su pensión tipo jubilatoria, causó firmeza dicha determinación.

"No obstante lo anterior, durante la secuela procesal del juicio contencioso en cuestión, el tribunal hoy responsable el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, determinó que carecía de competencia para seguir conociendo del juicio natural actuando como tribunal de conciliación y arbitraje, puesto que era a ella, como Tribunal de Justicia Administrativa a quien le correspondía la competencia, en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

"Por tanto, en la determinación reclamada, aceptó la competencia para conocer de la demanda de origen pero ahora como tribunal administrativo, y determinó, en consecuencia, que todo lo actuado en el expediente de marras era nulo por haberse tramitado ante un órgano incompetente, motivo por el que dispuso reponer el procedimiento, para que se tramitara conforme a los dispositivos del título segundo de la legislación en comento.

"Como se ve, **el tribunal responsable aun cuando había sostenido su competencia para conocer y resolver el juicio tramitado por el aquí recurrente, conforme a la Ley Federal del Trabajo y del Servicio Civil, como lo propuso éste en su demanda de origen, en el auto reclamado, se cambia de postura**, pues sostiene la responsable que el competente para conocer del juicio es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como se indicó en el párrafo que antecede.

"Sin embargo, contrario a lo aseverado por el a quo, la resolución reclamada sí resulta trasgresora del principio de seguridad jurídica salvaguardado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues la determinación de competencia del tribunal responsable para conocer y resolver el asunto de origen, es una circunstancia firme y, por ende, no procede su discusión y variación, pues precisamente, la institución de la cosa juzgada, suscitó que tal aspecto quedara inmutable y, por tanto, no susceptible de ser modificado.

"Bajo esa tesitura, si conforme se ha explicado, la institución de cosa juzgada no sólo recae en determinaciones que resuelvan el fondo de la litis sometida a un juzgador, sino también sobre aquellas determinaciones firmes –por falta de impugnación o por haberse resuelto los recursos procedentes contra ella, o bien, porque la ley no contempla medio de defensa contra éstas– que decretan la competencia legal de un juzgador para conocer de determinado asunto.

"Entonces, debe considerarse que el Juez de amparo erró en calificar de legal el proceder de la autoridad responsable, no obstante haya referido que con la emisión del criterio de jurisprudencia emitida por el Pleno del Quinto Circuito, en el que se determinó de manera expresa que la materia correcta para dilucidar aquellas controversias relacionadas con rectificaciones de pensiones era de naturaleza administrativa, puso en evidencia la incompetencia sobrevenida, porque de haber formulado dicha declaratoria y haber dictado el laudo respectivo, generaría que dicha actuación fuera contraria a derecho y estuviera afectada de nulidad.

"Lo anterior, porque tales razonamientos se basan en fundamentos y consideraciones sobre los cuales operó la institución de la cosa juzgada, pues contra la misma no se promovió el juicio de amparo indirecto que procedía con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo,³ así como en la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.'⁴

³ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

⁴ Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 22, con registro digital: 2009912 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

"En efecto, la resolución incidental en la que determina la autoridad responsable ser competente para conocer del juicio tramitado por la vía del servicio civil en los términos planteados por el quejoso, al no haber sido impugnada en los términos indicados, constituye una resolución con rango de cosa juzgada, virtud de lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, se encontraba impedido para analizar y sobre todo volver a pronunciarse sobre dicho tópicos.

"En consecuencia, se reitera que adverso a lo razonado por el Juez de distrito, resulta contraria a derecho la resolución en análisis, en tanto que la circunstancia referente a si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente por razón de materia para resolver el asunto, es una cuestión que se encuentra firme y surte todas sus consecuencias legales, por lo cual el sentido de la sentencia recurrida no puede basarse en que el acto reclamado no sea competencia del tribunal aludido y sí del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa.

"Es decir, por las razones y fundamentos señalados por la autoridad responsable, no procedía que ésta, actuando como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se declarara incompetente y, a su vez, aceptara la competencia del asunto actuando como tribunal administrativo.

"En este sentido, es oportuno acotar que en la presente ejecutoria no se está analizando lo relativo a si la competencia por razón de la materia es prorrogable o no, esto es, no es que se desconozca que en los casos y conforme a las disposiciones legales aplicables a cada caso concreto, la competencia por materia puede determinarse en distintos momentos, por ejemplo, desde el auto inicial, durante el proceso, o bien hasta la sentencia definitiva.

"Sin embargo, se determina la ilegalidad del fallo impugnado, virtud de la cosa juzgada, pues no puede replantearse tal presupuesto procesal si como se dijo, ello constituye un punto dilucidado por el propio tribunal responsable, contra el cual no se inconformaron ninguna de las partes.

"En tales términos, esa consideración se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del quejoso, aquí recurrente.

"De ahí que lo procedente es, con base en los anteriores razonamientos, revocar la sentencia recurrida, lo que hace innecesario el estudio de los motivos de inconformidad formulados por el solicitante de amparo."

II. Amparo en revisión **224/2018** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

"...

"CUARTO.—Los agravios formulados devienen infundados.

"El inconforme refiere que la sentencia recurrida vulnera lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez Federal calificó como infundados el primero y segundo de los conceptos de violación que formuló, en el sentido que se vulneró en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el derecho humano de seguridad jurídica por transgredirse, a su vez, el postulado de certeza jurídica, ya que la responsable revocó sus propias determinaciones, lo que a su vez vulnera el principio de legalidad por incumplimiento del numeral 848 de la Ley Federal del Trabajo.

"En ese tenor, aun cuando es correcta la declaratoria oficiosa de incompetencia reclamada, lo cierto es que lo que se argumentó en la demanda de amparo fue que no debió emitirse tal pronunciamiento, pues las normas que regían el procedimiento, hasta ese momento, lo impedían, atendiendo al estado procesal que guardaba el juicio, máxime que ya se había dictado una resolución interlocutoria que dirimió ese aspecto.

"Agrega que es falso que la autoridad responsable, de manera oficiosa, pudiera declararse incompetente para conocer de la demanda, porque se contraviene lo previsto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

"Dice que la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).', invocada por el Juez de Distrito no es aplicable al caso, debido a que: (i) se refiere a un procedimiento civil, cuando el de origen es laboral-burocrático; (ii) en las normas interpretadas no existe una disposición similar al precepto 701 de la Ley Federal del Trabajo.

"Refiere que es falso lo sostenido por el Juez federal referente a la que denomina una '**incompetencia sobrevenida**', pues ésta no existe en el orden jurídico mexicano.

"Tales motivos de disenso devienen infundados, en razón que si bien el Juez de Distrito negó la protección constitucional al hoy recurrente; empero, a través de los precisados agravios pretende que se considere incorrecta la resolución, en la cual el Tribunal Administrativo '**se declaró incompetente**' (sic) y declaró nulas las actuaciones en el expediente natural ***** , que fueran realizadas en materia del servicio civil y ordenó tramitarlo de conformidad con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa relativo al procedimiento contencioso administrativo.

"Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado que en tratándose de los asuntos en los que se reclame la nivelación, reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de la pensión por jubilación, el juicio natural debe sustanciarse por la vía administrativa, esto es, debe encausarse, aplicando el Código Fiscal del Estado de Sonora o la Ley de Justicia Administrativa para la propia entidad federativa, incluso se otorga plenitud de jurisdicción para que el Tribunal Administrativo, adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de que se ubique en posibilidad de emitir la sentencia correspondiente, precisándose que lo anterior no implica determinar su legal incompetencia por razón de la materia, sino, en su caso, la reconducción de la vía, dada su doble función, que actualmente ejerce en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como el numeral sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para la propia entidad federativa.

"Pues aun cuando el Magistrado instructor adscrito a la quinta ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa emitió la resolución que ahora se reclama el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 200 a 205 del juicio de amparo), en la que se declaró '**incompetente**' (sic) en un procedimiento seguido por la Ley del Servicio Civil y a la vez se declaró competente para tramitar y resolver el juicio natural, de conformidad con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa relativo al procedimiento contencioso administrativo.

"Tal como se ponderó en la resolución reclamada, si bien se tramitó el juicio natural conforme a la vía que se denominó '**laboral burocrática**', conforme a los dispositivos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y se aplicó supletoriamente la Ley Federal del Trabajo; este Tribunal Colegiado ya ha expuesto en otros asuntos que la acción intentada es de naturaleza administrativa, por lo que el juicio debe sustanciarse por esta última vía, tal como lo sostuvo la responsable en el acto reclamado.

"Así es, el Pleno del Quinto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 1/2017, en sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete, si bien dicho

asunto versó en torno al Tribunal Colegiado que debía conocer, por razón de la materia, de las demandas de amparo en los que se reclamara la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en juicios en los que se hubiese reclamado, entre otras prestaciones, la nivelación en el pago de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de esa entidad federativa, destacó que, aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable para determinar la competencia del órgano de amparo, ello se consideró insuficiente —en el caso que analizó— ante la competencia dual de la que actualmente goza el tribunal responsable, virtud de lo cual, se consideró necesario determinar las disposiciones sustantivas que sustentan o rigen el acto reclamado, para así estar en aptitud de dilucidar si son laborales o administrativas.

"En la ejecutoria que se comenta, en lo que aquí interesa, se resolvió lo siguiente:

"Así, de los actos reclamados materia de los juicios de amparo que dieron origen a los criterios contendientes, que tienen como antecedente un reclamo de rectificación o nivelación de pensión por los actores, en su calidad de pensionados, se advierte que las consideraciones de fondo se sustentan entre otros, en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,(34) de contenido siguiente: (se transcribe).

"Como se ve, el numeral mencionado alude al sueldo que debe considerarse para efectos de la ley mencionada, en lo que interesa, respecto al monto de la pensión que habrán de percibir los trabajadores burocráticos una vez que satisfagan los requisitos para su obtención.

"Ahora bien, es conveniente precisar que el artículo 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reconoce a la jubilación y a las pensiones de vejez, invalidez y muerte, entre otras, como prestaciones obligatorias del trabajador burocrático, en los términos siguientes: (se transcribe).

"Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 96, fracción I, 97, fracciones IV y XI, y 104, fracción IV, de la ley mencionada, se advierte como facultad otorgada al instituto, por conducto de su Junta directiva, entre otras, la de otorgar y modificar las pensiones y jubilaciones concedidas, en los términos siguientes: (se transcriben).

"Asimismo, de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se obtiene que el otorgamiento de cualquier pensión por parte del instituto, supone la conclusión de la relación laboral, en tanto que el departamento de pensiones del instituto, una vez otorgada, debe remitir un oficio al organismo donde laboró el solicitante de la pensión, a efecto de que se realice la baja como trabajador, para ser dado de alta en la nómina de pensiones. Dicho numeral es del contenido siguiente: (se transcribe).

"Así, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y su reglamento, es al referido instituto a quien corresponde el otorgamiento de la pensión en los términos ahí previstos, términos entre los cuales se encuentra el sueldo que debe considerarse para el pago de la pensión correspondiente, por lo que las controversias que se susciten con motivo de su cuantificación, ajuste o rectificación, tendentes a su modificación, deben catalogarse como de naturaleza administrativa, al actualizarse tal conflicto una vez finalizada la relación laboral, en el cual las partes no se encuentran en un plano de coordinación, sino de supra a subordinación.

"Lo anterior es así, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación, de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata del contenido del artículo 20 del Reglamento de Pensiones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determinó: (se transcribe).

"La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 326, registro digital: 177279, de rubro y texto siguientes:

"«INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.» (se transcribe tesis).

"Las razones conducentes fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, registro digital: 166110, de rubro y texto siguientes:

"«PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.» (se transcribe tesis).

"Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, página 439, registro digital: 164022, de rubro y texto siguientes:

"«ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).» (se transcribe tesis).

"Ahora, se sostiene que el asunto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas, lo cierto es que el instituto emitió las resoluciones de otorgamiento de pensión a favor de los actores, y es precisamente la modificación de tales determinaciones la que pretendieron los pensionados mediante las acciones de rectificación o nivelación intentadas.

"Tampoco constituye obstáculo a lo anteriormente expuesto, el hecho de que procesalmente, los asuntos se hubieran tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora(35) y en la vía del servicio civil propuesta por los actores, como tampoco lo es que las resoluciones definitivas emitidas en los juicios de origen y que constituyen los

actos reclamados en los juicios de amparo, se cataloguen como «laudos» o se les haya denominado de ese modo, pues aunque el tribunal local se hubiera apoyado, para sustanciar el procedimiento, en la ley apuntada, que contempla un juicio de índole laboral burocrática, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto, pues como quedó precisado, dicho órgano tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal para el Estado de Sonora, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mientras que los asuntos se sustentaron en disposiciones relacionadas con el actuar del instituto demandado, en su carácter de autoridad, y no en función de una relación de coordinación, como la que corresponde a las controversias de naturaleza laboral.

"Es oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver distintos conflictos competenciales, a propósito de juicios tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, relacionados con acciones de nivelación y pago de diferencias en la pensión, demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por agentes de policía o algún beneficiario del trabajador, el Máximo Tribunal estableció que, al margen de la competencia desplegada por el tribunal contencioso de la localidad, al resolver la controversia no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa, por lo que la competencia se surtía a favor de Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

"Así, al resolver en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil trece el conflicto competencial 256/2013, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Quinto Circuito, la Segunda Sala consideró lo siguiente: (se transcribe).

"Esas mismas consideraciones fueron plasmadas por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, en el conflicto competencial 17/2014, suscitado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Quinto Circuito.

"Lo antes expuesto permite establecer que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que ejerció en el procedimiento natural, al resolver sobre la pretensión rela-

cionada con un acto administrativo, emitió una sentencia justamente en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba el pensionado –parte actora– con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora –parte demandada–, constituido bajo una relación administrativa, no emitió propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa, razón por la cual, el órgano jurisdiccional encargado de resolver los juicios de amparo relacionados con las pensiones, debe tener la misma naturaleza.

"En ese orden de ideas, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional aun cuando los juicios naturales sean tramitados en la vía del servicio civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demande al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la acción de modificación de pensión con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación, en tanto que tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el instituto y el pensionado, en la cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.' (El énfasis es propio).

"De la ejecutoria parcialmente transcrita derivó la jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.) del Pleno del Quinto Circuito, publicada en la página 1275, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:30 horas», que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y

NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.»), corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.'

"A partir de las consideraciones transcritas, se obtiene que, tal como lo sostuvo en la resolución reclamada la autoridad responsable, la acción ejercida por la impetrante en el juicio de origen no puede considerarse de índole laboral-burocrática e inherente al Servicio Civil; antes bien, dado que la prestación que se reclamó deriva del vínculo que el quejoso actualmente mantiene con el instituto demandado –que se suscitó una vez finalizada su relación laboral con la dependencia empleadora–, esto es, como pensionado, tal ac-

ción debe de considerarse de naturaleza administrativa y, por ende, la acción intentada necesaria y lógicamente deberá correr la misma suerte.

"Por ello, este Tribunal Colegiado hace suyas las consideraciones en comento, a partir de las cuales se estima que la vía por la cual debe sustanciarse el juicio de origen, según se motivó, corresponde a la materia administrativa que establece requisitos de procedencia y cargas procesales sustancialmente distintos a la vía laboral-burocrática.

"Lo cual se traduce en una afectación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, que actualiza una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, y que ameritaba ordenar la reposición del procedimiento, tal como lo hizo la responsable en la resolución reclamada.

"Sin que lo anterior pueda determinar la legal incompetencia de la autoridad responsable por razón de la materia, ello debido a la competencia dual que actualmente ejerce en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como el numeral sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para la propia entidad federativa.

"Motivos los anteriores por los cuales se consideran infundados los agravios, para variar la sentencia de amparo recurrida, en razón de que la tramitación en la vía incorrecta de un juicio, constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del fallo, según lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencias 1a./J. 25/2005, publicada en la página 576, Tomo XXI, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 178665, que dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impediendo para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la pro-

cedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.¹

"Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 74/2005, publicada en la página 107, Tomo XII, agosto de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 177529, que dice:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.' (el subrayado es propio).

"En razón de lo expuesto, son infundados los agravios, para variar la sentencia de amparo recurrida, pues como se expuso, este órgano colegiado advierte que sobre el tema ya ha reiterado el criterio de que el juicio natural instado por el quejoso ante el Tribunal de Justicia Administrativa debe tramitarse por la vía administrativa, como se sostuvo por la responsable en la resolución reclamada.

"Resta indicar que, aun de convenirse con la disconforme en torno a que el criterio que, desde su perspectiva, resulta inaplicable al caso, lo cierto es que ello sería exiguo para revocar la sentencia que se revisa, cuenta habida que, a juicio de este Tribunal Colegiado, la jurisprudencia del Pleno del Quinto Circuito, invocada por el Juez Federal, es suficiente por sí misma para sustentar la decisión contenida en el fallo combatido.

"De consiguiente, ante lo infundado de los agravios formulados, y al no advertirse queja deficiente que suplir, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

Cabe precisar, que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito reiteró el citado criterio, al resolver los diversos recursos de revisión 252/2018 y 262/2018 de su índice, cuya transcripción se omite en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.**

Existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

Como se advierte, de la transcripción de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados existe la oposición de tesis denunciada, debido a que los tribunales contendientes analizaron idénticos casos al resolver los respectivos recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en las que negó la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado al Tribunal de Justicia Administrativa, consistente en la resolución mediante la cual se declaró legalmente incompetente para conocer de la tramitación de la acción –rectificación de pensión– actuando como tribunal de conciliación y arbitraje; declaró su competencia legal para resolver la acción planteada con base en el procedimiento contencioso administrativo y **ordenó reponer el procedimiento** hasta el auto de radicación para que éste se continuara con base en las legislaciones administrativas.

La determinación del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos indicados, se hizo no obstante que previamente había resuelto la excepción de improcedencia de la vía y de competencia planteada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) la cual declaró improcedente y sostuvo, que la contienda era de naturaleza laboral por lo que continuó con el trámite del juicio en cuestión con base en las leyes burocráticas; esto es, revocó la decisión previamente emitida.

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sostuvo que:

- Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Colegiado, que en tratándose de asuntos en que se reclame la nivelación, reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de la pensión por jubilación, el juicio natural debe **sustanciarse por la vía administrativa**; esto es, aplicando

⁵ Novena Época, jurisprudencia, P./J. 72/2010, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, materia común, registro digital: 164120.

el Código Fiscal del Estado de Sonora o la Ley de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa e incluso, se otorga plenitud de jurisdicción para que el referido tribunal adopte las medidas que considere pertinentes, a fin de estar en posibilidad de emitir la sentencia correspondiente; lo cual no implica determinar su legal incompetencia por razón de la materia, **sino, en su caso, la reconducción de la vía**, dada la función dual que ejerce en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

- Aun cuando el Magistrado instructor emitió la resolución que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto materia del recurso de revisión, en la que se declaró legalmente incompetente en un procedimiento seguido por la Ley del Servicio Civil y a la vez, se declaró competente para tramitar y resolver el juicio natural de conformidad con lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa relativo al procedimiento contencioso administrativo; lo cierto era, que ese órgano de control constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la acción intentada –rectificación de pensión– es de naturaleza administrativa, por lo que el juicio debía tramitarse en esta última vía tal como lo resolvió el tribunal responsable al dictar la resolución que constituyó el acto reclamado.

- La determinación del tribunal responsable es jurídicamente correcta en virtud de que, el Pleno del Quinto Circuito al resolver la contradicción de tesis 1/2017 determinó, que corresponde al Tribunal Colegiado en materia administrativa conocer de los amparos directos promovidos contra la resolución dictada en asuntos relacionados con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- Con base en las consideraciones en que se resolvió la contradicción de tesis 1/2017, se estima correcta la decisión del tribunal responsable dado que la acción ejercida por el actor en el juicio de origen no puede considerarse de índole laboral-burocrática e inherente al servicio civil; sino que tal acción debe considerarse de naturaleza administrativa; por ende, la acción intentada necesaria y lógicamente debe correr la misma suerte.

- La vía por la cual debe tramitarse el juicio de origen corresponde a la materia administrativa, que establece requisitos de procedencia y cargas procesales sustancialmente distintos a la vía laboral-burocrática. La tramitación de un juicio en la vía incorrecta, se traduce en una afectación al derecho

fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, que actualiza una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo y que ameritaba la reposición del procedimiento tal como lo hizo el tribunal responsable.

En apoyo a la citada determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa citó la jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."

- Que aun cuando se comulgara con el inconforme, en torno a que resultaba inaplicable al caso la jurisprudencia número 1a./J. 6/2012 (10a.)⁶, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó el Juez Federal en la sentencia sujeta a revisión, ello sería exiguo para revocar la sentencia recurrida, cuenta habida que la contradicción de tesis 1/2017 del Pleno del Quinto Circuito, de la cual derivó la jurisprudencia número PC.V. J/15 K (10a.), invocada por el Juez de Distrito era suficiente por sí misma para sostener la decisión contenida en el fallo combatido.

Por ende, confirmó la sentencia que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

b) Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que:

- El tribunal responsable ya se había pronunciado sobre el incidente de improcedencia de la vía, y con motivo de ello, se encontraba imposibilitado legalmente para resolver sobre dicho tema; dado que, la competencia del tribunal responsable constituye un presupuesto procesal sobre el que existe cosa juzgada.

- La figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a las partes en litigio seguridad y certeza jurídica.

⁶ "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)."

- El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra, sólo se logra en la medida de que lo juzgado ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo de tal numeral, pues dentro de aquélla, se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman conflictos, sino también el relativo a que se observe y acate lo decidido.

- La finalidad de la cosa juzgada, consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia o resolución ejecutoriada, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a iguales o similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos; lo cual, también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, protegido por la Constitución.

- La determinación que sobre su competencia emite un juzgador, sea en el auto de inicio de un juicio, en un incidente de incompetencia –como en la especie ocurrió– o en algunas otras decisiones jurisdiccionales, es susceptible de ser impugnada; por tanto, su falta de impugnación, o bien, la resolución superior en la que se analiza tal circunstancia, adquiere el atributo o calidad de cosa juzgada.

- Los juzgadores pueden examinar si tienen competencia o facultades legales para conocer de determinado asunto y, en caso de estimar que carecen de ella, pueden inhibirse para conocer de éste; sin embargo, cuando ya existe un pronunciamiento sobre una cuestión de orden público como es la competencia, tal determinación se vuelve de interés de las partes a las que afecta y si respecto de la misma no se agotaron los medios de defensa procedentes, o agotados éstos y resuelto el tema, es claro que existe una decisión definitiva e inatacable.

- Si el tribunal responsable determinó, que no había procedido el incidente de incompetencia planteado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) dicha decisión causó firmeza.

- Contrariamente a lo que resolvió el Juez de Distrito, la decisión del tribunal responsable al cambiar de postura y sostener que la legalmente competente para conocer y seguir con la tramitación del juicio es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, transgrede el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, dado que la determinación de la competencia del tribunal para resolver el asunto de origen, es una cuestión firme, al estar en presencia de la institución de la cosa juzgada.

- El Juez de amparo erró en calificar de legal el proceder de la autoridad responsable, dado que si bien es verdad que existe la jurisprudencia por contradicción de tesis número PC.V. J/15 K (10a.)⁷ del Pleno del Quinto Circuito, en la cual se determinó de manera expresa que la materia correcta para dilucidar aquellas controversias relacionadas con rectificaciones de pensiones es de naturaleza administrativa; también lo es, que tales razonamientos se basan en fundamentos y consideraciones sobre los cuales operó la institución de la cosa juzgada, en virtud de que ninguno de los contendientes, se inconformó vía amparo indirecto, con la decisión que adoptó el tribunal responsable al sostener la competencia legal y aplicar las legislaciones laborales.

Las consideraciones del citado tribunal concluyeron en revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

De la narrativa se advierte, que los órganos contendientes analizaron idénticos casos y se pronunciaron en diversos sentidos; el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó, que si ya existía pronunciamiento sobre la competencia por razón de materia o "vía", no era jurídicamente factible modificar la "competencia" además, la determinación relativa a la competencia no se impugnó vía amparo indirecto; por ende, dicha decisión era definitiva e inatacable, es decir, se estaba en presencia de la institución jurídica de cosa juzgada por lo que no existían bases legales para revocar de manera oficiosa dicha determinación.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito se pronunció, en el sentido de que en la jurispru-

⁷ "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

dencia por contradicción de tesis número PC.V. J/15 K (10a.)⁸ del Pleno del Quinto Circuito, se resolvió que los asuntos en los que la acción deducida fuera la rectificación o nivelación de pensión, debía tramitarse en la **vía** administrativa que establece requisitos de procedencia y cargas procesales sustancialmente distintos a la laboral; por ende, si el trámite en la vía incorrecta de un juicio constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del fallo, resultaba inconcusos que el tribunal responsable actuó de manera legal al revocar la determinación firme sobre la tramitación del juicio y ordenar continuación de éste conforme a las reglas y legislación administrativas; sin que se pudiese estimar que con tal actuar, el tribunal responsable, se pronunció sobre su legal incompetencia por razón de la materia, sino, en su caso, se pronunció sobre la **reconducción de la vía**, dada la doble función que actualmente ejerce el tribunal responsable en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como el numeral sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para la propia entidad federativa.

Esto es, ambos Tribunales Colegiados analizaron idénticos casos y resolvieron en forma distinta dado que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa resolvió la cuestión deducida desde el punto jurídico de la **competencia legal**, en cambio, el diverso órgano de control constitucional lo analizó desde la perspectiva del trámite incorrecto de **la vía**.

Lo que genera el primer punto de discusión entre ambos órganos colegiados.

En tales condiciones, la presente contradicción de tesis se circunscribe a dilucidar dos puntos, a saber, si:

1. ¿Se está en presencia de un problema de revocación de la competencia o de reconducción de la vía?
2. ¿Es jurídicamente factible ordenar la reposición del procedimiento y reencausar la vía, aun cuando dicho tema fue cuestionado por las partes y ana-

⁸ "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

lizado en sede jurisdiccional sin que la resolución respectiva fuese controvertida por las partes?

QUINTO.—**Estudio.**

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, debe destacarse que el derecho fundamental de seguridad jurídica a los gobernados, consistente en la impartición de justicia por tribunales legalmente competentes y conforme a las reglas y procedimientos previamente establecidos –debido procedimiento–, está consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales prevén:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**"

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"...

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"...

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

De la interpretación literal de los preceptos constitucionales transcritos, se llega a las siguientes conclusiones:

a) Se garantiza a los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia; entre ellos, el de debido procedimiento.

b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en el segundo numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debe precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo, en la medida en que el justiciable, al cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

c) Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

d) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados y, por ende, el efectivo acceso a la justicia **se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes**, lo cual no sólo implica la temporalidad en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

El procesalista Hugo Alsina define la competencia como "*la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado*";⁹ por competencia ha de entenderse en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional, respecto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros

⁹ "**Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**", Segunda Edición, página 512, Editorial Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina.

fueros judiciales sobre cuestiones litigiosas de determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, tribunales federales, etcétera) sobre un determinado asunto.

La competencia puede clasificarse por materia, grado, territorio o cuantía.

En los juicios seguidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de donde derivaron las resoluciones que constituyeron los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto materia de los recursos de revisión resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes se advierte, que el Magistrado instructor de la Sala Superior de aquel tribunal determinó, que dicho órgano judicial era legalmente competente para conocer de los juicios sometidos a su jurisdicción como tribunal administrativo en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por ende, eran inaplicables para resolver la controversia –acción de nivelación o reajuste de pensión–, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Determinación con la cual revocó la decisión previamente emitida, relacionada con la competencia por materia.

Aquí es pertinente destacar, que el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora (antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora) tiene, en principio, competencia legal para conocer de asuntos de esa naturaleza –administrativa–; de igual manera, en términos de lo previsto en el artículo 112, fracción I,¹⁰ de la Ley del Servicio Civil para la citada entidad el referido tribunal es legalmente competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de la entidad pública y sus trabajadores.

Esto es, está investido de una competencia dual tal como lo establece el artículo sexto transitorio tanto de la Ley del Servicio Civil como de la Ley de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Sonora, respectivamente, los cuales a la letra dicen:

¹⁰ "Artículo 112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores."

"Artículo 6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

"Artículo sexto. En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje."

De los preceptos legales transcritos se advierte, que por disposición legal se dotó de una competencia transitoria al anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora, para conocer de los asuntos previstos en el artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; esto es, conflictos suscitados entre una entidad pública y sus trabajadores y, si hasta la fecha no se ha instalado un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la referida competencia transitoria sigue vigente.

En esa medida, si el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora actualmente goza de la referida competencia dual, resulta inconcusos, que al dictar las resoluciones que constituyeron los actos reclamados en los diversos juicios de amparo indirecto, de los cuales derivaron los recursos de revisión resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes, se pronunció sobre la competencia legal para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción al resolver, que todas las actuaciones de los juicios de origen al haberse tramitado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aplicando las legislaciones laborales y burocráticas correspondientes resultaban nulas, en virtud de que el órgano legalmente competente para conocer de la acción planteada –nivelación o rectificación de pensión– era la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y, por consecuencia, con la legislación propia de esa materia.

Esto es, con la referida decisión el multicitado tribunal no sólo se pronunció sobre la tramitación o reconducción de la vía, como lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, sino también, sobre la competencia legal del órgano jurisdiccional al modificarla con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, e investirse como órgano administrativo en uso de la competencia dual que legalmente le está conferida por el artículo sexto transitorio tanto de la Ley del Servicio Civil como de la Ley de Justicia Administrativa, ambas para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se concluye que con la resolución del Magistrado instructor adscrito a la quinta ponencia de la Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se pronunció sobre ambos aspectos –competencia por materia y vía–, en virtud de que la segunda está condicionada a la competencia que legalmente asuma el multicitado tribunal, bien sea como Tribunal de Conciliación y Arbitraje o como tribunal administrativo, para de esta manera tramitar el procedimiento con base en la legislación aplicable; esto es, Código Fiscal para el Estado de Sonora; Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora o bien, la legislación laboral y burocrática.

Con lo anterior se da respuesta a la interrogante 1) planteada en la presente contradicción, y se determina que en la especie se está en presencia de competencia legal y, por consecuencia, de reconducción de la vía que inicialmente se había seguido en los juicios de origen.

Una vez resuelto lo anterior, es menester dar respuesta a la segunda interrogante formulada en la presente contradicción de tesis, en el sentido de si es jurídicamente factible ordenar la reposición del procedimiento, modificar la competencia por materia ya firme y reencausar la vía, aun cuando dicho tema –competencia– ya fue analizado en sede ordinaria al resolver la incompetencia planteada en esos términos y la resolución correspondiente no fue controvertida por las partes.

Con relación a **la vía**, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Máximo Tribunal del País la define como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal, al ser una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso.

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, pues la ley no lo determina así. De esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en

la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

La prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

La existencia de determinadas formas y plazos concretos para acceder a la justicia que constitucionalmente están consagrados, responde a la intención del constituyente de facultar al legislador ordinario para emitir leyes procesales mediante las cuales se establezcan los mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y de legalidad en los procedimientos.

En el caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver los recursos de revisión 224/2018, 252/2018, 262/2018, se apoyó, básicamente, en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y concluyó, que la tramitación de un juicio en la vía incorrecta constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento por afectar a las partes; y que por ende, era jurídicamente correcta la decisión del tribunal responsable al haber ordenado la reposición del procedimiento y declarar nulo todo lo actuado.

Si bien en la citada Jurisprudencia se hace el estudio inherente al momento procesal en que el Juez puede analizar, de manera oficiosa, el presupuesto procesal de la vía, dicho criterio no resuelve la problemática planteada en la presente contradicción de tesis en virtud de que en éste se hace referencia al caso en que dicho aspecto no fue impugnado a lo largo del procedimiento, se dictó sentencia definitiva y en la apelación, la Sala responsable advierte que la vía propuesta es incorrecta y realiza el estudio correspondiente.

Sin embargo, en el caso se actualiza una hipótesis adversa; esto es, la cuestión de competencia por materia y vía, fue cuestionada al plantearse la excepción correspondiente, la cual se resolvió en el momento procesal oportuno por el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, sin que se hubiesen inconformado las partes contra la resolución respectiva.

En los juicios de origen de los cuales derivan los actos reclamados en los respectivos amparos indirectos, cuyas sentencias fueron analizadas por los Tribunales Colegiados contendientes, se advierte que el aspecto inherente a la tramitación de la vía constituye un aspecto firme en la tramitación del procedimiento que vinculó a las partes al haberles precluido el derecho a impugnarla.

Ciertamente, la preclusión constituye un elemento de la cosa juzgada **pero dentro del procedimiento**, la cual tiene como objeto hacer progresar el procedimiento impidiendo el retroceso de los actos procesales. Así, tiene de común con la cosa juzgada que impide una nueva discusión; por ejemplo, la cuestión decidida en una sentencia interlocutoria, cuando no es impugnada queda preclusa y no puede ser renovada en el mismo proceso. Pero, en cambio, tiene una diferencia fundamental; en tanto que la cosa juzgada produce efectos fuera del proceso, **la preclusión sólo produce efectos dentro del proceso y para ese proceso en trámite**; la cosa juzgada supone un proceso terminado, mientras que la preclusión supone un proceso en marcha.

Las cuestiones resueltas en una sentencia interlocutoria (hecha a su vez definitiva, en el sentido de no ser ya impugnabile), precluye la facultad de renovarlas en el curso del mismo proceso.

En esa medida, si en el desarrollo o trámite de los procedimientos planteados ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se analizó la cuestión relativa a la tramitación de la competencia por materia y vía y en una primera resolución el multicitado órgano jurisdiccional afirmó, que los asuntos sometidos a su consideración debía resolverlos actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje y, por ende, conforme a la legislación correspondiente –Ley Federal del Trabajo y legislación burocrática–, resulta inconcuso que dicha determinación adquirió firmeza en el procedimiento y vinculó a las partes para continuar el trámite del juicio en los términos resueltos por el multicitado tribunal.

En efecto, atendiendo al principio de adquisición procesal la actividad que las partes desarrollan en el proceso influye recíprocamente, en el sentido de que no sólo benefician a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su autor.

Es decir, el acto procesal es común y su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca.

Así, si en los juicios de origen el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resolvió los incidentes de incompetencia por materia e improcedencia de la vía planteados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), y sostuvo la competencia legal para continuar la tramitación de aquéllos actuando como tribunal de conciliación y arbitraje, dicha determinación vinculó a las partes al no haberse impugnado la resolución correspondiente.

En efecto, durante el trámite del juicio las partes tuvieron conocimiento de la decisión que adoptó el órgano jurisdiccional con relación al incidente planteado; por ende, no puede estimarse que se hubiese transgredido en su perjuicio el principio jurídico de *contradicción*, dado que al tener conocimiento de la referida determinación estaban en aptitud de impugnarla vía amparo indirecto, en términos de la Jurisprudencia número P/J. 29/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia —ya sea por declinatoria o inhibitoria—, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino

con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo."

Ciertamente, contra la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora –al resolver los incidentes de incompetencia e improcedencia de la vía– procedía amparo indirecto, pues como se precisó, con la determinación que adoptó no sólo se pronunció sobre la reconducción de la vía sino también sobre la competencia legal.

Resulta pertinente destacar, que la Jurisprudencia en cita cobra aplicación al caso, pues si bien en ella se precisa que la resolución de competencia debe tener el carácter de definitivo; lo cierto es que en la especie, se está en presencia de resoluciones de la citada naturaleza, ya que con el actuar del Magistrado instructor adscrito a la quinta ponencia de la Sala Superior de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los términos multicitados actualizó las dos hipótesis –declaración de incompetencia y aceptación de competencia legal–, con lo cual, menester es precisarlo, se surten las hipótesis a que se refiere la jurisprudencia sustentada por el Máximo Tribunal del País.

Con base en lo anterior, no se comulga con la decisión del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al estimar legal la decisión del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de revocar, de manera oficiosa, la determinación que había adoptado con relación a la competencia legal y vía y apoyarse en la jurisprudencia número PC.V. J/15 K (10a.),¹¹ del Pleno del Quinto Circuito, en virtud de que al

¹¹ "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

momento en que se le notificó la existencia del citado criterio, el tribunal responsable ya había resuelto la cuestión relativa a la tramitación de la vía y dicho tema había adquirido **firmeza procesal** para las partes.

De estimar jurídicamente factible la actuación del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se transgrediría el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, al modificar la tramitación del procedimiento revocando de manera oficiosa, una decisión que se encontraba preclusa con las características de cosa juzgada.

En efecto, las reformas o modificaciones que legal o jurisprudencialmente se hagan al procedimiento no pueden estimarse transgresoras del principio de irretroactividad que establece el artículo 14 de la Carta Magna; en virtud de que las etapas que rigen el procedimiento están constituidas por actos sucesivos, los cuales se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo.

Por ende, la aplicación de la Jurisprudencia número PC.V. J/15 K (10a.), del Pleno del Quinto Circuito resulta de aplicación obligatoria para el multicitado tribunal con posterioridad a su emisión, mas no para modificar aspectos que previamente quedaron firmes en el procedimiento.

Resulta pertinente destacar, por otra parte, que al margen de la competencia –administrativa o laboral– desplegada por el tribunal contencioso de la localidad y de la legislación que eventualmente aplique al resolver la controversia, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa según se dilucidó por este Pleno de Circuito en la citada jurisprudencia, razón por la cual de ninguna manera se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

De ahí que, se insiste, no se comparta la decisión que adoptó el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el sentido de que el Tribunal de Justicia Administrativa estaba jurídicamente facultado para modificar su competencia por materia y reencausar la vía tomando como fundamento aquella jurisprudencia, dado que al momento en que tal jurisprudencia se expidió ya existía pronunciamiento en el procedimiento sobre la tramitación y legislación que aplicaría en el mismo, decisión a la que le reviste la característica de cosa juzgada.

Similar situación acontece cuando las partes promueven, sin oposición de su contraparte, un recurso improcedente y, por criterio o desatino del

tribunal correspondiente, éste le da trámite y lo resuelve; en dicha hipótesis, al conocer un tribunal de amparo del asunto será una cuestión firme lo relativo a la tramitación del recurso y, por esa firmeza debe ser respetado e incluso, el tribunal de amparo se encuentra obligado a analizar la legalidad de la sentencia, a pesar de que las vías de impugnación no hubiesen sido las idóneas, pues es una cuestión que no corresponde analizar de oficio a un Tribunal Colegiado.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia número 1a./J. 175/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.—Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrevocable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto."

Por estas razones, la jurisprudencia de este Pleno de Circuito del Quinto Circuito que debe prevalecer es la siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. SU ESTUDIO OFICIOSO ES INAPLICABLE CUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) DEMANDADO, INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y ÉSTA SE RESUELVE MEDIANTE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA, SIN QUE LAS PARTES SE HUBIERAN INCONFORMADO AL RESPECTO. En la jurisprudencia número 1a./J.25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", el Máximo Tribunal del país analizó el supuesto en el cual la tramitación de la vía no fue cuestionada por las partes como excepción o mediante la interposición de los recursos ordinarios legalmente procedentes, en cuya hipótesis es factible su estudio oficioso en la sentencia que se pronuncie en el juicio y aun en la apelación; sin embargo, dicho estudio es

inaplicable en el supuesto en el que el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) demandado, opone la excepción de incompetencia e improcedencia de la vía y ésta se resuelve mediante la interlocutoria respectiva sin que las partes se hubiesen inconformado al respecto, en virtud de que en atención al principio de adquisición procesal, la resolución respectiva adquirió firmeza en el procedimiento y vinculó a los contendientes para continuar el trámite del juicio en la vía decidida por la autoridad jurisdiccional; sin que sea válido revocar la decisión correspondiente, con base en la jurisprudencia PC.V.J/15 K (10a.) del Pleno del Quinto Circuito pues, en principio, en ésta se analizó el supuesto de la competencia legal a favor de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa cuando la acción deducida hubiese sido la nivelación o rectificación de la pensión, con independencia de la legislación que eventualmente se hubiese aplicado, aspecto que no fue cuestionado en los juicios de origen, sino que el tema central fue la firmeza de las resoluciones dictadas en el procedimiento respecto a la competencia por razón de la materia y de la vía, y además, la citada jurisprudencia es de carácter obligatorio para la tramitación de los juicios instaurados con posterioridad a su emisión.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Evaristo Coria Martínez quien formula voto aclaratorio, Federico Rodríguez Celis, Mario Pedroza Carbajal, Arturo Castañeda Bonfil, y Miguel Ángel Betancourt Vázquez, con voto en contra del Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta, quien formula voto particular. Como presidente fungió el primero de los mencionados y, como ponente el cuarto de ellos,

quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, a los ocho días de abril de dos mil diecinueve, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo, transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 334.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Evaristo Coria Martínez, en la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno del Quinto Circuito.

Habiendo convenido con el sentido de la resolución adoptada en este caso, me parece de suma importancia, dejar constancia de las razones que finalmente, me llevaron a adoptar el pronunciamiento al que arribó la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno del Quinto Circuito.

En principio, debo destacar que coincido con lo manifestado durante la discusión de este asunto, por el Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta, en el sentido de que la determinación de la vía en la que ha de tramitarse un procedimiento jurisdiccional, en el ámbito del derecho público, no puede quedar a la libre determinación de partes, ya sea por acuerdo previo o por negligencia impugnativa de cualquiera de ellas.

No obstante ello, en los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa, quien *legalmente* tiene una competencia dual para conocer de asuntos de naturaleza administrativa o laboral, de manera previa a la emisión de los actos reclamados, y con motivo de las excepciones opuestas por el instituto demandado, resolvió en una interlocutoria sostener su competencia como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y por otra parte, determinó que la vía laboral burocrática intentada por la parte actora era la correcta.

Es decir, en su resolución incidental, la responsable se pronunció de manera indistinta y simultánea sobre dos distintos presupuestos, la competencia y la vía.

De ahí que tal circunstancia me lleve a considerar que el análisis de esa resolución interlocutoria, no pueda concretarse al pronunciamiento que sobre la vía efectuó la auto-

ridad responsable, sino que también debe atenderse a lo que resolvió sobre la competencia que afirmó le asistía como Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, al margen de las deficiencias técnicas en las que pudo haber incurrido la responsable al emitir el fallo correspondiente, pues debió determinar si la excepción de improcedencia de la vía planteada, en los términos en que la opuso el instituto, en realidad era de aquellas en las cuales se objeta la forma del procedimiento o tramitación a través de la cual se deduce una acción a la luz de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, verbigracia, como acontece en materia mercantil, porque la demanda se hubiera intentado en la ordinaria debiendo haberse intentado en la ejecutiva o viceversa; o en cambio, distinguir si lo que en realidad se planteó por el instituto demandado bajo la expresión "excepción de improcedencia de la vía", se traduce en evidenciar que la disputa de fondo no es del servicio civil, sino que deriva de una relación jurídica administrativa y, por ello, que el juicio debe seguirse con arreglo a leyes sustantivas y procesales diversas, lo que evidentemente, no se encuentra relacionado con una cuestión de vía.

Estimar lo contrario, implicaría validar la posibilidad que, so pretexto del análisis del presupuesto de la vía, pudiera ordenarse la tramitación con arreglo a los códigos sustantivo y adjetivo aplicables, dar validez a las actuaciones practicadas y regularizar el procedimiento, no obstante que ello se traduciría en un desequilibrio procesal entre actor y demandado, permitiendo que, oficiosamente, se enmendara el yerro del actor de pedir que su demanda se desahogara con base en leyes inaplicables, y llevaría al absurdo de que la responsable tuviera que aceptar la validez de lo actuado en otro asunto con base en normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes.

De ahí que en esa hipótesis, como lo determinó en un asunto análogo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 5/2009,¹ lo que debería proceder ante lo eventualmente fundado de una excepción de esa naturaleza, es dar por concluido el juicio y dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía, forma y jurisdicción que corresponda.

En otro orden de ideas, estimo que con independencia de lo considerado por la mayoría respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), del Pleno del Quinto Circuito, de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", estimo que tampoco podía constituir un fundamento válido para que la responsable

¹ "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA.—De la interpretación sistemática del citado numeral se advierte que la regla que contiene, relativa a que cuando

fundara la determinación, materia del acto reclamado en los sumarios constitucionales que dieron origen a los criterios contendientes, pues el mencionado criterio se limita a dilucidar la competencia de Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento del juicio de amparo directo en el supuesto que ahí se consigna, sin que en ella se hubiera plasmado la posibilidad de que el mencionado tribunal de lo contencioso, se encontrara en aptitud de emitir oficiosamente un acto procesal "*para reencausar la vía intentada por la parte actora*".

Por otra parte, debo señalar que si bien comulgo con la consideración adoptada por la mayoría, en el sentido de que el pronunciamiento efectuado por la responsable al resolver los incidentes de incompetencia e improcedencia de la vía, constituirían decisiones procesales firmes que no podían ser desconocidas o revocadas con posterioridad por el propio tribunal, estimo que no resulta puntual la afirmación realizada en el sentido de que contra la decisión del Tribunal de Justicia Administrativa procedía el amparo indirecto.

Ello es así, en tanto que en los casos correspondientes, el actor se ve beneficiado por la determinación que convalida la competencia del tribunal ante el cual sometió su acción, así como las disposiciones sustantivas y procesales con las cuales la sustentó, tal pronunciamiento no le genera perjuicio alguno; mientras que por cuanto hace a su contraparte, constituye un hecho notorio para el suscrito, que en múltiples asuntos derivados de juicios con características similares a los procedimientos naturales que dieron origen a los criterios contendientes, se ha establecido el criterio de que el instituto demandado, al tener el carácter de autoridad, no se encuentra legitimado para acudir al juicio de amparo.

De ahí que estimo que la firmeza de la mencionada resolución interlocutoria, no deriva de la falta de impugnación de las partes en el sumario natural, sino de la imposibilidad para hacerlo.

En efecto, la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: uno formal o procesal y otro sustancial o material.

El primero implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término

se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, declarando válido todo lo actuado y regularizando el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, pues dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece, la expresión 'vía' que emplea se refiere a la forma del procedimiento a través del cual se deduce una pretensión netamente mercantil. Así, cuando se plantea que la pretensión de fondo no es mercantil sino de otra índole, y que por ello debió deducirse a través de los procedimientos regulados en leyes diversas, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio y, por tanto, es inadmisibles que el Juez enmiende la demanda del actor y continúe el procedimiento con arreglo a esas otras leyes, pues ello significaría: 1) actuar más allá de lo expresamente consignado en la norma; 2) romper el equilibrio procesal entre actor y demandado, permitiendo enmendar oficiosamente el yerro del actor que solicitó el desahogo de su demanda con base en leyes inaplicables; y, 3) incurrir en el absurdo de que el Juez acepte la validez de lo actuado en otro asunto conforme a normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes."

señalado para interponerlo; en tanto que el segundo, referente al sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrevocable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución.

En este sentido, puede afirmarse que la cosa juzgada es la verdad legal, es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

Por tanto, el objetivo inmediato de la cosa juzgada, es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate.

De manera que, es válido concluir que el atributo de cosa juzgada no es únicamente propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso.

Por otro lado, la competencia de un órgano jurisdiccional es la idoneidad para conocer de un asunto, en el que la ley le otorga facultades para tal efecto. La competencia permite distribuir entre los diversos órganos judiciales del Estado, la tarea de juzgamiento o de impartición de justicia.

La determinación que sobre su competencia emite un juzgador, sea en el auto de inicio de un juicio, en un incidente de incompetencia –como en la especie ocurrió, en el que el tribunal responsable, determinó que sostenía la competencia para conocer y resolver la demanda planteada por el actor contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otros– o en algunas otras decisiones jurisdiccionales, no es susceptible de ser impugnada.

En efecto, la resolución de incompetencia dictada por un juzgador puede adquirir la calidad de cosa juzgada desde un punto de vista formal o procesal, porque en su contra no existe medio de impugnación procedente, o bien, no se interpuso el medio de impugnación correspondiente, o bien, desde el punto de vista sustancial o material, porque esa decisión sobre competencia, reflejada en una resolución de segundo grado, se torna irrevocable, indiscutible e inmodificable, al no existir en su contra medio de defensa o recurso alguno.

En cualquiera de los dos supuestos –cosa juzgada formal o procesal, o cosa juzgada sustancial o material– la determinación sobre competencia, será la verdad legal, es decir, una verdad definitiva que, en consecuencia, no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

Finalmente, estimo preciso señalar, que además de la intención de generar seguridad jurídica en el Circuito respecto este tipo de asuntos, otro de los motivos que generaron que me inclinara por el criterio adoptado por la mayoría, es el conocimiento del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 40/2019 (10a.),² en el sentido de que la Ley del Instituto de

² "PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no exige que el sueldo base de cotización se integre por todas las prestaciones percibidas por el trabajador; criterio que pudiera entenderse orientador para la solución de fondo de asuntos similares, con independencia del cauce procesal que se hubiera adoptado en el sumario natural.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba testarse por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2009, 1a./J. 6/2012 (10a.) y 2a./J. 40/2019 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 164; Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 334 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1619, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta en la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno del Quinto Circuito.

Disiento de la propuesta de estimar que en este caso existe una contradicción de criterios, por lo que no comparto el proyecto.

SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.—Para determinar los sueldos base de cotización y regulador para la cuantificación de una pensión, acorde con la ley citada, deben considerarse los criterios siguientes: a) Sólo hay obligación de cotizar por el sueldo presupuestal y por los emolumentos de carácter permanente expresamente previstos en las leyes; b) Las prestaciones sólo se calculan sobre el sueldo regulador, integrado por las prestaciones que sirvieron de base a la cotización, salvo el ingreso de los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 1949; y c) Estas reglas no impiden que las dependencias o entidades acuerden incluir prestaciones que, o bien no sean permanentes, o siéndolo, no estén expresamente previstas en las leyes, sino que se otorguen unilateralmente o por acuerdo con el sindicato; en ese supuesto, en caso de controversia, para aumentar el sueldo regulador debe demostrarse que se efectuaron cotizaciones respecto de esas prestaciones. Por tanto, no existe divergencia entre la integración del sueldo base de cotización y la del sueldo regulador, y el legislador no obligó a cotizar por todas las prestaciones que efectivamente perciba el trabajador, sino sólo por el sueldo presupuestal y los emolumentos de carácter permanente que expresamente establezcan las leyes, con la facultad de que las dependencias o entidades incluyan otras prestaciones, las cuales se incluirán en el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas."

Ciertamente en los criterios contendientes se analizaron casos semejantes en cuanto a lo fáctico como se explica en la postura mayoritaria, sin embargo el tratamiento jurídico fue diferente, como se advierte de la transcripción de las consideraciones respectivas y especialmente del contenido del considerando cuarto del proyecto.

Para mayor claridad, en la parte conclusiva del estudio sobre la existencia de la contradicción, se lee la siguiente conclusión intermedia:

"Esto es, ambos Tribunales Colegiados analizaron idénticos casos y resolvieron en forma distinta dado que, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa resolvió la cuestión deducida desde el punto de vista jurídico de la competencia legal, en cambio, el diverso órgano de control constitucional lo analizó desde la perspectiva del trámite incorrecto de la vía."

Así, coincido en que el enfoque jurídico y el consecuente tratamiento fueron diversos entre los tribunales contendientes, por lo que se trata de criterios jurídicos distintos sí, mas no contradictorios.

Incluso no puede asumirse que se trata de una mera distinción semántica en la que, por falta de precisión, de claridad en los conceptos o cualquier otro motivo, los tribunales contendientes hubiesen utilizado evocar figuras jurídicas diversas, como son la competencia y la vía, para referirse a un mismo concepto.

Es así, porque enfáticamente el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa sostuvo en su resolución:

"Sin que lo anterior pueda determinar la legal incompetencia de la autoridad responsable por razón de la materia, ello debido a la competencia dual que actualmente ejerce en términos de lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como el numeral sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para la propia Entidad Federativa."

En cambio, en la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito, su determinación se construyó a partir de la siguiente premisa:

"La determinación atinente a la competencia del tribunal responsable para conocer del juicio de origen constituye un presupuesto procesal sobre el que existe cosa juzgada y, por ende, debe permanecer incólume."

Por tanto, estimo, no existe una auténtica contradicción de criterios pues los criterios jurídicos divergentes se establecieron en base a un análisis de figuras jurídicas diversas que no constituye una mera utilización de palabras distintas, como "vía" o "competencia", sino a premisas jurídicas diferentes, sin que se emita opinión alguna sobre cuál de esos tratamientos es el más adecuado pues no se trata de una instancia en la que se sometan a revisión cada uno de esos criterios jurídicos por sí mismos, sino en un análisis que permita brindar seguridad jurídica ante criterios jurídicos contradictorios, lo que, se insiste, esta disidencia no advierte que suceda.

No se inadmite por esta disidencia que también existen casos en los que es posible advertir una contradicción entre un criterio jurídico expreso y otro implícito, pero en

la especie la postura mayoritaria no desarrolla una explicación de ese tipo y en opinión del suscriptor de este voto tampoco existen elementos suficientes para fincar la existencia de contradicción bajo esta óptica.

Adicionalmente, toda vez que la mayoría del Pleno de Circuito determinó que sí existe contradicción de criterios, en cuanto al tema de fondo tampoco se comparte la postura mayoritaria, toda vez que si bien por regla general, por seguridad y certeza jurídica, deben permanecer firmes las determinaciones procesales no impugnadas al precluir el derecho para cuestionarlas posteriormente o examinarlas de oficio por parte de la autoridad.

Lo cierto es que, en opinión de esta disidencia, esa regla general no puede tenerse como absoluta, de suerte que debe admitirse que presenta excepciones, como sería el caso del presupuesto procesal de la vía, dentro de un procedimiento de derecho público en el que la autoridad estatal debe preservar en todo momento el dominio del encauzamiento correcto del asunto, conforme a las leyes generales previamente emitidas.

Esto es así por el alcance limitado del principio dispositivo de la voluntad de las partes en una materia de derecho público, como es la administrativa, lo cual constituye un obstáculo para aplicar la institución jurídica de cosa juzgada o preclusión de la facultad oficiosa de la autoridad jurisdiccional para determinar que el procedimiento se siga por la vía que legalmente corresponda, sea que las partes lo planteen o no y con la posibilidad de determinarlo en cualquier momento, inclusive al emitirse sentencia definitiva, como se prevé en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 25/2005, localizable con el registro digital: 178665, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que la determinación de la vía en que ha de tramitarse un procedimiento jurisdiccional y la determinación del órgano competente, en un ámbito de derecho público, queda a la libre determinación de las partes, sea por acuerdo de ambas o por negligencia impugnativa de cualquiera de ellas o de revisión oficiosa en aras de regularidad procesal, lo cual estimo no es así.

Entenderlo de modo diverso, esto es, que en todos los casos precluye la posibilidad de la autoridad para determinar la vía adecuada, podría conducir a escenarios absurdos tales como que dentro de un proceso penal tuviera que ordenarse la reinstalación y pagar salarios caídos a un trabajador, por ser un aspecto que fue expresamente planteado por la denunciante, cuestionado incidentalmente por el imputado y confirmado por la autoridad judicial encargada de la instancia (Juez de Control) en una interlocutoria que, a su vez, no se hubiese impugnado.

Suponer que en esas condiciones, tal irregularidad o error, debe prevalecer y que el Juez al emitir sentencia, o previamente si lo advierte, tendría vedado corregir ese aspecto en aras de la seguridad jurídica por precluir su derecho a cuestionarlo, se apreciaría inadmisiblemente jurídicamente como de hecho lo es también en este caso en opinión de quien formula este voto.

Por lo expresado, respetuosamente no comparto la postura mayoritaria.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba testarse por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. SU ESTUDIO OFICIOSO ES INAPLICABLE CUANDO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) DEMANDADO, INTERPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA E IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y ÉSTA SE RESUELVE MEDIANTE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA, SIN QUE LAS PARTES SE HUBIERAN INCONFORMADO AL RESPECTO. En la jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", el Máximo Tribunal del país analizó el supuesto en el cual la tramitación de la vía no fue cuestionada por las partes como excepción o mediante la interposición de los recursos ordinarios legalmente procedentes, en cuya hipótesis es factible su estudio oficioso en la sentencia que se pronuncie en el juicio y aun en la apelación; sin embargo, dicho estudio es inaplicable en el supuesto en el que el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) demandado, opone la excepción de incompetencia e improcedencia de la vía y ésta se resuelve mediante la interlocutoria respectiva sin que las partes se hubiesen inconformado al respecto, en virtud de que en atención al principio de adquisición procesal, la resolución respectiva adquirió firmeza en el procedimiento y vinculó a los contendientes para continuar el trámite del juicio en la vía decidida por la autoridad jurisdiccional; sin que sea válido revocar la decisión correspondiente, con base en la jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.), del Pleno del Quinto Circuito pues, en principio, en ésta se analizó el supuesto de la competen-

cia legal a favor de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa cuando la acción deducida hubiese sido la nivelación o rectificación de la pensión, con independencia de la legislación que eventualmente se hubiese aplicado, aspecto que no fue cuestionado en los juicios de origen, sino que el tema central fue la firmeza de las resoluciones dictadas en el procedimiento respecto a la competencia por razón de la materia y de la vía, y además, la citada jurisprudencia es de carácter obligatorio para la tramitación de los juicios instaurados con posterioridad a su emisión.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/24 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 27 de marzo de 2019. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Evaristo Coria Martínez, quien formula voto aclaratorio, Federico Rodríguez Celis, Mario Pedroza Carbajal, Arturo Castañeda Bonfil y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta, quien formuló voto particular. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 224/2018, 252/2018 y 262/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 254/2018.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

La tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo III, diciembre de 2017, página 1275, con el título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 34/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. PONENTE: OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA. SECRETARIA: DULCE MARÍA DOMÍNGUEZ BRAVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, que regula la integración y el funcionamiento de los Plenos de Circuito, por plantearse una probable contradicción, entre criterios sostenidos por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, sobre un tema que corresponde a la materia administrativa de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que sustenta uno de los criterios que se estiman contradictorios.

TERCERO.—Los antecedentes más relevantes de los asuntos que dieron origen a las ejecutorias contendientes, así como las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, son las siguientes:

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa R.C.A. 150/2018.

Por escrito presentado el *****, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *****, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución de *****, dictada por el contralor interno de la entonces Delegación Cuauhtémoc, en el expediente *****, mediante el cual se le impuso una sanción, consistente en la suspensión de su empleo, cargo o comisión por el plazo de sesenta días.

Del asunto, registrado bajo el expediente *****, correspondió conocer a la Segunda Sala Ordinaria del mencionado Tribunal, la que pronunció sentencia el *****, en la que declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.

Inconforme con esa decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, resuelto por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México *****, en el sentido de confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

Contra esa determinación, el contralor interno en la entonces Delegación Cuauhtémoc interpuso recurso de revisión contenciosa administrativa, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que lo registró bajo el expediente **R.C.A. 150/2018** y lo admitió a trámite.

En sesión de *****, el mencionado tribunal dictó sentencia, en la que desechó por improcedente la revisión contenciosa administrativa de referencia, por considerarse legalmente incompetente para su conocimiento.

Las consideraciones en que se sustenta esa determinación, en la parte que aquí interesa, enseguida se transcriben:

"Único. Este órgano federal **carece de competencia legal** para conocer del presente recurso de revisión contencioso administrativo, porque el precepto constitucional que originalmente otorgaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de dicho recurso, tras la reforma de veintinueve de enero de dos mil diecisiete, suprimió esa atribución, razón por la cual este órgano federal no está legalmente facultado para conocer de ese medio de defensa.

"Para evidenciarlo es preciso recordar que el recurso de revisión contencioso administrativo ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un medio de defensa de naturaleza extraordinaria instituido a favor de las autoridades administrativas cuando en un juicio contencioso administrativo, la sentencia definitiva no es favorable a sus pretensiones; por eso, el recurso en cuestión tiene un carácter restrictivo y selectivo, principios derivados de su propia evolución legislativa y jurisprudencial.

"La viabilidad del medio impugnativo se justifica por la importancia y trascendencia excepcional del caso, en tanto no es un medio ordinario de defensa cuya única condición de procedencia sea el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa demandada, dada su condición extraordinaria y excepcional, sólo procede cuando por la importancia o trascendencia del asunto, se justifique verificar la regularidad del fallo anulatorio por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que, además, se reúnan las exigencias formales que el legislador local estableció para ese efecto.

"Debido a todo esto, la creación del recurso se estableció en la constitución federal y ahí se asignó la competencia de esos medios excepcionales a los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, quienes a virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Suprema podían realizar el estudio de la regularidad legal de los fallos invalidantes de los actos de la administración pública federal y del entonces Distrito Federal.

"En efecto, el artículo 104, fracción I, Constitucional vigente hasta el tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete, establecía la procedencia del recurso de revisión para resolver controversias suscitadas entre la Administración Pública Federal y del entonces Distrito Federal con los particulares, los cuales eran competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Luego, a partir de la reforma Constitucional de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, la existencia de ese recurso se mantuvo en el

artículo 104, fracción I-B, en el cual se precisó que ese medio de defensa sería del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"El seis de junio de dos mil once el mencionado dispositivo Constitucional fue modificado; pero mantuvo la competencia para conocer del recurso de revisión para los Tribunales Colegiados de Circuito en los mismos términos, la cual se estableció en la fracción III del mismo artículo 104.

"A partir del veintisiete de mayo de dos mil quince, la referida fracción III, del artículo 104 Constitucional fue modificada para especificar la procedencia del recurso, de este modo:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"..."

"III.' (se transcribe)

"De la porción normativa transcrita se colige que el Texto Constitucional **otorgaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contencioso administrativo**, interpuesto por las autoridades en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal.

"Por esa razón, este órgano federal era legalmente competente para conocer de esos recursos extraordinarios en calidad de tribunal de alzada, por así estar establecido expresamente en la Constitución Federal.

"Sin embargo, al transformarse el régimen de la Ciudad de México para constituir al Distrito Federal como una entidad Federativa ahora denominada Ciudad de México, mediante la reforma Constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, **los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen más asignada la competencia constitucional para el conocimiento del recurso de revisión contencioso administrativo**, de acuerdo con lo que a continuación se explica:

"Por el 'Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México' [publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis] se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental para quedar como sigue:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III.' (se transcribe)

"El artículo transcrito prevé **ahora que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional** [que no es otro sino el Tribunal Federal de Justicia Administrativa], como se puede constatar de su texto:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H.' (se transcribe)

"La disposición de la Ley Suprema **suprimió esa competencia de los Tribunales Colegiados, respecto de las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México** que se prevé en el artículo 122 de dicho Pacto Constitucional.

"Dicho de otro modo, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, **la Constitución Federal establece exclusivamente, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones** interpuestas en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. **La Constitución no asigna actualmente la competencia, respecto de las revisiones interpuestas en contra de resoluciones del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

"Lo anterior encuentra justificación, porque se modificó el régimen constitucional y la injerencia de los poderes federales en el gobierno interior de la Ciudad de México, para ahora constituirla como una entidad federativa; la colocó ahora en el orden jurídico parcial de los Estados, estructurados en principio con base en el artículo 124 de la Constitución, por virtud del cual, lo que no está expresamente conferido a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados, y con especificación lo atinente a la Ciudad de México

se precisa en el artículo 122 Constitucional con un ámbito diferenciado en sus respectivas competencias.

"Con mayor razón, la nueva reforma constitucional que consolidó el régimen de autonomía de la Ciudad de México genera que la relación entre los Poderes Federales y los de esta Ciudad ya no se rijan por facultades implícitas, sino única y exclusivamente expresas, tal como disponen los primeros párrafos del Apartado B del artículo 122 Constitucional que indica:

"Artículo 122 ...

"B.' (se transcribe)

"En este tenor, cabe destacar que en el mismo decreto de reforma constitucional ya citado, se estableció lo siguiente:

"**Artículo 122.**' (se transcribe)

"El texto anterior pone de manifiesto que la Constitución Federal estableció expresamente que sería en la Constitución Política de la Ciudad de México en donde se establecerían las normas que regulen el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa 'y, en su caso, recursos contra sus resoluciones'; sin embargo, es claro que al romperse la relación antes existente entre los poderes federales y del entonces Distrito Federal, con la consolidación de la autonomía de la Ciudad de México y al haberse eliminado del nuevo artículo 104 Constitucional la procedencia del recurso en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos de la Ciudad de México, el legislador local carece de competencia para regular la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues éstos son órganos pertenecientes al orden jurídico federal, siendo que rigen su actuación por las disposiciones constitucionales y los ordenamientos federales.

"Así, la reforma Constitucional que consolidó el régimen de autonomía de la Ciudad de México separó lo atinente a las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la competencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, para reservarlo al ámbito competencial de la nueva entidad, la cual creó en la Ley de Justicia Administrativa, entre otros aspectos, el juicio contencioso para combatir los actos de la administración pública local y los medios de defensa que pueden interponerse en dicho litigio.

"La referida modificación del régimen constitucional para la Ciudad de México y la supresión de la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de la revisión contenciosa administrativa en contra de los fallos del tribunal local respectivo, se acotó en las disposiciones transitorias de la Carta Magna, para abarcar mediante la ultractividad los recursos existentes en trámite y los nuevos que se interpusieran mientras se emitía la normativa local correspondiente.

"Esto es, suprimida la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de las revisiones interpuestas en contra de las sentencias del tribunal contencioso administrativo de la localidad (Ciudad de México), sólo se extendió tal competencia respecto de los recursos que ya estaban en trámite y de los nuevos que se interpusieran mientras se definía el sistema jurídico de la Ciudad de México, en los términos precisados por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo décimo tercero transitorio, cuyo tenor es:

"Artículo Décimo Tercero." (se transcribe)

"La porción normativa transcrita arroja las siguientes hipótesis para determinar la fase de tránsito de la reforma en cuanto a la competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación para conocer de los recursos de revisión contencioso administrativa, a saber:

"1. Los recursos de revisión contencioso administrativos interpuestos antes de la entrada en vigor de la reforma Constitucional, continuarán su trámite hasta su resolución con base en las normas vigentes al momento de su interposición.

"2. La competencia de los tribunales federales para conocer de esos recursos de revisión, continuará en forma transitoria hasta en tanto se implementa la legislación local de la Ciudad de México.

"Cabe destacar que esta fase de tránsito feneció el uno de septiembre de dos mil diecisiete, pues el día siguiente entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad.

"3. Concluida la fase de ultractividad, los recursos se tramitarán conforme con lo establecido en la ley local de la materia.

"Conforme a lo expuesto, es claro que sí se suprimió la competencia establecida en la Constitución para los Tribunales Colegiados a efecto de co-

nocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de los fallos del Tribunal de lo Contencioso del entonces Distrito Federal, en la actualidad ya no son competencia de aquéllos los recursos de mérito; por ende, conforme a la Ley Suprema de la Unión, en este órgano federal **no se actualiza actualmente la competencia legal para conocer del recurso de revisión contencioso administrativo intentado en contra de los fallos del tribunal administrativo de la Ciudad de México, a menos que se actualice alguno de los supuestos de ultractividad destacados.**

"Ahora bien, en el caso, el juicio contencioso del que deriva este recurso se **promovió el tres de octubre de dos mil diecisiete**, esto es, cuando ya no tenía vigencia la disposición constitucional que asignaba la competencia a los Tribunales Colegiados y cuando había concluido la fase de ultractividad de esa competencia establecida en el artículo décimo tercero transitorio la reforma constitucional.

"No es óbice a lo determinado, lo establecido en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde aún se establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión a que se refiere 'la fracción I-B del artículo 104' Constitucional.

"El mencionado dispositivo legal dispone:

"**Artículo 37.**' (se transcribe)

"Como se observa, la porción normativa establece una de las hipótesis de las atribuciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación y mantiene en su texto la referencia a la competencia para conocer de los recursos de revisión, aunque hace referencia al texto de la Constitución vigente hasta el cinco de junio de dos mil once; es decir, cuando se establecía la competencia de los recursos de revisión tanto de los promovidos respecto de los fallos del Tribunal Federal Administrativo como del Tribunal Administrativo Local.

"Dicho texto de la ley orgánica no se reformó a (sic) virtud de la modificación Constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, donde se excluyó la referencia al artículo 122 de la Carta Magna, que generaba la competencia de los tribunales federales para conocer del recurso de revisión contencioso administrativo en contra de las determinaciones dictadas por los Tribunales Contencioso Administrativos de esta Ciudad.

"Lo anterior pudiera conducir a establecer que la ley orgánica sigue asignando la competencia a los colegiados en esos casos; sin embargo, no es así, debido a que el objeto de regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es precisamente regular orgánicamente a dicho Poder Federal, cuyas bases se encuentran en el capítulo IV del Poder Judicial y abarca de los artículos del 94 al 107, entre los cuales, evidentemente se encuentra el 104, de modo que si en éste –como se evidenció– ha sido suprimida dicha potestad, la ley reglamentaria de dichas bases constitucionales no puede superar lo que la norma fundamental dispone.

"No puede existir tampoco algún pretendido conflicto de normas, por asumir que una suprime la referida potestad y otra la mantiene, debido a que ese concurso de normas sólo podría darse si se tratara de disposiciones ubicadas en un mismo nivel o ámbito de validez, pero tal cosa no sucede tratándose de la Constitución que es la Ley Superior del País y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto ésta es una norma inferior cuya validez y objeto deriva de aquélla. Por ende, la disposición orgánica sólo puede tener cabida y así debe leerse en contexto de lo establecido en la Constitución, en cuanto al tema de las atribuciones o competencia de los Tribunales Colegiados, pues no puede establecerse en la segunda una potestad que ha suprimido aquélla.

"Así, cuando el conflicto aparente se presenta entre leyes de diversos grados pertenecientes a un mismo orden jurídico, la regla para determinar la aplicación de la norma consiste en el principio conforme a la cual la norma suprema deroga a la inferior.

"La jerarquía del orden jurídico mexicano depende de la Ley Fundamental, la cual es la base para emitir los demás ordenamientos que la regulan o a los distintos ámbitos jurídicos del sistema, los cuales no pueden contener previsiones superiores o contrarias a dicho Pacto.

"Sobre esa base, si la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es la norma que reglamenta el ordenamiento, integración y funcionamiento del mencionado Poder Federal, indiscutiblemente sus previsiones sobre el tema deben ser interpretadas de manera conforme con el Texto Constitucional.

"En esa medida, si el artículo 104 Constitucional establece cuáles son los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y entre las hipótesis descriptivas se excluyó el conocimiento de los recursos de revisión contencioso administrativo, entonces la disposición de la ley orgánica en cuestión debe ahora entenderse de manera concorde con la Ley Suprema, en el

sentido de que se establece la competencia de los Tribunales Colegiados (aunque siga haciendo referencia a la fracción I-B del artículo 104 constitucional, que ya ni siquiera existe) para conocer de los recursos a que se refiere el artículo 104, fracción III, constitucional, el cual conforme al texto en vigor, sólo establece la potestad de dichos tribunales para resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias definitivas de los tribunales de justicia administrativa federales (regulados en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Ley Fundamental).

"En este orden de ideas, no cabe interpretar que los Tribunales Colegiados de Circuito continúan teniendo competencia para conocer de los recursos de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con base en lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues tal potestad se suprimió en la Constitución.

"Por otra parte, tampoco es obstáculo a la determinación tomada en esta resolución, que el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, establezca en forma expresa la **competencia** de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta ciudad, debido a que el legislador local no está facultado para otorgar competencia a tribunales del orden federal, la cual existía derivado del texto Constitucional, que se insiste ha excluido esa competencia.

"Incluso no obsta a lo anterior, que en la ley local actual se establezca la **procedencia** de la revisión contenciosa administrativa, y que de ese medio extraordinario conocerán los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque tal circunstancia no es legalmente idónea para asignar esa competencia a estos tribunales.

"Pues bien y retomando la consideración que se hace en torno a que lo dispuesto en la ley local no puede ser válido para generar la competencia de los Tribunales Colegiados a efecto de resolver las revisiones contenciosas administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace necesario insertar el texto del mencionado 119 de la Ley de Justicia Administrativa de esta Ciudad, el cual dispone:

"**Artículo 119.**' (se transcribe)

"Como puede leerse, la norma local establece que serán los Tribunales Colegiados de Circuito quienes conocerán de los recursos de revisión contencioso administrativa interpuestos por las autoridades en contra de las sentencias

dictas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme al catálogo de supuestos ahí establecidos.

"Sin embargo, dicha porción normativa no es acorde al nuevo régimen constitucional, en el cual se suprimió la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del mencionado medio de defensa extraordinario, por tanto, esa previsión normativa no es conforme con la Constitución, lo cual bastaría por sí sólo para dejar de aplicarla, pero no sólo eso impide atender a su texto, sino además que por provenir del órgano legislativo de la entidad local, en realidad invade la esfera de competencias del régimen federal, al pretender establecer una competencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, cuando eso es exclusivo del Congreso de la Unión.

"Recuérdese que en nuestro régimen jurídico existen tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

"Conforme a lo dispuesto en el numeral 49, primer párrafo, de la Constitución Federal, el nivel federal se divide para su ejercicio en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

"A su vez, en el numeral 116 constitucional se dispone que las entidades federativas para su ejercicio también se dividen en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en el caso de la Ciudad de México eso se encuentra previsto en el artículo 122 constitucional.

"En particular, la fracción VIII del mencionado dispositivo indica que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas del Tribunal de Justicia Administrativa para su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos en contra de sus resoluciones, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y los particulares.

"Sin embargo, esa previsión legislativa en modo alguno autoriza a los órganos locales a legislar en el ámbito federal al cual no pertenecen, sino que se limita a regular como ya se dijo el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa en su ámbito competencial local.

"De conformidad con esa disposición de la Ley Suprema, el órgano legislativo local sólo está facultado para emitir normas que rijan en el ámbito de la Ciudad de México, pero no tiene potestad para legislar sobre materias que son propias de la Federación.

"El Congreso de la Unión es quien está facultado para legislar en materia federal, esas potestades las precisa el artículo 73 constitucional, el cual le otorga la atribución para legislar en diversas materias, entre ellas las atinentes a las competencias de los demás Poderes de la Unión, conforme a las bases de la propia constitución federal (la cual en el artículo 94 donde se dispone que la competencia de los Tribunales Colegiados, entre otros órganos, se regirán por lo que dispongan las leyes conforme a las bases de esa Ley Suprema).

"De ahí que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito está definida por lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emitida por el Congreso de la Unión, sin que el órgano legislativo de la Ciudad de México, pueda determinar competencia alguna para aquéllos; por ende, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los citados recursos de revisión contencioso administrativo, no puede válidamente sustentarse en el mencionado artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa, por no ajustarse a lo establecido actualmente en el artículo 104, fracción III, de la Ley Suprema del País.

"A lo anterior, debe agregarse la previsión expuesta en los transitorios primero, segundo y cuarto de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de uno de septiembre de dos mil diecisiete, en los cuales se dispone:

"'Primero.' (se transcribe)

"'Segundo.' (se transcribe)

"'Cuarto.' (se transcribe)

"El cuarto transitorio local hace referencia a que los **juicios** iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa legislación, deben tramitarse hasta su resolución final con la ley con la cual se iniciaron, previsión con la que se **confirma** lo dispuesto en el décimo tercero transitorio constitucional antes referido, en el que se decidió que **los recursos de revisión contenciosos administrativos** serían del conocimiento de los Tribunales Colegiados a) cuando se hayan interpuesto antes de la reforma, y b) respecto de los iniciados con posterioridad a ésta y hasta en tanto se dicten las leyes locales que regulen esa cuestión, lo cual ha ocurrido a esta fecha.

"De ahí que el legislador local ha emitido las disposiciones conducentes para regular los recursos de revisión contencioso administrativos conforme a la ley local de la materia."

2. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa R.C.A. 205/2018.

Mediante escrito presentado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ***** , demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición de cuatro de enero del año en cita, con número de folio ***** , en la que solicitó que la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas de la mencionada entidad emitiera la declaratoria de caducidad de sus facultades de comprobación, respecto al impuesto predial relativo a la cuenta catastral ***** , correspondiente a los periodos del ***** .

Del asunto correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria del tribunal de referencia, la que lo admitió bajo el expediente ***** y, mediante resolución de quince de febrero de dos mil dieciocho, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada.

Inconforme con la determinación asumida, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que lo registró con el expediente ***** ; seguida la secuela procesal, el once de julio de dos mil dieciocho dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por la Sala Ordinaria.

Contra esa decisión, la subprocuradora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta entidad interpuso recurso de revisión contenciosa administrativa, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya presidencia lo registró bajo el expediente **R.C.A. 205/2018-4316** y lo admitió a trámite.

En sesión de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el citado tribunal desechó por improcedente la referida revisión, por estimar que carece de competencia para resolverlo.

Los razonamientos que sustentan esa determinación, en la parte conducente, enseguida se transcriben:

"Único. Este Tribunal Federal carece de competencia para resolver el recurso de revisión contencioso administrativo, dado que el precepto constitucional que originalmente otorgaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de ese medio de impugnación contra resoluciones definitivas del Tribunal Contencioso Administrativo del entonces Distrito

Federal, ya no contempla esa atribución por virtud del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que es improcedente el citado recurso, conforme a lo siguiente:

"1. El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto modificado mediante decreto de reformas publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, establecía:

"**Artículo. 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"**III.**' (se transcribe)

"Dicho precepto contemplaba la competencia de los Tribunales Federales para conocer del recurso de revisión contra sentencias definitivas de los Tribunales contencioso administrativos, tanto del Tribunal Federal a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, que se contemplaba en la base primera, fracción V, inciso n), y base quinta, del artículo 122, de la propia Constitución.

"2. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, en el cual se modificó el artículo 104, fracción III, constitucional, para quedar como sigue:

"**Artículo. 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"**III.**' (se transcribe)

"Dicho precepto en su texto reformado mediante decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario de sus artículos transitorios, suprimió la parte relativa a la competencia constitucional de los tribunales de la federación para conocer del recurso de revisión contra resoluciones definitivas del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México; y en su apartado A, fracción VIII, párrafos primero y segundo, se estableció:

"**Artículo. 122.**' (se transcribe)

"Asimismo, en el artículo décimo tercero transitorio, se dispuso:

"**Artículo décimo tercero.**' (se transcribe)

"De estos numerales se advierte que ya no se contempló la competencia de los Tribunales Federales para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa, pues a partir de la reforma publicada en el medio de difusión oficial federal el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Constitución Federal únicamente establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que ya no tienen competencia respecto de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Lo anterior, porque al haberse modificado el régimen constitucional y la injerencia de los poderes federales en el gobierno interior de la Ciudad de México, su régimen se asemeja entonces al de las entidades federativas, cuyas resoluciones nunca han sido revisables por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues se trata de dos órdenes jurídicos distintos, estructurados en principio con base en el artículo 124 de la Constitución Federal, por virtud del cual, lo que no está expresamente conferido a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados y ahora por disposición expresa a la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias.

"No obstante lo anterior, en el régimen transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal se determinó que la sustanciación de aquellos recursos tramitados en términos del artículo 104, fracción III, constitucional, pendientes de resolver a la entrada en vigor de dicho decreto, continuarían su trámite conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

"Además, se previó que los Tribunales de la Federación conocerán y resolverán los recursos de revisión, en términos del artículo 104, fracción III, constitucional, hasta en tanto la Ciudad de México emita las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de dicho medio de defensa.

"**3.** El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México, cuya vigencia inició el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por disposición expresa de su artículo primero transitorio.

"En su artículo 40, dicha Constitución Local estableció las bases para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

"**Artículo 40.**' (se transcribe)

"Del precepto transcrito se aprecia que corresponde al órgano legislativo local expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que regulen a dicho tribunal, tanto en su organización como en su funcionamiento, así como los procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones, sin que se hubiese contemplado la existencia de un recurso de revisión extraordinario, anteriormente de la competencia de los tribunales de la federación, cuya facultad constitucional se suprimió en la reforma mencionada del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal.

"Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio de esa Constitución Local, reprodujo el contenido del diverso artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

"**Trigésimo Quinto.**' (se transcribe)

"De esa forma, tanto la Constitución Federal, como la Constitución de la Ciudad de México, no contemplaron la existencia de un recurso de revisión extraordinaria contra las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, puesto que la competencia para conocer de ese medio de impugnación por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de la reforma constitucional citada quedó sujeta al periodo de transición que dio ultractividad a los ordenamientos legales aplicables al entonces Distrito Federal respecto de aquellos recursos pendientes de resolución.

"En ese sentido, se estableció que los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, pendientes de resolución a la entrada en vigor de la Constitución Local, continuarían su trámite conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

"Además, se previó que los Tribunales de la Federación conocerán y resolverán los recursos de revisión, en términos del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, hasta en tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de '**los recursos de revisión interpuestos**'.

"La anterior disposición transitoria de la Constitución de la Ciudad de México pretendió hacer efectiva la previsión del artículo décimo tercero transitorio de la reforma constitucional federal de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que es correlativo del artículo segundo transitorio del propio decreto de reformas, que estableció:

"Artículo Segundo.' (se transcribe)

"4. Conforme al anterior contexto constitucional, se advierte que la competencia de los tribunales de la federación para conocer del recurso de revisión extraordinario contra resoluciones definitivas del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, sólo subsiste conforme a las disposiciones transitorias del referido decreto de reformas a la Constitución Federal que creó un nuevo régimen político de la Ciudad de México, como entidad federativa autónoma cuyo gobierno quedó ahora a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la propia Constitución Local.

"Por tanto, una primera interpretación del régimen transitorio que se menciona llevó a este Tribunal Colegiado de Circuito a sostener el criterio de que la competencia constitucional para conocer de los recursos de revisión contra resoluciones definitivas del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México subsistía sólo hasta la entrada en vigor de la Constitución de la Ciudad de México (17 de septiembre de 2018), esto es, respecto de aquellos recursos pendientes de resolución a su entrada en vigor, puesto que esa Constitución es la Norma Suprema en el ámbito local, que contempla las bases del nuevo régimen político administrativo de la entidad en cuanto a la organización, funcionamiento y competencia de los poderes locales.

"Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a modificar ese criterio respecto de la competencia constitucional para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra resoluciones definitivas del citado Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, considerando sólo aquellos recursos pendientes de resolución a la fecha que entraron en vigor los ordenamientos legales secundarios que rigen la competencia y funcionamiento del citado Tribunal de la Ciudad de México, esto es, al dos de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que entraron en vigor la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la nueva Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que son los ordenamientos que legalmente sustituyen a la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal publicada el diez de septiembre de dos mil nueve.

"Lo anterior, en virtud de que la Constitución de la Ciudad de México, que establece las bases del nuevo régimen político local, como entidad fede-

rativa autónoma cuyo gobierno quedó a cargo de sus poderes locales, constitucionalmente no podría determinar la competencia de los tribunales de la federación para conocer de un recurso extraordinario contra resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, puesto que ello sólo quedó sujeto al periodo de transición precisado en los artículos transitorios del decreto de reformas a la Constitución Federal, en cuanto a la situación de ultractividad de los respectivos ordenamientos aplicables al entonces Distrito Federal.

"5. Al respecto, conviene destacar que el ordenamiento legal aplicable al Distrito Federal, que estaba vigente a la entrada en vigor de la reforma constitucional federal del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el cual se establecía la competencia y/o procedencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas del Tribunal Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal, lo era la abrogada Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en su artículo 140 establecía:

"Artículo 140.' (se transcribe)

"Ese precepto legal, en concordancia con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, son los que contemplaban la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de apelación dictadas por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal.

"6. Sin embargo, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que entró en vigor al día siguiente, en la cual se estableció la organización y funcionamiento del citado Tribunal, así como su competencia y atribuciones, conformado por una Sala Superior y una Sala Especializada, así como por Salas jurisdiccionales ordinarias y especializadas en materia de responsabilidades administrativas y de buena administración.

"Ese nuevo ordenamiento legal abrogó la anterior Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establecía la procedencia del recurso de revisión contenciosa ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos ya precisados.

"7. En la misma fecha, uno de septiembre de dos mil diecisiete, también se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la nueva Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que entró en vigor al día siguiente,

que regula la sustanciación y resolución de los juicios que se promuevan ante el tribunal local; y en su artículo 119 dispuso:

"Artículo 119.' (se transcribe)

"Este precepto legal prevé la procedencia del recurso de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados, en contra de las resoluciones de apelación dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a las hipótesis ahí establecidas.

"Esta nueva ley se expidió con fundamento en los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; así como 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Los artículos transitorios primero y segundo del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, disponen:

"Artículo Primero.' (se transcribe)

"Artículo Segundo.' (se transcribe)

"Como se puede apreciar, la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en atención al régimen transitorio de la reforma constitucional federal expidió nuevos ordenamientos legales inherentes a la organización, funcionamiento y competencias del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, antes de que entrara en vigor la Constitución de la Ciudad de México.

"Sin embargo, el régimen jurídico en tránsito contenido en el artículo décimo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, interpretado en forma sistemática y armónica con lo previsto en el diverso artículo segundo transitorio del propio decreto de reformas, lleva a considerar que los ordenamientos legales aplicables al entonces Distrito Federal, ahora entidad federativa Ciudad de México, que se encontraban vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional federal, se podían seguir aplicando sólo hasta

que iniciara la vigencia de aquellos ordenamientos que legalmente los sustituyen.

"De ese modo, si la anterior Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que establecía la procedencia del recurso de revisión contenciosa ante los Tribunales Colegiados de Circuito, fue abrogada por la nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente, por ello se estima que sólo los recursos que estuviesen pendientes de resolución a la entrada en vigor de ese nuevo ordenamiento son los que deben resolverse conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

"No obsta a lo anterior, la circunstancia de que la diversa Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada también el uno de septiembre de dos mil diecisiete, que entró en vigor al día siguiente, en la cual se regula la sustanciación y resolución de los juicios que se promuevan ante el tribunal local, siga considerando la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del tribunal contencioso local, puesto que esta ley se expidió después de las reformas a la Constitución Federal y antes de que entrara en vigor la Constitución de la Ciudad de México, por lo que no puede válidamente definir la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de un recurso extraordinario que el Poder reformador de la Constitución suprimió en atención al nuevo régimen político de la Ciudad de México.

"Por tanto, no es factible considerar que una ley local expedida después de la reforma constitucional federal pueda establecer la competencia de los tribunales de la Federación desconociendo el régimen transitorio que sólo permitía el conocimiento de los recursos de revisión pendientes de resolución al momento de entrar en vigor los nuevos ordenamientos legales que sustituyen a los aplicables al entonces Distrito Federal.

"No pasa inadvertido que el artículo trigésimo quinto transitorio de la Constitución de la Ciudad de México estableció que los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraran pendientes de resolución a la entrada en vigor de esa Constitución Local, continuarían el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión, sin embargo, esta previsión transitoria sólo tenía como finalidad reiterar el régimen de ultractividad de los ordenamientos legales aplicables al entonces Distrito Federal vigentes a la entrada en vigor de la reforma constitucional,

que continuarían aplicándose hasta que iniciara la vigencia de aquellos ordenamientos que los sustituyan.

"Lo anterior, porque por virtud del diverso artículo trigésimo tercero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, se facultó a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expidiera las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan la propia Constitución Federal y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones; y dichas leyes entrarían en vigor una vez que lo hiciera la Constitución Política de la Ciudad de México, de ahí que en el transitorio trigésimo quinto de esta última se hizo referencia a los recursos pendientes de resolución a la fecha de su entrada en vigor, ya que los ordenamientos secundarios debían entrar en vigor paralelamente.

"Sin embargo, el órgano legislativo local en forma anticipada expidió el uno de septiembre de dos mil diecisiete, los nuevos ordenamientos legales inherentes a la organización, funcionamiento y competencias del Tribunal Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto es, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que son estos últimos los que se deben considerar como aquellos que concluyen la ultractividad prevista en los segundo y décimo tercero transitorios del Decreto de reformas a la Constitución Federal publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

"Aunado a lo anterior, no desconoce lo que el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Federal, sin embargo, esa competencia se encuentra condicionada precisamente a los términos de esa norma constitucional, que ya no contempla el recurso de revisión para las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso de la Ciudad de México.

"En conclusión, la competencia que extendió la reforma constitucional en el régimen transitorio permite resolver aquellos recursos de revisión interpuestos previamente al dos de septiembre de dos mil diecisiete, pues éstos se encuentran comprendidos en la situación de ultractividad prevista en los artículos transitorios segundo y décimo tercero anteriormente precisados, y no así los interpuestos con posterioridad a esa fecha.

"Dado que el presente recurso de revisión se presentó el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, es improcedente al no estar previsto

ya en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, ni en alguna otra disposición constitucional o federal que autorice o dé competencia a este Tribunal para conocer del mismo."

3. Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2018 (derivado del recurso de revisión contenciosa administrativa 171/2018).

Por escrito presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, ***** , ante la Oficialía de Partes del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), demandó la nulidad de diversos actos relacionados con el crédito fiscal a su cargo, por concepto de impuesto predial relativo a la cuenta catastral ***** , por los bimestres del cuarto de dos mil nueve al tercero de dos mil catorce.

Del asunto, registrado bajo el expediente ***** , correspondió conocer a la Cuarta Sala Ordinaria del citado tribunal, la que lo admitió a trámite y, entre otros aspectos, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, subtesorero de fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México y a la directora de cobranza coactiva de la Dirección Ejecutiva de Cobranza de la mencionada subtesorería.

Seguidos los trámites de ley, la referida Sala dictó sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Contra esa decisión, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo el expediente ***** y, mediante sentencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, confirmó la resolución dictada en primera instancia.

Inconformes con dicha determinación, el subtesorero de fiscalización y la directora de cobranza coactiva, ambos de la Tesorería de esta ciudad interpusieron recurso de revisión contenciosa administrativa, cuyo conocimiento correspondió al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, por auto de presidencia de siete de septiembre de dos mil dieciocho lo registró con el expediente **R.C.A. 171/2018** y lo desechó.

Contra el desechamiento, las citadas autoridades interpusieron recurso de reclamación, el que se registró bajo el expediente **reclamación 24/2018** y, seguidos los trámites de ley, en sentencia de veintiséis de octubre de dos

mil dieciocho, dictada por mayoría de votos, se determinó declarar fundado el recurso y se ordenó la admisión de la revisión contenciosa administrativa.

Los argumentos que sustentan esa decisión, en la parte que aquí interesa, son los siguientes:

"Son sustancialmente **fundados** los argumentos que la autoridad recurrente hace valer, en razón de que tal y como lo aduce, el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, constituyen el fundamento constitucional y legal, para que los Tribunales Colegiados de Circuito, resuelvan los recursos de revisión contenciosa administrativa, interpuestos en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo tanto, este órgano colegiado tiene competencia para conocer de ese medio de defensa, en contra de los fallos del tribunal administrativo de esta ciudad.

"Inicialmente conviene traer a colación el contenido del artículo 104, fracción III de la Constitución Federal, que establece:

"**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III.' (se transcribe)

"Del precepto constitucional transcrito, se advierte que los tribunales de la Federación conocerán del recurso que se interponga contra la resolución definitiva de los tribunales de justicia administrativa, sólo en los casos que señalen las leyes, sujetándose a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, sin que proceda juicio o recurso alguno en contra de la ejecutoria emitida con motivo de la interposición del recurso.

"Por su parte, el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada podrá interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de la Sala Superior de dicho Tribunal, como se advierte de su literalidad.

"**Artículo 119.**' (se transcribe)

"Consecuentemente, como lo aduce la autoridad recurrente, del análisis conjunto a dichos artículos, se puede establecer que los Tribunales Cole-

giados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión contencioso que las autoridades locales en esta ciudad interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, de acuerdo a las hipótesis específicas que el legislador ordinario de esta ciudad, estableció como requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a que la procedencia es excepcional, por lo que ambos preceptos constituyen el fundamento normativo para la procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa.

"El acuerdo recurrido, establece que con motivo del 'Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, entre otros, al artículo 104 de la Constitución Federal, se suprimió la competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa, pues actualmente sólo establece que conocerán de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional –Tribunal Federal de Justicia Administrativa–.

"Si bien la disposición de la Ley Suprema suprimió la mención expresa de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo de esta ciudad, ello no implica que los Tribunales Federales carezcan de la competencia aludida para conocer de ese medio de impugnación; y menos aún por el hecho de que con motivo de la citada reforma constitucional haya cambiado la naturaleza y denominación de la ahora Ciudad de México.

"Es cierto que la reforma constitucional referida, consolidó un régimen de autonomía a la Ciudad de México, sin embargo, ello no llega al extremo de entender que dicha autonomía modificó las competencias constitucionalmente asignadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento del recurso aludido, pues el sistema constitucional de asignación de competencias no fue modificado, lo único que cambió fue la naturaleza de la ahora Ciudad de México.

"En el acuerdo de Presidencia recurrido, se pierde de vista que se estableció **una fase de tránsito** de la reforma en comento, conforme al artículo décimo tercero transitorio del referido Decreto de Reformas, en relación con la competencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación para co-

nocer de los recursos de revisión contencioso administrativo y al respecto se precisó que:

"1. Los recursos de revisión contencioso administrativos interpuestos antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional, continuarán su trámite hasta su resolución con base en las normas vigentes al momento de su interposición.

"2. La competencia de los tribunales federales para conocer de esos recursos de revisión, continuará en forma transitoria hasta en tanto se implementa la legislación local de la Ciudad de México, lo que como se anticipó, ocurrió el uno de septiembre de dos mil diecisiete, en que se publicó la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad.

"3. Concluida la fase de ultractividad, los recursos se tramitarán conforme con lo establecido en la ley local de la materia, es decir, el precepto aplicable es el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que conviene transcribir y que dispone textualmente lo siguiente:

"**Artículo 119.**' (se transcribe)

"Numeral que establece **que serán los Tribunales Colegiados de Circuito** quienes conocerán de los recursos de revisión contencioso administrativa interpuestos por las autoridades en contra de las sentencias dictadas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme al catálogo de supuestos ahí establecido.

"De la interpretación sistemática del precitado artículo transitorio, podemos advertir que, a partir del dos de septiembre, entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México quedando entonces abrogada la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–.

"No obstante lo anterior, específicamente en el artículo décimo tercero transitorio, en estudio, claramente se advierte, la existencia de un dispositivo respecto del cual, por disposición expresa del legislador local, se determinó que en lo relativo a los recursos de revisión en mención, seguirán teniendo competencia para su resolución los Tribunales de la Federación, coadyuvando así, a una aplicación simultánea, entre ambas legislaciones, en aras de generar seguridad jurídica, en tratándose del trámite y resolución de un recurso contencioso, en los nuevos asuntos hasta en tanto, entrara en vigor el nuevo esquema administrativo para esta Ciudad, por disposición expresa del artículo décimo tercero transitorio, constitucional.

"Además, si se toma en cuenta que el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aún establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión citados, a pesar de que se refiera a 'la fracción I-B del artículo 104' Constitucional –lo cual es sólo una falta de adecuación–, lo cierto es que, dicho precepto establece una de las hipótesis de las atribuciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, y mantiene en su texto la referencia a la competencia para conocer de los recursos de revisión, tanto de los promovidos respecto de los fallos del tribunal federal administrativo como del tribunal administrativo local.

"En este mismo sentido, tal y como lo aduce la autoridad recurrente, el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, –previamente transcrito– es acorde con el sistema constitucional de asignación de competencias para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que establece **en forma expresa la competencia** de éstos para conocer de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta ciudad.

"Así, la ley local actual establece también la **procedencia** del recurso de revisión contenciosa administrativa; por lo tanto, es inconcuso que, dicha porción normativa es acorde al actual régimen Constitucional, por lo que es válido concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del mencionado medio de defensa extraordinario.

"Soslayar el contenido del mencionado artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa, se traduce en un **control difuso** de constitucionalidad, por su inaplicación.

"Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto órganos del amparo, no pueden examinar de oficio la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, pues en todo caso, esa atribución corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación.

"Al respecto, es aplicable el criterio consignado en la tesis P. X/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto señalan:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.' (se transcribe)

"Lo anterior, revela que la **competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito** para el conocimiento del recurso de revisión contenciosa administrativa, está definida por lo previsto en la Constitución Federal –artículos 73, fracción XXIX-H y 104, fracción III–, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –artículo 37, fracción V–, así como con la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México –artículo 119–.

"En consecuencia, al resultar eficaz el argumento hecho valer por la autoridad recurrente en los términos analizados, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de reclamación y dejar insubsistente el acuerdo recurrido, para el efecto de que la Presidencia de este Tribunal Colegiado, emita otro en el que tomando en cuenta lo aquí expuesto, admita a trámite la revisión contenciosa administrativa, a menos que la presidenta del tribunal advierta un motivo diverso al aquí desestimado."

CUARTO.—A continuación, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Así lo estableció en la jurisprudencia 72/2010 (sic), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada

ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

En el caso, los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, toda vez que en los asuntos sometidos a su consideración tuvieron que dilucidar si, a partir de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los recursos de revisión contenciosa administrativa.

El Segundo y Décimo Tercer, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones contenciosas administrativas 205/2018 y 150/2018, respectivamente, sostuvieron en esencia que, al transformarse el régimen de la Ciudad de México para constituir al Distrito Federal como una entidad federativa, los Tribunales Colegiados de Circuito ya no tienen asignada la competencia para conocer de los recursos de revisión contenciosa administrativa.

Asimismo, determinaron que, de acuerdo con lo establecido en el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, el cual prevé que los tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **suprimiendo las emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Esto es, los citados tribunales estimaron que, a partir de la citada reforma, la Constitución General de la República no asigna la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de las revisiones contenciosas administrativas que se interpongan contra las resoluciones emitidas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa.

Lo anterior se sustentó bajo el argumento de que el artículo 122 de la Norma Fundamental prevé que será en la Constitución Política de la Ciudad de

México en la que se establecerán las normas que regulen el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones; sin embargo, expusieron los colegiados contendientes, es claro que al romperse la relación que existía entre los Poderes Federales y el entonces Distrito Federal, así como al haberse eliminado el artículo 104 constitucional la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por el mencionado tribunal, el legislador local carece de competencia para regular la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que éstos pertenecen al orden jurídico federal y su actuación se rige por disposiciones constitucionales y ordenamientos federales.

Agregaron que la modificación al régimen constitucional para la Ciudad de México y la supresión de la competencia de los citados tribunales para conocer de las revisiones contenciosas administrativas se acotó en las disposiciones transitorias de la Carta Magna, para abarcar mediante la ultractividad los recursos existentes en trámite y los nuevos que se interpusieran mientras se emitía la norma local correspondiente.

En específico, precisaron que, conforme al artículo décimo tercero transitorio, únicamente se extendió la competencia para conocer de los recursos de referencia que ya estaban en trámite y de los nuevos que se interpusieran mientras se definía el sistema jurídico de la Ciudad de México; siendo que la fase de tránsito feneció el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin que fuera óbice a lo anterior, consideraron los Tribunales Colegiados, lo que señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que ese ordenamiento legal tiene como objeto la regulación orgánica del mencionado poder, cuyas bases se encuentran en los numerales 94 a 107 constitucionales, entre los que está el diverso 104, que suprimió la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión contenciosa administrativa.

Por otro lado, no pasó inadvertido lo que dispone el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el que se señala, de manera expresa, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad; sin embargo, destacaron que el legislador local no está facultado para otorgar competencia a los tribunales de la federación, de modo que esa disposición no es acorde con el nuevo régimen constitucional.

Esto es, que la circunstancia de que la mencionada legislación en la que se regula la sustanciación y resolución de los juicios que se promuevan

ante el tribunal local siga considerando la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no conlleva a considerar que los Tribunales Colegiados cuentan con la competencia para su conocimiento, en virtud de que, además de que dicha legislación se expidió después de las reformas a la Constitución Federal y antes de que entrara en vigor la Constitución de esta ciudad, no puede válidamente definir la referida competencia, toda vez que se trata de un recurso extraordinario que el Poder Reformador Constitucional suprimió, en atención al nuevo régimen político de la Ciudad de México.

Y es que, agregaron los tribunales contendientes, no es factible considerar que una ley local expedida después de la reforma constitucional federal pueda establecer la competencia de los Tribunales de la Federación desconociendo el régimen transitorio, que únicamente permitía el conocimiento de las revisiones contenciosas administrativas que estaban pendientes de resolución al momento de entrar en vigor los nuevos ordenamientos legales que sustituyen a los aplicables al entonces Distrito Federal.

En consecuencia, concluyeron los colegiados, a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, se suprimió constitucionalmente la competencia de los Tribunales de la Federación, para conocer de las revisiones contenciosas administrativas interpuestas contra resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia de la Ciudad de México.

Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos, estableció que del análisis de los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión contenciosa administrativa que las autoridades interpongan, contra las resoluciones que dicte el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad.

Expuso que si bien la disposición de la Ley Suprema suprimió la mención expresa de la competencia de los Tribunales Colegiados referidos en cuanto a las resoluciones dictadas por el tribunal local en mención, ello no implica que aquéllos carezcan de competencia para conocer de ese medio de impugnación, y menos aún por el hecho de que con motivo de la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis haya cambiado la naturaleza y denominación de la ahora Ciudad de México.

El citado tribunal agregó, que si bien dicha reforma constitucional consolidó un régimen de autonomía de la Ciudad de México, también es verdad que ello no llega al extremo de entender que esa autonomía modificó las competencias constitucionalmente asignadas a los Tribunales Colegiados de Circuito, para el conocimiento del recurso mencionado, ya que el sistema constitucional de asignación de competencias no fue modificado, sino que lo único que cambió fue la naturaleza de la ahora Ciudad de México.

Señaló que, en el auto de desechamiento cuestionado, no se tomó en consideración la fase de tránsito de la reforma en comento, esto es, lo que indica el artículo décimo tercero transitorio, en el sentido de que, respecto a los recursos de revisión contenciosa administrativa, seguirán siendo del conocimiento de los tribunales de la federación, coadyuvando así a una aplicación simultánea entre ambas legislaciones (Constitución Federal y Ley de Justicia Administrativa de esta entidad), en aras de garantizar la seguridad jurídica, en cuanto a los recursos que se encontraban en trámite, así como los nuevos asuntos hasta que entrara en vigor el nuevo esquema administrativo para la ciudad.

Aunado a que, a pesar de que aún no se haya adecuado su texto, lo cierto es que el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones contenciosas administrativas interpuestas contra los fallos dictados por el tribunal federal administrativo, como por el local.

Así las cosas, el tribunal contendiente señaló que el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es acorde con el régimen constitucional federal de asignación de competencias para los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de que establece expresamente tanto la procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa, como la facultad para conocer de las resoluciones dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta ciudad.

En consecuencia, concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer el mencionado medio de defensa extraordinario y, para sustentar esa determinación, invocó la tesis P. X/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN."

Pues bien, del análisis de las ejecutorias examinadas, se advierte que **sí existe la contradicción**, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, contra el criterio sostenido, por mayoría de votos, por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito mencionados.

Lo anterior, porque los citados Tribunales Colegiados sostienen criterios contrarios, pues dos de ellos estiman que carecen de competencia legal para conocer de los recursos de revisión contenciosa administrativa, mientras que el otro afirma que sí cuenta con ella.

Por tanto, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis, porque para resolver los asuntos se tomaron posturas encontradas, dado que dos de los tribunales determinaron desechar por improcedentes las revisiones contenciosas administrativas, en tanto que el otro resolvió que sí es competente legalmente para conocer de dichos recursos.

De esta manera, el problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si, a partir de la reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen o no competencia para conocer de los recursos de revisión contenciosa administrativa.

Aunado a lo anterior, se estima que, como se vio en párrafos anteriores, aun cuando el Segundo y el Décimo Tercer, ambos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, son coincidentes respecto a que, a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, las disposiciones constitucionales federales suprimieron la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las revisiones contenciosas administrativas interpuestas contra resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cierto es que fueron discrepantes en cuanto al estado procesal que debe tomarse en consideración para que, en cada caso concreto, se determine la procedencia de los mencionados recursos.

En efecto, de la lectura de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se advierte que para desechar por improcedente el recurso interpuesto, se tomó en consideración la promoción del juicio contencioso administrativo local.

Mientras que del fallo dictado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en la Materia y Circuito mencionados se desprende que dicho órgano jurisdiccional señaló que, dado que el oficio de agravios se presentó el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el recurso de revisión contenciosa administrativa fue improcedente.

Así las cosas, este Pleno de Circuito determina que, por lo que hace al criterio relativo al estado procesal que debe servir de base para determinar la procedencia de los recursos de que se trata, también existe contradicción de criterios, toda vez que uno de los tribunales hizo referencia a la promoción del juicio contencioso administrativo local, en tanto que el otro se basó en la interposición de la revisión contenciosa administrativa.

En consecuencia, el segundo problema jurídico a dilucidar en la contradicción que nos ocupa consiste en establecer el estado procesal que deberá tomarse en consideración para que, en cada caso concreto, se determine la procedencia de los recursos de revisión de que se trata.

QUINTO.—De conformidad con los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que se sustentarán en esta ejecutoria.

Este Pleno de Circuito considera conveniente hacer referencia a nuestro modelo de Estado Constitucional, el cual se basa en el compromiso de establecer un gobierno limitado, lo que implica que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco de competencias establecidas expresamente en el Texto Constitucional, pues se trata de órganos creados por el derecho, cuya actuación no puede aspirar a validez alguna si no se basa en una norma general perteneciente al sistema jurídico nacional.

Este compromiso fundamental descarta como irregular la pretensión de cualquier órgano del Estado de presumir su competencia, ante la falta de disposición competencial expresa, o bien, de derivar competencias implícitas o por mera analogía.

Por regla general, las cláusulas competenciales de los órganos del Estado son de interpretación estricta, pues es a partir de las normas jurídicas —y de sus distintos procesos de producción y modificación— que una sociedad democrática logra su auto-gobierno, lo que sería imposible cumplir si los poderes públicos pudieran atribuirse potestades públicas al margen de lo previsto en las normas jurídicas.

Por tanto, desde un inicio, este Pleno en Materia Administrativa considera que los casos relativos a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolverse estrictamente sobre la base de la interpretación jurídica de conceptos normativos establecidos en las cláusulas competenciales de la Constitución y de las leyes.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene presente que el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, facultaba a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n), y base quinta, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la citada disposición constitucional establecía que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de las mencionadas revisiones, las que se sujetarían a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General fijara para la revisión en amparo indirecto.

En efecto, el referido artículo 104, fracción III, constitucional establecía:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la base primera, fracción V, inciso n) y base quinta del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Por su parte, los mencionados artículos 73, fracción XXIX-H y 122, base primera, fracción V, inciso n), y base quinta, de la Constitución Federal disponen: **el primero**, la facultad del Congreso de la Nación para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y, **el segundo**, la facultad de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para expedir la ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la mencionada entidad, el que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública del anterior Distrito Federal.

Así se lee de su contenido, el cual enseguida se transcribe:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

"**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"**Base Primera.** Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"**V.** La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"**n).** Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

"...

"**Base quinta.** Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal."

De la interpretación de las invocadas disposiciones se desprende, en lo que a nuestro estudio interesa, que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerían de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Posteriormente, a través del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma publicada de la Ciudad de México, difundido en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de

dos mil dieciséis, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para quedar como sigue:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Como se ve, la disposición en consulta, prevé, en lo que a este estudio interesa, que los Tribunales de la Federación conocerán de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional (cuyo contenido se transcribió en párrafos anteriores).

Esto es, a partir de la reforma publicada en el medio de difusión oficial federal el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer únicamente de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así pues, el precepto constitucional examinado ya no prevé el conocimiento por parte de los citados órganos colegiados de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otro lado, cabe mencionar que el Decreto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reformó el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, **entró en vigor** el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, **el dos de febrero de dos mil dieciséis**, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios.

Ahora, de las disposiciones transitorias, en particular del artículo décimo tercero transitorio, se advierte que contempla un mandato en el que se determinó, por un lado, que los recursos de revisión interpuestos contra las

resoluciones del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del decreto continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

Y, por otro, que en tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional.

La citada disposición transitoria es del contenido siguiente:

"Artículo décimo tercero. Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

"En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 constitucional."

De esta manera, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los recursos que se encuentren pendientes de resolución deben tramitarse y concluirse en términos del régimen jurídico aplicable al momento de su interposición.

Ahora, no pasa inadvertido para este Pleno que la disposición transitoria también prevé que, mientras en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del ar-

título 104 constitucional; sin embargo, esa fase de tránsito feneció el uno de septiembre de dos mil diecisiete, ya que al día siguiente entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, se estima que, aun cuando se cumplió con dicho mandato (*emitir las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad*), lo cierto es que esa disposición únicamente regula el régimen transitorio, pero no la competencia de los Tribunales de la Federación para tener conocimiento de las revisiones interpuestas contra las resoluciones del mencionado tribunal local.

Así pues, el artículo 104, fracción III, constitucional vigente no prevé que los Tribunales Federales puedan conocer de tales medios de defensa, debido a que se refiere exclusivamente a las revisiones de las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa Federal y no a las emitidas por el de la Ciudad de México.

Por su importancia en el presente asunto, es conveniente invocar el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 119. Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

El citado numeral establece, en lo que a nuestro estudio interesa, que contra las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior.

No obstante lo anterior, debe destacarse que, aun cuando el invocado artículo 119 prevé la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las citadas resoluciones, lo cierto es que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México no tiene facultades para regular la competencia de los Tribunales de la Federación, toda vez que ello necesariamente deberá estar contemplado en la Norma Fundamental.

En efecto, si bien el legislador local implementó los mecanismos ordinarios relacionados con las revisiones interpuestas contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que ello atiende únicamente en observancia a la disposición transitoria y no a una norma constitucional de competencia expresa.

No debe pasarse por alto que de la reforma al referido artículo 104, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis se advierte que la intención del Constituyente fue que los Tribunales Colegiados de Circuito continuaran conociendo únicamente de las revisiones interpuestas contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y eliminar las relativas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que dote a los tribunales de la Federación para conocer de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no puede presumirse una competencia o, en su caso,

considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan.

Pues, de considerar lo contrario, se estaría dando prioridad a ordenamientos locales frente a la Norma Fundamental, lo cual, se insiste, vulnera nuestro modelo de Estado en el que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco de las cláusulas competenciales de la Constitución Federal.

Destacando que tampoco existe disposición del Constituyente Federal de la que se desprenda la intención de facultar a la Asamblea Legislativa de esta entidad, para atribuir competencia a los Tribunales de la Federación y que éstos conozcan de los medios de defensa que se interpongan contra resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En otro aspecto, para resolver el segundo problema jurídico de la contradicción que nos ocupa, esto es, fijar el estado procesal que debe tomarse en consideración para que, en cada caso concreto, se determine la procedencia de las mencionadas revisiones contenciosas, debe destacarse que las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento, es decir, las que establecen las atribuciones, términos, plazos, las formas y requisitos de las actuaciones procesales y los medios de defensa con que cuentan las partes, para que con la actuación del juzgador obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, los cuales nacen del propio procedimiento, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de ese tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya surgido el acto jurídico origen del litigio, ni las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, debido a lo cual cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla; ello, a menos que en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis «2a.» XLIX/2009, de la referida Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federa-*

ción y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273, de rubro y texto:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Luego, para determinar el estado procesal que servirá de base para efectos de la procedencia del recurso de revisión de que se trata, es indispensable tomar en cuenta el momento en que se genera la etapa procesal relativa a su tramitación y su posterior resolución.

En ese aspecto, este Pleno de Circuito estima que, en el caso concreto, el derecho a recurrir una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México surge cuando ésta se dicta, ya que, a partir de ese estado procesal, tiene lugar el ejercicio de una prerrogativa procesal *–impugnar la sentencia–*, lo que obliga a la autoridad a tramitar el recurso de revisión conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Es oportuno mencionar que, como regla general, para establecer la procedencia de un recurso, debe tomarse en cuenta la norma vigente en el momento en que se actualiza el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de recurrir la resolución correspondiente, toda vez que, de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, en las que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes **se concretan en la etapa para la cual están previstas.**

Por tanto, mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido, sino únicamente constituye una expectativa derecho, y si

la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta, debe regir la nueva norma.

Ahora, la mencionada regla general tiene dos excepciones, a saber, **a)** cuando las normas transitorias de los decretos de reforma, en su caso, prevean la vigencia específica del supuesto normativo y, **b)** el derecho adquirido por las partes que, antes de la modificación correspondiente, hayan interpuesto y se haya admitido el recurso, ya que con esto se generó en su favor el derecho de combatir una resolución específica, del cual no puede privárseles con la nueva regla, pues en este caso ésta sería retroactiva en perjuicio de los interesados.

Las consideraciones sintetizadas se encuentran reflejadas en la jurisprudencia «1a./J.» 95/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 180, de rubro y texto siguientes:

"APELACIÓN EN EL JUICIO MERCANTIL. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE APELAR, SALVO QUE EXISTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE PREVEAN UNA VIGENCIA ESPECÍFICA DEL SUPUESTO NORMATIVO.— La norma aplicable para determinar la procedencia del recurso de apelación en razón de la cuantía del juicio, prevista en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, debe ser la vigente al momento de actualizarse el supuesto respectivo, al ser de carácter procesal, es decir, cuando llegue el momento de apelar la sentencia, como regla general. Lo anterior, porque de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma. Y lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia. Sin embargo, sobre dicha norma general se advierten dos excepciones que derivan: 1) de las normas transitorias de los decretos de reformas a tales preceptos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, respectivamente, donde el legislador dispuso expresamente que las nuevas reglas no serían aplicables a juicios cuya demanda se hubiera ad-

mitido con anterioridad a la entrada en vigor del primer decreto (90 días después de su publicación); y, 2) del derecho adquirido por las partes que, antes de la reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 9 de enero de 2012, hubieran interpuesto y se les hubiera admitido recurso de apelación preventiva, pues con esto se generó en su favor el derecho de apelar contra la sentencia definitiva, del cual no puede privárseles con la nueva regla que incrementa el importe mínimo del negocio para admitir el recurso respectivo, porque entonces ésta sería retroactiva en perjuicio de los interesados. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador no debe desconocer la facultad de las partes de renunciar a los recursos a que tienen derecho, en términos del artículo 1053, fracción IV, en relación con los diversos 1051 y 1052 del Código de Comercio."

Pues bien, las consideraciones expuestas sirven de sustento para que este Pleno de Circuito estime que el estado procesal que deberá tomarse en consideración para efectos de determinar la procedencia de los recursos interpuestos contra sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será el dictado de éstas, ya que desde ese momento surge el derecho de la autoridad para impugnarlas; de modo que, al tratarse de normas procesales, el trámite debe llevarse a cabo conforme a las disposiciones que se encuentren vigentes en ese momento.

Sobre esa base, las revisiones contenciosas administrativas que se interpongan contra sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que hayan sido dictadas hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete (*conclusión del plazo contemplado en las disposiciones transitorias de la reforma constitucional que se analiza*) serán procedentes, en la medida en que, como se vio en párrafos anteriores, el derecho a recurrir una resolución de ese tipo surge con su dictado.

Mientras que los recursos interpuestos contra sentencias emitidas a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete son improcedentes, en virtud de que, conforme a las disposiciones vigentes, la autoridad no tiene derecho a impugnarlas.

En otras palabras, los recursos, cuya sentencia combatida se dictó hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, serán procedentes en tanto que ese derecho deriva de lo que establecían la norma constitucional y sus disposiciones transitorias (*artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal abrogado y décimo tercero transitorio de la reforma de veintinueve de enero de dos mil dieciséis*).

En cambio, las revisiones contenciosas administrativas interpuestas contra sentencias emitidas a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México deberán desecharse, en razón de que, como se vio, en párrafos precedentes, las disposiciones constitucionales federales vigentes suprimieron la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de dichos medios de defensa y, con ello, eliminaron la prerrogativa de la autoridad para impugnar ese tipo de fallos.

En virtud de lo expuesto, se determinan los criterios que deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, acorde a las consideraciones sustentadas en esta ejecutoria; y conforme a las tesis que por separado se adjuntan a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a las tesis que se adjuntan a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo que hace al primer punto de la contradicción de tesis, relativo a la improcedencia de los recursos de revisión contenciosa administrativa se aprobó en sesión de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González, contra el voto de los Magistrados Osmar Armando Cruz Quiroz, Clementina Flores Suárez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Adriana Escorza Carranza y Hugo Guzmán López.

En relación con el segundo punto de la contradicción, correspondiente al momento procesal oportuno que deberá tomarse en cuenta para decidir sobre la procedencia de las revisiones contenciosas administrativas, esto es, la emisión de la sentencia recurrida, la promoción del juicio de nulidad o la interposición del recurso:

Se aprobó en sesión de treinta de abril de dos mil diecinueve por mayoría de diez votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), quien emitió, además, su voto de calidad, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Oscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, quienes consideran que debe tomarse en cuenta el dictado de la sentencia recurrida.

Contra nueve votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González, quienes estiman que debe considerarse la promoción del juicio.

Finalmente, dos votos de los Magistrados Ricardo Olvera García y Luz María Díaz Barriga, quienes manifestaron su criterio en el sentido de que debe atenderse a la interposición del recurso de revisión contenciosa administrativa.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de tesis 34/2018 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/146 A (10a.) y PC.I.A. J/147 A (10a.) que prevalecieron al resolver esta contradicción de tesis, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en las páginas 4565 y 4567 de esta *Gaceta*.

La tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con clave P. V/2011, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados: Osmar Armando Cruz Quiroz, Clementina Flores Suárez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Adriana Escorza Carranza y Hugo Guzmán López, en la contradicción de tesis 34/2018.

En primer lugar, cabe destacar que al margen de las razones que más adelante se destacan en el presente voto particular, una de las posturas consideraba conveniente solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera la contradicción de tesis que nos ocupa, ya que como máximo intérprete del orden constitucional en los casos en que aun sin ser su competencia originaria, sino de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero revisten de interés y trascendencia, se le facultó para ejercer su atracción para fijar un criterio obligatorio que integra el orden jurídico nacional; cuestión en que se ubica este asunto, porque para resolver el tópic en conflicto se requería de una interpretación directa de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el 73, fracción XXIX-H, 102, 103, 104, fracción III, 107, 122 y décimo transitorio e incluso el 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ahora bien, con todo respeto nos permitimos disentir del criterio de la mayoría, ya que, a nuestra consideración, subsiste el recurso de revisión contencioso administrativo y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de dichos recursos previstos en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**, facultaba a los tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refería la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n), y base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los que se sujetarían a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General fijara para la revisión en amparo indirecto.

El citado precepto constitucional establecía:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la base primera, fracción V, inciso n) y base quinta del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Por su parte, los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, base primera, fracción V, inciso n), y base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen: el primero de ellos, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que ins-

tituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y, el segundo, la facultad de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para la mencionada entidad federativa (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), el que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública del anterior Distrito Federal.

Así se advierte de su contenido, que establece:

"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

"...

"**XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.**

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

"**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;

"...

"**Base quinta.** Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal ..."

(Texto anterior a la entrada en vigor de la reforma publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación)

Luego, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintinueve de enero de dos mil dieciséis**, se reformó la fracción III del numeral 104, así como el artículo 122 de la Constitución Federal, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 104.** Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

"**Artículo 122.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

"A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

"...

"**VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.**

"El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

"La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus Magistrados.

"La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura Local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos."

Con la citada reforma, se observa que el legislador federal descartó del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin embargo, en el también reformado numeral 122, apartado A, fracción VIII, del propio ordenamiento fundamental, dispuso que en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerían las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Posteriormente, y como consecuencia de lo anterior, en la Constitución Política de la Ciudad de México se publicó en la edición vespertina al número 4 del Diario Oficial de la Federación y en el Número 1 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el domingo cinco de febrero de dos mil diecisiete, en cuyo artículo 40, numeral 1 se estableció la existencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa mencionada, en el que se faculta al Congreso de la propia entidad para expedir la Ley Orgánica y de Justicia Administrativa para la Ciudad de México que establezcan

los procedimientos que competen a ese tribunal, así como los recursos para impugnar sus resoluciones.

"Artículo 40

"Tribunal de Justicia Administrativa

"1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones."

En cumplimiento a la norma constitucional local, el **uno de septiembre de dos mil diecisiete**, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo artículo 119 contempla los supuestos de procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, el que deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente:

Dicho numeral es de contenido siguiente:

"**Artículo 119.** Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior ..."

En este contexto, de una interpretación sistemática e histórica de los artículos 104, fracción III, 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se concluye que el legislador federal no tuvo como intención eliminar los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ni de excluir la competencia de los Tribunales Federales para conocer de dichos recursos; sino facultar a la Legislatura Local de la citada entidad federativa para que al expedir la Constitución Local respectiva estableciera las normas que rigen al indicado tribunal de justicia, así como los recursos que proceden en contra de sus resoluciones, quien lo hizo al emitir la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, no es viable considerar que la intención del legislador federal fue la de eliminar la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues fue preciso en señalar en el artículo 122, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, la facultad del Congreso Local de la Ciudad de México para que, al expedir la Constitución Política de la Ciudad de México, se establecieran las normas para la organización y funcionamiento, así

como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos e implementar su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Por tanto, la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende de los artículos, 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, pues así lo expuso el legislador federal al habilitar al legislador local de la Ciudad de México para establecer las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Entonces, si el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad federativa de mérito, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se entiende que es en virtud de la cláusula prevista en el artículo 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; de ahí la existencia de dichos recursos y la competencia a favor de los Tribunales de la Federación para su resolución.

Por las razones apuntadas, los Magistrados disidentes respetuosamente se apartan del criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE). El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de

la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el plazo contemplado en las disposiciones transitorias relativas a la reforma al citado artículo 104, fracción III, constitucional, esto es, desde la publicación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (uno de septiembre de dos mil diecisiete), el recurso de revisión contenciosa administrativa es improcedente.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/146 A (10a.)**

Contradicción de tesis 34/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Ricardo Olvera García, Edwin Noé García Baeza, Oscar Fernando Hernández Bautista, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, José Eduardo Alvarado Ramírez, Ernesto Martínez Andreu, Luz María Díaz Barriga, Martha Llamile Ortiz Brena y María Alejandra de León González. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Clementina Flores Suárez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Adriana Escorza Carranza y Hugo Guzmán López. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 150/2018, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión contenciosa administrativa 205/2018, y el diverso sustentado

por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 34/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó a la revisión contenciosa administrativa 150/2018 y a las diversas 165/2018, 167/2018, 184/2018 y 170/2018, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/2 (10a.) de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2122.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.

La norma aplicable para determinar la procedencia del citado recurso debe ser la vigente al momento en que se actualiza el supuesto respectivo, toda vez que, al tratarse de normas de carácter procesal y de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y los componentes de la norma, en las que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes, éstas se concretan en la etapa para la cual están previstas. Por tanto, las revisiones contenciosas administrativas serán procedentes en la medida en que la sentencia impugnada haya sido dictada hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, pues hasta esa fecha la autoridad tenía el derecho a recurrir las citadas sentencias, por lo que, de actualizarse dicho supuesto, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito deberán conocer de los citados recursos de revisión. Mientras que, respecto a los recursos contenciosos administrativos locales que se hayan interpuesto contra fallos dictados por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete serán improcedentes, ya que, conforme a las disposiciones vigentes, los Tribunales de la Federación no pueden

conocer de los mencionados recursos y, con ello, se eliminó el derecho de la autoridad para combatir ese tipo de fallos.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/147 A (10a.)

Contradicción de tesis 34/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de nueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca (quien emitió además, su voto de calidad), Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, María Amparo Hernández Chong Cuy, Oscar Fernando Hernández Bautista, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, José Eduardo Alvarado Ramírez y Ernesto Martínez Andreu, quienes consideraron que debe tomarse el dictado de la sentencia recurrida. Ausente: Hugo Guzmán López. Disidentes: Arturo Iturbe Rivas, Osmar Armando Cruz Quiroz, Clementina Flores Suárez, Edwin Noé García Baeza, Jesús Alfredo Silva García, Eugenio Reyes Contreras, Adriana Escorza Carranza, Martha Llamile Ortiz Brena, María Alejandra de León González, quienes estiman que debe considerarse la promoción del juicio como momento de aplicación; y Ricardo Olvera García y Luz María Díaz Barriga, quienes consideran que debe atenderse a la interposición del recurso de revisión contenciosa administrativa. Ausente: Hugo Guzmán López. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 150/2018, el sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 205/2018, y diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 34/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó a la revisión contenciosa administrativa 150/2018 y a las diversas 165/2018, 167/2018, 184/2018 y 170/2018, resueltas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia I.2o.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. CUANDO DERIVE DE UN JUICIO INICIADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (2 DE SEPTIEMBRE DE 2017), ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2122.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, GENARO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHÓ, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES, HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. PONENTE: MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA. SECRETARIA: MARTHA ANGÉLICA APARICIO RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **seis de mayo de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos de la contradicción de tesis **22/2018**; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio número 9544, de siete de noviembre de dos mil dieciocho, el secretario de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por acuerdo tomado en sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional y con fundamento en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja número **Q.T. 179/2016**, del cual derivó la tesis del rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL."; y el criterio sustentado por el tribunal denunciante, al resolver el diverso recurso de queja número QT. 81/2018,

en donde medularmente estableció que cuando la suspensión pueda afectar derechos del tercero interesado, no estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará "discrecionalmente" el importe de la garantía (foja 01 del cuaderno de la contradicción de tesis).

SEGUNDO.—**Trámite.** Por acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio de referencia y atendiendo a su contenido, ordenó la apertura del presente expediente de contradicción de tesis, la admitió y solicitó a la Presidencia del Octavo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Primer Circuito, para que informaran por escrito si el criterio sustentado en los recursos de queja números **QT. 179/2016** y **QT. 81/2018**, respectivamente, se encuentran vigentes, o en caso de tenerlo por superado o abandonado, informaran las causas; asimismo, solicitó el envío del archivo electrónico que lo contuviera, lo cual ocurrió por oficios números 105/2018 y 9701, ambos de trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas veintiocho y cuarenta y ocho del cuaderno de contradicción).

En ese mismo acuerdo, se solicitó al secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, que comunicaran sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema en cuestión, a lo que por oficios números SGA/GVP/747/2018 y CCST-X-443-11-2018 de veintiuno y veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, informaron (fojas 70 y 71 del cuaderno de contradicción):

"Con el objeto de coadyuvar al ejercicio de la atribución conferida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal en el artículo 27, inciso F), del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, hago de su conocimiento que en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en este Alto Tribunal, consultable en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicción de Tesis y demás asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente los últimos seis meses se informa que no se encuentra radicada en este Alto Tribunal contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar

guarde relación con el diverso: 'SUSPENSIÓN NEGATIVA EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL VÍNCULO LABORAL, LA BASE SALARIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.', a que se refiere en su oficio CCTST-C-738-11-2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, recibido al día siguiente en esta Secretaría General de Acuerdos."

"En relación con su atento oficio núm. 107/2018, recibido en esta Coordinación el 13 de noviembre de 2018 (contradicción de tesis 22/2018), y en cumplimiento al artículo 27 del Acuerdo General Número 20/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar que, como fue informado por la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio núm. SGA/GVP/747/2018, recibido el 23 de noviembre de 2018 (se anexa copia), de la consulta del Sistema de Seguimiento de Contradicciones de Tesis pendientes de resolver en este Alto Tribunal, visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartado Pleno, Sección de Amparos, Contradicción de Tesis y demás asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro Presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema: 'SUSPENSIÓN NEGATIVA EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL VÍNCULO LABORAL, LA BASE SALARIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.'"

TERCERO.—Por acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que los autos fueran remitidos para su estudio a la **Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (foja setenta y tres del cuaderno de contradicción de tesis), para que elaborara el proyecto de resolución de la contradicción de tesis denunciada; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (sic) es legalmente competente para resolver la pre-

sente denuncia de posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en atención a que se trata de una probable contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito (Décimo Tercero y Octavo en Materia de Trabajo).

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo constitucional, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis. Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes al resolver los referidos recursos de queja Q.T. 81/2018 (emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito) y QT. 179/2016 (resuelta por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito), materia del presente asunto.

I. Postura del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja número Q.T. 81/2018, en sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en la parte que interesa determinó (fojas 08 reverso a 19 reverso del cuaderno de contradicción):

"QUINTO. SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.—... El artículo 190 de la Ley de Amparo, establece:—(se transcribe).—Del anterior numeral se desprende que la suspensión que nace con la promoción de la demanda de amparo directo en materia laboral, se concede siempre y cuando no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; consecuentemente, en caso de que el presidente de la Junta considere que existe ese riesgo, negará la suspensión por la cantidad suficiente para garantizarla; sólo se puede otorgar la medida por el resto de la condena.— En la especie, la responsable negó la suspensión para garantizar la subsistencia del trabajador por el lapso de seis meses, y al efecto tomó como base el salario diario de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.), el cual asentó que era el que constaba en los autos laborales; este Tribunal Colegiado considera

que esa decisión es correcta porque el acto del cual se solicitó la suspensión es el laudo y en éste consta, según se desprende de la copia certificada que la responsable acompañó a su informe justificado, el salario base diario del trabajador por el monto citado, por lo que existió cantidad cierta para calcular la cuantía a fin de asegurar la subsistencia del operario, motivo por el cual la autoridad no estaba en posibilidad de considerar el salario mínimo vigente, aun cuando contra dicho laudo se haya promovido juicio de amparo directo pues, la responsable estaba constreñida a atender lo determinado en el laudo respecto del salario.—El recurrente cita, en apoyo a sus consideraciones, la tesis aislada I.8o.T.7 L (10a.), la cual se aclara que no fue emitida por '*nuestro Máximo Tribunal*', como afirmó, sino por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: I.8o.T.7 L (10a.) '*SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.*'. (se transcribe y cita datos de localización).—De lo transcrito se aprecia que el criterio en comento contempla que la suspensión en el amparo directo laboral, cuando está involucrada la reinstalación —acción que se ejercita con motivo de un despido injustificado—, no es posible que se le reinstale provisionalmente; también debe negarse la suspensión a fin de garantizar la subsistencia del trabajador por el monto de cuatro meses atendiendo al mínimo vital por ser dicha cantidad suficiente para atender las necesidades básicas de una persona colocada en situación desfavorable, en asuntos en donde el patrón negó lisa y llanamente la relación de trabajo.—Este Tribunal Colegiado no comparte el anterior criterio, toda vez que en la especie el laudo condenó al pago de indemnización constitucional, pretensión que deriva de un despido injustificado —como la reinstalación que se abordó en el asunto de donde derivó el criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito—, y determinó el salario percibido por el trabajador, por lo que con independencia de que la parte demandada lo haya impugnado, esta determinación constituye en el momento en que se resuelve la suspensión del acto reclamado la verdad legal, por lo que no es dable acudir al salario mínimo, aun cuando la demandada haya negado el vínculo de trabajo, debido a que, se reitera, el laudo adquirió fuerza jurídica que no admite una interpretación diversa, considerar lo contrario implicaría que lejos de preservar las necesidades básicas de una persona colocada en situación desfavorable, las contravendría, pues es precisamente el trabajador quien tiene laudo favorable y no puede desatenderse a la realidad jurídica establecida. ..."

II. Postura del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja número QT. 179/2016, en sesión de catorce de febrero de dos mil diecisiete, en la parte que interesa, estableció (fojas 35 a 46 del cuaderno de contradicción):

"SÉPTIMO.—**Estudio del asunto.**—... En ese sentido, le asiste la razón a la recurrente al señalar que al reinstalar a la trabajadora se le vulneraría su esfera jurídica; se estima así, porque de las constancias del expediente laboral 1281/2014 del índice de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso, se advierte que la patronal negó lisa y llanamente la relación de trabajo, por lo que no sería jurídicamente posible mediante la negativa de la suspensión, reconocer una relación de trabajo que desde el inicio fue negada de manera lisa por la patronal, además de que sí le generaría daños de imposible reparación, pues efectivamente se estaría reconociendo implícitamente la existencia de la relación laboral, sin que se haya resuelto sobre la legalidad de ello en el laudo reclamado, lo que incluso generaría gastos que presumiblemente nunca existieron, como sería dar de alta a la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Junta responsable, debió optar por negar la suspensión por el importe de cuatro meses de salario mínimo general vigente, en lugar de reinstalar provisionalmente a la trabajadora. Ello porque con dicha medida sí se garantizaría la subsistencia durante la tramitación del juicio de amparo directo, en el caso que, conforme a las constancias de actos la patronal negó de manera lisa y llana la relación laboral.—Sirve de sustento a lo anterior, en su parte conducente y por analogía, la tesis aislada: (Cuarta Sala SCJN) 'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TRATÁNDOSE DE LAUDOS, EFECTOS DE LA.' (se transcribe y cita datos de localización).—En efecto, conforme al anterior criterio, la Junta tenía otra opción para garantizar la subsistencia de la trabajadora, mediante el importe de cuatro meses de salario, debido a que también es una medida protectora y dicha autoridad, tiene una facultad expresa de decidir sobre la suspensión, apoyándose en las circunstancias reales del caso, de ese modo debió tomar en cuenta que era mejor proveer la garantía de la subsistencia de la trabajadora como lo dispone el 190 de la Ley de Amparo, garantizando la suspensión por el importe de cuatro meses de salario mínimo general vigente, ello atendiendo al mínimo vital, toda vez que del expediente laboral la patronal **negó de manera lisa y llana la relación laboral y con ello la existencia del salario.** ..."

Y de las consideraciones anteriores derivó la tesis aislada I.8o.T.7 L (10a.), publicada en la página 3021, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, Materia Común, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.—El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable, el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia a la parte trabajadora, ya sea mediante la reinstalación provisional del obrero en tanto se resuelve el juicio de amparo o por el monto que estime necesario para su subsistencia. Ahora bien, en los asuntos en los que la parte patronal haya negado de manera lisa y llana la relación laboral, no sería jurídicamente posible la reinstalación provisional del trabajador, ya que ello generaría daños de imposible reparación a la misma, pues se estaría reconociendo implícitamente una relación laboral que desde un principio se negó, lo que implicó la negación del salario que percibió aquél. Sin embargo, atendiendo a las circunstancias del caso, a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, debe negarse la suspensión del laudo por el importe de cuatro meses de salario mínimo, ello atendiendo al mínimo vital, pues dicha medida está destinada a cubrir las necesidades básicas de las personas colocadas en situación desfavorable, la cual está fundamentada en la dignidad humana, mientras se resuelve el juicio de amparo respectivo."

III. Existencia de la contradicción de tesis. Con la finalidad de establecer si se configura o no la contradicción de criterios denunciada, debe atenderse al contenido de la jurisprudencia 72/2010, emitida por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional publicada en la página 7, Tomo XXXII, del mes de agosto de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios

jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como el criterio jurisprudencial 22/2010, emitido por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Materia Común, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo contenido es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos

interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

A fin de verificar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, y en su caso resolver lo conducente, es indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones sustentadas en los criterios contendientes, que versan con relación al salario que debe considerar el presidente del tribunal de trabajo para fijar la cantidad líquida que garantiza la subsistencia del trabajador, cuando concede la suspensión del laudo reclamado, prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, mientras se resuelve el juicio uniinstancial promovido por la parte patronal quien en el juicio natural negó de manera lisa y llana el vínculo laboral.

En ese sentido, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja número **QT. 81/2018**, en el punto que interesa, determinó que cuando la parte demandada negó el vínculo de trabajo, se entiende que no impugnó el salario que adujo la parte actora en su demanda; por tanto, tratándose de la suspensión del laudo reclamado, que condena a la reinstalación por despido injustificado, en lo referente al aseguramiento de la **subsistencia del trabajador**, prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, **ésta debe calcularse con base en el salario determinado en el fallo** ya que lo resuelto en éste, en el momento en que se resuelve la suspensión aludida, constituye la verdad legal que adquirió fuerza jurídica que no admite una interpretación diversa.

El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja número QT. 179/2016, que dio origen al criterio aislado I.8o.T.7 L (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL,

DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.", estableció que tratándose de la suspensión del laudo reclamado, que condena a la reinstalación por despido injustificado, si el solicitante del amparo, en el juicio natural, negó de manera lisa y llana la relación laboral, no procede que se le reinstale porque se aceptaría la existencia del nexo de trabajo; por tanto, al responder por la subsistencia del trabajador mientras se tramita el juicio de amparo directo, en términos del artículo 190 de la ley de la materia, el importe correspondiente debe calcularse con base en el salario mínimo general vigente, atendiendo al mínimo vital.

Lo que pone en evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes, en los criterios descritos se pronunciaron sobre el mismo tema y llegaron a conclusiones opuestas, ello porque mientras el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció que en materia de la suspensión del laudo reclamado que condena por despido injustificado, en lo referente al aseguramiento de la subsistencia del trabajador, si el demandado negó la existencia del nexo de trabajo, para garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de amparo, debe considerarse el salario determinado en el laudo combatido, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito concluyó que para efectos de dicha subsistencia, debe considerarse el salario mínimo vigente.

Sin que obste para considerar existente la presente contradicción, que uno de los criterios contendientes no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, que no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo; ni es obstáculo para ocuparse de la denuncia de la posible contradicción de tesis que nos ocupa, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que se adopten criterios disímbolos sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior con base en la jurisprudencia 27/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea

en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la jurisprudencia 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo texto es:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

De lo anterior se colige, que el punto de contradicción consiste en determinar si tratándose de la suspensión del laudo condenatorio por la acción principal reinstalación/indemnización constitucional, donde el demandado, solicitante del amparo, haya negado lisa y llanamente la relación laboral, en

el juicio natural, el presidente responsable al calcular el monto para garantizar la subsistencia del trabajador prevista en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe considerar el salario determinado en el fallo reclamado o el salario mínimo general vigente.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que a continuación se desarrolla.

En efecto, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, con relación a la suspensión de los actos reclamados, establece:

"Artículo 107.

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Ahora, el artículo 190 de la Ley de Amparo, con relación a la suspensión de los laudos favorables al trabajador dispone:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

Lo que pone en evidencia que la suspensión de los laudos favorables al trabajador, se concede a juicio del presidente del tribunal de trabajo, cuando

no se ponga en peligro la subsistencia del obrero en lo que se resuelve el juicio constitucional, pues de estimarse que existe ese riesgo, la suspensión de la ejecución del laudo procederá sólo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia y deberá negarse por el monto estimado que permita al trabajador subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

Ahora, para determinar el salario que debe considerarse a fin de garantizar esa subsistencia, debe analizarse la fuerza jurídica de las determinaciones que se imponen en el laudo, para lo cual nos remitimos a lo resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la contradicción de tesis 8/2017, que dio origen a la jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE).", y que en lo que interesa es:

"...es menester que esta Primera Sala se pronuncie acerca de la naturaleza e irrecurribilidad de los laudos condenatorios emitidos por la autoridad del trabajo y su instauración con la calidad de cosa juzgada, aun cuando son reclamadas mediante el juicio de garantías.—II. Naturaleza e irrecurribilidad de los laudos condenatorios emitidos por la autoridad laboral y su instauración con la calidad de cosa juzgada.—Como punto de partida, es menester precisar que el derecho del trabajo es un derecho especial (dirigido a ciertos sectores sociales: a los patrones y a los trabajadores), cuyo objetivo es buscar el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Dicha característica permite, además, determinar que es un derecho singular y que, como tal, deroga al derecho común, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. La razón de tal disposición es la autonomía del derecho del trabajo.—Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el derecho procesal laboral se rige por los principios de concentración y de sencillez, entre otros, cuyos propósitos —respectivamente— son: i) reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, a fin de propiciar la continuidad y unidad de los actos procesales y que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso; y, ii) eliminar cualquier formulismo solemne o regla rígida que obstaculice la administración expedita de justicia. Ello encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo.—Bajo este esquema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del mismo ordenamiento legal, las resoluciones de los tribunales laborales pueden ser acuerdos, resoluciones interlocutorias y laudos, siendo estos últimos los que nos interesan en el presente caso, pues

fue a través de su dictado que los trabajadores obtuvieron el reconocimiento del derecho al pago de las prestaciones que reclamaron con motivo del despido injustificado.—En nuestro sistema jurídico se entiende por laudo la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decide la controversia en lo principal, después de que se ha agotado el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio.—Bajo esa perspectiva, el laudo constituye el acto más importante emitido por la autoridad laboral, porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los trabajadores y los patrones que se sometieron a su arbitrio.—Por su parte, del artículo 848 de la legislación laboral multicitada se desprende que las **resoluciones emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje no admiten recurso alguno, además de que dichos órganos están imposibilitados para revocar sus propias determinaciones; lo que significa que si alguna de las partes –patrón o trabajador– se encuentra en desacuerdo con el laudo dictado, no cuenta con un medio de impugnación ordinario para inconformarse ante la decisión de la propia autoridad**; empero, tiene expedito su derecho para acudir a la instancia constitucional a recurrir aquella determinación que le depare perjuicio.—**En ese sentido, toda vez que la legislación común que rige la jurisdicción laboral no concede algún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, es claro que tales determinaciones causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. ...**— Como puede advertirse, esta Primera Sala se ha pronunciado en relación a que las sentencias de segunda instancia emitidas por tribunales ordinarios gozan de la calidad de cosa juzgada, pues no admiten recurso alguno mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas, con independencia de que sean reclamadas en un juicio de amparo; consideraciones que, por analogía, resultan plenamente aplicables a los laudos emitidos por autoridades del trabajo, dado que **en la legislación correspondiente tampoco se prevén mecanismos ordinarios para invalidar esas determinaciones. De ahí que si tales resoluciones no admiten recurso alguno en su contra, y no existe ninguna disposición de la que se desprenda que tales resoluciones no causan ejecutoria, o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada, es claro que les asiste esa calidad, aun cuando se promueva el juicio constitucional en su contra.**—Bajo ese entendido, un laudo emitido en un procedimiento laboral no pierde su calidad de fallo ejecutoriado, ni la fuerza de la cosa juzgada, no obstante que en su contra se hubiera promovido juicio de garantías, puesto que esa circunstancia no le resta la calidad de que sea ejecutable, en virtud de que es la consecuencia lógica jurídica de una sentencia ejecutoria que permite hacer efectivo lo

logrado por el vencedor en esa instancia, que en el presente caso constituye el derecho del acreedor de reclamar el pago de las prestaciones que se le adeudaron con motivo del despido injustificado."

De lo anterior se concluye que, por su naturaleza jurídica, los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de amparo, no se solicite la suspensión del acto; por tanto, si en el fallo se impuso una condena a favor del trabajador, en virtud del despido injustificado que alegó, jurídicamente tiene derecho a que se le paguen las prestaciones derivadas de aquél, mientras no se demuestre lo contrario, y es de ahí donde nace el derecho del empleado a recibir la garantía para su subsistencia mientras dure el juicio de amparo que promueva la parte patronal, sin que el presidente del tribunal de trabajo, esté facultado para cambiar las condiciones jurídicas creadas en los laudos que motivaron el juicio constitucional, por lo que dicho fallo debe considerarse en la forma y manera en que fue pronunciado.

Orienta lo anterior, la tesis aislada sin número de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 4632, Tomo LXXV, Materia Laboral, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, cuyo texto es:

"LAUDOS, EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS NO DEBEN CAMBIAR LAS CONDICIONES JURÍDICAS CREADAS EN AQUELLOS.—De acuerdo con las disposiciones normativas del juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado constituye una verdadera incidencia del juicio principal, la cual, por su propia naturaleza, no puede variar ni cambiar las condiciones intrínsecas del acto reclamado, esto es, el acto de autoridad que motive el juicio constitucional, debe considerarse en la forma y manera en que fue dictada por esa autoridad, sin que a virtud del incidente de suspensión pueda cambiarse o modificarse la situación jurídica creada por él. Por tanto, si al pronunciarse el laudo reclamado, se estableció que el salario que debería tomarse como base para calcular las prestaciones a que salió condenada la empresa, había de fijarse mediante el incidente respectivo, es indudable que al decidirse sobre la suspensión del laudo reclamado, la autoridad a quien corresponde la resolución de dicha suspensión, no pudo válidamente cambiar las condiciones jurídicas creadas por el referido laudo reclamado; y como la resolución que motivó la queja señaló para el trabajador, determinado salario diario, que le sirvió de base para fijar la negativa de la suspensión, por lo que se refiere al pago de cierta cantidad, importe de seis meses de salario, calculados con la base indicada, es indudable que el presidente de la Junta que dictó esa resolución, se excedió en sus facultades cambiando la naturaleza del acto reclamado, sin tener fundamento legal alguno."

Ello porque al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que se relaciona con el fondo del asunto determinado en el laudo.

Por tanto, si en el fallo se estableció el salario con el que se deben calcular las prestaciones a cuya condena se obligó a la parte empleadora, la autoridad a quien corresponde resolver la procedencia de la suspensión, presidente del órgano de origen, no debe cambiar el salario, condición jurídica creada en el laudo reclamado por el tribunal laboral y no por el presidente.

Lo anterior porque para garantizar la subsistencia del empleado es necesario la existencia de un laudo condenatorio a su favor, que defina el derecho que le asiste al pago de las prestaciones que reclamó en el juicio laboral, como consecuencia de un despido injustificado, mismo que no pierde la fuerza de resolución judicial, por el hecho de que esté pendiente de dictarse la sentencia en el juicio de amparo promovido en su contra, siendo que las decisiones impuestas en éste subsisten hasta en tanto quede sin efectos con motivo de la eventual protección constitucional, pero hasta en tanto ello no suceda, lo decidido en el laudo tiene validez.

Máxime que, si en el juicio laboral, la parte demandada negó la existencia de la relación de trabajo, esa consideración se relaciona con el fondo del asunto; en consecuencia, si en el laudo se condenó a la reinstalación, el presidente del tribunal de trabajo, si bien está facultado para negar, entre otros, la suspensión de aquélla, garantizando la subsistencia del empleado por el tiempo estimado que dure el juicio de amparo directo, lo cierto es que el monto para ello debe calcularse con el estipendio determinado en el laudo materia de la suspensión, no así el salario mínimo general, como se indicó en párrafos precedentes, porque se cambiaría el salario que ya se determinó en el laudo.

Es aplicable la jurisprudencia 1086, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1231, Tomo II, Procesal constitucional 1. Común Primera Parte, SCJN Novena Sección, Suspensión del acto reclamado, subsección 5-laboral, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011, Novena Época, cuyo texto es:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que

tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena."

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro y texto, que a continuación se establecen:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA CALCULAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD LABORAL EN EL LAUDO RECLAMADO. El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable, el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia a la parte trabajadora, ya sea mediante la reinstalación provisional del obrero en tanto se resuelve el juicio de amparo o por el monto que estime necesario para su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente tendrá que atender a la existencia de un derecho, impuesto en el laudo reclamado, respecto del cual, no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo, la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad impuesta debe considerarse para garantizar dicha subsistencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustente en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el recurso de queja **QT. 81/2018**; contra lo considerado por el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el criterio aislado I.8o.T.7 L (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto al primer resolutivo, por mayoría de diez votos a favor y siete en contra, y por cuanto hace al segundo resolutivo, por mayoría de dieciséis votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Tomás Martínez Tejeda, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez. Ponente: Magistrada María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Martha Angélica Aparicio Rodríguez.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de rubros: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO TRATÁNDOSE DE LAUDOS, EFECTOS DE LA." y "ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE)." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 85, enero de 1976, Quinta Parte, página 43 y con número de identificación 1a./J. 32/2018 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 781, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Héctor Arturo Mercado López, en la contradicción de tesis 22/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En primer orden me permito manifestar que no comparto el criterio que se adopta por mayoría en el sentido de que existe la contradicción de criterios denunciada, pues considero que el problema jurídico planteado está resuelto con la tesis jurisprudencial¹ emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Jurisprudencia 2a./J. 209/2006² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"LAUDOS, EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS NO DEBEN CAMBIAR LAS CONDICIONES JURÍDICAS CREADAS EN AQUELLOS.— De acuerdo con las disposiciones normativas del juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado constituye una verdadera incidencia del juicio principal, la cual, por su propia naturaleza, no puede variar ni cambiar las condiciones intrínsecas del acto reclamado, esto es, el acto de autoridad que motive el juicio constitucional, debe

¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXV, Quinta Época, Materia Laboral, página: 4632, registro digital: 375744

² Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Laboral, Página: 819, registro digital: 173433

considerarse en la forma y manera en que fue dictada por esa autoridad, sin que a virtud del incidente de suspensión pueda cambiarse o modificarse la situación jurídica creada por él. Por tanto, si al pronunciarse el laudo reclamado, se estableció que el salario que debería tomarse como base para calcular las prestaciones a que salió condenada la empresa, había de fijarse mediante el incidente respectivo, es indudable que al decidirse sobre la suspensión del laudo reclamado, la autoridad a quien corresponde la resolución de dicha suspensión, no pudo válidamente cambiar las condiciones jurídicas creadas por el referido laudo reclamado; y como la resolución que motivó la queja señaló para el trabajador, determinado salario diario, que le sirvió de base para fijar la negativa de la suspensión, por lo que se refiere al pago de cierta cantidad, importe de seis meses de salario, calculados con la base indicada, es indudable que el presidente de la Junta que dictó esa resolución, se excedió en sus facultades cambiando la naturaleza del acto reclamado, sin tener fundamento legal alguno.

"Queja en amparo en materia de trabajo 586/42. Petróleos Mexicanos. 23 de febrero de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

"Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Octava Parte, Común, página 482, tesis 282, de rubro: "SUSPENSION. ALCANCE."

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal —por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde— por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.

"Contradicción de tesis 172/2006-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Tesis de jurisprudencia 209/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

"Nota: Por ejecutoria del 18 de octubre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 361/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."

Al respecto, considero que de los criterios transcritos se obtiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que no se pueden modificar las condiciones fijadas en el laudo entre ellas se encuentra el salario y por virtud de que la finalidad de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentran es que prevalece la interpretación de que es el salario fijado en el laudo el que debe servir de base para el cálculo del monto que garantice la subsistencia del trabajador, por lo que estimo se encuentra resuelto el problema planteado con motivo de la contradicción.

No obstante lo anterior y derivado de que la mayoría de los integrantes del **Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito** determinaron que si existe contradicción de criterios en la denuncia 22/2018, formulo el siguiente voto concurrente.

Lo anterior, ya que estoy de acuerdo con las consideraciones expuestas como sustento de la ejecutoria que se emite en el tema que determina el salario que debe servir de base para el cálculo de la garantía que se otorga para el aseguramiento de la subsistencia del trabajador a que se refiere el artículo 190 de la Ley de Amparo, para resolverse sobre la suspensión del acto reclamado que se solicita al promover el juicio de amparo directo, pues se llega a la conclusión de que es el salario que se fija en el laudo reclamado.

Sin embargo, la razón total que se expone como sustento es el criterio contenido en la contradicción de tesis 8/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE)."

Al respecto me permito manifestar que si bien dicho criterio constituye un argumento jurídico para considerar que el salario que se determina en el laudo es el que se debe tomar como base para garantizar la subsistencia del trabajador; estimo, que existe una razón jurídica de mayor importancia y trascendencia para el tema jurídico a resolver que el criterio formal que se expone en la ejecutoria del criterio que se adopta por mayoría.

En efecto, a mi criterio la razón total que da sustento a que se debe tomar como base el salario que se determina en el laudo para efectos de determinar la garantía de subsistencia del trabajador, es que hasta ese momento es la verdad legal sobre el ingreso que obtiene al desempeñar un empleo para cubrir sus necesidades y las de su familia, el cual le permite tener determinado nivel de vida.

Por lo que considerando que en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, el objetivo de la negativa de la suspensión es garantizar la subsistencia del trabajador debemos entender que por extensión se debe entender que comprende no sólo la de él sino la de su familia ya que el salario que obtiene por su trabajo le permite tener determinada calidad de núcleo familiar.

De ahí que a mi consideración el salario fijado en el laudo, sólo puede ser modificado en la ejecutoria de amparo directo que resuelve de fondo, es decir al analizar el planteamiento jurídico que se haga de aquellos aspectos definidos en el laudo pero no en la resolución que se emita sobre la medida suspensionaria otorgada para la subsistencia del trabajador, pues sin duda, estimo que se debe tomar el salario definido por la responsable, pues corresponde al percibido durante la vigencia de la relación laboral, permitir que se fije el salario mínimo como base de dicho cálculo, implica un riesgo de no insubsistencia, no sólo para el trabajador sino también para su familia.

Además en observancia a los principios de objetividad, informalidad procesal y tutela judicial que rigen en materia laboral, no pueden modificarse los contenidos del laudo al pronunciarse sobre la suspensión, en especial, lo relativo al salario, ya que el monto que se defina en esa resolución comprende la capacidad del trabajador para preservar el nivel y calidad de vida de su núcleo familiar, pues corresponde al ingreso obtenido por su desempeño y solo puede ser modificado por el pronunciamiento de fondo que de ese tema se haga en el amparo directo, pues insisto, permitir que se fije como base el salario mínimo, implica poner en riesgo esa subsistencia.

Lo expuesto, considero que constituye la razón toral que debió considerarse para definir cuál es el salario que debe servir de base para fijar la garantía suspensional en el tema de la subsistencia del trabajador y no el aspecto formal que define la jurisprudencia que se cita como sustento por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo de ahí que emito el presente voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de título y subtítulo: "ACCIÓN PAULIANA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO LABORAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA SU PROCEDENCIA ES INNECESARIA LA EXISTENCIA DE UN LAUDO CONDENATORIO FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE TLAXCALA Y CAMPECHE)." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación 1a./J. 32/2018 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 781.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García y Guadalupe Madrigal Bueno, en la contradicción de tesis 22/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Compartimos el sentido adoptado por la mayoría en la contradicción de tesis 22/2018, en cuanto a que existe contradicción en los criterios sustentados por el Décimo Tercer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sin embargo, estimamos que las consideraciones del proyecto deben matizarse y definirse en los aspectos siguientes:

1. Desde nuestro punto de vista, estimamos que el proyecto no debe partir de considerar al laudo con el carácter de cosa juzgada, porque los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de conocer vía amparo directo de lo resuelto en los laudos y en su caso modificarlos, como lo establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.¹ Lo mismo sucede al conocer los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso de queja contra la resolución dictada por la autoridad laboral responsable en el incidente de suspensión, de conformidad con el artículo 97, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento.² En esa virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito se constituyen en autoridad revisora y podrían modificar las consideraciones que la autoridad laboral responsable tomó en cuenta en un inicio para dictar dichas determinaciones.
2. Consideramos que si bien, por regla general debe atenderse al salario que aparece plasmado en el laudo reclamado para determinar el monto por el cual se negará la suspensión al solicitante de amparo, a fin de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora; lo cierto es que, como excepción a la regla general, debe contemplarse en determinados casos la potestad del Tribunal Colegiado de Circuito, en su calidad de ente revisor, para que pueda atender al criterio de inverosimilitud del salario y atendiendo a la apariencia del buen derecho y del interés social, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional,³ puede mediar sobre el monto de dicho salario, tomando como base el salario mínimo general vigente, y determinar a verdad sabida y buena fe guardada, el monto por el cual se negará la suspensión al solicitante de amparo, respecto del excedente de lo mínimo vital que requiera la parte trabajadora para subsistir, tal como lo establece el numeral 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.⁴

¹ **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

² **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"...

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;"

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

⁴ **Artículo 190.** ...

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal

Por los motivos expuestos, compartimos el sentido adoptado por la mayoría en la contradicción de tesis 22/2018, en cuanto a que existe contradicción en los criterios sustentados por el Décimo Tercer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sin embargo, estimamos que las consideraciones del proyecto deben matizarse en los aspectos apuntados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Ángel Ramos Pérez, en la contradicción de tesis 22/2018, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En cumplimiento al primer párrafo del artículo 186, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalo lo siguiente:

Con todo respeto, no estoy de acuerdo con el proyecto de la mayoría, en razón de que el suscrito estima que el tema materia de análisis, SUSPENSIÓN NEGATIVA EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL VÍNCULO LABORAL, LA BASE SALARIAL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, del que deriva la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA CALCULAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD LABORAL EN EL LAUDO RECLAMADO.", pendiente de publicación, fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2006, con registro digital: 173433, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, página 819, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pon-

respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

gan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– por lo que **la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio** de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena."

Al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis 172/2006-SS, que dio origen a la jurisprudencia transcrita, en lo que interesa, consideró:

"...

"En cambio, si se estima que la subsistencia del trabajador está en peligro, debe atenderse a las reiteradas consideraciones que al efecto ha sustentado esta Segunda Sala, de las cuales se transcriben las siguientes derivadas de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 90/2000-SS, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos, dada la ausencia del señor Ministro Juan Díaz Romero:

"...

"De lo antes expuesto se colige fundamentalmente que, inexcusablemente, el presidente del tribunal de trabajo debe negar al patrón la suspensión que solicita de un laudo, por el monto de la condena equivalente a la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el respectivo juicio de amparo; y que dicha cantidad debe ser cuantificada atendiendo a dos aspectos fundamentales:

"1. El plazo estimado para la tramitación del juicio de garantías respectivo; y

"2. El salario que, de acuerdo a las constancias de autos, percibía el trabajador con motivo del desempeño de sus funciones."

"Por otra parte, en virtud de que el artículo 174 que se comenta no hace distinción alguna en cuanto a los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también requieren de la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera irregular –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– supuesto en el cual no hay razón alguna para que no perciban los ingresos a los que tendrían derecho, durante el tiempo que dure el juicio de amparo directo promovido por la entidad pública a la que prestaban sus servicios.

"En efecto, la promoción del juicio de amparo directo en estos casos en los que se debate si un trabajador del Estado debe o no permanecer en el puesto que ocupaba, propicia que mientras no tenga un resultado definitivo el juicio de garantías, dicha persona, quien figura con el carácter de tercero perjudicada, no tenga los medios necesarios para allegarse los bienes y servicios que él y su familia requieran para su manutención durante el litigio; posición indudablemente diferente a la de quien le resulta el carácter de patrón quejoso, el cual en cambio sí cuenta con la suficiente solvencia financiera para desprenderse de parte de su patrimonio, en favor de la parte trabajadora, pues por lo que hace a las restantes prestaciones que, en su caso, hubieren igualmente prosperado, procede la suspensión si al efecto se cumplen los requisitos legales.

"En virtud de lo anterior se arriba a las siguientes conclusiones:

- "a) La aplicación del artículo 174 de la Ley de Amparo debe hacerse en todos los casos en que los que la parte trabajadora obtuvo laudo favorable y se encuentre en peligro de no poder subsistir;
- "b) No debe establecerse diferencia alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y los trabajadores al servicio del Estado, cuya situación laboral se encuentra regulada, respectivamente, por los apartados A y B del artículo 123 constitucional; y
- "c) **La subsistencia del servidor público debe garantizarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo**, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación y por el excedente del monto económico de la condena. ..."

Es decir, con fundamento en lo resuelto en la contradicción de tesis 172/2006-SS, vista el veintinueve de noviembre de dos mil seis, se arribó, entre otras, a la conclusión de que **la subsistencia del servidor público debe garantizarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo**, esto es, que el presidente del tribunal de trabajo debe **negar al patrón la suspensión** que solicita de un laudo, por el **monto de la condena** equivalente a la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el respectivo juicio de amparo; **cantidad que debe ser cuantificada atendiendo, entre otro aspecto, al "salario que, de acuerdo a las constancias de autos, percibía el trabajador con motivo del desempeño de sus funciones."**

En consecuencia, respetuosamente, considero que la presente contradicción de tesis resulta improcedente.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1193, registro digital 2000743, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO

LA JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado."

Y la jurisprudencia 1a./J. 32/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293 y registro digital 181587, de contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA.—En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia."

De forma que en concepto del suscrito, el tema materia de la presente contradicción está resuelto, por lo que considero que la misma es improcedente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.

El artículo 190 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber de negar la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, ya sea mediante su reinstalación provisional en tanto se resuelve el juicio de amparo o la fijación del monto que estime necesario para su subsistencia mientras se

resuelve el juicio de amparo directo. Por tanto, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/49 L (10a.)**

Contradicción de tesis 22/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de mayo de 2019. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, José Sánchez Moyaho, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Tomás Martínez Tejeda, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscars, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Martha Angélica Aparicio Rodríguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.8o.T.7 L (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. ATENDIENDO EL MÍNIMO VITAL, DEBE NEGARSE POR EL MONTO DE CUATRO MESES DE SALARIO MÍNIMO, EN ASUNTOS EN LOS QUE EL PATRÓN NEGÓ DE MANERA LISA Y LLANA LA RELACIÓN LABORAL.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2017, a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3021, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 81/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 22/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JAIME RUIZ RUBIO, ISAÍAS CORONA CORONADO, FAUSTINO CERVANTES LEÓN, JOSÉ AVALOS COTA, FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO Y MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ. DISIDENTE: GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO. PONENTE: RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS FLORES BENÍTEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados pertenecientes a este Circuito y órganos colegiados auxiliares que emitieron sentencia en apoyo a Tribunales Colegiados de este Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima, en razón a que el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece, que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el presente asunto, la denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en razón a que se formuló por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de este Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, el cual es uno de los Tribunales que emitió uno de los criterios en contienda.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados contendientes en las determinaciones respectivas.

Consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado.

- De la resolución correspondiente al recurso de queja penal **186/2016**, se advierte que el Tercer Tribunal Colegiado estableció, que cuando se reclama la resolución que revoca la determinación que confirmó el inejercicio de la acción penal y se ordena la reapertura de la carpeta de investigación, es factible conceder la suspensión, dado que con ésta no se afecta ni el orden público ni el interés social, a virtud de que la misma no trae consigo el paralizar ni el obstaculizar el procedimiento de investigación.

- Para arribar a dicha determinación el mencionado Tribunal Colegiado analizó el contenido de los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, y estableció, que en el caso, resultaba procedente el otorgamiento de la medida cautelar, ya que en esencia el acto reclamado no consistía en la tramitación (investigación) de la carpeta de investigación, sino en la orden de reabirla.

- Destacó, que el acto reclamado consistía en la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Quinta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como sus consecuencias jurídicas y de hecho, las cuales indicó implicaban la reapertura de la carpeta de investigación por lo que en determinado momento la representación social debería determinar de nueva cuenta si ejercitaba o no la acción penal.

- Con sustento en tales premisas, determinó, que existía una diferencia entre suspender el procedimiento y suspender el acto reclamado que ordena su reapertura; agregando, que suspender un acto implica interrumpir su desarrollo en sus etapas procesales e impedir en su caso la consignación; en cambio, suspender la orden o la sentencia que ordena la reapertura de un procedimiento significa detener su ejecución.

- Bajo esas premisas concluyó, que cuando se reclama una resolución que ordena la reapertura de un procedimiento es factible suspender sus consecuencias, porque no implica por sí mismo suspender el procedimiento; añadiendo que es procedente otorgar la citada medida cautelar, para el efecto de que de que (sic) la representación social no continúe con la integración de la carpeta de investigación, en tanto no se resuelva sobre la suspensión defini-

tiva, porque esto no trae perjuicio al interés social, ni contraviene alguna disposición de orden público, pues la concesión es para el efecto que se paralice la orden de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, y no por se la integración de la indagatoria.

- En apoyo a sus consideraciones aplicó por analogía la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado.

- De la ejecutoria correspondiente al incidente en revisión **458/2018**, se observa, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, estimó correcto que el Juez de Distrito hubiese negado la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que no se reabriera la carpeta de investigación y, con ello, el agente del Ministerio Público no continuara con la investigación de los hechos ahí denunciados.

- Como argumentos de su determinación sostuvo que no es factible constitucionalmente conceder la suspensión para esos efectos, ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de investigación por parte del Ministerio Público en los procedimientos sometidos a su conocimiento, y que éstos son de orden público e insusceptibles.

- Refirió, que de otorgarse la citada medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, lo que dijo se traduce en que, no se colme el requisito previsto en la fracción II del artículo **128** de la Ley de Amparo, dado que es de interés para el Estado y la sociedad, que los delitos se investiguen y, por ende, se castigue a los responsables, por lo que el interés del quejoso no puede estar por encima del interés social.

- Asimismo expuso que, dicha consideración se ve corroborada con lo establecido por la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que la investigación ministerial conduce a esclarecer los hechos materia de la denuncia efectuada dentro del expediente y de concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público y de interés social, lo cual resulta contrario a la Constitución y a la propia legislación de amparo.

- Agregó que el artículo 131, fracciones IV y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que entre las obligaciones del Ministerio Pú-

blico, se encuentran las de ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo; el cerciorarse de que se han seguido las reglas y los protocolos para su preservación y procesamiento; el iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional; y el recabar los elementos necesarios que determinan el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Por ende estimó, que no era procedente el otorgar la suspensión definitiva, para que el representante social no continuara con la integración de la carpeta de investigación.

- De la misma manera precisó, que los actos reclamados no son una reposición del procedimiento, sino la declaración de ilegalidad de la resolución (no ejercicio de la acción penal) y la orden de reaperturar la carpeta de investigación, para que el agente del Ministerio Público continúe con la investigación de los delitos ahí denunciados, entendiéndose como significado de apertura; descubrir o hacer patente lo que está cerrado u oculto, por su parte, reapertura significa reabrir.

- También, sostuvo, que no resultaba aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, relativa a la Décima Época, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

Lo anterior, bajo el argumento de que de dicho criterio se desprende, que reponer el procedimiento es dejar insubsistente todo lo que se declaró ilegal para purgarlo y volver a emitir (repetir) los actos procesales correspondientes hasta su debida resolución; mientras que abrir o reaperturar un procedimiento, es iniciarlo para que el mismo se gesticione, se genere por primera vez y en su momento procesal se concluya.

- Añadiendo que en el acto reclamado no existe esa repetición de actuaciones como es la reposición de procedimiento; sino que se declaró ilegal una resolución (no ejercicio de la acción penal) y se ordenó su reapertura de la carpeta de investigación para que el agente del Ministerio Público continúe con la investigación de los delitos en la que se deberá determinar de nueva cuenta si se ejercita o no la acción penal, además de que las resoluciones

jurídicas que contendieron en aquella contradicción de tesis, emergen de la materia civil, específicamente, en lo relativo a la guarda, custodia, alimentos y disolución de la sociedad conyugal y bienes, y el acto reclamado es en materia penal y no podía aplicarse por analogía, lo que iría en contra del artículo 14 constitucional.

CUARTO.—Previo a determinar si existe contradicción de criterios, es oportuno establecer, que para que proceda la contradicción de tesis, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

También conviene indicar, que el sistema de contradicción de tesis es un medio jurídico de unificación de criterios contradictorios, de lo que se obtiene, que su finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal; en ese orden, dicho procedimiento tiene como propósito garantizar al gobernado la seguridad jurídica a través de la resolución de esa contienda.

Es decir, el objetivo fundamental del procedimiento de contradicción de tesis consiste, en terminar con la incertidumbre que genera para los gobernados la existencia de criterios contradictorios de los tribunales, mediante la definición de un criterio producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se lleguen a presentar.

De ahí que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, aunque legales.

Lineamientos que se precisaron en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a travé- s de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios

jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. **De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En el caso, se actualizan los supuestos antes señalados para la existencia de la contradicción de tesis de que se trata, respecto a los criterios sustentados en el incidente en revisión número **454/2018**, dictado por el **Cuarto Tribunal Colegiado**, y con lo resuelto en la queja penal **186/2016**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado**, ambos del Décimo Quinto Circuito.

Lo anterior, porque del examen de las ejecutorias reseñadas, destaca, que los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, se pronunciaron sobre una misma cuestión jurídica, arribando a conclusiones diversas, cuyas características de generalidad y abstracción pueden actualizarse en otros asuntos, ya que se ocuparon de analizar si en el caso es procedente otorgar la suspensión, respecto de la resolución que revoca la diversa que confirma el inejercicio de la acción penal y ordena la reapertura de la carpeta de investigación.

De lo anterior se advierte, que dichos Tribunales Colegiados adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, a pesar de que partieron de los mismos elementos, pues ambas ejecutorias tienen como origen la solicitud de suspensión dentro del juicio de amparo indirecto con respecto a la resolución que revoca la determinación que confirmó el no ejercicio de la acción penal y ordenó la reapertura de la carpeta de investigación.

Sin embargo y no obstante que ambos tribunales se encontraban ante una misma cuestión jurídica, y que coincidieron en que la resolución que re-

voca el no ejercicio de acción penal no trae consigo el que se suspenda el procedimiento de investigación, cada uno de estos resolvió de manera diversa.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito, consideró que no era procedente otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que no se reabriera la carpeta de investigación y con ello, el agente del Ministerio Público no continuara con la investigación de los hechos ahí denunciados, porque según dijo, de otorgarse la citada medida cautelar se impediría el reiniciar la investigación a cargo del representante social y con ello, se contravendrían disposiciones de orden público y de interés social.

Por su parte, el **Tercer** Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que, sí era procedente otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que no se reabriera la carpeta de investigación, dado que el otorgamiento de esa medida cautelar no trae consigo el suspender el procedimiento de investigación a cargo del agente del Ministerio Público, sino la no ejecución de la orden de reapertura de dicha carpeta de investigación.

De lo anterior, se advierte con claridad, que sí existe contradicción entre los criterios sustentados por los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que para dar seguridad jurídica a los gobernados se procede a resolver la discrepancia de mérito.

En esos términos, la materia de la contradicción de tesis consiste en determinar:

- Si procede conceder la suspensión que se solicita en relación a la resolución que revoca la determinación que confirmó el no ejercicio de la acción penal y ordenó la reapertura de la carpeta de investigación.

QUINTO.—Para dilucidar tal discrepancia es oportuno precisar cuál es la naturaleza, el objeto y los requisitos que se deben cumplir para otorgar la suspensión que se solicita dentro del juicio de amparo.

En esa tesitura, cabe señalar, que la suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del juicio de amparo, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el juicio de amparo en lo principal.

Asimismo, el objeto primordial de la providencia cautelar consiste en mantener viva la materia del juicio constitucional; y el evitar perjuicios al quejoso o a terceros que pudiese producir la ejecución del acto que se reclama.

Por lo anterior, los efectos de la suspensión son obrar sobre la ejecución del acto reclamado ya que afecta las medidas tendentes a su ejecución paralizándolas impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas si la ejecución ya se ha iniciado y se traduce en un mandato que tiende a preservar el cumplimiento y la ejecución de la sentencia protectora que pudiese llegar a dictarse en el juicio de amparo.

Ahora bien, a través de la reforma constitucional de dos mil once, se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

Lo anterior se puede advertir del primer párrafo del artículo 107, fracción X, constitucional, el cual dispone que:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

En este sentido, y al no tratarse de un acto que restrinja la libertad de la personas, se debe precisar que la Ley de Amparo en su artículo 147 reguló los efectos que puede tener la suspensión en los siguientes términos:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Para determinar sobre el otorgamiento de suspensión de los actos reclamados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que se deberá ponderar la apariencia del buen derecho, el orden público y el interés social.

En ese contexto, los requisitos para otorgar la suspensión que dentro de un juicio de amparo se solicita, son los siguientes:

1. Que sean ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita;
2. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión (artículo 107, fracción X, constitucional); y,
3. Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho (artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo).

Establecido lo anterior y, dado que en el caso el acto reclamado con respecto al cual habrá de determinarse si es procedente la suspensión, consistente en la resolución que revoca la determinación que confirmó el no ejercicio de la acción penal y ordenó la reapertura de la carpeta de investigación; resulta necesario precisar cuál es la naturaleza, el objeto y los principios que regulan la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de un ilícito.

En efecto, en principio debemos de señalar, que el Estado tiene como objetivo primordial el bien común, el cual se procura garantizar a través de la protección individual y social los derechos humanos.

Sin embargo, se debe aclarar que en materia de seguridad pública todo acto o conducta es materia de investigación y, desde una política criminal, sólo lo que el Ministerio Público considera que debe sancionarse será materia de un proceso jurisdiccional.

Asimismo, la investigación en el sistema acusatorio sólo está orientada a la obtención de información y de medios de prueba que, para poder ser valorados desde el punto de vista de su resultado, deben ser desahogados y sometidos a un control de contradicción e inmediatez en la audiencia del juicio oral frente a Jueces imparciales o, cuando corresponda y con sus respectivos alcances –sobre suficiencia y pertinencia– en las audiencias previas ante Jueces de Control en las que se requiera el dato o el medio de prueba como elemento sustentador de la decisión judicial de que se trate.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación debe ser libre pero está disciplinada por el principio de licitud y de libertad probatoria, así como los de reserva y registro, y se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención libre de la información, no sujeta a formalismos pero sí a su debida reserva y a su necesario registro, y encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aun y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal.

De ahí que, de conformidad con el artículo 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los principios que rigen la investigación son los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

En ese orden de ideas, la investigación inicial tiene como objeto principal el que el Ministerio Público reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, así como los datos y medios de prueba que hagan creíble la participación del imputado y sirvan de sustento para dar inicio al ejercicio de la acción penal.

Además, de conformidad con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es un deber del Ministerio Público, al tener conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, el dirigir la investigación penal, hasta lograr el esclarecimiento de los hechos; esto es, hasta dilucidar si tales hechos constituyen o no la comisión de una conducta que la ley prevé como delictuosa y el que sea creíble la participación en ésta del imputado.

Lo anterior se traduce en que la citada investigación, constituye una facultad otorgada a un órgano del Estado –Ministerio Público– para que de manera genérica lleve a cabo las indagaciones necesarias para descubrir si se ejecutó una conducta que la ley describe como delito y quién participó en ésta; lo cual revela que en dicha facultad de investigación, se encuentran inmersos los principios de orden público y de interés social; en tanto forman parte de un sistema de normas que tienden a conservar y encausar el orden en la sociedad; así como al logro de las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad.

Expuesto lo anterior, y toda vez que la materia del presente asunto es dilucidar si es procedente o no otorgar la suspensión contra los efectos y las

consecuencias de la resolución, que revoca la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, y que ordena la reapertura de la carpeta de investigación, se estima, que en el caso no es procedente otorgar dicha medida cautelar, a virtud de que no se cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo; esto es, por afectar el interés social y el orden público.

En efecto, los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 138 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen

derecho, la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

De la anterior transcripción, se advierte, que los actos reclamados a través del juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión, cuando la naturaleza del acto lo permita, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Asimismo, se advierten como requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar, entre otros, que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El interés social se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

En diverso tenor, las disposiciones de orden público son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser su actuación pública o la regulación de alguna rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad, y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. "

De lo acabado de transcribir se advierte, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde a dicho representante social y que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Por su parte, el artículo 131, fracciones III, IV y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

"Para los efectos del presente código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

"IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

"V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ..."

De lo anterior se colige que es obligación del agente del Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, ordenar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento y realizar la investigación correspondiente cuando sea procedente y ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional.

En esa medida, se estima que no es factible conceder la suspensión que se solicita con respecto a la resolución que revoca la determinación que confirmó el no ejercicio de la acción penal y ordenó la reapertura de la carpeta de investigación, dado que su concesión si trae como consecuencia el coartar o limitar la facultad que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le otorgan el Ministerio Público y, con ello, se afecta el orden público y el interés social.

Esto es así, porque aun y cuando, ciertamente, ante la existencia de una resolución que confirma la diversa que decretó el inejercicio de la acción penal, se pone de manifiesto que el procedimiento de investigación ya no se encuentra en trámite, y que por el contrario, se podrá estimar que el interés social y el orden público se colmaron al haberse agotado el procedimiento que culminó con la declaración de inejercicio de la acción penal; lo cierto es que hasta en tanto no prescriba la facultad del Estado para investigar la conducta posiblemente delictuosa, la obligación investigadora del Ministerio Público, sigue perteneciendo al sistema de normas de mayor importancia que tienden a conservar y encausar el orden en la sociedad; así como sigue teniendo como propósito el conseguir la existencia de las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad.

En consecuencia y aun cuando como en el caso la suspensión solicitada no tiene como propósito el suspender el procedimiento de investigación, sino el reiniciarlo; es claro que en la especie no se colma el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo y, por ende, no resulta procedente el otorgar la suspensión que se solicita en contra de la resolución que revoca la determinación que confirma el inejercicio de la acción penal y ordena la reapertura de la carpeta de investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1756, Tomo LXXXIII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA SU AVERIGUACIÓN.—No es posible paralizar por medio de la suspensión la investigación de determinados hechos, que, a juicio del Ministerio Público, constituye un delito, y en la especie, si el agente del Ministerio Público solicitó la apertura de una averiguación, y el reo sostiene que ese delito no existe en el Código Penal, esta circunstancia no amerita que se conceda el beneficio de la suspensión, ya que el propio Ministerio Público, será quien decida si hace, o no, la consignación, y formulará las conclusiones procedentes, en su oportunidad."

De igual manera, es aplicable en lo conducente, la tesis PC.I.P. J/51 P (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en «el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas», y página 2041, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUDICIA-LICE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción VIII, 216, 218, párrafos primero y tercero, 219, 307, primer párrafo, 310, 311, 314, 315, 333 y 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que en el sistema procesal penal acusatorio, el imputado puede tener acceso a los registros de la carpeta de investigación y ejercer sus derechos constitucionales ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, en los momentos siguientes: 1) cuando se encuentre detenido; 2) cuando se reciba su declaración o sea sujeto de un acto de molestia y se solicite su entrevista; y 3) antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En

ese contexto, es improcedente conceder la suspensión para el efecto de que el Ministerio Público no judicialice la carpeta de investigación, pues de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público, ya que ello implicaría paralizar el nuevo procedimiento penal acusatorio en su primera etapa, evitando transitar de la investigación inicial a la complementaria; también se afectaría el interés social, toda vez que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos no puede paralizarse, y que la sociedad está interesada en que dicha facultad se ejerza plenamente y sin demoras; y, se perturbarían eventualmente los derechos fundamentales de las víctimas, en tanto no podrían obtener la reparación del daño causado por el delito, impidiéndoles acceder a una justicia pronta; además, la continuación del procedimiento no ocasiona perjuicios irreparables al derecho de defensa del imputado, en virtud de que puede ejercer plenamente su derecho ante el Juez de Control, propiamente en la investigación complementaria."

En este orden de ideas el criterio que debe prevalecer, es el siguiente:

SUSPENSIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y tiene por objeto conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, o a terceros. Ahora bien, tratándose de la resolución que revoca la confirmación del no ejercicio de la acción penal, y ordena la reapertura de la carpeta de investigación resulta improcedente conceder la suspensión toda vez que con su concesión se afectaría el orden público y el interés social, al impedir que se reinicie la facultad de investigación del Ministerio Público que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados en el incidente en revisión número **454/2018**, dictado por el **Cuarto Tribunal Colegiado**, con lo resuelto en la queja penal **186/2016**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado**, ambos del Décimo Quinto Circuito, conforme al considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Decimoquinto Circuito, por mayoría de siete votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, José Avalos Cota, Francisco Domínguez Castelo, Mario Alejandro Moreno Hernández, Jaime Ruiz Rubio, Isaías Corona Coronado y Faustino Cervantes León, con voto en contra del Magistrado Gerardo Manuel Villar Castillo, quien formuló voto de minoría; siendo presidente el séptimo de los nombrados y ponente el primero de los mencionados; ante el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno CERTIFICA que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 1/2019, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve, que contiene el voto particular emitido, cuyo engrose concluyó el día quince de mayo del mismo año y se expide en treinta fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XV. J/37 P (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 las 10:27 horas y en la página 4620 de esta Gaceta.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, formula el Magistrado Gerardo Manuel Villar Castillo en la contradicción de tesis 1/2019.

En el caso, no comparto el criterio de la mayoría, por lo que ante tal disenso con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, de manera respetuosa me permito formular el voto contrario siguiente:

El criterio de la mayoría, en síntesis se contiene en la tesis aprobada que reza de la manera siguiente:

SUSPENSIÓN ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y tiene por objeto conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado, o a terceros. Ahora bien, tratándose de la resolución que revoca la confirmación del no ejercicio de la acción penal, y ordena la reapertura de la carpeta de investigación resulta improcedente conceder la suspensión, toda vez que con su concesión se afectaría el orden público y el interés social, al impedir que se reinicie la facultad de investigación del Ministerio Público que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, la Ley de Amparo establece la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, institución jurídica de suma importancia, que tiene como finalidad principal conservar la materia de juicio constitucional y con esto evitar que ante una eventual concesión de amparo desaparezca la materia de su cumplimiento, este postulado lo recoge el legislador en el artículo 139 de la Ley de Amparo, que prescribe:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá **ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva**, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y **se eviten** perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni **quede sin materia el juicio de amparo**.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Actualmente, la sociedad observa con justificada preocupación que los juzgadores de amparo en ocasiones parten de la idea de negar la suspensión como regla general y excepcionalmente concederla, debería ser al contrario, en razón de que al contemplar la Ley Fundamental del País y su ley reglamentaria la suspensión de los actos reclamados como institución jurídica del juicio de amparo, se hace evidente el firme propósito constitucional de que lo ordinario es la procedencia de la suspensión en todos los casos y la excepción la negativa de la medida cautelar.

En el supuesto que se analiza, la mayoría considera que de concederse la suspensión, se afecta el interés social y el orden público al impedir que se reinicie la facultad de investigación del Ministerio Público que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No comparto esta conclusión, no sólo porque se aparta de la idea general antes señalada, sino porque creo que se confunde la paralización de la facultad investigadora del Ministerio Público que se genera cuando se suspende una investigación inicial que se encuentra en curso, con la paralización que se produce por orden del propio Mi-

nisterio Público y que se revoca por mandato judicial, pero que con motivo de la presentación de la demanda de amparo se mantiene sub júdice al estar sujeta al control de su regularidad constitucional, como se explica a continuación.

En efecto, es distinto en un juicio de amparo señalar como acto reclamado: la integración de una carpeta de investigación por parte del Ministerio Público cuando el quejoso tiene el carácter de indiciado; a señalar como acto reclamado: una resolución judicial que revoca el no ejercicio de la acción penal decretada por el Ministerio Público.

En el primer supuesto jurídico, es evidente que suspender la integración de la averiguación previa afecta el interés social y el orden público como en términos generales lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que las diligencias ordenadas puedan causar un daño o perjuicio irreparablemente consumado en caso de no suspenderse, incluso va en contra de los efectos de la suspensión al establecer que las cosas se mantengan en el estado que guardan, porque en la hipótesis de la que hablamos la investigación ministerial está en activo y suspenderla implica paralizar la actuación del Ministerio Público; a diferencia, en el segundo de los supuestos mencionados, que corresponde al caso en examen, la investigación inicial a cargo del Ministerio Público, guarda un estado de suspenso o inactivo, por la determinación del propio órgano técnico a cargo y mando de la investigación delictiva, que si bien fue revocada se encuentra sub júdice.

La distinción anteriormente destacada, es la que estimo no fue advertida en el criterio de la mayoría, omitiendo hacer un estudio a fondo del acto reclamado y sus efectos o consecuencias jurídicas que son el objeto material de la suspensión, lo cual también en la actualidad es algo de suma importancia.

Así lo es, puesto que el derecho contemporáneo aplicado a la función jurisdiccional, recoge como reclamo social, el que los tribunales resuelvan los asuntos no apoyados en consideraciones genéricas, sino en el estudio de los casos en lo individual o particular.

Desde esta perspectiva, estimo se debió particularizar la naturaleza y consecuencias jurídicas de la resolución reclamada para resolver sobre la procedencia de la suspensión.

En ese orden, en el caso el acto reclamado consistió en la resolución de un recurso de apelación que revocó la determinación que confirmó el no ejercicio de la acción penal y ordenó la reapertura de una carpeta de investigación.

En lo particular, en los dos criterios en contradicción (que por cierto tienen los mismos antecedentes pues derivaron de la misma carpeta de investigación y resolución reclamada, puesto que en uno se resolvió la queja interpuesta contra la suspensión provisional y en el otro se falló el recurso de revisión interpuesto con la suspensión definitiva) el quejoso argumentó violación a la garantía de audiencia por no habersele llamado al recurso de apelación del que derivó la resolución reclamada; esto es, se trata de una resolución emitida en sede judicial por un órgano distinto al Ministerio Público, que manda a continuar con la integración de la carpeta de investigación o bien ordena la consignación o judicialización de la referida carpeta, éstos son los dos supuestos con los que culmina o lo que puede determinar la resolución de la autoridad judicial; de ahí que se trate, como se dice en la ejecutoria, del rein-

ció de las facultades del Ministerio Público, que ya se encontraban suspendidas con motivo de la determinación del representante social de no ejercicio de la acción penal.

Este es el estudio de consecuencias del acto reclamado que estimó se omitió hacer a fondo en la resolución de la mayoría, al tratar de considerar que se trata de un supuesto igual o equivalente a cuando se reclama del Ministerio Público la integración de una carpeta de investigación, pretendiendo resolver de la misma manera, con apoyo en la conclusión generalmente adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la investigación de los delitos es insuspendible por afectar interés social y orden público.

Continuando con el estudio del caso en lo particular, determinadas ya las consecuencias de la resolución reclamada, me parece que ahora sí estamos en condiciones de poder emitir un pronunciamiento más preciso sobre las suspensión del acto que se reclama, respecto de lo cual considero sí se reúne los requisitos legales para conceder la suspensión, en virtud de que en lo referente al tema de la afectación al interés social y a disposiciones de orden público, a diferencia de cuando la medida cautelar tiene por efecto suspender la integración de una carpeta de investigación y consecuentemente las facultades investigadoras del Ministerio Público, en la especie justificable, estimo que no existe tal afectación, toda vez que la sociedad está interesada también en que no se proceda a la ejecución de resoluciones que por ser la materia del juicio de amparo se encuentran sub júdice, como lo es la que constituye el acto reclamado, que revoca aquella que confirmó el no ejercicio de la acción penal y a su vez, bien sea, ordena la judicialización de la carpeta de investigación o que se continúe recabando evidencias dentro de la investigación inicial, supuesto jurídico en el cual las funciones investigadoras del Ministerio Público no se paralizan, puesto que éstas ya están detenidas por la determinación del propio órgano técnico a cargo de la investigación, y aun cuando dicha determinación al ser materia de control judicial fue revocada, la litis del juicio de amparo es precisamente resolver si es o no correcta tal determinación, por consiguiente, no se causa a la sociedad ninguna afectación ni se le priva de ningún derecho, por el contrario de no conceder la suspensión se corre el riesgo de que se extinga la materia del juicio de amparo, pues de consistir los efectos de la resolución reclamada en ordenar que se judicialice la carpeta de investigación por existir elementos para formular la imputación, es evidente el cambio de situación jurídica al pasar a la etapa de investigación complementaria a cargo del Juez de Control, lo que impediría estudiar las violaciones a derechos humanos que se argumenta se cometieron en la resolución reclamada, por lo cual en este supuesto la suspensión debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran a fin de conservar la materia del juicio de control constitucional, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo y así evitar que irremediamente se consume la afectación a derechos humanos; en cambio, si los efectos son que se continúe por parte del Ministerio Público con la investigación inicial, esto es, que se reinicien sus facultades de investigación, la suspensión a fin de evitar que se consume la materia del juicio de amparo debe concederse para que pueda continuarse con la integración de la carpeta de investigación pero sin judicializar ésta, esto es, sin llegar a la investigación complementaria.

No representa obstáculo para las consideraciones apuntadas que la medida cautelar pueda traer como efecto la suspensión de un procedimiento, que es el reinicio de la investigación por parte del Ministerio Público, procedimiento que sin duda es de orden público, sin embargo, al respecto se debe tener presente lo que dice el artículo 150 de la Ley de Amparo que reza:

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se condenará en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; **a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."**

La norma reproducida hace permisible legalmente la concesión de la medida cautelar en estos casos, por ser indudable que de continuar el procedimiento y judicializar la carpeta de investigación la materia del juicio de amparo quedaría consumada por cambio de su situación jurídica, sin poder reparar al quejoso la violación a los derechos humanos que le pudo producir la resolución reclamada, pues aun cuando pueda considerarse que puede ejercer su derecho de defensa ante el Juez de Control en la fase de investigación complementaria al resolverse sobre la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso, sin embargo, existen otros aspectos que ya no podrían ser estudiados, verbigracia, el tema de la falta de personalidad de quien interpuso el recurso de apelación que revocó la resolución del Juez de Control que había confirmado el no ejercicio de la acción penal, o la falta de legitimación por parte del mismo recurrente, la extemporaneidad del recurso de apelación, la impugnación de la falsedad de firma por no corresponder a quien se dice suscribió el recurso, todos estos, aspectos que en el caso particular el quejoso no pudo hacer valer en la instancia ordinaria al aducir que si bien se le notificó de la resolución del Juez de Control que confirmó el no ejercicio de la acción penal, la notificación para acudir a la segunda instancia con motivo del recurso de apelación que ya fue resuelto le fue ilegalmente practicada, con lo cual se le dejó inaudito y en estado de indefensión; aún más, inclusive no podría sujetarse el acto reclamado a un parámetro o estudio de regularidad constitucional acerca del hecho de que la confirmación del no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en sede distinta al de la fiscalía, invade su autonomía constitucional, al permitir que un órgano ajeno confirme sus determinaciones. Todas estas violaciones a derechos humanos (por citar como ejemplo algunos) garantizadas por el principio de legalidad, es incontrovertible que quedarían irremediablemente consumadas por no poder ser estudiadas ya por el Juez de Control, de ahí la importancia de la suspensión en el juicio de amparo y su aplicación efectiva a casos en particular, pues sólo así es como los juzgadores pueden evitar que quede sin materia un juicio de orden constitucional.

Por las razones antes precisadas es que respetuosamente disiento del criterio de la mayoría y considero debió resolverse la contradicción de tesis en los términos antes precisados, privilegiando en todo momento la eficacia de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo como institución jurídica que constituye una salvaguarda de la materia del juicio constitucional, evitando así la irremediable consumación de una probable afectación a derechos humanos como los que derivan de la garantía de legalidad.

Concluye el voto particular.

"El suscrito Óscar Jaime Carrillo Maciel, secretario de Acuerdos del Pleno CERTIFICA que la presente es reproducción fiel y exacta de la resolución dictada en la contradicción de tesis 1/2019, por el Pleno del Decimoquinto Circuito, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve, que contiene el voto particular emitido, cuyo engrose concluyó el día quince de mayo del mismo año y se expide en treinta fojas útiles por ambos lados en las que se incluye la presente; y, en términos de los artículos 3, 68, 73, 111, 113 y 116 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA DIVERSA QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ORDENA LA REAPERTURA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar y tiene por objeto conservar la materia del juicio y, durante su tramitación, evitar perjuicios al agraviado o a terceros. Ahora bien, tratándose de la resolución que revoca la diversa que confirma el no ejercicio de la acción penal y ordena la reapertura de la carpeta de investigación resulta improcedente conceder la suspensión contra sus efectos, toda vez que con su concesión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al impedir que el Ministerio Público reinicie la facultad de investigación que le otorgan los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/37 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de abril de 2019. Mayoría de siete votos de los Magistrados Raúl Martínez Martínez, Jaime Ruiz Rubio, Isaías Corona Coronado, Faustino Cervantes León, José Avalos Cota, Francisco Domínguez Castelo y Mario Alejandro Moreno Hernández. Disidente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Raúl Martínez Martínez. Secretario: Juan Carlos Flores Benítez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 186/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 454/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR AMONESTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ, HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO, JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, HÉCTOR LARA GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO, TERESO RAMOS HERNÁNDEZ, ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO, TAISSIA CRUZ PARCERO, LUIS PÉREZ DE LA FUENTE Y CARLOS LÓPEZ CRUZ. PONENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. SECRETARIO: BRYAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**(Competencia)**. Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**(Legitimación de los denunciantes)**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar los criterios posiblemente contradictorios que sostienen Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el precepto 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**(Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito)**. Con el fin de verificar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los órganos jurisdiccionales contendientes.

a. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 163/2017 y 43/2018 determinó en lo conducente lo siguiente:

Amparo directo 163/2017:

"... este órgano colegiado estima incorrecta la determinación del tribunal responsable, en el sentido de que el Juez de Control no podía pronunciarse en cuanto a la petición hecha por la ahora quejosa, de que se le sustituyera la pena privativa de libertad por una amonestación.

"Ciertamente, en la sentencia impugnada se sostiene, por una parte, que el artículo 71 Ter del Código de Justicia Militar, precisa las facultades conferidas a los Jueces de Control y en forma particular, la fracción VII establece la de autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y, por otra, que en el numeral 76 Ter del mismo ordenamiento, se prevén las atribuciones de los jueces de ejecución de sentencias, siendo que la fracción III señala lo relativo a: 'Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;'.
"

"No obstante lo anterior, como bien lo refiere la quejosa y se hizo valer desde la audiencia del procedimiento abreviado, el artículo 173 del propio código castrense, contenido dentro del capítulo denominado: 'De la sustitución de las penas', expresamente dispone que: 'La sustitución no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando este código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.'
"

"Así, aunque en principio parecería que la facultad de sustituir las penas corresponde en exclusiva al Juez de ejecución de sentencias, lo cierto es que la propia legislación también permite que lo realice el Juez, al dictar la sentencia definitiva, tal como ocurrió en el caso, pues el Juez de Control sostuvo expresamente su competencia para resolver la petición formulada.
"

"Caso diferente sería, si en la audiencia correspondiente no hubiera sido solicitada la sustitución de la pena, ni el Juez se hubiera pronunciado de manera oficiosa, pues entonces tal cuestión no habría formado parte de la litis y entonces correspondería que la petición se realizara al Juez de ejecución de sanciones. Empero, en el caso el mismo Juez de Control atendió y resolvió esa solicitud, lo que como ya se vio, está legalmente permitido. De ahí que lo expuesto en la sentencia impugnada no se ajusta a la legalidad."
"

Amparo directo 43/2018:

"... este órgano colegiado estima incorrecta la determinación del tribunal responsable, en el sentido de que la Jueza de Control no podía pronunciar-

se en cuanto a la petición hecha por el ahora quejoso, de que se le sustituyera la pena privativa de libertad.

"Ciertamente, en la sentencia impugnada se sostiene, por una parte, que el artículo 71 Ter del Código de Justicia Militar, precisa las facultades conferidas a los jueces de control y en forma particular, la fracción VII establece la de autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y, por otra, que en el numeral 76 Ter del mismo ordenamiento, se prevén las atribuciones de los jueces de ejecución de sentencias, siendo que la fracción III señala lo relativo a: 'Hacer cumplir, sustituir, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;'. "

"Sin embargo, como bien se hizo valer desde la audiencia del procedimiento abreviado, el artículo 173 del propio código castrense, contenido dentro del capítulo denominado: 'De la sustitución de las penas', expresamente dispone que: 'La sustitución no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando este código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.'

"Así, aunque en principio parecería que la facultad de sustituir las penas corresponde en exclusiva al Juez de ejecución de sentencias, lo cierto es que la propia legislación también permite que se realice al dictarse la sentencia definitiva, tal como ocurrió en el caso, pues la Jueza de Control no manifestó que careciera de competencia para resolver la petición formulada, sino que por el contrario, dio contestación a la misma, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el ahora quejoso.

"Caso diferente sería, si en la audiencia correspondiente no hubiera sido solicitada la sustitución de la pena, ni la Jueza se hubiera pronunciado de manera oficiosa, pues tal cuestión no habría formado parte de la litis y entonces, correspondería que la petición se realizara al Juez de ejecución de sanciones. Empero, en el caso la misma Jueza de Control atendió y resolvió esa solicitud, lo que como ya se vio, está legalmente permitido. De ahí que lo expuesto en la sentencia impugnada no se ajusta a la legalidad."

b. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió en el amparo directo 256/2017, en lo pertinente, lo siguiente:

"De igual forma resulta necesario precisar lo que disponen los artículos 71 Ter, 76 Bis, 76 Ter, 122, 173, 174 y 175 del Código de Justicia Militar:

"(Se transcriben).

"Así como los diversos **198**, **199** y **203** del Código Militar de Procedimientos Penales:

"(Se transcriben).

"De lo expuesto este tribunal advierte que fue legal lo determinado por el Tribunal responsable toda vez que si bien el artículo **173** del Código de Justicia Militar, dispone que la sustitución debe hacerse por la autoridad judicial cuando el citado código lo permita y en el dictado de la sentencia definitiva; lo cierto es, que dicho precepto se refiere a la sustitución de la pena señalada en la ley, por una diversa (pena).

"De ahí que, no se refiere a la sustitución de la pena impuesta (tres meses) por la amonestación (que conforme al precepto **122** del ordenamiento en cita, no es una pena), como lo pretende el quejoso.

"Por tanto, resulta acertado que el tribunal responsable, precisara que fue correcto que el Juez de Control negara la sustitución de la pena de prisión por amonestación, si bien no por las razones que el Juez expuso (no estar probado en autos que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales en el fuero federal y común además que las partes acordaron sujetarse al procedimiento abreviado), sino en razón que efectivamente en –ese supuesto– éste no es competente para sustituir la pena de prisión por amonestación, pues ello corresponde al Juez de ejecución de sentencias, en términos de lo previsto en los dispositivos **76 Bis** y **76 Ter**, fracción **III**, del Código de Justicia Militar.

"Se explica, el defensor de oficio militar solicitó se sustituyera la pena de tres meses de prisión, impuesta conforme a la petición de la Ministerio Público (sanción que incluso se señaló en ese parámetro al haberse disminuido en términos de lo dispuesto en el numeral **199**, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales), por amonestación, al considerar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 174, fracción II, del Código de Justicia Militar.

"Sin embargo, tal petición no resulta procedente en razón que si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo **173** del Código de Justicia Militar el Juez al dictado de la sentencia definitiva dentro del procedimiento puede sustituir la pena señalada por la ley, ello debe ser por una diversa (pena), y como ya se precisó la **amonestación** conforme a lo dispuesto en el artículo **122** del Código de Justicia Militar no es una pena, ya que éste prevé como tal únicamente la prisión, la suspensión de empleo o comisión militar, y destitución de empleo.

"Y si bien el numeral **174**, fracción **II**, del citado ordenamiento castrense dispone que la sustitución podrá hacerse en los casos siguientes:

- "- cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo,
- "- y la pena señalada no pase de seis meses de prisión,
- "- si es la primera vez que delinque el acusado,
- "- ha sido antes de buena conducta y
- "- median otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta, y
- "- cuando la ley lo determine expresamente.

"Lo cierto es, que el diverso **175** de ese ordenamiento, prevé que cuando se esté en el caso de la fracción **II**, del citado **174**, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.

"De lo anterior se advierte que ello es en ejecución de la sentencia, por tanto corresponde al Juez de ejecución de sentencias sustituir la pena de prisión por la amonestación, una vez acreditados los extremos de la fracción **II**, del numeral **174**, del código en cita.

"Pues así se desprende del diverso **76 Bis**, párrafo segundo del Código de Justicia Militar al disponer 'Asimismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar'.

"Por tanto, la determinación del Tribunal Superior Militar se encuentra dictada con apego a la legalidad, pues con independencia de si fue acordado o no por la defensa y el Ministerio Público lo relativo a la sustitución de la pena de prisión por amonestación, lo cierto es, que como lo refirió el tribunal responsable, el Juez de Control dentro del procedimiento abreviado no es competente para resolver tal petición, puesto que dicha sustitución corresponde al Juez Militar de Ejecución de Sentencias, ello acorde con lo establecido por los artículos **71 Ter**, **76 Bis** y **76 Ter** del Código de Justicia Militar.

"De ahí que resulte **infundado** lo expuesto por el quejoso en el sentido que el tribunal responsable no realizó una adecuada interpretación de la totalidad de los artículos que establecen el beneficio de sustituir las penas de prisión por amonestación establecidos en el Código de Justicia Militar, y que

sólo se constriñó a transcribir las funciones del Juez Militar de Control y Juez Militar de Ejecución de Sentencias establecidas en los artículos 71 Ter y 76 Ter del Código de Justicia Militar, así como de los diversos que establecen el beneficio de sustituir las penas de prisión por amonestación del Código de Justicia Militar; pues al efecto no era necesario hacer interpretación de los artículos que prevén la sustitución de la amonestación; en principio, de los artículos **71 Ter** y **76 Ter** claramente se precisan las facultades, obligaciones y atribuciones tanto del Juez Militar de Control, como del Juez de ejecución de sentencias; en tanto que de los diversos **173**, **174** y **175** del ordenamiento castrense en comento, claramente se advierte cuando procede no ejecutar la sentencia, pero sí amonestar al sentenciado, y en qué momento. Por tanto, al caso no resulta necesario hacer interpretación alguna de los citado preceptos, y mucho menos para hacer procedente lo que no es, en el momento en que lo solicitó el defensor de oficio militar.

"Por tanto, resulta **infundado** lo expuesto por el quejoso en el sentido que el Juez Militar de Control de la Primera Región Militar tiene competencia para conocer y resolver sobre la sustitución de la pena privativa de libertad de tres meses por amonestación, pues como se dijo éste podría sustituir la pena impuesta por una diversa, tal y como lo establece el artículo **173** del Código de Justicia Militar, pero no por la amonestación."

De la consideración citada derivaron las tesis I.9o.P.186 P (10a.)² y I.9o.P.187 P (10a.),³ cuyos títulos, subtítulos y textos respectivamente, son los siguientes:

"SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR POR AMONESTACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 71 TER, 76 BIS Y 76 TER DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA PETICIÓN RELATIVA DEBE RESOLVERSE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN. Si bien el artículo 173 del Código de Justicia Militar establece que la sustitución de las penas no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando ese código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley; lo cierto es que dicho precepto se refiere a la sustitución de la pena señalada en la ley, por una diversa (pena), esto es, no hace

² Página 2395, del Libro 53, Tomo III, abril de 2018, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas.

³ Página 1897, del Libro 53, Tomo III, abril de 2018, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas.

alusión a la sustitución de la pena impuesta en sentencia, por amonestación, la cual, conforme al artículo 122 del ordenamiento castrense citado, no es una pena, como lo pretende el quejoso. De ahí que el Juez Militar de Control, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 173 indicado, es incompetente para sustituir la pena de prisión impuesta en la sentencia dictada dentro del procedimiento abreviado por amonestación, ya que conforme a los artículos 71 Ter, 76 Bis y 76 Ter del propio código, la petición relativa debe resolverse por el Juez de ejecución de sentencias, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el numeral 76 Ter referido, quien podrá determinar que la sentencia no se ejecute, cuando se esté en el supuesto de la fracción II del diverso artículo 174, pero sí se amonestará al sentenciado."

"AMONESTACIÓN. AL NO SER UNA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES IMPROCEDENTE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR AQUÉLLA DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. El precepto mencionado reconoce únicamente como pena: a) la prisión; b) la suspensión de empleo o comisión militar; y, c) la destitución de empleo. Por tanto, la petición de sustituir la pena impuesta (tres meses de prisión) por amonestación es improcedente, en razón de que si bien, conforme al artículo 173 del Código de Justicia Militar el Juez, al dictado de la sentencia definitiva dentro del procedimiento puede sustituir la pena señalada por la ley, ello debe ser por una diversa (pena)."

CUARTO.—**(Aspectos previos a la determinación de la existencia o no de la contradicción de tesis)**. Como aspectos previos a la dilucidación de la existencia o no de la contradicción de tesis, cabe realizar las precisiones siguientes:

I) Para definir si existe o no contradicción de tesis se debe corroborar si los discernimientos de los órganos jurisdiccionales sostienen posturas opuestas, es decir, razonamientos sustentados a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de modo que la discordancia de que se habla, se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre el aspecto esencial de un mismo tópico de derecho (con independencia de que la oposición de mérito no verse en torno a idénticas cuestiones fácticas e inclusive, que no se expongan argumentos expuestos al respecto, pues lo relevante es que sean posturas divergentes sobre el mismo tema jurídico), lo que hace necesaria su homogeneización, a fin de brindar certeza a los operadores y usuarios del derecho.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 (1), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

XXXII, agosto de 2010, página 7, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

II) Es innecesaria la publicación de la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en formato de síntesis en el *Semanario Judicial de la Federación* para determinar la existencia de la contradicción en estudio, ya que la naturaleza de tesis se obtiene por abordarse un tema de derecho concreto, cuya hipótesis por ser general y abstracta, pueda aplicarse a otras situaciones posteriores, sin que para ello sea necesaria la publicación mencionada. Sirve como apoyo a lo razonado, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."⁴

En ese tenor, se puede observar que el trabajo interpretativo del Octavo Tribunal versó sobre el artículo 173 del Código de Justicia Militar, del que desprendió la facultad del Juez de Control para pronunciarse sobre la sustitución de la pena por amonestación en el dictado de la sentencia en el procedimiento abreviado. Labor realizada sobre un tema genérico y abstracto, ya que se aborda el tópico de las facultades de los jueces de control para pronunciarse sobre la sustitución de las penas en el dictado de una sentencia, criterio por el cual otros Jueces de la misma naturaleza pueden considerarse competentes para pronunciarse sobre ese tópico.

Por lo anterior, es dable determinar que el criterio del Octavo Tribunal cumple con los requisitos necesarios para considerarse como una tesis susceptible de contradicción, sin importar si fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en formato de síntesis.

III) Aun cuando el criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no generó jurisprudencia, no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la

⁴ Visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, a cuyo respecto es aplicable la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁵

Una vez hechas las precisiones anteriores, se continuará en el considerando siguiente con el tema correspondiente a la existencia de la contradicción de tesis, como un requisito lógico previo a cualquier estudio de fondo.

QUINTO.—(Existencia de la contradicción de los criterios sustentados por los tribunales contendientes). Este Pleno de Circuito considera que en el presente asunto sí existe contradicción de tesis en los términos expresados por el artículo 225, última parte, de la Ley de Amparo, por las razones expuestas en este considerando.

Para desarrollar el estudio se seguirán los lineamientos formulados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: **1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la**

⁵ Visible en la página 35, Núm. 83, noviembre de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Énfasis añadido).

De la jurisprudencia citada se puede observar que se deben seguir tres pasos para determinar la existencia de la contradicción de tesis, los cuales serán utilizados a continuación para determinar la existencia de la contradicción de tesis.

Paso 1. Existencia de una resolución sobre una cuestión litigiosa en la que los Tribunales Colegiados hayan utilizado su arbitrio de manera metódica para realizar un ejercicio interpretativo.

En el presente asunto se puede considerar que efectivamente existió una cuestión litigiosa que el Octavo Tribunal dilucidó a través de una interpretación sistemática y el Noveno Tribunal resolvió por medio de una interpretación sistemática-literal.

El Octavo Tribunal determinó que de una interpretación sistemática de los artículos 71 Ter, fracción VII, y 173 del Código de Justicia Militar se desprende la facultad del Juez de Control para pronunciarse, de oficio o a petición de parte, respecto a la sustitución o no de la pena por amonestación en el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento abreviado. Sin que fuera obstáculo para llegar a esa conclusión, la facultad concedida al Juez de ejecución para sustituir las penas, contemplada en el artículo 76 Ter, fracción III, del código nombrado.

El Noveno Tribunal determinó que de una interpretación sistemática y literal de los artículos 71 Ter, 76 Bis, 76 Ter, 122, 173, 174 y 175 del Código de Justicia Militar, se establecía que el Juez de Control sólo puede sustituir una pena por otra pena en el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento abreviado. En ese entendido, si la amonestación no está considerada como una pena por el código mencionado; entonces, es inadmisibles reconocer que el Juez de Control tenga competencia para sustituir la pena por una amonestación en el dictado de su sentencia.

De los criterios sostenidos por ambos tribunales en sus respectivas tesis se puede apreciar que efectivamente en ejercicio de su discreción hicieron **una labor metodológica para interpretar** diversas normas del Código de Justicia Militar para dilucidar el tema de si el Juez de Control tiene facultad para sustituir una pena por amonestación en el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento abreviado.

Paso 2. Que los ejercicios interpretativos divergentes versen sobre una cuestión jurídica común, como lo puede ser el alcance de una norma.

En el presente asunto podemos observar que los tribunales contendientes realizaron una interpretación divergente sobre los alcances del artículo 173, última parte, del Código de Justicia Militar, respecto al enunciado "*La sustitución no puede hacerse sino ... al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.*"

El Octavo Tribunal determinó que con base en una interpretación sistemática del artículo citado con el diverso numeral 71 Ter, fracción VII del código castrense, se desprendía la facultad del Juez de Control de sustituir una pena por amonestación en la sentencia definitiva.

El Noveno Tribunal consideró que con base en una interpretación sistemática del artículo citado con los diversos numerales 71 Ter, 76 Bis, 76 Ter, 122, 174 y 175, del código castrense, se desprendía que el Juez de Control no contaba con la facultad para sustituir una pena por amonestación en la sentencia definitiva.

Ante ese contexto, es válido afirmar que en el presente asunto los tribunales contendientes realizaron sus ejercicios interpretativos sobre **un tema en común** consistente en determinar si el Juez de Control tiene facultad o no para pronunciarse sobre la sustitución de la pena por amonestación en el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento abreviado. Tema del cual derivaron interpretaciones discrepantes y encontradas, ya que el Octavo Tribunal considera que el Juez de Control sí tiene dicha facultad y el Noveno Tribunal estima lo contrario.

Paso 3. Posibilidad de generar una pregunta genuina para abordar la cuestión jurídica.

Con sustento en el tema objeto de interpretación por los tribunales contendientes, este Pleno de Circuito considera que se puede formular la pregunta siguiente: **¿El Juez de Control, de conformidad con el Código de Justicia Militar, tiene la facultad de pronunciarse respecto a la sustitución o no de la pena por amonestación en el dictado de una sentencia definitiva en el procedimiento abreviado?**

Por lo anteriormente expuesto, es válido afirmar que en el presente asunto existe una contradicción de tesis, cuyo planteamiento se puede vislumbrar en la interrogante mencionada en el párrafo anterior.

SEXTO.—(**Decisión del Pleno de Circuito**). Analizados los argumentos de las tesis contendientes, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en los razonamientos expuestos en este considerando.

Como se vio en el apartado anterior, la pregunta motivo de la presente contradicción es la siguiente: **¿El Juez de Control, de conformidad con el Código de Justicia Militar, tiene la facultad de pronunciarse respecto a la sustitución o no de la pena por amonestación en el dictado de una sentencia definitiva en el procedimiento abreviado?**

En respuesta a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que el Juez de Control sí tiene la facultad de pronunciarse respecto a la concesión o no de la sustitución de la pena privativa de libertad por amonestación en el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento abreviado, de conformidad con el Código de Justicia Militar.

Ciertamente, para arribar a esa conclusión, es necesario constatar las facultades que la legislación castrense otorga al Juez de Control; en este sentido el artículo 71 Ter del Código de Justicia Militar dispone lo siguiente:

"Artículo 71 Ter. Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

"I. Resolver respecto a las órdenes de aprehensión, comparecencia o citaciones que le solicite el Ministerio Público;

"II. Resolver sobre las peticiones del Ministerio Público Militar para practicar técnicas de investigación que requieran de control judicial;

"III. Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas;

"IV. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás providencias precautorias y medidas cautelares;

"V. Resolver sobre la vinculación a proceso;

"VI. Procurar la solución del conflicto a través de mecanismos anticipados de terminación del proceso y los medios alternativos de solución de controversias;

"VII. Autorizar y dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

"VIII. Guardar el secreto profesional respecto a la información reservada y confidencial que haya obtenido en el desempeño de sus funciones;

"IX. Resolver sobre la suspensión condicional del proceso;

"X. Resolver respecto a la suspensión del proceso y sobreseimiento al cierre de la investigación;

"XI. Resolver sobre todas aquellas peticiones e incidentes que le promuevan las partes en las etapas de investigación e intermedia; y,

"XII. Las demás que le otorgue la ley." (Énfasis añadido).

En el artículo citado se observa que no existe una facultad explícita concedida al Juez de Control para determinar si es procedente o no sustituir la pena por la amonestación. Por otro lado, del numeral en comento se vislumbra las facultades del Juez de Control de resolver las peticiones que formulen las partes (fracción III) y para dictar sentencia en el procedimiento abreviado (fracción VII), asimismo, que el listado de sus facultades en ese precepto son enunciativas, no limitativas (fracción XII), y deja abierta la posibilidad de que la legislación le otorgue otras facultades.

En ese orden, nos encontramos que el artículo 173 del Código de Justicia Militar estipula lo siguiente:

"Artículo 173. La sustitución no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando este Código lo permita **y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley."** (Énfasis añadido).

De la lectura de la parte resaltada en este artículo transcrito se aprecia que en el dictado de una sentencia definitiva puede sustituirse una pena por otra diversa señalada en la ley.

Hasta aquí, se dan las premisas normativas siguientes:

i) El Juez de Control tiene una serie de facultades enunciativas, pero, no limitativas en el artículo 71, Ter, del Código de Justicia Militar, de conformidad con su fracción XII.

ii) El Juez de Control debe resolver las peticiones que formulen las partes, con fundamento en el artículo 71 Ter, fracción III, del Código de Justicia Militar.

iii) El Juez de Control tiene una facultad explícita de dictar sentencia en los procedimientos abreviados, con fundamento en el artículo 71 Ter, fracción VII, del Código de Justicia Militar.

iv) En el dictado de una sentencia se puede sustituir una pena por otra contemplada en la ley, de conformidad con el artículo 173, última parte, del Código de Justicia Militar.

Con base en esas tres premisas, se afirma que **el Juez de Control tiene la facultad para sustituir una pena por otra pena en el dictado de una sentencia en el procedimiento abreviado**, de conformidad con el Código de Justicia Militar.

Sin embargo, el planteamiento a resolver es si este Juez de Control puede sustituir en su sentencia una pena privativa de libertad por una amonestación.

La anterior interrogante puede ser dotada básicamente de dos respuestas, una que afirme esa facultad al Juez de Control y otra que niegue tajantemente esa potestad; para dar una respuesta acorde a derecho, es importante como premisa inicial determinar la naturaleza jurídica de la amonestación dentro de la normatividad castrense.

En este sentido, los artículos 122, 173, 174, fracción II, y 175 del Código de Justicia Militar disponen lo siguiente:

"Artículo 122. Las penas son:

"I. Prisión.

"II. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 2005)

"III. Suspensión de empleo o comisión militar, y

"IV. Destitución de empleo.

"V. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 2005)."

"Artículo 173. La sustitución no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando este Código lo permita y **al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.**" (Énfasis añadido).

"**Artículo 174.** La sustitución podrá hacerse en los casos siguientes:

"...

"II. cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de seis meses de prisión, si es la primera vez que delinque el acusado, ha sido antes de buena conducta y median otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta... .

"**Artículo 175.** En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, y bajo el principio de reserva de ley, se determina que **la naturaleza jurídica de la amonestación es la de un beneficio, no así de una pena**, ya que dicha naturaleza está reservada a las sanciones que la ley les reconozca ese carácter, como lo es la prisión, la suspensión del empleo, o su destitución.

Ese criterio también fue asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas con números de registros digitales: 234162, 234274, y 234864, publicadas durante la Séptima Época, que respectivamente señalan lo siguiente:

"AMONESTACIÓN EN EL FUERO MILITAR, SUBSTITUCIÓN DE PENAS LEVES POR. El tribunal de apelación militar viola garantías si indebidamente omite referirse al beneficio de la sustitución que establece el artículo 174, fracción II, del Código de Justicia Militar, no obstante que en autos se observe que existen todos los requisitos para otorgarla, como son que el delito no cause daño ni escándalo, la pena no exceda de seis meses de prisión, el inculpado sea primo delincuente y haya observado buena conducta antes del hecho. El legislador, al establecer en el fuero castrense la amonestación como sustitutiva de penas leves de prisión, tuvo en mente, entre otros propósitos, el de que tanto la sociedad, como las fuerzas armadas, ningún beneficio obtienen con que los sentenciados purguen en prisión penas de poca monta, estableciendo así la posibilidad de hacer uso de la facultad de sustitución de las sanciones aplicando la amonestación. Ahora bien, aun cuando es cierto que se trata de un beneficio cuyo otorgamiento está sujeto a la facultad discrecional del juzgador, la negativa tácita causa perjuicio al inculpado, porque el término 'podrá' empleado por el precepto, al referir los casos en que el tribunal de instancia está capacitado para conceder la sustitución de la pena, concede precisamente una facultad. De ahí que para que se niegue, es menester que

se razonen los motivos que se tuvieron en cuenta para no otorgarla."⁶ (Énfasis añadido).

"AMONESTACIÓN EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR. Si el Juez a quo, usando correctamente del arbitrio judicial y las facultades discrecionales que le son inherentes, y atendiendo además a lo previsto en los artículos 171 y 302 del Código de Justicia Militar, disminuyó al mínimo de seis meses la pena de prisión fijada por el legislador en nueve meses, para el delito de desobediencia, es indudable que su determinación de sustituir la privativa de libertad por amonestación, en los términos del dispositivo 174, fracción II, del ordenamiento citado, al estar satisfechos los restantes requisitos de este precepto, se ajustó al espíritu de la ley y, por ende, su resolución en el sentido indicado fue acertada. Por el contrario, **el acto reclamado que niega ese beneficio**, basándose en antecedentes de mala conducta del inculpado es violatoria de garantías en su perjuicio, porque toma en cuenta argumentaciones que no se hicieron valer por el Ministerio Público Militar, con lo que se rebasó el pedimento de esta institución, la que sólo fundamentó sus agravios en la circunstancia de que la pena fijada en la ley, en nueve meses de prisión para el delito en cuestión, excede a la de seis meses aplicada al peticionario de garantías, siendo por ello inoperante la concesión del beneficio. Al respecto debe destacarse, que tampoco tiene razón el representante social militar, puesto que el mencionado artículo 174, en su fracción II, regula la amonestación vinculada a la pena concretamente individualizada y no en función de la abstracta previsión legal."⁷ (Énfasis añadido).

"SUSTITUCIÓN DE SANCIONES CUANDO SU REVOCACIÓN ES INDEBIDA. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, no está facultado para revocar la sustitución de una pena corporal por la amonestación, concedida por el Juez de primer grado, si no existe una prueba suficiente que demuestre que esta autoridad no usó debidamente su arbitrio **para conceder dicho beneficio**."⁸ (Énfasis añadido).

Ahora bien, retomando el enunciado anteriormente formulado: ***"el Juez de Control tiene la facultad para sustituir una pena por otra pena en el***

⁶ Visible en la página 18, volúmenes 187-192, segunda parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁷ Visible en la página 10, volúmenes 175-180, segunda parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁸ Visible en la página 198, volúmenes 133-138, segunda parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

dictado de una sentencia en el procedimiento abreviado" y se conjuga con la premisa del párrafo anterior: "*la naturaleza jurídica de la amonestación es la de un beneficio, no así la de una pena*"; entonces, podría afirmarse que **el Juez de Control carece de facultades para sustituir la pena por una amonestación en el dictado de una sentencia en procedimiento abreviado, ya que sus atribuciones se limitan a sustituir una pena por otra pena.**

Dicha afirmación implicaría que la facultad de sustituir la pena por una amonestación, estaría reservada al Juez de ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 Ter, fracción III,⁹ del Código de Justicia Militar.

La anterior conclusión corresponde a un ejercicio interpretativo sistemático, en la cual, efectivamente el Juez de Control carece de facultad para sustituir la pena por una amonestación, y sólo posee la atribución de sustituir una pena por una diversa pena.

No obstante lo anterior, cabe otra interpretación sistemática, con la que se puede efectivamente entender que el juzgador de control en materia militar tiene la facultad para resolver la procedencia o no de la sustitución de la pena por amonestación.

Los artículos 173, 174, fracción II, y 175 del Código de Justicia Militar se encuentran en el capítulo VIII denominado "De la sustitución de penas" dentro del título tercero llamado "Aplicación, sustitución y reducción de las penas".

El artículo 173 del Código de Justicia Militar prevé la posibilidad de sustituir una pena por otra en el dictado de una sentencia definitiva.

Los artículos 174, fracción II, y 175, del mismo código militar contemplan la posibilidad de sustituir una pena por una amonestación, sin precisar alguna etapa en la que se deba hacer el pronunciamiento sobre su concesión o no.

Entonces, con base en lo normado en los artículos 173, 174, fracción II, y 175 del Código de Justicia Militar y su ubicación dentro de la misma legisla-

⁹ "Artículo 76 Ter. El Juez de ejecución de sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"III. Hacer cumplir, **sustituir**, modificar, cesar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad. ..."

ción, se puede desprender que la facultad para sustituir una pena no se limita al caso de su sustitución por otra de la misma naturaleza, sino, también abarca el caso de que se sustituya la pena por el beneficio de la amonestación.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 173 no puede ser interpretado de manera aislada, al contrario, tiene que ser interpretado de manera armónica con los demás artículos que se encuentran contemplados en el capítulo donde está localizado, como son el 174 y el 175. Interpretación que nos llevaría a concluir que el Juez de Control en el dictado de una sentencia definitiva tiene la facultad para sustituir una pena por una amonestación y, por ende, a pronunciarse sobre su concesión o no, máxime si es solicitada esa sustitución en forma expresa por alguna de las partes.

La interpretación antes mencionada guarda sintonía con los requisitos exigidos por el artículo 174, fracción II, del Código de Justicia Militar para sustituir la pena, los cuales se enuncian a continuación: **i)** el delito no haya causado daño ni escándalo, **ii)** la pena señalada no sea mayor a seis meses de prisión, **iii)** sea la primera ocasión en que delinque el acusado, **iv)** antes de la comisión del delito haya presentado buena conducta y medien otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

Los requisitos mencionados pueden ser vistos por el Juez de Control al momento del dictado de la sentencia, ya que hacen alusión a circunstancias anteriores o concomitantes al dictado de la propia sentencia, y para cumplir con alguno de ellos no se requiere que haya iniciado la etapa de ejecución. Razón por la cual se considera innecesario el inicio de esta última etapa para estar en posibilidad de resolver respecto a la sustitución de la pena por amonestación.

Por otro lado, esta interpretación también está en armonía con el artículo 203, párrafo segundo, del Código Militar de Procedimientos Penales, perteneciente al capítulo del procedimiento abreviado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 203. Sentencia

"Concluido el debate, el Juez de Control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

"No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. ..." (Énfasis añadido).

En la disposición señalada se observa la imposibilidad del Juez de Control de imponer una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público en el procedimiento abreviado, sin embargo, como se vio anteriormente, en el presente asunto no se impondría una pena diversa, sino, se sustituiría por una amonestación, la cual tiene el carácter de beneficio.

Por otro lado, no se puede perder de vista que el artículo 71 Ter, fracción III, contempla la facultad del Juez de Control de resolver las peticiones que se realicen ante su jurisdicción.¹⁰ Lo que en el caso se traduciría en la facultad de ese juzgador de resolver la procedencia o no de la sustitución de la pena por amonestación.

También se destaca que la interpretación realizada no nulifica la facultad del Juez de ejecución para sustituir la pena privativa de libertad por una amonestación, puesto que si el Juez de Control no se pronuncia respecto a su concesión en el dictado de la sentencia, ya sea por falta de iniciativa de la defensa o porque en uso de su arbitrio judicial no consideró pertinente hacerlo de oficio, entonces, a quien le corresponderá pronunciarse sobre esa situación será al Juez de ejecución, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 76 Ter del Código de Justicia Militar, pues dicha facultad la tendrá reservada para los casos en que el Juez de Control no se pronuncie sobre ese tópicos en el dictado de la sentencia en el procedimiento abreviado.

Sin que obste a todo lo anterior, que la entrada en vigor del mencionado artículo 76 Ter del Código de Justicia Militar¹¹ pueda estimarse que derogó la regla establecida en el artículo 173 de dicho ordenamiento, de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción tercera, del decreto de reforma publicado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis,¹² ya que ambos preceptos tienen una interpretación armónica que evita la contradicción o su derogación, pues la facultad de sustituir una pena por un beneficio puede realizarse en el dictado de una sentencia, o bien en la etapa de ejecución, en primer

¹⁰ "Artículo 71 Ter. Los Jueces Militares de Control tienen las atribuciones siguientes:

"...

"III. Dirigir las audiencias Judiciales inicial e intermedia y resolver las peticiones que formulen las partes en ellas. ..."

¹¹ Treinta días después de la publicación del decreto de reforma (dieciséis de mayo de dos mil dieciséis) de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción I, de dicho decreto.

¹² "**Artículo segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

"...

"III. A partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo."

caso por el Juez de Control y en el segundo por el Juez de ejecución, ello conforme a lo preceptuado por los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio constitucional de reserva judicial para la imposición y ejecución de penas, que implica también su sustitución.

Selección de la interpretación de la norma para resolver la presente contradicción de tesis.

Una vez presentadas las dos posibles interpretaciones normativas con las que se podría dilucidar la presente contradicción de tesis, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito considera válido asumir **la interpretación sistemática que reconoce la facultad del Juez de Control en materia militar de resolver sobre la concesión o no de la sustitución de la pena por una amonestación**, por considerar que es acorde a los artículos 1o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El párrafo segundo, del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 1o...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ..."

El artículo citado viene a contemplar la interpretación conforme y el principio pro persona; esta interpretación consiste en la obligación de los operadores jurídicos de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, mientras que el citado principio consiste en buscar con dicha interpretación favorecer la protección más amplia para las personas.

Con motivo de las reformas realizadas el diez de junio de dos mil once al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales configuran el parámetro de control de regularidad constitucional. El criterio mencionado explícitamente señala lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Asentado lo anterior, el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ..."

El artículo citado reconoce el derecho humano a la libertad personal, que sólo podrá ser privada por las condiciones estipuladas previamente por la Constitución y las leyes emitidas conforme a ella.

Bajo esta tónica, el artículo 14, párrafo segundo, de la propia Constitución señala lo siguiente:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

Lo transcrito reconoce el derecho a que ninguna persona pueda ser privada de la libertad, sino, mediante un juicio seguido por los tribunales previamente establecidos donde se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, y con fundamento en leyes expedidas anteriormente a los hechos motivo de proceso.

Ahora, en relación con los principios que rigen el quehacer de la administración de justicia durante la tramitación de los juicios, se debe tener a la vista lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 17 constitucional, que establece:

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este precepto reconoce el derecho fundamental de que a las personas se les administre justicia de manera pronta por tribunales expeditos.

De los artículos citados se puede desprender el enunciado interpretativo siguiente: **Las personas tienen derecho a no ser privados de su libertad, sino, mediante juicio tramitado por tribunal expedito, cuya resolución deberá ser emitida de manera pronta.**

Hasta este punto nos encontramos con dos premisas constitucionales que consisten en lo siguiente: **i)** interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, buscando favorecer la protección más amplia a las personas, y **ii)** la Constitución reconoce el derecho a que las personas no sean privadas de la libertad sino es mediante un juicio resuelto de manera pronta por un tribunal expedito.

Ahora, con base en esas dos premisas podemos resolver la problemática de seleccionar con cuál de las dos interpretaciones del Código de Justicia Militar se debe resolver la interrogante consistente en: **¿El Juez de Control tiene, de conformidad con el Código de Justicia Militar, la facultad de pronunciarse respecto a la sustitución de la pena por amonestación en el dictado de una sentencia definitiva en el procedimiento abreviado?**

Se considera que la interpretación sistemática por la que se reconoce la facultad al Juez de Control en materia militar de pronunciarse respecto a la procedencia o no de la sustitución de la pena por amonestación, es más acorde con lo pretendido por el enunciado "*las personas tienen derecho a no ser privados de su libertad, sino, mediante juicio tramitado por tribunal expedito, cuya resolución deberá ser emitida de manera pronta*" y favorece de manera más amplia los derechos fundamentales a la libertad personal y a la administración de justicia pronta y expedita.

Lo anteriormente concluido es así, puesto que el sentenciado estaría en posibilidad de gozar del beneficio de la sustitución de la pena por amonestación de manera más pronta, si se reconoce la facultad legal del Juez de Control en materia militar de pronunciarse en el dictado de la sentencia en el procedimiento abreviado, por lo siguiente:

1) En caso de que el Juez de Control **considere procedente** conceder el beneficio mencionado en la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, el sentenciado podría empezar a gozar del beneficio de sólo ser amonestado, sin necesidad de estar privado de la libertad con motivo de la ejecución de la sentencia.

2) En caso de que el Juez de Control **considere improcedente** conceder el beneficio mencionado en la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, el sentenciado podría impugnar de manera más pronta la resolución del juzgador para poder cuestionar su legalidad o constitucionalidad.

Consecuencias que no se lograrían con la interpretación sistemática-restrictiva que aboga por desconocer la facultad del Juez de Control de pronunciarse respecto a la sustitución de la pena por amonestación, ya que se tendría que promover dicha petición hasta la etapa de ejecución y, en su caso, impugnar la resolución que la niegue, en detrimento de una justicia pronta y expedita.

Aunado a lo expuesto, el tema de la resolución pronta en el presente asunto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la sustitución de la pena por amonestación procede cuando la pena no es mayor a seis meses de prisión, de conformidad con el artículo 174, fracción II, del Código de Justicia

Militar; en ese tenor, es importante que la cuestión de la concesión o no de ese beneficio se dilucide lo más pronto posible, para que en el caso de no concederse en una primera instancia, pueda estar en aptitud de impugnarlo y, en su caso, gozar de él antes de tener por computada la pena.

En este punto se considera pertinente hacer un repaso de las premisas asentadas en el presente considerando:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del operador jurídico de interpretar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, buscando favorecer la protección más amplia de las personas.

- Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

- De una interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el enunciado siguiente: "***Las personas tienen derecho a no ser privados de su libertad, sino, mediante juicio tramitado por tribunal expedito, cuya resolución deberá ser emitida de manera pronta***".

- La presente contradicción de tesis versa sobre la problemática de saber **si el Juez de Control tiene, de conformidad con el Código de Justicia Militar, la facultad de pronunciarse respecto a la sustitución de la pena por amonestación en el dictado de una sentencia definitiva en el procedimiento abreviado.**

- Para resolver esa interrogante, el artículo 173 del Código de Justicia Militar puede admitir dos interpretaciones con conclusiones distintas: **i)** de una interpretación sistemática se concluye que el Juez de Control no tiene la facultad en estudio, porque su facultad se limita a sustituir pena por pena y no por algún beneficio, y **ii)** de una interpretación sistemática con los artículos 174 y 175 del código nombrado, el Juez de Control tiene la facultad de pronunciarse respecto a la procedencia o no de la sustitución de la pena por una amonestación.

- Esta segunda interpretación es la seleccionada para resolver la presente contradicción, ya que se considera más acorde al enunciado constitucional "***las personas tienen derecho a no ser privados de su libertad, sino, mediante juicio tramitado por tribunal expedito, cuya resolución deberá***

ser emitida de manera pronta", pues permite determinar de manera más pronta la concesión o no del beneficio de la sustitución de la pena por amonestación, para gozar de él o, en su caso, impugnar la determinación.

Por las razones anteriores, es que se considera que la cuestión jurídica motivo de contradicción debe ser resuelta en el sentido de que **el Juez de Control sí tiene, de conformidad con el Código de Justicia Militar, la facultad de pronunciarse respecto a la sustitución de la pena por amonestación en el dictado de una sentencia en el procedimiento abreviado.**

Cabe precisar nuevamente que el Juez de Control puede hacer el pronunciamiento a petición de parte o de oficio, y en el caso de que no lo haga, podrá ser el Juez de ejecución quien determine lo conducente durante la etapa de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 Ter, fracción III, del Código de Justicia Militar.

Por lo visto, es que este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR AMONESTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 71 Ter, fracciones III y VII, 173, 174, fracción II y 175, del Código de Justicia Militar, se advierte la facultad de los Jueces Militares de Control de pronunciarse respecto a la sustitución de la pena por amonestación, de oficio o a petición de parte, en el dictado de la sentencia en el procedimiento abreviado en materia militar; interpretación realizada conforme a la protección más amplia a los derechos humanos, a la libertad personal del sentenciado y a la pronta administración de justicia, conforme a los artículos 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin que ello implique nulificar la facultad de sustitución de penas del Juez de Ejecución de Sentencias prevista en el artículo 76 Ter, fracción III, del propio código castrense, pues en el hipotético caso de que el Juez de Control no se pronuncie respecto a la concesión del beneficio señalado, ya sea porque no se lo solicitó la defensa o porque no estimó pertinente hacerlo de oficio, dicha situación podrá resolverla el Juez de Ejecución en la etapa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y, comuníquese a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Penal del Primer Circuito** por **unanimitad de diez votos** de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez (presidente), Horacio Armando Hernández Orozco (ponente), José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Magistradas Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Magistrados Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA POR AMONESTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. EL JUEZ DE CONTROL ESTÁ FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHO BENEFICIO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 71 Ter, fracciones III y VII, 173, 174, fracción II y 175 del Código de Justicia Militar, se advierte la facultad de los Jueces Militares de Control de pronunciarse respecto a la sustitución de la pena por amonestación, de oficio o a petición de parte, en el dictado de la sentencia en el procedimiento abreviado en materia militar; interpretación reali-

zada conforme a la protección más amplia a los derechos humanos, a la libertad personal del sentenciado y a la pronta administración de justicia, conforme a los artículos 1o., párrafo segundo, 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 7, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin que ello implique nulificar la facultad de sustitución de penas del Juez de Ejecución de Sentencias prevista en el artículo 76 Ter, fracción III, del propio código castrense, pues en el hipotético caso de que el Juez de Control no se pronuncie respecto a la concesión del beneficio señalado, ya sea porque no se lo solicitó la defensa o porque no estimó pertinente hacerlo de oficio, dicha situación podrá resolverla el Juez de Ejecución en la etapa correspondiente.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/57 P (10a.)

Contradicción de tesis 15/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de diez votos de los Magistrados Ricardo Ojeda Bohórquez –Presidente–, Horacio Armando Hernández Orozco, José Alfonso Montalvo Martínez, Héctor Lara González, Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero, Tereso Ramos Hernández, Antonia Herlinda Velasco Villavicencio, Taissia Cruz Parceró, Luis Pérez de la Fuente y Carlos López Cruz. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.9o.P.187 P (10a.), de título y subtítulo: "AMONESTACIÓN. AL NO SER UNA PENA CONFORME AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ES IMPROCEDENTE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA POR AQUÉLLA DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1897; y,

Tesis I.9o.P.186 P (10a.), de título y subtítulo: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR POR AMONESTACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 71 TER, 76 BIS Y 76 TER DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, LA PETICIÓN RELATIVA DEBE RESOLVERSE POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 2395; y,

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 163/2017 y 43/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TARIFAS PROGRESIVAS QUE GRAVAN LA PROPIEDAD Y TRANSMISIÓN INMOBILIARIA. ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL A EFECTO DE DETERMINAR SI LAS CUOTAS FIJAS QUE ESTABLECEN TIENEN INCREMENTOS DESPROPORCIONALES EN COMPARACIÓN CON LAS DE OTROS RANGOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, ASÍ COMO EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MAURICIO BARAJAS VILLA, GERMÁN TENA CAMPERO, RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ, CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA Y LETICIA MORALES GARCÍA. PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. SECRETARIO: RODRIGO NÚÑEZ HERNÁNDEZ.

Santiago de Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito correspondiente al día **treinta de abril de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver, los autos de la contradicción de tesis 1/2019, entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el amparo en revisión 216/2018, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, al resolver el amparo en revisión 464/2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al resolver los amparos en revisión 130/2018, 229/2018 y 254/2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al emitir la resolución en los amparos en revisión 91/2018, 119/2018 y 242/2018, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al emitir la resolución en el amparo en revisión 149/2018, todos del Vigésimo Segundo Circuito.

Antecedentes:

PRIMERO.—La denuncia de contradicción de tesis fue presentada el dos de enero de dos mil diecinueve, ante el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, por Jonathan Magdaleno Rojas, ostentándose con el carácter de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo de personas que fungieron como quejosos en los amparos en revisión 149/2018 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, 216/2018, del índice del Tribunal Colegiado en

Materias Penal y (sic) 130/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—La presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, mediante auto de tres de enero de dos mil diecinueve, radicó la denuncia de contradicción de tesis, a la que correspondió el número 1/2019 y la admitió a trámite.

Asimismo, solicitó al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito, copia certificada de las ejecutorias de amparo respectivas y pidió a las presidencias de dichos órganos terminales que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con que se denunció la contradicción, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Una vez que los citados tribunales precisaron que los criterios sustentados continuaban vigentes y remitieron la copia certificada de la resolución que les fue solicitada, la presidencia del Pleno, estimó que, a fin de integrar debidamente la contradicción también era necesario requerir al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del propio Vigésimo Segundo Circuito, a fin de que informara si en dicho órgano jurisdiccional se habían fallado asuntos sobre el tema de contradicción.

Desahogado el requerimiento, mediante auto de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó turnar los autos al Magistrado Carlos Hernández García, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 Bis, 41 Bis-2 y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** Jonathan Magdaleno Rojas, se encuentra legitimado para promover la presente contradicción de tesis, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹ ya que lo hace en su calidad de autorizado, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, de quien fungió como quejoso en el expediente 216/2018, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, como se advierte del testimonio de la ejecutoria emitida de dicho asunto que consta en autos; al igual que fue autorizado de quien fungió como quejoso en el amparo en revisión 149/2018, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, como se desprende de la página oficial del Sistema de Integración de Expedientes del Poder Judicial de la Federación lo que constituye un hecho notorio.²

Sirve de sustento el criterio de rubro y texto

"Novena Época

"Registro: 168488

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, noviembre de 2008

"Materia común

"Tesis 2a./J. 152/2008

"Página 227

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronun-

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

² Décima Época, Registro digital: 2017123; Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, Tomo I; junio de 2018, materia común, tesis P./J. 16/2018 (10a.), página 10 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas». "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

ciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.

"Contradicción de tesis 6/98-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Contradicción de tesis 40/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 8 de agosto de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

"Contradicción de tesis 33/2005-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

"Contradicción de tesis 182/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, antes Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

"Contradicción de tesis 111/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Séptimo, ambos en Materia Adminis-

trativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

"Tesis de jurisprudencia 152/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho."

La anterior jurisprudencia resulta de aplicación vigente, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que señala que la jurisprudencia integrada, conforme a la anterior Ley de Amparo continuará en vigor en lo que no se oponga a la vigente.

TERCERO.—Precisión sobre la materia y forma de análisis. Para poder resolver el presente asunto debe determinarse en primer lugar si en el caso denunciado ante este Pleno de Circuito existe en realidad contradicción de criterios, pues de no ser así, sería improcedente.³

Este ejercicio jurisdiccional hace necesario puntualizar sobre qué puntos de derecho se hizo la denuncia para conocer si efectivamente los tribunales contendientes tomaron posturas contrarias al momento de resolver al respecto en los asuntos que integran la presente.

Al momento de admitir a trámite la denuncia formulada por Jonathan Magdaleno Rojas y en atención a su escrito, la Presidencia del Pleno de Circuito determinó que versaría sobre lo siguiente:

"a) Si es necesario el desahogo de prueba pericial, a efecto de determinar la desproporcionalidad tanto en los rangos como en la cuota alcuota en

³ "Novena Época. Registro digital: 166997. Segunda Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis 2a. LXXXI/2009, página 461. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

la tabla progresiva conforme al cual se calcula el monto del impuesto predial relativo al ejercicio fiscal 2018; y,

"b) Si el incremento desigual de la cuota fija en los rangos de la tabla progresiva, reflejado en un centavo o en más de un centavo, violenta el principio de capacidad contributiva, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sin embargo, el análisis de las ejecutorias traídas a contradicción permite fijar adecuadamente los puntos de divergencia en los referidos temas de la siguiente manera:

1. Definir si es necesario o no el desahogo de una prueba pericial, a efecto de determinar si existe desproporcionalidad en la "cuota fija" señalada en las tablas de los preceptos que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria, a través de tarifas progresivas.

2. Si el incremento desigual en la cuota fija señalada en los rangos de la tarifa progresiva, prevista en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, reflejado en un centavo o más, viola o no el principio de proporcionalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para su análisis, este Pleno desarrollará el análisis en distintos considerativos de la siguiente manera:

I) Se destacará que uno de los tribunales participantes de la presente no entró en contradicción respectó de ninguno de los dos puntos que son materia de la misma.

II) Se fijarán las consideraciones y existencia de la contradicción, respecto del primer tema y en un considerando aparte se estudiará el criterio que debe prevalecer.

III) Se fijará la existencia de contradicción, respecto de segundo tema y en otro considerativo, se precisará que ha quedado sin materia en virtud de que uno de los tribunales contendientes se apartó del criterio que la originó.

CUARTO.—Inexistencia de contradicción. Es inexistente la contradicción respecto del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en razón de lo siguiente:

En efecto, si bien en el presente asunto se llamó como parte de la contradicción al citado tribunal, lo cierto es que al desahogar el requerimiento que se le hizo, a efecto de que informara si dentro del amparo en revisión 464/2016 de su índice había resuelto sobre los puntos materia de la contradicción, hizo del conocimiento a este Pleno que dicho asunto no versaba sobre los tópicos que se iban a tratar en este expediente.

Aunado a que, efectivamente, del testimonio que remitió de dicho fallo, se advierte que no toca los temas a debate, por lo que no se actualiza la contradicción de tesis en lo que a su parte concierne.

Efectivamente, la presente contradicción se concentra en: 1. Definir si es necesario o no el desahogo de una prueba pericial a efecto de determinar si existe desproporcionalidad en la "cuota fija" señalada en las tablas de los preceptos que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria a través de tarifas progresivas. 2. Si el incremento desigual en la cuota fija señalado en los rangos de la tarifa progresiva prevista en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, reflejado en un centavo o más, viola o no el principio de progresividad, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto que en la resolución dictada en el amparo en revisión 464/2016, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, resolvió que el artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, para el ejercicio fiscal 2016, era violatorio del principio de proporcionalidad y equidad tributaria toda vez que el pago del impuesto, resultaba más elevado para quien demostraba menor capacidad económica, como acontecía en los rangos uno a cinco de la tabla que lo contenía.

Es decir, de manera alguna procedió a analizar los componentes de la tabla y no se pronunció si era necesario el desahogo de una prueba pericial para demostrar su inconstitucionalidad, tampoco verificó si había un incremento desigual en la cuota fija establecida en cada uno de los rangos del artículo que revisó, sino que el tema de su resolución implicó analizar la constitucionalidad del artículo desde otra perspectiva, esto es, que pagaba un tributo más elevado quien reflejaba menor capacidad económica.

De ahí que, no se actualice la contradicción por lo que a dicho órgano se refiere, pues el criterio que adoptó proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro: 161114
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXIV, septiembre de 2011
"Materia común
"Tesis 2a./J. 163/2011
"Página 1219

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

"Contradicción de tesis 460/2009. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

"Contradicción de tesis 476/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

"Contradicción de tesis 24/2011. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

"Contradicción de tesis 125/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Contradicción de tesis 298/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

"Tesis de jurisprudencia 163/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción respecto del primer tema.** Existe contradicción de tesis, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito resolvió que **es necesario el desahogo de una prueba pericial** a efecto de determinar la desproporcionalidad de la "cuota fija" que presenta incrementos de manera desigual en comparación con la de otros rangos, prevista en preceptos que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria, a través de tarifas progresivas, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del propio Circuito estimó que no es así.

Previo a destacar las consideraciones en las que se basó cada uno de dichos tribunales para arribar a la conclusión respectiva, conviene precisar que los asuntos en los que tomaron dicha postura versaron sobre leyes e impuestos diferentes; sin embargo, ésa no es razón para desestimar la posible contradicción, pues el Supremo Tribunal del País ha establecido que no debe

declararse inexistente una contradicción aun cuando los criterios contendientes, se sustenten en preceptos legales distintos, pues lo relevante es que sean de contenido jurídico igual.

Es aplicable la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro: 2001867

"Primera Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012

"Materia común

"Tesis 1a. LXI/2012 (10a.)

"Página 1198

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer.

"Contradicción de tesis 309/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

Así, en los asuntos objeto de contradicción, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil resolvió sobre la constitucionalidad de los

artículo 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018 (predial y traslado de dominio); en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito, resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, para el ejercicio fiscal 2018 (predial).

Es decir, las resoluciones materia de la contradicción recayeron sobre preceptos legales distintos; sin embargo, el contenido de dichos numerales es muy similar y, por ende, es posible configurar la contradicción de tesis, pues en esencia versan sobre un punto de derecho específico que podría estimarse general y de aplicabilidad para todos.

En efecto, los numerales descritos imponen un mecanismo de cálculo de impuesto que recae sobre la manifestación de riqueza demostrada a través de la propiedad y transmisión inmobiliaria, para ello parten de la imposición de una tabla de tarifas progresivas con diferentes rangos, dentro de los cuales, se debe ubicar el monto de la base gravable a la cual se debe restar el monto establecido como límite inferior, se multiplica la tarifa sobre el excedente del límite inferior y al resultado se le suma la cuota fija, obteniendo así el monto a pagar. Es decir, todos esos preceptos tienen la misma manera de calcular el tributo. Para dar claridad a lo anterior a continuación se citan las partes que interesan:

Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018.

"Artículo 13. ...

"El impuesto **predial** se determinará de la siguiente forma:

"A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores		Cuota fija en pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.00	\$45,129.00	\$94.19	0.0011480
2	\$45,129.01	\$68,596.08	\$146.00	0.0034218

3	\$68,596.09	\$104,266.04	\$226.30	0.0034892
4	\$104,266.05	\$158,484.38	\$350.76	0.0035582
5	\$158,484.39	\$240,896.26	\$543.68	0.0036284
6	\$240,896.27	\$366,162.32	\$842.71	0.0036999
7	\$366,162.33	\$556,566.72	\$1,306.19	0.0037730
8	\$556,566.73	\$845,981.42	\$2,024.60	0.0038475
9	\$845,981.43	\$1'285,891.76	\$3,138.13	0.0039234
10	\$1'285,891.77	\$1'954,555.48	\$4,864.10	0.0040009
11	\$1'954,555.49	\$2'970,924.33	\$7,539.36	0.0040798
12	\$2'970,924.34	\$4'515,804.97	\$11,686.01	0.0041603
13	\$4'515,804.98	\$6'864,023.56	\$18,113.31	0.0042425
14	\$6'864,023.57	\$10'433,315.81	\$28,075.63	0.0043262
15	\$10'433,315.82	\$15'858,640.03	\$43,517.23	0.0044116
16	\$15'858,640.04	\$24'105,132.85	\$67,451.70	0.0044986
17	\$24'105,132.86	\$36'639,801.94	\$104,550.13	0.0045874
18	\$36'639,801.95	\$55'692,498.94	\$162,052.71	0.0046780
19	\$55'692,498.95	\$84'652,598.39	\$251,181.70	0.0047703
20	\$84'652,598.40	\$128'671,949.56	\$389,331.63	0.0048645
21	\$128'671,949.57	\$195'581,363.33	\$603,464.03	0.0049605
22	\$195'581,363.34	\$297'283,672.26	\$935,369.25	0.0050584
23	\$297'283,672.27	\$451'871,181.84	\$1'449,822.34	0.0051582
24	\$451'871,181.85	\$686'844,196.40	\$2'247,224.62	0.0052600
25	\$686'844,196.41	En adelante	\$3'483,198.16	0.0060000

"Para el cálculo de este impuesto, a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre."

"Artículo 14. ...

"El impuesto sobre **traslado de dominio** a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

Número de Rango	Rango de Valores		Cuota Fija en Pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	0.00	429,024.75	0.00	0.04499
2	429,024.76	639,246.88	19,306.11	0.04591
3	639,246.89	952,477.85	28,959.17	0.04622
4	952,477.86	1,419,191.99	43,438.76	0.04653
5	1,419,192.00	2,114,596.07	65,158.13	0.04684
6	2,114,596.08	3,150,748.14	97,737.20	0.04716
7	3,150,748.15	4,694,614.73	146,605.80	0.04748
8	4,694,614.74	En adelante	219,908.70	0.06500

"El impuesto sobre traslado de dominio se determinará de la siguiente forma:

"A la base gravable de este impuesto, se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el impuesto sobre traslado de dominio a pagar."

Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, para el ejercicio fiscal 2018.

"El impuesto **predial** se determinará de la siguiente forma:

"A la base gravable de este impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

Número de Rango	Rango de Valores		Cuota fija en Pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.01	\$53,538.23	\$105.00	0.000825
2	\$53,538.24	\$74,475.75	\$149.21	0.003000
3	\$74,475.76	\$103,601.42	\$212.03	0.003065
4	\$103,601.43	\$144,117.44	\$301.31	0.003131
5	\$144,117.45	\$200,478.30	\$428.18	0.003198
6	\$200,478.31	\$278,880.54	\$608.47	0.003267
7	\$278,880.55	\$387,944.01	\$864.68	0.003338
8	\$387,944.02	\$539,659.57	\$1,228.77	0.003410
9	\$539,659.58	\$750,707.44	\$1,746.17	0.003483
10	\$750,707.45	\$1,044,291.05	\$2,481.44	0.003559
11	\$1,044,291.06	\$1,452,688.14	\$3,526.31	0.003635
12	\$1,452,688.15	\$2,020,799.50	\$5,011.15	0.003714
13	\$2,020,799.51	\$2,811,085.54	\$7,121.22	0.003794
14	\$2,811,085.55	\$3,910,433.43	\$10,119.79	0.003876
15	\$3,910,433.44	\$5,439,709.81	\$14,380.99	0.003959
16	\$5,439,709.82	\$7,567,049.38	\$20,436.48	0.004045
17	\$7,567,049.39	\$10,526,340.24	\$29,041.79	0.004132
18	\$10,526,340.25	\$14,642,938.53	\$41,270.59	0.004221
19	\$14,642,938.54	\$20,369,439.31	\$58,648.64	0.004312
20	\$20,369,439.32	\$28,335,436.70	\$83,344.17	0.004405
21	\$28,335,436.71	\$39,416,743.92	\$118,438.40	0.004500
22	\$39,416,743.93	\$54,831,683.65	\$168,309.97	0.004597
23	\$54,831,683.66	\$76,275,035.24	\$239,181.26	0.004696
24	\$76,275,035.25	106,104,365.50	\$339,894.76	0.004798
25	\$106,104,365.51	En adelante	\$483,016.30	0.004902

"Para el cálculo de este impuesto a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis y el importe de dicha operación será el impuesto predial a pagar por cada bimestre."

Como se ve, en los tres casos el mecanismo para el cálculo del tributo es similar, se parte del establecimiento de una tabla que contiene distintos rangos con un límite inferior y uno superior, una cuota fija y una tasa marginal que se aplica al excedente del límite inferior y para calcularlo, se ubica la base gravable en el rango que corresponde de acuerdo al monto, se le resta el límite inferior, el resultado se multiplica por la tarifa señalada en ese renglón y al resultado se le suma la cuota fija. Es decir, todos contienen datos preestablecidos similares, a partir de los cuáles se debe hacer el cálculo correspondiente mediante el empleo de las mismas operaciones aritméticas.

En esa guisa, se entiende que de primera mano no debe desestimarse la presente contradicción de tesis, bajo el argumento de que los tribunales

resolvieron sobre leyes distintas, pues el contenido de las mismas es muy similar.

No se desatiende que en el caso de los impuestos prediales existe una operación adicional, consistente en dividir entre seis el resultado de las demás operaciones antes descritas, pues ello no afecta la materia de contradicción, al ser patente que tal división responde a la posibilidad de establecer el pago de manera bimestral, además de que se trata de una operación básica que no da lugar a estimar que por ello se eleva el grado de complejidad que requiere la obtención del resultado.

Máxime que la posible controversia se centra en dilucidar si es necesario el desahogo de una prueba pericial a efecto de determinar la desproporcionalidad de la "cuota fija" que presenta incrementos de manera desigual en comparación con la de otros rangos, prevista en preceptos que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria a través de tarifas progresivas; aspecto que válidamente puede aplicarse a cualquiera de los preceptos que estudiaron los órganos colegiados, pues en todos los casos se preestablecen tarifas progresivas con rangos progresivos.

Dicho de otro modo, el tema de controversia bien podría ser de objeto general aplicable a cualquiera de las legislaciones que fueron analizadas por los tribunales.

Expuesto lo anterior, es pertinente verificar si efectivamente los criterios sustentados por los tribunales contendientes discrepan de tal manera que exista una contradicción entre ellos, es decir, que hayan sustentado posturas totalmente antagónicas que haga necesario resolver qué debe prevalecer a fin de crear certidumbre en el ámbito jurídico para cualquier persona o autoridad que se enfrente a un problema similar.

Para hacerlo es pertinente destacar que ambos tribunales se enfrentaron a problemas de constitucionalidad similares, pues del contenido de los testimonios de las resoluciones que remitieron a efecto de integrar la presente contradicción, se advierte que la impugnación de los preceptos reclamados partió del planteamiento de que violaban el principio de proporcionalidad tributaria porque que la "cuota fija" establecida en las tablas, o bien el mínimo a pagar respecto de cada renglón, tenía incrementos desiguales entre un rango y otro, pues en ocasiones aumentaba en mayor medida y en otras incluso el incremento era menor que uno anterior.

Es decir, en todos se propuso la inconstitucionalidad de las tablas desde la misma perspectiva, que los preceptos no eran acordes al marco constitu-

cional por las discrepancias e incrementos desiguales en la "cuota fija". Aunque, al resolver los amparos en revisión los tribunales atendieron la cuestión desde los agravios propuestos por la autoridad responsable o por los quejosos, lo cierto es que se enfrentaron al mismo problema jurídico: verificar si era necesario el desahogo de una prueba pericial para detectar si esos incrementos violaban ese principio constitucional.

En el amparo en revisión 130/2018, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Primer Circuito, resolvió que sí era necesario el desahogo de la prueba pericial a efecto de verificar si el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, era violatorio del principio de proporcionalidad tributaria. Así se desprende de la ejecutoria que se transcribe:

"Por tanto, se estima que la parte quejosa no cumplió con la carga probatoria que le impone la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues no demostró con prueba idónea la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, que establece el impuesto predial y sus tablas progresivas conforme a las cuales se calcula su monto; incluso, no pasa inadvertido el hecho de que, en el particular, la quejosa no expuso los motivos por los que las posibles diferencias de centavos entre los rangos considerados inconstitucionales, entre la suma máxima a pagar en un rango y el subsecuente, puede afectar su capacidad contributiva y, por ende, la proporcionalidad del tributo.

"Así pues, para poder establecer si la tabla progresiva de tarifas conforme a la cual se calcula el monto del impuesto predial que deben pagar los contribuyentes, prevista por el numeral en comento, para el ejercicio fiscal 2018, tiene un comportamiento contrario a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, con motivo del monto que se obtiene en cada uno de los 25 rangos que contiene, se requiere el desarrollo o realización de diversas operaciones matemáticas complejas que escapan a la cultura general o a la particular jurídica que tiene el juzgador.

"De ahí que, por esos motivos, se considera que para acreditar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, que establece el impuesto predial y sus tablas progresivas conforme a las cuales se calcula su monto, que constituye el acto reclamado, dada la complejidad de las operaciones matemáticas que deben realizarse para llegar a los resultados que refiere el quejoso, resultaba necesario que este ofreciera y desahogara la prueba pericial contable por ser la que se considera idónea para esclarecer, confirmar o revertir la afirmación unilateral del quejoso.

"Lo anterior cobra mayor consistencia jurídica si se tiene presente que, el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, establece que será a cargo del quejoso acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. esta misma, como acontece en la especie; ya que la inconstitucionalidad del acto reclamado depende de que se compruebe con el medio de convicción idóneo (pericial contable), que los datos y factores que se deben tomar en cuenta para calcular el monto del impuesto relativo, arrojan un resultado que impone un mayor gravamen a quien se ubique en un rango inferior, cuando que debería ser al contrario.

"Máxime que el diverso numeral 119 del ordenamiento legal en cita, establece que en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, y que la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"De manera que si en el asunto de trato, la parte quejosa se concretó a expresar unilateralmente las razones, causas y motivos, por los que, en su concepto, y conforme a las operaciones matemáticas realizadas por él, afirma que los mecanismos de cálculo establecidos en la tabla de valores progresiva, conllevan a resultados que arrojan mayor carga contributiva a quienes se ubican en rango inferior, cuando que debería ser al contrario, esto es, que mientras mayor el rango de su ubicación, mayor debe ser el monto del impuesto a pagar; sin haber demostrado esa afirmación a través del medio de prueba idóneo (pericial contable), deviene incuestionable que esa afirmación unilateral, por sí sola, resulta insuficiente para tener por acreditado el resultado que asegura la quejosa, sobre todo porque como se ha venido señalando, para obtener el resultado que se establece en las tablas de valores comentada, se requiere el desarrollo de operaciones y formulas complejas, que escapan a la cultura general y a la particular jurídica que debe tener el juzgador.

"Además, debe tenerse presente que el principal objeto de la prueba pericial es que se emita una opinión sobre hechos determinados, para lo cual se precisa que se tengan conocimientos científicos o técnicos, que le resulten al juzgador elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad respecto de una cuestión correspondiente a determinada ciencia o arte ajena a la cuestión estrictamente jurídica, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias.

"En esas condiciones, resulta fundado el agravio en cuestión."

Como se ve, ese órgano colegiado consideró que para poder establecer si la tabla progresiva de tarifas, conforme al cual se calcula el monto del impuesto predial que deben pagar los contribuyentes, prevista por el numeral citado, tenía un comportamiento contrario al principio de proporcionalidad con motivo del monto que se obtiene en cada uno de los veinticinco rangos que contiene, se requería el desarrollo o realización de operaciones matemáticas complejas que escapan a la cultura general o a la particular jurídica que tiene el juzgador.

De ahí que dada la complejidad de las operaciones matemáticas que debían realizarse para llegar a los resultados que en ese momento refería el quejoso, resultaba necesario se ofreciera y desahogara la prueba pericial contable por ser la que se consideraba idónea para esclarecer, confirmar o revertir la afirmación unilateral de quien pugnaba por la inconstitucionalidad del precepto.

De manera que si el impetrante se limitaba a expresar de manera unilateral las razones, causas y motivos por los que, en su concepto, los mecanismos establecidos en el precepto, llevaban a resultados que arrojan mayor carga contributiva a quienes se ubicaban en un rango inferior, cuando debería ser al contrario, sin haber demostrado esa afirmación a través del medio de prueba idóneo, devenía incuestionable que esa afirmación unilateral por sí sola resultaba insuficiente para tener por acreditado el resultado que aseguraba, sobre todo porque para obtener el resultado que se establece en las tabla de valores, se requería del desarrollo de operaciones y fórmulas complejas, que escapaban de la cultura general y particular jurídica que debía tener el juzgador.

En los amparos en revisión 229/2018 y 254/2018, el mismo tribunal reiteró su postura de estimar necesaria una prueba pericial en materia contable a efecto de que los quejosos lograran demostrar que la tabla prevista en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018 resultaba violatoria del principio de proporcionalidad tributaria. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

"Como se anticipó, este órgano colegiado determina que dichos conceptos de violación son **infundados**, debido a que la quejosa no cumplió con la carga probatoria que le impone la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues no demostró con prueba idónea la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, que establece el impuesto sobre traslado de dominio, y sus tablas progresivas conforme a las cuales se calcula su monto, que cons-

tituye el acto reclamado, y que para su mejor apreciación se transcribe a continuación.

"Artículo 14.' (lo transcribe)

"De dicha reproducción se advierte, en suma, que la mecánica para la obtención del cálculo por concepto de impuesto sobre traslado de dominio, se sustenta en el monto de la base gravable, a la cual se le disminuirá el límite inferior que corresponda al rango en que se ubique por razón del monto de la aludida base gravable, únicamente, a la diferencia de excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, a cuyo resultado se le sumará la cuota fija.

"Pues bien, aunque la mecánica dispuesta en el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, a primera vista, constituye la forma más eficaz para respetar el principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que la progresividad de la tarifa asegura la proporcionalidad del tributo en la medida de que se aplica a elementos integrantes de la tabla que la contiene, por tomar en cuenta los distintos rangos de la base gravable así como las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo, ya que establece un límite mínimo y uno máximo con la cuota fija y una tarifa aplicable sobre el excedente del límite inferior, todo lo cual permite atender a la verdadera capacidad contributiva del causante, precisamente porque la tarifa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija –lo que a su vez permite evitar una situación de grabación doble de la base gravable–, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

"La anterior postura está sostenida en la jurisprudencia 2a./J. 222/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 301, del Tomo XXXI, enero de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 165462, de rubro y contenido siguientes:

"PREDIAL. LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN EL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE GRAVARSE INDISTINTAMENTE A TRAVÉS DE TASAS FIJAS O DE TARIFAS PROGRESIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' (se transcribe)

"No obstante lo anterior, para comprobar debidamente si las tarifas progresivas a que se ha hecho alusión, respetan el principio de proporcionali-

dad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó al resolver el amparo en revisión 721/2008, que tratándose de tablas y tarifas tributarias, la perspectiva vertical del principio de equidad, es la idónea para analizar la igualdad tributaria en tanto que permite dimensionar con precisión si un renglón o todos los escalones que las conforman cumplen con dicho principio de justicia fiscal, al ser progresivas o decrecientes.

"Por ello, a fin de verificar la proporcionalidad de la tabla progresiva a que alude el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2018, pero de manera vertical, resulta necesario realizar las operaciones aritméticas conducentes a cada uno de los renglones que la componen, cuyos resultados son los siguientes:

"(Inserta tabla)

"La explicación matemática para la obtención del cálculo del impuesto sobre traslado de dominio, de conformidad con los montos ahí establecidos, se esquematiza de la siguiente forma: Base gravable – Límite Inferior = **Z**

"**Z** x tarifa sobre el excedente = **Y**

"**Y** + cuota fija = Monto a pagar por impuesto predial.

"Así pues, para poder establecer si la tabla progresiva de tarifas, conforme a la cual se calcula el monto del impuesto sobre traslado de dominio que deben pagar los contribuyentes, prevista por el numeral 14 de la Ley de Ingresos referida, tiene un comportamiento contrario a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, con motivo del monto que se obtiene en cada uno de los ocho rangos que contiene, esto es, que quien se encuentre en determinada categoría, pagará más o lo mismo que quien se ubique en la base inferior del siguiente rango –ascendente–, cuando que debería ser al contrario, o sea, que pague más quien se encuentre en rango superior.

"O, como lo afirma la quejosa, que el incremento reflejado en los límites inferior y superior y la 'cuota fija' sea proporcional en cada rango, atendiendo al aumento de la base gravable; esto es, si la 'cuota fija' incrementa de manera proporcional de conformidad a los parámetros establecidos para los límites inferiores y superiores, o si incrementa de manera igual en cada uno de los rangos.

"En tal supuesto, se requiere el desarrollo o realización de diversas operaciones matemáticas complejas que escapan a la cultura general o a la particular jurídica que tiene el juzgador.

"Lo anterior, se corrobora de la exposición de motivos, en la que el legislador sostuvo, en lo conducente: (se transcribe)

"De lo transcrito, resulta evidente que para poder establecer si la tabla progresiva de tarifas, conforme a la cual se calcula el monto del impuesto sobre traslado de dominio que deben pagar los contribuyentes, prevista por el numeral 14 de la Ley de Ingresos referida, tiene un comportamiento contrario a los principios tributarios de equidad, proporcionalidad e igualdad, con motivo del monto que se obtiene en cada uno de los ocho rangos que contiene, se requiere el desarrollo o realización de diversas operaciones matemáticas complejas que escapan a la cultura general o a la particular jurídica que tiene el juzgador.

"Lo anterior es así, ya que de la exposición de motivos, el legislador estableció que para determinar los parámetros que componen la tabla referida, se utilizaron fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros, entre los que destacan la serie geométrica con tendencia; el diagrama de dispersión o nube de puntos; así como la operación $Y_i = A * B^{x_i}$, cuyos valores son variable dependiente, iésima observación, parámetros de la ecuación que generalmente son desconocidos, error asociado al modelo, y valor de la iésima (sic) observación de la variable independiente. Procesos que se utilizaron para determinar las cantidades que se observan en el renglón referente a la 'cuota fija en pesos'.

"En tanto que, respecto de la tarifa sobre el excedente del límite inferior se determinó con base en la operación $X_i = (C_{P_{i+1}} - C_{P_i}) / (L_{S_i} - L_{I_i})$; donde X_i es el factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior; $C_{P_{i+1}}$ la cuota en pesos en el intervalo i más uno; C_{P_i} es la cuota en pesos en el intervalo i ; L_{S_i} el límite superior en el intervalo i ; y, L_{I_i} es el límite inferior en el intervalo i .

"Ahora bien, la parte quejosa pretende evidenciar que los parámetros establecidos en la tabla progresiva no son acordes a los principios de capacidad contributiva, progresividad e igualdad; en razón de que la "cuota fija" no incrementa de manera igual en cada uno de los rangos; además de que no aumenta de la misma forma en que lo hace la base gravable.

"Sin embargo, para poder determinar lo anterior, dada la complejidad de las operaciones matemáticas que deben realizarse para llegar a los resultados que incluso refiere la propia quejosa, resultaba necesario que esta ofreciera y desahogara la prueba pericial, por ser la que se considera idónea para esclarecer, confirmar o revertir la afirmación unilateral del impetrante.

"Ello, pues no solo se trata de operaciones como suma, resta, multiplicación y división, sino determinar si la serie geométrica, el diafragma de dispersión o nube de puntos, resultan acertados para la determinación de los parámetros que contiene la tabla progresiva. Así como establecer lo correcto de los parámetros que el legislador denominó como; variable dependiente, iésima observación, parámetros de la ecuación que generalmente son desconocidos, error asociado al modelo, y valor de la iésima observación de la variable independiente; factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior; cuota en pesos en el intervalo i más uno; es la cuota en pesos en el intervalo i; el límite superior en el intervalo i; y, límite inferior en el intervalo i.

"En ese sentido, si bien el numeral impugnado, refiere que el impuesto sobre traslado de dominio se determinará siguiendo la operación consistente en que a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda; a la diferencia se excedente de límite inferior, se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, y al resultado se le sumará la cuota fija en pesos que corresponda, lo que podría evidenciar que para calcular el tributo se necesite solo realizar operaciones como sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

"No menos verdadero resulta, que la parte quejosa lo que pretende demostrar a través de sus conceptos de violación, es que los parámetros establecidos por el legislador en la tabla progresiva del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, **no son acordes a los principios de capacidad contributiva, progresividad e igualdad; y para arribar a tal conclusión sí se hace necesaria la prueba pericial, pues los mismos, se determinaron con base en análisis matemáticos, estadísticos y financieros, cuya comprensión requiere el desarrollo de operaciones y fórmulas complejas, que escapan a la cultura general y a la particular jurídica que debe tener el juzgador.**

"Por esos motivos, se considera que para acreditar la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2018, que establece el impuesto sobre traslado de dominio y sus tablas progresivas, conforme a las cuales se calcula su monto, que constituye el acto reclamado, dada la complejidad de las operaciones matemáticas que deben realizarse para llegar a los resultados que incluso refiere la propia quejosa, resultaba necesario que éste ofreciera y desahogara la prueba pericial, por ser la que se considera idónea para esclarecer, confirmar o revertir la afirmación unilateral del impetrante.

"Lo anterior, cobra mayor consistencia jurídica si se tiene presente que, el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, establece que será a cargo del quejoso acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. esta misma, como acontece en la especie; ya que la inconstitucionalidad del acto reclamado depende de que se compruebe con el medio de convicción idóneo (pericial), que los datos y factores que se deben tomar en cuenta para calcular el monto del impuesto relativo, arrojan un resultado que impone un gravamen igual a quien se ubique en un rango inferior, cuando que debería ser al contrario, o como lo afirma el peticionario del amparo, que el incremento de la base gravable no sea acorde al aumento que sufren los límites inferiores y superiores; ni que el mismo se aplique de manera igual a todos los renglones.

"Máxime, que el diverso numeral 119 del ordenamiento legal en cita, establece que en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, y que la testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Adicionado al hecho de que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad que debe ser desvirtuada a través de argumentos eficaces que denoten su inconstitucionalidad y el desahogo de pruebas idóneas que los justifiquen.

"De manera que si en el asunto de trato, la quejosa se concretó a expresar unilateralmente las razones, causas y motivos, por los que, en su concepto, y conforme a las operaciones matemáticas realizadas por ella, los mecanismos de cálculo establecidos en la tabla de valores progresiva y el artículo reclamado infringen los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, así como los de proporcionalidad, equidad e igualdad, por lo cual resultan inconstitucionales; sin haber demostrado esa afirmación a través del medio de prueba idóneo (pericial), deviene incuestionable que esa afirmación unilateral, por sí sola, resulta insuficiente para tener por acreditado el resultado que asegura la quejosa, sobre todo porque como se ha venido señalando, para obtener el resultado que se establece en las tablas de valores comentada, se requiere el desarrollo de operaciones y fórmulas complejas, que escapan a la cultura general y a la particular jurídica que debe tener el juzgador.

"Además, debe tenerse presente que el principal objeto de la prueba pericial es que se emita una opinión sobre hechos determinados, para lo cual

se precisa que se tengan conocimientos científicos o técnicos, que le resulten al juzgador elementos auxiliares que le permitan encontrar la verdad, respecto de una cuestión correspondiente a determinada ciencia o arte ajena a la cuestión estrictamente jurídica, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias.

"Sirve de apoyo a la anterior, la tesis de jurisprudencia visible en la página 376, tomo 175-180, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Parte, Séptima Época, que a la letra dice: 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA.' (se transcribe)

"Razones que permiten llegar al convencimiento de que la inconforme, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, debió ofrecer la prueba idónea que resulta ser la pericial, pues a través de dicho medio probatorio, podría demostrar, entre otras cosas, **la inexactitud de las fórmulas referidas por la responsable para llegar a los resultados que sostiene.**

"Sobre el tema relativo a que corresponde la carga de la prueba a la parte quejosa, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 121/2005, que se transcribe a continuación.

"'LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.' (se Transcribe)

"Por otro lado, este órgano jurisdiccional no soslaya que el quejoso refiere que el artículo impugnado vulnera el principio de igualdad tributaria porque el incremento que se refleja en cada uno de los rangos de la tarifa no es el mismo, pues en algunos renglones aumenta un centavo y, en otros más, cuando dicho incremento debería ser igual; no obstante tal argumento al hacerse depender de la falta de proporcionalidad y gradualidad de la tarifa, debe desestimarse pues, como se explicó para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, la peticionaria del amparo debió ofrecer la prueba idónea para demostrar, entre otras cosas, la inexactitud de las fórmulas referidas por la responsable para llegar a los resultados que sostiene."

Como se ve, el tribunal dijo que para verificar si asistía la razón a la quejosa, en esa ocasión, se requería el desarrollo o realización de diversas operaciones matemáticas complejas que escapaban de la cultura general o particular que tiene el juzgador, lo que se corroboraba con la exposición de motivos de la propia ley.

Pues de ahí resultaba evidente que para determinar los parámetros que componen la tabla, el legislador utilizó fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros, entre los que se destacó algunos con los que se fijó la "cuota fija" y la tarifa sobre excedente del límite inferior.

Por lo que si la quejosa pretendía demostrar que los parámetros establecidos en la tabla no eran acordes al principio de capacidad contributiva, progresividad e igualdad, en razón de que la cuota fija no se incrementaba de manera igual en cada uno de los rangos; además de que no aumentaba en la misma forma en que lo hacía la base gravable, para poder determinarlo, dada la complejidad de las operaciones que debían realizarse para llegar a los resultados que incluso refería la propia impetrante, resultaba necesario que ofreciera y desahogara prueba pericial, por ser la idónea para esclarecer, confirmar o revertir la afirmación unilateral de la quejosa.

Pues no se trataba de operaciones como suma, resta, multiplicación y división, sino determinar si la serie geométrica, el diafragma de dispersión o nube de puntos resultaban acertados para la determinación de los parámetros que contenía la tabla progresiva.

Máxime que le correspondía demostrar la inconstitucionalidad del artículo reclamado y estaba en posibilidad de ofrecer una prueba pericial, en concordancia con el arábigo 119 del mismo ordenamiento. De manera que si la quejosa no lo había hecho, su afirmación unilateral en ese sentido resultaba insuficiente para tener por acreditado el resultado que pretendía.

Por su parte, al resolver el amparo en revisión 149/2018, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Vigésimo Segundo Circuito, expresamente, estimó innecesario el desahogo de una prueba pericial a efecto de demostrar que el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, para el ejercicio fiscal 2018, era violatorio del principio proporcionalidad tributaria. Literalmente sostuvo lo siguiente:

"Lo alegado en este motivo de inconformidad es **infundado**, como se verá a continuación.

"En primer término, se debe indicar que contrariamente

"a lo que alega la autoridad recurrente, en el caso en particular no resultaba indispensable desahogar una prueba pericial, de conformidad con lo siguiente.

"Los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, textualmente señalan:

"Prueba pericial

"Artículo 143.' (se transcribe)

"Artículo 144.' (se transcribe)

"De lo anterior, se puede advertir que la prueba pericial tiene lugar, para lo que al caso interesa, cuando se deban dilucidar cuestiones relativas a alguna ciencia o arte, así como que, por regla general los peritos correspondientes deben tener el título respectivo.

"Es decir, la pericial por su naturaleza, sirve para auxiliar al juzgador a dilucidar cuestiones técnicas, científicas o artísticas cuyo grado de dificultad así lo amerite, tal como lo indica la recurrente.

"Sin embargo, contrario a lo que se alega, en el caso en estudio, el procedimiento para obtener el monto a pagar respecto del impuesto predial que está establecido en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no resulta imposible de entender, ni requiere indefectiblemente que se desahogue una prueba pericial.

"En efecto, el precepto legal invocado establece:

"Artículo 13.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, este numeral efectivamente

"señala un **mecanismo o procedimiento** con base en el cual, se puede obtener el impuesto predial que se debe pagar en cada caso en particular, pues al respecto, se precisa que:

"(se transcribe)

"Y, si bien es cierto, que para realizar el cálculo correspondiente, se requiere llevar a cabo una serie de operaciones matemáticas, de cierto grado de complejidad, también lo es que, esa circunstancia no significa que el juzgador se encuentre material o legalmente impedido para llevar a cabo dicho cálculo, tan es así, que la Juez Federal apegándose puntualmente al mecanis-

mo que establece dicho artículo, realizó las operaciones matemáticas correspondientes en la sentencia que se recurre.

"Es decir, la Juez de Distrito invocó el contenido del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y explicó que del contenido de tal numeral, se puede advertir que la tarifa del impuesto predial, se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo, con cuotas fijas y tarifas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

"Enseguida, la juzgadora indicó que al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2008**, en sesión de doce de mayo de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz –como lo es el impuesto predial– la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto y que el tipo de cuota progresiva (tarifa) aumenta a medida que incrementa la base gravable, mientras que la porcentual (tasa) no se modifica ante la variación de la misma sino que permanece estable, pero que ambos tipos impositivos son compatibles con las contribuciones a la propiedad inmobiliaria como lo es el impuesto predial, en tanto permiten medir con precisión la capacidad contributiva del causante.

"Asimismo, la Juez a quo puntualizó que, tratándose del **impuesto predial**, tanto la tasa fija como la tarifa progresiva son idóneas para obtener la cuota tributaria respectiva y que el legislador puede establecer una u otra, aclarando que en el caso concreto que el legislador determinó para el cálculo del impuesto predial ambas es decir la tarifa progresiva y la tasa fija.

"Una vez precisado lo anterior la Juez de Distrito, explicó cuál es el **mecanismo o procedimiento** que se debe realizar para calcular el impuesto predial que se debe pagar, conforme al artículo 13 que se tilda de inconstitucional, señalando textualmente lo siguiente:

"(Se transcribe).

"Y, apoyándose en el mecanismo citado, la Juzgadora Federal procedió a realizar las **operaciones matemáticas** correspondientes a cada uno de los 25 renglones que componen la tabla en cuestión, para obtener cuál sería el **importe máximo** y el **importe mínimo** que debe pagarse por el impuesto predial, señalando lo siguiente:

"(Se transcribe).

"Posteriormente, la Juez de Distrito realizó una comparación de la información expuesta, analizando cada uno de los veinticinco rangos, en la siguiente forma:

"(Se transcribe).

"Y, con base en todo lo anterior, la juzgadora a quo, concluyó, para lo que al caso interesa, que en las relaciones entre la totalidad de los rangos de la tarifa citada, existe **la gradualidad en el cobro** del impuesto, pues: '... si la base se coloca en el rango superior al que le precede, el importe del impuesto es mayor que si se ubicara en el límite máximo de la base de ese renglón anterior; cuenta habida que, la progresión fiscal tiene como punto de partida la capacidad contributiva de los sujetos obligados –ya que la obligación tributaria incrementa en función del aumento– tanto de la base gravable como de la tasa y sólo en el último rango dicha obligación, se incrementa en proporción directa al aumento de la base imponible, motiva que **el impuesto sea en esa proporción y que los que tienen mayores bienes económicos, paguen mayores impuestos; de donde se colige que la norma impugnada es proporcional y equitativa**; de ahí lo infundado del motivo de disenso en análisis.' (subrayado añadido).

"Finalmente, la Juez de origen también resolvió que independientemente de lo anterior, en diversos renglones de la tarifa del impuesto predial prevista en el artículo 13 ya mencionado, **no se aplican en forma precisa y clara los principios de proporcionalidad y equidad**, dado que: ...

"(Se transcribe).

"Como se puede advertir, la Juez de Distrito atendió al **mecanismo o procedimiento** con base en el cual, se puede obtener el impuesto predial que se debe pagar en cada uno de los rangos de la tabla referida y pudo llevar a cabo las operaciones matemáticas para emitir la resolución recurrida, por lo que resulta inexacto que en el caso, resultara indispensable desahogar una **prueba pericial** como lo sostiene la recurrente.

"Además, lo precisado en los párrafos que preceden, también evidencia que contrario a lo que argumenta la inconforme, la Juez de Distrito no llevó a cabo un análisis aislado de cada uno de los renglones de las tarifas establecidas en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, sino que realizó un estudio integral de los mismos, analizando la relación que existe entre unos y otros.

"De ahí, lo **infundado** del agravio en estudio."

Como se ve, el citado tribunal básicamente analizó el estudio de constitucionalidad que al respecto hizo el Juez de Distrito lo que le hizo muestra de que no necesitó una pericial contable para demostrar que en algunos renglones la cuota fija presentaba incrementos distintos, pues en algunos era menor con el que antecedía, cuando debían ser uniformes.

Estimó que contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, en el caso, el procedimiento para obtener el monto a pagar respecto del impuesto predial materia de la litis no resultaba imposible de entender, por lo que no requería indefectiblemente el desahogo de una pericial.

Lo anterior dado que del contenido del numeral impugnado se podía observar que para el cálculo del impuesto se debían llevar a cabo una serie de operaciones matemáticas de cierto grado de complejidad, sin embargo esa circunstancia no significaba que el juzgador se encontrara material o legalmente impedido para llevar a cabo dicho cálculo, tan es así, que la Juez Federal, apeguándose puntualmente al mecanismo, había realizado las operaciones matemáticas en la sentencia correspondiente.

Por tanto, el tribunal consideró que la Juez de Distrito atendiendo el mecanismo o procedimiento del cálculo del tributo pudo obtener lo que se debía pagar en cada uno de los rangos y había podido llevar a cabo las operaciones, por lo que resultaba inexacto que se hiciera indispensable el desahogo de una prueba pericial.

Así las cosas, es evidente que los tribunales aquí contendientes llegaron a conclusiones opuestas, respecto de un mismo tema jurídico, que consistía en determinar si era necesario el desahogo de una prueba pericial, a efecto de determinar si existe desproporcionalidad en la "cuota fija" señalada en las tablas de los preceptos que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria a través de tarifas progresivas, pero además debe precisarse que en todos los casos el planteamiento de inconstitucionalidad que dio origen a las determinaciones fue el mismo, que la "cuota fija" en los renglones o bien el mínimo a pagar tenía incrementos desiguales entre un rango y otro, es decir que en ocasiones aumentaba en mayor medida y en otras incluso el incremento era menor que uno anterior aun cuando la base gravable siempre aumentaba un centavo de un rango a otro.

Es decir, los estudios de los tribunales partieron del análisis de un mismo argumento que era esa inconsistencia en la "cuota fija" o mínimo a pagar en relación con otros renglones.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito resolvió que la pericial era indispensable porque dichos componentes de la tabla habían sido establecidos por el legislador a través de análisis matemáticos, estadísticos y financieros, mediante el empleo de operaciones y fórmulas complejas, cuyo conocimiento escapaba del conocimiento general y particular del juzgador, por lo que para determinar si éstas eran acordes a los principios constitucionales se requería el desahogo de una pericial que ayudara a robustecer el dicho del impetrante de amparo.

En tanto el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito la consideró innecesaria, pues había quedado demostrado que era posible calcular los montos máximos y mínimos a pagar, respecto de cada rango sin su desahogo y a partir de dicho conocimiento sostuvo que había sido viable notar que la cuota fija en ocasiones incrementaba en mayor medida que en rangos inferiores.

Ambos resolvieron de manera contraria el mismo punto de litis, pues mientras uno precisó la necesidad del desahogo de una prueba pericial, otro la estimó inconducente. Por tanto, se actualiza la contradicción de tesis planteada y procede resolver la postura que debe prevalecer.

Lo anterior en el entendido que se cumplen con los requisitos que ha establecido el Supremo Tribunal del País a efecto de tener por actualizada una contradicción de tesis, a saber: a) los tribunales contendientes resolvieron ejerciendo su arbitrio judicial; b) ejercieron ejercicios interpretativos diferentes respecto de una cuestión jurídica general; y, c) lo anterior da lugar a una pregunta genuina: ¿qué manera de acometer la cuestión jurídica es preferente?

Sirve de sustento el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro: 165077
"Primera Sala
"Jurisprudencia
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia común
"Tesis 1a./J. 22/2010
"Página 122

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que

la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23

de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."

SEXTO.—Estudio de fondo por cuanto hace al primer tema de contradicción, consistente en definir si es necesario o no el desahogo de una prueba pericial a efecto de determinar si existe desproporcionalidad en la "cuota fija" señalada en las tablas de los preceptos que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria a través de tarifas progresivas. Respecto del citado tema, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este órgano plenario al tenor de las siguientes consideraciones.

De inicio debe precisarse que como quedó establecido en la considerativa anterior, los tribunales contendientes, se enfrentaron a un mismo argumento de inconstitucionalidad que radicaba en hacer ver que los preceptos eran inconstitucionales porque en ciertos rangos presentaban incrementos desiguales o no uniformes en la "cuota fija" o también dicho "el mínimo a pagar", respecto otros rangos, es decir, que en ocasiones el mínimo a pagar (cuota fija) incrementaba más de un centavo, no obstante era esta la diferencia que daba lugar al cambio de renglón en las tablas que establecen los elementos para calcular el tributo y que esta diferencia a veces era mayor o menor en distintos rangos de la tabla.

Fue sobre dicho planteamiento de inconstitucionalidad que los órganos colegiados estimaron necesaria o no la prueba pericial.

Expuesto lo anterior, debe decirse que este Pleno de Circuito considera que no es necesario el desahogo de una prueba pericial para efecto de verificar si la "cuota fija" establecida en una tabla de tarifas progresivas que grava la propiedad o transmisión inmobiliaria incrementa de manera desproporcional o diferenciada en cada uno de los rangos, pues revisar si sucede ese fenómeno no implica desentrañar cómo fue que el legislador obtuvo ese valor, sino realizar su interpretación a través del propio mecanismo que contiene para verificar si presenta incrementos desiguales de un rango a otro o si aumentó en mayor medida que la base gravable que originó los cambios de renglón.

Estudio aparte merecerá establecer si la existencia de tales disparidades en los incrementos de la cuota fija dan lugar a su inconstitucionalidad, aspecto que no es motivo de análisis en el tema de contradicción que se analiza en este considerativo.

La razón por la que no es viable analizar los mecanismos que orillaron al legislador a establecer determinados valores como "cuota fija", sea que estas razones resulten de cálculos actuariales, estudios matemáticos o de cualquier índole, se debe a que, desde el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer, no se busca desentrañar si esos cálculos son correctos, sino constatar si la cuota fija o mínimo a pagar presenta incrementos desiguales de un rango a otro respecto del máximo a pagar de su inmediato anterior, para lo cual basta analizar la tabla en su conjunto y verificar si, efectivamente, tiene esas discrepancias, lo que se puede hacer mediante el empleo de las fórmulas que el propio sistema contiene.

En efecto, este tipo de contribuciones remite para su cálculo a tablas que contienen diferentes rangos con un límite inferior, uno superior, una cuota fija y una tasa sobre el excedente del límite inferior en cada rango; para calcular el tributo, se ubica la base gravable en el rango que corresponde de acuerdo a su monto, se le resta el límite inferior, al resultado se le multiplica la tasa sobre el excedente del límite inferior y al resultado se le suma la cuota fija.

El Alto Tribunal del País ha precisado cómo se debe analizar la progresividad de estas tablas a efecto de comprobar si cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Literalmente ha dicho que para que exista un mecanismo de progresividad es necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, **se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa**, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo.

Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino en que el aumento de aquélla sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición, se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.⁴

⁴ Novena Época. Registro digital: 171934. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, julio de 2007, materia administrativa, tesis 1a. CXXXVI/2007,

Este análisis lo debe realizar el juzgador mediante un ejercicio que le permita conocer cuáles serían los montos mínimos y máximos a pagar en cada renglón de la tabla sujeta a análisis, pues sólo así puede comprobar su real progresividad, es decir, debe calcular de manera hipotética cuánto pagaría un contribuyente que se ubica en los límites máximos y mínimos de cada renglón para hacer una comparativa y analizar si efectivamente la tabla es progresiva, pues de otro modo no tendría manera de saberlo.

En ese sentido, para obtener los mínimos y máximos a pagar de cada renglón, es necesario realizar las operaciones que la propia norma prevé utilizando como presupuestos los mínimos y máximos de cada renglón, operaciones que consisten en resta, multiplicación y suma, ya que a la base gravable se le resta el límite inferior, al resultado se le multiplica por la tarifa sobre el excedente del límite inferior y al producto se le suma la cuota fija.

Mecanismo que por resultar de la propia descripción normativa, no requiere de auxilio de un especialista para su comprensión; además, las operaciones que se mencionan, si bien guardan cierta complejidad, no lo son hasta el punto de remitirse a los fundamentos matemáticos, estadísticos y financieros que utilizó el legislador para establecer los parámetros contenidos en la tabla como son la serie geométrica con tendencia, el diagrama de dispersión o nube de puntos, ni la operación $Y_i = A + Bx_i$, cuyos valores son variable dependiente, i ésima observación, parámetros de ecuación, errores asociados al modelo y valor de la i ésima observación de la variable independiente.

página 270. "RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO.—Una mejor adaptación de la carga tributaria a la capacidad contributiva de las personas físicas obligadas a su pago, tratándose de un gravamen directo como el impuesto sobre la renta, que grava una manifestación inmediata de dicha capacidad, se cumple a través de las tarifas progresivas. Ahora bien, para que exista un mecanismo de progresividad es necesario que además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, ya que una ruptura con la proporcionalidad de la tarifa implicaría no expresar la real capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo. Así, la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquélla sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.—Amparo en revisión 1663/2006. Juan Carlos Guerrero Valle. 21 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado."

Aspectos que fueron considerados por uno de los tribunales contendientes, con base en la exposición de motivos, pero que más bien se relacionan con los elementos que tomó en cuenta el emisor de la norma para establecer los parámetros contenidos en la tabla, cuestión que esa ajena a verificar.

Si lo que se busca es conocer si hay incrementos que no son iguales en diversas cuotas fijas en relación con los montos máximos a pagar de sus renglones precedentes, dado que algunas veces aumenta más y en otras el incremento es menor, sólo es menester realizar las operaciones de a cuánto ascenderían los montos máximos a pagar y verificar cuánto incrementó hacia el mínimo del siguiente y hacer la comparativa entre todos los resultados, para lo cual no se necesita el uso de conocimientos de expertos, sino basta realizar operaciones concretas descritas en la propia norma, como son la suma, resta y multiplicación.

Así las cosas es patente que no se necesita el desahogo de una prueba pericial para conocer si existen incrementos desiguales o no uniformes entre las distintas cuotas fijas que prevén las tablas progresivas y si este no aumenta en la misma proporción que incrementó el ingreso que condujo al cambio entre un renglón y otro (un centavo), pues para corroborar ese aspecto sólo es necesario hacer el cálculo hipotético de los mínimos y máximos a pagar y verificar si efectivamente existen esas discrepancias.

Sin que ello implique prejuzgar sobre la constitucionalidad de los preceptos que presenten este tipo de incrementos desiguales o no proporcionales.

En ese tenor, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la siguiente:

"TARIFAS PROGRESIVAS QUE GRAVAN LA PROPIEDAD Y TRANSMISIÓN INMOBILIARIA. ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL A EFECTO DE DETERMINAR SI LAS CUOTAS FIJAS QUE ESTABLECEN TIENEN INCREMENTOS DESPROPORCIONALES EN COMPARACIÓN CON LAS DE OTROS RANGOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVI/2007, sostuvo que para que exista un mecanismo de progresividad en las tarifas del impuesto sobre la renta es necesario que, además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, para lo cual debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que

es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva. Lo anterior implica un ejercicio que permita al juzgador conocer cuáles serían los montos mínimos y máximos a pagar en cada renglón de las tablas, pues sólo así puede comprobar su real progresividad, calculando de manera hipotética cuánto pagaría un contribuyente que se ubica en los límites mínimos y máximos de cada uno para hacer una comparativa y analizar si efectivamente la tabla es progresiva; para obtener estos resultados sólo es necesario realizar las operaciones que la propia norma prevé para calcular el tributo, utilizando como presupuestos mínimos y máximos de cada renglón, que consisten en que a la base gravable se le resta el límite inferior, el resultado se multiplica por la tarifa sobre el excedente del límite inferior y al producto se le suma la cuota fija. De ahí que, si lo que se busca es conocer si hay incrementos desiguales o no proporcionales entre diversas cuotas fijas que prevén las tablas progresivas que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria, sólo es menester realizar las operaciones correspondientes para obtener a cuánto ascenderían los montos máximos a pagar y verificar cuánto incrementó hacia el mínimo del siguiente renglón (cuota fija) y hacer la comparativa entre todos los resultados, lo que hace innecesario el desahogo de una prueba pericial que ayude a dilucidar dicho aspecto.

SÉPTIMO.—Existencia de la contradicción respecto del segundo tema. Existe contradicción de tesis dado que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito resolvió que el incremento desigual de la cuota fija de los rangos de la tabla progresiva prevista en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, reflejado en un centavo o más, violenta el principio de proporcionalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito, consideró que esas diferencias en el incremento de la cuota fija no violentaba tal principio constitucional.

Al resolver el amparo en revisión 216/2018, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito consideró que el incremento desigual de la cuota fija establecida en los distintos rangos de la tabla prevista en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, violaba el principio de proporcionalidad tributaria; en esencia, porque la gradualidad en los renglones no guardaba uniformidad al incrementarse de forma caprichosa y desigual, ya que el incremento no se reflejaba en un centavo, sino en más de un centavo, lo que violentaba el referido principio, tal como se advierte de la parte que se transcribe:

"Es **fundado** el motivo de violación.

"En efecto, el **artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018**, contiene el vicio en la tarifa progresiva, porque la gradualidad y el aumento en los renglones precisados, no guarda uniformidad al incrementarse en forma caprichosa y desigual la cuota fija en los renglones o rangos que cita el quejoso, en donde, el incremento no se refleja en un centavo, sino en más de un centavo, lo que violenta el principio de capacidad contributiva.

"Así es, en relación al concepto denominado 'valor superior' del rango inmediato anterior se incrementaba un centavo, es decir, el aumento en la base gravable era de una centavo, pero dicho incremento no se reflejaba en las mismas condiciones de la denominada tarifa fija, pues considerando los resultados obtenidos por el Juez, que subsisten, al no ser controvertidos, se tiene el siguiente resumen:

"**a)** El Importe denominado límite inferior del renglón segundo y subsecuentes, es el mismo que el denominado límite superior del renglón primero y subsecuentes, esto es, la cantidad señalada como límite inferior del renglón segundo es igual al límite superior **más un centavo** del renglón primero.

"**b)** El concepto denominado 'cuota fija' del renglón segundo y subsecuentes, corresponde al Importe Máximo de Impuesto a pagar del renglón que le antecede, así la '**cuota fija**' del renglón dos es el importe máximo de impuesto a pagar en el renglón uno, pero con un incremento variante:

"(Se transcribe).

"Como se observa, en el caso de los renglones **7**, se incrementa en **dos centavos**; **9**, se incrementa en **tres centavos**; **11**, se incrementa en **quince centavos**; **12**, se incrementa en catorce centavos; **14**, se incrementa en **trece centavos**; **15**, se incrementa en **once centavos**; **16**, se incrementa en **setenta y seis centavos**; **17**, se incrementa en **un peso y cuatro centavos**; **18**, se incrementa en **cuarenta y ocho centavos**; **19**, se incrementa en **un peso sesenta y cuatro centavos**; **20**, se incrementa en **veintisiete centavos**; **21**, se incrementa en **un peso con ocho centavos**; **22**, se incrementa en **dos pesos catorce centavos**; **23**, se incrementa en **ocho pesos con noventa y nueve centavos**; y **24**, se incrementa en **quince pesos con cuarenta y nueve centavos**, lo que denota la falta de progresividad en la cuota fija de la tarifa que se cuestiona.

"Al ser así, en los renglones 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 existe un decremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente en desproporción con el aumento de la base gravable de dichos renglones, lo que demuestra la falta de progresividad, que se traduce en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, impidiendo que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, diferencias entre rango y rango que se traducen en que se vea impactada toda la tabla con motivo de la aplicación de una tarifa progresiva, en la que un rango sucede al otro de manera encadenada, sea en forma decreciente regresiva o progresiva, evidenciándose la desuniformidad sin que se justifique o se vea compensado ese incremento variable y no uniforme de centavos con ninguno de los otros elementos que conforman la tarifa, desde luego, en los renglones que son el motivo de la violación demostrada, pero que al aparecer el vicio en cualquier de los rangos, provoca que se vicie la totalidad de la tarifa.

"Al ser así, se evidencia que de la comparación entre el valor máximo a pagar por impuesto por renglón contra la cuota fija del renglón siguiente, se tiene que existen diversas variaciones en el incremento de dicha cuota fija, siendo que en los renglones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14, se incrementa uniformemente 0.01 un centavo la cuota fija, b) pero en los demás renglones **se incrementa en forma desordenada**, como se demostró, en el renglón ocho se incrementa 0.02 dos centavos; en el renglón 10 se incrementa 0.03 tres centavos; en el renglón doce se incrementa 0.15 quince centavos; en el renglón trece se incrementa 0.14 catorce centavos; en el renglón quince se incrementa 0.13 trece centavos; en el renglón dieciséis se incrementa 0.11 once centavos; en el renglón diecisiete se incrementa 0.76 setenta y seis centavos; en el renglón dieciocho se incrementa 1.04 un peso cuatro centavos; en el renglón diecinueve se incrementa 0.48 cuarenta y ocho centavos; en el renglón veinte se incrementa 1.64 un peso sesenta y cuatro centavos; en el renglón veintiuno se incrementa

0.27 veintisiete centavos; en el renglón veintidós se incrementa 1.08 un peso ocho centavos; en el renglón veintitrés se incrementa 2.14 dos pesos catorce centavos; en el renglón veinticuatro se incrementa 8.99 ocho pesos noventa y nueve centavos; en el renglón veinticinco se incrementa 15.49 quince pesos cuarenta y nueve centavos, sin que se vean compensada esa diferencia de centavos con otro elemento de los que conforman la tarifa, provocando que el incremento variable, en los renglones señalados, se considere no progresivo y caprichoso, pues en cada renglón el monto máximo de impuesto predial representa una cantidad y cuando pasa al siguiente renglón el incremento es mayor de un centavo resulta inconsistente dicho incremento, siendo menor

en unos renglones que en otros, como son los ejemplos de los renglones 13, 14, 16, 19 y 21, que presentan un incremento menor al que se aplicó en renglón que les antecede, por lo que, es **fundado** que el concepto denominado "**cuota fija**" vulneró el principio de progresividad tributario, lo que afecta la definición de la totalidad de los rangos que sirven para calcular dicho elemento del tributo y repercute en la efectividad del mecanismo de progresividad aplicado en la tarifa del tributo, rompiendo con la proporcionalidad de la misma, lo que tiene como consecuencia que no se exprese la real capacidad contributiva del gobernado.

"Ejemplifica lo anterior, por analogía, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CXXXVI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 270, de rubro y texto:

"RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO.' (se transcribe).

"Así como la jurisprudencia 2a./J. 224/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 165484, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 284, que dice:

"PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).' (se transcribe).

"Al haber resultado **fundado** el motivo de violación en examen, se impone **revocar** la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

"Resta concluir que los recibos oficiales de pago en los que se cobró el citado impuesto predial calculado sobre un tarifa que se considera viciada, también, por extensión, resulta inconstitucional, al fundarse justamente en el cálculo de una tarifa que es desproporcionada."

Como se ve, dicho tribunal estimó que en relación al concepto denominado "valor superior" de un rango inmediato anterior, se incrementaba un centavo, es decir el aumento de la base gravable era de un centavo, pero dicho incre-

mento no se reflejaba en las mismas condiciones en la cuota fija, pues considerando los resultados que el propio Juez de Distrito señaló, y que subsistían al no ser controvertidos, se obtenía que la cuota fija incrementaba de manera desigual en los rangos 7, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, lo que denotaba la falta de progresividad en la cuota fija de la tarifa que se cuestionaba.

De lo que extrajo existía un decremento en la alícuota al cambiar de renglón siguiente en desproporción con el aumento de la base gravable de dichos renglones, lo que demostraba falta de progresividad, evidenciándose desuniformidad sin que se justificara o se viera compensado ese incremento variable y no uniforme de centavos con ninguno de los otros elementos que conformaban la tarifa provocando que dicho incremento, se considerara no progresivo y caprichoso, ya que en cada renglón el monto máximo del impuesto representaba una cantidad y cuando pasaba al siguiente, el incremento era mayor a un centavo resultando inconsistente, por lo que resultaba fundado que el concepto denominado "cuota fija", vulneraba el principio de progresividad tributario, lo que afectaba la definición de la totalidad de los rangos que servían para calcular dicho elemento del tributo, rompiendo con la proporcionalidad de la misma, lo que tenía como consecuencia que no se expresara la real capacidad contributiva del gobernado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 91/2018, 242/2018 y 119/2018 de su índice, consideró que dichos incrementos desiguales en la cuota fija no violentaban el principio de proporcionalidad tributaria dado que no se rompía la progresividad de la tabla.

Las consideraciones que vertió el tribunal en los dos primeros precedentes son en esencia las mismas y, por ello, sólo se inserta las contenidas en uno de ellos, su contenido es el siguiente:

"Una vez analizada en su integridad la tabla y realizadas esas operaciones consistentes en que al límite superior de cada rango se le resta el límite inferior, la cantidad obtenida, se multiplica por la tasa marginal y al resultado se le suma la cuota fija, obteniendo así el impuesto a pagar, quedando la tabla de la siguiente manera:

"(Se transcribe)

"(Se transcribe)

"De lo anterior se sigue con claridad que la tabla respeta el principio de proporcionalidad tributaria a que se ha venido haciendo alusión, pues basta observar los montos mínimos y máximos a pagar en cada renglón para darse cuenta que el impuesto incrementa a medida que aumenta la base gravable; es decir, resulta que le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor a quien expresa una capacidad económica inferior.

"Esto desde luego es acorde al principio de proporcionalidad tributaria que impone a los contribuyentes la obligación de pagar el impuesto en razón de la capacidad económica que revelen y los obliga a contribuir en mayor proporción, cuando esta expresión de riqueza es mayor.

"Además, el incremento se presenta progresivamente, sin saltos cuantiosos de un rango a otro.

"Si bien el incremento no es igual en todos los renglones pues en algunos casos se presenta en mayor proporción que en otros, en específicos de la siguiente manera, renglón: 7(0.02 centavos), 9 (0.03) centavos, 11 (0.07 centavos), 12 (0.12 centavos), 14 (0.13 centavos), 15 (0.11 centavos), 15 (0.11 centavos), 16 (0.76 centavos), 17 (1.04 centavos), 18

(0.48 centavos), 19 (1.57 centavos), 20 (0.27 centavos), 21 (1.08 centavos), 22 (2.14 centavos), 23 (8.99 centavos) y 24 (15.49 centavos); lo cierto es que esto no rompe con la proporcionalidad de la tabla, ya que sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior.

"Además, estos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos de modo que se pueda afirmar que se trata de un tributo caprichoso, ya que no impactan de manera significativa la progresividad a grado tal de romperla, pues en cierta medida existe una continuidad visible sin dar saltos exacerbados de un rango a otro, pues en la mayoría de los casos el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia y si bien lo hace en los últimos renglones, es importante destacar que en estos la capacidad económica demostrada es mucho mayor que en los primeros.

"El veintiuno empieza en los ciento veintiocho millones seiscientos setenta y un mil novecientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos y el mínimo del rango veinticuatro es de cuatrocientos millones ochocientos setenta y un mil ciento ochenta y un pesos con ochenta y cinco centavos; se trata de propiedades que rebasan los ciento veinte millones.

"Por ende, un incremento de uno o quince pesos en la alícuota a pagar, por diferencia de un centavo entre un rango y otro, no se entiende desproporcional ni arbitrario, ya que en estos rangos los montos gravados son mucho más elevados y una diferencia de ese tenor se hace comprensible o justificada. Máxime, esta sólo opera en el mínimo a pagar, mientras que por el excedente se debe aplicar la tarifa marginal, cuyo mecanismo ha sido reconocido como válido para gravar la propiedad inmobiliaria.

"De ahí que este tribunal considere acertadas las alegaciones vertidas por la autoridad, en la medida que el análisis integral de la tabla permite conocer que no rompe con el principio de proporcionalidad tributaria y las discrepancias de sus incrementos entre un rango y otro en determinados renglones, no rompe con dicha característica al no vislumbrarse exacerbado a manera de vulnerar su continuidad."

Como se ve dicho órgano estableció que analizada en su integridad la tabla y realizadas las operaciones, consistentes en que el límite superior de cada rango se le resta el límite inferior, la cantidad obtenida se multiplica por la tasa marginal y al resultado se le suma la cuota fija, obteniendo así el impuesto a pagar, se seguía con claridad que la tabla respetaba el principio de proporcionalidad tributaria, pues bastaba observar los montos mínimos y máximos a pagar para darse cuenta que el impuesto incrementaba a medida que aumentaba la base gravable, es decir, que resultaba que pagaba más quien revelaba mayor capacidad económica y menor a quien expresara una capacidad inferior; lo que desde luego era acorde al principio de proporcionalidad tributaria que impone a los contribuyentes la obligación de pagar el impuesto en razón de la capacidad económica que revelen y los obliga a contribuir en mayor proporción, cuando esta expresión de riqueza es mayor; pero que además, el incremento se presentaba progresivamente, sin saltos cuantiosos de un rango a otro.

Que si bien este no era igual en todos los renglones dado que en algunos casos se presentaba en mayor proporción que en otros, lo cierto era que esto no rompía con la proporcionalidad de la tabla, ya que seguía pagando más quien demostraba mayor capacidad contributiva y menos que lo hacía de manera inferior.

Aunado a que estos aumentos aunque diferían no eran desmedidos de modo que se pudiera afirmar que se trataba de un tributo caprichoso, ya que no impactaban de manera significativa la progresividad a grado tal de romperla, sino que en cierta medida existía una continuidad visible sin dar saltos exacerbados de un rango a otro, pues en la mayoría de los casos el incremen-

to no rebasaba tan siquiera el peso de diferencia y si bien lo hacía en los últimos renglones, era importante destacar que en estos la capacidad económica demostrada era mucho mayor.

Por lo que un incremento de uno o quince pesos en la alícuota a pagar, por diferencia de un centavo entre un rango y otro no se entendía desproporcional ni arbitraria, ya que en estos rangos los montos gravados eran mucho más elevados y una diferencia de ese tenor se hacía comprensible o justificada.

Asimismo, al resolver el amparo en revisión 119/2018, el mismo Tribunal determinó que dichas diferencias no violaban el principio de proporcionalidad tributaria, porque las tablas de tarifas progresivas que se contienen en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, respetaban el principio de progresividad, así como el de igualdad tributaria y, por ende, el de capacidad contributiva, pues si bien generaban un impacto diferenciado, también lo era que ello permitía que el cobro del tributo se aproximara en mayor medida a la capacidad del contribuyente. En esencia estableció:

"Ello, ya que el criterio de segmentación de la tabla de tarifas progresivas, obedece al aumento de la base gravable, la cual está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente.

"Por ello, el empleo de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes se ubiquen en una categoría como en otra.

"Lo anterior, se corrobora con la simple confrontación de la tabla contenida en el artículo tildado de inconstitucional, así como la parte conducente del precepto donde se detalla la mecánica de cálculo del tributo relatada en líneas precedentes.

"Es así que, la diferencia monetaria entre dos rangos, se compensa con la cuota fija que se suma al excedente del límite inferior, de tal forma que no se incrementa desproporcionadamente el tributo a pagar entre uno y otro rango, por la variación en una unidad del valor del inmueble.

"También, tal aumento que genera un cambio de rango al rebasar el límite superior y quedar comprendido en el siguiente, lo que conduce a que quien demuestre mayor capacidad contributiva tenga mayor carga tributaria, lo cual evidencia la progresividad de la tabla en cuestión.

"Por tanto, el análisis integral de los elementos que conforman la tabla de tarifas progresivas (rangos inferior y superior de valores catastrales, cuota fija en pesos y tarifas sobre el excedente del límite inferior) refiere, de manera general, que salvaguarda los derechos de proporcionalidad y equidad tributaria.

"Lo expuesto, pues se atiende a la capacidad contributiva de su causante, ya que refleja de manera proporcionada la riqueza de quien es propietario de un inmueble con un mayor valor catastral y de quien es propietario de uno de menor valor.

"Incluso, los criterios asentados en la tabla mencionada, son útiles para determinar que los dueños de inmuebles con mayor valor catastral deben pagar más por concepto de impuesto predial que los que poseen un inmueble de menor valor, pues el empleo de cada uno de sus conceptos propicia dicha distinción.

"Dicho en otras palabras, para analizar la efectiva progresividad de una tarifa, tratándose de impuestos directos, debe atenderse al mecanismo que la establece; debe relacionarse que la cantidad total a pagar por el tributo en determinado renglón o rango, sea proporcional al ingreso que conduce el cambio de renglón; lo cual se logra haciendo un comparativo de un renglón o rango, con el inmediato superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.

"Consecuentemente, la proporcionalidad y equidad por virtud de la progresividad en el caso de la cuota fija, no se debe medir en proporción del incremento de esta en centavos o pesos, o en su caso de lo que cambia del límite superior al límite inferior del siguiente renglón, ni tampoco en función de la proporcionalidad del incremento de uno de esos elementos comparado con otro; sino que debe atenderse como lo dijo el Juez de amparo, a todos esos elementos en su conjunto, aplicando el mecanismo establecido por la norma para su determinación del impuesto y comparar el resultado de ellos de un rango –renglón– a otro.

"De manera que si la diferencia entre los resultados de esa comparativa resulta que aumenta progresivamente el monto a pagar, conforme aumenta la base gravable, entonces dicha norma cumpla con los principios de justicia tributaria que invoca.

"Sin que importe que la progresividad de la cuota fija o del renglón de límite superior al siguiente en el límite inferior, aumente en un centavo o más, porque con ello sería suficiente para que hubiera esa gradualidad y por ende

cumplir con los principios de justicia tributaria; y, el hecho que en unos aumento más que en otros en cuanto a la cuota fija, no implica que se viole el principio de progresividad o igualdad tributaria, ni tampoco que sea un capricho del legislador, porque matemáticamente es incontrovertible la existencia de un incremento y basta que suba un centavo más para que exista gradualidad, dado que aumenta conforme al valor del inmueble y por ende a la capacidad económica del contribuyente.

"Por lo expuesto que los argumentos hechos valer, se tornen **infundados**."

En ese contexto, se patentiza la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del mismo Circuito, pues ambos resolvieron de manera contraria un mismo punto de derecho que era verificar si los aumentos desiguales en la cuota fija establecida en la tabla prevista en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, para el cálculo del impuesto predial, resultaban violatorios del principio de proporcionalidad tributaria.

El primero consideró que si era inconstitucional porque los incrementos en dicho componente de la tabla se presentaban de forma caprichosa y desordenada, lo que demostraba la falta de progresividad y uniformidad, sin que esas diferencias se vieran compensadas o justificadas con ninguno de los otros elementos de la tabla; vicios que impactaban en la totalidad de la tarifa, rompiendo con su proporcionalidad lo que tenía como consecuencia que no se expresara la real capacidad contributiva del gobernado.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias (sic) Civil y Administrativa consideró que dichas discrepancias no implicaban violación a dicho principio porque seguía pagando más quien reflejaba mayor capacidad contributiva y menos quien lo hacía en menor medida, aunado que no era diferencias desmedidas que pudieran considerarse caprichosas, pues no impactaban la progresividad a grado de romperla, ya que existía una continuidad visible sin saltos exacerbados de un rango a otro.

Así las cosas, es patente que un tribunal consideró inconstitucionales las diferencias en los incrementos en la cuota fija del precepto de mérito y otro estimó que esas diferencias no tornaban ilegal el tributo; por ende, se actualiza la contradicción de tesis y corresponde a este Órgano Colegiado resolver el criterio que debe prevalecer ya sea mediante la adaptación de alguno de los

sustentados por los contendientes o mediante la elaboración de consideraciones propias.

En el entendido que se cumplen con los requisitos que ha establecido el Supremo Tribunal del País a efecto de tener por actualizada una contradicción de tesis citado con antelación y que se encuentran inmersos en el criterio de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

OCTAVO.—**Contradicción sin materia.** No obstante se actualizó la contradicción de tesis antes apuntada, la misma ha quedado sin materia en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito se apartó del criterio descrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que, para que una contradicción de tesis quede sin materia es indispensable que se actualicen los siguientes supuestos:

1) Que uno de los tribunales se aparte del criterio contendiente mediante ejecutoria y no a través de una simple manifestación;

2) Que hubiere adoptado uno coincidente con el diverso órgano contendiente; y,

3) Que esto hubiere ocurrido con posterioridad a la denuncia.
Los criterios que así lo establecen son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 169125

"Primera Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, agosto de 2008

"Materia común

"Tesis 1a. XLVII/2008

"Página 47

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva

reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.

"Contradicción de tesis 13/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Novena Época

"Registro: 166997

"Segunda Sala

"Tesis aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia común

"Tesis 2a. LXXXI/2009

"Página 461

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia.

"Contradicción de tesis 133/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Novena Época

"Registro: 174926

"Pleno

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, junio de 2006

"Materia común

"Tesis P/J. 79/2006

"Página 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia.

"Contradicción de tesis 25/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

"Contradicción de tesis 30/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

"Contradicción de tesis 29/2000-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"Contradicción de tesis 16/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo

de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 50/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de febrero de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

"El Tribunal Pleno, el dieciocho de mayo en curso, aprobó, con el número 79/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil seis."

Requisitos que se actualizan en la especie, pues uno de los tribunales contendientes se apartó del criterio que formó la contradicción; esto ocurrió en una ejecutoria y no en una simple comunicación y adoptó un criterio igual al del diverso órgano colegiado que integra la contradicción.

En efecto, mediante oficio signado por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, remitió a este Pleno de Circuito, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 206/2018.

De su contenido se advierte que un tema de fondo ahí tratado lo fue la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, para el ejercicio fiscal 2018 y atendió planteamientos de inconstitucionalidad similares a los que son objeto de la presente contradicción, pues se le planteó que ese artículo violaba el principio de proporcionalidad tributaria dado que el elemento de la cuota fija presentaba incrementos desiguales o no proporcionales de un rango a otro respecto del máximo del renglón anterior a pesar de que la base gravable solo incrementaba un centavo.

Al resolver estimó que dichas discrepancias no tornaban inconstitucional el precepto e inclusive dijo que se apartaba del criterio que sostuvo en el amparo en revisión 216/2018 que integra la presente contradicción, básicamente por lo siguiente:

"Así, es razonable considerar que las tablas de tarifas progresivas contenidas en el precepto 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal de 2018, respetan el principio de progresividad, así como de igualdad tributaria y, por ende, la capacidad contributiva del contribuyente, pues si bien generan un impacto diferenciado, también lo es, que ello permite el cobro del tributo se aproxime en la mayor medida a la capacidad del contribuyente.

"Es así, porque el criterio de segmentación de la tabla de tarifas progresivas, obedece al aumento de la base gravable, la cual está definida por un límite mínimo y otro máximo, con una cuota fija para el límite inferior y una tasa aplicable sobre el excedente.

"Por lo tanto, el empleo de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes se ubiquen en una categoría como en otra.

"Lo anterior, se corrobora con la simple confrontación de la tabla contenida en el artículo tildado de inconstitucionalidad, así como la parte conducente del precepto donde se detalla la mecánica de cálculo del tributo relatada en líneas precedentes.

"Es así que, la diferencia monetaria entre dos rangos, se compensa con la cuota fija que se suma al excedente del límite inferior, de tal forma que no se incrementa desproporcionadamente el tributo a pagar entre uno y otro rango, por la variación en una unidad del valor del inmueble.

"También, tal aumento que genera un cambio de rango al rebasar el límite superior y quedar comprendido en el siguiente, lo que conduce a que quien demuestre mayor capacidad contributiva tenga mayor carga tributaria, lo cual evidencia la progresividad de la tabla en cuestión.

"Por ende, el análisis integral de los elementos que conforman la tabla de tarifas progresivas (rango inferior y superior de valores catastrales, cuota fija en pesos y tarifas sobre el excedente del límite inferior) refiere, de manera genera, que salvaguarda los derechos de proporcionalidad y equidad tributaria.

"De esta manera, se atiende a la capacidad contributiva de su causante, ya que refleja de manera desproporcionada la riqueza de quien es propietario de un inmueble con un mayor valor catastral y de quien es propietario de uno de menor valor.

"Incluso, los criterios asentados en la tabla mencionada, son útiles para determinar que los dueños de inmuebles con mayor valor catastral deben pagar más por concepto de impuesto predial que quienes poseen un inmueble de menor valor, pues el empleo de cada uno de sus conceptos propicia dicha distinción.

"Dicho de otra manera, para analizar la efectiva progresividad de una tarifa, tratándose de impuestos directo, debe atenderse al mecanismo que la

establece; debe relacionarse que la cantidad total a pagar por el tributo en determinado renglón o rango, sea proporcional al ingreso que conduce el cambio de renglón; lo cual se logra haciendo un comparativo de un renglón o rango, con el inmediato superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.

"Consecuentemente, la proporcionalidad y equidad por virtud de la progresividad en el caso de la cuota fija, no se debe medir en proporción del incremento de esta en centavos o pesos, o en su caso de lo que cambia del límite superior al límite inferior del siguiente renglón, ni tampoco en función de la proporcionalidad del incremento de uno de esos elementos comparado con otro; sino que debe atenderse como lo dijo el Juez de amparo, a todos esos elementos en su conjunto, aplicando el mecanismo establecido por la norma para su determinación del impuesto y comparar el resultado de ellos de un rango –renglón– a otro.

"De tal suerte que si la diferencia entre los resultados de esa comparativa resulta que aumenta progresivamente el monto a pagar, conforme aumenta la base gravable, entonces dicha norma cumpla con los principios de justicia tributaria que invoca.

"Sin que importe que la progresividad de la cuota fija o del renglón de límite superior al siguiente en el límite inferior, aumente en un centavo o más, porque ello sería suficiente para que hubiera gradualidad y por ende, cumplir con los principios de justicia tributaria; y, el hecho que en unos aumente más que en otros cuanto a la cuota fija, no comporta que se viole el principio de progresividad o igualdad tributaria, ni tampoco que sea un capricho del legislador, porque matemáticamente es incontrovertible la existencia de un incremento y basta que suba un centavo más para que exista gradualidad, dado que aumenta conforme al valor del inmueble y consecuentemente, a la capacidad económica del contribuyente.

"En las condiciones anotadas, al resultar infundados los argumentos planteados por la parte quejosa recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

"En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, en una nueva reflexión, abandona el criterio que había venido sosteniendo en sentido opuesto al que aquí se adopta, en el amparo en revisión 216/2018, resuelto en la sesión de Pleno de este tribunal el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

"Consecuentemente, en atención a que el amparo en revisión mencionado fue denunciado por posible contradicción de criterio adoptado en dicho

asunto de nuestro índice con lo sustentado por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materias Administrativa y Civil, así como el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, todos de este Circuito; comuníquese la presente determinación al Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, donde se encuentra radicada la denuncia de contradicción bajo el número 1/2019, para lo que la superioridad tenga a bien resolver."

Como se ve fue dentro de una ejecutoria que dicho órgano se apartó del criterio que venía sosteniendo y fue en ésta donde llegó a la conclusión de que las desigualdades en la cuota fija no tornaban inconstitucional el precepto. Si bien, dichas consideraciones las vertió respecto de un artículo diverso del que es materia de la contradicción, lo cierto es que el planteamiento de constitucionalidad ante el cual se enfrentó era el mismo, de ahí que, incluso, dijo que por esas razones se apartaba del diverso criterio sostenido en la ejecutoria que dio lugar a la presente contradicción.

En ese tenor, se patentiza que el órgano jurisdiccional se alejó de la línea de estimación que venía adoptando e inclinó su razonar en el sentido de resolver que esas divergencias no hacen inconstitucional ese precepto, argumento que por su generalidad le permitió alejarse de una postura anterior.

Esto como se ve ocurrió dentro de una ejecutoria y no en una simple manifestación abierta del tribunal.

Además comulga con el criterio adoptado por el tribunal contendiente, pues ambos llegaron a la conclusión de que esas diferencias o desigualdades en la cuota fija no trastocan el principio de proporcionalidad tributaria.

Uno al considerar que no importaba que la progresividad de la cuota fija aumentara en un centavo o más porque ello bastaría para que hubiera gradualidad y además era incontrovertible la existencia de un incremento. El otro al sostener que el artículo era proporcional en la medida que seguía existiendo una continuidad en el tributo y los incrementos no eran exacerbados.

Además que esto ocurrió con posterioridad a que se hiciera la denuncia respectiva, pues la denuncia se hizo mediante escrito de dos de enero de dos mil diecinueve y fue admitida en proveído de tres de enero siguiente, mientras que el cambio de criterio del órgano respectivo ocurrió mediante ejecutoria de veintiuno de febrero del mismo año.

De ahí que la contradicción de tesis ha quedado sin materia.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, al resolver el amparo en revisión 464/2016 y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa al resolver el amparo en revisión 216/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al resolver los amparos en revisión 130/2018, 229/2018 y 254/2018, el adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al emitir la resolución en los amparos en revisión 91/2018, 119/2018 y 242/2018, así como el adoptado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, al emitir la resolución en el amparo en revisión 149/2018, todos del Vigésimo Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar los amparos en revisión 130/2018, 229/2018 y 254/2018 y el diverso del Tercer Tribunal Colegiados en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2018.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en los términos redactados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.—Ha quedado sin materia la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo en revisión 216/2018 y el diverso del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 91/2018, 119/2018 y 242/2018.

QUINTO.—Dése publicidad a las tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante; remítase testimonio a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; hágase la captura correspondiente en el Sistema de Plenos de Circuito y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los magistrados Mauricio Barajas Villa (presidente),

Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman con la licenciada Elsa Aguilera Araiza, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.XXII. J/21 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en esta misma página.

La tesis aislada de rubro: "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, julio-diciembre de 1983 y Apéndices, Séptima Parte, página 376.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 121/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TARIFAS PROGRESIVAS QUE GRAVAN LA PROPIEDAD Y TRANSMISIÓN INMOBILIARIA. ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE PRUEBA PERICIAL A EFECTO DE DETERMINAR SI LAS CUOTAS FIJAS QUE ESTABLECEN TIENEN INCREMENTOS DESPROPORCIONALES EN COMPARACIÓN CON LAS DE OTROS RANGOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVI/2007, sostuvo que para que exista un mecanismo de progresividad en las tarifas del impuesto sobre la renta es necesario que, además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, para lo cual debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva. Lo anterior implica un ejercicio que permita al juzgador conocer cuáles serían los montos mínimos y máximos a pagar en cada renglón de las tablas, pues sólo así puede comprobar su real progresividad, calculando de manera hipotética cuánto pagaría un contribuyente que se ubica en los límites mínimos y máximos de cada uno para hacer una comparativa y analizar si efectivamente la tabla es progresiva; para obtener estos resultados sólo es necesario realizar las operaciones que la propia norma prevé para calcular el tributo, utilizando como presupuestos mínimos y máximos de cada renglón,

que consisten en que a la base gravable se le resta el límite inferior, el resultado se multiplica por la tarifa sobre el excedente del límite inferior y al producto se le suma la cuota fija. De ahí que, si lo que se busca es conocer si hay incrementos desiguales o no proporcionales entre diversas cuotas fijas que prevén las tablas progresivas que gravan la propiedad y transmisión inmobiliaria, sólo es menester realizar las operaciones correspondientes para obtener a cuánto ascenderían los montos máximos a pagar y verificar cuánto incrementó hacia el mínimo del siguiente renglón (cuota fija) y hacer la comparativa entre todos los resultados, lo que hace innecesario el desahogo de una prueba pericial que ayude a dilucidar dicho aspecto.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. PC.XXII. J/21 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de abril de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Germán Tena Campero, Ramiro Rodríguez Pérez, Carlos Hernández García y Leticia Morales García. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 130/2018, 229/2018 y 254/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 149/2001.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXXVI/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 270, con el rubro: "RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2019, resuelta por el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ASESORES CON FUNCIONES DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CREACIÓN DE GRUPOS DE ADULTOS MAYORES CON FINES DE ESPARCIMIENTO, DISTRACCIÓN Y ACTIVACIÓN FÍSICA, DEPENDIENTES DE ESA INSTITUCIÓN, NO TIENEN LA CATEGORÍA DE EMPLEADOS DE CONFIANZA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 9 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA, MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, RAFAEL RIVERA DURÓN, IGNACIO CUENCA ZAMORA, GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES, HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO Y JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA. PONENTE: GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES. SECRETARIA: MARTHA CECILIA ZÚÑIGA ROSAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

7. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

8. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y 227, fracción III de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por las partes en los asuntos que las motivaron.

TERCERO.—Criterios contendientes.

9. Para determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se impone analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito basaron sus resoluciones.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

10. En sesión de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió el amparo directo laboral 295/2018, concediendo para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

11. En la parte medular de la sentencia que interesa al tema de contradicción de tesis, se expresó:

12. Que los conceptos de violación eran por un lado infundados y el resto esencialmente fundados.

13. Previo a su estudio, se citaron como antecedentes del caso, que mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil catorce, la licenciada ******, en su carácter de apoderada de ******, demandó de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua, por conducto de su secretario, la Dirección de Recursos Grupos Vulnerables y Prevención a la discriminación de Gobierno del Estado, por conducto de su director, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, por conducto de su director, todos con residencia en esta ciudad, el pago de las siguientes prestaciones:

14. "La reinstalación de nuestro representado en su puesto que venía desempeñando para los demandados como asesor de círculos dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, por conducto de su secretario, lo anterior con motivo del despido injustificado a que fue objeto nuestro representado.

"c) El pago de las proporcionales aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que nuestro representado tiene derecho, desde la fecha en que ingresó a laborar para la demandada, por el último de los servicios prestados, y por el tiempo que dure el presente juicio hasta el día en que sea reinstalado en su

puesto, prestaciones que se demanda con todos sus incrementos y sobre salario integrado.

"d) El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que nuestro representado se le despedido (sic) en forma injustificada, hasta el día en que sea reinstalado en su puesto y función como asesor de círculos, prestación que se reclama con todos sus incrementos y sobre salario integrado.

"e) El pago de las aportaciones al servicio médico que otorgaba el Instituto Chihuahuense de la Salud, a nuestro representado, como régimen de seguridad social, en los términos del artículo 123, apartado B), de nuestra Constitución Federal."

15. Además, se precisó:

"... de igual manera nos ha manifestado nuestro representado que durante el tiempo que duró la relación laboral siempre se desempeñó en favor y por orden de los demandados en una jornada comprendida de las 9:00 horas a.m. a las 20:30 horas p.m. seis días de cada semana, teniendo como día de descanso aquel que los demandados le designaran para tal efecto, tal y como consta en los controles de asistencia que mi representado firmaba al momento de iniciar su jornada laboral como al concluirla, lo que denota que nuestro representado laboraba a la semana 66 horas, es decir, 4 horas excedentes a la jornada laboral diaria, ya que la misma debería ser de 8 horas con treinta minutos para descansar o tomar sus alimentos y toda vez que nuestro representado lo hacía dentro de la fuente de trabajo... por lo que mi representado laboraba a la semana 9 horas extras dobles y 15 horas extras triples a la semana, mismas que no le fueron cubiertas por los demandados."

16. Por otro lado, se puntualizó que el licenciado *****, en su carácter de apoderado de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua y/o Dirección de Recursos Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de Gobierno del Estado y/o Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, hoy Secretaría de Hacienda, en escrito presentado el dos de abril de dos mil catorce, dio contestación a la demanda negando acción y derecho al actor para reclamar las prestaciones mencionadas en su citado libelo; oponiendo como excepciones la falta de acción y derecho de la acción de reinstalación intentada, la de inexistencia de la relación laboral y la de haber sido beneficiario de un programa social, lo que de ninguna manera constituye relación laboral alguna entre el Estado y el demandante (fojas 9 a 15 del expediente de la Junta JA/052/14).

17. Se destacó que continuado el trámite del juicio laboral, se dictó laudo el cual fue reclamado y el dos de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal de Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

18. "PRIMERO.—Los agravios expuestos por la apoderada legal del actor *****", resultaron improcedentes, fundados e inoperantes (sic), según lo analizado en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia:

"SEGUNDO.—Se confirma el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, de fecha catorce de octubre de dos mil quince.

"TERCERO.—Remítanse en su oportunidad los autos a la Junta de origen para que ordene su archivo como asunto legal y totalmente concluido.

"CUARTO.—Notifíquese personalmente a las partes ..."

19. Inconforme con esa resolución, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, bajo el amparo directo laboral 792/2017, y en sesión pública de ocho de febrero de dos mil dieciocho, se resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

20. "a) Deje insubsistente la resolución reclamada de dos de agosto de dos mil diecisiete.

"b) Emita otra resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto a la confesional ficta a cargo de *****.

"c) Asimismo, suprima la consideración en la que atribuye a la parte actora la carga de la prueba de la relación laboral y parta de la base que la demandada no negó lisa y llanamente la relación laboral, sino que aduce una relación de diversa naturaleza, esto es, que percibía de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Grupos Vulnerables, un subsidio económico como beneficiario de un programa social y resuelva lo que en derecho proceda."

21. En cumplimiento de dicha resolución, la Junta laboral emitió un nuevo laudo, el ocho de marzo de dos mil dieciocho, que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

22. En primer término se abordó el tema que se identificó con el rubro: "TRABAJADOR DE CONFIANZA."

23. Al respecto, se estableció que la parte quejosa adujo, que la autoridad responsable incorrectamente estimó que se trata de un trabajador de confianza, atendiendo al puesto y actividades desempeñadas, toda vez que el puesto que ocupó no es de los contemplados en el artículo 75 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; además que el criterio –"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."–«publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre de 2011*, Novena Época, Tomo VI, Laboral Primera Parte, Segunda Sección, página 1060» que sirvió de sustento a la resolución no es aplicable, porque se refiere al caso en que no se haya contestado la demanda y en la especie si hubo contestación.

24. Agregó, que para estimar las funciones del actor como de confianza, es necesario que estén íntimamente vinculadas y/o relacionadas con la dirección, administración, vigilancia o fiscalización, dentro de Gobierno del Estado de Chihuahua, situación que no ocurrió y citó el criterio de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3260»

25. Posteriormente fueron expuestos los argumentos relacionados con las demás prestaciones impugnadas, esto es, el tiempo extraordinario, vacaciones, gratificación anual y/o aguinaldo y prima vacacional, aguinaldo y prima vacacional.

26. Por lo que corresponde al tema relativo a la calidad de persona de confianza del trabajador, se precisó que del laudo reclamado se desprendía que el tribunal responsable señaló:

27. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 del Código Administrativo de Chihuahua y considerando que la Suprema Corte ha sostenido que la clara intención de la Constitución es, que el legislador ordinario precise qué cargos serían determinados como de confianza y que atendiendo a

su esfera competencial, la naturaleza de confianza de los servidores del Estado estará sujeta a la índole de sus atribuciones; en consecuencia, para determinar el cargo de confianza, se deberá atender a la naturaleza de las funciones que desempeña con independencia de su nombramiento, por tanto, si el actor se desempeñaba como asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción, además de ser activador físico para dichas personas, así como las actividades inherentes al puesto contratado, tenía facultades de dirección y supervisión, estimó que se trata de un empleado de confianza.

28. Sobre el tópico se agregó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2016, en lo conducente, sostuvo que:

29. • "Trabajador al servicio del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e instituciones descentralizadas de carácter estatal un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales".

30. • Los empleados al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, se dividen generalmente en dos grupos:

I. De base.

II. De confianza.

31. • Trabajador de confianza es *"la persona que por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa, patrón o entidad de gobierno, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales lo ligan de manera íntima al destino de esa empresa o a los intereses particulares o públicos de quien lo contrata, en forma tal, que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y tenga su comportamiento laboral plena aceptación"*.

32. • De la interpretación de los artículos 73, fracción X, 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó:

33. • Corresponde a las Legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal

y sus operarios; y esos ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el ordinal 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

34. • La Ley Fundamental acoge como una garantía individual el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los operarios sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de sus labores en los términos que fije la regulación respectiva.

35. • Los asalariados denominados de confianza solamente disfrutarán de las medidas de protección al estipendio y gozarán de los beneficios de la seguridad social; esto es, se les excluye de la prerrogativa a la estabilidad en el empleo, pues esta sólo está reservada para los de base.

36. • La calidad en comento, no puede hacerse depender del cargo que se encuentre mencionado en un nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano de Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan funciones propias de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las tareas o naturaleza de la labor desempeñada.

37. • El carácter en mención depende de la naturaleza de las funciones desarrolladas; las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una calidad de ese tipo, no implica que sea acorde con la realidad de un operario, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación.

38. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes primero de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, de título, subtítulo y texto siguientes:

39. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE

ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."

40. Expuesto lo anterior, se tomó en cuenta, que la referida facultad –prevista en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 constitucional–, se materializa en el artículo 75 inciso b) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que establece en lo conducente:

41. "**Artículo 75.** Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

"I. Trabajadores de base;

"II. Funcionarios y empleados de confianza; y,

"III. Trabajadores eventuales y extraordinarios.

"a) Son trabajadores de base los no incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas que este código establece.

"Asimismo se considerarán trabajadores de base los empleados que reuniendo los requisitos anteriores perciban sueldo con cargo a una partida de presupuesto y los de lista de raya con antigüedad mayor de seis meses.

"b) Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo: el secretario de Gobierno, El fiscal general del Estado, los directores generales y coordinadores, el secretario particular del gobernador, los Jefes de departamento, oficina y división; los agentes y sub-agentes del Ministerio Público,

adscritos a la Fiscalía General del Estado y de la Policía al mando del Ministerio Público dependiente de la misma, el encargado del Departamento de Identificación Criminal y los peritos técnicos y médicos legistas; los abogados consultores del Gobierno, los presidentes, secretarios, notificadores o actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el procurador general de la Defensa del Trabajo y los procuradores auxiliares, así como los inspectores del trabajo; los representantes del Gobierno en la Comisión Agraria Mixta y en la Junta Local de Caminos, los jefes de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil; el jefe de la Oficina Estatal de Profesiones; los recaudadores, contadores y cajeros de las Oficinas Receptoras; el director, subdirector, los agentes de seguridad y celadores de la Penitenciaría del Estado; el director y encargado del Periódico Oficial del Estado, el director de Teléfonos del Estado; los miembros de los Patronatos de la Asistencia Pública y Beneficencia Privada; los directores de los hospitales y demás centros asistenciales, los celadores y las trabajadoras sociales a su servicio; el secretario y el director de la escuela de rehabilitación dependiente del mismo tribunal; los inspectores fiscales; los inspectores de ganadería; el intendente del Palacio de Gobierno, los jefes de tránsito; los agentes de la Policía de Tránsito del Estado; los comisionados especiales y empleados al servicio personal del gobernador; los inspectores de Municipios y los jefes de almacén de la proveduría... .'.

"También serán considerados como empleados de confianza en todas las dependencias del Ejecutivo, las secretarías y los secretarios, los miembros de comisiones de estudios y consultores y las personas que presten servicio mediante contrato... .'.

"... Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Legislativo: El oficial mayor y el contador general de Hacienda. Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Judicial: el secretario general del Supremo Tribunal de Justicia y los secretarios de las Salas de Apelación y de los juzgados; los visitadores judiciales, los Jueces de Primera Instancia o de lo Familiar, Menores y de Paz, los jefes de Defensorías de Oficio y los Ministros Ejecutores. Son funcionarios y empleados de confianza de los organismos descentralizados los que se determinan conforme a sus propias disposiciones normativas.

"c) Son trabajadores eventuales y extraordinarios aquellos cuyos servicios se contratan transitoriamente, cuyos sueldos se pagan por lista de raya o por nombramiento en que se especifique tal carácter, y los interinos que cubran vacantes temporales de trabajadores de base."

42. Del precepto transcrito se advirtió que los trabajadores al servicio del Estado se clasifican en tres grupos:

- Trabajadores de base.
- Funcionarios y empleados de confianza.
- Trabajadores eventuales y extraordinarios.

43. En cuanto a la categoría de funcionarios y empleados de confianza, se dijo, que en el inciso b) se desarrolla una lista o catálogo de carácter limitativo, pues establece la denominación de los puestos que dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial revisten esa calidad; asimismo, se precisa como de confianza aquellos empleados en todas las dependencias del Ejecutivo, que presten servicio mediante contrato.

44. Por tanto, fue considerado que si el actor señaló en su demanda que se desempeñaba como asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción, además de ser activador físico para dichas personas, así como las actividades inherentes al puesto contratado, tenía facultades de dirección y supervisión.

45. Que ello, era suficiente para otorgarle la calidad de empleado de confianza, puesto que, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció, dentro de las categorías de confianza existen determinados operarios que, además, detentan la representación del empleador, tales como: directores, administradores, gerentes y demás personas que realicen actividades de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

46. Entonces, concluyó que la autoridad responsable sí analizó tanto lo señalado por la actora en su demanda, como por la demandada en su contestación respecto a la litis planteada, considerando que se acreditaba la calidad de empleado de confianza del actor y que atendiendo a ello y a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, no tenía garantizada la estabilidad en el empleo, careciendo de acción para demandar la reinstalación por despido injustificado o la indemnización, invocando diversos criterios para ello.

47. Así, con base en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 36/2006, respecto a que para determinar si un empleado es de base o de confianza, debe estarse a las asignaciones

desarrolladas, se concluyó que si el actor tenía el puesto de asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción; era evidente, que tenía el puesto de confianza a que se refiere el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b) del Código Administrativo del Estado y, por ende, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al tenerlo como tal.

48. De ahí que, contrario al sentir del quejoso, al caso era aplicable el criterio de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.", en el que la autoridad responsable sostuvo su determinación, pues con independencia de que se refiera a la hipótesis en que no se contesta la demanda, lo total estriba en los aspectos que deben tomarse en consideración para determinar el carácter de persona de confianza y contempla el caso que conteste o no conteste.

49. Sin que resultara aplicable al caso el criterio jurisprudencial invocado por el quejoso, toda vez que no era obligatorio de conformidad con el ordinal 217 de la Ley de Amparo, al ser emitido por un Tribunal Colegido de Circuito.

50. Posteriormente, se analizaron las prestaciones reclamadas, y se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar se emitiera otra, en la que una vez que reiterara las consideraciones que no fueron materia de concesión, de manera fundada y motivada se pronunciara sobre el tiempo extraordinario reclamado, la prestación de vacaciones de las que absolvió a las demandadas y en cuanto a la condena de gratificación anual y prima vacacional a que fueron condenadas las demandadas, exponiendo las razones y fundamentos en los que se apoye para tal condena –salario en que se base–, así como las operaciones aritméticas que le sirvieran de apoyo para cuantificarlas.

B. Criterio Del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

51. En sesión de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, resolvió el amparo directo laboral 781/2017, en el sentido de conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

52. Las consideraciones en que se apoyó el citado órgano colegiado para resolver en el sentido anotado, fueron las siguientes:

53. En primer término se detallaron como antecedentes:

54. Que mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil trece, ante la Junta Arbitral del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, *****, por conducto de sus apoderados, reclamó de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua y/o Dirección de Recursos Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación del Gobierno del Estado y/o Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, las prestaciones siguientes:

"... El pago de las siguientes prestaciones:

"La reinstalación de nuestro representado en su puesto que venía desempeñando para los demandados como trabajador social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, por conducto de su secretario, lo anterior con motivo del despido injustificado a que fue objeto nuestro representado.

"c) (sic) El pago de las partes proporcionales proporcionales (sic) aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que nuestro representado tiene derecho, desde la fecha en que ingreso a laborar para la demandada, por el último de servicios prestados (sic), y por el tiempo que dure el presente juicio hasta el día que sea reinstalado en su puesto, prestaciones que se demanda con todos sus incrementos y sobre salario integrado.

55. "d) (sic) El pago de los salarios caídos que se generen desde el día en que nuestro representado se le despedido (sic) en forma injustificada, hasta el día en que sea reinstalado en su puesto y función como Trabajador social prestación que se reclama con todos sus incrementos y sobre salario integrado.

56. "e) (sic) El pago de las aportaciones al servicio médico que otorgaba el Instituto Chihuahuense de la Salud, a nuestro representado, como régimen de seguridad social, en los términos del artículo 123 apartado B) de nuestra Constitución Federal. ..."

57. Se precisó, que como hechos base de su acción señaló, en lo que interesó los siguientes:

58. Que inició a laborar el uno de junio de dos mil once para las instituciones Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua y/o Dirección

de Recursos Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de Gobierno del Estado y/o Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; con el puesto de trabajador social.

59. Manifestó que sus actividades consistían en coordinar, supervisar y crear grupos de distracción y esparcimiento para adultos mayores.

60. Refirió que percibía un salario que le era pagado los días quince y treinta de cada mes, integrado de la siguiente manera: cuota diaria de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), más \$12.32 (doce pesos 32/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo; \$1.64 (un peso 64/100 moneda nacional) de prima vacacional; \$289.28 (doscientos ochenta y nueve pesos 28/100 moneda nacional) de tiempo extraordinario, lo que da como salario diario integrado la cantidad de \$603.24 (seiscientos tres pesos 24/100 moneda nacional), con base en la cual, dijo, reclamaba el pago de las prestaciones indemnizatorias.

61. Narró que laboró de las 9:00 a las 20:30 horas, seis días a la semana y como día de descanso tenía aquel que le asignaban las demandadas y aseveró que siempre firmaba controles de asistencia.

62. Indicó que el treinta de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a la 14:00 horas, al encontrarse en la fuente de trabajo, ***** le manifestó que ya no había trabajo que se retirara y que desde ese momento estaba despedido, sin que los demandados le otorgaran el escrito de aviso y fecha del despido.

63. En acuerdo de catorce de enero de dos mil trece, la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, con residencia en esta ciudad, radicó la demanda con el número de expediente JA/002/13 y ordenó el emplazamiento de las demandadas.

64. Por escrito recibido el dieciocho de febrero de la anualidad en cita, el representante legal de las dependencias del Gobierno del Estado, dio contestación a la demanda, en cuanto a las prestaciones indicó, en síntesis:

65. a) Que el actor carecía de acción y derecho para solicitar la reinstalación a su empleo, así como la supuesta indemnización constitucional, salarios caídos y pago de servicio médico ya que nunca fue separado justificadamente de su puesto.

66. En cuanto a los hechos dijo que el actor inició a laborar en la fecha que mencionó, teniendo como último puesto el de Trabajador Social de la Secretaría de Fomento Social de Gobierno del Estado, en el que desempeñaba las actividades de coordinación, supervisión y creación de grupos en los cuales los adultos mayores tenían el fin de esparcimiento y distracción.

67. Refirió que como último salario total mensual percibía la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), y que tenía un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin laborar tiempo extraordinario a favor de la demandada.

68. Relató que nunca fue retirado de sus funciones y puesto, aunado a que era empleado de confianza, por lo que, no podía reclamar la reinstalación y pago de salarios caídos.

69. Opuso las excepciones siguientes:

70. Negó la existencia del despido injustificado.

71. Falta de acción y derecho para demandar tiempo extraordinario ya que bajo ninguna circunstancia le fue autorizado por escrito laborarlo.

72. La excepción de que era empleado de confianza, con funciones inherentes al puesto en términos del artículo 9o., segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia burocrática estatal, conforme al artículo 75, inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

73. Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil trece, la Junta arbitral reconoció personalidad a los apoderados de la parte demandada y tuvo por opuestas las excepciones que hizo valer y por ofrecidas las pruebas de las partes, por lo que le corrió traslado al actor para que objetara las pruebas de su contraria.

74. El nueve de abril de dos mil trece, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

75. Seguida la secuela procesal, el cuatro de agosto de dos mil quince, fueron resueltos en definitiva los autos, en los términos siguientes:

"... PRIMERO.—La parte actora acreditó parcialmente su acción y las demandadas acreditaron parcialmente sus excepciones.

"SEGUNDO.—Se condena a las demandadas al pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por lo que respecta al periodo del 9 de enero al 30 de noviembre de 2012, sobre la base de \$9,000.000 M.N. mensuales (sic), por las razones expuestas en el considerando tercero del presente laudo.

"TERCERO.—Se absuelve a la demandada del pago del resto de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, por las razones expuestas a lo largo del considerando tercero del presente laudo.

"CUARTO.—Notifíquese personalmente ..."

76. Inconforme con esta resolución, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido al Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, quien lo admitió a trámite el veintitrés de junio de dos mil dieciséis y lo registró con el número de expediente TAE/015/2016.

77. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió la controversia planteada, bajo los puntos resolutivos siguientes:

78. "... PRIMERO.—Los agravios expuestos por la apoderada legal del actor ***** , resultaron improcedentes e infundados por una parte y por otra parte procedentes y fundados por otra, de acuerdo a lo analizado en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia:

"SEGUNDO.—Se modifica el laudo dictado por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, de fecha cuatro de agosto del dos mil quince, de acuerdo a los siguientes términos:

"TERCERO.—Se condena a las demandadas Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Estado de Chihuahua y/o Dirección de Recursos Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de Gobierno del Estado y/o Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Chihuahua, al pago en favor del actor ***** de las prestaciones que se señalan a continuación, de acuerdo a lo analizado en el considerando cuarto de la presente resolución:

"Pago de la cantidad de \$142,200.000 (sic) por el tiempo extra laborado por el actor por el periodo del primero de junio del dos mil once al treinta de noviembre del dos mil doce, tiempo laborado por el actor para la demandada.

"Pago de la cantidad de \$18,018.24 (sic) por concepto de aguinaldo o gratificación anual por el tiempo laborado por el actor (primero de junio del dos mil once a 30 de noviembre de dos mil doce).

"Pago por la cantidad de \$2,252.28 por concepto de prima vacacional por el tiempo laborado por el actor (primero de junio de dos mil once al 30 de noviembre de dos mil doce).

"Pago de la cantidad de \$5,359.44 por concepto de vacaciones por el periodo del nueve de enero al treinta de noviembre del dos mil doce.

"CUARTO.—Se absuelve a la demandada Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno Estado de Chihuahua y/o Dirección de Recursos Humanos y/o Dirección de Prevención a la Discriminación de Gobierno del Estado y/o Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Chihuahua, del resto de las prestaciones reclamadas por el actor ***** , de acuerdo a lo analizado en el considerando cuarto.

"QUINTO.—Remítanse en su oportunidad los autos a la Junta de origen para que dé cumplimiento a la presente y en su momento procesal oportuno ordene su archivo como asunto legal totalmente concluido.

"SEXTO.—Notifíquese personalmente ..."

79. Al respecto se dijo, que luego de que la responsable estimó que era legalmente competente para conocer y resolver del recurso de revisión, narró los antecedentes del caso y transcribió los agravios hechos valer.

80. En el considerando cuarto estudió el primer y el segundo motivos de inconformidad relativos a la personalidad de las personas que comparecieron por parte de la demandada, los cuales desestimó.

81. En relación con el tercer agravio en el que se dolió de la incorrecta valoración que hizo la Junta arbitral al considerarlo como empleado de confianza, la responsable también lo declaró infundado y con base en los criterios del Máximo Tribunal respecto del tema, concluyó que las funciones que desempeñaba como trabajador social y que consistían en coordinar y supervisar a los grupos de adultos mayores, sí eran consideradas de confianza.

82. Lo anterior, pues consideró que la naturaleza del Gobierno del Estado era de una entidad pública y que, por ende, era diferente a la de un ente pri-

vado ya que el primero tenía como parte de sus obligaciones el apoyo a los grupos vulnerables, como en el caso lo eran los adultos mayores, por lo que, dijo, si el actor como representante de la entidad pública ante dichas personas no ponía el cuidado necesario en su puesto y funciones, ponía en riesgo la obligación del Estado.

83. Por lo anterior estimó acertada la decisión de la Junta de origen de considerarlo empleado con funciones de confianza y, por tanto, sin la posibilidad de demandar la reinstalación o indemnización por despido injustificado, siendo ineficaz su acción.

84. Por otra parte, en relación con el cuarto agravio en el que adujo que era incorrecta la absolución por lo que hace al pago del tiempo extraordinario, estimó que el mismo era fundado.

85. Finalmente, consideró que de igual forma era fundado el quinto agravio en el que el recurrente adujo que había sido incorrecto que la Junta analizara la prescripción respecto al pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, porque lo hizo de manera oficiosa sin que la demandada se exceptionara en ese sentido.

86. Enseguida, el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, abordó el análisis de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso.

87. Destacó, que en su primer motivo de inconstitucionalidad refirió que es incorrecta la determinación de la responsable al resolver el primer y el segundo agravios en relación con las cuestiones de personalidad que impugnó de su contraparte.

88. No obstante que se estimó fundado el planteamiento, aun por diversos motivos, sin embargo, consideró procedente el análisis del diverso motivo de inconstitucionalidad que hizo valer el quejoso, habida cuenta que le producirá un mayor beneficio acorde a las consideraciones que se plasman a continuación.

89. Refirió que en su segundo concepto de violación, el quejoso aseveró que era incorrecto que la responsable haya determinado que desempeñaba funciones de confianza.

90. Esto, porque no era hecho controvertido en el juicio que el puesto que tenía era de trabajador social, ni las funciones que realizaba para la

demandada; empero, alega que ello no era motivo suficiente para estimar que no tiene estabilidad en el empleo, pues para determinar que tiene un cargo de confianza se debe hacer un análisis profundo en relación con las funciones que desempeñaba y no meramente a la literalidad regulados en la ley.

91. Como fundamento de sus aseveraciones invocó las jurisprudencias con los rubros:

92. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER." y

93. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

94. Asimismo, agregó que era incorrecto que se estimara limitadamente que por el hecho de que haya narrado en su demanda que dentro de sus funciones se encontraban las de *"coordinar, supervisar y crear grupos de programas en los cuales se reúnen los adultos mayores"*, se llegara a la conclusión de que tenía el cargo de confianza.

95. Señaló que el tribunal de arbitraje da un sentido erróneo a las palabras supervisar y coordinar y a conveniencia para el patrón, sin que haga un análisis exhaustivo para concluir porqué esas funciones que narra son de confianza.

96. Finalmente, indicó que se deben entender como funciones de confianza, aquéllas de suma importancia para la patronal en las cuales se vigile, administre y supervise de manera directa el capital humano y económico de éste.

97. Al respecto, invocó la tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO

DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

98. Dichos argumentos fueron considerados por el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente como fundados.

99. Para sostener tal conclusión, se tomó en consideración que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

100. **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

101. Vinculado a dicho dispositivo, se dijo que existe la jurisprudencia P/J. 36/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

102. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de

protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

103. De dicha jurisprudencia se advirtió que el Pleno de nuestro Alto Tribunal, sostuvo que del contenido de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, se obtenía que el Poder Revisor de la Constitución al haber establecido que *"la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza"*, tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, serían considerados de confianza por la naturaleza de las funciones realizadas y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

104. Así, conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional, la determinación sobre cuáles trabajadores al servicio del Estado cuentan con la calidad de confianza y, por exclusión, cuáles de base, quedó al arbitrio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza.

105. Lo que implicó que, todo cargo público, conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

106. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué

cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debería atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñaba o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la potestad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes emanadas de ésta.

107. Al respecto, se precisó que el artículo 75 del Código Administrativo del Estado estatuye lo siguiente:

108. "**Artículo 75.** Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

"I. Trabajadores de base.

"II. Funcionarios y empleados de confianza; y,

"III. Trabajadores eventuales y extraordinarios.

"a) Son trabajadores de base los no incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas que este código establece.

"Asimismo se considerarán trabajadores de base los empleados que reuniendo los requisitos anteriores perciban sueldo con cargo a una partida de presupuesto y los de lista de raya con antigüedad mayor de seis meses.

"b) Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo: el secretario de Gobierno, el fiscal general del Estado, los directores generales y coordinadores, el secretario particular del gobernador, los jefes de departamento, oficina y división; los agentes y sub-agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General del Estado y de la Policía al mando del ministerio público dependiente de la misma, el encargado del departamento de Identificación Criminal y los peritos técnicos y médicos legistas; los abogados consultores del Gobierno, los presidentes, secretarios, notificadores o actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el procurador general de la Defensa del

Trabajo y los procuradores auxiliares, así como los inspectores del trabajo; los representantes del Gobierno en la Comisión Agraria Mixta y en la Junta Local de Caminos, los jefes de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil; el jefe de la Oficina Estatal de Profesiones; los recaudadores, contadores y cajeros de las Oficinas Receptoras; el director, subdirector, los agentes de seguridad y celadores de la Penitenciaría del Estado; el director y encargado del Periódico Oficial del Estado, el director de Teléfonos del Estado; los miembros de los Patronatos de la Asistencia Pública y Beneficencia Privada; los directores de los hospitales y demás centros asistenciales, los celadores y las trabajadoras sociales a su servicio; el secretario y el director de la escuela de rehabilitación dependiente del mismo tribunal; los inspectores fiscales; los inspectores de ganadería; el intendente del Palacio de Gobierno, los jefes de tránsito; los agentes de la Policía de Tránsito del Estado; los comisionados especiales y empleados al servicio personal del gobernador; los inspectores de Municipios y los jefes de almacén de la proveeduría. ..."

"También serán considerados como empleados de confianza en todas las dependencias del Ejecutivo, las secretarías y los secretarios, los miembros de comisiones de estudios y consultores y las personas que presten servicio mediante contrato. ..."

109. Sobre el particular se dijo, que de tal dispositivo se desprende que en relación a la categoría de funcionarios y empleados de confianza, en el inciso b) se desarrolla una lista o catálogo de carácter limitativo, pues establece con claridad la denominación de los puestos que dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial revisten esa calidad.

110. Luego, como se vio, para determinar si un trabajador al Servicio del Estado de Chihuahua se ubica o no en la categoría de funcionario y empleado de confianza, debe atenderse no sólo a dicho dispositivo, sino también a la naturaleza de las funciones desempeñadas.

111. En esas condiciones resultó importante señalar que el actor en su demanda laboral afirmó que sus actividades consistían en "... *coordinar, supervisar y crear grupos en los cuales se reúnen los adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción, así como las actividades inherentes al puesto contratado.* ..."

112. De lo anterior, se puntualizó que si bien en un inicio se pudiera establecer que al tener el actor entre sus funciones las de coordinación y

supervisión, ya existe una presunción de que realizaba un trabajo de confianza; no obstante, las mismas deben estar dirigidas o vinculadas con la coordinación o supervisión del capital humano o económico del patrón.

113. Se agregó que en el caso el promovente refirió que coordinaba y supervisaba grupos de adultos mayores en relación con los distintos programas sociales implementados por la enjuiciada, esto es, no lo hacía respecto del personal adscrito a la propia dependencia, motivo por el cual no se puede aseverar que realizaba funciones de confianza.

114. Sirvió de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por la temática jurídica que en ella se aborda, la tesis que sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación «*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmen 62, Quinta Parte, página 34» que precisa:

115. "TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARÁCTER DE LOS.—Si una trabajadora ejecutaba actos de dirección y vigilancia, ya que disponía la forma en que algunos trabajadores debían hacer uso de sus vacaciones; ordenaba a otros el relevo correspondiente; señalaba la forma de cubrirse los turnos, haciendo los movimientos necesarios para tal efecto; autorizaba el envío de cantidades de dinero en relación a las cuentas de acciones de algunos trabajadores y señalaba a los empleados nuevos turnos, de concluirse que las labores que dentro de la empresa desempeñaba tal trabajadora son inherentes a las de un puesto de confianza, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que el representante legal de la empresa haya manifestado que dicha trabajadora tenía puesto de base, pues de conformidad con el precepto legal citado la categoría de los trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto."

116. En esas condiciones, se reiteró que no por el sólo hecho de que el actor haya manifestado que entre sus actividades se encontraban las de coordinar y supervisar, ya podía entenderse que tenía el carácter de confianza, pues por una parte, su puesto no se encontraba referido en los previstos en el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado; y por otro lado, tampoco se demostró que haya prestado sus servicios mediante contrato.

117. Posteriormente en suplencia de la queja, analizó el cómputo del periodo respecto del cual se tienen que pagar las vacaciones reclamadas y al

haberse declarado esencialmente fundados los conceptos de violación y advertirse la queja deficiente que suplir a su favor, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal de arbitraje:

"a) Dejara insubsistente la resolución reclamada.

"b) Emitiera otra en la que en principio considere que no quedó acreditada la personalidad del representante de las dependencias enjuiciadas por los motivos expuestos en esta ejecutoria y que ello conlleva a que la demanda se tenga por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

"c) En segundo lugar, al analizar la naturaleza del puesto que desempeñaba el actor, prescinda de considerar que por el hecho de que realizaba funciones de coordinación y supervisión ya encuadra en una categoría de confianza, en virtud de las razones plasmadas en esta ejecutoria y resuelva con plenitud de jurisdicción la procedencia del reclamo respecto de la reinstalación y salarios caídos del actor.

"d) Además, al momento de cuantificar el pago relativo a las vacaciones reclamadas, deberá hacerlo en los términos solicitados, esto es, por todo el tiempo en que duró la relación laboral."

118. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

119. Señalados los criterios objeto de la denuncia, debe establecerse si en el caso se actualiza la contradicción de tesis.

120. En principio, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha previsto que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

121. Lo anterior quedó plasmado de la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 164120, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, visible en la página 7 de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN
EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se
advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada
a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales
Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-
tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador
a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en
una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza
cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí-
dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente
de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales,
pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asun-
tos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de
ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los
asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide
resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo
judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu-
cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones
rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos
y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son
cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza
de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal inter-
rumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS
DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN-
CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que
la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se
examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posicio-
nes o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico
materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el
punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de
fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema
de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su exis-
tencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contra-
dicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe
salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se
sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia
de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurí-
dicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus
cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto

en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

122. En complemento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

123. Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 165077, Tomo XXXI, correspondiente al mes de marzo de 2010, visible en la página 122, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre

al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

124. En ese tenor, se tiene por cumplido el primero de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, a saber, que los tribunales hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver una cuestión litigiosa sobre un mismo punto de derecho, pues se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron semejante problema jurídico, puesto que se ocuparon de juicios de amparo directos laborales, en los que resolvieron que en cada uno de los juicios de origen:

125. A) Que el actor señaló en su demanda que se desempeñaba como asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción, además de ser activador físico para dichas personas, así como las actividades de dirección y supervisión.

126. Asimismo, coincidieron en que para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, con base en el contenido de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P/J. 36/2006, que lleva por rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."

127. **Respecto al segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito, considera que también se encuentra satisfecho, ya que existe diferencia en la resolución adoptada por los tribunales ante una misma situación jurídica; pues al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, llegaron a soluciones contradictorias, en cuanto a la consideración de si el trabajador de acuerdo a las funciones destacadas era o no empleado de confianza.

128. Para el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, si el actor señaló en su demanda que se desempe-

ñaba como asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción, además de ser activador físico para dichas personas, así como las actividades inherentes al puesto contratado, tenía facultades de dirección y supervisión, resultó suficiente para otorgarle la calidad de empleado de confianza, puesto que, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció, dentro de las categorías de confianza existen determinados operarios que, además, detentan la representación del empleador, tales como: directores, administradores, gerentes y demás personas que realicen actividades de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

129. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el indicado criterio de jurisprudencia P/J. 36/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que **si el actor era asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción**, era evidente, que tenía el puesto de confianza a que se refiere el artículo 75, fracción II, inciso b), del Código Administrativo del Estado.

130. Por el contrario, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, resolvió que si bien en un inicio se pudiera establecer que al tener el actor entre sus funciones las de coordinación y supervisión, ya **existe una presunción de que realizaba un trabajo de confianza**; no obstante, las mismas deben estar dirigidas o vinculadas con la coordinación o supervisión del capital humano o económico del patrón.

131. Agregó, que si el actor refirió que coordinaba y supervisaba grupos de adultos mayores en relación con los distintos programas sociales implementados por la enjuiciada, esto es, **no lo hacía respecto del personal adscrito a la propia dependencia**, motivo por el cual no se podía aseverar que realizaba funciones de confianza.

132. Entonces, se resolvió que no por el sólo hecho de que el actor haya manifestado que entre sus actividades se encontraban las de coordinar y supervisar, se podía entender que tiene el carácter de confianza, pues por una parte, su puesto no se encuentra referido en el artículo 75, fracción II, inciso b), del Código Administrativo del Estado; y por otro lado, tampoco se demostró que haya prestado sus servicios mediante un contrato.

133. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

134. ¿El trabajador al servicio del Estado, que además de las facultades de dirección y supervisión, se desempeña como asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción y de activación física para dichas personas, tiene o no la categoría de empleado de confianza?

135. Habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia de las contradicciones de tesis, se considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, en atención a que los órganos colegiados abordaron el estudio de semejante cuestión jurídica y llegaron a diferentes conclusiones a través de argumentos distintos.

QUINTO.—**Estudio.**

136. Se considera que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio del Pleno del Decimoséptimo Circuito, que será plasmado en la parte final de la presente sentencia.

137. Es necesario precisar el marco jurídico que servirá para resolver el problema que se plantea en la presente contradicción de tesis.

138. El artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

139. "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

140. Vinculado a dicho dispositivo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 36/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con

el registro digital: 175735, Tomo XXIII, correspondiente al mes de febrero de 2006, visible en la página 10, con el rubro y texto siguientes precisa:

141. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."

142. En este criterio de jurisprudencia el Pleno de nuestro Alto Tribunal, sostiene que del contenido de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, se obtenía que el Poder Revisor de la Constitución al haber establecido que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", tuvo intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, serían considerados de confianza por la naturaleza de las funciones realizadas.

143. También se destacó que ocasionalmente el patrón equiparado puede conferir al trabajador funciones que no sean propias de un cargo de confianza; entonces, para respetar el citado precepto constitucional y la legislación ordinaria, cuando sea necesario determinar si un trabajador es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

144. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 71/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes primero de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, que se identifica con el registro digital: 2011993, correspondiente al mes de julio de 2016, visible en la página 771, cuyos título, subtítulo y texto indican:

145. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues solo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."

146. De acuerdo a los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia que antecede, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

147. Ahora bien, la normatividad para el Estado de Chihuahua, que regula quienes son trabajadores de confianza, se encuentra prevista en el artículo 75,

fracción II, en relación con el inciso b) del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, que dispone:

148. **"Artículo 75.** Los trabajadores al servicio del Estado se dividirán en tres grupos:

"I. Trabajadores de base;

"II. Funcionarios y empleados de confianza; y

"III. Trabajadores eventuales y extraordinarios.

"a) Son trabajadores de base los no incluidos dentro del grupo de funcionarios y empleados de confianza, y que por ello, no podrán ser cesados o despedidos, sino por las causas que este código establece.

"Asimismo se considerarán trabajadores de base los empleados que reuniendo los requisitos anteriores perciban sueldo con cargo a una partida de presupuesto y los de lista de raya con antigüedad mayor de seis meses.

"b) Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Ejecutivo: el secretario de Gobierno, el fiscal general del Estado, los directores generales y coordinadores, el secretario particular del gobernador, los jefes de departamento, oficina y división; los agentes y sub-agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General del Estado y de la Policía al mando del ministerio público dependiente de la misma, el encargado del departamento de Identificación Criminal y los peritos técnicos y médicos legistas; los abogados consultores del Gobierno, los presidentes, secretarios, notificadores o actuarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el procurador general de la Defensa del Trabajo y los Procuradores Auxiliares, así como los inspectores del trabajo; los representantes del Gobierno en la Comisión Agraria Mixta y en la Junta Local de Caminos, los jefes de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Registro Civil; el jefe de la Oficina Estatal de Profesiones; los recaudadores, contadores y cajeros de las oficinas receptoras; el director, subdirector, los agentes de seguridad y celadores de la Penitenciaría del Estado; el director y encargado del Periódico Oficial del Estado, el director de Teléfonos del Estado; los miembros de los Patronatos de la Asistencia Pública y Beneficencia Privada; los directores de los hospitales y demás centros asistenciales, los celadores y las trabajadoras sociales a su servicio; el secretario y el director de la Escuela de Rehabilitación dependiente del mismo tribunal; los inspectores fiscales; los inspectores de ganadería; el intendente del Palacio de Gobierno, los jefes de tránsito; los agentes de la Policía de Tránsito del Estado; los comisio-

nados especiales y empleados al servicio personal del gobernador; los inspectores de Municipios y los jefes de almacén de la proveeduría. ..."

"También serán considerados como empleados de confianza en todas las dependencias del Ejecutivo, las secretarías y los secretarios, los miembros de comisiones de estudios y consultores y las personas que presten servicio mediante contrato."

"Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Legislativo: el oficial mayor y el contador general de Hacienda. Son funcionarios y empleados de confianza del Poder Judicial: el secretario general del Supremo Tribunal de Justicia y los secretarios de las Salas de Apelación y de los juzgados; los visitadores judiciales, los Jueces de Primera Instancia o de lo Familiar, Menores y de Paz, los jefes de Defensorías de Oficio y los Ministros Ejecutores. Son funcionarios y empleados de confianza de los organismos descentralizados los que se determinan conforme a sus propias disposiciones normativas.

"c) Son trabajadores eventuales y extraordinarios aquellos cuyos servicios se contratan transitoriamente, cuyos sueldos se pagan por lista de raya o por nombramiento en que se especifique tal carácter, y los interinos que cubran vacantes temporales de trabajadores de base."

149. El artículo aporta que la legislación estatal clasificó en tres categorías a empleados al servicio del Estado, denominándolos trabajadores de base; funcionarios y empleados de confianza; trabajadores eventuales y extraordinarios.

150. Por lo que corresponde a los funcionarios y empleados de confianza, la fracción II, inciso b), desarrolla una lista o catálogo de carácter limitativo, pues establece la denominación de los puestos que dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial revisten esa calidad; asimismo, precisa como de confianza aquéllos empleados en todas las dependencias del Ejecutivo, que presten servicio mediante contrato.

151. De ahí que la norma jurídica en comento para clasificar a los empleados de confianza, en principio se refiere al cargo desempeñado y luego a quienes se desempeñen bajo la cobertura de un contrato; en tal virtud, la existencia de este último y no la función sería la relevante para determinar que se trata de un trabajador de confianza, con independencia de la actividad que desarrolle.

152. Otro aspecto que importa destacar es el relativo a que en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los acto-

res en el juicio laboral, prestaron servicios para la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, cuyo objeto y organización interna se regula, entre otras, por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; como se verá algunas de sus disposiciones son relevantes al caso, para establecer si atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores, tienen una incidencia al interior de la institución.¹

153. Hasta aquí el marco jurídico. Ahora bien, en respuesta a la interrogante que se aborda en el problema jurídico, el Pleno de Circuito resuelve que el trabajador al Servicio del Estado del Estado de Chihuahua, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, que indica desempeñar funciones de dirección y supervisión, además de las diversas de asesor de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento, distracción y de activación física para dichas personas, de acuerdo a la naturaleza de éstas, no tiene el carácter de empleado de confianza.

154. En efecto, el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, como se dijo, aporta una lista o catálogo de carácter limitativo, respecto a los trabajadores de confianza, considerando la denominación de los puestos existentes dentro del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

155. También establece que serán trabajadores de confianza, aquéllos empleados en todas las dependencias del Ejecutivo, que presten servicio mediante contrato, y en este sentido, se entiende que es la celebración de éste y no la función la que resulta determinante para atribuir al trabajador el carácter de confianza.

156. En el caso analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, como hecho relevante se cita, que el escrito de demanda laboral se fundó en que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil dos, el trabajador inició la prestación de servicios personales bajo la dirección, dependencia y subordinación de los demandados, siendo contratado para ocupar el puesto de asesor de círculos que depende de la Secretaría de Desarrollo Social, consistiendo tales actividades en coordinar, supervisar y crear grupos en los cuales se reúnen los adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción,

¹ "Artículo 4. La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones."

además de ser activador físico para dichas personas, así como las actividades inherentes al puesto.

157. Asimismo, en el juicio de amparo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, la parte actora como hechos base de su acción destacó, que inició a laborar en junio de dos mil once para las instituciones Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua y/o Dirección de Recursos Grupos Vulnerables y Prevención a la Discriminación de Gobierno del Estado y/o Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; con el puesto de trabajador social.

158. También manifestó que sus actividades consistían en coordinar, supervisar y crear grupos de distracción y esparcimiento para adultos mayores.

159. Considerando lo expuesto, en una primera acotación al tema de la contradicción de criterios, se aprecia que la actividad que indicaron los trabajadores desarrollar, no encuentra adecuación dentro del contexto literal del artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

160. De ahí que tal referente normativo, no resulta aplicable al caso; máxime que de las sentencias que conforman los criterios contendientes, no aparece dato para sostener que los trabajadores involucrados iniciaron su relación laboral en alguno de los supuestos previstos en dicho numeral.

161. Incluso, la falta de formalidad en tal sentido, motivó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, haya enfatizado, que el puesto detallado por el trabajador no se encuentra referido en el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado; y por otro lado, tampoco estaba demostrado que haya prestado sus servicios mediante contrato.

162. Estas razones, llevan al Pleno de Circuito a establecer que la argumentación que marcó la diferenciación entre los criterios contendientes, respecto a la naturaleza de la función desempeñada por los trabajadores, atendió a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, estimó que al no desarrollarse la actividad con el personal adscrito a la propia dependencia, no podría aseverarse que realizó una función de confianza; en cambio, para el Primer Tribunal Colegiado en las propias Materias y Circuito, bastó la descripción de la función para estimar que tenía facultades de dirección y supervisión; de esta manera le otorgó la calidad de empleado de confianza.

163. La decisión que ahora se adopta, en principio, sigue el lineamiento establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 36/2006, en el que se destacó, que para determinar si un trabajador tiene el carácter de base o de confianza, es necesario atender a la naturaleza de las funciones que desarrolla y no a la denominación del nombramiento.

164. Por tanto, si las actividades que se indicaron ejecutaban los empleados, no encuentran adecuación dentro de lo previsto por el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado, entonces, corresponde analizar si de acuerdo a la naturaleza de la función se vincula con una facultad de dirección, coordinación y supervisión que implique un poder de decisión en el ejercicio del mando y al interior de la organización de la patronal Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de Chihuahua.

165. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 180045, Tomo XX, noviembre de 2004, visible en la página 123, con rubro y texto siguientes:

166. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."

167. El criterio de jurisprudencia reproducido, resulta útil para orientar lo que debe entenderse por funciones de confianza, considerando que un trabajador las desempeña, cuando su actividad es, entre otras, de dirección de

manera permanente y general, que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando derivada de la propia legislación.

168. En este sentido, respecto a la función que los trabajadores indicaron desempeñar, esto es, de dirección y supervisión, así como la específica de ser asesores de círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento, distracción y de activación física para dichas personas, como se ha reiterado, no derivan de la normatividad que regula a los empleados de confianza aplicable a la institución patronal.

169. Asimismo, las actividades de dirección y supervisión, no puede ser apreciadas de manera literal e independiente; contrario a ello, determinar su naturaleza, implica vincularlas con las funciones específicas que realmente se llevaban a cabo.

170. También debe tenerse en cuenta, que la patronal Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, se regula internamente, entre otras, por lo establecido en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.²

171. El objeto de la citada ley,³ es garantizar el disfrute de los derechos sociales de su población, asegurándole el acceso al desarrollo social y humano, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Senado.

172. Por otro lado, la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, en su artículo 6, fracciones I y XI, reconoce y considera, sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales, los siguientes derechos sociales:

"I. A la salud y deporte;

² "Artículo 4. La aplicación de la presente ley corresponde a las dependencias, organismos y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones."

³ "Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el disfrute de los derechos sociales de su población, asegurándole el acceso al desarrollo social y humano, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados internacionales ratificados por el Senado."

"...

"XI. A la participación en los procesos de desarrollo social y humano."

173. En estrecha relación con lo expuesto, en los artículos 7 y 8 de la mencionada legislación, así como el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, prevé lo siguiente:

174. "**Artículo 7.** Toda persona tiene derecho a participar en los programas y proyectos de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social y Humano, en los términos que establezca la normatividad de cada programa."

175. "**Artículo 8.** Las personas o grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión tienen acceso preferencial a los programas y proyectos tendentes a elevar la calidad de vida."

176. "**Artículo 38.** Compete al Departamento de Atención a Personas Adultas Mayores, además de las atribuciones comunes, las siguientes:

"I. Coordinar acciones orientadas al desarrollo integral de las personas adultas mayores;

"II. Planear y ejecutar programas permanentes y especiales que tengan por objeto promover la integración social de personas adultas mayores;

"III. Establecer programas de capacitación y autoempleo para personas adultas mayores;

"IV. Diseñar y realizar estudios socioeconómicos a personas adultas mayores, que soliciten apoyos materiales o en caso de que así se considere necesario;

"V. Proporcionar atención integral a personas adultas mayores, mediante la generación de estrategias y acciones concretas que permitan mejorar sus condiciones de vida;

"VI. Implementar el programa para la obtención de descuentos en bienes y servicios, a través de la credencialización de personas adultas mayores;

"VII. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales en los términos de la Ley en materia de Derechos de las Personas Adultas Mayores;

"VIII. Desarrollar e implementar programas tanto preventivos como de atención en cumplimiento del cuidado digno y salud para personas adultas mayores;

"IX. Gestionar programas de salud y rehabilitación en coordinación con las unidades y dependencias correspondientes, así como para la dotación de aparatos funcionales;

"X. Canalizar a las dependencias de los tres órdenes de Gobierno y en su caso en el sector privado, que cuenten con proyectos productivos destinados a personas adultas mayores;

"XI. Salvaguardar el desarrollo Humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género a fin de garantizar la igualdad de derechos; y

"XII. Las demás funciones que le asigne. ..."

177. Las disposiciones jurídicas descritas, resultan útiles al caso, para establecer que a la secretaria de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, que fungió como parte demandada en los juicios laborales, al interior de su organización le corresponde ser rectora y garantizar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales de la población.

178. Para ello, las políticas públicas y programas diseñados para la atención a personas adultas mayores, se encuentran encaminados a lograr tal cometido con pleno respeto a la diversidad, promoviendo la equidad social y elevando la calidad de vida, así como el bienestar general.

179. Por tanto, la actividad específica asesorar círculos, con actividades como coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento y distracción y de activación física para dichas personas, no puede reputarse como propia de un empleado de confianza, en tanto que, el trabajador las desarrolla únicamente para efectos de ejecutar el plan de política pública y programas encaminados al desarrollo integral de las personas adultas mayores, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, a que se ha hecho referencia.

180. En este sentido, las funciones de coordinación y supervisión que éstos llevan a cabo, se concretan dentro del ámbito específico del trato con las personas adultos mayores, que forman parte de un grupo con fines de esparcimiento y distracción, así como de activación física.

181. De esta manera, deben entenderse en relación a la propia actividad del trabajador; entonces, coordinará en la medida de que aplique de manera ordenada sus conocimientos y los medios técnicos para que las personas participen en los programas y proyectos de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social y Humano.

182. Luego, supervisará mediante la observación de que todos los ejercicios llevados a cabo por los ciudadanos adultos mayores, cumplan con el fin de esparcimiento, distracción y activación física.

183. Bajo este lineamiento, tales actividades no se vinculan con un poder de decisión al interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Chihuahua; contrario a ello, los trabajadores a que se ha hecho referencia, cuentan con una simple detentación que si bien está vinculada con el objeto de la institución; empero, únicamente se relaciona con la ejecución de políticas públicas y programas previamente diseñados.

184. Cabe destacar, que la actividad en comento de acuerdo a su naturaleza puede o no llevarse a cabo respecto del personal adscrito a la propia dependencia, pues en ambos casos, no se traduce en una función de mando al interior de la administración de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, ya que es la patronal quien asume el compromiso de direccionar los programas inherentes para la atención a personas adultas mayores.

185. Se robustece lo expuesto, considerando que todas las personas, sin importar si son o no empleados de la dependencia, tienen el derecho a participar en los programas y proyectos de acuerdo diseñados para tal efecto; aunado a un derecho preferencial, cuando se trata de personas adultas mayores o grupos sociales en situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión.

186. Razones, que son útiles para robustecer que la función del asesor de círculos, con las actividades de coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento, distracción y de activación física, dada su naturaleza, no trasciende a la organización y administración interna de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua.

187. Al respecto resulta ilustrativa en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se identifica con el registro digital: 181414, Tomo XIX, mayo de 2004, visible en la página 615, con el rubro y texto siguientes:

188. "TRABAJADORES DE CONFIANZA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS VELADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL.—Conforme al citado artículo los trabajadores que presten sus servicios para el Gobierno del Estado de Tabasco serán considerados de confianza cuando desempeñen funciones de inspección, supervisión, policía, fiscalización y vigilancia, así como cuando realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas, o en los casos en los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asignen esa categoría. En ese sentido, se concluye que los veladores al servicio del Gobierno del Estado son trabajadores de confianza, en virtud de que realizan labores de vigilancia, con independencia de que ésta se desempeñe o no con carácter general, es decir, que trascienda a la organización interna del Gobierno del Estado, dado que este requisito no se contempla en el precepto citado, por lo que la autoridad aplicadora no puede imponer dicha exigencia, ni siquiera atendiendo a lo previsto en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que no se justifica la supletoriedad ante la regulación completa del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que es la norma específica para casos como éste."

189. A partir de este contexto, el ámbito de competencia, esto es, el objeto y facultades de la dependencia patronal, constituye un parámetro para analizar la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por el trabajador y con ello determinar si es o no empleado de confianza.

190. Esta conclusión se apoya en que la actividad del trabajador de confianza debe tener consecuencias relevantes para el objeto y organización interna de la Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua, y en el caso, las funciones de coordinación y supervisión, así como las específicas de crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento, distracción y de activación física para dichas personas, se orientan a que las ejecuten correctamente.

191. De manera que, si algún adulto mayor no las lleva a cabo, o bien no alcanza el nivel de activación física pronosticado por el asesor de círculos, ello

no incide al interior de la patronal, ni respecto de las políticas públicas, programas y proyectos, encaminados al cumplimiento del bienestar general de los chihuahuenses.

192. Se cita ilustrativo al caso, el criterio número P. XXXI/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, identificado con el registro digital: 175408, Tomo XXIII, marzo de 2006, visible en la página 13, con el rubro y texto siguientes:

193. "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA QUE LAS FUNCIONES DE MANEJO DE INVENTARIOS SEAN DE CONFIANZA, DEBEN TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES. El manejo de inventarios a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como una función propia de trabajadores de confianza, se traduce en aquellas actividades, como la recepción, resguardo y distribución de los bienes adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consecuencias son jurídicamente relevantes. Ello es así, ya que tratándose de la recepción de bienes, dichas actividades tienen lugar cuando se confiere el deber de la recepción, con características distintas a una simple revisión física, a un servidor público que, además, verifique que cumplan con las condiciones pactadas en el contrato o pedido correspondiente, y que la entrega sea de la cantidad solicitada. Cuando se trata del resguardo de inventarios, éste lo realizan aquellos trabajadores que tienen bajo su responsabilidad determinar el sitio en el que deben mantenerse los bienes adquiridos, lo que conlleva adoptar las medidas adecuadas para su conservación así como para evitar cualquier daño a las instalaciones del Alto Tribunal. Finalmente, la otra actividad propia del manejo de inventarios es la distribución de bienes y consiste en acudir a las diversas áreas de la Suprema Corte a fin de entregar los necesarios para el desarrollo de las funciones cotidianas, para la cual debe llevarse un control minucioso sobre el material que se extrae del almacén y el que se entrega en cada oficina. Consecuentemente, no encuadran dentro de tales funciones de confianza las que se reducen a actos de contar y acomodar dichos bienes, o formar lotes con ellos."

194. Por los motivos expuestos, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, segundo párrafo, 217, segundo párrafo y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

195. TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ASESORES CON FUN-

CIONES DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CREACIÓN DE GRUPOS DE ADULTOS MAYORES CON FINES DE ESPARCIMIENTO, DISTRACCIÓN Y ACTIVACIÓN FÍSICA, DEPENDIENTES DE ESA INSTITUCIÓN, NO TIENEN LA CATEGORÍA DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", cuando las actividades del trabajador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua consisten en asesorar, coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento, distracción y activación física, y no existen datos de que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se considera que no es empleado de confianza, pues sus funciones no son relevantes para el objeto y la organización interna de la patronal al concretarse al ámbito específico del trato con adultos mayores para lograr su activación física y bienestar general mediante la implementación de actividades de distracción, lo cual si bien se realiza con la finalidad de que la entidad cumpla con sus fines sociales, sus consecuencias no trascienden de forma relevante en la administración del ente público.

196. Es menester aclarar que, de conformidad con el ordinal 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en las propias materias y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a

la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de siete votos de la Magistrada Marta Olivia Tello Acuña (presidente) y los Magistrados Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón, Ignacio Cuenca Zamora, Gabriel Ascención Galván Carrizales (ponente), Héctor Guzmán Castillo y José Octavio Rodarte Ibarra.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública corresponde a la contradicción de tesis 5/2018, aprobada por unanimidad de siete votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, Presidente del Pleno de Circuito; Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón, Ignacio Cuenca Zamora, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Octavio Rodarte Ibarra, en sesión plenaria celebrada el nueve de abril de dos mil diecinueve; se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Chihuahua, Chihuahua a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LOS ASESORES CON FUNCIONES DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y CREACIÓN DE GRUPOS DE ADULTOS MAYORES CON FINES DE ESPARCIMIENTO, DISTRACCIÓN Y ACTIVACIÓN FÍSICA, DEPENDIENTES DE ESA INSTITUCIÓN, NO TIENEN LA CATEGORÍA DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", cuando las actividades del trabajador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua consisten en asesorar, coordinar, supervisar y crear grupos de adultos mayores con fines de esparcimiento, distracción y activación física, y no existen datos de que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 75, fracción II, en relación con el inciso b), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se considera que no es empleado de confianza, pues sus funciones no son relevantes para el objeto y la organización interna de la patronal al concretarse al ámbito específico del trato con adultos mayores para lograr su activación física y bienestar general mediante la implementación de actividades de distracción, lo cual si bien se realiza con la finalidad de que la entidad cumpla con sus fines sociales, sus consecuencias no trascienden de forma relevante en la administración del ente público.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/19 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 9 de abril de 2019. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña, presidente del Pleno de Circuito; Manuel Armando Juárez Morales, Rafael Rivera Durón, Ignacio Cuenca Zamora, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Octavio Rodarte Ibarra. Ponente. Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretaria. Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 295/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 781/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 36/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 28 de junio de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

